



**EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO DURANTE LA PRIMERA  
REPÚBLICA CENTRAL, 1836-1843**

Tesis que para optar por el grado de  
**DOCTOR EN HISTORIA**  
presenta

**EMMANUEL HEREDIA GONZÁLEZ**

Director de Tesis:

**DR. ANDRÉS LIRA GONZÁLEZ**



CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

Aprobado por el Jurado Examinador

1. \_\_\_\_\_  
PRESIDENTE

2. \_\_\_\_\_  
PRIMER VOCAL

3. \_\_\_\_\_  
VOCAL SECRETARIO

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	<b>8</b>
<b>I. La república federal y el inalcanzable ideal legalista</b>	<b>16</b>
Desorden constitucional	16
Quiebre de la concordia política, 1827-1828	19
Descontrol de la constitucionalidad, 1829	34
Hombres de bien contra <i>sans-culottes</i> , 1830-1832	38
Demócratas contra aristócratas, 1833-1834	47
<b>II. Un protector desamparado</b>	<b>63</b>
Los derechos y el poder judicial, 1834	63
El congreso constituyente de 1835 y la constitución de 1836	71
El nuevo poder judicial, su contexto y el espacio territorial	83
<b>III. El sureste</b>	<b>94</b>
Ámbito territorial	94
Yucatán	94
Tabasco	102
Chiapas	108
<b>IV. El centro-sur</b>	<b>121</b>
Ámbito territorial	121
México	122
Puebla	139
Veracruz	146
Oaxaca	158
<b>V. El centro-occidente</b>	<b>174</b>
Ámbito territorial	174
Querétaro	174
Guanajuato	187
Michoacán	193
<b>VI. El occidente-centro-norte</b>	<b>205</b>
Ámbito territorial	205
Jalisco	206
Zacatecas	219
Aguascalientes	225
San Luis Potosí	231
Durango	245

<b>VII. El norte</b>	<b>257</b>
Ámbito territorial	257
Tamaulipas	257
Nuevo León	268
Coahuila	277
Sinaloa	287
Chihuahua	297
Sonora	306
<b>VIII. La controvertida garantía de los derechos</b>	<b>315</b>
Orden legal frente a realidad social	315
¿Libertad o libertinaje de imprenta?	316
¿Seguridad pública o impunidad criminal?	335
<b>IX. Los proyectos de reforma y el fin de la república central</b>	<b>362</b>
La campaña contra la constitución	362
Los proyectos institucionales	372
Los proyectos políticos	381
La reforma autoritaria	394
<b>Conclusión</b>	<b>399</b>
<b>Siglas y referencias</b>	<b>405</b>
<b>Tabla.</b> Opiniones de las autoridades departamentales sobre temas relativos al poder judicial del proyecto de reformas a la constitución presentado al congreso el 30 de junio de 1840	427
<b>Apéndice.</b> Abogados residentes en los departamentos	431
<b>Anexo 1.</b> Magistrados propietarios de la suprema corte	517
<b>Anexo 2.</b> Magistrados propietarios de los tribunales superiores	518
<b>Anexo 3.</b> Jueces propietarios de los juzgados letrados	525
<b>Mapa 1.</b> Abogados residentes en los departamentos	538
<b>Mapa 2.</b> Actividad de los tribunales superiores	539
<b>Mapa 3.</b> Actividad de los juzgados letrados	540

## AGRADECIMIENTOS

Hace seis años comencé a recorrer un camino académico que no hubiera podido emprender y concluir sin el invaluable apoyo de muchas personas e instituciones. Sirvan las presentes líneas para testificarles mi agradecimiento.

Al doctor Sergio Quezada, apreciado maestro que me ha brindado un constante y generoso apoyo desde la licenciatura, le agradezco haberme impulsado a continuar los estudios de posgrado. A él y a la doctora Stella María González Cicero les agradezco su respaldo para ingresar a una institución académica de prestigio y excelencia, como es El Colegio de México.

Mis estudios en el Programa de Doctorado en Historia, promoción 2013-2016, del Centro de Estudios Históricos, fueron financiados gracias a dos becas sucesivas, una otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y otra por El Colegio de México. A El Colegio de México en general, al Centro de Estudios Históricos en particular, así como a quienes integran dichas instituciones, les estoy agradecido por haberme cobijado como estudiante. Durante la fase escolarizada del doctorado tuve el privilegio de tomar clases con excelentes profesoras y profesores, a todos, mi aprecio y agradecimiento por los conocimientos legados.

Los seminarios “Formación política de la Nueva España” e “Ideas e instituciones políticas mexicanas, siglo XIX”, impartidos por el doctor Andrés Lira, fueron definitorios para mi formación académica. Durante ellos recibí sabias enseñanzas y nació la idea original que se convirtió en el tema de investigación de mi tesis doctoral. Al admirable y admirado maestro le estoy muy agradecido por aceptarme como su alumno. Como director de la tesis, la asesoría del doctor Lira fue indispensable, para advertir los senderos sin salida, evitar los accidentados, y salvar los intransitables, así como para reconocer las vías que ofrecían las mejores perspectivas y que resultaron más provechosas. En suma, significó una emocionante cátedra sobre el oficio del historiador en la que obtuve incontables aprendizajes, que hoy atesoro y agradezco al maestro.

En el curso de la investigación conté con varios auxilios. Durante las visitas al Archivo General de la Nación (AGN) tuve la fortuna de reencontrarme con una verdadera institución en la archivística mexicana, la doctora Linda Arnold. Mi agradecimiento a ella,

quien, con la generosidad que la caracteriza, me proporcionó abundante material documental fundamental para mi tesis.

Cuando en algún momento comenté que en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ACSCJN) tuve dificultad para acceder a la documentación —que pronto se aclaró— la siempre atenta y amable doctora Erika Pani, directora del Centro de Estudios Históricos, me recomendó con el ministro José Ramón Cossío, quien a pesar de sus incontables ocupaciones me recibió personalmente y condujo a los canales institucionales apropiados. A los dos les agradezco sus atenciones y apoyo.

Mi agradecimiento al Instituto Teresa Lozano Long de Estudios Latinoamericanos (*LLILAS*) y a la Colección Latinoamericana Nettie Lee Benson (*BLAC*), de la Universidad de Texas en Austin, por otorgarme una beca de viaje para consultar documentación importante para la tesis resguardada en dicha colección. También a la Oficina de Intercambio Académico de El Colegio de México por el apoyo económico para el viaje. Y al Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), por otorgarme uno de los estímulos económicos en forma de premios para proyectos de tesis de investigación histórica.

Durante los dos seminarios en los cuales se presentaron los avances de investigación, las doctoras Josefina Vázquez, Catherine Andrews, y Anne Staples, y los doctores José Ramón Cossío, David Pantoja, y Sergio Quezada, leyeron distintas versiones de la tesis. Sus observaciones, críticas, y propuestas fueron determinantes para que la versión final tuviera mayor coherencia, claridad, y contundencia. A todos les agradezco el tiempo invertido en la lectura y sus valiosos señalamientos.

A mi familia, mi padre Mario Ramón Heredia Navarrete, mi madre María Cristina González Rejón, y mi hermano Santiago Heredia González, les estoy eternamente agradecido por su amor, apoyo incondicional, y ejemplo permanente de crecimiento. A Fernanda Espinosa Moreno, brillante mujer e historiadora, un agradecimiento vital, por su compañía, afecto, ternura, aliento, apoyo, y por la felicidad de su amor. A la familia de Fernanda, en particular sus padres Nubia y Armando, y su hermano Sebastián, les agradezco su cariño, generosidad, y hacerme sentir como en casa en Colombia.

Durante el camino recorrido en los últimos seis años disfruté la compañía de los amigos y colegas de la generación del doctorado, con quienes tuve la oportunidad de discutir

y reflexionar en los salones de clases, pero también de convivir fuera de ellos. Un agradecimiento especial para Erick Fuentes, Clemente Cruz, Ricardo Fernández, David Vázquez, Carlos Mejía, Joel Pérez, y Miguel López. A los amigos y colegas Carlos Ortega y Omar Velasco les agradezco, además de las discusiones académicas y pláticas personales, su confianza al invitarme a participar en distintos proyectos académicos.

A pesar de la distancia los amigos de Yucatán siempre estuvieron presentes. A Roberto Achach Ramos, Rodrigo Domínguez Alcocer, y Guillermo Durán Sierra, les agradezco su amistad incondicional. A la doctora Inés Ortiz Yam y a mi primo el doctor Justo Miguel Flores Escalante, su calidez e indudable apoyo.

## Introducción

Hasta hace pocos años, la constitución de 1836, que estableció una república central en México entre 1836-1843, había ocupado un lugar deshonroso en el panteón constitucional nacional. Desde su misma promulgación fue vilipendiada, cuando, a principios de 1837, en un argumento que sería utilizado tanto por los detractores contemporáneos como futuros, José María Luis Mora planteó que con el congreso constituyente de 1835 “los hombres de los privilegios, que contaban en las cámaras con una mayoría inmensa, espiaban, buscaban y provocaban las ocasiones de abolir la Federación y establecer sobre sus ruinas el imperio de la oligarquía militar y sacerdotal”.<sup>1</sup> En los años siguientes, los federalistas desarrollaron dicho argumento, y emprendieron una campaña para convencer a la opinión que la constitución de 1836 fue producto de las maquinaciones de una oligarquía para imponer sus intereses particulares sobre la sociedad mexicana. Sin embargo, curiosamente, las críticas más duras contra la constitución de 1836 se expresaron cuando ella ya no estaba vigente, a lo largo del siglo XIX, periodo durante el cual se popularizó el apelativo de “Siete Leyes” con que es conocida hoy en día.

Así, en el acta del pronunciamiento de Huejotzingo, de 11 de diciembre de 1842, se proclamó que “no se derrocó la administración creada por las mezquinas siete leyes de 1836 para elevar al poder a los partidos, y menos al que, bajo el brillo sorprendente de una exagerada libertad, ha causado a la patria los males todos que aún la agobian”.<sup>2</sup> El 16 de mayo de 1845, *El Monitor Constitucional* criticaba “las célebres siete leyes de 1836, planta verdaderamente exótica, que nada nuevo contenían tampoco, leyes que no fueron inventadas en México ni para México, sino mal imitadas de otro pueblo y de otra época, que jamás conquistaron simpatías ni tuvieron defensores”.<sup>3</sup> El 8 de septiembre de 1861, en *El Siglo Diez y Nueve*, se advirtió que “antes de 1857 ya había habido ejemplos de desvíos de la *legalidad*. Cuando en 1836 las dos cámaras se unieron en una sola, destruyendo la federación y produciendo el monstruoso engendro de las sietes leyes”.<sup>4</sup> El 23 de abril de 1874, en *El Radical*, se leía que “la mayoría del primer tribunal de la Nación, al pronunciar ese fallo

---

<sup>1</sup> Véase MORA, *Revista política*, pp. 263-264. La edición que se tuvo a la vista fue la publicada en forma de libro por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes en 2014.

<sup>2</sup> El acta del pronunciamiento de Huejotzingo de 11 de diciembre de 1842 en NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, pp. 105-107.

<sup>3</sup> HNMD. *El Monitor Constitucional*, 16 de mayo de 1845.

<sup>4</sup> HNMD. *El Siglo Diez y Nueve*, 8 de septiembre de 1861. Énfasis en el original.

inaudito —se refiere al denominado “amparo Morelos”— se ha convertido, o ha pretendido convertirse en el funesto poder conservador, inventado por los autores de las inolvidables siete leyes de... 1836... Si en aquella época un congreso perjuro preparó el hacha que debía poner fin a la vida de la Carta de 24, hoy la mayoría de la corte pretende matar de una manera más violenta el Código de 57”.<sup>5</sup> El 19 de diciembre de 1884, en *El Foro*, se comentaba que “bajo el imperio del sistema central adoptado por las siete leyes, se expidió en 8 de abril de 1839 una orden en que más se refleja la pasión de partido, que el justo y legítimo deseo de cortar los abusos de la libertad de escribir”.<sup>6</sup> El 26 de marzo de 1906, en la *Revista Positiva*, se narraba que “eliminado Santa Anna de la política por la sorpresa de San Jacinto, la clase sacerdotal, con Alamán y Gutiérrez de Estrada, no pudo hacerse respetable a pesar de sus Siete Leyes, sus Corros y sus Barraganes”.<sup>7</sup>

Cuando el célebre jurista Emilio Rabasa, en su influyente obra *El juicio constitucional*, publicada en 1919, sentenció que era “inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843”, pues “no tienen interés para nuestro Derecho constitucional ni por las teorías ni por su aplicación”, no hacía más que continuar una longeva tradición de vilipendiar a la constitución de 1836.<sup>8</sup> Irónicamente, sus alumnos fueron los primeros en comenzar a cuestionar dicha tradición.

Alfonso Noriega, en *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, publicado en 1972, recordó que “humano al fin... nuestro oráculo podía equivocarse”. También lamentó que: “Ninguno de los grandes tratadistas del Derecho Constitucional Mexicano, que comentaron la Constitución de 1857 —documento que consagra el triunfo jurídico constitucional del liberalismo mexicano—, dedicaron tan siquiera unos breves párrafos al estudio del pensamiento conservador, quizá en virtud de su arrogancia de triunfadores y como consecuencia de su desprecio por los vencidos. El mismo don Emilio Rabasa, eximio renovador de nuestro Derecho Constitucional, jamás acometió tal empresa. Y la cuestión es tanto más notable cuanto que en la azarosa vida de nuestras constituciones existió la de 1836, de carácter centralista y obra del grupo conservador, y las *Bases orgánicas*

---

<sup>5</sup> HNDM. *El Radical*, 23 de abril de 1874.

<sup>6</sup> HNDM. *El Foro*, 19 de diciembre de 1884.

<sup>7</sup> HNDM. *Revista Positiva*, 26 de marzo de 1906. Énfasis en el original.

<sup>8</sup> RABASA, *El artículo 14, estudio constitucional y El juicio constitucional*, p. 231. Se tuvo a la vista la edición de Porrúa de 2000.

de 1843, producto también del mismo partido político. Ni Castillo Velasco, ni Ramón Rodríguez, ni Gamboa, en lo que respecta a la generación que vivió bajo la vigencia de la Constitución de 1857, dieron importancia a dichas leyes fundamentales y el gran jurista [Rabasa], cuando debería referirse a la muy importante Constitución de 1836, rehúye el tema, y se conforma con motejarla de “monstruo jurídico”.<sup>9</sup> Con el estudio de Noriega, por primera vez, se emprendía un análisis histórico serio sobre la constitución de 1836, aunque bajo el presupuesto de que fue obra de los “conservadores”.

Pocos años después, Manuel Herrera y Lasso, en “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, publicado en 1978 en el primer tomo de la magna obra *Los derechos del pueblo mexicano*, comentaba: “Las enseñanzas de Rabasa han sido de tal manera decisivas (¡y con cuánta razón!) en nuestra doctrina constitucional, que la denuncia de las excepcionales deficiencias del maestro, por omisión, inexactitud, o categórico error, se impone como exigencia necesaria de profilaxis mental”. Herrera abundó, el “efecto desorientador de los errores que, en el examen de las normas centralistas marcan rutas tan engañosas que el discípulo, orgulloso de haberlo sido en su juventud y de seguirlo siendo en su senectud, no puede eludir la rigurosa contradicción. El maestro leyó a medias las “Siete Leyes” en las cuales sólo descubrió, para enderezarle crítica implacable, al “Supremo Poder Conservador”; resumió mal los ordenamientos de las “Bases Orgánicas”, exhibiéndolas como un extravagante acopio de desatinos despóticos; negó, contra la evidencia, que ambas contuvieran, en sendos capítulos iniciales, un catálogo sistemático de garantías”.<sup>10</sup>

Pero los trabajos de Alfonso Noriega y Manuel Herrera y Lasso no produjeron el tan necesario revisionismo sobre la constitución de 1836. Fue hasta varios años después cuando, en el ámbito de la historiografía, se produjo un nuevo interés por la misma. A ello contribuyó el artículo “Iglesia, ejército y centralismo” de Josefina Zoraida Vázquez, publicado en 1989, que cuestionaba la vieja pero vigente tesis de que la constitución de 1836 fue producto de las maquinaciones de las clases oligárquicas del clero y el ejército.<sup>11</sup> En trabajos posteriores la autora también criticó la idea, igualmente arraigada, de que los “centralistas” eran

---

<sup>9</sup> NORIEGA, *El pensamiento conservador*, pp. 6, 116, t. I. Énfasis en el original.

<sup>10</sup> HERRERA Y LASSO, “Centralismo y federalismo (1814-1843)”, pp. 615-616. Énfasis en el original.

<sup>11</sup> VÁZQUEZ, “Iglesia, ejército y centralismo”.

necesariamente conservadores, a la vez que propuso la existencia de un grupo de “liberales centralistas”.<sup>12</sup>

En los años siguientes aparecieron obras que abordaban un periodo poco estudiado como lo era la república central. En 1993, Reynaldo Sordo Cedeño publicó *El congreso en la primera república centralista*, un agudo análisis sobre el congreso constituyente de 1835, la constitución de 1836, y el poder legislativo durante dicho periodo. Ese mismo año apareció *The Central Republic in Mexico, 1835-1846: Hombres de Bien in the Age of Santa Anna*, de Michael Costeloe, que trataba pormenorizadamente la política de esos años. Con dichas obras finalmente se inauguraba un ciclo revisionista de la constitución de 1836.

En el 2005, David Pantoja Morán publicó *El supremo poder conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, un exhaustivo análisis sobre dicho organismo desde las dimensiones constitucional e institucional, o, en palabras del autor, “una propuesta de lectura que la politología haría de la historia desde la perspectiva de la ingeniería constitucional”.<sup>13</sup> En esos años, en un par de trabajos, Catherine Andrews demostró que muchas de las propuestas de reforma de la constitución de 1824, discutidas durante la primera república federal — el afán por lograr un equilibrio entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, creación de un cuarto poder, y el establecimiento de mecanismos censitarios— se materializarían en la constitución de 1836. Para la autora, “las ideas detrás del reformismo de la administración de Anastasio Bustamante [1830-1832] eran esencialmente las mismas que guiaron a los constituyentes de 1835”.<sup>14</sup>

En el 2009, se publicó *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917)*, coordinado por Cecilia Noriega y Alicia Salmerón. En la obra se incluyeron sugerentes trabajos que analizaban la constitución de 1836 a la luz de la experiencia constitucional previa: “Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional (1824-1835)”, de José Antonio Aguilar Rivera; “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, de Catherine Andrews; “El constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal” de Reynaldo Sordo Cedeño; y “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional

---

<sup>12</sup> VÁZQUEZ, “El fracaso del liberalismo centralista”, “Centralistas, conservadores y monarquistas”, y “Los primeros tropiezos”.

<sup>13</sup> PANTOJA MORÁN, *El supremo poder conservador*, p. x.

<sup>14</sup> ANDREWS, “Discusiones en torno a la reforma”, p. 108. También “¿Reformar o reconstituir?”

subyacentes al diseño de sus instituciones” de David Pantoja Morán. En cierto modo, ellos cerraban el ciclo revisionista de la constitución de 1836.

En un artículo reciente, “El legado de las siete leyes: una reevaluación de las aportaciones del constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana”, publicado en el 2019, Catherine Andrews analiza la influencia de la constitución de 1836 en diversos proyectos y normas constitucionales posteriores. Dicho trabajo evidencia que, a casi doscientos años de su promulgación, es indispensable una reexaminación crítica de la constitución de 1836.

El tema de investigación de la tesis doctoral es el poder judicial en México durante la primera república central, es decir, durante los años en que estuvo vigente la constitución de 1836. A diferencia de la imagen negativa que aún campea sobre ella, y que hasta hace poco se ha empezado a cuestionar, se considera que fue muy importante, pues pretendió resolver los grandes problemas que aquejaron al país durante la república federal, que para 1834 lo habían conducido a una verdadera crisis política nacional. Entre dichos problemas destacaban dos. El primero era la imposibilidad de mantener el orden constitucional, o el “imperio de la ley” como usualmente se refería en la época, y el segundo la incapacidad para garantizar los derechos.

La tesis argumenta que a mediados de 1835 un grupo de políticos, entre los cuales destacaba Francisco Manuel Sánchez de Tagle, se convenció de que la única manera de resolver los problemas mencionados era mediante una nueva constitución. Dicho grupo logró que un congreso instalado a comienzos de ese año, que era ordinario y únicamente debía reformar la constitución de 1824, se declarara constituyente. Durante las sesiones se buscaría que el poder judicial fuera el “verdadero garante de los derechos individuales”, pero para ello, era preciso convertirlo en un verdadero poder. Con dicho fin, la constitución de 1836 contempló tres grandes principios respecto el poder judicial. El primero, que debía gozar de una independencia real respecto los poderes ejecutivo y legislativo. El segundo, que debía tener suficientes facultades para organizarse a sí mismo y cuidar de su ramo. El tercero, que sus integrantes debían ser profesionales del derecho.

Pero durante la república central existió un contexto político, económico, y social adverso y el poder judicial enfrentó tres grandes desamparos. El primero fue que en muchos casos ocasiones las autoridades políticas y militares oprimieron a las judiciales. El segundo

la falta de recursos económicos para el pago de sueldos de los funcionarios judiciales y para los “gastos de escritorio”. El tercero, la falta de abogados que se desempeñaran como magistrados y jueces. Dichos desamparos dificultaron la organización y funcionamiento del poder judicial. Para estudiar dicho problema, se dividió al país en cinco grandes ámbitos territoriales, que agrupan a los departamentos que entonces lo conformaban. En el sureste, Yucatán, Tabasco y Chiapas. En el centro-sur, México, Puebla, Veracruz y Oaxaca. En el centro-occidente, Querétaro, Guanajuato y Michoacán. En el occidente-centro-norte, Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y Durango. En el norte, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sinaloa, Chihuahua y Sonora.

Durante la república central ocurrieron dos grandes problemas que pondrían a prueba la garantía de los derechos. El primero se trataba de lo que en la época se denominaron abusos y delitos de la “libertad de imprenta”, por los grupos políticos opositores. El segundo fue el aumento de la criminalidad, principalmente de ladrones y asesinos. Para resolverlos, las autoridades políticas y militares pretendieron adoptar medidas inconstitucionales y anticonstitucionales. El poder judicial intervino para revertir las medidas y proteger los derechos. El saldo fue un conflicto que enfrentó a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y conservador. El desorden constitucional, problema fundamental que había aquejado al país durante la república federal, y que precisamente se pretendió solventar con la constitución de 1836, se enseñoreaba nuevamente.

Los grupos políticos opositores, particularmente los federalistas moderados, emprendieron una campaña para desprestigiar a la constitución de 1836. Buscaban convencer a la opinión que era la principal responsable de la difícil situación económica, política y social que atravesaba el país. Aunque a la postre fracasaron en sus intentos de restablecer la constitución de 1824, convencieron a muchos políticos que era indispensable reformar la constitución de 1836. En lo que se refiere al poder judicial, aunque, en vista del contexto adverso, en distintos momentos se propusieron medidas circunstanciales para facilitar la organización y funcionamiento de los tribunales y juzgados, e incluso la suprema corte trabajó con la cámara de diputados en un nuevo proyecto de ley sobre arreglo de administración de justicia, ninguno fue aprobado. Cuando en el congreso se discutía un proyecto de reforma constitucional, los militares impusieron de manera autoritaria su propia reforma, primero mediante las Bases de Tacubaya de 28 de septiembre de 1841, y luego con

las Bases Orgánicas de 14 de junio de 1843. Tras la sanción de estas últimas quedó derogada la constitución de 1836.

Sobre las fuentes que sustentan la investigación de la tesis doctoral es preciso advertir algunas cuestiones. En lo que se refiere a la bibliografía, son prácticamente inexistentes los trabajos que abordan al poder judicial durante la república central más allá del simple comentario de las leyes constitucionales. Únicamente se ha logrado tener noticia de un capítulo de libro de José Luis Acevedo Hurtado, publicado en 2016, sobre “Reglamentación para la administración de justicia en el departamento de Zacatecas, 1837-1846”. Por su parte, Juan Ricardo Jiménez Gómez, en su obra *El sistema judicial en Querétaro 1531-1872*, publicada en 1999, dedica el capítulo cuarto al “Sistema judicial en el centralismo, 1835-1846”.<sup>15</sup>

Respecto las fuentes documentales, la mayor parte de ellas se encuentra resguardadas en dos repositorios. Uno es el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Se consultó sobre todo la serie Asuntos Económicos del fondo México. Ella contiene los testimonios de la actividad de las autoridades judiciales en los ámbitos de sus competencias. Se trata de un voluminoso legado de papeles, entre ellos informes, comunicaciones, circulares, dictámenes, iniciativas, solicitudes, por solo nombrar los tipos más recurrentes, producidos por la suprema corte, los tribunales de justicia, los juzgados y los empleados judiciales, pero también por otras autoridades políticas y militares. Podría caracterizarse, a efectos de simple generalización, que dicho conjunto de testimonios ofrece la visión político-administrativa de los órganos jurisdiccionales. El otro repositorio es el Archivo General de la Nación de México. Se consultaron sobre todo las secciones Justicia y Justicia Archivo del fondo del fondo Justicia. Ellas contienen los testimonios de la actividad de las autoridades políticas en los ámbitos de sus competencias. Se trata sobre todo de comunicaciones enviadas o recibidas por el ministerio del Interior, de parte de un sin fin de autoridades públicas de todos los ramos, a nivel nacional y departamental, así como de personas particulares, relacionadas con la justicia en su sentido más amplio. Podría caracterizarse, también como generalización, que ellas dan cuenta de la visión gubernativa sobre el poder judicial y la administración de justicia. Otras fuentes consultadas en el curso

---

<sup>15</sup> El lector interesado en la bibliografía sobre el poder judicial durante el siglo XIX puede encontrar referencias útiles en MIJANGOS Y GONZÁLEZ, *El nuevo pasado jurídico*; GALANTE, “La historiografía reciente”; y ANDREWS, *De Cádiz a Querétaro*.

de la investigación fueron varias publicaciones periódicas de la época, alojadas en la Hemeroteca Digital Biblioteca Nacional de España y la Hemeroteca Nacional Digital de México. También se tuvieron a la vista varios impresos de la época, los cuales pueden consultarse en la *Benson Latin American Collection* de la Universidad de Texas en Austin y en la Biblioteca Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de España. Finalmente, se revisaron varias colecciones de leyes editadas en distintas épocas.

## I. La república federal y el inalcanzable ideal legalista

### Desorden constitucional

Irónicamente, durante la primera república federal los pronunciamientos más importantes tuvieron como objetivo restablecer el orden constitucional. El 23 de diciembre de 1827, a pocos días de promulgada la primera ley de expulsión de españoles, el “Plan de Montañón”, proclamado en Otumba, exigió al gobierno de Guadalupe Victoria hacer “cumplir exacta y religiosamente nuestra Constitución federal y leyes vigentes”. El 4 de diciembre de 1829, con el “Plan de Jalapa”, un ejército autodenominado “protector de la Constitución y Leyes” se rebeló contra el gobierno de Vicente Guerrero, con la protesta de “no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el orden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales”. El 2 de enero de 1832, con el “Plan de Veracruz”, un grupo de militares se sublevó contra el gobierno de Anastasio Bustamante, por permitir “los atentados cometidos contra la Constitución y garantías públicas individuales”. El 25 de mayo de 1834, con el “Plan de Cuernavaca”, un grupo de militares se rebeló contra las reformas impulsadas por el gobierno de Valentín Gómez Farías, como “atentados de una demagogia absoluta sobre la destrucción de la Carta Fundamental que tantos sacrificios ha costado”.<sup>1</sup>

En sus memorias sobre la época, varias personalidades políticas plasmaron su visión sobre el problema de la constante ruptura del orden constitucional durante la primera república federal. En las primeras páginas del tomo segundo de su *Ensayo histórico de las revoluciones de México*, publicado en 1832, en Nueva York, tras su exilio a la caída del gobierno de Guerrero, Lorenzo de Zavala recordaba los años previos como “un periodo de trastornos y facciones, en que los dos partidos de que he hablado [yorkinos y escoceses] principiaron a disputarse los honores, los empleos y el manejo de los negocios: un período en el que, abandonando los trámites constitucionales, las dos partes beligerantes se lanzaron en la arena para disputarse la presa, no ya por medio de intrigas, de manejos de Palacio, de discusiones y debates razonados, si no en el campo de batalla buscando en las bayonetas el apoyo que no se encontraba en la justicia de la causa, y oponiendo la fuerza brutal, al imperio

---

<sup>1</sup> Los textos de los Planes de Montañón, Veracruz y Cuernavaca en CÁMARA DE SENADORES REPÚBLICA MEXICANA, *Planes en la nación*, p. 215, t. I, y pp. 73-74, 214, t. II. El texto del Plan de Jalapa que se tuvo a la vista fue el que Lorenzo de Zavala anexó a su *Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, edición de Porrúa de 1969, pues el incluido en *Planes en la nación*, pp. 227-228, t. I, no corresponde al original, véase ZAVALA, *Obras*, pp. 601-603.

augusto de las leyes”. Como quien esperaba el momento adecuado para retornar a la política, en el penúltimo párrafo de su obra, Zavala citó un impreso que corría en México por aquellos días: “Tiempo es ya en fin de entrar en la senda constitucional de que todos nos hemos apartado alternativamente, colocando uno primero en la silla presidencial al que no estaba llamado por ley [Vicente Guerrero]; y poniendo otros después en la vicepresidencia con el ejercicio del Poder Ejecutivo, al que actualmente la posee sin título legal [Anastasio Bustamante]. Harto dolorosa es la experiencia que tenemos de los males que trae consigo el olvido de las leyes; y por lo mucho que hemos padecido, podemos fácilmente calcular lo que tendremos que sufrir; si no nos apresuramos a entrar por el camino de la Constitución de que estamos extraviados. Dejar en pacífica posesión del mando al general Bustamante, cuando es bastante claro y evidente que no tiene ningún título legítimo, es sancionar los ultrajes hechos a la Constitución, y dejarnos sin garantías. ¿En que podremos apoyarnos para reclamar las ofensas que se nos hagan, si se destruye el fundamento en que descansan nuestros derechos? ¿qué seguridad podrán tener nuestras personas y bienes, si en un punto esencial se deja roto el código fundamental, el pacto social de los mexicanos?”<sup>2</sup>

Pocos meses después de promulgada la constitución de 1836, en París, donde residiría permanentemente desde 1834 tras la caída del gobierno de Valentín Gómez Farías, José María Luis Mora publicó su “Revista política de las diversas administraciones que la república mexicana ha tenido hasta 1837”, en el tomo primero de sus *Obras sueltas*. Era patente su desencanto respecto al principio de que las formas constitucionales debían respetarse escrupulosamente, el cual había sostenido con firmeza en años anteriores. En términos de Charles Hale, Mora había perdido la “fe en la magia de las constituciones”. Efectivamente, en su “Revista”, planteó que durante la primera república federal existió una lucha política entre dos enemigos irreconciliables, por un lado, las fuerzas del “progreso”, integradas por los reformadores radicales entre los cuales se incluía él mismo, y por el otro lado, las fuerzas del “retroceso”, es decir los “cuerpos privilegiados” o clases aforadas de la iglesia y el ejército. Según Mora, la lucha “era difícil y debía terminar necesariamente en una de dos cosas: o en la ruina de la Federación por las clases privilegiadas o en la destrucción de estas clases por las fuerzas triunfantes de la Federación. De todos modos, la Constitución

---

<sup>2</sup> La edición del *Ensayo histórico* que se tuvo a la vista fue la de Porrúa de 1969. Véase ZAVALA, *Obras*, pp. 314, 578.

debía acabar por desplomarse, en razón de que las fuerzas destinadas a sostenerla, lejos de conspirar al efecto, tiraban en direcciones contrarias o se hallaban en diametral posición. Los hechos acaecidos posteriormente han llevado al grado de evidencia material la exactitud de este cálculo político. Mora hizo cuanto pudo para que los hombres de acción se convenciesen de que nos les quedaba otro arbitrio para salir del paso que un acto dictatorial de las cámaras, del presidente o de ambos poderes a la vez, por el cual se hiciesen desaparecer el *fuero eclesiástico* y [el] *militar*, y el artículo de la Constitución que lo garantiza”.<sup>3</sup>

Las memorias de otras personalidades se publicaron muchos años después, pero no por ello fueron menos elocuentes, o carentes de actualidad política. Tras el desastre que significó la derrota de México en la guerra contra Estados Unidos, en 1848, el país atravesó una crisis sin precedentes. Para algunos políticos era inexplicable cómo incluso en plena invasión extranjera las facciones disputaban por el poder. En el *Porvenir de México, o juicio sobre su estado político en 1821 y 1851*, publicado en este último año, Luis Gonzaga Cuevas reflexionaba sobre dicha cuestión. Consideraba fundamental el “examinar el conjunto de causas y circunstancias lastimosas que han menoscabado la nación, y de que un pensamiento circunscrito a tal o cual periodo, a tal o cual reforma que pudiera intentarse, no producirá otro efecto que el de aumentar la confusión y el desorden. La experiencia parece que acredita bien, que nada haremos de provecho si no nos presentamos a nosotros mismos tales como hemos sido y como somos hoy”. Para Cuevas, una coyuntura importante que contribuyó a que el país caminara hacia el desastre, fue la llegada de Vicente Guerrero a la presidencia mediante el motín de La Acordada, pues ella “fue el fruto de todas las faltas y errores a que se entregaron sin reserva alguna los escoceses y yorkinos, y porque con él se acababa de romper una constitución que no permitiría en adelante ni respeto ni obediencia a ninguna otra cualquiera que fuese”.<sup>4</sup>

Lucas Alamán dedicó las últimas páginas del tomo quinto de su *Historia de México*, publicado en 1852, un año antes de que principiara el gobierno autocrático de Antonio López de Santa Anna, a la cuestión de la reforma de la constitución. Su visión sobre la ruptura del orden constitucional era realista, marcada tanto por el desengaño de las experiencias políticas

---

<sup>3</sup> Véase MORA, *Revista política*, p. 124. Cursivas en el original. La edición que se tuvo a la vista fue la publicada en forma de libro por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes en 2014. Sobre la “fe en la magia de las constituciones”, véase HALE, *El liberalismo mexicano*, p. 81.

<sup>4</sup> CUEVAS, *Porvenir de México*, pp. II, 494.

pasadas, como por la derrota de México ante Estados Unidos. Estaba convencido de que “no se debe sacrificar la existencia y el bienestar de una nación, a las formas a que han querido ligarlas los que le dieron esa Constitución, presumiendo que se la habían dado tan buena, que era menester impedir toda variación; y además sería cosa absurda seguir el ejemplo de las Cortes de España, que dejaron perder todo el continente de América por observar la Constitución a la letra, y después quisieron más que la misma Constitución quedase abolida, que hacer alguna variación provechosa en ella. Cuando se pone a las naciones en el estrecho de perecer por observar instituciones que no les convienen, o echar éstas por tierra para salvarse por el medio violento de una revolución, toca al congreso y al gobierno evitar los males que ésta hubiere de causar, y salvar a la nación por alguna medida conducente al objeto esencial de su conservación”.<sup>5</sup>

El conjunto de testimonios referidos expresa de manera elocuente que durante la primera república federal fue imposible materializar el imperio de la ley, un principio consustancial a las constituciones escritas modernas. En dicha imposibilidad influyeron tres cuestiones significativas que resultaron problemáticas durante el periodo de 1827-1834, y que, a pesar de su relevancia, apenas han recibido atención por parte de la historiografía: el equilibrio de poderes, el control de la constitucionalidad y el combate a la arbitrariedad.<sup>6</sup> Como se verá en los siguientes apartados, dichas cuestiones resultan un antecedente fundamental para entender porqué, a mediados de 1835, un grupo de políticos estaba convencido de que era imprescindible dar a la nación una nueva constitución, no solamente para asegurar el orden constitucional, sino para convertir al poder judicial en el garante o protector de los derechos.

### **Quiebre de la concordia política, 1827-1828**

Los primeros años de la república federal estuvieron cargados de un inocente optimismo respecto al futuro político, económico y social del país. En dicho contexto, la existencia de partidos políticos, entendidos como grupos de personas con opiniones e intereses similares,

---

<sup>5</sup> ALAMÁN, *Historia de México*, pp. 715-716, t. V. Se tuvo a la vista la edición de 1885 a cargo de la Imprenta de Victoriano Agüeros y Compañía.

<sup>6</sup> Faltan trabajos que aborden, como temas de estudio en sí mismos, el equilibrio de poderes, el control de la constitucionalidad y el combate a la arbitrariedad durante la primera república federal. Para sugerentes acercamientos, véanse respectivamente: AGUILAR RIVERA, “Lecciones constitucionales”; COSSÍO DÍAZ, *Sistemas y modelos*; y LIRA, “Patrimonios hereditarios”.

era censurada por la opinión pública como contraria a la unidad nacional. Sin embargo, ni las personas dejaron de hacer política, ni desaparecieron los partidos. Pero su actividad se concentró sobre todo en el ámbito privado, mediante tertulias organizadas por los cientos de logias masónicas de los ritos Escocés y de York fundadas a lo largo del país después de la independencia, las cuales se convirtieron en espacios de discusión e intriga política. Los historiadores de la época y los de nuestros días coinciden en que, con el fin evitar un creciente conflicto entre las logias rivales, el primer presidente de la república Guadalupe Victoria intentó su “amalgamación” o conciliación, que consistió básicamente en la designación de personas de ambos ritos en los puestos más relevantes del gobierno. Pero el resultado fue precisamente el contrario, pues las facultades y preeminencias que ofrecían los cargos abrieron la puerta a la “empleomanía”, y con ella, a que los partidos disputaran el ejercicio del poder público.<sup>7</sup>

En 1827, se quebró la frágil concordia política entre los partidos de escoceses y yorkinos. El detonante fue el descubrimiento, en enero de ese año, de una burda conspiración conocida como del padre Arenas, la cual pretendía restaurar el dominio de la monarquía española sobre México. Se implicó como presuntos conspiradores a Pedro Celestino Negrete, José Antonio de Echávarri y Gregorio Arana, oficiales españoles que en 1823 se habían rebelado contra el emperador Agustín de Iturbide a favor de la federación, y que, por tanto, eran considerados patriotas mexicanos. Aunque desde el principio se cuestionó la validez de las acusaciones contra ellos, además de la legalidad con que el entonces secretario de Guerra Manuel Gómez Pedraza procedió en su arresto, prisión, y subsecuentes procedimientos judiciales, inevitablemente comenzó a despertarse la alarma contra los españoles residentes en el país. Se esparcieron rumores de supuestas conspiraciones, y en los meses siguientes la desconfianza aumentó, al grado que, para finales del año, el congreso promulgó la primera ley de expulsión o destierro de los españoles del país. Los sucesos se convirtieron en objeto de polémica en las publicaciones periódicas de la época. En particular, dos periódicos se enzarzaron en un intenso y meditado debate que incluyó una cuestión importante, el papel

---

<sup>7</sup> Sobre los primeros años del gobierno de Guadalupe Victoria y su intento de amalgamación de las logias véanse HALE, *El liberalismo mexicano*, pp. 100-101, 118; COSTELOE, *La primera república federal*, pp. 35-49; ANNA, *Forging Mexico*, pp. 178-180. Sobre el papel de las logias masónicas en la política durante la primera república federal, VÁZQUEZ SEMADENI, *La formación de una cultura política*; y ÁVILA y VÁZQUEZ SEMADENI, “El orden republicano”.

del poder judicial respecto ciertas normas que podían afectar o afectaban los derechos de las personas. El debate, el cual se abordará a continuación, reveló que los partidos de escoceses y yorkinos tenían dos posturas jurídicas opuestas: una que, desde una consideración formal de las normas, denunció su carácter inconstitucional, por atentatorias contra los derechos; y otra que, basada en una concepción política de las normas, las justificó como necesarias para garantizar la independencia del país y su sistema de gobierno.

El 6 de junio de 1827, un grupo de destacados escoceses comenzó a publicar semanalmente *El Observador de la República Mexicana*.<sup>8</sup> Para replicar a dicha publicación, con un formato casi idéntico, a partir del 1 de agosto un grupo de destacados yorkinos publicó *El Amigo del Pueblo*.<sup>9</sup> Aunque en las páginas de ambas publicaciones se citaron a muchos publicistas célebres, sin lugar a duda, los más recurridos fueron franceses: *El Observador* sobre todo a Benjamin Constant y *El Amigo* a Jean-Jacques Rousseau y Charles Louis de Secondat, barón de Montesquieu. Acudir a tales antecedentes intelectuales no era extraño, pues para muchos autores del México de la época, la Revolución Francesa fue un referente imprescindible para analizar los acontecimientos políticos nacionales.<sup>10</sup>

En su primer número, del 6 de junio de 1827, los redactores de *El Observador de la República Mexicana* refirieron que el país atravesaba una “crisis peligrosísima”, de la que nadie que “no vea, oiga, ni palpe” podía dudar. Pues “casi no hay estado de consideración que no presente los síntomas de grandes y funestos acontecimientos”, en que “la alarma, el disgusto y desconfianza hacen progresos asombrosos”, mientras que “el temor y descontento general se difunde por todas las clases de la sociedad”. El ambiente de sospecha del momento, en que se temía la existencia de varias conspiraciones, “verdaderas algunas y supuestas

---

<sup>8</sup> Los principales redactores de *El Observador* fueron Francisco Manuel Sánchez de Tagle, José María Luis Mora, Félix Molinos del Campo, Florentino Martínez y Manuel Crescencio Rejón. También firmaron algunos artículos Francisco Molinos del Campo, Florentino Paz, Ramón Mora y J. Manuel Montañón. CASTRO y CURIEL, *Publicaciones periódicas*, pp. 298-300.

<sup>9</sup> Los principales redactores de *El Amigo* fueron Lorenzo de Zavala, José María Tornel y José María Bocanegra. CASTRO y CURIEL, *Publicaciones periódicas*, pp. 18-19.

<sup>10</sup> Sobre la importancia de la Revolución Francesa como referente para los autores de la época véase LIRA, “La recepción de la Revolución Francesa”, quien trata específicamente los casos de José María Luis Mora y Lucas Alamán. Respecto la obra de dichos autores, en la p. 5, Lira comenta que: “se encuentran constantes referencias a la Revolución Francesa como el gran acontecimiento que permite explicar lo ocurrido en México durante la Primera República Federal. Esto es, los años que median entre 1823 y 1834, cuando el estado liberal se puso a prueba y se hicieron patentes las posibilidades y, sobre todo, los obstáculos del régimen constitucional”. Lira añade que “la Revolución como hecho central de la vida política está presente en la obra de otros autores”, entre los cuales cita a fray Servando Teresa de Mier, Carlos María de Bustamante y Lorenzo de Zavala.

muchas”, excitaba negativamente el ánimo público y propendía a que el gobierno adoptara “medidas de rigor”. En ese contexto, algunas personas supuestamente preocupadas por la seguridad pública, proponían “medidas severas de precaución y con tal que lleguen al término no se paran en los medios”. Pero según los redactores, dichas medidas podían ser un arma de doble filo, pues “dos partidos poderosos en la república se hacen una guerra a muerte y se disputan a todo trance el influjo del gobierno”, a la vez que la libertad de imprenta se había convertido en una herramienta para atacar la “reputación del honrado ciudadano, o publicando defectos de su conducta privada... convirtiendo en cuestiones de personas las que debían serlo solamente de principios”. Para “reparar los males causados y precaver los que amenazan”, los redactores se propusieron informar sobre las “operaciones del gobierno general y de los estados”, además de que centrarían su “criterio del análisis” en las ventajas e inconvenientes de las normas expedidas. Sabían que “el odio y encono de ambos partidos va a explicarse contra este periódico y sus editores, que unos darán el nombre de borbonista, otros el de iturbidista, no faltará quien nos llame impíos, ignorantes, exaltados y sediciosos”.<sup>11</sup>

En ese primer número se incluyó un *Discurso sobre la necesidad e importancia de la observancia de las leyes*. De acuerdo con los redactores, en las repúblicas, “los medios de acción y de resistencia que trae consigo la libertad considerada en todos sus ramos, disminuyen la fuerza del gobierno, que no puede adquirir aumento sino con la pérdida de la de los ciudadanos”. El ejercicio de la autoridad pública era una intromisión tolerable a los derechos individuales, pero debía tener ciertos límites, definidos por las leyes. En este sentido, los “títulos” de los gobiernos se reducían a dos, a la fuerza o a la ley. Cuando su acción se basaba en la fuerza, su único apoyo era el de “una pequeña parte de la sociedad opresora del resto”, y entonces los gobiernos se convertían en despóticos. En cambio, cuando se sometían a la ley, actuaban correctamente, según “los pactos o convenciones que fijan sus facultades y deberes imponiéndoles una obligación rigurosa de no obrar sino con arreglo a aquellas”. La infracción de las leyes era un mal para la sociedad en su conjunto pues ponía en peligro la confianza y seguridad pública. Implicaba “un rompimiento escandaloso del contrato a que se ha obligado con la sociedad entera y cuya virtud ésta le asegura el ejercicio de sus derechos, su vida, su honor, el fruto de su trabajo e industria”. Los redactores

---

<sup>11</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 6 de junio de 1827, núm. 1, pp. I-VII, t. I.

plantearon que existían varias maneras en que un gobierno podía infringir las leyes. La más obvia, era actuar en sentido contrario a las mismas, sin embargo, también representaba una infracción el incumplir con lo que ellas prescribían, o el ejercer facultades extralegales. Señalaron como ejemplo de este último tipo de infracción el “negar el auxilio a un tribunal que lo pide, cuando se le concede a otro de la misma clase, aunque de grado inferior”. El pretexto del que normalmente se valían los gobiernos para infringir la ley era la “salvación de la patria”, y el medio, sus “agentes subalternos... colocándolos a todos en puestos importantes... pretextando peligros y conspiraciones, haciendo valer la necesidad supuesta de dar energía al gobierno, y atropellar con todas las formas tutelares de la libertad civil y seguridad individual”. En síntesis, de acuerdo con los redactores, se pretendían contraponer como cuestiones opuestas los “intereses de la libertad” y la “independencia nacional”. Sin embargo, y con ello concluyeron el texto, “los pueblos no han peleado precisamente por la independencia sino por la libertad”.<sup>12</sup>

En su tercer número, del 20 de junio, los redactores de *El Observador*, en clara referencia a los yorkinos, quienes tras el descubrimiento de la conspiración del padre Arenas habían azuzado la desconfianza y hostilidad contra la población española, plantearon que, un peligro al que se enfrentaban las nacientes repúblicas tras independizarse de los regímenes despóticos, era ser presa de los “demagogos”, los cuales buscaban obtener beneficios personales a costa de exaltar las “pasiones populares”. Entonces ocurría que el pueblo buscaba romper con todos los vínculos con la autoridad, incluso “la dependencia necesaria que trae consigo la desigualdad de clases, debida, no a las leyes sino a las diversas facultades físicas y morales con que la naturaleza ha dotado a cada uno de los hombres”. En esos tiempos, los hombres a los que el pueblo elevaba predicaban una “igualdad quimérica de fortunas, goces y habilidad para serlo todo”. Los ejemplos más ilustrativos eran Robespierre y Marat en Francia, quienes “fueron mil veces más perniciosos de los que habían sido juntos los reyes cuya raza destronaron”. Uno de los medios del que se valían los demagogos y ambiciosos para concentrar el poder público era el de las conspiraciones, pues con ellas como pretexto, pretendían falsamente que solo existían como alternativas el “bien de la república” o la “observancia de las leyes”. Así, para lograr la primera, se abogaba por la “necesidad de aumentar la fuerza del gobierno, por la suspensión de las fórmulas judiciales, por las leyes

---

<sup>12</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 6 de junio de 1827, núm. 1, pp. 1, 3, 5-6, 8, 10-12, t. I.

de excepción, y por el establecimiento de tribunales que estén todos a devoción del poder, y bajo su dirección, para esto sirve admirablemente el sistema de abultar riesgos y peligros”. Así habían operado tanto Napoleón, cuando disolvió los consejos en Francia, como Iturbide, cuando hizo lo propio con el primer congreso constituyente so pretexto de que “las conspiraciones... habían penetrado hasta el santuario de las leyes”.<sup>13</sup>

En su cuarto número, del 27 de junio, *El Observador* publicó una exposición de los senadores Francisco Molinos del Campo, Florentino Martínez, Pablo Franco Coronel, José Agustín Paz y Ramón Morales, sobre los cargos que habían presentado en el congreso contra el secretario de Guerra Gómez Pedraza por ilegalidades en el arresto, prisión y proceso de los generales Echávarri y Negrete. De acuerdo con los senadores, el caso era ejemplo perfecto de las arbitrariedades que podía cometer un gobierno, e ilustraba la máxima de “sálvese la patria y mueran los principios”. El cargo principal contra el secretario fue “haber erigido las comandancias militares en poder general judicial de la federación, autorizando y sosteniendo sus procedimientos contra súbditos de los estados soberanos e independientes, y atropellando de esta manera las bases esenciales del pacto federal, y los primeros principios de las libertades públicas”. Ello porque los generales fueron detenidos en virtud de una controvertida ley promulgada el 27 de septiembre de 1823, prorrogada en distintas ocasiones, la cual contemplaba que los salteadores de camino y los ladrones serían juzgados militarmente.<sup>14</sup> De acuerdo con los senadores, la ley violaba la independencia y soberanía de los estados, pues la administración de justicia correspondía a los tribunales ordinarios previamente existentes. Los tribunales militares, “esos jueces de privilegio, esas autoridades armadas”, no eran ni el poder judicial de la federación ni el particular de los estados, y “considerar... a las comandancias generales con el privilegio que se las concediera antes del

---

<sup>13</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 20 de junio de 1827, núm. 3, pp. 57-58, 63-65, t. I.

<sup>14</sup> La ley de 27 de septiembre de 1823 tuvo una larga historia. Como advierte José Antonio Aguilar Rivera al comentar su promulgación: “Una ley similar había sido rechazada vigorosamente por ese mismo Congreso [que la promulgó] cuando Iturbide propuso la creación de comisiones militares el año anterior. Muchos de los diputados, que entonces rechazaron la medida, la aprobaron en 1823. Algunos observadores se apresuraron a hacer notar esta contradicción”. La ley de 27 de septiembre de 1823 se prorrogó mediante leyes concordantes de 6 de abril y 4 de junio de 1824, y 3 de octubre de 1825. En virtud de ella, fue juzgado y fusilado el padre Arenas en 1827, pero también Vicente Guerrero en 1831, así como muchos de los rebeldes que se levantaron en armas contra el gobierno de Anastasio Bustamante entre 1830-1832. Fue hasta la caída de Bustamante, en 1832, cuando la ley y sus concordantes fueron “cesadas”. Sobre la ley véase AGUILAR RIVERA, *El manto liberal*, pp. 86-88, 102, 103, 117, 135-136, 139-140, 142, 153-154. Sobre el juicio y ejecución de Guerrero MÉNDEZ PÉREZ, “La traición”.

pacto nacional, es atacar sin género de duda, o la soberanía judicial de la federación, o a la independencia de los estados”.<sup>15</sup>

En su exposición, como evidencia de que la ley de 27 de septiembre de 1823 no se había interpretado ni se debía interpretar en el sentido de dar a las comandancias generales facultades para conocer en las causas de delitos ordinarios, los senadores refirieron que un decreto dictado por el Congreso de San Luis Potosí, el cual pretendió autorizar a las comandancias para conocer algunos crímenes incluidos en la citada ley, fue declarado inconstitucional. Pero, mientras en Oaxaca las causas contra los “traidores” se estaban siguiendo por los tribunales del poder judicial de la federación, en México y Puebla la autoridad militar conocía las mismas, al tiempo que la secretaría de Guerra les ofrecía “su más abierta protección”. En vista de ello, los senadores se preguntaban, “¿cuál es pues nuestra legislación, cuál la regla de nuestros procedimientos? ¿dónde se cumple con la constitución en dónde se quebranta?” Respondieron que, “si el poder judicial federal procede constitucionalmente en Oaxaca, el militar asesina en los territorios donde condena sin autoridad ni facultades, y si este procede bien, aquél es un tirano, un criminal”.<sup>16</sup>

En el número diez de *El Observador*, del 8 de agosto, los redactores defendieron a los tribunales ordinarios como baluartes de la seguridad individual y de la tranquilidad pública, a diferencia de los militares, que consideraban de excepción. También destacaron la importancia de las “formas judiciales”, como “indispensables para poner en claro la inocencia o culpabilidad de un acusado”. Ante la pregunta de qué derechos se violarían en caso de omitirse algunos trámites y diligencias en pos de la seguridad pública, respondieron que casi todos, pues “no se pueden variar en ningún caso los unos ni omitir las otras, sin atacar el derecho más sagrado del hombre, que consiste en la independencia de su persona, y en el libre uso de los medios indispensables para hacer patente su inocencia”. Por ello, los tribunales especiales representaban una afrenta al poder judicial, y el primer paso para atacar los derechos constitucionales. Quienes los defendían pretendían “deshacerse de sus enemigos mediante la sentencia de jueces que están todos a disposición de quien los creó”, pues los castigos se decidían, “no por el examen de los hechos, sino por las ideas que se tienen de las opiniones políticas de los procesados; y cuando los atentados más atroces y enteramente

---

<sup>15</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 27 de junio de 1827, núm. 4, pp. 91-93, 105, t. I.

<sup>16</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 27 de junio de 1827, núm. 4, pp. 94-95, 104, t. I.

averiguados quedan impunes, si sus perpetradores pertenecen al partido calificado de sano, las opiniones que le son contrarias se reputan crímenes irremisibles”. En el número doce de *El Observador*, los redactores recordaron y reprodujeron el dictamen que durante el imperio de Agustín Iturbide las comisiones de constitución y legislación unidas dieron el 18 de agosto de 1822, sobre la propuesta del consejo de regencia de establecer tribunales militares que conocieran en los delitos de conspiración, hurto, heridas, y homicidios en tanto se arreglaba constitucionalmente la administración de justicia. Los redactores celebraron que en ese entonces se rechazó la propuesta, pues “la voz de la razón y la justicia resonó con energía y buen éxito en el santuario de las leyes contra esas detestables medidas, ruinosas siempre a las naciones, y por las que jamás consiguen los fines sus autores, que antes, por lo regular, son las primeras víctimas que se sacrifican con ellas”.<sup>17</sup>

El conjunto de reflexiones de los redactores de *El Observador* los condujo a una cuestión que resultaría muy problemática durante los años siguientes, el control de la constitucionalidad de las leyes. Como señalaron en su número diez, del 8 de agosto, consideraban que las verdaderas causas del “disgusto” y “descontento” en las naciones que habían experimentado varios sistemas de gobierno, “desde el despotismo más absoluto hasta la más desenfrenada democracia”, se debían a “la oposición manifiesta y al conflicto continuo que existe entre los principios de ley constitutiva y las disposiciones de leyes secundarias”. De acuerdo con los redactores, “desde el momento en que las leyes subsidiarias pueden substraerse al imperio de la ley constitutiva, restringirla, traspasarla o suspenderla, ella queda reducida a un magnífico frontispicio y a un movimiento engañoso tras del cual se fraguan y forjan las cadenas del despotismo”. En otras palabras, el propio poder legislativo, encargado de promulgar las leyes, podía ser el primero en transgredirlas. En vista de ello, los legisladores no solamente tenían la obligación de observar la constitución, sino también de no atacarla por actos que la “destruyan”. Por ende, debían tener por “nulos e ilegales” todos los actos que la contrariasen, y entre ellos, las leyes de excepción como la de 27 de septiembre de 1823. Una constitución infringida por el poder legislativo ya no ofrecía ninguna clase de seguridad, pues, “como el transgresor es la suprema autoridad, no puede ser reconvenido legalmente”. Por último, los habitantes, quienes en aras del bienestar colectivo renunciaban

---

<sup>17</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 22 de agosto de 1827, núm. 12, pp. 363- 378, y 8 de agosto de 1827, núm. 10, pp. 292-293, 299-300, t. I.

a ciertas prerrogativas al reunirse en sociedad, ante “la persecución que las leyes les suscitan, o la protección que no les prestan”, terminaban por hacer sacrificios sin obtener ningún beneficio.<sup>18</sup>

En el número catorce de *El Observador de la República Mexicana*, del 5 de septiembre, los redactores publicaron una exposición dirigida a los legisladores de las dos cámaras del congreso. La salvación de la república dependía del poder legislativo, y era público que, “el imperio de las leyes no es de ahora que sufre menoscabos y que por todas partes se siente el influjo funesto de las facciones”. A nombre de la patria, “se había levantado el pendón funesto de la persecución y de las proscipciones”, la libertad de imprenta, “ese precioso derecho tan cuidadosamente consignado en la gran carta, ha degenerado en licencia asquerosa”. El gobierno y sus agentes pretendían robustecer sus facultades en menoscabo de los derechos individuales, pero, como defensores de las libertades del pueblo, era obligación de los legisladores sostenerlos a toda costa. “Duro sería y un síntoma fatal para la república, que hubiésemos llegado al caso lamentable de que las leyes que garantizan al ciudadano la seguridad de su persona y de su propiedad, y las que establecen las fórmulas tutelares, no fuesen ya constante y esforzadamente sostenidas por sus procuradores natos”. Los redactores advirtieron que el “espíritu de partido” se haría presente en las sesiones legislativas, se le vería “soltar pretensiones las más avanzadas y escandalosas... predicar las máximas que son apoyo y fundamento de la tiranía y de la usurpación, y difundir doctrinas desorganizadoras y funestas al orden y estabilidad de las leyes”. Por ello, los legisladores debían estar alertas ante las propuestas que incluyeran “medias y resoluciones contrarias a los verdaderos intereses públicos, pretextando ser una necesidad de la nación, lo que solo es una pasión o ventaja de pocas personas”. Debían estar dispuestos a resistir lo injusto y todo les estaba permitido menos hacer el mal. Los redactores finalizaron su mensaje conminándoles a restablecer el orden, la seguridad, y la confianza, en pocas palabras, “vigorizad la constitución”.<sup>19</sup>

El 1 de agosto de 1827, apareció el primer número de *El Amigo del Pueblo*. El título del periódico, e incluso su tipografía, recordaban al periódico *L'Ami du Peuple* editado por Jean- Paul Marat entre 1789 y 1792, durante el periodo revolucionario en Francia. Los

---

<sup>18</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 8 de agosto de 1827, núm. 10, pp. 287, 295-296, 298-299, t I.

<sup>19</sup> HNDM. *El Observador de la República Mexicana*, 5 de septiembre de 1827, núm. 14, pp. 443, 445-449, t. I.

redactores, en clara referencia a sus contrapartes de *El Observador*, criticaron que “algunos genios pusilánimes y asustadizos, a quienes por moderación no saludamos con otro nombre, propagan la especie de que la república mexicana está en los momentos de una crisis peligrosísima”. De manera burlona, aseguraron que “nosotros ni vemos, ni oímos, ni palpamos la aproximación de una crisis semejante”, por el contrario, era perceptible “el movimiento de vida que el sistema de libertad ha impreso en todas nuestras relaciones políticas y morales”. A diferencia de la imagen negativa que los redactores de *El Observador* tenían sobre la disputa entre los partidos políticos, para los de *El Amigo*, ella era natural en los pueblos libres, pues los partidos aseguraban y representaban los intereses de los individuos, y hacían “efectivos los goces del sistema de representación”. El ejemplo más claro eran los Torys y Whigs en Inglaterra. Sin embargo, estaban de acuerdo en que se había abusado de la libertad de imprenta, pero culpaban a la herencia de la monarquía española, pues “la generación presente fue educada por los españoles, que la virtud y el saber no eran los elementos de que se servía la administración más bárbara de que hay memoria en todos los siglos”. A pesar de ello, debía verse el lado positivo, era “consolador” que “se desahoguen las pasiones exclusivamente por medio de la imprenta, y que los enemigos más encarnizados se contenten con denostarse sin pasar a las vías de hecho”.<sup>20</sup>

Otro punto en el cual los redactores de *El Amigo* diferían con los de *El Observador* era el de las conspiraciones, pues desde el descubrimiento de la del padre Arenas, parecía que “no había habido más empeño ni más cuidado que engendrar dudas, fomentar la división y producir la desconfianza principalmente entre los mismos mexicanos”. En vez de criticar a las autoridades gubernamentales por su celo en proteger las libertades públicas y velar por el orden, como lo hacían los redactores de *El Observador*, era necesario celebrárselo. Para los redactores de *El Amigo*, los generales Negrete y Echávarri estaban indudablemente complicados en la conspiración, pero “ciertos falsos apóstoles de la filantropía” denunciaban su aprehensión, para evitar que la justicia ejerciera “sus más importantes atribuciones salvadoras de la sociedad”. Reclamaron a los redactores de *El Observador* el no esperar el resultado de la causa contra los generales, a la vez que intentaban convencer a los habitantes de que “el gobierno federal, por medio del secretario de la guerra, ha hollado las garantías sociales, ha menospreciado las leyes, ha infringido la constitución, y ha establecido el

---

<sup>20</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 1 de agosto de 1827, núm. 1, pp. I-V, 1, t. I.

arbitrario, preparando los males que son consiguientes a tamaña desgracia”. Pero, de acuerdo con los redactores de *El Amigo*, debía celebrarse el patriotismo del comandante general Ignacio Mora al descubrir la “conspiración parricida”, así como el del fiscal militar que ordenó las diligencias contra los generales, las cuales no tenían otro fin que “atender la seguridad pública y evitar tal vez una asonada, que si nunca pasaría de intentona, tampoco debió exponerse a la prueba”.<sup>21</sup>

Los redactores de *El Amigo* examinaron los argumentos presentados por los senadores en su exposición sobre cargos contra el secretario de Guerra Manuel Gómez Pedraza. Estimaron que se reducían a dos cuestiones. Primero, que la ley de 27 de septiembre de 1823 no era conveniente, y segundo, que era nula o inconstitucional tras promulgarse la constitución de 1824. Para los redactores, si una ley se consideraba injusta, podían expresarse las mejoras o modificaciones de que era susceptible, pero no debía “privarse de su uso ni de su rigor”, pues la base de la “buena legislación” y de la sociedad era el cumplimiento puntual de las leyes. Dado que la ley de 27 de septiembre no estaba derogada, “no bastaba el raciocinio e inducción para probar su ineficacia”, y, “por su no interrumpida ni reclamada práctica, es y ha sido vigente con consentimiento del congreso general y de los estados, cumpliéndose así y llenándose por ella el primer objeto de las sociedades y de los pactos de familias y pueblos, que es su conservación, su seguridad y defensa”. Además, la constitución facultaba a las cámaras del congreso para dictar cualquier medida conveniente a la seguridad de la república, mientras que el presidente estaba encargado de velar por la integridad de la federación y sostener la independencia de la nación. Los redactores plantearon que, incluso si los estados reclamasen la derogación de la ley, y fuese válido su reclamo, “lo más que resultaría era la derogación de semejantes leyes, y la inobservancia de ellas en lo futuro, pero nunca, nunca se conseguiría lo que se supone, esto es, que se declarase que hoy son insubsistentes aquellas leyes”.<sup>22</sup>

Los redactores de *El Amigo* criticaron irónicamente que el “corazón” de los del *El Observador* fuera “finalmente tocado de la humanidad y del celo por los derechos de la federación, y nos han regalado nuevamente pensamientos tan filantrópicos y tan interesados en conservar el pacto federal”. Sin embargo, no habían probado convincentemente que la ley

---

<sup>21</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 1 de agosto de 1827, núm. 1, pp. VI, VIII, 1-5, t. I.

<sup>22</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 1 de agosto de 1827, núm. 1, pp. 8- 10, t. I.

de 27 de septiembre de 1823 usurpara o invadiera la soberanía de los estados en materia de administración de justicia. Además, el congreso tenía facultades para dictar cualquier medida para defender la independencia y seguridad de la patria, siempre y cuando no se interfiriese con las propias disposiciones de los estados para tal fin. Aunque los redactores de *El Amigo* reconocieron que con la ley se prescribieron ciertos trámites judiciales en las causas para conocer los delitos, al fin y al cabo, éstos se sujetaron a la potestad militar, la cual “constitucionalmente existe entre nosotros”. Estaban en desacuerdo con la imagen negativa que sus contrapartes de *El Observador* tenían sobre los tribunales militares, pues si bien “no puede sostenerse que la autoridad militar sea propia de un sistema sin fueros, sin privilegios, sin exenciones y absolutamente sin distinción alguna y sin más base que la igualdad... tampoco puede negarse que, con sabiduría y prudencia, la constitución federal conservó lo que debió conservar”. La ley de 27 de septiembre facultaba a la autoridad militar para conocer en las causas de conspiración, y, por tanto, “no puede llamarse infractor ni enemigo de las libertades a aquél que solo procura que la ley se cumpla, y no entra en las cuestiones que pudieron ser buenas o malas antes de su sanción y que podrán ser urgentísimas para su derogación, pero nunca bastantes para su inobservancia”.<sup>23</sup>

En su número cuatro, del 22 de agosto de 1827, los redactores de *El Amigo* abordaron el tema de la “tranquilidad del pueblo”, un juego de palabras para burlarse del orden público o “tranquilidad pública” como se conocía en la época. Aunque aseguraron que no pretendían “ni sostener indebidamente al señor secretario de la guerra, ni inculpar injustamente a nadie”, recriminaron a los senadores que presentaron los cargos contra el secretario el pretender “agitar” políticamente un asunto propio de la esfera del poder judicial. “¿Será el senado quien destruya los intereses de la patria?... ¿residirá en ellos la que en opinión del periódico en que hablan [*El Observador*] es la verdadera mayoría, que hacen consistir, no en el número, sino en lo notable, en lo juicioso y en lo más sano?”. Criticaban a sus contrapartes que, “después de mucho hablar, y creyéndose apoyados por los ilustres genios de la razón y la filosofía Bentham y Constant... nada importa a estos señores la seguridad y conservación de la patria si se ven sus escritos, y se considera el empeño que manifiestan en exigir multitud de miramientos respecto a los generales [Negrete y Echávarri]”. Defendieron que las medidas aplicadas contra los generales fueron adecuadas, pues el crimen del que estaban acusados no

---

<sup>23</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 1 de agosto de 1827, núm. 1, pp. 11-14, t. I

era simple homicidio sino conspiración, “que tanto dificulta la prueba por su esencia misma”. Por ello, “¿no es preciso, aunque sensible en estos casos, penetrar hasta el seno de las familias, pues que se hace forzoso prevenir el castigo y evitar la propagación del mal, y a veces impedir la fuga?”. El gobierno había procedido a petición de una autoridad judicial legítima, el fiscal militar, a quien en todo caso podía exigirse responsabilidad por su actuación en los procedimientos, pero no por el ejercicio de una facultad de que estaba investido por la ley de 27 de septiembre de 1823. Los redactores de *El Amigo* lamentaron que los de *El Observador* pretendieran desprestigiar al gobierno federal, y “presentarlo bajo un aspecto criminal y odioso”, en el momento mismo en “acechan los tiranos... y cuando más necesitamos la unión entre nosotros mismos”.<sup>24</sup>

En su número nueve, del 26 de septiembre, los redactores de *El Amigo*, al tiempo que defendieron que el gobierno había obrado legalmente respecto las amenazas contra la seguridad e independencia de la nación, comenzaron a especular sobre otras posibles medidas que podían adoptarse “¿El congreso general está constitucionalmente autorizado para expeler a los españoles fuera de la república? ¿las legislaturas particulares gozan de esta facultad en los límites de sus respectivos territorios?” Retomaron la “cuestión” de los españoles, materia de acalorados debates en la prensa del momento, y se preguntaron la conveniencia de desterrar a una parte de la población en aras de proteger al país. De acuerdo con los redactores, se habían esgrimido varios argumentos contra dicha medida, entre ellos que tras la independencia de México los españoles residentes en la entonces Nueva España habían adquirido derechos de naturalización y ciudadanía, además de que se negaba a los poderes legislativo nacional y estatales la “autoridad competente” para decretar la expulsión. Pero, según los redactores, se perdía “lastimosamente el tiempo en examinar si las providencias y decretos relativos a expulsión de españoles son o no ajenos al poder legislativo, si una decisión de esta clase merece llamarse ley o acto judicial... o si pueden acordarse dichas providencias en clase de medidas políticas que no se confundan con las violentas proscipciones fulminadas por la más despiadada arbitrariedad”.<sup>25</sup> Frente a las consideraciones de los derechos individuales debía prevalecer la razón de Estado.

---

<sup>24</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 22 de agosto de 1827, núm. 4, pp. 1-8, 11, t. I.

<sup>25</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 26 de septiembre de 1827, núm. 9, pp. 8, 10, t. I.

Los redactores de *El Amigo* argumentaron que tanto el acta constitutiva como la constitución facultaban al poder legislativo para dictar cualquier medida tendiente a salvaguardar la independencia nacional y conservar la tranquilidad pública. Si para esos fines el congreso consideraba conveniente “lanzar del territorio de la república a todos los africanos, a todos los que se nombran indios, o a todos los españoles, nadie dudará que el cuerpo representativo federal puede expedir este decreto de lanzamiento”. Y “cuanto se alegare en contra, [solamente] podrá servir de material para proponer reformas [a la constitución] el año de 1830”. Los congresos estatales tenían facultades similares, pues “cualquier acto que se dirija a conservar el orden, la seguridad y quietud de un estado pertenece inconcusamente a su gobierno y administración interior”. En la constitución no existía ningún tipo de restricción, pues en su título sexto, “de los estados de la federación”, y en la sección séptima del título quinto, sobre “reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”, no existía “una sola palabra que indique ni obscuramente la restricción que se disputa”. Bajo esa lógica, al no estar prohibido “el dictar leyes o decretos de extrañamiento de españoles, nadie puede tampoco dudar que dictarlas con el fin indicado está en las atribuciones de las legislaturas de los estados, como en las del congreso general”.<sup>26</sup> Pero incluso a pesar de lo referido, con total desparpajo y evidente desprecio por la legalidad, los redactores plantearon que “las constituciones más liberales, y en que con más esmero se ha procurado afianzar los derechos individuales de seguridad y libertad, otorgan no obstante a los cuerpos legislativos el poder de contrariar las leyes que garantizan estos derechos”. Por último, exigieron a sus contrapartes de *El Observador*: “¡defensores inexorables de las garantías individuales, dejad de inculpar a los que en obsequio de la seguridad general pretenden que en casos y circunstancias de grande apuro no sean respetadas estas garantías”.<sup>27</sup>

El debate continuó durante los meses siguientes y el 20 de diciembre de 1827 se promulgó la primera ley de expulsión de españoles. En sus memorias, José María Bocanegra, uno de los principales redactores de *El Amigo del Pueblo*, quien como diputado por Zacatecas votó a favor de la ley, y como secretario de Relaciones Exteriores e Interiores vigiló su cumplimiento, la recordó como un suceso lamentable. Por “espíritu especulador y de partido

---

<sup>26</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 26 de septiembre de 1827, núm. 9, pp. 10-13, 17-18, t. I.

<sup>27</sup> HNDM. *El Amigo del Pueblo*, 3 de octubre de 1827, núm. 10, pp. 19-20, t. I.

se persiguió la inocencia y se causó un grave mal a la república, quitándole brazos y riquezas; pero igualmente es necesario confesar que la [intención de proteger la] independencia [de México] en algunos, y también el espíritu de partido contrario en otros, hacían fermentar todavía las ideas, agitar las cuestiones y disponer los ánimos, de manera que no había más recurso en medio de tanta exaltación y contradicción, que venir a lo que vinimos en la época citada; es decir, vinimos a parar al punto de que se debía haber huido a toda costa. Se dieron las leyes sobre españoles sin que los legisladores pudiesen tal vez evitarlo, pues que se les puso en un estrecho y se demandó dicha expedición como una exigencia pública, proclamándolas y pidiéndolas los estados, las legislaturas y toda clase de personas y corporaciones, con la mayor exigencia”. Pero también justificó que, “si se exigían y proclamaban las garantías individuales, justo y necesario era también reclamar y exigir las que corresponden a favor de la sociedad entera, o lo que es lo mismo, a favor de la nacionalidad e independencia de México”.<sup>28</sup>

Se calcula que al menos 1 779 españoles fueron expulsados en virtud de la ley de 20 de diciembre de 1827, lo que generó varias repercusiones negativas para el país, sobre todo económicas.<sup>29</sup> En lo que resultó un intento desesperado por evitar la expulsión de los españoles, el 23 de diciembre, un grupo de prominentes escoceses, entre ellos el vicepresidente de la república Nicolás Bravo y el gobernador de Veracruz Miguel Barragán, se levantó en armas con el “Plan de Montañón”. Pocos después, la revuelta fue sometida y sus principales líderes desterrados. En un manifiesto publicado poco antes de abandonar el país, el 20 de abril de 1828, Bravo defendió su participación en el plan, pues “era necesario curar el mal en su origen arrancando de raíz las sociedades secretas que lo causaban, e inutilizar los instrumentos principales de la facción, que eran a lo menos dos de los tres que estaban al frente del Ministerio [principalmente Manuel Gómez Pedraza] y el Plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte [Joel Roberts Poinsett]. Era igualmente importante pedir se restableciese la observancia de las leyes tantas veces y tan escandalosamente holladas por los mismos a quienes la nación había encargado cuidasen de su ejecución y observancia”.<sup>30</sup> Pero,

---

<sup>28</sup> BOCANEGRA, *Memorias*, pp. 467-468, t. I. Se tuvo a la vista la edición publicada en 1892 por la imprenta del gobierno federal en el ex arzobispado, dirigida por J. M. Vigil.

<sup>29</sup> Sobre las expulsiones de los españoles tras la independencia de México, entre ellas la de 1827, véanse SIMS, *The Expulsion*; y LEÓN MATAMOROS, *Del discurso exaltado*. La cifra de 1 779 expulsados es referida por el primer autor en p. 36.

<sup>30</sup> BLAC. BRAVO, *Manifiesto*, p. 13.

más allá de las justificaciones, lo cierto es que la insurrección de Bravo contribuyó a fortalecer una idea que comenzaba a echar raíz en aquellos años, la de que los militares, sobre todo los que combatieron en la guerra de independencia, eran los árbitros legítimos de la contienda política entre los partidos.

En 1828, se intensificó la actividad política con motivo de la elección presidencial. Los candidatos para suceder a Guadalupe Victoria fueron el general Vicente Guerrero, apoyado por los yorkinos, y el secretario de Guerra Manuel Gómez Pedraza, favorecido por una peculiar coalición de grupos políticos, entre ellos los escoceses, quienes, a pesar de criticarlo fuertemente durante los meses anteriores, consideraban que era la única opción para vencer a Guerrero. Finalmente, tras recibir el mayor número de votos de los congresos estatales, Gómez Pedraza resultó ganador, pero los yorkinos no reconocieron el resultado. En septiembre, el general Santa Anna se pronunció en Veracruz, y en noviembre, José María Lobato, Lorenzo de Zavala y otros sometieron al gobierno nacional en la capital del país, con la rebelión conocida como “motín de La Acordada”. En vista de los acontecimientos, Gómez Pedraza renunció como presidente electo y partió al exilio. En enero de 1829, el congreso declaró a Guerrero presidente de la república y vicepresidente a Anastasio Bustamante.<sup>31</sup>

### **Descontrol de la constitucionalidad, 1829**

El breve gobierno de Vicente Guerrero como presidente de la república, de abril a diciembre de 1829, ha sido caracterizado tradicionalmente como de desorden político, económico y social. O bien, un episodio sin mayor relevancia.<sup>32</sup> Pero más allá del juicio que pueda

---

<sup>31</sup> Sobre la elección presidencial de 1828 y los acontecimientos que llevaron a Vicente Guerrero a la presidencia de la república véase COSTELOE, *La primera república federal*, pp. 167- 216. Respecto la peculiar coalición de grupos políticos que apoyó la candidatura de Manuel Gómez Pedraza, pp. 169-170.

<sup>32</sup> En su *Ensayo histórico*, Lorenzo de Zavala, uno de los principales agentes del motín de la Acordada mediante el cual Vicente Guerrero llegó a la presidencia, apuntó que: “Jamás se vio sin embargo en la república mexicana una época, en que todas las clases de la sociedad estuviesen *menos asentadas*. El ejército, o mejor diré, esos batallones aislados de tropas asalariadas, no teniendo ninguna influencia, ni esperando tenerla, buscaban un partido que se la diese; las gentes sin mérito, ni ocupación creían haber llegado el tiempo de elevarse a los más altos destinos; el clero temía que la licencia tomando mayor vuelo con la impunidad acabase de desarraigar las pocas semillas de moral y de religión que no ha cuidado él mismo fundar con solidez; los tribunales obraban con remisión; los escritores de folletos rompieron todos los diques del honor y de la decencia; la pobreza pública aumentaba los robos a que estimulaba la impunidad. En suma, Guerrero creyó que abandonando al pueblo a sí mismo, y manteniendo religiosamente el sistema federal, daría el ejemplo de un gobierno paternal y consolidaría las instituciones. Relajáronse todos los vínculos de la obediencia, la confusión más completa existía en todos los gremios sociales”. ZAVALA, *Obras*, p. 418. Énfasis en el original. Para MORA, *Revista política*, p. 27, el gobierno de Guerrero “sólo duró algún tiempo porque los hombres que debían formar los nuevos partidos lo necesitaban para establecer el vínculo de unión que entre ellos no existía y las condiciones bajo las cuales habían de caminar en concierto en lo sucesivo”. La imagen eminentemente negativa del gobierno de Guerrero perduró

formarse sobre él, fue importante por un aspecto al que se ha prestado relativamente poca atención, el uso y abuso de las facultades extraordinarias. Mediante ellas, el gobierno de Guerrero fue el primero en conculcar abierta y sistemáticamente la constitución, aunque, como se verá más adelante, no fue el único.

A principios de agosto de 1829, en la cámara de diputados se comenzó a discutir si debían otorgarse facultades extraordinarias al gobierno, pues a finales de julio había desembarcado en las costas de Tamaulipas una fuerza expedicionaria española con el propósito de reconquistar México. Sin embargo, en su ejemplar del 8 de agosto, el periódico *El Sol* cuestionó la medida, pues implicaba que eran “tan débiles la libertad y derechos del hombre, que no se puedan sostener sin llamar al auxilio al despotismo: predicar tales doctrinas e invocarlas en los días de peligro es lo mismo que manifestar ser los principios y máximas del republicanismo brillantes y encantadoras teorías destinadas a lucir en la paz y a eclipsar o esconder su falso brillo en los días calamitosos de la guerra”. Incluso José María Tornel, uno de los principales redactores de *El Amigo del Pueblo*, que entonces se desempeñaba como diputado, señaló en un discurso que no debían concederse las facultades extraordinarias al gobierno, pues “la patria puede salvarse de los peligros que la amenazan observando religiosamente la Constitución y las leyes”. Aunque con oposición de algunos legisladores, el 25 de agosto, el congreso finalmente otorgó las facultades extraordinarias al gobierno, para “adoptar cuantas medidas sean necesarias a la conservación de la Independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública”. Las únicas restricciones eran que estarían vigentes hasta enero de 1830, y el gobierno no podía disponer de la vida de los mexicanos o exiliarlos.<sup>33</sup>

Pero a pocos días de otorgadas las facultades extraordinarias, la amenaza que las motivó desapareció, pues el 11 de septiembre el ejército español se rindió incondicionalmente en Tampico. De acuerdo con José Antonio Aguilar Rivera, el gobierno de Guerrero, en vez de renunciar a sus facultades, las utilizó con “liberalidad. En los tres meses siguientes promulgó no menos de veinticinco leyes bajo la autoridad de las facultades extraordinarias... Las imprentas del gobierno trabajaron frenéticamente... el gobierno reemplazó los

---

en la historiografía del siglo XIX, y continúa en la de nuestros días. Para una breve revisión crítica véase ÁVILA, “La presidencia de Vicente Guerrero”.

<sup>33</sup> AGUILAR RIVERA, *El manto liberal*, pp. 142, 143, 147, 149. Las citas de *El Sol* y Tornel son reproducidas por el autor en pp. 142-143.

procedimientos legislativos normales y decretó leyes sobre un amplio ámbito de materias. Bajo la autoridad de las facultades extraordinarias, entre otras cosas, confiscó propiedades y rentas, ofreció paga doble al ejército, expidió licencias a casinos, otorgó perdones, reprimió a la prensa, creó nuevas unidades militares, decretó préstamos forzosos, abolió la esclavitud, estableció un hospital nacional para soldados lisiados, reorganizó el acuñamiento de moneda, estableció nuevas aduanas en California, reorganizó el servicio exterior, alentó las pescaderías y convocó al Congreso a un nuevo período legislativo. El presidente inclusive utilizó sus facultades para evitar los tribunales ordinarios e invalidar un testamento y concederle la herencia a una de las partes en disputa en un juicio *ab intestato*, a cambio de una donación “voluntaria” para el gobierno”.<sup>34</sup>

Una de las múltiples confiscaciones decretadas fue la tercera parte de las rentas del duque de Terranova y Monteleone, mientras que el testamento referido fue el de María Teresa Castañiza, viuda de Basoco. Ambos casos han sido abordados por Andrés Lira en un trabajo sobre los patrimonios hereditarios bajo el orden constitucional de 1824. Aunque el autor se centra en el tema referido, en realidad, su análisis pone de manifiesto las dificultades que existieron durante la república federal para garantizar, no solo los derechos de propiedad, sino el conjunto de los derechos. Como señala Lira, a pesar de que el acta constitutiva, la constitución de 1824, y las constituciones estatales contenían provisiones a favor de los derechos, “al aplicar sus admirables preceptos aparecieron deficiencias, como la carencia de órganos y recursos judiciales adecuados para atender las quejas de los particulares frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, notablemente las de las legislaturas y las de los gobernadores”.<sup>35</sup>

Entre las diversas medidas decretadas por el gobierno de Vicente Guerrero en uso de facultades extraordinarias, destacan algunas relativas al ramo de justicia. El 29 de agosto, a los presos del distrito y territorios federales sentenciados a muerte, se les conmutó el castigo por una “pena extraordinaria”, la cual debían determinar los tribunales y jueces. El 4 de septiembre, se publicó un decreto “sobre abusos de libertad de imprenta”, que facultaba a las autoridades gubernativas de los estados, distrito y territorios para proceder “a [su] juicio”, tanto “en el castigo de los responsables, como en el de las diligencias necesarias para

---

<sup>34</sup> AGUILAR RIVERA, *El manto liberal*, pp. 149-150.

<sup>35</sup> LIRA, “Patrimonios hereditarios”, pp. 153-154.

descubrirlos”. El decreto entendía como responsables de abusos de imprenta a los autores, editores e impresores de “escritos que directa o indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la república, o que auxilién algún cambio del sistema federal adoptado, o ataquen calumniosamente a los supremos poderes de la federación o de los estados”.<sup>36</sup> Ambos decretos atacaban el principio de separación de poderes, el primero al modificar las sentencias del poder judicial, y el segundo al conferir atribuciones judiciales a los poderes ejecutivos estatales y territoriales.

El 4 de diciembre de 1829, con el lema de “constitución y leyes”, un ejército de reserva estacionado en Jalapa durante la amenaza de la expedición española se levantó en armas contra el gobierno. La rebelión tomó por sorpresa al presidente Vicente Guerrero, especialmente porque el vicepresidente, general Anastasio Bustamante, aceptó dirigirla. El presidente huyó de la capital con lo que su gobierno terminó efectivamente. Con la caída de Guerrero también terminó la lucha política entre los partidos organizados según los ritos masónicos, pues, como advirtió Mora, adquirieron “nuevas formas” y “combinación”. Aunque faltan estudios sobre los partidos que se formaron en los años siguientes, las publicaciones periódicas de la época dan cuenta cómo se caricaturizaron unos a otros. Nuevamente, como sucedió durante la polémica entre *El Observador de la República Mexicana* y *El Amigo del Pueblo*, se recurrió al precedente de la Revolución Francesa. Así, durante el gobierno de Anastasio Bustamante, entre 1830-1832, quienes lo apoyaban se consideraban a sí mismos hombres de bien o partidarios del orden, que combatían a los jacobinos, anarquistas o *sans-culottes*. Durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, entre 1833-1834, los autodenominados demócratas, que lo apoyaban, criticaban las acciones de sus enemigos los aristócratas.

Pero más allá de la manera precisa en que se organizaron los partidos, lo más significativo durante el periodo de 1830 a 1834, como se verá en los siguientes apartados, fue que se sometió al poder judicial a un verdadero tribunal de la opinión pública. Con el objetivo de desacreditar a los oponentes, y generar una opinión propicia al cambio de gobierno, los partidos atizaron la polémica sobre la actuación de los tribunales y jueces. La

---

<sup>36</sup> DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, “Indulto de la pena capital a todos los reos que la merezcan con arreglo a las leyes y se hallan actualmente presos” (29 de agosto de 1829), “Decreto del gobierno en uso de facultades extraordinarias sobre abusos de libertad de imprenta” (4 de septiembre de 1829), y “Aclaración del de 4 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta” (11 de septiembre de 1829), pp. 153, 156, 160, t. II.

víctima principal del fuego cruzado fue la suprema corte de justicia de la nación, la cual, aunque intentó abstenerse del conflicto político, sucumbió a él. Ello derivó en la persecución, exilio y suspensión de varios de sus magistrados, hasta prácticamente quedar anulado el máximo tribunal. Como se verá, la politización de la justicia tuvo un costo significativo, pues para mediados de 1834, muchos mexicanos dudaban de la capacidad del poder judicial para garantizar sus derechos.

### **Hombres de bien contra *sans-culottes*, 1830-1832**

El 31 de diciembre de 1829, el general Anastasio Bustamante llegó a la Ciudad de México. Pocos días más tarde, entre el 8 y el 13 de enero de 1830, juraron los secretarios de su gabinete: José Ignacio Espinosa en Justicia y Negocios Eclesiásticos, Rafael Mangino en Hacienda Pública, José Antonio Facio en Guerra y Marina, y el último, pero más importante, Lucas Alamán en Relaciones Exteriores e Interiores. El 14 de enero, en lo que se convertiría en un precedente funesto, el congreso legalizó el Plan de Jalapa mediante una ley. Es decir, dotó de validez legal al pronunciamiento contra el gobierno.<sup>37</sup>

Con el Plan de Jalapa, y un congreso favorable, el gobierno de Bustamante impuso su visión de orden político, económico y social.<sup>38</sup> Para ello, en primer lugar, en lo que se ha atribuido a las maniobras de Alamán, se procedió a la renovación de muchos congresos y gobernadores estatales que podían oponerse al gobierno, mediante su destitución y la reposición de las autoridades anteriores, o la organización de nuevas elecciones.<sup>39</sup> En segundo lugar, se sometió con mano dura a la oposición política, fuese escrita o armada, mediante una combinación de tácticas que incluyó la aplicación estricta de las leyes, así como de medidas intimidatorias de cuestionable legalidad, cuando no francamente ilegales.<sup>40</sup> En particular, destacó la constante aplicación de la ley de 27 de septiembre de 1823 —la misma

---

<sup>37</sup> DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, “Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa” (14 de enero de 1830), pp. 214-215, t. II.

<sup>38</sup> Sobre la visión de orden político, económico y social del gobierno de Anastasio Bustamante, véanse COSTELOE, *La primera república federal*, pp. 249-306. GREEN, *The Mexican Republic*, pp. 210-229. ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, pp. 137-171.

<sup>39</sup> La destitución de los congresos y gobernadores estatales se justificó con el artículo cuarto del Plan de Jalapa legalizado, el cual estipulaba que: “El segundo voto del ejército es que se renueven aquellos funcionarios contra quienes se ha explicado la opinión general”. La estrategia adoptada para tal efecto ha sido detallada por COSTELOE, *La primera república federal*, pp. 257-263; y GREEN, *The Mexican Republic*, pp. 197-199.

<sup>40</sup> Sobre la represión de la oposición política por el gobierno de Anastasio Bustamante véanse RODRÍGUEZ O., *El nacimiento de Hispanoamérica*, pp. 255-297 y “Oposición a Bustamante”; y ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, pp. 173-205.

que fue objeto de debate en la polémica entre *El Observador de la República Mexicana* y *El Amigo del Pueblo* en 1827— para juzgar militarmente (y fusilar) a quienes se habían rebelado con las armas contra el gobierno, entre ellos Vicente Guerrero, cuya ejecución, irónicamente, fue escasamente denunciada en su momento, pero, como se verá en el siguiente apartado, en 1833 se utilizó ampliamente como propaganda política.<sup>41</sup>

Así las cosas, tan pronto como el 23 de enero de 1830, el inquieto presbítero José María Alpuche e Infante, antiguo yorkino, y a la sazón presidente de la cámara de diputados, escribió al general Manuel Mier y Terán para proponerle una rebelión contra el gobierno de Bustamante. Pero el general no solamente no aceptó, sino que denunció a Alpuche, quien fue detenido el 7 de marzo acusado de conspiración. El 25 de marzo, se detuvo al general Figueroa, al coronel Pinzón, al coronel Ordiera, al diputado Anastasio Zerecerero y a su hermano Mariano. Además, entre marzo y abril, también fue detenido un elevado número de personas. Tras conocer la causa de Alpuche, la suprema corte lo sentenció a seis años de expatriación, mientras que a Anastasio Zerecero a cinco años. Mariano Zerecero fue sentenciado a muerte, pero la intervención del propio presidente influyó en que se conmutase su pena a diez años de exilio.<sup>42</sup>

Entretanto, los partidarios del gobierno, mediante comunicados y escritos en periódicos como *El Sol* y *El Registro Oficial*, exigieron un pronto y eficaz castigo contra los conspiradores. También en un impreso titulado *Mal haya en el Plan de Jalapa* se criticaban las sentencias de expulsión, como castigos débiles, pues “esas medidas de lenidad no estaban en la mente del ejército cuando juró [el Plan de Jalapa]”. Carlos María de Bustamante, en su periódico *La Voz de la Patria*, lamentaba la “inconsiderada clemencia” de las autoridades, mientras que Francisco Ibar, quien fue encarcelado durante el gobierno de Vicente Guerrero, se quejaba de la “apatía y lenidad” del nuevo gobierno, pues en su opinión hubiera sido más benéfica la ejecución de los conspiradores, para evitar males futuros. El 4 de junio de 1830, *El Sol* criticó la intervención del presidente Bustamante para conmutar la pena de Mariano Zerecero, pues con ello se atacaban las atribuciones del poder legislativo. El fiscal que revisó

---

<sup>41</sup> Sobre la aplicación de la ley de 27 de septiembre de 1823 durante el gobierno de Anastasio Bustamante, véase GREEN, *The Mexican Republic*, p. 196. Sobre la “poca sensación” que generó la ejecución de Guerrero en su momento, ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, pp. 192-193.

<sup>42</sup> COSTELOE, *La primera república federal*, pp. 265-267; ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, p. 195. HNDM. *El Sol*, 10 de mayo de 1830.

la sentencia fue Francisco Barrera y Prieto, hijo de Manuel Barrera Dueñas, compadre de Bustamante, quien al parecer intercedió ante él para salvar a Zerecero. El gobierno tomó nota de las críticas, pues el 28 de junio, en su discurso para inaugurar las sesiones extraordinarias del congreso, Bustamante se comprometió a abandonar la “lenidad”, y adoptar “providencias fuertes y el uso de las armas”, para cimentar el orden y la tranquilidad en el país. En septiembre, fueron ejecutados Francisco Victoria, hermano del expresidente, y el antiguo insurgente Juan Nepomuceno Rossains, así como varias personas más que se habían pronunciado contra el gobierno.<sup>43</sup>

A mediados de 1830, periódicos como *El Sol* y *El Gladiador*, afines al gobierno de Bustamante, emprendieron una campaña sistemática contra las autoridades judiciales. El 7 de mayo, en *El Gladiador*, se insertó un comunicado en que burlescamente se criticaba que los “reos de la presente anarquía”, en concreto los diputados Zerecero y Alpuche, así como aquellos juzgados por los consejos de guerra, no debían temer la acción de la justicia, pues su prisión apenas les ocasionaba “la molestia de una vida sedentaria”. Se reprochó la “apatía de los tribunales”, especialmente la suprema corte, pues “como no teme responsabilidades por su altura ni pelagra su sueldo, vive tranquila e indiferente a los males de la república mexicana”. O acaso, especuló irónicamente el autor del comunicado, “se respeta y se teme aún el rito yorquino por las ramificaciones que tiene en todas partes, y en los más altos poderes”. En su opinión, debía aplicarse el Plan de Jalapa para destituirse a ciertos jueces, desde los de primera instancia hasta los magistrados de la corte. Además, se criticó un caso reciente, en que un oficial acusado en consejo de guerra por sedición contra el gobierno fue sentenciado a prisión, en contra del parecer del fiscal que solicitó la pena capital. Se recordó a “los militares, que hemos jurado en Jalapa el restablecimiento de las leyes”, que “ya pasaron los años de 27, 28 y 29, en que los consejos de guerra eran órganos muy subalternos de la gran logia, y solo servían para oprimir al inocente, y proteger la iniquidad, la infamia y la venganza”.<sup>44</sup>

En su editorial del 24 de junio, *El Sol* planteó una opinión similar. Los editores se congratulaban de que las causas contra los más recientes conspiradores, seguidas por la

---

<sup>43</sup> ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, pp. 193-197. El pasaje citado del impreso *Mal haya*, así como los dichos de los dos Bustamantes e Ibar, son reproducidos por la autora en las páginas referidas. COSTELOE, *La primera república federal*, p. 271.

<sup>44</sup> HNDM. *El Gladiador*, 7 de mayo de 1830.

comandancia general de México, entre las cuales destacaba la del alférez Chavarría, eran expeditas, a la vez que denunciaban que en las instruidas y sentenciadas por la suprema corte, de los diputados Alpuche y Zerecero, los magistrados habían actuado con mucha mayor “lentitud”, e incluso “temor”, ello a pesar de que la comandancia tenía “atenciones y obligaciones mayores y más graves” que la corte. También se calificó de “hecho escandaloso e ilegal” el juicio de competencia que el máximo tribunal había entablado con el comandante general de Valladolid, así como el haber solicitado para su conocimiento la causa del gobernador de Michoacán, José Trinidad Salgado. Los editores aducían que, en vista de los “actos de su administración en los años transcurridos”, era preciso concluir que “la corte de justicia obra contra los intereses y contra las leyes de la nación, por consiguiente, existe también contra la opinión y solo sirve para deshonor de la república”.<sup>45</sup>

El 17 de julio, los editores de *El Sol* se refirieron a los juicios de competencia que habían entablado en Puebla un alcalde, el juez de distrito, y el magistrado de circuito, contra la comandancia general, por el conocimiento de la causa de Francisco Victoria. Opinaban que, “sería de desear que a estos jueces, que con semejantes e ilegales procedimientos, se convierten de ministros de la justicia en los mayores enemigos de ella, se les escarmentase de un modo ejemplar”.<sup>46</sup> En su editorial del 12 de agosto, plantearon que, “nada valdrían los esfuerzo de la cavilosidad y la intriga si no hubiese jueces que por condescendencia, por debilidad o por otras causas no llevan a efecto las leyes y conceden términos indebidos, se desentienden de acusaciones, de rebeldías y hacen caso de peticiones inoportunas, todo ilegalmente con perjuicio de la parte respectiva y de la pronta administración de justicia”.<sup>47</sup>

Pero las recriminaciones más cáusticas al poder judicial provinieron de *El Gladiador*, especialmente en sus editoriales del 16 y 17 de agosto. En ellos, los editores adujeron que varios jueces y magistrados, de “la Suprema Corte de Justicia, jueces de paz o alcaldes constitucionales y alcaldillos”, conducían a la “ruina común y a la desolación particular de las familias, a la desmoralización y por consiguiente al desenfreno, inseguridad y descrédito de toda la república”. En general, se acusaba a los jueces de cometer regularmente prevaricación y tener un “comercio abierto” con los ladrones y asesinos. Las víctimas no denunciaban los delitos, pues “temen caer alguna vez en su poder y rabiarse en una prisión

---

<sup>45</sup> HNDM. *El Sol*, 24 de junio de 1830.

<sup>46</sup> HNDM. *El Sol*, 17 de julio de 1830.

<sup>47</sup> HNDM. *El Sol*, 12 de agosto de 1830.

meses o años por más hombre de bien que haya sido o sea en la actualidad”. Los editores refirieron varios casos. Por ejemplo, en casa de un platero apellidado Sánchez, se descubrió el marco de plata de la figura de la Virgen de la Consolación que había sido robada de la iglesia de San Cosme, así como numerosos “milagros” o figurinas devocionales del mismo material. Sin embargo, poco tiempo, el platero fue visto paseando tranquilamente por las calles, al parecer puesto en libertad por disposición del juez que conoció su causa. Otro ejemplo era de un ladrón que robó un burro y, aunque se le sentenció a pena corporal, “a poco tiempo salió en libertad por auto de la suprema corte de justicia, sin disponer su excelencia nada de un burro que dejó el ladrón en el cuartel de los que lo aprehendieron, negándose a mandar satisfacer los gastos de la mantención del burro... sin considerar su excelencia que los fondos de esta tropa no son para alimentar burros de ladrones”. También se mencionó el caso de alguien que había herido a un diputado de apellido Valle, quien se presentó “o al juez de su causa o a otro, pero lo cierto es que alguno de ellos le mandó que continuase oculto, mientras se componía el negocio, y ofreciéndole el mismo juez ponerlo en libertad”. Los editores reservaron los comentarios más acres para la suprema corte. Opinaban que “todo el mundo ha visto como ha patrocinado este superior tribunal a los altos reos de lesa nación o conspiradores, aplicándoles a unos una pena arbitraria con que ni se ha cumplido con las leyes, ni la vindicta pública ha sido desagraviada, y entorpecido en otros el curso de sus causas para proporcionarles la fuga, como sucedió con Victoria, o un retraso en la pena como a Salgado, únicamente para narcotizar la actividad, enredar y dar lugar a las cavilaciones e intrigas”. Los editores se preguntaban, “hoy que toda la república reclama la estricta observancia de las leyes... que se ha salvado la constitución que estaba aprisionada en el desprecio por los bandidos... ¿qué disculpa puede favorecer la extraviada conducta de la suprema corte? Respondieron que “solo el espíritu de partido en algunos de sus miembros, y un pánico temor en los otros a la reacción que obstinadamente solicitan”.<sup>48</sup>

El 19 de agosto, en vista de las imputaciones en la prensa, la suprema corte remitió al gobierno nacional certificaciones de los trámites seguidos en las causas de Francisco Victoria, José Salgado, así como de Pedro Sánchez, y el ladrón del burro referido por *El Gladiador*, para su publicación en el periódico oficial. La corte también acordó solicitar informes a los jueces que seguían o habían seguido las causas citadas por dicho periódico en

---

<sup>48</sup> HNDM. *El Gladiador*, 16 y 17 de agosto de 1830.

sus editoriales de 16 y 17 de agosto. Días más tarde, el 23 de agosto, la corte remitió al secretario de Justicia José Ignacio Espinosa la documentación, y lamentó que hasta entonces “nadie le había notado ni morosidad en el despacho, ni injusticia en las sentencias, pero de algún tiempo a esta parte le han declarado la guerra los editores de *El Gladiador* estampando fuertes declamaciones, porque no encontró mérito bastante para condenar a muerte a los exdiputados Alpuche y Zerecero, y porque se inició conforme a las leyes una competencia entre la sala tercera y la comandancia de Michoacán”. Sin embargo, la suprema corte no consideraba prudente “entrar en contestaciones por la imprenta sobre los fundamentos de sus sentencias”, y con la publicación de las certificaciones de los trámites seguidos en los procesos dejaba al “juicio imparcial de la gente sensata la calificación de sus procedimientos”.<sup>49</sup>

Las críticas contra el poder judicial no provinieron únicamente de los periódicos afines al gobierno de Anastasio Bustamante. A mediados de noviembre de 1830, Andrés Quintana Roo y Manuel Crescencio Rejón, integraron una junta para aglutinar la oposición contra el gobierno, la cual se compuso sobre todo de antiguos yorkinos moderados y radicales y escoceses moderados. Se estableció el periódico *El Fénix de la Libertad* como principal órgano de difusión, y sus principales redactores fueron Vicente Rocafuerte, Juan Rodríguez Puebla, Andrés Quintana Roo y Mariano Riva Palacio.<sup>50</sup>

En el editorial del primer número de *El Fénix*, de 7 de diciembre de 1831, se comentó que en las memorias de la secretaría de justicia correspondientes a los años de 1830 y 1831, el gobierno presentó varias iniciativas para mejorar la administración de justicia. Pero para los editores, era indudable que “cierta clase de delitos, se han perseguido con la más escrupulosa tenacidad”. Efectivamente, tanto la jurisdicción ordinaria como la militar “se adunaron para exterminar a los que trabajan por la deposición de los actuales funcionarios, y a consecuencia de su liga, hemos visto fusilar mexicanos de todas las clases; a unos sufriendo la más severa prisión y a otros salir de la cara patria”. Refirieron, con ironía, que los funcionarios públicos habían “sabido llevar sus investigaciones hasta los rincones de las cocinas de los que han pensado subvertir las bases de su administración”. Pero, a la vez que eso sucedía, el número de robos y asesinatos en la capital crecía, sin que el gobierno dictara

---

<sup>49</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3439-5-831130.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ O., “Oposición”, p. 212.

alguna medida para proteger la seguridad de los habitantes. Por ello opinaban que, “hoy, que la administración está en manos de los que caminan sobre las huellas de quienes invocaron el cumplimiento de la constitución y las leyes, nuestras vidas y propiedades están en una inseguridad, poco digna de la celebrada regeneración política de Jalapa”.<sup>51</sup>

El 18 de enero de 1832, *El Fénix* informó de la publicación de unas *Breves observaciones sobre el nombramiento de jueces de primera instancia, y sobre la conducta del ministerio de justicia en este importante asunto, hechas por varios letrados de esta capital*, texto que los editores calificaron como “excelentemente escrito”. Sobre él, comentaron que las “infracciones de ley que se han cometido por el señor ministro de justicia, se ponen tan en claro, que no queda la menor duda de ellas”. Por ello, con ironía, señalaron que “el gobierno inmaculado merece los reproches de los que piensan, miran a lo lejos, y aman la justicia, viva el cumplimiento de la constitución y de las leyes”. En las *Breves observaciones*, los autores comentaron sobre la discusión, en la cámara de diputados, de la ley de administración de justicia en el distrito y territorios de la federación, la cual estaba pendiente desde 1825. En lo que se refería a la designación de jueces de primera instancia, criticaron que el secretario de justicia Espinosa pretendía, “con vigor y sin razón”, que el gobierno la realizara con “libertad omnimoda y absoluta”. Ello era “pernicioso, arbitrario, opuesto a las bases esenciales del sistema nacional, ilegal y escandaloso”. Pero si los “deseos y conceptos” del secretario no eran “tan reparables”, sí lo era su conducta en los “casos prácticos que se han ofrecido”. Recordaron que durante el gobierno de Guerrero se nombró juez letrado interino a Manuel Zozaya sin la debida propuesta en terna de la suprema corte, y sin pedirle al menos un informe al máximo tribunal que “medio cubriese la arbitrariedad de esta elección”. Pero durante el gobierno de Bustamante se había incurrido en la misma ilegalidad al nombrarse juez letrado interino a Domingo Saviñón. También mencionaron, como otro caso, el nombramiento de D. F. Alcántara como promotor fiscal interino del juzgado de hacienda y de distrito. Por último, los abogados criticaron a la suprema corte, pues “si hubiera querido sostener entonces sus atribuciones habría evitado sin duda alguna el desagrado general con que fueron recibidos los dos jueces”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 7 de diciembre de 1831.

<sup>52</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 18 de enero de 1832. BDH. *Breves observaciones...* pp. 3-4, 16-19, 28.

Desde septiembre de 1831, Vicente Rocafuerte comenzó a publicar en varias entregas sus *Consideraciones generales sobre la bondad de un gobierno, aplicadas a las actuales circunstancias de la república de México*, una crítica poco velada al gobierno de Bustamante.<sup>53</sup> En su editorial del 11 de julio de 1832, los editores de *El Fénix* comentaron que los secretarios de gobierno, “desentendiéndose de sus deberes y solo guiados por su venganza”, habían remitido a la suprema corte una acusación contra Rocafuerte, por supuesta malversación de fondos durante sus gestiones en el otorgamiento de un empréstito a Colombia, cuando fue encargado de negocios de México en Londres. De acuerdo con los editores, los secretarios lo habían hecho con la esperanza de que “el celo de un fiscal [de la suprema corte] sin conocimientos políticos, sin práctica de negocios diplomáticos, sin trato de gentes y uso de mundo, y sin la necesaria instrucción para dictaminar en asuntos de esta naturaleza, formaría una acusación criminal como ellos la deseaban y no se atrevieron a hacerla”. Añadieron que, “con las más puras intenciones, el candoroso fiscal ha caído en la red, y sin conocerlo, se ha convertido en activo instrumento de la tiranía”. Calificaban la “pretendida causa instruida por el gobierno contra el ciudadano Rocafuerte” como una “nueva picalugada ministerial”, en referencia burlona al supuesto trato del gobierno con el marino genovés Francisco Picaluga, quien había apresado y entregado a Vicente Guerrero.<sup>54</sup>

Pocos días después, el 30 de julio, *El Fénix* incluyó un comunicado en que se “denunciaba” a “uno de los más encarnizados enemigos, que bajo los modales y formas más hipócritas aparenta una filantropía, que realmente no tiene, y por una desgracia, digna de lamentarse, se entromete con el mayor descaro en las resoluciones del gobierno que rige”. Se trataba de Juan Nepomuceno Navarrete, magistrado de la suprema corte. En el comunicado se acusaba que el gobierno había favorecido al magistrado en la venta de una imprenta, y que además, éste había lucrado ilegítimamente mediante una contrata como impresor del propio gobierno. El escrito terminaba con la petición de que se excluyeran de “nuestras asambleas y gabinetes, se les niegue el asiento en los santuarios de la justicia de la ley”, a quienes “después de pasados diez años de ser independientes... aún nos quieren desviar el camino emprendido para llegar al deseado remate de la igualdad y libertad”.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 11 de julio de 1832. Sobre la polémica que generaron las *Consideraciones* de Rocafuerte véase RODRÍGUEZ O., “Oposición”, pp. 210-217.

<sup>54</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 11 de julio de 1832.

<sup>55</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 30 de julio de 1832.

Un caso que ilustra el grado en que se había politizado la justicia, fue el robo de un copón en el templo del sagrario de la capital, el 13 de febrero de 1832. El 14 de febrero, *El Sol* informó que el principal sospechoso, Amado Ortega, fue aprehendido horas después del crimen tras intentar vender la plata fundida en una tienda. El periódico lo describió como “un joven bien parecido, de veinte y cuatro años de edad, que dijo ser criado del padre [José María] Alpuche”. Conoció de la causa el juez letrado José María Puchet.<sup>56</sup> El 9 de mayo, los editores de *El Fénix* informaron que acudieron a la suprema corte los tres días en que la segunda de sus salas trató la confirmación o revocación de la sentencia de muerte, dada por el juez Puchet, pues la causa ofrecía la oportunidad de “dar a conocer a la república la integridad y sabiduría de los jueces que habían de decidir, la ilustración y principios de la voz fiscal y la aptitud del defensor”. Aseguraron que, “creíamos infundada la seguridad con que se decía, que cuales fuesen los méritos de la defensa, el fallo del [juez] inferior [Puchet] sería confirmado”. Pero no solamente les sorprendió ver la sentencia confirmada, sino que “aún más... las especies vertidas por el ministerio fiscal cuando recordaba con placer los tiempos que ya pasaron y a que quiere retroceder: en el entusiasmo de su indiscreto celo parecían revivir en su persona los sentimientos y espíritu de Torquemada”. Para finalizar, con cierta esperanza, los editores señalaron que, “parece por fin que este infeliz [Ortega]... ha ocurrido a las cámaras, donde con probabilidad podrán quizá oírse las voces de la filosofía y de la razón que Beccaria, Filangieri y otros innumerables abogados de la humanidad, recomendaron a los legisladores, y que forman la base del sistema que hemos adoptado”.<sup>57</sup> El 4 de abril, los diputados Loperena y Chico efectivamente propusieron otorgar el indulto al ladrón.<sup>58</sup> Sin embargo, la sentencia de muerte fue confirmada, y no se otorgó el indulto. El 8 de agosto, los editores de *El Fénix* lamentaron el resultado, e ironizaron que “las tropas del señor Merino robaron autorizándolo él, no solo el copón, sino todos los vasos sagrados en Texutitlán, y por castigo merece la confianza del general usurpador. Viva la igualdad y la ley”.<sup>59</sup> Como se verá, en los años siguientes, como sucedió en el caso de la ejecución de Guerrero, la causa de Amado Ortega se utilizó como arma de propaganda política.

---

<sup>56</sup> HNDM. *El Sol*, 14 de febrero de 1832.

<sup>57</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 9 de mayo de 1833.

<sup>58</sup> La propuesta de indulto de Amado Ortega de los diputados Loperena y Chico despertó vivos debates en el congreso. Véanse las actas de las sesiones de 7 y 16 de mayo de 1832 en los números de 3 y 16 de julio de 1832 de HNDM. *El Sol*.

<sup>59</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 8 de agosto de 1832.

Mientras la oposición política criticaba al gobierno de Anastasio Bustamante mediante los periódicos, el 2 de enero de 1832, un grupo de militares se rebeló con el Plan de Veracruz, el cual retomaba como suyas las “protestas de sostener a toda costa la Constitución y las Leyes proclamadas en el Plan de Jalapa, y al actual vicepresidente, a quien se pedirá enérgicamente, conforme al artículo cuarto de dicho Plan, la remoción de un Ministerio contra quien se ha pronunciado la opinión pública, y que solo inspira desconfianza a los amigos del orden constitucional y de los derechos individuales”. Tras diversas acciones armadas en los meses siguientes, el presidente Bustamante y los rebeldes negociaron, y el 23 de diciembre se firmó un acuerdo, conocido como los convenios de Zavaleta. Por primera vez, los militares sancionaban por sí y ante sí la disolución del gobierno. Los convenios estipularon la celebración de elecciones para renovar el congreso nacional, los congresos estatales, así como para elegir nuevo presidente y vicepresidente. Entre tanto, Manuel Gómez Pedraza, quien regresó de su exilio para apoyar la rebelión, fungiría como presidente interino hasta el 1 de abril de 1833, cuando debía concluir el mandato que nunca desempeñó, y al cual renunció en 1828.<sup>60</sup>

#### **Demócratas contra aristócratas, 1833-1834**

El 29 de marzo de 1833, tras las elecciones en virtud de los convenios de Zavaleta, se instaló un nuevo congreso nacional. Pocos días más tarde, el 1 de abril, el recién electo vicepresidente Valentín Gómez Farías tomó posesión del poder ejecutivo, pues el presidente Antonio López de Santa Anna estaba ausente. Durante el año siguiente, tanto el congreso como el gobierno impulsaron una serie de reformas radicales, sobre todo en los ámbitos educativo, eclesiástico y militar. Con el objetivo de materializarlas, ambas autoridades decretaron numerosas disposiciones, muchas de las cuales fueron de cuestionable legalidad, otras inconstitucionales, y algunas francamente anticonstitucionales. Nuevamente la constitución y leyes eran conculcadas de manera abierta y sistemática.<sup>61</sup> Como en años anteriores, los partidos políticos se enfrentaron a través los periódicos e impresos, pero en

---

<sup>60</sup> COSTELOE, *La primera república federal*, pp. 324-325. Sobre los sucesos entre la proclamación del Plan de Veracruz, el 2 de enero de 1832, y la firma del convenio de Zavaleta, el 23 de diciembre de 1832, véanse pp. 327-349. También ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, pp. 205-220.

<sup>61</sup> Sobre el periodo véanse SORDO CEDENO, *El congreso*, pp. 19-59; y COSTELOE, *La primera república federal*, pp. 371-411.

esta ocasión el grado de animadversión fue inusitado, al grado que pareció cancelarse toda posibilidad de conciliación.

El periódico *El Fénix*, favorable al gobierno, marcó la pauta. En su ejemplar del 20 de marzo, se comentó el *Informe secreto al pueblo soberano, con puntas de consejos sobre asuntos que atañen a sus regalías*, publicado anónimamente, pero escrito por Miguel Santa María. Los editores despreciaron el texto, como uno de los “impresos que dan los asesinos del general Guerrero”, pues al “censurar todos los males de que adolece la república, tiene la malignidad de imputarlas todas al partido popular”. Denunciaron que “hombres de esta clase son los que quieren que miremos como a cosa sagrada y digna de veneración, no solo a los templos, sino también a los sacristanes y sepultureros”. Ellos “no quieren reconciliación con el partido popular, no quieren que el pueblo sea otra cosa que lo que ha sido, para enseñorearse de la mayoría inmensa de la nación”. De manera velada, amenazaron que los opositores ya habían señalado “la conducta que se debe seguir”, y era necesario aprender de la experiencia para “no entregarse a lamentaciones inútiles en el porvenir”. Por último, los editores anunciaron que, en la imprenta de Juan Nepomuceno Navarrete, magistrado de la suprema corte, comenzaría a publicarse un periódico titulado *La Antorcha*.<sup>62</sup>

Entre abril y junio, los editores de *El Fénix* y *La Antorcha* se enzarzaron en una acre disputa. En su ejemplar del 8 de abril, los editores de *La Antorcha*, periódico contrario al gobierno, denunciaron que en un impreso se propagaba la noticia falsa de que el 28 de marzo se degollaron 45 españoles en Tampico, 22 en Pueblo Viejo, y a todos los administradores de rentas en ambas poblaciones. De acuerdo con los editores, la noticia se había publicado con el “depravado ánimo de que una falsedad, creída por debilidad, causase anticipadamente el horror que se trataba de evitar para cuando realmente se verificase”. Añadieron con ironía que “los verdaderos demócratas, los virtuosos y sinceros demagogos, sea que estuviesen satisfechos de su verdad, o que conociesen después de divulgada que no había tomado tal aspecto, y que el concepto de falsa que la hizo despreciable, la quisieron atribuir a los llamados aristócratas, cuando todos están persuadidos de que en la imprenta de donde salió jamás se han impreso producciones de tales autores... Nosotros les aconsejamos que si calumnian lo hagan con algún ingenio, o si mienten sean algo más diestros, porque el que

---

<sup>62</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 20 de marzo de 1833.

refiere la verdad tiene mil ventajas, mas el que la corrompe está expuesto a ser desmentido y calificado de impostor vergonzosamente”.<sup>63</sup>

En su ejemplar del 18 de abril, los editores de *El Fénix* propusieron “fijar la atención... sobre la tolerancia e intolerancia con que se contrastan los partidos”, aunque al escuchar sobre el tema los “picaluganos” y “fariseos... pierden enteramente los estribos, y se revuelven como culebras”. Según los editores, podían distinguirse dos posiciones, la de los “señores aristócratas”, los cuales “son intolerantes de las opiniones y no solo [no] toleran, sino que sostienen y justifican los crímenes más enormes y las más atroces maldades de sus cofrades”, y la de los “demócratas”, quienes “no solo toleran, sino que respetan las opiniones de todos, manifestándose únicamente intolerantes de las maldades y de las infamias, sin suponer intenciones, sino acreditándolas con hechos positivos, públicos e incontestables”.<sup>64</sup> Los editores de *La Antorcha* respondieron el 20 de abril. Plantearon, de manera irónica, que sus oponentes mostraban un temor irracional. Solamente porque “se publica un periódico diario de oposición en la casa de un ministro de la Alta Corte, ya les parece que los van a matar, que les van a pegar un fierro ardiendo a sus hijos, que la federación se acaba y que el mundo se vino abajo”. De acuerdo con los editores, su único propósito era mostrar que, el congreso elegido en virtud del convenio de Zavaleta, no era “ni convencional, ni constituyente, y por lo mismo no puede reformar la ley fundamental más que en aquellos puntos en que ya están admitidos por el anterior”.<sup>65</sup>

Las reformas que se discutían en el congreso pronto fueron objeto de polémica. El 17 de mayo, los editores de *El Fénix* plantearon que los editores del “luminoso”, es decir *La Antorcha*, estaban prestos a criticar las leyes “que por no examinarse detenidamente parecen rozar con la constitución”, mientras que callaban cuando los folletos “liberales-religiosos” pedían el cambio de las instituciones federales. De acuerdo con los editores de *El Fénix*, quienes apoyaban al gobierno eran objeto de crítica por parte de sus opositores, pues los “demócratas despedimos un maldito tufo a herejía y revolución, porque defendemos la interinidad de los empleos, la libertad de imprenta, la demarcación de fueros, y en suma, la causa de la libertad”. Criticaron la proclamada sumisión de los “antorchistas” a las leyes como “refinada hipocresía”, pues cuando se decretó como ley la amovilidad de los empleados

---

<sup>63</sup> HNNDM. *La Antorcha*, 8 de abril de 1833.

<sup>64</sup> HNNDM. *El Fénix de la Libertad*, 18 de abril de 1833.

<sup>65</sup> HNNDM. *La Antorcha*, 20 de abril de 1833.

de la aduana marítima, la denunciaron como anticonstitucional. Al final del ejemplar del periódico, como amenaza velada contra sus oponentes, añadieron el listado de magistrados que ocupaban la sala donde se juzgaba la causa de los “ministros de Picaluga”.<sup>66</sup> Como se comentará un poco más adelante, el 6 de abril, el diputado José Antonio Barragán había presentado ante el congreso una acusación formal contra los cuatros secretarios del gabinete durante el gobierno de Anastasio Bustamante.<sup>67</sup> En el ejemplar del 29 de mayo, los editores de *La Antorcha* respondieron que no cejarían en su empeño de señalar aquellas leyes que “por argumentos muy sólidos se califican contrarias a la constitución”.<sup>68</sup>

A fines de mayo y principios de junio, en dos pronunciamientos distintos, Ignacio Escalada y Gabriel Durán se rebelaron contra el gobierno a favor de la religión. En su ejemplar del 3 de junio, los editores de *El Fénix* denunciaron que “los aristócratas, unidos con los sostenedores de la usurpación, han prestado una campaña en la que se grita viva el humilde y clementísimo Jesús y degollemos a los que reprueban el asesinato y el crimen”. Recordaron que Hernán Cortés también utilizó la religión para “robar, matar y cometer todo género de maldades”, también, durante la independencia, los cabildos eclesiásticos presentaron a Miguel Hidalgo y José María Morelos como “herejes perseguidores de la iglesia”, y excomulgaron a los que se opusieron a la autoridad española. De acuerdo con los editores, los aristócratas, “contrariando la marcha del siglo, se piensa en hacernos retrogradar, no a los días oscuros de Apodaca o Iturrigaray, sino hasta los del memorable Torquemada”. Los “facciosos” eran bien conocidos y el gobierno tenía “poder sobrado para destruirlos”. Nombraron en específico a Luis Quintanar, Francisco Molinos del Campo, Mariano Michelena, Félix Lope de Vergara y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Finalizaron el ejemplar con la afirmación de que, “sangre quieren y sangre es lo único que puede aplacar su sed rabiosa, la moderación y la generosidad no se deben emplear con almas bajas que son incapaces de experimentar sentimientos generosos”.<sup>69</sup> Al día siguiente, el 4 de junio, los editores de *La Antorcha* respondieron que las “interpretaciones siniestras y malignas de los

---

<sup>66</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 17 de mayo de 1833. Énfasis en el original. Los magistrados de la suprema corte nombrados en el ejemplar eran: Juan Raz y Guzmán, Jacobo Villaurrutia, y José Domínguez. También se mencionaron: al fiscal Juan Bautista Morales, al secretario José María Garayalde, al oficial primero Joaquín Illanes, al oficial segundo Anselmo Cortés, a los escribientes Juan Jáuregui y Buenaventura Rivera Melo, e incluso al portero Rafael Casafuerte.

<sup>67</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 24-25.

<sup>68</sup> HNDM. *La Antorcha*, 29 de mayo de 1833.

<sup>69</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 3 de junio de 1833.

feniceros y democrateros, a quienes no falta influjo, podrían hacernos un flaco servicio y comprometernos a un sacrificio inútil”. Se preguntaron, “¿de qué podría servir para el bien de la patria nuestro destierro, o la muerte en Mixcalco, con que seriamente nos amenazan ayer de nuevo los señores Demoniócratas?” Finalmente, lamentaron la cerrazón de sus contrapartes de *El Fénix*, y su actitud de “no queremos que se reformen ni que vayas a abrirles los ojos al gobierno y a la mayoría de las cámaras, y así o te calles o te mato”. Se despidieron con un hasta mañana, “si Dios nos da vida”.<sup>70</sup>

En los meses de junio y julio de 1833, la disputa entre *El Fénix* y *La Antorcha* subió de tono, y las amenazas graves se tornaron frecuentes. El 5 de junio, los editores de *El Fénix* comentaron que el congreso había facultado al gobierno para tomar todas las medidas que considerase necesarias para “restablecer el orden y salvar las instituciones”. Aseguraban que los “picaluganos” habían jurado “mandar ellos solos, o destruir la república”. En vista de ello, era necesario “renunciar a la moderación”, pues los “enemigos de la libertad viven con nosotros, no hay quien ignore sus nombres, ni las casas en que moran y se reúnen: el inspector de la milicia cívica y el jefe de la seguridad pública, tienen decisión, valientes compañeros y conocen a los malvados”. Los editores se preguntaron, “¿qué, pues, es lo que falta”, y respondieron que “una sola plumada del vicepresidente [Gómez Farías]”, de quien estaban seguros “la dará, y la cizaña será para siempre separada del trigo”. Denunciaron a ciertas personas en concreto, los magistrados de la suprema corte Juan Nepomuceno Navarrete y Jacobo Villaurrutia, además de Luis Quintanar, Agustín Pérez de Lebrija, Domínguez Panamá, Mariano Michelena, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Melchor Múzquiz, Joaquín Ramírez y Sesma, el padre Vargas, el padre Félix Lope, a quienes calificaron de “hombres de risa en los labios y de hiel en el corazón”. Para finalizar, urgieron a las legislaturas de los estados: “revestid de nuevo poder a vuestros gobiernos, se trata de salvar las instituciones, llegado es el momento de afianzarlas para siempre, no más lenidad, no más ser generoso con los malvados”.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> HNDM. *La Antorcha*, 4 de junio de 1833.

<sup>71</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 5 de junio de 1833. Los editores del periódico incluyeron comentarios particulares sobre las personas que denunciaron: “Navarrete, aconsejaba desolación y más desolación en el gobierno del general Bustamante, que su compañero el caduco Villaurrutia, aprobaba de una manera soez el horrendo asesinato cometido en el héroe del Sur [Vicente Guerrero]. Quintanar es eterno declamador contra la milicia cívica, contra la libertad de imprenta, contra todas las legislaturas, éste y su compañero Lebrija faltan y faltan al tribunal de Guerra, por andar en maquinaciones. Ese Domínguez Panamá, grasejo de todos los partidos,

En los ejemplares del 5 y 7 de junio, los editores de *La Antorcha* respondieron tanto a los ataques de *El Fénix*, como de *El Demócrata*, otro periódico que apoyaba al gobierno. Sobre este último periódico, el día 5, comentaron que era admirable la “facilidad con que se prostituyen los principios para servir al terrorismo y la persecución”. A pesar de que sus editores habían manifestado que su propósito era “conservar ileso la observancia de la carta federal... la conservación de la paz, la consideración a los intereses de las partes avenidas, y el cumplimiento exacto de los artículos de la transición de Zavaleta”, los demócratas en realidad habían escrito para mantener la división entre los mexicanos, “aconsejando asesinatos y persuadiendo la infracción de las leyes que garantizan al ciudadano su libertad, seguridad y su quietud”. Si, como aseguraban, querían desterrar a “todos los que llaman picaluganos, o los que no adulan a los actuales gobernantes, a los que usan de la imprenta para censurar sus operaciones, a los aristócratas, a los obispos, al alto clero, y a cuantos obedecieron la administración anterior... ¿Qué será de la república?”.<sup>72</sup> En el ejemplar del 7 de junio, los editores de *La Antorcha* adoptaron una posición conciliadora. Estaban de acuerdo con los editores de *El Demócrata*, en su editorial del día 6, sobre el cumplimiento de las leyes y escarmiento de los criminales. Si los que denominaban picaluganos cometieron infracciones graves, los demócratas debían apoyar justamente lo contrario. Si pedían sinceramente el respeto de las leyes, entonces “ni habrá facultades extraordinarias... ni destierros sin formación de causa, el dinero se gastará conforme al presupuesto, no habrá gastos secretos, no habrá espías, no habrá delatores y la revolución [de los pronunciados Escalada y Durán] terminará por los medios que detalla la Constitución, con mucho crédito del sabio y liberal sistema que hemos adoptado”. Los editores de *La Antorcha* se preguntaron retóricamente cómo evitar la revolución, y contestaron que cumpliéndose de manera exacta los convenios de Zavaleta, es decir, “no intentando reformas en materias religiosas, ni protegiendo escritores que insulten a la cabeza de la iglesia, a los obispos, al venerable clero, a los propietarios y a esa multitud inmensa de ciudadanos que se llaman aristócratas y que por caudales, por los servicios que han prestado, por su conducta, gozan y gozarán siempre

---

en los portales habla con desvergüenza en favor de la nueva cruzada Michelena, Tagle, Múzquiz, Ramírez Serna, el padre Vargas, el padre Lope y tantos otros cuyas vidas podemos escribir”.

<sup>72</sup> HNDM. *La Antorcha*, 5 de junio de 1833.

de mucho influjo en el pueblo... ni promoviendo leyes que pudieran dar a entender que se trataba de destruir los fueros eclesiástico y militar”.<sup>73</sup>

Pero los tiempos de conciliación parecían haber caducado. El 16 de junio, los propios editores de *La Antorcha* parecían resignados, “conservaremos el silencio que hemos guardado hasta ahora con respecto a los asuntos políticos, sin proferir una sola palabra que pueda interpretarse mal, ni que pueda dar lugar a consecuencias maliciosas”. Siempre estarían a favor de la “defensa de la religión, del sistema adoptado por la voluntad general de los pueblos, el uso reglado de los santos principios federales y la pacificación general porque tiempo hemos trabajado”.<sup>74</sup> A modo de respuesta, en su ejemplar del 26 de junio los editores de *El Fénix* explicitaron lo que entendía por la “aristocracia”, a la cual combatían, “ese partido, compuesto de los antiguos vizcondes y marqueses, clero alto, españoles ricos, y antiguos empleados durante el gobierno español”. Salvo contadas excepciones, se caracterizaban por su orgullo, es decir “la superioridad que se creen tener sobre las demás clases de la sociedad”, su aspiración era la desigualdad, y consideraban a los integrantes del pueblo como sus “vasallos natos”. Finalmente señalaron que: “Cuando ellos dominan, como siempre, con cetro de bronce, y los pueblos levantan el estandarte de la libertad, la aristocracia no ve en los que llama rebeldes ni una autoridad bastante para reclamar franquicias, ni mucho menos se hallan dispuestos a concederlas como un deber, todo lo consideran de gracia, y el sentimiento de su creída superioridad sobre los otros, los excita a tratarlos sin consideración y como seres que deben estarles subordinados, les parece una degradación tratarlos como iguales”.<sup>75</sup>

El 1 de junio, como respuesta a los pronunciamientos de los militares, el congreso aprobó facultades extraordinarias para que el presidente mandara al ejército, así como para erogar cualquier gasto necesario para “conservar la tranquilidad pública”. Además, se declaró vigente la ley de 23 de mayo de 1832, sobre castigos a militares rebeldes. El 8 de junio, se aumentó la milicia cívica de la capital, y se concedieron amplias facultades extraordinarias al gobierno para ejercerlas en el distrito y territorios federales, así como en las fronteras, costas marítimas y estados donde existiesen rebeliones. El 22 de junio, una comisión de senadores presentó en la cámara de diputados un acuerdo que proponía la expulsión de la

---

<sup>73</sup> HNDM. *La Antorcha*, 7 de junio de 1833.

<sup>74</sup> HNDM. *La Antorcha*, 16 de junio de 1833.

<sup>75</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 26 de junio de 1833.

república por seis años de varias decenas de individuos, a los que se consideraba “perturbadores del orden público”. El acuerdo fue aprobado por la gran mayoría de los diputados. La ley, promulgada el 23 de junio, incluía a 50 personas. Fue conocida como “Ley del Caso”, pues en su artículo primero estipuló que podían expatriarse “a los que se encuentren en el mismo caso sin necesidad de nuevo decreto”. En opinión de Reynaldo Sordo Cedeño, la expulsión representó “uno de los [asuntos] más desafortunados del congreso... daba la impresión de que cada quién había escogido a la persona de sus odios personales para incluirla en ella”. Además, la ley invitaba a los congresos estatales a elaborar sus propias listas de personas para expatriación, pues su artículo sexto estipulaba que “el gobierno podrá designar el lugar en que deban residir aquellos individuos que expelan los estados de sus respectivos territorios, pudiendo lanzarlos del de la nación cuando lo considerasen necesario según las circunstancias de las personas”. Existen noticias de que ello ocurrió en Oaxaca, Tabasco, Puebla, San Luis Potosí, México y Guanajuato.<sup>76</sup> Además, aunque aún no se ha investigado con detalle, parece que en virtud de las facultades extraordinarias Gómez Farías mandó arrestar discrecionalmente a cientos de presuntos opositores políticos.<sup>77</sup> Las medidas represivas contra los “aristócratas”, que tanto reclamaban los editores de *El Fénix*, finalmente comenzaron a aplicarse. Al menos nueve de las personas a las cuales el periódico había denunciado públicamente, Sánchez de Tagle, Molinos, Ramírez y Sesma, Michelena, Vargas, Lope de Vergara, Santa María, Navarrete, y Domínguez Manso, fueron desterradas.

Si durante el gobierno de Anastasio Bustamante el poder judicial comenzó a ser blanco de la crítica de los partidos, durante el de Valentín Gómez, éstos lo atacaron directamente. En los primeros meses de 1833, uno de los magistrados de la tercera sala de la suprema corte publicó un folleto titulado *Voto fundado de uno de los ministros de la corte suprema de justicia, en la causa instruida contra Amado Ortega*. El voto fue uno de los que confirmó la sentencia definitiva de pena capital a la que fue condenado Ortega tanto en primera como segunda instancia. El magistrado explicó que, en su momento, dos colegas le habían solicitado que publicara el voto, fechado el 4 de agosto de 1832, pero consideró que

---

<sup>76</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 32-35, 40. La lista completa de expulsados por la ley de 23 de junio de 1833 en la nota a pie de página 56, pp. 34-35.

<sup>77</sup> Sobre los arrestos de opositores políticos durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, COSTELOE, *La primera república federal*, pie de página 73, p. 394, cita una “Lista general de los individuos que existen arrestados por opiniones políticas, con expresión de su procedencia, destinos donde se hallan y empleos que obtenían”, fechada el 23 de octubre de 1833. El autor señala que la lista incluía casi 300 nombres.

tras la ejecución del reo era algo innecesario. Sin embargo, tras conversaciones con “un eclesiástico celoso del culto, y constituido en dignidad”, además de otros amigos, que propusieron pagar la impresión, finalmente se decidió publicarlo, “con el solo objeto de ilustrar una materia tan interesante, y que por desgracia podrá serlo también de otros sucesos iguales que ocurran en lo venidero”. El momento de la publicación no pudo ser más inoportuno, justo cuando el nuevo congreso se preparaba para legislar reformas radicales, entre ellas muchas que afectaban a la iglesia y la cuestión religiosa.<sup>78</sup>

En su ejemplar del 7 de marzo, *El Fénix* incluyó un comunicado sobre el folleto del magistrado, escrito por Francisco María Lombardo, quien fungió como patrono de Ortega durante su proceso. El autor advertía que resultaba extraño el celo de los eclesiásticos por patrocinar el impreso, “dando lugar a siniestras interpretaciones y a invectivas muy amargas contra el clero, y más cuando en una nación ilustrada, en nuestros días por un rumbo diametralmente opuesto para asegurar los principios liberales, se han seguido máximas y principios que están en contradicción con las doctrinas de que se resiente ese impreso en materia de sacrilegios”. En su ejemplar del 14 de marzo, los editores de *El Fénix* afirmaron que la causa “ha llamado justamente la atención pública en sentidos inversos, y ha provocado la discusión, que sería de desear se fijase sobre puntos determinados para ilustrar la materia, porque los casos pueden repetirse, y para sensibilizar de parte de quien ha habido mayor criminalidad, si del reo robándose un copón o si de los jueces asesinando jurídicamente a un hombre que no debió haber muerto por aquél delito”. Se preguntaron si la pena de muerte era la “proporcionada al delito por motivos de religión y de conveniencia pública, o deberá reputarse como un resto de la barbarie de la dominante teocracia en España”.<sup>79</sup>

En sus ejemplares del 6 y 25 de marzo, el periódico *La Columna de la Constitución Federal de la República Mexicana*, con un tono verdaderamente injurioso, publicó una serie de críticas contra la suprema corte. El 28 de marzo, por conducto de su magistrado Manuel de la Peña y Peña, la corte se defendió ante la opinión pública, con un texto titulado “Aviso a la república mexicana”. Se enviaron copias a la propia *Columna de la Constitución*, a *El Fénix de la Libertad*, al secretario de Justicia Miguel Ramos Arizpe, al congreso nacional, así como a todos los congresos estatales. En su escrito, los magistrados aseguraron que

---

<sup>78</sup> BDH. *Voto fundado de uno de los ministros...*

<sup>79</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 7 y 14 de marzo de 1833.

juraron su cargo como “mexicanos interesados verdaderamente en las glorias de su patria, [que] no debían faltar a la confianza que se había depositado en ellos”. Sus responsabilidades, en tanto magistrados de la corte y encargados del despacho de la Audiencia del Distrito y territorios de la federación, las habían desempeñado con probidad, integridad, justificación e imparcialidad. Rechazaban pues, como “atrocies calumnias”, las imputaciones hechas por el periódico. Incluso especulaban que “la calumnia se ha fraguado por algunos malos extranjeros, no tanto con el objeto de injuriar a los que suscriben, como con el de ridiculizar a la nación mexicana, y presentarla al mundo entero en el estado de la más degradante prostitución”. Los magistrados notaron que estaba en sus posibilidades el reclamar las injurias mediante el reglamento de libertad de imprenta vigente, o la ley de 14 de mayo de 1831, pero optaban por no utilizar dicha vía, pues “desgraciadamente jamás producen el efecto de que se descubran los verdaderos calumniantes... y porque con aquellas medidas no se da a la nación la satisfacción que debe exigir sobre la conducta de sus funcionarios”. Por último, para que no fueran calumniadores, instaron a los editores de *La Columna de la Constitución* denunciar ante las autoridades o el público los supuestos casos en que la corte había faltado en el desempeño de sus funciones, pues “los delitos que imputan... son de tanta gravedad que cualquiera del pueblo puede acusarlos por ellos, según se previene en la ley de 24 de marzo de 1813”.<sup>80</sup>

El 6 de abril, apenas una semana de iniciadas las sesiones legislativas, el diputado José Antonio Barragán presentó ante la cámara una acusación formal contra los secretarios del gabinete durante el gobierno de Anastasio Bustamante, Lucas Alamán, José Antonio Facio, José Ignacio Espinosa y Rafael Mangino, misma que fue aceptada y pasó a la sección de gran jurado. Un perspicaz observador de la época, como lo fue Carlos María de Bustamante, apuntó en su *Diario histórico* que “era probable que se declare que hay lugar a la formación de causa de los ministros, sean cuales fueren las razones que den en la sección del gran jurado; allí procurarán insultarlos los que la componen”. En el caso hipotético de ser él uno de los acusados, “dejaría mi indemnización para el tribunal de justicia y lograría la ventaja de no prorrogar autoridad ni reconocer por jueces a unos hombres cuya colocación en aquél puesto es un salteo hecho a la Constitución y las leyes”. Sobre el partido que

---

<sup>80</sup> ACSCJN, *M. AE*, exp. MEX-3477-3-838555. Véanse “Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos” (24 de marzo de 1813), y “Sobre libelos infamatorios impresos” (14 de mayo de 1831), DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 403-408, t. I, y pp. 326-327, t. II.

favorecía al gobierno, apuntó que, “los ataques que actualmente están dando a la suprema corte de justicia llevan el doble objeto de colocar a los de su facción, y el temor de que los que actualmente la componen absuelvan a los ministros”. El 24 de abril, la cámara de diputados, reunida como gran jurado, absolvió a Mangino y declaró la formación de causa a los demás exsecretarios. El 25 de abril, el expediente pasó a la suprema corte para iniciar el proceso.<sup>81</sup>

Entretanto, el 6 de abril, la suprema corte remitió al secretario de Justicia Miguel Ramos Arizpe un *Informe de la suprema corte de justicia de los Estados-Unidos Mexicanos en que se proponen varias medidas para el arreglo de la administración de justicia*, mismo que la secretaría había solicitado desde enero.<sup>82</sup> La relativa demora para entregar el informe parece explicarse porqué, en vista de los ataques de los que era objeto, la corte aprovechó el mismo para defenderse ante la opinión pública. Además, remitió varios ejemplares de su *Informe* a los periódicos, para su publicación.

En su *Informe*, la suprema corte plasmó una aguda reflexión sobre el poder judicial en el contexto de la lucha entre los partidos políticos. Planteó que no podía “dejar de manifestar que ha llamado su atención... lo que se dice en la expresada circular [del gobierno del 27 de diciembre de 1832], de que uno de los más graves males *de que se resiente la república, consiste en su nula o mala administración de justicia... que este mal es tan funesto y radical es de una magnitud imponderable, y que solo se podrá minorar, marchando al instante la administración de justicia*”. Aunque la corte era consciente de “los muy graves defectos de que se halla plagado este ramo de la administración pública”, no coincidía en que los males fueran responsabilidad del poder judicial. En todo caso, ella recaía en el poder legislativo, el cual, a pesar de los distintos señalamientos ofrecidos por la propia corte en años anteriores, no había dado leyes sobre asuntos tan importantes como el arreglo de los

---

<sup>81</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 24-26. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 8 de abril de 1833. HNDM. *La Antorcha*, 26 de abril de 1833.

<sup>82</sup> El 5 de enero de 1833, la secretaría de Justicia solicitó a la suprema corte que informara si había recibido las listas que los magistrados y jueces federales debían remitirle sobre las causas y negocios pendientes en sus tribunales y juzgados. En su solicitud, la secretaría incluyó copia de una circular del gobierno, fechada el 27 de diciembre de 1832, en que se exhortaba a los magistrados y jueces federales a que: “venciendo todo obstáculo, y haciendo todo sacrificio, hagan que la administración de justicia marche al instante... y que remitan una relación sucinta de los expedientes que pendan bajo su autoridad”. El 2 de abril, al no recibir contestación, la secretaría recordó a la corte su solicitud de enero, además de que aprovechó para solicitar cualquier observación conveniente para el “arreglo de todos los ramos de la administración de justicia”. El informe que la suprema corte preparó, y publicó el 6 de abril, estaba integrado por dos informes, uno que respondía al oficio del 5 de enero, y otro al de 2 de abril. Véase BLAC. *Informe de la suprema corte de justicia...*

tribunales y juzgados de la federación, así como el de la administración de justicia en el Distrito y territorios federales. De acuerdo con la corte, el propio gobierno estaba “tan convencido de esta verdad”, que, en todas las memorias de la secretaría de justicia desde 1827 hasta 1832, había llamado la atención sobre esa cuestión. En su *Informe*, la suprema corte advirtió que las “injustas acriminaciones” contra los funcionarios del poder judicial, y las quejas sobre la nula o mala administración de justicia, terminarían cuando el congreso nacional tomara en consideración sus observaciones y consultas, así como las iniciativas del gobierno, y “con presencia de ellas, acuerde un arreglo radical del ramo de la administración de justicia, cual corresponde a las luces del día, y al sistema de gobierno de la república”.<sup>83</sup>

Una de las conclusiones del *Informe* de la suprema corte, era que la justicia mejoraría hasta que se promulgase “una ley que demarque con toda la debida claridad los límites del poder ejecutivo y del judicial, para que éste no continúe bajo el influjo y autoridad de aquél, y que, obrando ambos en sus respectivas órbitas, con la independencia que previene la Constitución, contribuyan unidamente a la buena administración de justicia”. Dicha conclusión era el primero de quince puntos que la corte propuso como de “absoluta necesidad”, los cuales fueron enlistados bajo el título de “Apuntamientos relativos a las leyes que propone la suprema corte de justicia al supremo gobierno, para el arreglo del ramo de su cargo, a fin de que se sirva iniciarlas en el congreso general de la unión”.<sup>84</sup>

Los “Apuntamientos” evidencian que la suprema corte estaba preocupada por la cuestión del equilibrio de poderes, y más específicamente, por el apuntalamiento de las facultades del poder judicial. En el segundo punto, anotó que era necesaria una ley que “explique claramente el modo con que debe cuidar el Ejecutivo, de que las sentencias judiciales sean ejecutadas según las leyes, y los auxilios que debe prestar para el efecto”. Se mencionó como ejemplo, sin ofrecer más detalles, que una sentencia ejecutoriada de la corte había quedado sin cumplimiento por no recibirse auxilio del gobierno. En el tercer punto, se planteó como de “urgente necesidad” una ley que designara las penas a que podían ser sujetos los funcionarios del poder ejecutivo en el desempeño de sus responsabilidades, “designándose también los trámites que deban seguirse en la substanciación y determinación de estos juicios”. Probablemente se tenía en mente la polémica que se había generado en

---

<sup>83</sup> BLAC. *Informe de la suprema corte de justicia...* pp. 1-6. Énfasis en el original.

<sup>84</sup> BLAC. *Informe de la suprema corte de justicia...* pp. 13-16.

1827, tras la acusación de un grupo de senadores contra el entonces secretario de Guerra Manuel Gómez Pedraza. Como cuarto punto, se solicitó la ley reglamentaria que “se ofreció en el párrafo 6º de la atribución 5ª del artículo 137 de la Constitución, sobre el conocimiento de las causas de las ofensas contra la nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales, y de todos los demás puntos que ahí se expresan”, las cuales debía conocer la suprema corte.<sup>85</sup> En el punto seis, se calificaba de “absolutamente indispensable” una ley que “fije y clasifique las contravenciones o delitos de policía, las penas correccionales que se hayan de imponer por ellos, las autoridades que lo han de ejecutar y el modo con que deben hacerlo”, para evitar que se “quebranten las garantías individuales”.<sup>86</sup>

El 28 de junio, por acuerdo de la sección de gran jurado del congreso, se publicó el *Proceso instructivo formado por la sección del Gran jurado de la Cámara de diputados del Congreso general, en averiguación de los delitos de que fueron acusados los ex-ministros d. Lucas Alamán, d. Rafael Mangino, d. José Antonio Facio y d. José Ignacio Espinosa*. En esos días, Carlos María de Bustamante registró en su diario la persecución de que comenzaron a ser objeto algunos magistrados de la suprema corte. El 15 de junio, apuntó que se “busca con ansia para arrestarlos”, a los magistrados Juan Raz y Guzmán y José Domínguez Manzo. En su ejemplar del 20 de junio, los editores de *El Fénix* señalaron que “ni hemos cesado ni cesaremos de dar a conocer los jueces que componen la sala de los ministros de Picaluga”, es decir, la que conocería de la causa contra los secretarios. Cuestionaron la imparcialidad con que los magistrados juzgarían en el proceso, pues “algunos impíos se han sospechado que como esos señores están sumergidos en el molinismo inicial de las abnegaciones, no pueden ocuparse de una causa tan atroz de perfidia y de traición, con la actividad y el encono que merecería el robo de un candelero de la iglesia”. Por ello, los incluyeron en su listado de enemigos que era preciso combatir: “los caballeros de la cruzada en el campo, los benditos y piadosos canónigos en su coro y en sus cabildos, los hipócritas escritores de la católica *Antorcha*, los perversos ingratos gachupines, los atizadores hablantines del portal y los magistrados que ya tenemos sobradamente marcados, todos están

---

<sup>85</sup> El párrafo sexto de la atribución quinta del artículo 137 de la constitución de 1824, sobre atribuciones de la suprema corte de justicia, estipuló la de conocer: “De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley”. Véase el texto de la constitución de 1824.

<sup>86</sup> BLAC. *Informe de la suprema corte de justicia...* pp. 16-17.

por la ruina de patria”. Los editores finalizaron con la advertencia, amenazadora, de que la “patria, cansada de tolerar a los traidores, ha levantado su robusto brazo para descargar sobre ellos el golpe que debe escarmentarlos de un modo tan ejemplar, que imponga para siempre a los malvados”. Y como recordatorio para la “patria”, como hicieron en varios números, incluyeron a los magistrados y funcionarios judiciales que integraban la sala donde se juzgaba la “causa de los ministros de Picaluga”.<sup>87</sup>

A principios de 1834, nuevamente se emprendió el ataque contra la suprema corte. En el editorial de *El Fénix* del 2 de enero, titulado “Causas del benemérito Guerrero y del Liberticida Escalada”, los editores comentaron que “nunca la legislación española ha sido más severa que con los grandes delitos”, y el retraso en las causas se debía a la “falta del juez, no de las leyes”. Pero a pesar de que dicha legislación estaba vigente, no se cumplía, y era preciso “señalar como principal transgresor de ellas al primer tribunal de la federación”. La suprema corte, “pronta para juzgar a Amado Ortega, es tarda y perezosa para proceder contra los ministros del Minotauro”. Mientras otras causas progresaban, la de los exsecretarios de Bustamante “no parece sino que el gran jurado la envió a la corte de justicia para que fuese guardada entre sus papeles. No hemos visto emplazar a los delincuentes fijando edictos para su llamamiento, ninguna providencia se ha tomado para su prisión que haya emanado del poder judicial, y cuando todos claman por el castigo, solo la corte de justicia aparenta querer salvar a los asesinos del general Guerrero con una conducta apática e indiferente”. Los “grandes delincuentes, los *ricos homes*”, como Alamán, Facio y Escalada, no eran de mejor condición que los “infelices que gimen en las cárceles y quienes en los delitos que se llaman graves son juzgados con una celeridad inconcebible cuando así conviene a las clases privilegiadas”.<sup>88</sup>

En marzo de 1834, el congreso encontró un pretexto para enfrentarse a una suprema corte que, no sólo se mostraba renuente a participar en la disputa entre los partidos políticos, sino que, aunque de manera tibia, se había defendido ante la opinión pública. En 1832, José María Flores, dueño de la hacienda de Oacalco en el Estado de México, había reclamado ante las autoridades judiciales que el administrador de la hacienda de Pantitlán le negó acceso a unas fuentes de agua, que hasta entonces había podido utilizar. Pronto se entabló un juicio de

---

<sup>87</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 20 de junio de 1833.

<sup>88</sup> HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 2 de enero de 1834.

competencia para determinar a qué autoridad judicial correspondía conocer el caso, si a las del Estado de México, o las de la Ciudad de México, pues el propietario de la hacienda de Pantitlán residía en este último lugar. La suprema corte resolvió que los tribunales de la ciudad de México debían conocerlo. En respuesta, el Tribunal Superior del Estado de México, y el congreso estatal, acusaron a la corte ante el congreso nacional, el cual, reunido en gran jurado, admitió la acusación el 10 de marzo, y suspendió a la primera sala de la corte, integrada por los magistrados Pedro Vélez, Manuel de la Peña y Peña, Juan Raz y Guzmán, Juan José Flores Alatorre y Antonio Méndez. De acuerdo con Carlos María de Bustamante la suspensión causó “mucho escándalo”, pues “jamás habíamos visto que un error de opinión legal puede ser un crimen que merezca tal pena, esto es si hubo tal error que aún no está calificado”. De acuerdo con él, el verdadero propósito del congreso era “despojar a estos ministros de sus plazas y conferir las a yorquinos de la misma cámara”.<sup>89</sup>

Tras la suspensión de su primera sala, la suprema corte carecía de diez de los once magistrados propietarios que debían integrarla.<sup>90</sup> El próximo paso del congreso fue nombrar magistrados afines a su causa. El 18 de marzo, expidió una nueva ley sobre “reglas para proveer de suplentes a la suprema corte de justicia”. En su artículo primero, la ley estipulaba que, entre tanto se expedía la correspondiente ley para nombrar suplentes, cada dos años, en el primer mes de sus sesiones, el congreso nombraría 18 personas con los requisitos exigidos por la constitución para fungir como tales. Sin embargo, “por esta vez... nombrará la cámara de diputados los suplentes”, con el único requisito de que no fuesen legisladores en alguna de las cámaras del congreso. También se estipuló que “el servicio de los suplentes será gratuito mientras no pasa de un mes: pasado este tiempo, se les abonará el sueldo que corresponda a los propietarios”, y “durará todo el tiempo de la falta hasta su renovación”.<sup>91</sup> El 2 y el 24 de abril, prestaron juramento como flamantes magistrados suplentes José María Jáuregui, Manuel Gómez Pedraza, Ricardo Pérez Gallardo, José Domingo Ruiz y Mariano

<sup>89</sup> ARNOLD, *Política y justicia*, pp. 168-171. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 10 de marzo de 1834.

<sup>90</sup> El 8 de septiembre de 1832, el magistrado José Isidro Yáñez murió tras varios meses de licencia por enfermedad. Por la ley del Caso de 23 de junio de 1833, fueron expulsados los magistrados José Domínguez Manzo y Juan Nepomuceno Navarrete. El 23 de agosto de 1833, murió el magistrado Tomás Salgado, y un día después, el magistrado Jacobo Villaurrutia. No se había designado a nadie para ocupar las plazas vacantes y por ende ejercían como suplentes las personas designadas según la ley de 24 de mayo de 1832. ARNOLD, *Política y justicia*, pp. 59-62. Véase “Sobre nombramiento de suplentes para completar las salas de la Suprema Corte de Justicia” (24 de mayo de 1832), DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 434-435, t. II.

<sup>91</sup> “Reglas para proveer de suplentes a la suprema corte de justicia” (18 de marzo de 1834), en ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 83-84, t. 1834.

Martínez de Lejarza.<sup>92</sup> Entretanto, se procedió a remitir a los estados las listas de candidatos para ocupar como propietarios las plazas vacantes de la suprema corte, y el 12 de abril, fue elegido magistrado Andrés Quintana Roo. El 16 de abril, se nombraron a las veinticuatro personas que debían juzgar a los magistrados que integraban la primera sala de la suprema corte. Como apunta Linda Arnold, la “creación *ex post facto* de un tribunal junto con el hecho de que el Congreso asumiera el poder de nombrar a ministros suplentes, violaba no sólo el espíritu del principio de un gobierno legalmente limitado, sino también la Constitución misma”.<sup>93</sup>

La intransigencia y violencia con que los reformadores de 1833-1834 pretendieron transformar la sociedad mexicana, así como las distintas medidas arbitrarias que adoptaron, despertaron alarma y oposición en distintos sectores de la población, pero principalmente en el clero y el ejército, los cuales percibieron una inminentemente amenaza a sus fueros. El 25 de mayo de 1834, se proclamó el Plan de Cuernavaca, en el cual se lamentaba que la república mexicana estaba sumergida en “el caos más espantoso de confusión y desorden a que la han sujetado las medidas violentas con que los cuerpos legislativos han llenado este periodo de sangre y lágrimas, desplegando los atentados de una demagogia absoluta sobre la destrucción de la carta fundamental”. El presidente Antonio López de Santa Anna, quien hasta entonces había sostenido al gobierno de Valentín Gómez Farías, le retiraba su apoyo. El 31 de mayo, por órdenes del presidente, se informó al congreso que el periodo legal para su reunión había concluido, y, por ende, no podía sesionar. El 9 de julio, mediante una circular, se convocó a elecciones para elegir un nuevo congreso. Con dichas disposiciones terminaba el breve pero impetuoso proyecto reformista.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3465-2-836889.

<sup>93</sup> ARNOLD, *Política y justicia*, pp. 63-65, quien detalla la recomposición de la suprema corte.

<sup>94</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 39-59, 90. El acta del pronunciamiento de Cuernavaca de 25 de mayo de 1834 en CÁMARA DE SENADORES REPÚBLICA MEXICANA, *Planes en la nación*, p. 214, t. II.

## II. Un protector desamparado

### Los derechos y el poder judicial, 1834

Durante 1834, antes de la instalación del congreso convocado tras los sucesos del Plan de Cuernavaca, se escribieron numerosos textos que reflexionaban sobre la situación política imperante. Entre los muchos temas que abordaron destacó el de los derechos y el poder judicial. Los textos referidos fueron importantes, no solamente por la calidad de sus reflexiones, sino porque representaron un referente obligado para los legisladores que un año más tarde discutirían una nueva constitución, en particular Francisco Manuel Sánchez de Tagle, quien, como se verá en el siguiente apartado, desempeñó un papel fundamental en la elaboración de la constitución de 1836.

El 18 de febrero, Miguel Santa María remitió a la suprema corte una exposición que mandó imprimir como *Exposición y protesta de don Miguel Santa María ante el Supremo Poder Judicial por los atentados perpetrados contra la nación y notoria violación de las leyes cometidas en la persona del protestante*.<sup>1</sup> En ella, criticó duramente la denominada ley del Caso, por la cual se decretó su expulsión del país. Era inconcebible como “por una ley (impropiamente así llamada por sus autores y ejecutores, pues ley no es sino la que se dirige a un objeto general, y a un cumplimiento futuro)... fue condenado el exponente entre cincuenta y dos de sus conciudadanos a la pena de expatriación, sin haber sido acusados, oídos o juzgados por sus tribunales competentes, ni haber tenido otra noticia de ser reos sino por la comunicación de la pena”. Aunque el gobierno pretendió justificar la medida con que “la seguridad pública lo ha exigido, la seguridad de la Constitución lo ha demandado”, ello era absurdo, pues la propia constitución “prescribió... que ni aún en el supuesto caso de la salud pública se transforme el presidente en juez”, y prohibió que “fuese juez el legislador”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase BLAC. SANTA MARÍA, *Exposición y protesta*. El 30 de marzo de 1834, Carlos María de Bustamante registró en su diario que había comenzado a circular la exposición de Miguel Santa María, sobre la cual comentó: “Esta es una proclama muy enérgica que va a causar una conmoción universal. Si no estuviera la nación tan fatigada de revoluciones, este papel haría lo que una proclama publicada en Boston cuando la guerra de la independencia del Norte, que puso todos los estados en armas”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*. El impreso fue recibido tanto de manera positiva como negativa en la prensa. El 10 de abril de 1834, tras ser denunciado a las autoridades, su editor, Miguel Bárcena, fue condenado a seis años de prisión. Véase HNDM. *El Mosquito Mexicano*, 11 y 18 de abril de 1834; HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 17 y 24 de abril de 1834; y HNDM. *La Lima de Vulcano*, 16 de abril de 1834.

<sup>2</sup> BLAC. SANTA MARÍA, *Exposición y protesta*, pp. 5, 14, 16-19.

En su exposición, Santa María abordó con detalle el asunto de la seguridad pública respecto la cuestión del equilibrio de poderes. Con Montesquieu, comentó, “¡qué de injusticias e inconsecuencias funestas no podrán derivarse de la acumulación del poder judicial con el ejecutivo o legislativo!” Además, mediante un largo comentario de la obra de Blackstone, reconoció el *habeas corpus* inglés como máximo recurso para la protección de los derechos. Sobre este punto, recordó a la suprema corte que podía consultar “la jurisprudencia pública de Inglaterra, como la nación primera y más antigua en haber fijado prácticamente la división de poderes para el gobierno de la sociedad civil”. A quienes sostenían que cuando existía un peligro o amenaza inminente era imperativo reducir las garantías judiciales, respondió que era falso, siempre y cuando “el poder judicial goce de una verdadera independencia, esté, como debe, bien ordenado, haya el número competente de jueces activos y sabios, y la justicia sea pronta e inflexiblemente administrada”. De acuerdo con Santa María, para asegurar el equilibrio de poderes, la constitución otorgó a cada uno ciertas facultades. “¿Y dejaría... inerme y desprovisto al poder judicial, el menos hábil, o más bien, inhábil por completo para invadir las atribuciones de los otros?” No, pues le otorgó la facultad de “conocer, o más bien sentir que la seguridad, el honor y la propiedad de cada miembro de la sociedad están comprometidos inmediatamente y a cada hora en que la justicia sea administrada de un modo recto, o independiente de todo influjo del poder o de las pasiones”.<sup>3</sup>

Pero el poder judicial no había usado sus facultades. Por ello, Santa María protestaba contra la suprema corte, “ante quien demanda sus derechos, por su impasibilidad, disimulo y falta de cumplimiento en el primero de sus deberes para con toda una Nación que la constituyó en depositaria y centinela del supremo poder de la Justicia. ¿Cómo ha callado vergonzosamente y con su silencio ha permitido que sean, ultrajada su dignidad, exterminada su autoridad y vendidos los derechos personales de los mexicanos? ¿Cómo, a vista de la violenta desmembración que ha sufrido, y de ese cúmulo de injusticias expresadas anteriormente contra innumerables ciudadanos, no ha salido al frente reclamando la usurpación de los otros Poderes, y haciéndose sentir con toda la independencia y supremacía que al suyo dio la Constitución? Si lo han invadido aquellos porque domina la violencia, lo que quiere decir es que es la hora del peligro, y por lo mismo la de desplegar con fortaleza

---

<sup>3</sup> BLAC. SANTA MARÍA, *Exposición y protesta*, pp. 22, 24-31, 35, 39-40.

toda la fuerza moral y derecho eminente de que formó su naturaleza la ley fundamental. Hágase presente apelando a la opinión pública y al origen primitivo de todos los Poderes, resista con inflexible constancia los ataques del invasor, y los mexicanos verán y palparán que hay un poder supremo de justicia, y lo que esto quiere decir. Serán entonces excitados a defender con ardor su integridad, y acudirán veloces a sostener su independencia. Mas si a pesar de la defensa viniere abajo esta gran Columna de la Constitución, caiga enhorabuena, pero sea desplomándose el edificio todo sobre sus mismos minadores, y quedando al pueblo una lección terrible pero saludable; lección que, ilustrándolo prácticamente sobre sus mas esenciales derechos, le hará al fin levantar de entre las mismas ruinas un Poder Judicial descansando sobre más sólidos fundamentos, cuyos custodios serán los mismos Magistrados que se mostraron dignos de serlo”. Finalmente, el autor advirtió a sus compatriotas, “asegurad vuestras libertades en el imperio de la ley, y recto uso de vuestra razón, no en las pasiones e intereses de los especuladores de mentida libertad”.<sup>4</sup>

El 15 de marzo, los magistrados de la suprema corte que habían sido suspendidos por el congreso ese mismo mes, firmaron una *Vindicación de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia*.<sup>5</sup> Con un tono moderado, plantearon que “por el decoro de la magistratura, y por la conservación del de nuestro buen nombre”, debían defenderse ante la opinión pública, para no “dar motivo para que se crea que hemos cometido algún delito en el desempeño de nuestro ministerio”. Aseguraron que, desde la instalación de la corte nueve años atrás, “siempre hemos correspondido a la confianza con que nos honró la nación, y jamás nos hemos separado de la senda constitucional, sin embargo, de las grandes convulsiones políticas que han afligido en este tiempo a la patria”. Sobre las acusaciones que contra la primera sala presentaron el gobernador y el congreso del estado de México ante el gran jurado, los magistrados respondieron que, aunque les indignaron, no les sorprendió el tono, “porque son bien sabidos en toda la república los motivos que animan al gobernador que era entonces del estado de México [Lorenzo de Zavala], para degradar al tribunal”. Respecto a la expresión de que la suprema corte era una hidra que todo devoraba,

---

<sup>4</sup> BLAC. SANTA MARÍA, *Exposición y protesta*, pp. 10, 38-39.

<sup>5</sup> El 30 de marzo de 1834, Carlos María de Bustamante registró en su diario: “Acompañó a este impreso —se refiere a la *Exposición y protesta* de Miguel Santa María— la vindicación de la Primera Sala de Justicia de la Alta Corte que hoy está suspensa; y entiendo que por el de Santa María no será absuelta, pues se le ha de procurar quitar el prestigio que ésta le da a dicha Sala, esto es, a sus ministros propietarios”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*.

respondieron que entre sus atribuciones estaba resolver los juicios de competencia entablados por los tribunales y jueces inferiores. Sobre la acusación de que “ejerce su jurisdicción como un tribunal absoluto, y que sus resoluciones se dirigen a reducir a cero el sistema que rige la república, a dar por tierra el pacto federal, y a centralizar el gobierno”, no podían ser más falsas, pues ellos siempre habían acreditado su “amor” por las instituciones federales, y su “empeño por sostenerlas hasta donde ha cabido en sus facultades”.<sup>6</sup>

El 30 de julio, con el seudónimo de “un cualquiera”, Manuel de la Peña y Peña, uno de los magistrados suspensos de la primera sala de la suprema corte, publicó su *Conducta del gobierno sobre la persona y causa del exministro Lucas Alamán*. El texto tenía como propósito demostrar la ilegalidad en la suspensión y formación de causa a la primera sala de la suprema corte, así como en el nombramiento de magistrados suplentes según la ley de 18 de marzo de 1834. De acuerdo con de la Peña y Peña, ello vulneraba el principio de equilibrio de poderes, pues “los elementos todos de un sistema federal, exigen esencialmente que se equilibren los tres poderes en cuanto más fuere posible, de tal manera que al uno no le sea dado echar por tierra a todos los funcionarios del otro para escapar acaso de su influencia y autoridad, o para substituirlos con otros que fuesen hechuras suyas o de su partido favorito, pues en tan desgraciada hipótesis, vendría a minarse desde sus cimientos el edificio social, y la gran base de la independencia y libertad de los poderes. Por estos principios tendríamos por seguro, que ni en la cámara de diputados podría tener efecto la acusación de todos o de la mayor parte de los senadores, ni en la de estos la de aquellos; y por lo mismo tampoco parece llano que alguna de ellas pueda separar a toda la corte, juez único, a su vez y en su caso, de los individuos de las cámaras”.<sup>7</sup>

Cuando el 28 de junio de 1833 se publicó el *Proceso instructivo formado por la sección del gran jurado de la cámara de diputados del congreso general, en averiguación de los delitos de que fueron acusados los exministros d. Lucas Alamán, d. Rafael Mangino, d. José Antonio Facio y d. José Ignacio Espinosa*, Alamán comenzó a escribir una defensa, la cual publicó casi un año más tarde, el 23 de junio de 1834, como *Defensa del exministro*

---

<sup>6</sup> *Vindicación de la primera sala...* pp. 3, 5, 8, 13-16.

<sup>7</sup> BDH. *Conducta del gobierno...* p. 12. Sobre dicho texto, el 3 de agosto de 1834, Carlos María de Bustamante anotó en su diario: “Hoy se ha publicado de muy bella edición un papel intitulado *Conducta del gobierno sobre la persona y causa del exministro don Lucas Alamán, o sea justa necesidad de la pronta restitución de la Corte Suprema de Justicia...* Es adjunto y obra del licenciado don Manuel de Peña y Peña, ministro del mismo tribunal. Sus argumentos no tienen réplica”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*.

*de Relaciones d. Lucas Alamán. En la causa formada contra él y contra los exministros de Guerra y Justicia del vicepresidente d. Anastasio Bustamante, con unas noticias preliminares que dan idea del origen de esta.* La dirigió al “público imparcial”, y al “tribunal respetable de la opinión”, pues “en lo que al presente se llama Corte Suprema de Justicia, no reconozco autoridad alguna para proceder en mi causa. En efecto, un tribunal supletorio, formado de jueces interinos por la premeditada suspensión o vacante natural de los propietarios, y elegidos por quien no tiene ese derecho”. En el texto, Alamán argumentó que “la legitimidad y competencia de las cortes judiciales no consisten en los nombres de éstas, ellas dimanar de su composición y modo de elección de sus ministros y siempre que éstos no sean los que la ley designa, en vano se les da el título de tal o cual tribunal”.<sup>8</sup>

Poco después de publicar su defensa, Alamán escribió un “Examen imparcial de la administración del general vicepresidente D. Anastasio Bustamante con observaciones generales sobre el estado presente de la República y consecuencias que éste debe producir”.<sup>9</sup> En él, argumentó que la constitución de 1824 no había estipulado las “combinaciones” necesarias para proteger la libertad, pues “todo el espíritu de la Constitución española se transfundió en nuestra Constitución Federal bajo la forma de la Constitución de los Estados Unidos”. La Constitución de Cádiz fue una copia mala de la francesa, la cual, “no sólo no distinguió debidamente los poderes, no sólo no estableció un equilibrio conveniente entre ellos sino que debilitando excesivamente al ejecutivo, trasladó al legislativo toda la autoridad, creando en lugar del poder absoluto del monarca un poder tan absoluto como aquél, y

---

<sup>8</sup> ALAMÁN, *Defensa*, pp. 5, 7, 65-67. Sobre dicho texto, el 1 de agosto de 1834, Carlos María de Bustamante anotó en su diario: “Don Lucas Alamán ha mostrado en la defensa que hizo por sí mismo, la ilegitimidad de la Alta Corte de Justicia suplantada por el Congreso para perseguirlo, y consecuente a ella el gobierno mandó que se suspendiesen todas las actuaciones de ésta y de cualquier otro tribunal que quisiera proceder contra él. Dícenme que varios abogados que tenían pendientes allí sus pleitos, han desconocido dicha autoridad, protestándosele que no lo reconocían por tribunal legítimo. Tal conducta ha irritado a estos jueces, y cuál víboras pisadas han dirigido una insolente exposición a Santa Anna, diciéndole que es un cuerpo o poder independiente erigido por el Congreso, que se considera apto legítimamente para continuar en el juicio de Alamán y otros, y que no hay autoridad en el gobierno para impedirle el ejercicio de sus funciones. Es regular que alentados por Gómez Pedraza [uno de los magistrados suplentes designados recientemente], procedan *ad ulecciona* y esto termine en que lo veamos disolver a mano armada”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*. También véase HNDM. *El Mosquito Mexicano*, 25 de julio de 1834.

<sup>9</sup> La edición del “Examen imparcial de la administración del general vicepresidente D. Anastasio Bustamante con observaciones generales sobre el estado presente de la República y consecuencias que éste debe producir” que se tuvo a la vista es la incluida en LIRA, *Lucas Alamán*.

enteramente arbitrario, sin que hubiese para contenerlo ninguno de los frenos que podrían en alguna manera impedir la arbitrariedad de los monarcas”.<sup>10</sup>

En su examen, Alamán señaló que la experiencia de los años anteriores había mostrado una “contradicción que a cada paso se encuentra en la administración política y judicial entre las leyes y la Constitución”, la cual obligaba a consultar constantemente al congreso. Ello no solamente dificultaba el despacho de los asuntos, sino que las resoluciones sufrían la “omnipotencia legislativa”. Admiraba que, en el caso de Estados Unidos, el poder legislativo, “lejos de ser absoluto”, tenía restricciones, definidas tanto por la constitución como por la acción del poder judicial. En el país vecino, toda resolución sobre justicia emanada del congreso podía apelarse ante la suprema corte —que para el caso fungía como intérprete de la constitucionalidad de las leyes— pues de otro modo, si esta facultad recaía en el congreso, toda restricción era “ilusoria”. Lo mismo sucedía con las determinaciones del poder ejecutivo. Así, el legislativo, “obrando simplemente como parte nombra sus abogados y agentes que en juicio contradictorio va a sostener sus acuerdos contra quien lo ha demandado y en casi todos los casos ocurridos hasta ahora el Congreso ha sido condenado”. Lo mismo había sucedido con el ejecutivo, pues “aquel tribunal ha tenido frecuentes ocasiones que manifestar su integridad, condenando al mismo tiempo a quien algunos de sus individuos deban su nombramiento”. Alamán también destacaba como elemento positivo del caso estadounidense la perpetuidad de los jueces en su empleo. Se cuestionaba, “¿Cuán diverso pues debe ser el poder de un congreso que en algunos casos, y por desgracia entre nosotros y en tiempos de turbaciones los más frecuentes, tiene que sujetar muchos de sus actos al fallo de un tribunal inamovible y por esto mismo menos susceptible de las impresiones del momento! ¿Habríamos visto, si esta práctica existiese entre nosotros, esos decretos de expatriación de personas y de familias, sin ser oídas ni juzgadas, esas providencias de secuestro, esas proposiciones de confiscación todas más vergonzosas las unas que las otras?” Alamán razonaba que “la ley, tan imparcial para con las corporaciones cualquiera que sea su denominación, como para con los individuos habría puesto a estos a cubierto del fuego de las pasiones de aquellas y un fallo imparcial habría honrado a los magistrados mexicanos como ha hecho tantas veces la gloria de los Estados nuestros vecinos”. Sin embargo, hasta cierto punto, excusaba a los magistrados mexicanos, pues “esta

---

<sup>10</sup> LIRA, *Lucas Alamán*, pp. 170-171.

idea de que el Congreso es soberano y que nada sino la débil traba del *veto* limitadísimo del Presidente puede hacer resistencia a sus voluntades absolutas, haría levantar el grito hasta las nubes si un cuerpo judicial intentase poner trabas, aunque obrando muy en la órbita de sus facultades, a sus resoluciones de cualquiera especie”.<sup>11</sup>

El 23 de julio, bajo el seudónimo de “un mexicano”, José Ramón Pacheco publicó su *Cuestión del día o nuestros males y sus remedios*. El texto tenía como objetivo “indicar los principales extravíos que necesariamente han debido conducir a la república al estado espantoso en que hoy se halla”, los riesgos de la situación, y los posibles remedios. El autor responsabilizó a Manuel Gómez Pedraza como el “autor único de la muerte de su patria”, pues cuando era necesario un “brazo de hierro, bajo el cual se garantizase la incolumidad del pacto [federal] y verdadero reinado de las leyes”, optó por renunciar a su elección legal como presidente de la república, tras el motín de la Acordada que elevó a Vicente Guerrero al poder. Pacheco hizo un repaso de las ilegalidades cometidas durante los gobiernos de Anastasio Bustamante y Valentín Gómez Farías, las cuales habían vulnerado el principio de equilibrio de poderes, que tenía por objeto que “ninguno de ellos sea omnipotente, y que el ciudadano no tenga nada que temer de los que los ejercen, mientras la ley no lo ponga al alcance de alguno de ellos en sus respectivos casos y atribuciones”. Como ejemplo, señaló el caso de la suspensión de la primera sala de la suprema corte por el congreso, pues sin que los magistrados hubiesen cometido delito alguno, o hubiesen procedido de forma ilegal, se “abrió un proceso a un poder tan supremo en su órbita como el que lo condenaba”. Ello probaba que “no eran los principios, sino el sentimiento de odio o de afección a las personas, el móvil de sus operaciones”.<sup>12</sup>

José Ramón Pacheco consideraba que tanto la constitución federal como las estatales se habían convertido en meras “hojas de papel”. Lamentó que “en vano se han marcado en ellas sus funciones de cada uno [los poderes], en vano se han prohibido tales y cuales excesos, los unos más y los otros menos, todos los partidos con todos sus nombres y diversas combinaciones, las han hecho pedazos, cada uno a su vez y so pretexto de propia conservación anterior a toda ley. Todos han querido libertad para sí, y despotismo para los demás”. Consideraba que era fundamental lograr un verdadero equilibrio de los poderes, de

---

<sup>11</sup> LIRA, *Lucas Alamán*, pp. 173, 182-184

<sup>12</sup> BLAC. *Cuestión del día...* pp. 3-11, 19-20.

manera que cada uno pudiese ejercer sus atribuciones, sin interferir en la órbita de los demás. Pues “siendo cada uno supremo en su órbita, no están equilibrados, porque impunemente el uno invade al otro, y el judicial, por ejemplo, que debiera ser el guardián de las garantías protectoras del ciudadano y del hombre, no está expresamente obligado bajo la pena de la infamia, y de la pérdida del empleo de sus miembros, a contener a los otros dos en sus usurpaciones, antes bien se ha conducido como subalterno respecto de ellos”. Además, el poder legislativo, “que debe estar sujeto, como cualquiera de los otros a la ley fundamental, no reconoce un conservador del pacto, que le vaya a la mano en su continuo afán por perderlo todo... ni aún siquiera en la opinión, porque al que opina lo ahorca”.<sup>13</sup>

Por último, aunque José Ramón Pacheco consideraba imposible retornar al momento de la concordia política, antes de que se “comenzaron a conculcar la constitución y las leyes, [y por tanto debía aceptarse] que hoy no hay ni unas ni otra, que no hay principios, ni centro, ni punto alguno de reunión”, no debía perderse la esperanza, pues sí era posible recomponer el orden “dislocado”. En su texto, además de sugerir medidas para recomponer el orden constitucional, incluyó unas “indicaciones de las reformas a la constitución que parecen ser las más esenciales, y en las que está de acuerdo la experiencia de diez años con la voluntad manifestada por los pueblos”. Entre ellas, planteó el juicio de responsabilidad a los legisladores por “la proposición o voto, hecha o dado para proyecto de ley o decreto contra artículo expreso de esta constitución, o que tienda a oprimir a los particulares”. También, debía prohibírseles “ejercer por sí, ni conceder ningunas otras facultades extraordinarias que despojen al hombre o al ciudadano de los derechos que le son declarados en esta constitución, ni so pretexto de llenar aquellos objetos”. Una de las proposiciones más destacadas de Pacheco, radical en muchos aspectos, fue que el poder judicial ejerciera una especie de control indirecto de la constitucionalidad.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> BLAC. *Cuestión del día...* pp. 30, 32.

<sup>14</sup> BLAC. *Cuestión del día...* pp. 35-40, 45-48. Respecto la propuesta para que el poder judicial ejerciera una especie de control indirecto de la constitucionalidad, José Ramón Pacheco sugirió añadir al artículo 112 de la constitución de 1824, que versaba sobre restricciones de las facultades del presidente: “el presidente no podrá publicar ninguna ley o decreto contra artículo expreso de esta constitución. En caso de que se le comunique una ley semejante, ocurrirá a la suprema corte, y si esta declarase por dos tercios de sus miembros haber habido infracción, disolverá las cámaras y pedirá a los estados su renovación, supliendo entre tanto la corte al consejo de gobierno”. Pacheco también propuso agregar al artículo 137, sobre atribuciones de la suprema corte: “primera y más sagrada de sus obligaciones: vigilar sobre la observancia de la constitución y leyes, oponiéndose a la arbitrariedad de las demás autoridades y funcionarios que tienda a oprimir al particular. En caso de que un individuo de las cámaras haga proposición o diere su voto para una ley o decreto contra artículo expreso de esta constitución, la corte suprema formará de ello expediente, y votando dos de sus tercios que ha habido infracción,

### **El congreso constituyente de 1835 y la constitución de 1836**

El 4 de enero de 1835, tras los sucesos del Plan de Cuernavaca que llevaron a la disolución del congreso reformista, se instaló un nuevo congreso nacional. Aunque dicho congreso solamente tenía carácter ordinario, y debía limitarse a reformar la constitución de 1824, pocos meses más tarde se declaró constituyente. Como ha demostrado Reynaldo Sordo Cedeño, ello se debió a las hábiles maniobras políticas de los centralistas, que se impusieron a los demás partidos que integraban el congreso, de federalistas, santanistas, y moderados del partido del orden.<sup>15</sup>

Durante las sesiones del congreso, un legislador en particular desempeñó un papel eminente, al grado que es ampliamente reconocido como autor intelectual de la constitución que se promulgó en diciembre de 1836. Dicho legislador fue Francisco Manuel Sánchez de Tagle, cuya vida y obra, a pesar de ser fundamentales para la historia constitucional mexicana, aún permanecen en penumbra.<sup>16</sup> La etapa más importante de su vida política comenzó en 1827, cuando se unió a la redacción del periódico *El Observador de la República Mexicana*. Entre 1827-1828, fue diputado en el congreso nacional, cargo que repitió entre 1831-1832. Durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, al ser considerado partidario del gobierno anterior de Anastasio Bustamante, fue condenado al destierro por la ley del Caso de 23 de junio de 1833. Al igual que sucedió en el caso de Zavala, Mora, Cuevas, y Alamán, los agitados sucesos de 1827-1834 marcaron la visión que Sánchez de Tagle se formó sobre la constante ruptura del orden constitucional durante la república federal. Como se verá a

---

dará cuenta al estado por el que haya sido nombrado el individuo en cuestión, a fin de que sea reemplazado, que lo será sin mas requisito. Si la ley o decreto fuera resultado de una discusión secreta, obrará conforme lo prevenido en el artículo 112. Si el presidente la publicare, pedirá también a los estados su renovación. En caso de que la infracción sea por alguno de los miembros del poder ejecutivo, promoverá su acusación ante la cámara, conforme a los términos prevenidos en esta constitución. La omisión en el cumplimiento de esta atribución se castigará con la pérdida del empleo e inhabilidad perpetua para obtener cualquier otro en la república”.

<sup>15</sup> Véase SORDO CEDEÑO, *El congreso*, especialmente los capítulos “Biografía del Congreso Constituyente de 1835-1837”, “El Sexto Congreso Constitucional: federalismo o centralismo” y “El Congreso Constituyente”.

<sup>16</sup> El único trabajo de corte biográfico sobre Francisco Manuel Sánchez de Tagle, es la tesis de licenciatura de GARCÍA CRESCENCIO, “Francisco Manuel”, la cual aborda algunos aspectos de su vida y obra durante el periodo de 1782-1824. Los datos biográficos más completos sobre el autor los relata José Joaquín Pesado en la “Noticia biográfica” que redactó para la edición de *Obras poéticas del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle...* recopiladas, ordenadas, y publicadas por su hijo Agustín en 1852. En las primeras páginas del primer tomo de la obra, se explica que, en 1833, Francisco Manuel destruyó la mayor parte de su producción artística junto con muchos otros de sus papeles —tras ser condenado al destierro por la ley del Caso de 23 de junio de ese año, según informa José Joaquín Pesado en su noticia— y en vida prohibió expresamente la publicación de sus escritos. Para una noticia bibliográfica sobre la obra de Sánchez de Tagle véase la incluida en la *Antología del centenario...* compilada por Luis G. Urbina, Pedro Henríquez Ureña y Nicolás Rangel, bajo la dirección de Justo Sierra.

continuación, dicha visión es importante para entender porqué a mediados de 1835, junto con otros políticos, estaba convencido de que era imprescindible una nueva constitución para la nación.

El 24 de abril de 1835, la gran comisión del congreso nombró a los cinco legisladores que integrarían la importante comisión de reformas de constitución. Fueron designados Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Miguel Valentín, Ignacio Anzorena, Demetrio del Castillo y Juan Manuel de Elizalde. El 23 de mayo, último día de sesiones del congreso, por solicitud expresa de José Mariano de Michelena, Sánchez de Tagle informó sobre el avance de los trabajos de la comisión. Desde su designación, la comisión se había reunido diariamente, por lo que ya estaban completas las “bases orgánicas que pensaba proponer”. Además, tras mucho análisis, había definido una cuestión importante, como era la “organización de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”. Sobre este último, consideraba fundamental convertirlo en el “verdadero garante de los derechos individuales”, para lo cual era indispensable que “tuviera en realidad la independencia que no tiene y la necesaria inmunidad que tampoco le dio la constitución del año de 24”.<sup>17</sup> Aunque la comisión solamente debía elaborar un dictamen sobre reformas a la constitución de 1824, del informe

---

<sup>17</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 24 de abril de 1835. En su informe del 23 de mayo de 1835 ante el congreso, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, a nombre de la comisión de reformas de la constitución, refirió que: “la comisión... en los pocos días corridos desde el [día] en que tuvo el honor de ser nombrado por la cámara, se reunió todas las tardes de las cinco a las diez de la noche, exceptuando solo los días y horas en que se lo impedía la misma cámara. Tenía, en tan corto tiempo, muy adelantados sus trabajos, y concluidas las principales *bases orgánicas* que pensaba proponer. Había acordado ya todo lo relativo a *elegibilidad*, y a los requisitos para el voto activo y pasivo y para la libertad y más posible acierto en la elección. Había discutido y combinado todo lo concerniente a la *ciudadanía*, derechos que ella da, garantías de éstos, modos con que se adquieren, y circunstancias en que se pierden o suspenden. Había meditado mucho, y decidídose en la organización de los *poderes legislativo, ejecutivo y judicial*, combinando que el primero fuera menos costoso y más útil a la nación, ciñéndose al solo objeto de legislar, e imposibilitándolo de invadir las atribuciones de los otros dos, y afianzando más la imparcialidad y *acierto* en sus deliberaciones. Que el segundo tuviera el resorte y energía de que hoy carece, pero menos facultad para abusar, y que tuviera un verdadero apoyo en un nuevo consejo de gobierno. Que el tercero o judicial, verdadero garante de los derechos individuales, tuviera en realidad la independencia que no tiene, y la necesaria inmunidad que tampoco le dio la constitución del año de 24. Se decidió, sobre todo, la comisión, a consultar la organización de un *poder neutro*, que no hay entre nosotros, y cuya falta ha hecho ilusorias todas las trabas de los otros poderes. Este debía ser la garantía segura de todos los derechos comunes y privados, el límite dónde se estrellara cualquier avance que quisiese dar alguno a las atribuciones de los otros: en una palabra, el regulador y la clave de nuestro edificio social. Este poder... sería el freno seguro del despotismo y abusos de los otros tres, singularmente del legislativo, que es el que más ha pesado sobre nosotros; y que mediante él no serían ilusorias, como hasta aquí, las garantías sociales. Mereció a la comisión particular atención la organización de los *grandes jueces* o tribunales superiores, y el arreglo de los subalternos o inferiores, y había ya acordado lo que sobre este interesante punto le parecía conveniente”. HDBNE. *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, 22 de junio de 1835. Énfasis en el original.

de Sánchez de Tagle, resultaba claro que sus trabajos habían conducido a un verdadero proyecto de constitución.

Los meses de mayo y junio fueron fundamentales para el congreso. El presidente, general Antonio López de Santa Anna, sometió en Zacatecas una rebelión armada que pretendía defender el sistema de gobierno federal. Al mismo tiempo, en distintas partes del país, y sobre todo en el centro, se produjeron numerosas manifestaciones a favor del sistema central. En vista de esos acontecimientos, en dos importantes reuniones, celebradas los días 19 y 23 de junio, Santa Anna y numerosas personalidades políticas acordaron que el congreso ordinario debía convertirse en constituyente.<sup>18</sup> Efectivamente, el 9 de septiembre, el congreso se declaró constituyente, y el 14 de septiembre, las cámaras de diputados y senadores se reunieron en una sola. Un día después, el 15 de septiembre, se nombró a los legisladores que debían integrar la importante comisión de “reorganización”, que tenía el complicado encargo de elaborar un proyecto de constitución. Fueron designados Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Miguel Valentín, Ignacio Anzorena, José María Cuevas y Antonio Pacheco Leal.<sup>19</sup> Los tres primeros habían sido miembros de la comisión de reformas y es casi seguro que la nueva comisión partiera de los trabajos de su predecesora.

---

<sup>18</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 173-184. De acuerdo con José Ramón Malo, la reunión del 19 de junio de 1835 se compuso por: “Santa Anna y los cuatro Secretarios del Despacho, de los Diputados Tagle, Michelena, Anzorena, Becerra, Barajas, García Conde, Castillo y Chico, de los señores Ramírez, Gordo, Pacheco, Miranda, Victoria, Gutiérrez, Chavarría y Malo; de los SS. Alamán, Bonilla, Molinos del Campo, Conejo, Vélez, Martínez de Castro, Lebrija, Don Juan, Don Agustín Pavón, Arrillaga y Bocanegra. La discusión fue decente y luminosa, y prevaleció la opinión de que el Congreso fuese constituyente acabándose a las 4 ½ de la tarde desde las 11 en que empezó”. MALO, *Diario*, p. 101. Carlos María de Bustamante aporta más datos sobre la reunión: “Se celebró la junta en Tacubaya, según me informa el diputado [Demetrio del] Castillo de Oaxaca, en la que hablaron [Francisco Manuel Sánchez de] Tagle, [Lucas] Alamán y [Manuel Diez de] Bonilla, manifestando que el Congreso debía ser constituyente, y por lo contrario [Francisco] Molinos del Campo, [Guadalupe] Victoria y [Antonio] Pacheco Leal. Distinguióse en su razonamiento Alamán, así como al contrario Victoria por sus necedades y [Francisco] Molinos del Campo por su pedantería afectada y que ahora se le ha aumentado infinito con el segundo viaje a Francia. De Victoria se burló Santa Anna a ojos vistas, porque después de que pretendió persuadir su opinión de convocante, le dijo Santa Anna: “Bien, después de todo lo que me parece que el señor Victoria ha querido decir es que el Congreso deberá ser constituyente”... “Eso es”, respondió, y se echaron a reír con aquel disimulo y burlita que demandaba el caso. El doctor Vélez opinó que debería ser constituyente y hecha la declaración de tal retirarse cada cual para su casa... “Eso es -respondió Alamán-, disolver el cuerpo social”... En fin, hemos salido de este apuro en que no nos debió meter Santa Anna pues no le tocaba meterse en nada. Él se ha visto metido en grandes compromisos, ha tenido un tercer partido de hombres de bien [santanistas] que resistiéndose al centralismo, porque lo han impugnado de buena fe, podrían reunirse con los yorkinos y echarlo abajo. Esta es la clave de esta junta que ha convocado. Los llamados a ella se retiraron con buen apetito de comer, porque el hombre no le da agua a un gallo... menos a los de su pelea, que los cuida a maravilla y los quiere más que a su mujer”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 19 de junio de 1835.

<sup>19</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 191-192.

Para la comisión de reorganización, un problema fundamental que debía atenderse antes de pretender resolver cualquier otro, era la constante ruptura del orden constitucional. La experiencia de los años anteriores enseñaba que las restricciones establecidas en la constitución a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, para evitar que se extralimitaran en sus funciones, no resultaban suficientes en la práctica. Cuando se rompía el equilibrio entre los poderes, no solamente se afectaba el orden público, sino que se conculcaban los derechos de las personas. En vista de ello, era indispensable un “supremo poder conservador” que fungiese como árbitro, para evitar que los poderes rebasaran la órbita de sus atribuciones, corregir los abusos inevitables, y, en casos extremos, declarar la voluntad de la nación y decretar las medidas necesarias para restaurar el orden constitucional. Aunque la historiografía no está de acuerdo respecto quien fue la mayor influencia en la formulación del proyecto de un supremo poder conservador, pues para Anne Worthington Surget Mcneil fue Benjamin Constant, mientras que para David Pantoja Morán fue Emmanuel-Joseph Sieyès, no hay duda de que el precedente provino de la historia constitucional francesa.<sup>20</sup>

El proyecto de segunda ley constitucional, sobre el supremo poder conservador, comenzó a discutirse en la sesión del 9 de diciembre de 1835. Resultó el más polémico de todos los presentados en el congreso, pues, de acuerdo con Reynaldo Sordo Cedeño, generó oposición en un amplio grupo de legisladores, que incluyó a centralistas, federalistas y santanistas. En la sesión del 15 de diciembre, Francisco Manuel Sánchez de Tagle pronunció un importante e influyente discurso en su defensa.<sup>21</sup> En él planteó que, desde su independencia, México había experimentado dos estados habituales, uno de “paz, o llámese de inercia, de cansancio, de silencio”, y otro de “revolución o movimiento”. Ambos “se alternan y suceden en nuestra república con lamentable rapidez, casi no se nos pasan dos años sin la alternativa, y las revoluciones (fiebre maligna de toda sociedad) se han vuelto entre nosotros intermitentes y periódicas. En el estado de revolución se destruye lo que hay, para reponer lo que había, en el estado de paz o de quietud fermentan en silencio y sin cesar los

---

<sup>20</sup> Véase MCNEIL, “The Supreme Harmonizing Power”; y PANTOJA MORÁN, *El supremo poder conservador*. ANDREWS, “El legado de las siete leyes”, pp. 1570-1572, hace un breve balance sobre la historiografía en torno al supremo poder conservador. El estudio más completo sobre el poder conservador es el citado de Pantoja.

<sup>21</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 203, 205. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 15 de diciembre de 1835, y “Discurso del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre, sobre creación de un poder conservador, impreso por acuerdo del congreso general”, en anexos diciembre de 1835.

elementos de la erupción volcánica que estallará a su tiempo, y traerá aquel primer estado”. Pero sus planteamientos no eran mera especulación teórica, pues “no hablo a ciegos que no hayan visto nuestras oleadas de once años, por lo mismo no temo que se me diga que miento o exagero, las asonadas de Lobato y La Acordada, los planes de Jalapa y Zavaleta, los sucesos del año de 1833 son mis testigos y mis pruebas. Dude quien pueda recusarlos, quien tenga contestaciones satisfactorias que darles, ínterin yo, para mí y para los verdaderos imparciales, deduzco de la experiencia la gravedad de nuestros males, e investigo los remedios oportunos”.

De acuerdo con Sánchez de Tagle, durante los periodos de “paz”, los gobiernos en turno buscaban “deshacer, bien o mal, gran parte, si no el todo, de lo que la administración anterior hizo mal o bien, y en precaver la contrarrevolución, con medios más o menos activos según se aproxima más o menos la época del peligro, de aquí es que los poderes legislativo y ejecutivo, muchas veces con buena intención, muchas seducidos de la que se llama imperiosa ley de la necesidad, unas veces se coluden cuando les parece que hay peligro común, y entonces se ayudan mutuamente para salir de la órbita de sus atribuciones, atacar impunemente los del judicial y hollar la Constitución sin escrúpulo. El legislativo da entonces leyes de proscripción, decretos de embargos, de despojos, y el ejecutivo las sanciona y ejecuta gustoso; aquel, después de haber reasumido los poderes, los adjudica al ejecutivo con nombre de facultades extraordinarias y éste las desempeña perfectamente, imponiendo contribuciones individuales, aprisionando, desterrando y haciendo todo lo que le place. Otras veces, por el contrario, y cuando el peligro no se cree próximo o común, estos cuerpos se chocan en su mutuo movimiento, y se resisten, entrándose cada uno a su vez en terrenos del otro, de aquí la sanción forzada de algunas leyes, y la inutilidad de observaciones en otras, de aquí el desobedecer algunas sin decirlo, y simulando el obsequiarlas, de aquí los intentos de inutilizar algunas veces el poder judicial, de aquí que este poder, aún excitado por los ciudadanos ofendidos, haya callado por miedo y falta de un apoyo”. Recordó que “la Suprema Corte de Justicia, invadida en su santuario en 1833, pudo haber desconocido la legitimidad del invasor, tanto más, cuanto que se le incitaba a hacerlo, ¿no podrá repetirse este caso?”

En vista de lo argumentado, para Francisco Manuel Sánchez de Tagle era imprescindible “establecer un arbitrio capaz de dar permanencia al orden constitucional,

alejando las revoluciones, o al menos de restablecerlo cuando estas acaezcan y lo turben, presentándose a la nación como el centro de la unidad, el oráculo de la razón y buen sentido, que sea la decisión inapelable de la cuestión, tantas veces dudosa, de donde está la injusticia, donde la violencia y la tiranía, un arbitrio para que los poderes se respeten y se contengan en sus órbitas, y cuando salgan de ellas no resistan males el ciudadano, un arbitrio en fin, a que ocurrir por la decisión de cuestiones políticas de suma gravedad y trascendencia, que resueltas de otro modo no tranquilizarían los espíritus, o darían pretexto para las inquietudes”. Para finalizar su discurso, consciente de la oposición que muchos legisladores manifestaban contra el supremo poder conservador, apeló a sus colegas: “Rara cosa, señores, que olvidando los sucesos pasados y desconociendo lo que influye la fuerza del ejemplo en las repeticiones, tenemos más los pasados desbarros cuando se les pone un fuerte correctivo, que cuando no hay alguno, y no reflexionemos que cada una de esas facultades atribuidas al poder conservador, lejos de ser estímulo para el abuso de un poder, es únicamente garantía, pero garantía verdadera, a favor del otro quien sin disputa quedará más asegurado con ella que sin ella”. El 16 de diciembre, un día después del discurso de Sánchez de Tagle, el congreso aprobó el proyecto de segunda ley constitucional con estrecho margen de un voto.<sup>22</sup>

Resuelto el problema de la constante ruptura del orden constitucional, la comisión de reorganización pretendió atender otro problema fundamental durante la primera república federal, la garantía de los derechos. En uno de los pocos, si no es que el único de los escritos políticos que Francisco Manuel Sánchez de Tagle ofreció a la imprenta con su firma, *Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado: El Anteojo, contra el proyecto de la primera ley constitucional, que presentó al congreso la comisión de reorganización*, expuso su visión sobre dicho problema. La crítica fundamental de los editores del periódico era que el proyecto de primera ley constitucional, en comparación con la constitución de 1824, contemplaba un menor número de derechos para las personas. Para Sánchez de Tagle, dicho aserto era llanamente falso, pues el proyecto de ley no sólo “detalló más libertades que la constitución del año de [18]24, y las analizó mejor”, sino que, “siendo un principio incuestionable que *el hombre puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe ni reprueba la razón, es consecuencia pésima y anti-legal la siguiente: no me declaras tal facultad, luego me la quitas*”. En realidad, la cuestión de fondo era mucho más

---

<sup>22</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 206.

complicada, pues no se trataba simplemente de aumentar “*ramos de la libertad justa individual, civil y política*” en la constitución, sino de introducir “garantías de los ramos ya especificados, que son puntualmente lo más esencial e interesante para el ciudadano, a quien nada le importan *promesas* sino *seguridades*, nada *palabras* sino hechos y *realidades*; pero la Comisión, imitando en esto a las mejores Constituciones, incluso la de [1]824, no creyó que este capítulo [primera ley constitucional] era el lugar propio de expresarlas [las garantías], y aunque las tiene ya acordadas, es para presentarlas en sus lugares propios: unas en las restricciones del poder legislativo [tercera ley constitucional], otras en las del ejecutivo [cuarta ley constitucional], otras en las del judicial [quinta ley constitucional], otras y las más en las *reglas generales para la administración de justicia* [quinta ley constitucional]”. Sánchez de Tagle consideraba a éstas últimas, “más que como derechos, como *garantías de los derechos*”.<sup>23</sup> Finalmente, el 2 de diciembre, se aprobó la primera ley constitucional.<sup>24</sup>

Pero para la comisión de reorganización no era suficiente con enunciar los derechos en las leyes, debía asegurarse su cumplimiento en la práctica, y para ello el poder judicial debía convertirse en el verdadero garante o protector de los derechos. Sin embargo, la experiencia de los años anteriores revelaba que el poder judicial no era un verdadero poder, pues no tenía independencia respecto los otros poderes, ni facultades suficientes para organizarse a sí mismo, y había mostrado su incapaz de proteger los derechos. Era preciso remediar dicha situación. Desafortunadamente, debido al laconismo de las actas de sesiones del congreso, no es posible reconstruir los debates relativos al poder judicial. A pesar de ello, mediante el testimonio de Carlos María de Bustamante, quien se desempeñó como legislador del congreso constituyente, así como con el texto final de la constitución promulgada en diciembre de 1836, es posible caracterizar la manera en que se pretendió convertir al poder judicial en un verdadero poder y en el protector de los derechos.

El 5 de octubre de 1835, comenzó a discutirse el proyecto de bases de la nueva constitución. El 14 de octubre, se debatió el artículo 12 del proyecto, el cual se había dividido en tres partes: “[1ª parte] El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, [2ª parte] nombrados o confirmados por la Alta Corte de Justicia de la Nación, [3ª parte] con intervención de las juntas

---

<sup>23</sup> SÁNCHEZ DE TAGLE, *Refutación*, pp. 13, 15-16, 18, 24. Énfasis en el original

<sup>24</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 201.

departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional”. En la sesión se produjo un debate importante respecto a la independencia del poder judicial. Sobre la segunda parte del artículo 12 del proyecto: “[José María] Tornel saltó a la arena impugnándolo porque quería que en estos nombramientos tuviera parte el gobierno, pues, aunque los tres poderes eran independientes, convenía que para su manejo tuvieran cierta correlación íntima que no impidiese sus atribuciones”. Tornel quiso argumentar su “paradoja citándonos la práctica de Norte América donde dijo que el presidente nombraba los magistrados, más prontamente [José Mariano de] Michelena lo desmintió presentándole el texto de la Constitución angloamericana en que consta todo lo contrario, pues el presidente solo expide el título al nombrado por el Senado”. “No esperaba Tornel este tapa boca, y quiso enmendar su desatino diciendo que el presidente no los nombraba absolutamente, sino que tenía alguna intervención en el nombramiento, mi hombre quedó deslucido y ya será más cauto en decir falsedades”. Carlos María de Bustamante propuso que los magistrados y jueces debían ser nombrados por las juntas departamentales, pues ellas tendrían mayor conocimiento sobre las personas idóneas para ejercer los cargos. Al mismo tiempo, apeló a sus colegas legisladores para fortalecer al poder judicial y “dar prestigio y robustez a esta corporación, teniendo presente los ultrajes que ha recibido en las anteriores épocas; no olvidemos la dependencia en que se le puso, ya del gobierno, ya de las cámaras, hasta llegar al vilipendioso extremo de haberse puesto a la firma del presidente el decreto en que se le suspendía de sus pensiones a toda la Alta Corte y de sus sueldos, y también en el modo cruel con que a dos de sus miembros [José Domínguez Manzo y Juan Nepomuceno Navarrete] se les proscribió [por la ley del Caso de 23 de junio de 1833] entre las tinieblas de la noche como si fueran dos delincuentes. Esta no ha sido independencia, sino descendencia servil, baja y humillante, dando por resultado a la patria la falta total de administración de justicia, la multiplicidad de crímenes y de desprecio de las leyes”. Tornel “nada respondió a estas reconvenciones contra la conducta del gobierno, sino que persistiendo en sus anteriores observaciones dijo que era una grande y peligrosa novedad la que se quería hacer despojando al gobierno de la intervención en los nombramientos de los jueces”. Francisco Manuel Sánchez de Tagle respondió que “para eso era la reforma que se iba a hacer, para hacer novedades, sin las que no podría haber reforma, y que, si quería que ésta fuese saludable, y que hubiera una verdadera independencia y un gobierno representativo

popular, era absolutamente necesario que se hiciese lo que la comisión consultaba. Dada la hora terminó la sesión quedando pendiente el artículo en la parte dicha para continuar la discusión mañana”.<sup>25</sup>

En la sesión del día siguiente, 15 de octubre, continuó la discusión sobre si el gobierno debía intervenir en la designación de magistrados y jueces. “Nos echaron de gallo al ministro [de Relaciones Exteriores e Interiores Manuel Díez de] Bonilla que blasfemó materialmente en política asentando, entre muchas desatinadas reflexiones la de que “El gobierno era la fuente del poder”, y quiso fundar sus dislates en la opinión de Blanco White, que quiere que para que se administre bien justicia, los jueces deben ser nombrados por el gobierno. Sus opiniones las rebatió con maestría [José Ignacio de] Anzorena, como de la comisión [de reorganización], a quién yo llamo “el disecador anatómico” de los discursos que impugna. Siguió [el ex presidente Guadalupe] Victoria con un larguísimo discurso que pronunció casi sin auditorio porque por no oírlo se vació el salón, tal nos tiene de empalagados, apoyó las opiniones del gobierno ¡Bello sostén! Dio la hora de entrar en [sesión] secreta de reglamento, y mañana se votará este fastidioso artículo [12 del proyecto de bases constitucionales], para cuya discusión está trabajando el gobierno de modo que puede. Temo mucho por esto que se pierda”.<sup>26</sup>

En la sesión del día siguiente, 16 de octubre, continuó la discusión de la segunda parte del artículo 12, “en cuyo favor habló muy bien Rafael Berruecos, refutando las máximas erróneas que virtió ayer el ministro Bonilla, y después de haberlo hecho de una manera victoriosa, propuso que cuando la comisión presentase la ley dijese si el gobierno podría tener la exclusiva en las ternas que se presentasen de los jueces a la Alta Corte de Justicia, o si había de expedírseles por él su nombramiento”. Francisco Manuel Sánchez de Tagle aceptó la propuesta, y, según Carlos María de Bustamante, “a este arbitrio se debió el que ganase la votación por cuarenta y tres votos contra veintiséis”. En los días siguientes, el congreso discutió los demás artículos del proyecto de bases constitucionales. En la sesión del 21 de octubre, se aprobó añadirse al artículo 12 que la suprema corte nombraría o confirmaría a los magistrados y jueces, “con intervención del supremo gobierno, de las juntas departamentales, y de los tribunales superiores”. Bustamante explicó que: “yo no la aprobé porque en mi juicio

---

<sup>25</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 5 y 14 de octubre de 1835.

<sup>26</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 15 de octubre de 1835.

el gobierno no debe tener ninguna clase de intervención en la elección de jueces, ni directa ni indirecta”.<sup>27</sup> Finalmente, el 23 de octubre, se promulgaron como ley las “Bases para la nueva Constitución”.<sup>28</sup>

Existen pocas noticias sobre la discusión de la quinta ley constitucional, “Del poder judicial de la república mexicana”, en el congreso constituyente. En sesión secreta del 30 de julio de 1836, “porque no hubo tiempo de hacerlo en público”, se leyó y se mandó imprimir el proyecto de quinta ley, el cual “está muy largo y reglamentario, de consiguiente sufrirá muchas discusiones”. El proyecto comenzó a discutirse en la sesión del 10 de agosto. En la sesión del 16 de agosto, “ha continuado la discusión del proyecto de ley del poder judicial; vamos colando terreno, pero con pasos de perico ligero gracias a los habladores”.<sup>29</sup>

Un asunto importante sobre la quinta ley que se discutió el congreso constituyente fue que la suprema corte desempeñara las funciones de corte marcial. En la sesión del 1 de septiembre de 1836, “hemos tenido gran pelotera en el Congreso en la decisión del artículo que quiere que la Alta Corte se constituya en corte marcial. Contra él han levantado el grito algunos militares bárbaros seducidos por el Tribunal de Guerra y Marina que teme, y justamente, que será echado abajo... Anzorena ha batido victoriosamente a los militares que suponen que se trata de despojarlos del fuero, cuando en las prevenciones generales de la ley proyectada se asegura que subsistirá y aún el eclesiástico; ha demostrado que por esta disposición los militares [no] van a quedar desprotegidos pudiendo exigir la responsabilidad a sus jueces, beneficio de que no gozaban antes; y además van a tener la ventaja de ser juzgados por jueces letrados. A pesar de esto y de lo muy bien que hablé, y de que muchos de los preocupados por los militares se han dado por convertidos, Anzorena teme que fallen contra el artículo”. En la sesión del 3 de septiembre, “volvió a la comisión el artículo que dice que la Alta Corte de Justicia se erigirá en corte marcial. El padre Arrillaga impugnó el artículo muy superficialmente y se le respondió muy bien por el señor Valentín. A pesar de esto el temor de disgustar a los militares ha hecho que muchos, aunque convencidos de la justicia, hayan votado en contra”. Finalmente, en la sesión del 5 de noviembre, “mal rato dio el Congreso ayer a los militares, aprobando el artículo en que se declara que en sus juicios

---

<sup>27</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 16 y 21 de octubre de 1835.

<sup>28</sup> Véanse “Bases para la nueva Constitución” (23 de octubre de 1835), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 89-90, t. III.

<sup>29</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 30 de julio, 10 y 16 de agosto de 1836.

meramente civiles sentencien jueces togados. Esto se llama destruir el tribunal de guerra por el pie y salir de ese maíz picado, es decir de ese Tribunal de Guerra y Marina que es un acervo de tontos y anarquistas. Es el asilo de los bribones de quienes procura deshacerse el gobierno”.<sup>30</sup>

Otra cuestión sobre la quinta ley constitucional que generó debate en el congreso constituyente fue si los tribunales debían ser unitarios o colegiados. En la sesión de 8 de noviembre, “hemos entrado en la famosa cuestión de si los tribunales de los departamentos se han de componer de uno o varios jueces. La comisión, a quien se devolvió el artículo, regentada en este parte por Anzorena, que fue en un tiempo único juez supremo en el estado de Veracruz y salió raspillando porque por su severidad catoniana se hizo insufrible, se mantiene firme en su posición y sostiene el debate (menos Cuevas). Yo he tomado la palabra y creo con buen suceso; mañana veremos el resultado; es cuestión muy interesante en justicia y en política, y hay mucho calor en el Congreso por ambas partes”. En la sesión de 9 de noviembre, “se ha decidido hoy la cuestión pendiente después de una lid terrible y sostenida con ardor a favor de los tribunales colegiados. Yo volví a tomar la palabra y remaché el clavo; hícelo porque era necesario prolongar la discusión porque faltaba número de gente de pro y era preciso aguardar que se reuniera. Estuvo en un tris el que se perdiese, dos veces se repitió la votación, algunos redomaron diciendo que estaban por la afirmativa, y otros por la negativa”. Finalmente, se aprobaron los tribunales colegiados, y “este triunfo va a decir mucho, pues si se hubiese decidido por los jueces unitarios se habría comprometido la suerte de los infelices litigantes en la opinión de algún juez ignorante, malvado y vendido a los respetos del gobierno”.<sup>31</sup>

En el texto final de la quinta ley constitucional, es palpable la intención de convertir al poder judicial en un verdadero poder y en el protector de los derechos mediante tres grandes principios.

El primer principio fue establecer una verdadera independencia del poder judicial respecto los poderes ejecutivo y legislativo. Ello se logró, al grado que un ministro de gobierno se quejó abiertamente de ello. Efectivamente, en la memoria que el ministro del Interior José Antonio Romero leyó el 12 de enero de 1838 ante el congreso, lamentó que:

---

<sup>30</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 1 y 3 de septiembre y 5 de noviembre de 1836.

<sup>31</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 30 de julio, 8 y 9 de noviembre de 1836.

“Colocado el Poder Judicial por la quinta ley constitucional en una verdadera y absoluta división e independencia del Ejecutivo, dejó éste de ejercer aquella inspección que la antigua carta le daba para que los tribunales administrasen pronta y cumplida justicia, no pudiendo hacer otra cosa en el actual sistema, que simples excitativas con el mismo objeto. Así es, que todo el cuidado y vigilancia de ese ramo y el cumplimiento de las leyes relativas a la organización y funciones de los tribunales y juzgados de los Departamentos toca ya a la Suprema Corte de Justicia como representante del Poder Judicial, y le corresponde también informar del estado en que se halla, los inconvenientes o embarazos que se ofrezcan a la ejecución de las disposiciones constitucionales, y las reformas, ampliaciones o modificaciones que necesita la administración de justicia”.<sup>32</sup> Para lograr la independencia del poder judicial, fue importante dar precisión jurídica a la atribución de “inspección” referida por Romero, que la constitución de 1824 había otorgado al poder ejecutivo en términos de: “Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes”. El término “cuidar”, demasiado vago, abría la puerta para que el ejecutivo usurpara atribuciones del poder judicial. Por ello, la constitución de 1836, estipuló que el ejecutivo únicamente estaba facultado para: “Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales”.<sup>33</sup> La propia suprema corte, en una iniciativa que remitió al congreso el 9 de febrero de 1837 para el “arreglo provisional de la administración de justicia en la república”, destacó que la nueva constitución había otorgado al poder judicial “la independencia de que estaba despojado”.<sup>34</sup>

El segundo principio era que el poder judicial contara con suficientes facultades para organizarse a sí mismo. Así, en la quinta ley constitucional, se estableció que la suprema corte: “Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él; debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los

---

<sup>32</sup> La memoria del ministerio del Interior leída por José Antonio Romero ante el congreso el 12 de enero de 1838 es reproducida en SOBERANES FERNÁNDEZ, *Memorias de la secretaría de Justicia*.

<sup>33</sup> Compárense los artículos 110 de la constitución de 1824 y 17 de la cuarta ley de la constitución de 1836.

<sup>34</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832712. El 9 de febrero de 1837, la suprema corte remitió al congreso su iniciativa, pues estaba preocupada por la falta de ley orgánica que desarrollara los preceptos sobre el poder judicial establecidos en la quinta ley constitucional. Finalmente, no fue necesaria, pues el 23 de mayo de 1837 se promulgó la ley de “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 392-407, t. III.

magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia”. La corte nombraría a los empleados que debían integrarla, así como a todos los magistrados y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos de la república. A su vez, los tribunales superiores designarían a los empleados que debían integrarlos, así como a los jueces de los juzgados letrados de sus departamentos. Sin embargo, como concesión a las autoridades políticas, se facultó tanto al presidente de la república (en acuerdo con su consejo de gobierno) como a los gobernadores (en acuerdo con las juntas departamentales) la atribución de excluir de los pretendientes y postulados a ocupar las magistraturas y judicaturas a quienes no merecieran “el concepto y confianza de la nación”.<sup>35</sup>

El tercer principio fue que los integrantes del poder judicial debían ser profesionales del derecho, es decir, abogados titulados con varios años de experiencia en el ejercicio de su profesión. Era clara la convicción de que una administración de justicia letrada contribuiría a la garantía de los derechos.<sup>36</sup>

### **El nuevo poder judicial, su contexto y el espacio territorial**

Junto a la quinta ley constitucional, el nuevo poder judicial de la república mexicana se normó por la importante ley de “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, promulgada el 23 de mayo de 1837.<sup>37</sup> Sobre ésta, únicamente se sabe que fue discutida y aprobada por el congreso constituyente entre el 9 de marzo y el 22 de mayo de 1837.<sup>38</sup> Sin embargo, por su texto final, es evidente que en su

<sup>35</sup> Véanse los artículos 3, 12 y 22 de la quinta ley de la constitución de 1836.

<sup>36</sup> Véanse los artículos 4, 20 y 26 de la quinta ley de la constitución de 1836.

<sup>37</sup> La quinta ley constitucional, “Del poder judicial de la República Mexicana”, contiene un total de 51 artículos. Los artículos del 1 al 17 tratan de la suprema corte de justicia de la nación, los artículos del 18 al 24 de los tribunales superiores de los departamentos, los artículos del 25 al 29 de los juzgados letrados, y los artículos del 30 al 51 son “prevenciones generales sobre administración de justicia en lo civil y criminal”. La ley de 23 de mayo de 1837 contiene 147 artículos y tres disposiciones particulares, distribuidos en: “Capítulo I. Organización de la suprema corte de justicia”, “Capítulo II. Organización del tribunal que ha de juzgar a los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia”, “Capítulo III. De los tribunales superiores de los departamentos”, “Capítulo VI [debe decir IV]. De los juzgados de primera instancia”, “Capítulo V. De los alcaldes y jueces de paz”, “Capítulo VI. Disposiciones generales” y “Disposiciones particulares”.

<sup>38</sup> Sobre la aprobación de la ley de 23 de mayo de 1837, en la sesión del congreso constituyente del 22 de mayo, Carlos María de Bustamante, en su inigualable estilo, comentó: “Con quinientos mil pujidos se ha aprobado hoy provisionalmente el Reglamento de la Administración de Justicia. El que ha llevado la palabra a nombre de la comisión ha sido don Agustín Pérez de Lebrija, que lo ha hecho pésimamente ya porque es un chugaravaz insustancial, de poca sal en la mollera, atrevido y presuntuoso, ya porque dicen que el tal reglamento se lo soplaron los mismos individuos de la Alta Corte y si los pensamientos propios nos cuesta trabajo defenderlos ¿qué será los ajenos? Él ha hecho un papel de perico y no más. Yo lo aprobé porque hay muchos presos, y cuatro meses ha que está paralizada la administración de justicia por falta de esta ley. Este hueso lo roerá como

elaboración se tuvo en cuenta la experiencia constitucional gaditana, en particular el decreto de 9 de octubre de 1812, sobre “Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia”.<sup>39</sup> Ello no resulta extraño, pues como advierte Carlos Garriga en su pormenorizado análisis sobre los sistemas judiciales de los estados durante la primera república federal mexicana, “la obra legislativa de las Cortes relativa a la justicia —y muy en especial los decretos del 9 de octubre de 1812 y 24 de marzo de 1813, que sin romper el tracto normativo incidieron decisivamente en la organización del aparato judicial y la responsabilidad de los jueces— fueron leyes básicas en el México independiente, primero imperial y federal después”.<sup>40</sup>

De acuerdo con lo establecido en la quinta ley constitucional, y en la ley de 23 de mayo de 1837, el nuevo poder judicial de la república mexicana debía integrarse de la siguiente manera. A la cabeza, la suprema corte de justicia de la nación, que, en tanto representante del poder judicial, cuidaría que todos los tribunales y juzgados del país se organizaran y funcionaran correctamente. La corte se integraría por once magistrados y un fiscal, divididos en tres salas, la primera sala con cinco magistrados, y la segunda y tercera salas con tres magistrados cada una. Para ser magistrado propietario de la corte, era necesario ser mexicano por nacimiento, o nacido en el extranjero pero hijo de padre mexicano y haber optado por la nacionalidad mexicana, o nacido en algún país de Hispanoamérica emancipado de España, pero con la condición de haber residido en territorio mexicano antes de la independencia de México, ser ciudadano en ejercicio de los derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún delito, contar con al menos 40 años de edad, y haber ejercido la abogacía durante al menos diez años. Los magistrados y el fiscal de la corte tendrían un sueldo de 4 500 pesos anuales.<sup>41</sup>

En cada uno de los departamentos en que se dividiría la república mexicana, se instalaría un tribunal superior de justicia, encargado de conocer en las segundas y terceras

---

otros muchos que les dejamos al nuevo Congreso... y allá me las den todas”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 22 de mayo de 1837.

<sup>39</sup> Véase “Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia” (9 de octubre de 1812), DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 384-395, t. I.

<sup>40</sup> GARRIGA, “El federalismo judicial mexicano”, p. 159.

<sup>41</sup> Véanse los artículos del 1 al 4 de la quinta ley constitucional. También el “Capítulo I. Organización de la Suprema Corte de Justicia”, de la ley de “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común” (23 de mayo de 1837), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 392-395, t. III.

instancias de los negocios civiles y causas criminales ocurridos en el territorio de su departamento. El Tribunal Superior del Departamento de México se integraría por once magistrados y un fiscal, distribuidos en tres salas, la primera sala con cinco magistrados, y la segunda y tercera salas con tres magistrados cada una. Los Tribunales Superiores de los Departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se integrarían con seis magistrados y un fiscal cada uno, distribuidos en dos salas, con tres magistrados en cada sala. Los Tribunales Superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Chihuahua, Sinaloa, Sonora y Tabasco, se integrarían con cuatro magistrados y un fiscal cada uno, distribuidos en dos salas, con tres magistrados en la primera sala, y un magistrado en la segunda sala. Para ser magistrado propietario de los tribunales superiores era necesario: ser mexicano por nacimiento, o nacido en el extranjero pero hijo de padre mexicano y haber optado por la nacionalidad mexicana, o nacido en algún país de Hispanoamérica emancipado de España, pero con la condición de haber residido en territorio mexicano antes de la independencia de México, ser ciudadano en ejercicio de los derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún delito, contar con al menos 30 años de edad, y haber ejercido la abogacía durante al menos seis años. Los magistrados y fiscales tendrían un sueldo de 3 000 pesos anuales, salvo los de México, que tendrían un sueldo de 3 500 pesos, y los de Sonora, de 4 000 pesos. Los magistrados y fiscales de los tribunales superiores se designarían por la suprema corte. En la primera designación, se procedería de modo excepcional, y se daría preferencia a los magistrados propietarios y suplentes existentes

en los departamentos al momento de la designación.<sup>42</sup> Una ley promulgada el 15 de enero de 1838 normó el funcionamiento de los tribunales superiores.<sup>43</sup>

En cada una de las cabeceras de los distritos en que se dividirían los departamentos, se establecerían juzgados letrados, los cuales conocerían en las primeras instancias de los negocios civiles y causas criminales ocurridos en los territorios de sus distritos. Además, en caso de considerarlo conveniente los gobernadores y juntas departamentales, podrían establecerse juzgados letrados en las cabeceras de los partidos en que se dividirían los distritos de los departamentos, siempre y cuando éstas contasen con al menos 20 000 habitantes. Dichos juzgados conocerían en las primeras instancias de los negocios civiles y causas criminales ocurridos en los territorios de sus partidos. Los gobernadores y juntas departamentales, previo informe del tribunal superior, determinarían el número de juzgados

---

<sup>42</sup> Véase “Capítulo III. De los tribunales superiores de los departamentos”, de la ley de “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común” (23 de mayo de 1837), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 396-399, t. III. Su artículo 53 estableció: “El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez, en la forma siguiente: Los gobernadores, en unión de las juntas departamentales, informarán a la corte suprema de justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos o temporales, que existan en los tribunales supremos y superiores de sus Departamentos respectivos; y la corte de justicia, con presencia de este informe, y después de ejercida la exclusiva que se previene en la parte 17ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento y les expedirá el título correspondiente. Si el número de los magistrados propietarios, incluso los fiscales, excediere al que por esta ley corresponde al tribunal, quedarán los menos antiguos en clase de cesantes, con opción a las primeras vacantes. Si dicho número no fuere bastante para formar el tribunal, se hará el nombramiento de los que falten, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 17 del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y éste, en unión de la junta departamental, hará la exclusiva, remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que expresa el mismo artículo, procediendo después a dicho nombramiento la corte de justicia, quien expedirá a los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, a los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida”. La atribución 17ª del artículo 12 de la quinta ley constitucional estableció el procedimiento mediante el cual la suprema corte designaría normalmente a los magistrados y fiscales de los tribunales superiores: “Los tribunales superiores de los departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueran aptos para obtenerlas; las pasarán enseguida al gobierno respectivo, quien, en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y, hecha esta operación, las devolverán a los mismos tribunales. Éstos formarán de nuevo otra lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno; remitida esta lista al supremo gobierno, podrá éste con su Consejo excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada por último a la corte suprema de justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos”. También véanse los artículos del 18 al 20 de la quinta ley constitucional.

<sup>43</sup> Véase “Reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia” (15 de enero de 1838), DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 448-458, t. III, organizado en: “Capítulo I. Del despacho diario del tribunal y de sus salas”; “Capítulo II. Del despacho particular del tribunal pleno”; “Capítulo III. Del presidente del tribunal”; “Capítulo IV. Del ministro semanero”; “Capítulo V. Del fiscal”; “Capítulo VI. De los secretarios y demás subalternos”; y “Capítulo VII. De los procuradores de número”.

que se establecerían en el departamento. En las cabeceras donde se estableciese un juzgado solamente, éste conocería indistintamente de los ramos civil y criminal. En las cabeceras donde se estableciesen dos o más juzgados, se dividirían en juzgado(s) del ramo civil y juzgado(s) del ramo criminal, destinándose al menos la mitad de los juzgados al conocimiento exclusivo del ramo criminal. Los jueces se designarían por los tribunales superiores y serían confirmados por la suprema corte. Para ser juez propietario de los juzgados era necesario: ser mexicano por nacimiento, o nacido en el extranjero pero hijo de padre mexicano y haber optado por la nacionalidad mexicana, o nacido en algún país de Hispanoamérica emancipado de España, pero con la condición de haber residido en territorio mexicano antes de la independencia de México, ser ciudadano en ejercicio de los derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algún delito, contar con al menos 26 años de edad, y haber ejercido la abogacía durante al menos cuatro años. Los sueldos de los jueces se asignarían por la suprema corte tras los informes que por separado debían remitir tanto los tribunales superiores como los gobernadores y juntas departamentales. En el caso de la Ciudad de México, los jueces del ramo criminal recibirían 4 000 pesos anuales de sueldo, y los del ramo civil 1 500 pesos más los derechos consignados en el arancel judicial. En ningún caso los juzgados del ramo criminal podrían cobrar derechos, mientras que los del ramo civil podrían percibir los derechos estipulados en los respectivos aranceles judiciales.<sup>44</sup>

El nuevo poder judicial de la república enfrentó un contexto sumamente adverso, lleno de numerosos obstáculos. Para tener un panorama general, se comentan brevemente los más significativos.

Uno de los obstáculos más importantes fue la falta de recursos económicos. Desde antes de la promulgación de la constitución, el país comenzó a experimentar un considerable

---

<sup>44</sup> Véanse los artículos 25 y 26 de la quinta ley constitucional. El párrafo 7 del artículo 22 de la quinta ley estipuló como atribución de los tribunales superiores: “Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo 17 del Artículo 12 de esta ley; y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal”. La referida primera parte del párrafo 17 del artículo 12 de la quinta ley estableció que: “Los tribunales superiores de los Departamentos formarán listas de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueron aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al Gobierno respectivo, quien en unión de la junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del Departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales” para la designación de los jueces propietarios. También véase “Capítulo VI [debe decir IV]. De los juzgados de primera instancia”, de la ley sobre “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común” (23 de mayo de 1837), DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 399-402, t. III.

déficit fiscal debido a una estancada recaudación de impuestos y a un elevado gasto público.<sup>45</sup> Un par de testimonios ilustran el deplorable estado de las finanzas públicas en la época.

El 10 de junio de 1837, Carlos María de Bustamante apuntó en su diario que en el congreso se habían planteado varias propuestas “para que se revisen las últimas leyes sobre recaudación de Hacienda, por los funestos estragos que están ya causando y de que se quejan semanariamente los gobernadores de los Departamentos, a quienes se les ha quitado la acción de disponer de dinero alguno”. Los gobernadores no solo no tenían recursos para “pagar los empleados en sus oficinas, pero ni aún para pagar los costos de la impresión de las leyes circuladas por el [supremo] gobierno”, lo que “prepara una conmoción general en todos o la mayor parte de los Departamentos”. El 1 de julio, las cámaras del congreso abrieron sesión para examinar los presupuestos de gasto, así como lo relativo a la memoria del ministerio de Hacienda, que “sepa Dios cuándo la presentará o podrá formar [el ministro] puesto que jamás se ha visto la Hacienda más revuelta y con menos recursos, lo que parece una paradoja después de haberse concentrado el gobierno y las rentas”. Bustamante comparó la situación de entonces con la república federal, cuando los estados administraban sus rentas, y aunque “es cierto que las derrochaban, pero pagaban sus gastos interiores; en el día ni aún esto puede hacerse pues de todos los Departamentos piden urgentemente dinero, no sólo se quejan los gobernadores de que no pagan sus dependientes, pero la escasez es tal que en Durango se han cerrado la imprenta y escuelas públicas. En Oaxaca va a pasar lo mismo y ha cesado la grande obra de las casas consistoriales, reunión de tribunales y oficinas... [pero] el ministro [de Hacienda] se ensordece a estas reclamaciones, se irrita como una fiera cuando se le pide dinero y se pone intratable, [mientras] los Departamentos multiplican sus descontentos”.<sup>46</sup>

En fecha sin especificar de 1838, Lucas Alamán, entonces consejero del consejo de gobierno, presentó un dictamen sobre iniciativa para reformar la administración pública nacional.<sup>47</sup> Respecto la hacienda pública, destacó que la “atención preferente que este ramo

---

<sup>45</sup> Para una perspectiva sobre las finanzas públicas mexicanas entre 1836-1843, véase TENENBAUM, *México en la época de los agiotistas*, pp. 66-86; sobre el déficit fiscal, CUADRO III. 3 “Recaudación de impuestos, erogaciones, déficit: 1826-1827 a 1841”, p. 73.

<sup>46</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 10 de junio y 1 de julio de 1837.

<sup>47</sup> ALAMÁN, “Examen de la organización general”. En nota explicativa incluida en la transcripción del dictamen presentado por Lucas Alamán se advierte que el texto original fue encontrado sin título en el Archivo Noriega. En la presentación del dictamen Alamán explicó que la “comisión de organización” que lo produjo, la cual probablemente encabezó, había sido designada por el consejo de gobierno con el objetivo de “reparar las bases y distribuir los trabajos relativos a la organización general de la administración pública”.

exige ha fijado como era necesario la de la comisión. En medio de la escasez que sufre el erario nacional, el desorden en que se halla es tal, que la comisión encuentra que el desorden es todavía mayor que la escasez y que es menester comenzar por corregir aquél para conseguir remediar ésta”. Entre otros problemas que debían atenderse de inmediato, hizo hincapié en la necesidad de evitar la preferencia en los pagos de los sueldos de los empleados, así como la expedición de certificados o vales de alcance en cuenta de sus sueldos adeudados, pues ésta práctica daba lugar una “multitud de abusos” contra los empleados.<sup>48</sup>

Una cuestión significativa que contribuye a explicar el desorden administrativo de la hacienda pública advertido tanto por Bustamante como Alamán, es que se dictaron numerosas disposiciones contradictorias sobre el modo en que debían administrarse los recursos públicos.<sup>49</sup> Dichas disposiciones, producto de la urgencia y no de la planeación, no

---

<sup>48</sup> Sobre el problema de la preferencia en los pagos de los sueldos de los empleados, Alamán refirió que: “se hacen indebidamente pagos que no están en el presupuesto del año actual solo porque estuvieron en algunos de los años pasados, y de aquí resulta que, mientras no se pagan los sueldos corrientes a los empleados que se hallan en la miseria, se satisfacen sueldos atrasados por favor y predilección a los que acaso no están en igual necesidad”. Añadió que, a “medida que se ha dificultado el pago de los sueldos de los empleados, muchos de éstos han logrado, por un favor particular, ser agregados a las oficinas recaudadoras y a otras en que hay alguna mayor probabilidad de pago, y lo mismo tiene entendido la comisión han obtenido algunos cesantes y pensionistas, de donde ha resultado que aquellas oficinas se hallen con un gran número de manos y que se pague a los que de nada sirven, mientras que nada perciben los que trabajan o deben trabajar porque su servicio es indispensable, como los empleados de las secretarías del despacho y otras oficinas. Este favoritismo, [que] en todos tiempos es perjudicial, es una horrible iniquidad en épocas de escasez, pues lo que a unos se les da, se defrauda a los demás”. ALAMÁN, “Examen de la organización general”, pp. 72-74. En muchos casos, como sucedió a numerosos magistrados y jueces, los empleados públicos eran víctimas de especuladores financieros, quienes se aprovechaban de su miseria y carencias para comprar sus vales de alcance o certificados de sueldos adeudados a precios irrisorios, que en ocasiones equivalían a menos del 10% de su valor nominal.

<sup>49</sup> El nuevo arreglo administrativo de la hacienda pública, que debía uniformarla en el conjunto del país, se estableció con el decreto de “Rentas que por ahora continúan formando el erario nacional: sobre su dirección, administración y distribución: establecimiento de jefes superiores de Hacienda y de oficinas de recaudación y distribución” (17 de abril de 1837), DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 363-376, t. III. Sin embargo, por diversas circunstancias, en varios momentos se dictaron disposiciones que tergiversaron dicha normativa. Una rápida ojeada a los encabezados de dichas disposiciones evoca el desorden generado: “Que los comandantes militares se limiten únicamente a dar cuenta de los abusos que adviertan en la distribución de caudales respecto de las oficinas distribuidoras” (10 de junio de 1837); “Aclara la inteligencia del artículo 19 del decreto de 17 de abril anterior, confirmando a los jefes de Hacienda en la facultad de disponer los pagos” (17 de junio de 1837); “Sobre que por ahora no se haga pago alguno sin expresa orden del supremo gobierno” (23 de octubre de 1837); “Se prescriben reglas para la distribución de caudales” (3 de noviembre de 1837); “Facultades de los excelentísimos señores gobernadores en el ramo de Hacienda, entre tanto se revisa el decreto de 17 de abril último” (7 de diciembre de 1837). Véase, ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 449-550, 458-460, 551, 568-569, 599-602, t. 1837. “Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos a los empleados y demás que expresa” (27 de febrero de 1838); “Sobre que la orden que previene se abone solo medio sueldo a los empleados, no comprende al resguardo de la administración de esta ciudad” (27 de febrero de 1838); “Excepción a favor de varios empleados de la circular que los redujo a medio sueldo” (20 de marzo de 1838). Véase, ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 64-65, 84-87, t. 1838. “Sobre que en los Departamentos donde las rentas no basten a asegurar por lo menos las dos terceras partes de los haberes militares, se prefiera éste gasto a cualquier otro” (3 de enero de 1839), AGN, *J, JA*, vol. 76, s/e, s/f.; “A los gobiernos de los Departamentos para que con arreglo a la ley de

sólo minaron la uniformidad que se pretendía imponer sobre el sistema hacendario, sino que generaron confusión, y estimularon la arbitrariedad en el manejo de los recursos públicos. Además, muchas establecieron que la mayor parte de los escasos recursos existentes se invirtieran en el sostenimiento de las guarniciones militares que operaban en los departamentos. Ello respondió a la necesidad de sofocar los frecuentes pronunciamientos y rebeliones de la época. A su vez, el creciente gasto militar implicó que se contasen con pocos o ningunos recursos para el pago de sueldos de los empleados civiles, y en muchas ocasiones se concedió a los jefes militares facultades para recaudar y erogar discrecionalmente los recursos, cuando no se las arrogaron sin autorización legal. La falta de recursos para el pago de la “lista civil”, aunada a la preferencia del gasto militar, generó conflicto abierto entre las autoridades políticas y militares, del cual los tribunales y juzgados fueron meros espectadores.

Otro de los grandes obstáculos de la época, vislumbrado en líneas anteriores, fue la gran cantidad de rebeliones armadas contra los gobiernos nacional y departamentales. Durante la vigencia de la constitución de 1836, prácticamente no existió departamento donde no se produjera un conflicto armado de menor o mayor trascendencia. De acuerdo con Cecilia Noriega Elío, los pronunciamientos alcanzaron hasta el número de 84 entre 1837-1841.<sup>50</sup> Ello tuvo como consecuencia la continua presencia de los militares en muchas partes del territorio nacional, cuyo despliegue y operación no solo implicó la absorción de la mayor parte de los escasos recursos disponibles, sino también que en muchas ocasiones los militares se convirtieron en las autoridades de hecho en los territorios ocupados.

---

7 de diciembre de 1837 queda la mitad de las rentas de aquellos, a disposición de los respectivos gobernadores” (26 de marzo de 1839), AGN, *J, JA*, vol. 76, s/e, s/f.; “Cómo se entiende la intervención de los comandantes generales en la distribución de caudales” (19 de abril de 1839); ARRILLAGA, *Recopilación*, p. 103, t. 1839. “Sobre que la de 26 de marzo último que consignó la mitad de las rentas a los Departamentos para sus gastos, no tenga por ahora efecto en aquellos donde existan tropas en persecución de los pronunciados, las que serán atendidas de preferencia” (18 de mayo de 1839), AGN, *J, JA*, vol. 76, s/e, s/f.; “Autorización a los señores gobernadores de los Departamentos con respecto a recaudación e inversión de caudales” (14 de octubre de 1839); “Que las oficinas de administración de rentas no hagan otros pagos que los de sueldos de sus empleados, gastos de rigurosa administración y los que se expresan” (19 de noviembre de 1839); “Cómo han de ejercer los comandantes generales su vigilancia en el reparto en caudales de sus respectivos Departamentos” (19 de diciembre de 1839), ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 244-245, 272-274, 305, t. 1839. “Circular del Ministerio del Interior a los gobernadores y al ministerio de Hacienda y Guerra” (31 de octubre de 1840), *Colección de leyes y decretos publicados...* pp. 817-818; “Circular a los comandantes generales, transcribiéndoles la disposición del número anterior, por la que se les autoriza para fiscalizar la recaudación e inversión de los caudales públicos en las oficinas de Hacienda” (18 de octubre de 1841), *Colección de los decreto y órdenes de interés común...* p. 43, t. I.

<sup>50</sup> NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 18.

A la falta de recursos económicos, las rebeliones armadas, y la continua presencia militar, se sumó otro importante obstáculo, la oposición política. Irónicamente, la principal autoridad encargada de velar por la constitución fue la primera en intentar subvertirla. Desde su juramento como primer presidente constitucional, Anastasio Bustamante no sólo manifestó dudas respecto a ella, sino que prontamente comenzó a conspirar con los federalistas moderados liderados por Manuel Gómez Pedraza. No hay duda de que la alianza del presidente con un grupo importante de los opositores políticos minó su propia autoridad, ocasionó grave inestabilidad política, y lo distanció irreparablemente de los políticos que defendían la constitución y lo habían llevado al poder.<sup>51</sup> Otra oposición política provino de los federalistas radicales, liderados por Valentín Gómez Farías, quienes buscaron obtener el poder mediante las armas. Además, buena parte de la historiografía coincide en caracterizar al gobierno de Anastasio Bustamante como débil o incapaz de solventar las comprometidas circunstancias políticas y económicas que enfrentó el país, aunque los autores discrepan respecto las causas que condujeron a dicho resultado.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Sobre la alianza política del presidente Anastasio Bustamante con los federalistas moderados véanse SORDO CEDEÑO, *El congreso*, apartados “La oposición federalista”, pp. 287-302 y “La revolución filosófica”, pp. 302-307; COSTELOE, *La república central*, pp. 185-189. SOLARES ROBLES, *Una revolución pacífica*, pp. 140-151; PANTOJA MORÁN, *El supremo poder conservador*, pp. 386-388; ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, apartados “Bustamante y los federalistas moderados” pp. 231- 237 y “El ministerio de los tres días (diciembre de 1838)”, pp. 237-249.

<sup>52</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 422, considera que: “El presidente Bustamante desempeñó un papel decisivo en el fracaso del proyecto de las Siete Leyes. El partido del orden lo había elegido como una opción de peso, ante el desprestigio de Santa Anna. Su cálculo se fundamentó en el gobierno anterior y en su trayectoria política y militar. Bustamante defraudó completamente a los hombres de bien. Desde el principio mostró aversión por las Siete Leyes y simpatía por el federalismo moderado de los pedracistas. Bustamante nunca se decidió por una u otra tendencia; atrapado entre sus convicciones políticas y sus obligaciones morales quedó condenado a la inmovilidad y al desprecio de unos y otros. De esta suerte, los centralistas quedaron sin líder dentro del ejército y Bustamante sin una base de sustentación política. Toda su actuación fue ambigua y contradictoria, impidiendo que el grupo en el poder se consolidara. Los únicos beneficiados con este estado de cosas fueron el general Santa Anna y el ejército en su conjunto”. ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, p. 341, considera que: “En 1837 la situación que enfrentó Bustamante fue completamente distinta. En esta ocasión llegó al poder Ejecutivo a través de una elección y bajo las condiciones de la constitución de las Siete Leyes. Se encontró con una clase política completamente dividida en torno a la forma de gobierno establecida y a la Constitución; además enfrentó numerosas rebeliones militares en contra de su gobierno y del sistema centralista desde el primer momento que ocupó la presidencia. En consecuencia, durante su segunda administración nunca logró el respaldo generalizado entre los distintos grupos políticos, como había ocurrido en 1830. Perdió el apoyo de los centralistas cuando se hizo evidente que se oponía a la nueva carta, y más adelante, también se ganó la hostilidad de los federalistas moderados debido a la malograda “revolución moral” de diciembre de 1838. Esta falta de apoyo de parte de los partidos políticos y del ejército significó que el general no pudiera emplear las mismas tácticas de intimidación y coerción para imponer su autoridad en el gobierno como lo hizo a partir de 1830. Asimismo, el hecho de que las Siete Leyes instauraran un sistema de gobierno en el que las acciones del presidente podían ser frenadas por tres cuerpos distintos —el Congreso General, el Consejo de Gobierno y el Supremo Poder Conservador— sólo dificultó aún más su situación. Dentro de esta organización, el presidente no simplemente tenía que negociar con el Congreso para implementar sus políticas,

Un último obstáculo, o más precisamente una situación que agravó todos los obstáculos anteriores, fue la que tradicionalmente se ha denominado “guerra de los pasteles” o “primera intervención” de Francia en México. En los primeros meses de 1838, mediante una armada estacionada en las costas del Golfo de México, el gobierno francés exigió al mexicano una reparación económica por supuestos daños sufridos por varios súbditos suyos residentes en el país, así como el reconocimiento de ciertos privilegios fiscales y comerciales. Dado que el gobierno mexicano se negó a ceder ante las presiones, entre abril de 1838 y abril de 1839, la armada francesa bloqueó los puertos del golfo, especialmente el más importante de Veracruz. Ello significó un golpe mortal a las de por sí raquíticas finanzas públicas mexicanas, al no poder percibirse los aranceles o derechos aduanales, la principal fuente de ingresos. Además, el bloqueo fortaleció a los opositores del gobierno, pues la armada francesa permitió el contrabando en los puertos que controlaban, especialmente el de Tampico, mediante el cual obtuvieron una importante fuente de recursos para financiar sus rebeliones armadas. Además, la amenaza de una guerra extranjera implicó una aún mayor preeminencia del ejército mexicano.

Como resultado del contexto adverso referido en los párrafos anteriores, el poder judicial enfrentó tres grandes desamparos, que dificultaron cuando no imposibilitaron su organización y funcionamiento. Un primer desamparo, económico, se tradujo en la falta de pago de sueldos a los magistrados, jueces y empleados judiciales, así como en la falta de recursos para los “gastos de escritorio”, es decir, material básico para los tribunales y juzgados, como mobiliario, papel y tinta. Un segundo desamparo fue competencial, pues, aunque legalmente el poder judicial era independiente respecto a los poderes ejecutivo y legislativo, en muchas ocasiones fue oprimido y sus facultades usurpadas o inhibidas por las autoridades políticas y militares. Un tercer desamparo fue profesional, pues si bien todos los magistrados y jueces debían ser abogados titulados con varios años de experiencia en el

---

sino también con el Consejo y el Supremo Poder Conservador”. Al referirse a la destitución de Anastasio Bustamante en octubre de 1841, tras la rebelión armada de Paredes Arrillaga, Santa Anna y Valencia, COSTELOE, *La república central*, p. 236, apunta que: “Santa Anna había enarbolado de nuevo la bandera de la revuelta, y uno por uno desertaron los altos oficiales de quienes dependía, en última instancia, la supervivencia del régimen. Pero al menos redimió Bustamante algo de su reputación personal en el verano y el otoño de 1841. No hay duda de que había perdido por completo la confianza de todos los grupos de la clase media que lo apoyaran originalmente a causa de sus políticas, y también se le veía, con razón o sin ella, como un hombre débil, irresoluto, negligente, incompetente, que carecía de la capacidad intelectual y del vigor físico necesarios para el desempeño del difícil cargo de presidente”.

ejercicio de su profesión, en muchos departamentos existió una verdadera “escasez de letrados”. Aunque en un contexto favorable muchos abogados hubieran estado dispuestos a trasladarse a departamentos lejanos en busca de empleo, como de hecho algunos lo hicieron a pesar de las dificultades, la falta de pago de sueldos desincentivó de todo punto dicha posibilidad.

En los capítulos siguientes se analiza la organización y funcionamiento del poder judicial en México durante la república central. Para ello, fue indispensable dividir el espacio territorial del país en cinco grandes ámbitos territoriales, los cuales agrupan los departamentos que integraron la república: sureste, centro-sur, centro-occidente, occidente-centro-norte y norte. Para definir dichos ámbitos, se tuvo en consideración a los abogados que residieron en los departamentos, mismos que han sido compilados en el Apéndice que acompaña a la investigación. No hay que olvidar que, según la nueva constitución, los profesionales del derecho debían desempeñar un papel fundamental en la conformación del poder judicial, pues solamente ellos podían ser designados magistrados y jueces propietarios. Así, en cada uno de los cinco ámbitos territoriales, uno por capítulo, se analiza si el poder judicial de cada departamento logró conformarse según los tres grandes principios que pretendió la constitución de 1836, es decir, independencia, capacidad para organizarse a sí mismo e integración por profesionales del derecho, o si los tres grandes desamparos que enfrentó en la práctica, económico, competencial, y profesional, lo imposibilitaron.

### III. El sureste

#### Ámbito territorial

El que se ha definido como ámbito territorial del sureste integra a los Departamentos de Yucatán, Tabasco y Chiapas. Dicho espacio se caracterizó porque en él, al menos desde la república federal, residió un reducido número de abogados.<sup>1</sup> Durante la república central, en los departamentos referidos residieron cerca de 28 abogados: en Chiapas unos 14 abogados, en Yucatán unos 10 abogados y en Tabasco unos 4 abogados.<sup>2</sup> Sobre ellos es preciso señalar algunas cuestiones. En primer lugar, del total de 28 abogados, al menos 8 abogados (29%) estudiaron o se recibieron en Chiapas, 7 abogados (25%) estudiaron o se recibieron en la Ciudad o el Estado de México, y 5 abogados (18%) estudiaron o se recibieron en Guatemala. Ésta última proporción evidencia la importancia de las instituciones educativas de Guatemala, así como de la Audiencia de Guatemala, en la formación de abogados desde tiempos virreinales. También, los lazos estrechos que alguna vez existieron entre el sureste mexicano y Guatemala. El caso del abogado Tomás Antonio O’Horán, natural de Yucatán, es particularmente llamativo. Desempeñó un papel importante en Guatemala, pues fue oidor de su audiencia, miembro del segundo Triunvirato de las Provincias Unidas del Centro de América, y, por último, magistrado presidente de su primera suprema corte de justicia, antes de optar por regresar a su tierra natal. Finalmente, cabe destacar que, a diferencia de lo ocurrido en otros ámbitos territoriales, existió poca o nula movilidad de los abogados entre los departamentos del sureste.

#### Yucatán

La organización del tribunal superior se demoró varios meses por un par de razones. La primera fue que, el 14 de agosto de 1837, las autoridades políticas departamentales remitieron al ministerio del Interior un informe en que solicitaban la reducción del número de

---

<sup>1</sup> El 10 de agosto de 1826, tras ser consultado por el ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos sobre personas que podían desempeñar los tribunales federales el gobernador de Yucatán, informó que, por “inopia de letrados”, en Mérida, solamente residían tres abogados, José Ignacio Cáceres, José María León y Felipe Estrada. En respuesta similar del gobernador de Chiapas al ministerio de Justicia, del 27 de julio de 1826, informó que en todo el estado únicamente residían seis abogados, Carlos Castañón, Mariano Rojas, Emeterio Pineda, Mariano José Coello, Dionisio Morales y Antonio Robles. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3722-3-891387, exp. MEX-3722-3-891-380 y exp. MEX-3722-3-891381.

<sup>2</sup> Sobre los abogados residentes en los Departamentos de Yucatán, Tabasco y Chiapas durante la república central, y aquellos que se desempeñaron como magistrados y jueces, véanse el Apéndice y Anexos que acompañan a la investigación.

magistrados que debían integrar el tribunal. Según el gobernador, en vez de seis debían integrarlo cuatro, pues los negocios civiles y causas criminales del departamento eran muy reducidos. Además, a diferencia de otros departamentos, en Yucatán no existía “riqueza del primer orden”, por lo que “sin severas economías es imposible que con sus propios recursos pueda sostener su administración”. El 26 de septiembre, la suprema corte resolvió que si bien eran “muy fundadas, justas y oportunas las reflexiones” de las autoridades yucatecas, no podía favorecer su petición, pues carecía de facultades para ello. La segunda razón por la cual se demoró la organización del tribunal superior fue que, mediante dos informes remitidos a la suprema corte, los días 29 de abril y 17 de octubre, el entonces gobernador Benito Aznar vilipendió a los abogados Tomás Antonio O’Horán, Rafael Montalvo, y Roberto Sansores, con el propósito de que no fuesen designados magistrados. Sin embargo, la corte desestimó dichos “informes”, y solamente tuvo en consideración los que había remitido en agosto el entonces gobernador Joaquín Gutiérrez de Estrada.<sup>3</sup> Finalmente, el 20 de diciembre de 1837, declaró que eran magistrados propietarios del Tribunal Superior de Yucatán, Tomás Antonio O’Horán, Rafael Montalvo, Roberto Sansores, José Antonio Zorrilla, José Encarnación Cámara, José Felipe Estrada y fiscal Francisco Ortiz de León.<sup>4</sup>

El 24 de mayo de 1837, se decretó la división del territorio del Departamento de Yucatán, en cinco distritos con sus correspondientes partidos: Distrito de Mérida (integrado por los Partidos de Mérida, Hunucmá, Maxcanú, Ticul), Distrito de Campeche (integrado por los Partidos de Campeche, Hecelchakán, Hopelchén, Seybaplaya y Carmen), Distrito de Valladolid (integrado por los Partidos de Valladolid, Espita y Tizimín), Distrito de Izamal (integrado por los Partidos de Izamal, Sotuta, Motul y Temax), y Distrito de Tekax (integrado por los Partidos de Tekax, Peto, Tihosuco y Bacalar).<sup>5</sup>

El 17 de junio, se decretó que debían establecerse once juzgados letrados en el territorio del departamento. En el Distrito de Mérida, dos juzgados en el Partido de Mérida (cuya jurisdicción también abarcaría los Partidos de Hunucmá y Maxcanú), y un juzgado en

---

<sup>3</sup> En informes del 12 y 17 de agosto de 1837 a la suprema corte, el gobernador Joaquín Gutiérrez de Estrada expuso que debían considerarse como magistrados propietarios del tribunal existente en Yucatán a Tomás O’Horán, Rafael Montalvo, Manuel Roberto Sansores, José Antonio Zorrilla, José Encarnación Cámara y José Felipe Estrada. Adicionalmente, propuso que podían designarse como magistrados del nuevo tribunal superior a Juan Bautista Dondé, Francisco Calero, Francisco Ortiz de León, Antonio Mediz, José Felipe Oropeza y Gregorio Cantón. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833039.

<sup>4</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833039; y AGN, *J, J*, vol. 196, exp. 42, ff. 265-269.

<sup>5</sup> AGN, *J, JA*, vol. 95, s/f.

el Partido de Ticul. En el Distrito de Campeche, un juzgado en el Partido de Campeche (cuya jurisdicción también abarcaría los Partidos de Seybaplaya y Carmen), y un juzgado en Hecelchakán (cuya jurisdicción también abarcaría el Partido de Hopelchén). En el Distrito de Valladolid, un juzgado en el Partido de Valladolid, y un juzgado en el Partido de Tizimín (cuya jurisdicción también abarcaría el Partido de Espita). En el Distrito de Izamal, un juzgado en el Partido de Izamal (cuya jurisdicción también abarcaría los Partidos de Motul y Temax), y un juzgado en el Partido de Sotuta. En el Distrito de Tekax, un juzgado en el Partido de Tekax (cuya jurisdicción también abarcaría el Partido de Peto), y un juzgado en el Partido de Tihosuco (cuya jurisdicción también abarcaría el Partido de Bacalar).<sup>6</sup>

El 8 de julio, el tribunal de justicia existente, pues aún no se organizaba el constitucional, designó jueces letrados interinos. Debido a la falta de abogados, solamente se nombraron en las cabeceras de los distritos.<sup>7</sup> El 25 de julio, el recién designado juez del Distrito de Valladolid, Francisco Ortiz de León, se quejó ante el gobernador que el subdelegado del Partido de Tizimín, funcionario que tradicionalmente cubría el triple encargo de jefe político, recolector de impuestos, y juez de primera instancia, se negaba a remitirle los expedientes de los asuntos contenciosos, pues “entiende que debe continuar [como juez] hasta tanto se provea de juez letrado el dicho partido”. Sin embargo, Ortiz de León consideraba que su jurisdicción abarcaba todo el territorio del Distrito de Valladolid, y, por ende, el de los partidos que lo integraban, incluido el de Tizimín. El 1 de agosto, el tribunal existente en Yucatán, a quien el gobernador remitió la queja del juez letrado, acordó que el subdelegado debía continuar como juez de primera instancia en su partido hasta que se estableciese el juzgado letrado en él. La resolución enfureció al juez Ortiz de León, quien el 19 de agosto remitió a la suprema corte un duro informe contra el tribunal, en el que lo acusó de “haber excedido sus facultades resolviendo una duda de ley” de la que solamente podía conocer el poder legislativo. Sin embargo, por razón desconocida, la corte no resolvió sobre el asunto, por lo que el acuerdo del tribunal se mantuvo vigente.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> AGN, *J, JA*, vol. 95, s/f.

<sup>7</sup> Se nombró jueces letrados interinos de las cabeceras de los distritos del Departamento de Yucatán a José Encarnación Cámara en el Distrito de Mérida, José Felipe Estrada en el Distrito de Campeche, Francisco Ortiz de León en el Distrito de Valladolid, Isidro Rejón en el Distrito de Izamal y Gregorio Cantón en el Distrito de Tekax. AGN, *J, J*, vol. 196, exp. 43, ff. 277-278.

<sup>8</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832783. Desde el 29 de abril de 1837, con motivo de la destitución del subdelegado propietario de Sierra Alta, Diego Andrade, y la designación de Pablo Luján como nuevo subdelegado, ordenadas por el entonces gobernador Benito Aznar, el tribunal existente en Yucatán había

El 9 de septiembre, ante la falta de abogados, las autoridades políticas departamentales decretaron la reducción del número de juzgados letrados. En vez de once, se establecerían cinco, uno en cada cabecera de los distritos, cuya jurisdicción abarcaría todo el territorio de los mismos. En representación del 25 de septiembre a la suprema corte, el tribunal existente se quejó de la medida, pues argumentó que, ni las autoridades políticas tenían facultades para expedir un nuevo decreto sobre la materia, ni era conveniente, pues la reducción de los juzgados afectaría indudablemente la administración de justicia. El 7 de diciembre, la corte remitió tanto a las autoridades políticas como al tribunal una copia de la circular que había expedido el 11 de noviembre, la cual dispuso que, en tanto se organizaban constitucionalmente los tribunales y juzgados, debían funcionar los previamente existentes.<sup>9</sup>

La aplicación de la circular de la suprema corte ocasionó un verdadero conflicto entre las autoridades yucatecas. El 8 de enero de 1838, en virtud de ella, el tribunal superior acordó que, en tanto se organizaban los juzgados constitucionales, la jurisdicción de los jueces letrados interinos se limitaría al territorio estipulado en el decreto original de división territorial de 17 de junio de 1837. En otras palabras, los subdelegados administrarían justicia en primera instancia en los territorios de sus partidos. En un dictamen del 29 de enero, la junta departamental no solamente defendió el nuevo decreto de división territorial, del 9 de septiembre de 1837, sino también que la administración de justicia no se afectaría por la reducción de juzgados. Además, criticó que el tribunal “interpreta a su modo y antojo el acuerdo de la suprema corte de justicia, determinando que los antiguos subdelegados continúen en los juzgados de primera instancia, es decir, para que ejerzan jurisdicción, no en el territorio que antes tenían, porque no existe, sino en el señalado por la división provisional acordada por la propia Junta”. Calificó el acuerdo del tribunal como “avanzado” e “ilegal”, y denunció que había cometido una “notoria infracción, usurpando atribuciones que no le han correspondido ni pueden corresponderle”. Ante ello, no podía “permitir... se infrinjan las leyes y que se desprecien sus acuerdos”.<sup>10</sup>

---

consultado a la suprema corte sobre la designación de jueces letrados. Aunque el 17 de mayo el fiscal de la corte recibió dicho expediente, no resolvió sobre el asunto. Véase ACSCJN, *M, AE*, MEX-3444-3-832784.

<sup>9</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832785. Véase “Que se proceda a la división del territorio de los Departamentos, para la designación de sueldos y nombramientos de los jueces, debiéndose administrar la justicia entretanto, del modo que hasta ahora se ha verificado” (11 de noviembre de 1837), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 433-435, t. III.

<sup>10</sup> AGN, *J, J*, vol. 196, exp. 46, ff. 295-299.

Pero el entonces gobernador de Yucatán, Pedro Marcial Guerra, apoyó al tribunal superior. En un informe a la suprema corte, del 13 de febrero de 1838, planteó que “una mayoría” de vocales de la junta departamental, “más apegada a su opinión que dócil a las prevenciones siempre prudentes de la ley”, había calificado de ilegal el acuerdo del tribunal. Sin embargo, el dictamen de la junta no solamente se basaba en “razones fútiles”, sino el que fuera mandado publicar en uno de los periódicos de Mérida demostraba que la única intención era “formar la opinión, promover dudas, e introducir desconfianzas, siempre perjudiciales en la administración pública”. El gobernador argumentó que, si en su decreto de 17 de junio de 1837 la junta estipuló que debían establecerse once juzgados en el departamento, “fue porque los consideró necesarios, y, hecho esto, nadie puede dudar que terminaron sus facultades en esta parte; luego, si después los redujo a cinco, es claro que lo hizo sin autoridad y con perjuicio público”. A diferencia de lo que la junta aseguraba, la reducción de juzgados implicaría una administración de justicia ineficiente. También defendió que debía permitirse que los subdelegados administrasen justicia en primera instancia, pues la falta de abogados era “tan absoluta”, que tres de los jueces letrados interinos, José Encarnación Cámara, José Felipe Estrada y Francisco Ortiz de León, fueron designados magistrados propietarios del tribunal superior. Para finalizar su informe a la suprema corte, el gobernador señaló que, “no pudiendo dejar a los pueblos sin administración de justicia, la precisión obliga a que jueces legos desempeñen aquellos destinos, de manera que, si antes no lo hubiera así acordado [el tribunal]... ahora por la necesidad tendría que hacerse, resultando de todo que ni en la ley, ni en la razón, ni en la conveniencia pública está fundado” el dictamen de la junta departamental.<sup>11</sup>

En octubre de 1838, el tribunal superior expidió la convocatoria para la provisión de los juzgados letrados en propiedad, misma que se publicó tanto en los periódicos locales, como en el *Diario del Gobierno* de circulación nacional. A principios de marzo de 1839, vencido el plazo de ochenta días que estableció la convocatoria, el tribunal formó dos listas con las solicitudes recibidas. Una incluía a los abogados que contaban con todos los requisitos constitucionales para obtener en propiedad las judicaturas, y la otra a los abogados que, por carecer de alguno de los requisitos, solamente podían ser nombrados interinamente.<sup>12</sup> El 4 de

<sup>11</sup> AGN, *J, J*, vol. 196, exp. 46, ff. 297-298.

<sup>12</sup> Los abogados pretendientes que contaban con todos los requisitos constitucionales fueron Gregorio Cantón e Isidro Rejón, y como postulado por el tribunal Antonio Mediz. Los abogados pretendientes a los que les

marzo, el tribunal remitió ambas listas a las autoridades políticas departamentales, para que ejercieran su facultad de exclusión. Pero el 13 de abril, el tribunal informó a la suprema corte que el gobernador aún no había remitido las listas a la junta departamental, lo que representaba un “perjuicio de la pronta y recta administración de justicia”, y un “obstáculo para que tan importante ramo se arregle a las leyes constitucionales”. Supuestamente no lo había hecho porque no existían suficientes recursos para el pago de los sueldos de los jueces que se designarían. Sin embargo, de acuerdo con el tribunal, ello era un simple pretexto, pues el sueldo de los demás funcionarios públicos estaba cubierto. En todo caso, si no se pagaba a los funcionarios judiciales, era por la arbitrariedad en la distribución de los caudales públicos.<sup>13</sup> El tribunal informó a la corte, no solamente para “escudar su responsabilidad”, sino para que el gobernador diera curso a las listas.

El 4 de mayo de 1839, en vista del informe del tribunal, la suprema corte solicitó al gobernador que no entorpeciera los trámites para la organización de los juzgados letrados, y que, en virtud de lo establecido por la circular del gobierno nacional de 26 de marzo de ese año, se pagasen con puntualidad los sueldos de los funcionarios judiciales.<sup>14</sup>

---

faltaba alguno de los requisitos constitucionales eran Diego Castillo, Mariano Brito, Pablo Castellanos, Vicente Solís Rosales, Justo Sierra, Felipe Larena, Cosme Ángel Villajuana, Ángel Claro, Esteban Balay, Pilar Canto Zozaya, Policarpo Sales y Juan Méndez. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834590.

<sup>13</sup> Sobre la arbitrariedad en la distribución de los caudales departamentales, en su informe del 13 de abril de 1839, el tribunal superior comentó a la suprema corte que: “se dice que las rentas del departamento no alcanzan para el pago de los empleados de la lista civil, y, por el corte de caja de la tesorería departamental que aparece en el periódico de este gobierno, que tengo el honor de acompañar, se dignará vuestra excelencia ver que todas las oficinas y secretarías de todos los empleados de la dependencia del gobierno del departamento han recibido sueldos, que éste pago se les ha hecho y sigue haciendo después de cubiertos los gastos de la tropa, y que solo los ministros de este tribunal, los jueces interinos de letras, dos asesores [letrados] que hay para consultar a los jueces legos, y el abogado y el procurador de pobres, es decir, los empleados que reportan principalmente el trabajo y la responsabilidad en la administración de justicia, son los que están excluidos del pago, y que a pesar de resultar un sobrante de mil y más pesos en efectivo, no se les ha querido dar ni un solo peso de ellos, ni aún por vía de socorro, pues parece que hay un empeño decidido en reducirlos a la más espantosa miseria, según que no se les auxilia ni con un maravedí desde diciembre del año pasado [de 1838] hasta la fecha, debiéndoseles más de diez meses de sueldo”. El tribunal añadió que, “está pues visto... que no a la falta de rentas de este departamento, sino a la arbitrariedad de los que intervienen en su distribución, debe atribuirse la causa de los males que sufren los empleados en la administración de justicia, y la que, por un medio tan ominoso como el de dejar de pagarles sus haberes, pretende que no existan, cuya verdad se palpa más y más al reflexionar que en el día ha cesado el motivo de la guerra con Francia, y que si antes han bastado éstas rentas para pagar íntegramente a las tropas y a los empleados de Hacienda y de las demás oficinas, en el día, que por una reciente disposición del supremo gobierno se manda que hasta los de las oficinas recaudadoras se pongan a medio sueldo, no pueden faltar caudales para acudir en la misma proporción a los ministros de este tribunal y jueces letrados de primera instancia”. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834590.

<sup>14</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834590. Véase “A los gobiernos de los departamentos para que con arreglo a la ley de 7 de diciembre de 1837 queda la mitad de las rentas de aquellos, a disposición de los respectivos gobernadores” (26 de marzo de 1839), en AGN, *J, JA*, vol. 76, s/e, s/f; y “Facultades de los Exmos.

En vez de cumplir con lo ordenado por la suprema corte, el gobernador defendió su proceder. En carta al máximo tribunal, del 2 de agosto, justificó que había suspendido los trámites para organizar los juzgados letrados “por la falta de fondos, que hacen extremadas las angustias del tesoro público, angustias que no desconocen los señores magistrados del excelentísimo tribunal superior”. Lo hizo para no “gravar más al erario con nuevas obligaciones que no puede reportar”, pues sencillamente no existían recursos para el pago de sueldos de nuevos empleados públicos, y no había “nada más peligroso que nombrar empleados para administrar justicia y no compensarlos”. Destacó que, al organizarse el tribunal superior, las autoridades políticas departamentales habían manifestado que debía reducirse el número de sus magistrados. Desde ese entonces se había previsto, “no solo la imposibilidad de pagarlos con puntualidad, sino la influencia que este considerable gravamen, que pasa de treinta mil pesos anuales, iba a tener en las demás atenciones del angustiado erario público”. La situación se agravaba pues, además de lo reducido de los caudales departamentales, era necesario erogar gastos extraordinarios. Finalmente, lamentó que “diariamente tengo sobre mí a todos los empleados, manifestándome sus necesidades, y haciéndome justas reclamaciones sobre el pago de sus sueldos”. Las quejas “me absorben la mayor parte del tiempo, me llenan de amargura, y no pudiendo atenderlas cual debiera por más que apuro la más justa y proporcionada distribución de las rentas, miro con sentimiento que se forman y multiplican quejosos, a pesar de que empleo con esfuerzo el medio de persuasión, consiguiendo solo adquirir el desengaño de que, aquél que reclama un derecho, jamás se le ve complacido y satisfecho sino cuando se halla en el pleno goce de aquél”.<sup>15</sup>

El 22 de agosto, la suprema corte avisó al gobernador y al tribunal superior que, para el nombramiento de magistrados y jueces, debían arreglarse a la recientemente promulgada ley de 15 de julio de 1839, la cual posibilitaba la designación de legos en los departamentos donde no existiesen abogados suficientes.<sup>16</sup> El 14 de septiembre, el tribunal informó a la corte que el gobernador persistía en su negativa de proseguir los trámites para la organización de los juzgados letrados por la falta de recursos para el pago de sueldos. Consideraba que era un

---

Sres. Gobernadores, en el ramo de Hacienda, entretanto se revisa el decreto de 17 de abril último” (7 de diciembre de 1837), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 443-444, t. III.

<sup>15</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834590.

<sup>16</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834590; y “Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores, (1) y quienes deben sustituir a los jueces de primera instancia” (15 de julio de 1839), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 644-645, t. III.

“pretexto, a todas luces especioso”, pues a pesar de que era cierta la escasez de los caudales públicos, los jueces podían contar con los emolumentos del arancel judicial.<sup>17</sup> Según el tribunal, la experiencia demostraba su aserto, pues los Distritos de Tekax e Izamal “hace ya cerca de dos años que tienen jueces letrados que desempeñan indistintamente sus juzgados de primera instancia, sin que por falta de sus sueldos hayan dejado de vivir ¡Que extraña anomalía!” Además, lamentó que dichos distritos, “de los de menos consideración en este departamento, tengan servidos sus juzgados por jueces letrados, y que los de Mérida, su capital, de Campeche, y de Valladolid, que son los más numerosos y principales, estén a la merced de jueces legos, sujetos en la sustanciación de las causas a la poca instrucción de los escribanos, y a las inevitables demoras que sufren cuando pasan a consulta de los asesores para su determinación, bajo el especioso pretexto de no haber numerario para su competente dotación”. Para finalizar, el tribunal solicitó a la suprema corte su intervención, para remediar “tan pernicioso mal”, y evitar que los ciudadanos sufrieran “incalculables perjuicios reclamando sus derechos ante el poder judicial”.<sup>18</sup>

Finalmente, el 8 de enero de 1840, las autoridades políticas departamentales devolvieron al tribunal superior las listas de pretendientes para los juzgados. El 27 de enero el tribunal designó a los jueces propietarios. Para el Distrito de Mérida, se nombró a José Isidro Rejón, para el Distrito de Campeche a Antonio Mediz, y para el Distrito de Tekax, a Gregorio Cantón. Aunque los Distritos de Valladolid e Izamal no se proveyeron en propiedad, estaban servidos por jueces letrados interinos. El 7 de marzo, la suprema corte confirmó los nombramientos.<sup>19</sup> A escasos días de ser designados los jueces propietarios estalló una rebelión en el Departamento de Yucatán, y, el 25 de febrero, el tribunal superior acordó disolverse.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> En su informe del 14 de septiembre de 1839 a la suprema corte, el tribunal superior comentó que: “aún cuando el excelentísimo señor gobernador se arreglara en la distribución del tesoro público a la circular de 30 de marzo último [en realidad de 26 de marzo 1839], y a la de 7 de diciembre de 1837, [que disponían la inversión de la mitad de las rentas departamentales para el pago de la “lista civil”], de cuyas disposiciones ha sido eludida la observancia, nunca sucedería el quedar los jueces de primera instancia de los distritos sin asignación, pues aunque no se les atendiera puntualmente con el sueldo, no sufrirían las escaseces que experimentan los ministros de este tribunal, en atención a que los primeros tienen emolumentos o costas [judiciales] con que auxiliarse, unida en los Distritos de Yucatán la administración de justicia de lo civil y criminal”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-4-833653.

<sup>18</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-4-833653.

<sup>19</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834590.

<sup>20</sup> AGN, *J, J*, vol. 196, exp. 52, f. 334.

El 8 de enero de 1841, Pedro Marcial Guerra, quien tras la rebelión fue destituido como gobernador de Yucatán, remitió una extensa y documentada exposición al presidente de la república.<sup>21</sup> Fue escrita con el propósito de “testificarle, en lo posible, la honradez, legalidad y eficacia de mi conducta en las diversas crisis que tuve que sufrir durante la época de mi gobierno”. Pero también sirvió para su defensa política, pues desde mayo de 1838 fue acusado ante el congreso por la Junta Departamental de Yucatán, por infracciones a la ley en la aplicación de la circular de la suprema corte de 11 de noviembre de 1837. En su exposición, el exgobernador criticó duramente tanto a la junta departamental como al tribunal superior, por entorpecer su gestión administrativa y favorecer a la oposición política. También detalló las medidas que adoptó para reprimir el descontento político y los movimientos armados que condujeron al pronunciamiento de febrero de 1840, así como las causas que lo produjeron. Entre éstas últimas consideró de mucho peso la escasez de recursos para el pago de los empleados públicos. También estimó como causa importante de la oposición al nuevo sistema de gobierno el alto costo de la administración pública departamental, y, en particular, el del poder judicial. El 9 de julio de 1841, la cámara de diputados, erigida en gran jurado, absolvió a Pedro Marcial Guerra con todos los votos menos uno.<sup>22</sup>

## **Tabasco**

En 1837, existía un tribunal de segunda instancia desempeñado interinamente por el abogado José María Cordera, y, aunque también debía haber una corte de justicia, se hallaba disuelta.<sup>23</sup> El 2 de septiembre de ese año, las autoridades políticas departamentales remitieron a la suprema corte un informe sobre la imposibilidad de organizar el tribunal superior. El principal obstáculo, prácticamente insuperable, era la falta de abogados. Aunque podían convocarse de otros departamentos, no había duda de que, por las difíciles condiciones económicas que atravesaba el país, ninguno estaría dispuesto a realizar el largo viaje, menos aún a una tierra con clima malsano. Por ello, solicitaron que la corte que a los que pretendieran ser magistrados, se les dispensara el requisito de haber desempeñado su

---

<sup>21</sup> Agradezco al doctor Justo Miguel Flores Escalante quien amablemente me proporcionó una copia de la exposición original remitida por Pedro Marcial Guerra al presidente de la república el 8 de enero de 1841. Sobre el documento original únicamente se puede referir que está resguardado en el Archivo General de la Nación de México. En el margen superior derecho de la copia que se tuvo a la vista aparece manuscrita la siguiente anotación: “AGN-Gobernación s/s, vol. 249, exp. 18”.

<sup>22</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 14 de julio de 1841.

<sup>23</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-832790.

profesión varios años. Y si ello no era suficiente, que en el departamento se estableciera un tribunal unitario, o bien, uno colegiado en el que a dos magistrados letrados auxiliasen colegas nombrados por las partes. Pero el informe de las autoridades políticas departamentales nunca llegó a la suprema corte, pues se extravió en el camino.<sup>24</sup>

El 13 de enero de 1838, ante la falta de respuesta de la suprema corte, las autoridades políticas escribieron al ministerio del Interior con evidente desesperación. En el departamento solamente residían dos abogados, por lo que en lo que se refería al poder judicial, las leyes constitucionales eran simplemente “impracticables”. Lamentaron el pésimo estado en que se hallaba la administración de justicia, pues “a la discreción de los jueces subalternos y del tribunal, que se titula superior sin conocer a punto fijo sus legítimas atribuciones, está sometida la aplicación de las leyes antiguas de España, las que acordaron algunas legislaturas, anticonstitucionales desde su origen, y las que hoy se acaban de promulgar en la república”. El resultado era una “monstruosa complicación”, con las “infracciones más notables de algunos artículos constitucionales, los abusos más escandalosos de la ignorancia y mala fe de los jueces, la impunidad de los crímenes más atroces, el entorpecimiento de los juicios en general, la arbitrariedad en todo género de sentencias, el triunfo de los litigantes que mejor manejan la intriga, la venalidad de los leguleyos que aquí se reputan por letrados, y las repetidísimas quejas que se dirigen a este gobierno contra el ramo judicial”.<sup>25</sup>

El 28 de junio, tras recibir el expediente sobre el asunto, el fiscal de la suprema corte dictaminó que las dificultades para la organización constitucional del poder judicial en Tabasco eran “absolutamente insuperables”, simplemente no había “arbitrio para plantear la administración de justicia... según el nuevo orden de cosas”. El 2 de julio, la corte resolvió que, en el caso de dicho departamento, el poder judicial debía continuar organizado según las normas vigentes cuando fue un estado de la federación.<sup>26</sup> Sin embargo, a pesar de dicha resolución, y de que las autoridades políticas departamentales reconocían la importancia del

---

<sup>24</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-6-833551.

<sup>25</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-6-833551.

<sup>26</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-6-833551.

poder judicial como protector de las garantías individuales, tampoco fue posible organizar un tribunal de justicia.<sup>27</sup>

Tras la publicación de la ley de 15 de julio de 1839, la cual, como se ha visto, posibilitó la designación de magistrados y jueces legos, las autoridades políticas departamentales intentaron nuevamente organizar un tribunal. El 30 de agosto, en virtud de dicha ley, se designó, con el carácter de magistrados suplentes, a los legos Antonio Conde García, José María Echalaz, Juan Dionisio Marzin, Francisco Díaz del Castillo y fiscal Mauricio Ferrer. Dado que los elegidos habitaban en Jalpa, Tacotalpa, Cunduacán y Raíces, se les informó mediante correo extraordinario. Sin embargo, Echalaz fue el único que “sin réplica ha obsequiado el nombramiento, presentándose personalmente al gobierno”. Los demás se excusaron, al menos en el corto plazo.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> El 11 de octubre de 1838, al presentar una propuesta para organizar un tribunal de justicia en Tabasco, José Narciso Pérez Medina, vocal de la junta departamental, argumentó que la justicia era un: “interesantísimo ramo, base primitiva de toda sociedad, y forzoso cimiento de un gobierno justo, es y ha sido, en las cinco partes habitadas [del mundo], su primer instituto orgánico. Y, en verdad, la justicia es la precursora fianza de las garantías individuales, así como el patrono diestro que conserva la distinción del derecho civil, entre tuyo y mío, y el que ésta se administre, es la primera articulación del hombre unido a los demás, por no retrogradar al estado primitivo y natural, donde sería presa del más fuerte. Porque esto no suceda, ni se dé a uno lo que es de otro, las bases primitivas de toda sociedad no solo han establecido los hombres públicos a quienes se les encomienda tan delicada atribución, ni se han solo fijado las reglas que deben observar para el mejor acierto al hacer uso de sus atribuciones, sino que en ellas igualmente se ha puesto un dique a las demasías, con dolo o sin él, y un saludable arbitrio que evitase el ataque a la propiedad y la proscripción del inocente al último suplicio. Este arbitrio y dique son las primeras potestades sociales, o alto imperio, representando moralmente por otros individuos o cuerpos colegiados, nombrados con el específico de tribunales supremos, suprema y alta corte etcétera. Nada de lo expuesto se omitió en las bases primordiales que se han citado al principio. El congreso general reconoció la administración de justicia como base primera y poder principal de la soberanía nacional. Fijó reglas para administrarse, estableció jueces que la departieran, y señaló ante quienes, en caso contrario, fueran responsables. Por lo mismo, creó en todos los departamentos jueces de primera instancia y tribunales de 2ª y 3ª y además una suprema corte de justicia, haciendo que los segundos contuvieran las demasías y abuso de los primeros, y la última fuera el dique de aquellos. Así debiera estar formado el edificio judicial en Tabasco, y bajo estas reglas debía administrarse la justicia, lo cual no se oculta a esta excelentísima junta, más, por causas que no son de este lugar examinar, se pulsaron tropiezos insuperables para organizarla en esa forma, [y] se convino de imposible por ahora”. Véase AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 24, f. 185.

<sup>28</sup> Las personas designadas como magistrados suplentes se excusaron de desempeñar el cargo mediante distintos pretextos. Conde García respondió que, “dentro de un mes, por lo menos, se presentará a desempeñar su deber, a pesar de su poca capacidad, pues hoy se halla enfermo y medicinando y tiene que pasarse al campo”. Marzin advirtió que, “le es imposible verificar su venida con la brevedad que se le exige, pues se halla curando de sus achaques bajo el método impuesto por un facultativo, que tiene dolores de coyunturas, que se está aplicando baños en un río de azufre, y que, si consigue restablecerse, fungirá el empleo con que se le ha honrado”. Ferrer planteó que, “hasta la sentencia definitiva o absolutoria de la suprema corte de justicia, ante quien se halla acusado, como magistrado que fue del antiguo tribunal de justicia del estado, está inhábil para ejercer la indicada magistratura y cualquier otra, que, además de esto, su edad, sus achaques notorios, su ineptitud e ignorancia, le privan en lo absoluto y para siempre de volver a numerarse entre la lista civil de los empleados del departamento”. Díaz del Castillo refirió que, “está acusado ante la suprema corte de justicia sobre infracción de leyes que dicen cometió cuando era magistrado del antiguo tribunal de justicia del estado, que, por tal causa, y solo por haberse arreglado como juez lego al dictamen de un profesor del derecho, ha sufrido incalculables

El 7 de diciembre de 1839, el magistrado Manuel Antonio Méndez, quien desempeñaba el denominado tribunal de segunda instancia, informó a la suprema corte sobre los “multiplicados reclamos que de día en día se manifiestan a este tribunal por los funcionarios del poder judicial”. Entre agosto y noviembre de ese año, solamente se verificó un prorrateo de recursos, el cual ni siquiera alcanzó para la subsistencia de sus familias. En particular se refirió a los notarios, sobre los cuales recaía la “materialidad del trabajo”, los cuales recibían la “mezquina” paga de 33 pesos mensuales. Además, dado que dicha cantidad no se pagaba con regularidad, deseaban retirarse de las labores, por lo que “se retardan de día en día los negocios, y no puede uno agitar[los] imperiosamente, a consecuencia del motivo indicado”. Pocos días más tarde, el 14 de diciembre, el magistrado informó a la corte que cuando los funcionarios judiciales se presentaron a recibir la cantidad que les correspondía según el prorrateo, el jefe superior de Hacienda les exigió una fianza para otorgarles los pagos. Méndez consideraba que dicha petición no solo era “extemporánea”, pues nunca se les había solicitado, sino que además era “fuera del caso”. Advirtió que “no es posible que se humille este poder judicial [el tribunal de segunda instancia], ni los demás inferiores... bajo el concepto que, de verificarlo, sería un descrédito de sus respectivas representaciones”. Los días 4 y 13 de enero de 1840, la suprema corte trasladó las comunicaciones del magistrado Méndez al ministerio del Interior. El 6 de febrero, el ministerio respondió a la corte con una copia de la comunicación que había remitido al ministerio de Hacienda, mediante la cual el propio presidente de la república ordenó el pago de los sueldos del magistrado y funcionarios judiciales, sin necesidad de título o fianza alguna.<sup>29</sup>

Todavía a principios de 1840 no había podido organizarse un tribunal de justicia en el departamento. En vista de la situación, el 20 de enero, las autoridades políticas departamentales solicitaron al ministerio del Interior que, entre tanto se instalaba uno, la suprema corte desempeñara sus funciones, pues “solo así... podrá arreglarse la administración de justicia en Tabasco, sea cual fuere la reforma constitucional que se haga en las leyes de la materia”. El único tribunal que funcionaba era el denominado de segunda

---

perjuicios en sus cortos bienes, que está arruinado y abatido, en tanto grado, que se encuentra deudor de sumas considerables contraídas en este comercio, sin ser suficientes sus cortos bienes para cubrirlas, como lo puede justificar, y, en conclusión, que no accede al nombramiento que hizo en su persona la junta departamental”. Véase AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 28, f. 217.

<sup>29</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834659; y AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 29, ff. 236-237.

instancia, primero desempeñado por José María Cordera, luego por Manuel Llergo, y, finalmente, por Manuel Antonio Méndez. Éste último fungió al menos desde octubre de 1838 a mayo de 1842. El 20 de mayo de 1842, el gobernador informó al gobierno nacional sobre la designación de algunos funcionarios judiciales entre 1841 y 1842, sin especificar fecha precisa: José Narciso Pérez Medina magistrado interino de tercera instancia y Francisco Peniche su suplente; Manuel Antonio Méndez magistrado interino de segunda instancia, y José Nicolás Beltrán su suplente; José María Echalaz fiscal interino, y Calixto Díaz su suplente.<sup>30</sup> El Departamento de Tabasco fue, además del de Aguascalientes, el único en donde no pudo organizarse constitucionalmente su tribunal superior.

La organización de los juzgados letrados enfrentó dificultades similares a las experimentadas en la organización del tribunal superior. Desde el 26 de abril de 1837, se decretó la división territorial del Departamento de Tabasco en tres distritos, con sus correspondientes partidos: el Distrito del Centro (integrado por los Partidos de San Juan Bautista, Villahermosa, Usumacinta, Nacajuca y Macuspana), el Distrito de la Chontalpa (integrado por los Partidos de Cunduacán y Jalpa), y el Distrito de La Sierra (integrado por los Partidos de Teapa, Tacotalpa y Jalapa).<sup>31</sup> Sin embargo, solamente el tribunal superior podía designar jueces propietarios. Ante dicha situación, el 20 de octubre de 1838, Manuel Antonio Méndez, el único magistrado, que desempeñaba el denominado tribunal de segunda instancia, escribió a la suprema corte. Informó que, en virtud de las nuevas leyes constitucionales, en los Distritos de La Sierra y Chontalpa habían desaparecido los ayuntamientos, y con ellos los alcaldes que hasta entonces se desempeñaban como jueces de primera instancia. Consultó si los jueces de paz de las cabeceras de esos distritos podían administrar justicia en primera instancia, y, en caso de que no, si podía extenderse la jurisdicción del juez residente en la capital del departamento, San Juan Bautista, que conocía en el territorio del Distrito del Centro, para incluir los territorios de los citados distritos. De otra forma, quedarían sin juez que administrase justicia. El 21 de noviembre, la corte respondió que no podía acceder a sus peticiones, pues ello significaba contravenir la ley, y que debían iniciarse los trámites para la designación de jueces letrados propietarios.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 28, ff. 218-221, y exp. 31, ff. 251-254.

<sup>31</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Tabasco*.

<sup>32</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-2-833367.

Casi un año más tarde, el 28 de septiembre de 1839, el magistrado Manuel Antonio Méndez escribió nuevamente a la suprema corte. Destacó el deplorable estado en que se hallaba el poder judicial en el departamento, pues además del tribunal de segunda instancia que él desempeñaba, solamente existían jueces legos en las cabeceras de los distritos del departamento. No habían podido organizarse ni el tribunal superior ni los juzgados letrados por la “falta absoluta” de abogados. El 23 de octubre, la corte le respondió que debía arreglarse a la ley de 15 de julio de 1839, la cual posibilitaba la designación de magistrados y jueces legos.<sup>33</sup>

El 17 de enero de 1840, el ministerio del Interior trasladó a la suprema corte una comunicación del magistrado Manuel Antonio Méndez, fechada el 21 de diciembre de 1839, en la que transcribía la queja del juez lego del Distrito de Chontalpa por falta de pago de sueldos. De acuerdo con el juez, aunque estaba dispuesto a continuar a pesar de que “hasta la fecha he desempeñado este juzgado sin conseguir el pago del sueldo que por la ley me corresponde”, no podía hacerlo sin los testigos de asistencia, quienes hasta entonces lo habían auxiliado, pero ya se negaban a despachar por falta de recursos. En su comunicación al ministerio del Interior, el magistrado Méndez también informó que las autoridades hacendarias departamentales se habían negado a pagar a los funcionarios judiciales existentes, pues no reconocían sus empleos como legales. Estaba “persuadido de que es una injusticia que, aún lo poco que alcanzan los empleados del poder judicial de los mezquinos sueldos que disfrutan, se les retenga”. Aunque el 10 de febrero de 1840 el fiscal de la suprema corte opinó que debía continuar pagándose el sueldo que tenían asignados los testigos de asistencia por disposiciones vigentes cuando Tabasco era un estado de la federación, por razón desconocida, no se dio ninguna resolución. Finalmente, el 10 de marzo de 1842, se archivó el expediente.<sup>34</sup>

Según un informe que el 20 de mayo de 1842 el gobernador remitió al ministerio de Justicia, el único juez letrado en el departamento era Manuel Ramos, quien desempeñaba el ramo criminal “de todo el departamento”. Los demás jueces eran legos: Francisco Alcocer desempeñaba el juzgado del ramo civil del Distrito del Centro, y Ramón Echalaz era su suplente; Pedro José García desempeñaba el juzgado del ramo civil del Distrito de Chontalpa;

---

<sup>33</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-5-8334359.

<sup>34</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834955.

el alcalde primero de la cabecera desempeñaba el juzgado del ramo civil del Distrito de la Sierra. El gobernador comentó que los nombramientos se realizaron entre 1841 y 1842, aunque sin especificar las fechas, y que, aunque existían algunos abogados en el departamento, el gobernador anterior no consideró conveniente su designación como jueces.<sup>35</sup>

### **Chiapas**

El 13 de junio de 1837, el gobernador informó al ministerio del Interior que existían varias dificultades para organizar el tribunal superior. En primer lugar, casi todos los magistrados que integraban la corte superior de justicia existente se habían ausentado de la capital, por lo que ésta se disolvió desde el 15 de noviembre de 1836.<sup>36</sup> En segundo lugar, la mayoría de los abogados residentes en el departamento no contaba con los requisitos constitucionales para ser magistrados. Aunque en fecha sin especificar se realizó una convocatoria para integrar el tribunal, no se presentaron pretendientes, lo que se atribuyó a una “delicadeza [por la que] los letrados nunca han persuadido los empleos” públicos. El 17 de julio, las autoridades políticas departamentales optaron por postular a varios abogados. Después de realizados los trámites, el 20 de septiembre, la suprema corte designó a los magistrados propietarios que debían integrar el tribunal superior, los mismos que habían postulado las autoridades, Mariano Rojas, Mariano Coello, Manuel Larrainzar, Emeterio Pineda, Antonio Tomás Robles, José María Ortiz y fiscal José Vito Coello. El 27 de octubre, con los magistrados Rojas, Pineda, Robles y el fiscal Coello, se instaló el Tribunal Superior de Chiapas, y Rojas fue elegido magistrado presidente.<sup>37</sup>

El 22 de enero de 1838, por encargo del tribunal superior, su fiscal Vito Coello presentó un dictamen sobre las dificultades para su funcionamiento. Desde el fallecimiento del magistrado José María Ortiz —a fines de 1837 o principios de 1838— no se había podido cubrir su vacante, por la falta de abogados con los requisitos constitucionales, pero “sobre

---

<sup>35</sup> AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 31, ff. 252-254.

<sup>36</sup> En su informe del 13 de junio de 1837 al ministerio del Interior, el gobernador de Chiapas explicó que la corte superior de justicia se disolvió el 15 de noviembre de 1836, cuando José María Ortiz, el único magistrado que la integraba, y que despachaba en su primera sala, se ausentó de la capital, y en el siguiente mes se aceptó su renuncia. José Coello, magistrado propietario de la segunda sala, se había ausentado de la capital desde enero de 1836. Manuel Larrainzar, magistrado interino de la tercera sala, había partido a la Ciudad de México desde marzo de 1836, para desempeñarse como legislador en el congreso nacional. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833034.

<sup>37</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833034.

todo por la carencia absoluta de sueldos para indemnizar al [abogado] que de aquí o de fuera se nombrase”. Por dicha circunstancia, y dado que los magistrados Manuel Larrainzar y Mariano Coello “se hallaban ausentes, y no se espera su pronto regreso”, en el tribunal, además del fiscal, únicamente despachaban los magistrados Mariano Rojas, Emeterio Pineda y Antonio Tomás Robles. Los expedientes estaban retrasados pues “las causas civiles y las criminales despachadas por el fiscal no podrán determinarse en mucho tiempo, por falta de sala plena, lo cual ha venido a empeorar la condición de los reos, porque hay varios que sin duda cumplirán entre tanto los términos de sus condenas respectivas”. Además, el tribunal había tenido que suspender funciones por cuestiones elementales como la falta de papel para su secretaría. De acuerdo con el fiscal Coello, “luchando con obstáculos de tal magnitud, el superior tribunal se ha mantenido trabajando diaria y eficazmente, estimulado por la satisfacción de su honor y no por la recompensa pecuniaria... pero las dificultades se encuentran en términos que ya no debe prometerse de sus tareas el éxito que hasta aquí, sus únicos subalternos inmediatos, que son el secretario interino y el portero intérprete, casi se despiden diariamente, y ya no es posible mantenerlos por más tiempo con puras esperanzas, ni éstas, por fundadas que fuesen, son ya capaces de proporcionar un regular servicio”. Precisamente un problema importante era la falta de pago de sueldos, y, de no resolverse, “es más que probable que la [administración de justicia] no podrá mantenerse ni bajo el pie en que se halla, y que será humanamente imposible hacer cumplir la ley como corresponde, y desde luego, el tribunal superior vendrá perdiendo el prestigio hasta reducirse a nulidad”. El 23 de enero, el tribunal expuso a la suprema corte la difícil situación que atravesaba. Aunque ésta trasladó el expediente al ministerio del Interior, el gobierno nacional no dictó ninguna medida.<sup>38</sup>

Pocos meses después, el 28 de mayo, Ignacio Borrego, el único secretario del tribunal superior, expuso sus dificultades económicas por la falta de pago sueldos. Además, solicitó al tribunal que intercediera ante el jefe superior de Hacienda, para recibir los sueldos que se le adeudaban, o al menos, para que se le entregase un vale en cuenta de ellos, el cual podría utilizar en el “ramo de tierras o de alcabalas”. El tribunal escribió al jefe de hacienda, quien el 23 de junio respondió que, aunque había manifestado al gobernador (y comandante general) del departamento la necesidad de otorgar a los empleados civiles al menos parte de

---

<sup>38</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-3-833105.

sus sueldos, éste se había negado. El 4 de agosto, el tribunal remitió tanto a la suprema corte como al ministerio del Interior una extensa y sentida exposición, en la que advertía los efectos negativos para la administración de justicia por la falta de pago de sueldos.<sup>39</sup>

En su exposición, el tribunal superior comentó que desde su instalación siete meses atrás, los magistrados solo habían recibido 15 pesos de sueldo. Para el despacho de sus dos secretarías, únicamente había un oficial mayor, Ignacio Borrego, el cual se desempeñaba como secretario de ambas, “sin haber podido nombrar ni un escribiente porque le ha faltado hasta lo más preciso para ejercer funciones”. “Así hemos llegado hasta aquí, luchando de continuo con la penuria y dificultades, que tantos embarazos han opuesto, empleando muchas veces los ruegos y súplicas para evitar una disolución”. Sin embargo, “la prolongación de esta miseria producirá necesariamente el entorpecimiento del tribunal, ¿qué medidas podrá acordar que no sean ilusorias?, ¿expedirá convocatorias para llenar las vacantes, proveer los juzgados y nombrar todos los empleados y dependientes del ramo judicial, cuando los actualmente existentes perecen y dejan con abominación sus destinos? ¿Habrà quien quiera servirlos de gracia y echarse sobre sí un trabajo asiduo sin recompensa ni retribución de ningún género, soportando la mengua y desdoro que trae consigo esta humillación y abatimiento?” Aunque “un apego firme e inextinguible a las actuales instituciones, una firmeza inflexible de principios, y una constancia perene en afrontar los obstáculos, han hecho permanecer a cada uno [de los magistrados] en su puesto... la completa cesación de la administración de justicia está pues al verificarse”. Para finalizar, el tribunal añadió que “nota funestos presagios, el mal crece de momento en momento, y los esfuerzos de algunos no bastan a contener el desplome del edificio [social], para evitarlo es preciso ocurrir a ese gasto general que se oye en los empleados, pretender que éstos se dediquen a la práctica de sus respectivas obligaciones, cuando todos los días tienen a la vista el cuadro de la indigencia, es desconocer enteramente los sentimientos dominantes del corazón humano. Difícil es que los deberes políticos triunfen de las insinuaciones de la naturaleza”.<sup>40</sup>

El 24 de agosto, tras un intenso intercambio de comunicaciones entre el tribunal superior y el jefe superior de hacienda sobre porqué a los empleados del poder judicial no se les pagaban sus sueldos, evidentemente exasperado, el jefe de hacienda respondió que toda

---

<sup>39</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-833452; y AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 5.

<sup>40</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 5, ff. 350-352.

la responsabilidad recaía en el gobernador, “ni el superior tribunal, ni el departamento entero ignora la usurpación que se ha hecho de mis facultades”, pues él “se apoderó... de la recaudación de todos los ramos de la hacienda pública y de su distribución”. El jefe de hacienda aseguró reveló que él estaba convencido de que, tras pagar el preferente gasto militar, siempre debía “resultar un sobrante, aún cuando sea mezquino, con que poder atender a la lista civil. Fundado en este principio, he insistido repetidas veces, en lo personal y en junta de hacienda, para que de todos los ingresos [departamentales] se separase una parte prudencial para atender en prorrateo a dicha lista, pero desgraciadamente, he sido desoído por su excelencia [el gobernador], trasluciéndose más bien en sus conversaciones sobre el particular el deseo de que se vieran cerradas las oficinas [civiles]. De aquí es que solo cuando han entrado en poder de su excelencia algunas cantidades considerables, se ha designado una pequeña suma al superior tribunal de justicia, a los individuos de la excelentísima junta departamental, y a otros empleados subalternos de esta capital, y he aquí las razones porque el ramo judicial y los demás interesados han carecido hace tiempo de alguna parte de sus sueldos”. Aunque el tribunal superior remitió a la suprema corte copias de las comunicaciones que intercambió con el jefe superior de hacienda, las cuales pasaron del ministerio de Hacienda al de Guerra, no se atendió la situación denunciada.<sup>41</sup>

El 17 de octubre de 1838, ante lo que debía considerar una total desatención a sus repetidas quejas a lo largo de los meses, el tribunal superior acordó cesar funciones, pues entendía que “la existencia del tribunal grava al erario con el aumento de su deuda por los sueldos que devengan los ministros, que éstos se perjudican porque abandonan sus intereses y no se indemnizan sus servicios, y que este aparato judicial no produce beneficio de consideración al departamento”.<sup>42</sup>

El 14 de noviembre, tras conocer lo sucedido, el fiscal de la suprema corte presentó un dictamen. Calificó la cesación de funciones del tribunal como un “paso avanzado”, en “extremo sensible, así por la extrañeza y el escándalo que debe haber causado en toda aquella población y sus contornos, como por los muy graves daños que naturalmente se habrán seguido y seguirán con la falta del poder judicial en segunda y tercera instancias, y con la mayor libertad e independencia de los jueces inferiores, cuyos procedimientos, a lo que se

---

<sup>41</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-833452.

<sup>42</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-1-833300.

indica, han sido en todo tiempo irregulares y nada conformes a derecho, ya por la ignorancia de los funcionarios legos, o ya también por la falta de los sueldos, cuya satisfacción jamás se ha podido poner en corriente”. El fiscal destacó que era sumamente importante que el ministerio de Hacienda ordenara el pago de sueldos de los funcionarios judiciales, pues en vista de lo sucedido, no sería extraño que otros tribunales superiores siguieran el ejemplo del de Chiapas.<sup>43</sup> El 17 de noviembre, la suprema corte reprendió al Tribunal Superior de Chiapas en términos duros. Había visto con “sumo desagrado” su acuerdo de cesación de funciones, y calificó su conducta de “escandalosa y criminal, por el pésimo ejemplo que con este paso ha dado a sus autoridades subalternas, a las demás de la república, y al público, en perjuicio de su tranquilidad”. Se previno al magistrado presidente del tribunal que, “bajo su más estrecha responsabilidad”, reuniese a los demás magistrados para continuar el despacho, pues de lo contrario serían destituidos de su empleo. Por último, la corte informó al tribunal que había avisado al gobierno nacional de la difícil situación por la que atravesaba. El 1 de diciembre, tras recibir la resolución de la suprema corte, el tribunal superior se reunió nuevamente.<sup>44</sup>

Pero en los años siguientes, el tribunal superior experimentó muchas dificultades por la falta de pago de sueldos. El 6 de marzo de 1839, a pocos meses de reiniciar funciones, informó a la suprema corte que en el pasado mes de febrero únicamente se había reunido doce veces, y en ese mes de marzo, dos veces, por lo que “los asuntos permanecen hacinados, entorpecido su curso, y la sociedad sufriendo las consecuencias de este funesto estado de cosas”. El 15 de enero, el magistrado Mariano Rojas había presentado su renuncia, pues le era “vergonzoso seguir prestando su asistencia al tribunal, y aún a adquirir el insignificante sueldo, hallándose, como se hallaba, entorpecido el despacho”, aunque el tribunal lo convenció de no renunciar. El 8 de febrero, “abrumado por la necesidad”, el magistrado Antonio Tomás Robles envió una carta al tribunal, por la cual “se afectó vivamente de la situación a que había llegado este ministro honrado, a quien la más imperiosa de las necesidades le obligaba a pedir siquiera lo necesario para comer él y su familia, o a que se le permitiese retirarse del despacho para proporcionarse otros medios con que subsistir”. Desde

---

<sup>43</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-1-833300.

<sup>44</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-1-833300.

entonces, Robles solo había acudido “después de una u otra vez” al despacho.<sup>45</sup> El fiscal José Vito Coello se había ausentado del despacho desde hacía cinco meses, “y en todo este tiempo han estado entorpecidos los asuntos en que es preciso oírle”. Se excusaba de asistir por el “estado quebrantado de su salud, [además de] la razón de que en el transcurso de cerca de un año no se le había administrado ni la mezquina suma correspondiente a la renta de dos días”, por lo que “había perdido la esperanza de mejorar, y que no quería que la gracia del empleo se le convirtiese por más tiempo en una pena”. El magistrado Emeterio Pineda había presentado su renuncia, la cual fue rechazada, ante lo que expuso que “sin satisfacerse los sueldos de magistrado no podía abandonar las labores de campo de donde sacaba su subsistencia y la de su familia, y que, si su falta no podía cubrirse de algún modo, continuaría asistiendo siempre y como buenamente pudiese”. El magistrado Mariano Coello aún no prestaba juramento, “alegando, entre otras causas, el mal estado de la salud de un hijo suyo que demanda todo su cuidado, y en su resolución habrá seguramente tenido mucha parte la falta de sueldos a que se tiene condenados a los ministros de este tribunal”. Por último, no había podido cubrirse la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado José María Ortiz, pues “¿quién había de pretender un empleo improductivo?, ¿quién había de sujetarse voluntariamente a las privaciones que se sufren, imposibilitándose para otras ocupaciones lucrativas? ni aún el móvil de la consideración y el respeto existe ya, porque el ministro que vive en la miseria, no puede inspirarla ni conservar la dignidad correspondiente a su carácter”.<sup>46</sup>

Dos años después, el tribunal aún experimentaba dificultades. El 17 de agosto de 1841, el entonces gobernador dio cuenta de su situación al ministerio del Interior: “Los ministros propietarios del superior tribunal han recibido alguna suma por cuenta de sueldos cuando ha habido situados, y uno que otro prorrateo cuando ha habido una entrada extraordinaria en la tesorería, los suplentes, con excepción de uno, los demás han estado en

---

<sup>45</sup> En la carta que el magistrado Antonio Tomás Robles dirigió al tribunal superior, el 8 de febrero de 1839, manifestó que: “en diciembre [de 1838] se me dieron veinte y dos pesos de paga, en enero [de 1839] diez y seis, y en el presente nada, no tengo absolutamente arbitrios para subsistir, he agotado todos mis recursos, teniendo aún que vender mis prendas para comer con su precio, estoy cargado de deudas sin poder ya contraer otras, sin embargo de deberseme considerable cantidad de sueldos vencidos desde el año de 1835, y así es que estoy en el caso de proporcionarame otra industria y medios para subsistir, y para esto es necesario retirarme del despacho, y lo digo a vuestra superioridad para que, si el superior tribunal lo estima justo, me permita retirarme con el objeto indicado, o providenciar lo conveniente para que se me atribuya al menos lo muy necesario para comer yo y mi familia”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-33725-833829.

<sup>46</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-33725-833829.

el caso que el señor Velasco, que hoy ha llamado la atención compasiva de este gobierno. Entre ambas clases de ministros, unos tienen bienes de fortuna, y otros no, pero todos [son] de una honradez a toda prueba. Fuera de estos casos no se les ha dado ni un solo peso, y es el motivo porque muchas veces no hay mayoría en las salas, unos ministros, con motivo de las escaseces y faltos de bienes de fortuna, se dedican a ocupaciones que les proporcionan la subsistencia de ellos y sus familias, y los que los tienen, se ausentan al cuidado de sus intereses, así que con esto, la administración de justicia no existe, sin culpa de los empleados del ramo, que se ven por las penurias obligados a procurar sus alimentos en otras ocupaciones, y a cuidar de sus intereses con igual objeto”.<sup>47</sup> A pesar de su difícil situación, el Tribunal Superior de Chiapas no volvió a suspender funciones.

La organización de los juzgados letrados también se vio obstaculizada por los desamparos económicos y profesional. El 4 de septiembre de 1837, se decretó la división del territorio del departamento, en cinco distritos con sus correspondientes partidos: Distrito del Centro (integrado por los Partidos de Centro, Huixtán y San Andrés), Distrito del Sur (integrado por los Partidos de Comitán, San Bartolomé y Ocosingo), Distrito del Norte (integrado por los Partidos de Chilón, Palenque y Simojovel), Distrito del Oeste (integrado por los Partidos de Tuxtla y Tonalá), y Distrito del Noroeste (integrado por los Partidos de Ixtacomitán y Zoques).<sup>48</sup>

El 5 de octubre, Antonio Robles, vocal de la junta departamental y asesor letrado general del departamento, solicitó al gobernador que, en vista de las ocupaciones que exigía el primer empleo, le eximiera del segundo. El mismo día, el gobernador aceptó, e informó al

---

<sup>47</sup> En informe del 14 de agosto de 1841, el tribunal superior refirió al gobernador el caso particular del magistrado suplente Nicolás Velasco, que el gobernador refirió en su comunicación del 17 de agosto de ese año al ministerio del Interior: “Habiendo manifestado el señor ministro suplente [Velasco]... en la sesión de este día que hace más de dos años que desempeña con exactitud la magistratura, por falta del señor ministro propietario licenciado don José Mariano Coello, y que por este motivo ha abandonado las ocupaciones que le producían lo preciso para sostener su familia, que desde que sirve no se le ha dado un medio sueldo, y por esto se encuentra sufriendo tales pobreza y miserias que, el día de ayer, no teniendo en lo absoluto con que mantenerse, él y su familia se han alimentado con puros duraznos, cuya manifestación hacía al superior tribunal con bastante rubor y sentimiento, agregando que, en lo sucesivo, ya no podría seguir fungiendo, para ocuparse en cualquiera otra cosa que le produjera algo. Todo lo que tomado en consideración por este superior tribunal, y no siendo tolerable ni justo que el que sirve al público padezca escaseces de esta naturaleza, y sea víctima del hambre, ha acordado: que se manifieste a su excelencia [el gobernador] lo expuesto por dicho señor ministro [Velasco], y se le recomiende muy particularmente, a efecto de que, teniendo en consideración su notoria pobreza, movido de la humanidad, se digne dar orden a la tesorería departamental para que se le socorra precisamente todos los meses desde esta fecha, siquiera con la cantidad de veinte y cinco pesos, que es la décima parte del sueldo que disfruta”. AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 9, ff. 83-85.

<sup>48</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Chiapas*.

abogado Ramón Larrainzar de su designación como asesor letrado general sustituto. El 16 de octubre, Larrainzar contestó que aceptaba, “con perjuicio de mis intereses porque, teniendo multitud de negocios lucrativos a mi cargo, me ha sido preciso el desprenderme de ellos para poder desempeñarla, y que, haciendo este sacrificio en estos tiempos en que los sueldos anexos a los destinos son imaginarios, entiendo que doy la prueba más relevante de mi amor a la patria, así como de adhesión y respeto al gobierno de su excelencia”.<sup>49</sup>

Parece que un año después de la división del territorio las autoridades políticas todavía no decretaban el número de juzgados letrados que debían establecerse en el departamento. También parece que en vista de ello, el 6 de octubre de 1838, en lo que ciertamente sería inusual, la suprema corte decretó por cuenta propia el número de juzgados que debían establecerse en el Departamento de Chiapas, mediante una resolución en la que también asignó el sueldo que recibirían los jueces propietarios.<sup>50</sup> En cualquier caso, se determinó que en cada una de las cabeceras de los distritos del departamento existiría un juzgado, es decir en San Cristóbal (Distrito del Centro), Comitán (Distrito del Sur), Chilón (Distrito del Norte), Tuxtla (Distrito del Oeste), y Chapultenango (Distrito del Noroeste), cada uno de los cuales conocería en todo el territorio de su respectivo distrito.<sup>51</sup>

El 26 de enero de 1839, el tribunal superior consultó a la suprema corte si, entre tanto se designaban jueces propietarios, podían designarse jueces interinos que no tuvieran todos los requisitos constitucionales, pues en algunos distritos, específicamente en los del Norte y Noroeste, no existían jueces, y era conveniente “nombrar jueces legos en el modo u forma que se hacía en el anterior sistema de gobierno [federal]”. El 25 de febrero, la corte aprobó la designación de jueces interinos, pero con la condición de que el único requisito que podía obviarse era el de haber ejercido la profesión durante cuatro años. Sin embargo, en vista de que los pocos abogados existentes en el departamento rehusaban desempeñarse como jueces, por no “servir las judicaturas por una pequeña asignación [y] tal vez ninguna”, el tribunal

---

<sup>49</sup> AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 33, ff. 337-338.

<sup>50</sup> No se tiene constancia de que las autoridades políticas decretaran el número de juzgados letrados que debían establecerse en el Departamento de Chiapas. En cambio, sí se tiene constancia de que, mediante comunicaciones fechadas el 6 de octubre de 1838, la suprema corte avisó tanto al congreso como al ministerio del Interior que: “en cada uno de los distritos [del Departamento de Chiapas]... habrá un juez que despachará lo civil y criminal con el sueldo de mil doscientos pesos anuales y los derechos de arancel de lo civil”. El fraseo es importante, pues, a diferencia de otras resoluciones similares, en las que la corte solamente estipuló los montos de los sueldos de los jueces, en la resolución citada se especificó que “habrá un juez” en cada distrito. AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 38, ff. 394-395.

<sup>51</sup> AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 38, ff. 394-395.

superior optó por no hacer caso de la resolución de la corte, y suspender los trámites para la designación de los jueces propietarios. Tras la publicación de la ley de 15 de julio de 1839, la cual posibilitó que los magistrados y jueces fueran legos, los alcaldes y jueces de paz de las cabeceras de los distritos del departamento se encargaron de la administración de justicia en primera instancia.<sup>52</sup>

El 17 de noviembre de 1840, el gobernador comentó al ministerio del Interior que no podía “ver con indiferencia el estado lamentable en que se halla la administración de justicia en este departamento, y la queja pública y general, y aún algunas directas a mí que sobre ello hay”. Consideraba que los males se debían a que no se habían organizado los juzgados letrados, pues “los pocos [abogados] que quedaban además de los ministros del tribunal superior, nunca quisieron pretender ni aceptar un juzgado de primera instancia”. El problema se veía agravado por el desempeño inadecuado de Ramón Larrainzar en la asesoría letrada general del departamento, debido a que dicho abogado le dedicaba muy poco tiempo, pues también ejercía interinamente el juzgado de distrito. Por ello, “ha habido causa criminal que la retarde con su poder hasta tres años”, en otras, “cuyas partes no agitan tanto, las detiene hasta dos años y más”, e incluso, “aún para [meros] trámites las causas sufren meses de retardo”. Ocurría la misma situación respecto los asuntos civiles, al grado que “ha habido parte que llore materialmente porque el asesor ha detenido un asunto suyo más de seis meses, prometiéndole despachar al día siguiente”. De acuerdo con el gobernador, “la cárcel de esta capital contiene hoy presos cual no se había visto nunca, pues cuando había treinta se tenía por muchos, mas ahora hay noventa a causa de la demora en la asesoría en el despacho de sus causas”. En vista del “clamor y descontento general”, para que los habitantes “no atribuyan este mal a las instituciones, como lo hacen, y al gobierno”, preguntó al ministerio del Interior si estaba facultado para designar un nuevo asesor letrado general, o al menos “dejar a los jueces en libertad de consultar con asesores específicos, cuyo honorario están las partes muy prontas a pagar, sin que se las grave en ello, pues el señor Larrainzar, con el pretexto de que no le pagan sus sueldos, cobra honorario como cualquier letrado consultante”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 10, f. 110. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-2-835858.

<sup>53</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-2-835858, y exp. MEX-3372-6-833923.

El 11 de enero de 1841, tras enterarse de que el gobernador “se ha dirigido oficialmente a vuestra excelencia, zahiriendo mi reputación, e impetrandone una medida que satisfaga a sus miras particulares con respecto al destino de asesor general de este departamento que ejerzo”, el asesor Ramón Larrainzar remitió una extensa y sentida representación tanto al ministerio del Interior como a la suprema corte, para evitar ser “denigrado injustamente ante el supremo gobierno, cuando he procurado ser un buen servidor de la patria”.<sup>54</sup>

En su representación, Ramón Larrainzar destacó que, en un contexto económico adverso, en el que todos rehusaban el servicio público, aceptó varios empleos judiciales, la asesoría, el juzgado de distrito, e incluso la suplencia de una magistratura en el tribunal superior. Dichos empleos eran considerados verdaderas cargas concejiles, pues “por el estado de indotación en que están... todos rehúsan servirlos, así es que no se han podido llenar las vacantes de un ministro propietario que falta en ese superior tribunal, y de los dependientes de sus secretarías, ni tampoco los juzgados de 1ª instancia, a pesar de las varias convocatorias que se han expedido al efecto”. El desempeñar la asesoría había resultado un verdadero sacrificio, pues era un empleo “eventual, [que] por ser desconocido en el nuevo orden constitucional, es el más trabajoso, y comparativamente, el peor dotado”. Aunque supuestamente se habían recibido muchas quejas respecto su desempeño, hasta entonces ni el gobernador ni el tribunal superior lo habían reconvenido, incluso, “todos los que han tenido asuntos en la asesoría, han deplorado la condición del que la sirve, le han visto consagrado asiduamente al despacho, ciertos de que no reportaba la más leve recompensa, y admirados de que pudiese sobrellevar un trabajo constante”.<sup>55</sup>

De acuerdo con el asesor letrado, efectivamente existía un retraso en el despacho de los asuntos en primera instancia, pero ello se debía a las condiciones adversas que tenía que enfrentar, en particular, las económicas, pues no solamente no recibía sueldo, sino que de su propio peculio debía comprar el papel y pagar los escribientes de la asesoría. También existía retraso por el incompetente desempeño de los jueces legos, “diríjase la vista a los juzgados de 1ª instancia, servidos por alcaldes y jueces de paz, cuya amovilidad es anual en los que más duran”. El asesor letrado “siempre tiene que dirigir toda la actuación [en los procesos],

---

<sup>54</sup> AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 4, f. 28. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-2-835858.

<sup>55</sup> AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 4, ff. 12, 30-31.

y aún los jueces que reúnen más expedición, consultan sobre todo, unos por el deseo de no errar, otros porque toda la responsabilidad la contraiga el asesor, y quizá los más, para dar a sus actos mayor respetabilidad, perfección y subsistencia, pero el resultado es que inundan continuamente a la asesoría de consultas, y una nube de esta clase no es de las que se disipan con un ligero viento. Dirigir toda la actuación, ponerla expedita, resolver todas las dificultades, definir los negocios, suplir casi en toda la extensión de la palabra la falta de conocimientos legales de los jueces para todos los negocios, dirigir y, enseñar, por decirlo así, a los que muchas veces forzados y poseídos de hastío y repugnancia entran a manejar los asuntos, son ciertamente escollos de dificultad, en que no podrá menos que estrecharse toda celeridad. Porque es preciso no considerar aislada a la asesoría general, sino íntimamente coligada con los juzgados de 1ª instancia, ¿cuál ha sido también la condición de los que los han servido?, ¿no ha sido la más triste, lamentable y comprometida? Abandonados a sus propios esfuerzos, sin suministrárseles muchas veces ni los más precisos y limitados gastos de oficina, pero sin que por esto dejasen de verse inundados de ocurso y de brotar, como plantas de una fecunda y multiplicada semilla, el material de sus procedimientos en los asuntos criminales. Trabajo sumo, ¿y la recompensa? Tal vez odios, amargas increpaciones, disgustos, y quizá persecuciones, ¿y es de esperarse en ellos actividad y eficacia, cuando al mismo tiempo consideran que esto también debe al fin pesar sobre sus familias, y recorren en ellas un cuadro de desolación y miseria, a cuyo favor, para dedicarles sus preferentes cuidados, clama la religión, la humanidad y la voz más expresiva de la naturaleza?” Por último, debía tenerse en cuenta la geografía del territorio, pues los juzgados de primera instancia, situados en las cabeceras de los distritos, estaban “bien distantes algunos de ellos del [Distrito del] Centro, en que está la asesoría, y con los cuales ni es frecuente, ni fácil, ni siempre seguro el conducto de comunicación”.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> En su representación del 11 de enero de 1841, con cierta ironía, y para ilustrar las difíciles tareas en el desempeño de la asesoría letrada, Ramón Larrainzar las comparó con las tareas del gobernador: “Mas seguramente se habrá calculado el despacho de la asesoría por el del gobierno, pero cuanta distancia hay de la una oficina a la otra. El gobierno cuenta con brazos pagados por la hacienda pública, el asesor no cuenta mas que con los suyos, y, si puede ocupar a uno o dos escribientes, es a costa de su propio peculio; los asuntos en que interviene el gobierno no pasan de cortas exposiciones o de simples oficios, cuando los que ocupan al asesor son expedientes cuyo foliaje forma guarismos, ocupando muchos de ellos resmas de papel; en el gobierno no se tocan mas que asuntos económicos-políticos, ordinariamente de fácil expedición, en la asesoría se tratan los grandes negocios del hombre, su vida y su propiedad; el código de aquél es un código conocido, abierto y poco complicado, el que tiene que registrar el asesor es un laberinto y un piélago insondable; el gobierno cuenta con una junta consultiva que le alivia el trabajo, y le saca de cuidados y de responsabilidades, para el asesor todas estas gravitan sobre él, su consultor es él mismo, y solo su tezon en el trabajo es su auxilio y lenitivo. Si el

En su representación, el asesor letrado Ramón Larrainzar señaló que en el Departamento de Chiapas la administración de justicia “tendrá toda su celeridad cuando esté desempeñada por jueces letrados, y estén íntegramente pagados, mas ésta época todavía parece remota, la suma importancia del ramo judicial va desconociéndose, sus empleados están abrumados con la miseria, con ella se les hiere en su centro, porque es incompatible con la dignidad, con el desprendimiento, para afrontar todos los riesgos que corre el magistrado con la independencia de que debe estar revestido, en una palabra, con la majestad que debe acompañarle. Su importancia es la de la misma sociedad, sus objetos son los que más influyen en el hombre, es decir, la vida y propiedad. Dar a cada uno lo que es suyo, y castigar el crimen, solo puede hacerlo la divinidad sin riesgos. Formidable es el cargo de administrar justicia, y no ofreciendo mas que esta perspectiva, ¿quién se entregará a la miseria por ejercerlo?, ¿habrá quien con impasibilidad vea descarnada por el hambre a su familia para procurar alimento a los otros?, ¿olvidará el cuidado de sus intereses por conservar el de otros?, ¿se dejará morir de necesidad él y los suyos por vengar con la espada de la justicia la muerte y agravios de otros?” Para finalizar, el asesor planteó que, a pesar de haber “consagrado mi quietud, mi salud, [y] mis mejores años” en el servicio público, “puesto que la recompensa de todo es desconocerlo, tratar de empalar mi reputación, amargar mi existencia, y presentarme con un carácter odioso ante ese mismo público a quien tanto he servido, sin embargo de que la presente exposición se ha dirigido a vindicar el honor de ese superior tribunal, y el mío propio, quiero también que se tenga como una formal y explícita renuncia”.<sup>57</sup>

El 23 de febrero de 1841, el propio Ramón Larrainzar informó a la suprema corte que el gobernador había aceptado su renuncia, y que se nombró a Mariano Troncoso como nuevo asesor letrado general del Departamento de Chiapas.<sup>58</sup> Sin embargo, parece que Troncoso

---

gobierno es el centro de lo político, cuenta con prefectos y subprefectos, que, si no despachan por sí todo lo concerniente a sus distritos y partidos, le hacen venir los negocios aquilatados, y por supuesto, con el trabajo disminuido; el asesor es el centro de la 1ª instancia, los jueces no obran sin contar con él, y él es quien todo lo indica, todo lo resuelve; ante el gobierno, poco y no siempre tienen los interesados que alegar, ante el asesor esta es una plaga inevitable, esto le quita el tiempo y le hace sufrir un continuo martirio; a pesar de esto, el gobierno conocerá que es muy amplia su esfera gubernativa, y quizá solamente ansiara el recorrerla toda para mover los resortes del engrandecimiento, prosperidad y mejoras públicas, de cuyo desarrollo resultaría ciertamente una bella como grandiosa empresa social. Sin ser una proposición avanzada, puede volverse a repetir que ningún destino ofrece más tequío y trabajo que la asesoría general”. AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 4, ff. 42-43.

<sup>57</sup> AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 4, ff. 43-44, 48.

<sup>58</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-2-835858.

renunció poco tiempo después, como lo hicieron otros abogados que se desempeñaron brevemente e interinamente en el empleo después de él. Finalmente, el 5 de junio de 1843, en lo que ciertamente era un proceder inusual, el tribunal superior designó a su magistrado Mariano Rojas como nuevo asesor letrado general del departamento.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> En un informe del 5 de junio de 1843, el Tribunal Superior de Chiapas explicó a la suprema corte las razones de su inusual medida de designar a uno de los magistrados como asesor letrado general del departamento: “No habiendo sido posible que los juzgados de 1ª instancia de este departamento fuesen servidos por letrados, sin embargo de haber los necesarios, y de repetidas convocatorias que al efecto se expidieron para la opción de éstos destinos, fue necesario que se encargaran a los alcaldes y jueces de paz, quienes debían consultar con asesor general sobre los puntos de derecho. Con tal motivo se hizo indispensable la creación de este nuevo funcionario, y al efecto, este tribunal superior dictó las providencias conducentes para que lo hubiese. Mas la escasez de sueldos, y aún de gastos de escritorio, obligó a renunciarlo a los que lo servían, hasta llegar el caso de no haber letrado que quisiera desempeñarlo. En este estado, y cuando el tribunal se ocupaba de llenar éste vacío que tanto influía en la falta de administración de justicia en 1ª instancia, el señor magistrado don Mariano Rojas ofreció servirlo si se aceptaba su propuesta. Desde luego conoció el tribunal que accediendo a ella se expeditaba la administración de justicia, no se gravaba al tesoro público, por ser menos el sueldo de asesor que el de magistrado, y que no se excedía de sus facultades colocando al señor Rojas en un destino inferior al que tenía. En vista de esto, y de otras razones de conveniencia pública, el gobierno departamental, de acuerdo con el tribunal superior, nombró asesor general para este departamento al licenciado don Mariano Rojas, cubriéndose la vacante de magistrado con el suplente respectivo según el orden de antigüedad”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-2-835848.

#### IV. El centro-sur

##### Ámbito territorial

El que se ha definido como ámbito territorial del centro-sur integra a los Departamentos de México, Puebla, Veracruz y Oaxaca. Dicho espacio se caracterizó porque en él residió el mayor número de abogados de todo el país. Durante la república central, en los departamentos referidos residieron cerca de 318 abogados: en México unos 156 abogados, en Puebla unos 99 abogados, en Veracruz unos 38 abogados, y en Oaxaca unos 25 abogados.<sup>1</sup> Sobre ellos es preciso señalar algunas cuestiones. En primer lugar, una gran cantidad de los abogados estudió o se recibió en las ciudades de México y Puebla, que fueron dos de las cinco capitales del país donde se formó la gran mayoría de los abogados, siendo las otras tres las ciudades de Morelia, Guadalajara y Zacatecas. En particular, debe destacarse la importancia de las instituciones educativas de la capital del país y de la Audiencia de México en la formación de abogados desde tiempos virreinales.<sup>2</sup> Aunque respecto el Departamento de México no se tienen datos, de los 99 abogados residentes en el Departamento de Puebla, al menos 68 abogados (69%) estudiaron o se recibieron en Puebla, al menos 27 abogados (27%) en la Ciudad o el Estado de México, 1 abogado (1%) en Veracruz, y 1 abogado (1%) en Oaxaca. De los 38 abogados residentes en el Departamento de Veracruz, al menos 14 abogados (37%) estudiaron o se recibieron en Veracruz, 12 abogados (32%) en la Ciudad o el Estado de México, y 5 abogados (13%) en Puebla. De los abogados 25 residentes en el Departamento de Oaxaca, al menos 10 abogados (40%) estudiaron o se recibieron en la Ciudad o el Estado de México, 10 abogados (40%) en Oaxaca, y 4 abogados (16%) en Puebla. En segundo lugar, a diferencia de otros ámbitos, como el del sureste, en el del centro-sur destaca la movilidad de los abogados entre los Departamentos de México, Puebla, Veracruz y Oaxaca, fundamentalmente por razones educativas y de empleo, aunque con la particularidad de que en Veracruz no residieron abogados recibidos en Oaxaca, a la vez que en Oaxaca no residieron abogados recibidos en Veracruz.

---

<sup>1</sup> Sobre los abogados residentes en los Departamentos de México, Puebla, Veracruz y Oaxaca, y aquellos que se desempeñaron como magistrados y jueces, véanse el Apéndice y Anexos que acompañan a la investigación.

<sup>2</sup> Sobre la formación educativa de los abogados, particularmente en la Ciudad de México, véase MAYAGOITIA STONE, "Los abogados y el Estado Mexicano", especialmente el apartado "2. El Estado y la enseñanza jurídica.

## México

Tras la convocatoria para integrar el tribunal superior numerosos abogados remitieron sus solicitudes.<sup>3</sup> Además, se tuvo en consideración el informe de las autoridades políticas departamentales sobre los magistrados de los tribunales existentes en el territorio.<sup>4</sup> El 17 de julio de 1837, la suprema corte declaró que eran magistrados propietarios del tribunal superior, sin necesidad de nuevo nombramiento, Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, José María Rosas, Juan Wenceslao Barquera y José María Zamorano. Para las plazas restantes fueron nombrados Mariano Buenabad, José María Esquivel, Mariano Sáenz de Villela, Florentino Robredo, Manuel Arrieta, Agustín Gómez Eguiarte, Luis Iturbe y fiscal Francisco de Borja Olmedo. El 24 de julio, se instaló el tribunal y se eligió magistrado presidente a Fernández de San Salvador.<sup>5</sup>

El tribunal superior experimentó algunas dificultades económicas. El 10 de julio de 1838, denunció al gobernador que la mitad de las rentas departamentales, que según la ley de 7 de diciembre de 1837 debían invertirse en el pago de los sueldos y gastos de los empleados

---

<sup>3</sup> Los abogados que remitieron solicitudes para optar por las magistraturas del tribunal superior fueron: Joaquín Avilés y Pruneda, Florentino Conejo, Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, Antonio Madrid, José María Muñoz de Cote, Mariano Villela, Donaciano Mendoza, Esteban Pérez Rivas, Manuel Arrieta, José María Figueroa, Octaviano Obregón y José María Cora, véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-5-893887. Otras solicitudes, algunas repetidas, fueron las de José María Bear, Agustín María Gómez Eguiarte, José Trinidad Montaña, José Joaquín Avilés y Pruneda, José Florentino Conejo, Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, José María Muñoz de Cote, José María Ilzarbe, Manuel Arrieta, Octaviano Obregón, Luis Iturbe y José Francisco Alcántara. Véanse respectivamente ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-4-893862, exp. MEX-3733-4-893865, exp. MEX-3733-893867, exp. MEX-3733-4-893875, exp. MEX-3733-4-893879, exp. MEX-3733-4-893880, exp. MEX-3733-4-893881, exp. MEX-3733-5-893882, exp. MEX-3733-5-893883, exp. MEX-3733-5-893884, exp. MEX-3733-5-893885 y exp. MEX-3733-5-893886. Las de José María Esquivel, Antonio Barquera, y Juan Wenceslao Barquera en AGN, *J, J*, vol 187, exp. 2, ff. 5-13 y exp. 7, ff. 134-138. En el citado exp. 2, ff. 21-24, se conserva una representación de los magistrados y fiscal del extinto Tribunal de Guerra y Marina, en la cual solicitaron se les tuviera en cuenta al proveerse las plazas del Tribunal Superior de México.

<sup>4</sup> En informe del 20 enero de 1837 a la suprema corte, el gobernador señaló que en el territorio del Departamento de México existían una audiencia y un supremo tribunal de justicia, cada uno integrado por seis magistrados y un fiscal. La audiencia era presidida por su magistrado presidente, Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, y la componían los magistrados José María Heredia, Bernardino Olmedo, Florentino Robredo, Ignacio Romero, Pedro Diez de Bonilla, y el fiscal Mariano Arizcorreta. Los magistrados Romero y Diez de Bonilla sustituían respectivamente a los magistrados Ramón Betancourt, nombrado auditor de guerra del ejército sobre Texas, y Antonio Mesía, encargado de la secretaría de la propia audiencia. El supremo tribunal de justicia era presidido por su magistrado presidente, José Zamorano, y lo componían los magistrados Mariano Buenabad, Antonio Barquera, Francisco de Borja Olmedo, José Trinidad Montaña, Gabriel Gómez de la Peña (en clase de conjuer con sueldo) y el fiscal Agustín Gómez Eguiarte. El gobernador señaló que los magistrados referidos eran “de hecho”, pues los propietarios de las plazas eran José María Rosas, Juan Wenceslao Barquera, José María Esquivel, José Marías Torres Cataño y Juan José Rosales. Los dos primeros servían en el Tribunal Supletorio de Guerra, mientras que de los tres últimos quedó pendiente la confirmación si estaban expeditos para el ejercicio de las magistraturas, que debía realizar el que fue Congreso del Estado de México. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

<sup>5</sup> AGN, *J, J*, vol 187, exp. 2, ff. 26-31.

civiles, era utilizada discrecionalmente por el gobierno nacional para otros gastos. Como resultado, los magistrados “se hallan sin los arbitrios y recursos que otros funcionarios, y las urgencias tocan al extremo, a lo que es consiguiente el menosprecio de sus personas, y el descrédito de la administración de justicia”. También criticó la indiferencia con que se recibían los reclamos de los funcionarios judiciales, los cuales habían tenido que superar “toda clase de privaciones, sobreponiéndose de un modo ejemplar, por su propio honor, a las penosas y comprometidas circunstancias en que se han visto”. Finalmente, lamentó que “el poder judicial ha sido el menos atendido en los pagos, y jamás se ha conocido lo importante que es, por su influencia, representación, facultades y dignidad, atender a los que lo ejercen con especial consideración y preferencia, de que solo disfrutaban en el departamento los empleados de hacienda... ¿y son menos sagrados el honor, la vida y propiedades de los hombres?”<sup>6</sup> Pero a diferencia de lo sucedido en otros departamentos, como se vio en el capítulo anterior, y se verá en los capítulos siguientes, a los magistrados y empleados del Tribunal Superior de México se le atendió con cierta regularidad en sus sueldos y gastos de escritorio, por lo que pudieron desempeñar sus funciones con relativa normalidad.<sup>7</sup>

La organización de los juzgados letrados se reveló más dificultosa, sobre todo debido a la lentitud en los trámites administrativos, aparentemente por una animosidad no declarada entre las autoridades políticas y judiciales del departamento. Además, ocurrieron numerosos casos controversiales, antes, durante y después de la designación de los jueces propietarios. Por razones desconocidas, la división del territorio del Departamento de México se decretó hasta el 23 de diciembre de 1837, en trece distritos con sus correspondientes partidos: el Distrito de México (integrado por los Partidos de Ciudad de México, Coyoacán y Tlalnepantla), el Distrito de Acapulco (integrado por los Partidos de Acapulco y Tecpan), el Distrito de Chilapa (integrado por los Partidos de Chilapa y Ciudad Guerrero), el Distrito de Cuautitlán (integrado por los Partidos de Cuautitlán y Zumpango), el Distrito de Cuernavaca (integrado por los Partidos de Cuernavaca, Ciudad Morelos y Jonacatepec), el Distrito de Mexitlán (integrado por los Partidos de Mexitlán, Huejutla, Yahualica y Zacualtipán), el Distrito de Taxco (integrado por los Partidos de Taxco, Ajuchitlán y Teloloapan), el Distrito

---

<sup>6</sup> AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 16, ff. 181-183.

<sup>7</sup> Solamente se tiene noticia de otras dos quejas del Tribunal Superior de México respecto a la falta de pago de sueldo a sus magistrados y empleados, una de enero de 1839, y otra de agosto de 1841, véanse respectivamente AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 33 y vol. 269, exp. 1.

de Tlaxcala (integrado por los Partidos de Tlaxcala, Huamantla y Tlaxco), el Distrito de Toluca (integrado por los Partidos de Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo e Ixtlahuaca), el Distrito de Tula (integrado por los Partidos de Tula, Actopan, Jilotepec, Zimapán, Ixmiquilpan y Huichapan), el Distrito de Tulancingo (integrado por los Partidos de Tulancingo, Pachuca y Apan), el Distrito de Temascaltepec (integrado por los Partidos de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpan y Tejupilco), y el Distrito de Texcoco (integrado por los Partidos de Texcoco, Chalco y Teotihuacán).<sup>8</sup>

En febrero de 1838, el tribunal superior solicitó al gobernador las noticias estadísticas sobre población del departamento para elaborar su informe sobre el número de juzgados que debían establecerse en el territorio, y sueldos de sus jueces. Pero, sin expresar alguna justificación, el gobernador se negó a remitirlas, y tras repetidas comunicaciones, las remitió hasta el mes de agosto. Ese mismo mes, el tribunal presentó su informe, y, el 12 de septiembre, las autoridades políticas departamentales finalmente decretaron el número de juzgados que existirían en el departamento. Debía establecerse un juzgado en cada una de las jurisdicciones conformadas por los territorios de: Acapulco y Tecpan; Chilapa; Tixtla; Cuernavaca; Ciudad Morelos y Jonacatepec; Texcoco; Chalco; Teotihuacán; Mexitlán; Zacualtipan, Huejutla y Yahualica; Cuautitlán y Zumpango; Temascaltepec; Sultepec, Tejupilco y Zacualpan; Taxco; Ajuchitlán; Teloloapan; Ixtlahuaca; Tenango del Valle; Tenancingo; Tulancingo; Pachuca y Apan; Tula; Actopan; Huichapan; Jilotepec; Ixmiquilpan y Zimapán; Tlaxcala; Huamantla y Tlaxco; Tlanepantla; y Coyoacán. En Toluca debían establecerse dos juzgados, uno para el ramo civil y otro para el criminal. En la Ciudad de México debían establecerse diez juzgados, cinco para el ramo civil y cinco para el criminal. El 23 de octubre, las autoridades políticas departamentales remitieron a la suprema corte su informe sobre sueldos de los jueces, mismos que fueron confirmados por la corte el 25 de octubre.<sup>9</sup>

El 4 de noviembre de 1838, el tribunal superior expidió la convocatoria para la provisión en propiedad de las judicaturas, y, un mes mas tarde, remitió la lista de pretendientes y postulados a las autoridades políticas departamentales.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> AGN, *GSXXIX*, *GSS*, caja 382, exp. 7.

<sup>9</sup> Véase ACSCJN, *M*, *AE*, exp. MEX-3443-1-833561.

<sup>10</sup> El tribunal superior recibió las solicitudes de 37 abogados que pretendían alguna de las judicaturas: José María Puchet (Juez en la Ciudad de México), José Agustín Pérez de Lebrija (Juez en la Ciudad de México),

El 22 de diciembre, las autoridades políticas departamentales consultaron al consejo de gobierno si, de la lista de abogados pretendientes y postulados a las judicaturas, podían excluir a los jueces que fueran propietarios de sus juzgados. Argumentaron que, una de las “principales causas” de las quejas del público respecto la administración de justicia, era la “permanencia de jueces corrompidos”. Por ello, la facultad de exclusión era muy importante, pues mediante ella “se libra al pueblo de los muchos y muy graves daños que puede causarle un mal juez”. Dado que la sociedad estaba interesada en que “se le pongan buenos gobernantes, magistrados íntegros y jueces rectos”, al organizar los ramos de la administración pública, era necesario “se les purgue de aquellos vicios de que hasta allí ha adolecido, y se le separen aquellos miembros que... se hallen corrompidos”. En vistas de tan noble fin, “¿qué importa que algún letrado se presente alegando el título de propiedad si sus vicios y corrupción lo repelen del servicio público?, ¿preferirá el derecho de un particular al bien general, se obligará al gobierno a sostener en su puesto a un hombre indigno y vicioso?”. El consejo de gobierno respondió que sí podían excluirse a los jueces propietarios.<sup>11</sup>

A fines de enero de 1839, tras excluir a 24 abogados, las autoridades políticas departamentales devolvieron al tribunal superior la lista de abogados pretendientes y postulados, en la que postularon a algunos más.<sup>12</sup> Si bien no se especificaron las razones por

---

Miguel Torres y Artaso (Juez en Tulancingo), Esteban Pérez Rivas, José Manuel Ruiz y Sotomayor, Manuel Gracida (Juez interino en Acapulco), Manuel Guerra (Juez interino en Tula), José Mariano Morales (Juez en Huejutla), José María Tamayo (Juez en la Ciudad de México), José María Muñoz de Cote (Juez interino en Coyoacán), Buenaventura Lozano (Juez interino en Tejupilco), José Ignacio Boneta (Juez interino en Sultepec), Ignacio Flores Alatorre (Juez en la Ciudad de México), Pedro María Conejo (Juez interino en Taxco), Pablo Martínez (Juez en Temascaltepec), José Gabriel Peña (Juez en Ixmiquilpan), Gaspar Antonio Rocha (Juez interino en Tlaxcala), Bernardino Olmedo, Antonio Madrid, Carlos Franco (Juez en Cuautitlán), Mariano Solórzano (Juez interino en Tenancingo), José Ignacio Lovis y Llano, Amado Beltrán (Juez en Pachuca), Vicente Botello (Juez interino en Apan), Mariano Almaraz (Juez en Zimapán), José Antonio Bucheli, José Anacleto Ontiveros (abogado de pobres en el tribunal superior), Luis Zeferino Monter y Otamendi, José María Angulo, Félix Valois de Rojo, José María González Garay, Agustín Pérez Gavilán (Juez en Yahualica), Francisco Herrera (Juez en Chalco). El tribunal postuló a 30 abogados: Pedro Pérez Alamillo, Ignacio Reyes, Juan del Castillo, Joaquín Mier y Noriega, Manuel Rosales y Alcalde, Florentino Conejo, Manso Fernández, Francisco José Herrera, Antonio Matías, Ignacio Alva, Arcadio Villalva, Mariano Esteva, José María Jiménez, Juan Arce, Rafael Berruecos, Luis Movellán, Manuel Díaz, Francisco Molinos, Basilio Guerra, Juan Nepomuceno Quintero, José María Casasola, Basilio Arrillaga, José Agustín Escudero, Antonio Madrid, José María Lacunza, José María Godoy, Juan Rodríguez de San Miguel, José María Muñoz de Cote, José María Cora, Pascasio Echevarría. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-822936.

<sup>11</sup> AGN, *J, J*, vol. 188, exp. 9, ff. 87-90.

<sup>12</sup> Los abogados excluidos por las autoridades políticas departamentales fueron: Antonio Guerra Manzanares, Luis Diez de Bonilla, Francisco García Salas, Manuel Zozaya y Orío, Francisco Alcántara, Juan de la Portilla, José del Villar y Bocanegra (excluido únicamente para los juzgados de Tenango y Texcoco), José María Lerma, Ignacio Jáuregui, José María Aguilar y Bustamante, Ignacio Cid del Prado, José María Legorreta, Atenógenes Rodríguez Llamila, José María Torres y Cataño, Manuel Martínez Zurita, Pascual González Fuentes, Francisco

las que excluyeron a ciertos abogados, no debe descartarse que en muchos casos se debiera, más que a consideraciones relativas al mérito o aptitudes de las personas, a cuestiones de carácter político o partidista.

El 8 de febrero, el tribunal superior designó a los jueces propietarios. En la Ciudad de México, como jueces del ramo civil, a José María Puchet, Agustín Pérez de Lebrija, José Ignacio Alva, José María Jiménez y Antonio Madrid; y como jueces del ramo criminal, a Ignacio Flores Alatorre, José Francisco Herrera, José María Muñoz de Cote, Gabriel Gómez de la Peña y José María Tamayo. En Toluca, juez del ramo civil a Bernardino Olmedo, y juez del ramo criminal a José Antonio Bucheli. En Cuernavaca, a José Ignacio Boneta. En Texcoco, a Esteban Pérez Rivas. En Tulancingo, a Miguel Torres y Artaso. En Acapulco, a Manuel Gracida. En Cuautitlán, a José María González Guerra Garay. En Tula, a Pedro Pérez Alamillo. En Chilapa, a Joaquín Mier y Noriega. En Sultepec, a Buenaventura Lozano. En Taxco, a Pedro María Conejo. En Mexitlán, a José María Angulo. En Coyoacán, a José del Villar y Bocanegra. En Chalco, a José María Godoy. En Tlalnepantla, a Carlos Franco. En Teotihuacán, a José Ignacio Lovis y Llano. En Tixtla, a Joaquín Pérez Gavilán. En Morelos, a José Mariano Morales. En Zacualtipán, a Juan del Castillo. En Temascaltepec, a Pablo Martínez Cabrera. En Ajuchitlán, a Félix Valois de Rojo. En Telolopan, a Manuel Guerra Ganancia. En Ixtlahuaca, a Mucio Barquera. En Tenango, a José Anacleto Ontiveros. En Tenancingo, a Mariano Solórzano. En Pachuca, a Amado Beltrán. En Actopan, a Luis Monter y Otamendi. En Huichapan, a José María Ilzarbe. En Jilotepec, a Vicente Botello. En Ixmiquilpan, a Mariano Almaraz. En Tlaxcala, a Gaspar Antonio Rocha. En Huamantla, a José Manuel Ruiz Sotomayor.<sup>13</sup>

Existieron varios casos controversiales en torno la designación de los jueces propietarios. Uno, anterior a ella, fue el del abogado y reconocido cultivador de las letras José María Heredia. Destaca pues es el único del que se tiene constancia en que un magistrado

---

Espejo, Manuel Martínez, Francisco Barraza, Mariano Arizcorreta, Francisco Flores Palacios, Manuel Zozaya Bermúdez, José María Garayalde y Victoriano Mateos. HNDM, *El Cosmopolita*, 2 de febrero de 1839. Los abogados postulados por las autoridades políticas departamentales fueron: Juan Nepomuceno Tellechea, Guillermo de los Cobos, Pedro González de la Vega, José Antonio Guerra, Manuel Sánchez Hidalgo, Luis Galán, Francisco María Mirafuentes, José María Ramos Villalobos, José Pedro Nolasco Arriaga, Manuel Tejada, Guadalupe Covarrubias, Victoriano Martínez, Francisco Barrera y Prieto, Bartolomé Saviñón, Cayetano Ibarra, Antonio Barquera, José Lozano Villamil, Mariano Mariscal, José Joaquín Avilés, Luis Couto, Rafael ¿Humarra?, Victoriano Martínez, Pedro Pérez Alamillo, Mucio Barquera y José Martínez Bedolla. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642, y exp. MEX-3440-1-822936.

<sup>13</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642.

o juez recibiera una compensación económica tras declararse que no le fue respetada la propiedad de su empleo. Desde el 20 de julio de 1837, pocos días después de la designación de los magistrados propietarios del Tribunal Superior de México, Heredia remitió una sentida comunicación al ministerio de Interior, en la que comentó que, a pesar de que las autoridades políticas departamentales lo habían reconocido magistrado propietario de la Audiencia de México, la suprema corte no lo confirmó como tal. Le resultaba “doloroso dejar perdidos doce años de buen servicio, a que ha dedicado la mejor parte de su vida, y abandonar a la miseria una familia numerosa”. En su comunicación, planteó que en realidad era juez propietario del juzgado de Cuernavaca, pero dado que había nacido en Cuba, no contaba con el requisito constitucional de ser mexicano para ejercer como magistrado o juez. En vista de ello, solicitó que fuese ocupado por el gobierno en alguna comisión o empleo, y se le abonase el sueldo correspondiente a la magistratura. Su reclamo llegó al consejo de gobierno, el cual dictaminó que el gobierno nacional debía presentar al congreso una iniciativa a favor de aquellos magistrados y jueces que no fuesen confirmados en sus empleos a pesar de ser propietarios de ellos. Recomendó con particularidad apoyar el caso de Heredia, “por sus buenos servicios, acreditada honradez, y mucha ilustración, que le constituye un lugar muy distinguido entre los literatos de la nación”.<sup>14</sup>

El 11 de diciembre, al no recibir respuesta, Heredia solicitó que se le indemnizara con 1 500 pesos anuales desde que cesó de ser magistrado, cantidad que recibía como sueldo del juzgado de Cuernavaca, y que “parecerá moderada al que reflexione que el producto principal de ese destino consiste en sus emolumentos [derechos del arancel judicial], y que los de Cuernavaca son muy pingües por la riqueza notoria de aquel partido”. La solicitud provocó nuevo dictamen del consejo de gobierno sobre la cuestión de la propiedad de los empleos de los magistrados y jueces.<sup>15</sup> El 23 de febrero de 1838, el gobierno nacional ordenó al

---

<sup>14</sup> El 24 de octubre de 1837, de acuerdo con lo dictaminado por su consejo de gobierno, el gobierno nacional remitió a la cámara de diputados una iniciativa en los siguientes términos: “1º Se declaran cesantes de la nación los individuos que obtenían en propiedad algún empleo en los tribunales de justicia de los estados ahora departamentos que no hayan obtenido colocación en el arreglo que de ellos ha hecho la suprema corte de justicia. 2º El gobierno los colocará de toda preferencia en los empleos que haya vacante, o en lo sucesivo vacaren, disfrutando entre tanto el sueldo de sus empleos”. Véase AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 3, ff. 36-41. El 16 de julio de 1838, el congreso promulgó una ley sobre los magistrados y jueces cuya propiedad de sus empleos no fue confirmada: “Declara cesantes a los magistrados de los tribunales superiores y jueces de primera instancia de los antiguos Estados, teniendo los requisitos que expresa, previniendo al mismo tiempo sean colocados de preferencia”, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, p. 536, t. III.

<sup>15</sup> En dictamen de 9 de enero de 1838, el consejo de gobierno planteó que los requisitos que la quinta ley constitucional estableció para ser magistrado o juez, debían aplicar en lo sucesivo a las personas que aspiraran

ministerio de Hacienda cubrir la indemnización solicitada por Heredia, “hasta que se le reponga en su empleo de juez de Cuernavaca, o se le confiera otro equivalente”.<sup>16</sup>

Otro caso controversial previo a la designación de jueces propietarios fue el de Francisco Barrera y Prieto, hijo de Manuel Barrera Dueñas, uno de los comerciantes más acaudalados de la Ciudad de México y compadre del presidente Anastasio Bustamante.<sup>17</sup> En fechas sin precisar, Francisco Barrera, quien se desempeñaba como juez letrado interino de Tlalpan, fue nombrado asesor letrado interino de la Comandancia General de México. Sin embargo, cuando en agosto de 1837 tuvo conocimiento de que Antonio Madrid había sido designado juez interino para cubrir la vacante del juzgado de Tlalpan, mediante un certificado expedido por el subprefecto del partido intentó que el Tribunal Superior de México reconociese que él era propietario del juzgado. Dado que el tribunal únicamente respondió Barrera que tendría en cuenta su pretensión del juzgado de Tlalpan al momento de proveerse las judicaturas en propiedad, Barrera optó por recurrir a la influencia política. El presidente Bustamante apoyó el reclamo del hijo de su compadre.<sup>18</sup> El 22 de agosto, mediante el

---

a cubrir plazas vacantes, pero no a quienes fueran propietarias de los empleos. El fundamento legal era la superioridad de la primera ley constitucional, la cual reconoció el derecho de propiedad. Para finalizar su dictamen, por “verdad y la justicia”, el consejo propuso al gobierno nacional cinco medidas: “1ª Que se inicie al poder legislativo se sirva declarar que el artículo 20 de la 5ª ley constitucional se ha debido entender en los términos del artículo 4 y 20 de la misma, para los que entren de nuevo a ser jueces de 1ª instancia, y no para los que en propiedad administraban esos juzgados. 2ª Que en consecuencia se derogue el artículo 75 de la ley de 23 del último mayo en cuanto requería en los antiguos jueces propietarios para conservarlos en sus juzgados los requisitos del citado artículo 26. 3ª. Que por la misma ley declaratoria y revocatoria se manden reponer a los jueces propietarios que hayan sido depuestos o se hayan separado por carecer de los nuevos requisitos. 4ª. Que el gobierno, sin esperar a la declaración, se sirva indemnizar al licenciado don José María Heredia con el sueldo del juzgado de Cuernavaca desde que cesó de ministro del tribunal superior de México hasta que se le reponga en su empleo u otro equivalente”. El 17 de enero de 1838, el gobierno nacional remitió a la cámara de diputados las tres primeras propuestas de su consejo en forma de iniciativa de ley. Debe destacarse particularmente la tercera de las propuestas, pues, de aprobarse, hubiera posibilitado la reposición de los jueces propietarios excluidos en los departamentos, varios de los cuales reclamaron la pérdida del empleo. Sin embargo, no hay noticia de que el congreso promulgara una ley como resultado de la iniciativa del gobierno. AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 3, ff. 42-48.

<sup>16</sup> AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 3, ff. 48, 55.

<sup>17</sup> Sobre las actividades comerciales de Manuel Barrera Dueñas véase LAU JAIVEN, *Las contratas en la Ciudad de México*.

<sup>18</sup> De acuerdo con Carlos María de Bustamante, no era la primera ocasión en que el presidente de la república Anastasio Bustamante utilizaba su influjo político para favorecer a una de sus amistades, y particularmente a su compadre Manuel Barrera. En la entrada de su diario del 24 de abril de 1837, apuntó: “El honrado don José María Monasterio acaba de sufrir un fuerte desaire de [Anastasio] Bustamante; ha sido su amigo constantemente, influyó en que se le llamase de París; lo salió a recibir y le hizo todo obsequio; mas habiendo vacado la Administración de la Aduana por promoción de Joaquín Lebrija al ministerio [de Hacienda], le pidió el interinato, alegándole no su amistad sino sus servicios, pues año y medio ha que está despachando el ministerio interinamente; mas Bustamante proveyó la plaza en el contador de la Aduana, primo del llamado general [Manuel] Barrera... Este acto se ha desaprobado generalmente, y todo el mundo cree que el gobierno de Bustamante va a caer en desprecio por la amistad que lleva con tan mal hombre. La familia de Barrera habla

ministerio de Guerra, escribió al tribunal para que reconociera su supuesta propiedad sobre el juzgado. El 25 de agosto, el tribunal se negó, y aclaró que con ello no había “inculcado de manera alguna las determinaciones del supremo gobierno... pues no ha hecho otra cosa que obrar con arreglo a las leyes vigentes, sin salirse en su concepto de la órbita de sus atribuciones”.<sup>19</sup>

El 6 de octubre, al no encontrar una respuesta positiva en el tribunal superior, el ministerio de Guerra remitió su solicitud al ministerio del Interior. El 16 de noviembre, el ministro del Interior, José Antonio Romero, aclaró al ministro de Guerra, Ignacio Mora y Villamil, que, “en virtud de no deber intervenir el gobierno en el nombramiento de los jueces de letras, por ser todo de las atribuciones del tribunal superior y gobierno departamental y de la suprema corte de justicia, obre por el ramo de guerra los efectos que correspondan”. Su respuesta no resultó satisfactoria, y, el 8 de enero de 1838, Mora solicitó a Romero que, dado que el “juez” Barrera había optado por renunciar a la asesoría de la comandancia “por enfermedad”, y que el presidente había resuelto que gozaba de “retención de la judicatura de Tlalpan”, debía aprobar y comunicar al ministerio de Guerra “estar [Barrera] en posesión de su empleo”. Romero, para evitar una posible acusación ante lo que evidentemente resultaría una infracción de leyes, optó por trasladar la comunicación del ministerio de Guerra al gobernador. El 22 de enero, por la designación del entonces juez letrado del juzgado de Tlalpan Antonio Madrid como ayudante de la diputación de la cámara de diputados, el tribunal superior nombró como nuevo juez interino del juzgado a José María Muñoz de Cote. Entonces, el 29 de enero, el ministro de Guerra Mora insistió nuevamente al ministro del Interior Romero que dictara órdenes para restituir a Francisco Barrera en el juzgado. Por nueva ocasión, Romero evitó comprometer su responsabilidad, y se excusó de dictar cualquier orden con el argumento de que en su ministerio no existían antecedentes sobre la resolución acordada, y solo había intervenido “como conducto de comunicación con las autoridades del departamento”. Insistente, el 31 de enero, Mora reiteró que el ministerio del Interior ordenara al tribunal superior la restitución de Barrera. Una vez más, Romero trasladó la comunicación del ministro de Guerra al gobernador. Por su parte, el gobernador intentó

---

de Bustamante con el más alto desprecio, lo miran como a un menguado, y como a un protegido de su casa. Duélome en que haya comenzado a señalar los primeros actos de su gobierno con estos hechos de verdadera injusticia e ingratitud”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*.

<sup>19</sup> AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 6, f. 68. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642.

infructuosamente que el tribunal restituyera a Barrera en el juzgado. Es muy probable que el asunto influyera en la renuncia de José Antonio Romero del ministerio del Interior el 7 de febrero.<sup>20</sup>

El 22 de febrero, Francisco Barrera y Prieto solicitó que el asunto fuese conocido por la suprema corte. Sin embargo, tras dictaminar sobre él en los meses siguientes, la corte determinó que no tenía atribuciones para dar una resolución. El 28 de julio, el entonces ministro de Guerra José Morán y del Villar informó al entonces ministro del Interior José Joaquín Pesado que el presidente Anastasio Bustamante, tras “considerar que tampoco corresponde este asunto a las atribuciones del Supremo Poder Legislativo”, acordó en junta de ministros que el gobernador procediese inmediatamente a la restitución de Barrera en el juzgado de Tlalpan. El 31 de julio, Pesado transmitió la orden al entonces gobernador Luis Gonzaga Vieyra.<sup>21</sup> El 1 de agosto, por órdenes del gobernador, el Subprefecto de Coyoacán destituyó al juez letrado interino José María Muñoz de Cote a pesar de que éste opuso resistencia, y protestó la ilegalidad del acto. Se colocó a Francisco Barrera como juez interino del juzgado de Coyoacán pues el de Tlalpan desapareció tras la nueva organización territorial del departamento.<sup>22</sup> El 14 de septiembre, el caso llegó al conocimiento del supremo poder conservador, el cual finalmente declaró, el 24 de noviembre, que la designación de Barrera en el juzgado de Coyoacán era nula. Tras la resolución, al tiempo que una escuadra francesa bombardeaba el Puerto de San Juan de Ulúa en el contexto de lo que se ha denominada la “guerra de los pasteles” o la “primera intervención francesa” en México, el ministro de Guerra Morán renunció.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 6, ff. 70-88.

<sup>21</sup> AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 6, ff. 90-93.

<sup>22</sup> AGN, *J, J*, vol. 187, exp. 6, ff. 99-101. El 2 de agosto de 1838, sobre la imposición de Francisco Barrera en el juzgado de Coyoacán, antes de Tlalpan, Carlos María de Bustamante, a la sazón miembro del supremo poder conservador, escribió en su diario: “a título de sus trabajos y no más, ha mandado el presidente Bustamante entrar en posesión del juzgado de Letras de Tlalpan a un hijo de su compadre, el llamado general Barrera, contrariando la declaración que hizo la audiencia [tribunal superior] de no deber serlo. Esta violenta medida nos ha hecho ponderar lo que puede un compadrazgo. México se ha llenado de escándalo y la audiencia de indignación. Dícneme que trata el Tribunal de ocurrir al Supremo Poder Conservador, donde no valdrá el compadrazgo, a lo menos por lo que a mi toca”. Días más tarde, el 9 de agosto, al tener noticia de la traslación del expediente del caso de la suprema corte al poder conservador, Carlos María de Bustamante apuntó: “el mentecato del presidente Bustamante dice que no le da cuidado, pues todo lo allanará pasándonos la mano por el lomo; ¿Cuánto se engaña con respecto a mí?” BUSTAMANTE, *Diario histórico*.

<sup>23</sup> En sesión del 17 de septiembre de 1838, el supremo poder conservador abordó el asunto de la designación de Francisco Barrera y Prieto en el juzgado de Coyoacán. Sobre ella, Carlos María de Bustamante, miembro del conservador, apuntó: “ha sido preciso oír a las dos partes, pues ya este negocio tiene el carácter de contencioso y pide audiencia de ambas partes para que no se crea que lo festinamos. Para degollar este toro es necesario

Un caso controversial al momento de designarse los jueces propietarios fue el del juez letrado de la Ciudad de México Manuel Zozaya y Bermúdez. En febrero de 1839, al conocer que había sido excluido por las autoridades políticas departamentales, envió una comunicación a la suprema corte para “suplicar que se me ampare en la tranquila y quieta posesión de mi destino que me corresponde”. Defendió que, aunque la facultad de exclusión tenía un fin útil en sí mismo, únicamente debía ser ejercida por autoridades competentes y con el conocimiento suficiente, es decir por el poder judicial.<sup>24</sup> Sin esperar la resolución de la corte, Zozaya apeló al tribunal de la opinión pública, mediante un extenso impreso en el que, con un “lenguaje enérgico y a veces cáustico”, como el mismo reconoció, narró detalladamente el modo irregular con que la junta departamental ejerció la facultad de exclusión, y defendió su trayectoria pública. También incluyó copias de documentos justificativos, de sus comunicaciones con distintas autoridades, de las opiniones que otros abogados y empleados judiciales tenían de su desempeño como juez, e incluso de una investigación que encargó al juez letrado de la Ciudad de México José María Puchet para desmentir el “chisme” de que había cometido prevaricato.<sup>25</sup>

En su impreso, Manuel Zozaya criticó irónicamente la que calificó como notoria incapacidad de los vocales de la Junta Departamental de México para ejercer la facultad de exclusión. Además, argumentó que la exclusión estuvo viciada desde un principio e incluso se coartó a los vocales su libertad para votar. Defendió que en los distintos gobiernos durante los cuales se desempeñó como juez siempre se condujo de manera imparcial. Por ello, consideraba que el verdadero motivo de su exclusión fue precisamente su recta “conducta en el ejercicio de la judicatura con relación a los delitos políticos”, particularmente en la causa

---

dorarle primero los cuernos, enflorarlo, y sahumarlo y después meterle el cuchillo”. El 24 de noviembre, el supremo poder conservador declaró nula la orden de 28 de julio sobre reposición de Barrera en el juzgado de Tlalpan. De acuerdo con Bustamante: “no le valió [a Manuel Barrera] el compadrazgo de [Anastasio] Bustamante. El gozo ha sido general pues seguramente no hay en todo México persona detestada con mayor generalidad que Barrera. Nosotros procuramos evitar este golpe al gobierno y sobre todo al ministro [de Guerra] Morán; pero nada pudimos conseguir de Barrera, a quien se le da un pito que Bustamante haya salido desairado. Ahora conocerá la nación que el Poder Conservador es útil y es una garantía segura de la Constitución y las leyes, que so pena a los poderes y los hace circunscribirse a sus límites. Alégrome de haber tenido tal ensayo”. Sobre Morán comentó: “tiene virtualmente imbíbida la suspensión del empleo y sujeción a un juicio de responsabilidad; es sensible su separación, más él tiene la culpa por haber firmado los decretos de restitución [de Barrera] cuando la nulidad era notoria y por lo que no quiso firmar el acuerdo en el libro el ministro [José Joaquín] Pesado”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 14 y 17 de septiembre, y 24 y 29 de noviembre de 1838.

<sup>24</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642.

<sup>25</sup> Véase *Apelación al tribunal...*

del exgobernador de San Luis Potosí Vicente Romero, la cual recibió el 25 de enero de 1839, y en el mismo día mandó dejar en libertad al preso, pues ello era lo justo y legal. Argumentó que con su exclusión se había “minado absolutamente la independencia del poder judicial, tan necesaria para garantir a los hombres en sociedad, tan recomendada por todas las leyes y los escritores más célebres, y tan apoyada en las leyes constitucionales”. Criticó en duros términos que, a pesar de que había acudido al gobierno nacional para que nulificara su exclusión, su queja no recibió apoyo, como si la obtuvo la de Mariano Mercado, juez de Fresnillo en el Departamento de Zacatecas, en 1837. Para finalizar su exposición, retó a sus enemigos a que lo denunciaran públicamente por los delitos que supuestamente había cometido, pero con pruebas. Pidió perdón por las duras frases que utilizó en su impreso, pero “eran la expresión más significativa de la viva sensación que me ha causado ese punzón venenoso con que se ha herido mi honor, alhaja preciosísima que debe conservarse aún más que la vida, y él lleva por objeto, no solo convencer a los imparciales, sino irritar a los que se consideren agraviados para provocarlos al combate ¡Ojalá lo acepten!”.<sup>26</sup>

Aunque más discretamente que Zozaya, otros jueces letrados también se quejaron ante la suprema corte de que no se les respetó la propiedad de sus empleos. El 1 de febrero de 1839, tras enterarse de la exclusión de su hijo Francisco de Paula Espejo, juez de Actopan, el coronel Juan José Espejo envió una representación. El 9 de febrero, un día después de que el tribunal superior designara a los jueces propietarios, Francisco Barrera y Prieto insistió en que era el “juez legítimo y natural del Partido de Coyoacán”. El 16 de febrero, se quejó Manuel María Villaseñor, apoderado de Francisco Barraza, juez de Jilotepec desde 1825. A principios de marzo, Manuel Tejada, juez de Tenango desde julio de 1834, remitió su reclamo.<sup>27</sup>

Otros casos controversiales ocurrieron tras la designación de los jueces propietarios. A principios de febrero de 1839, Ignacio Flores Alatorre, designado juez propietario del juzgado primero del ramo criminal de la Ciudad de México, se quejó ante la suprema corte pues consideraba que debió ser designado juez del ramo civil. También a principios de febrero, José María Tamayo, designado juez propietario del juzgado quinto del ramo criminal de la Ciudad de México, presentó una queja similar. A mediados de febrero, tras enterarse de

<sup>26</sup> *Apelación al tribunal...* pp. 6, 9-11, 14, 17-18, 28.

<sup>27</sup> Los reclamos de los abogados en ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642.

las comunicaciones remitidas por Flores Alatorre y Tamayo, José Francisco Herrera, designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de la Ciudad de México, solicitó a la corte que se le tuviera en cuenta en el mismo sentido. Los reclamos de dichos abogados se basaron fundamentalmente en que, al momento de proveerse las judicaturas, no se tuvo en cuenta su antigüedad en el desempeño como jueces, la cual debía tenerse en consideración según el artículo 75 de la ley de 23 de mayo de 1837. Por tanto, reclamaban que por ser de los jueces más antiguos les correspondían alguno de los juzgados del ramo civil y no los del criminal a los que fueron designados. Debe recordarse que los jueces de los juzgados del ramo civil percibían los derechos correspondientes al arancel judicial, que en ocasiones podían alcanzar sumas considerables y mayores al propio sueldo, lo que sin duda resultaba atractivo, especialmente en un contexto económico en que prevalecía la falta de pago de sueldos a los funcionarios judiciales.<sup>28</sup>

El 13 de marzo de 1839, tras considerar el “cumuloso y complicado” expediente sobre quejas respecto la designación de jueces propietarios, la suprema corte resolvió que las de Manuel Zozaya Bermúdez, Francisco Barraza y Francisco Espejo “no pueden tomarse en consideración”. Mientras que las de Ignacio Flores Alatorre, José María Tamayo, Francisco Herrera, Francisco Barrera y Prieto, y Manuel Tejada, debían remitirse al tribunal superior para que informase de toda preferencia. Entre tanto, se suspendió la confirmación de los diez juzgados de la capital, y los de Coyoacán y Tenango, pero se confirmó a los jueces propietarios de los juzgados restantes. A mediados de marzo, la corte recibió otra queja, del juez letrado de la Ciudad de México Cayetano Rivera, quien desempeñaba dicho empleo desde hacía siete años. En ella, refirió que, aunque al conocer su exclusión optó por resignarse, tras enterarse de que en la sesión en que fue excluido ocurrieron muchas irregularidades, solicitó que la provisión del juzgado que desempeñaba se suspendiera, hasta que las autoridades políticas departamentales determinaran nuevamente sobre su caso. Sin embargo, la corte respondió que no podía tomar en consideración su queja.<sup>29</sup>

En marzo, el tribunal superior remitió a la suprema corte los informes solicitados. Sobre la queja de Ignacio Flores Alatorre, argumentó que las leyes daban al tribunal entera “libertad”, no solamente para designar a los jueces, sino también para definir los juzgados

---

<sup>28</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642.

<sup>29</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642.

que les correspondían. Además, la interpretación que el juez daba a la preferencia contemplada en el artículo 75 de la ley de 23 de mayo no era correcta, pues la antigüedad de los jueces debía computarse según los que se desempeñaban al momento exacto de la publicación de la ley, y no tras la exclusión de los abogados. Respecto la queja de José María Tamayo, aplicaba lo mismo que en el caso de Flores Alatorre, y “aún el haberse nombrado al licenciado Tamayo para lo criminal fue una gracia del tribunal”. En el caso de Francisco Herrera aplicaba lo mismo que en los dos anteriores. Únicamente se añadió que el cómputo de la antigüedad de los jueces aplicaba a los existentes en el lugar en donde se establecerían los juzgados, que, en el caso concreto, eran los juzgados de la capital y no los del resto del departamento. Sobre el caso de Francisco Barrera, el tribunal informó que las gestiones del gobierno nacional en su favor fueron determinadas como nulas, por contrarias a la ley, y por ende se le consideró “como a cualquiera de los otros aspirantes, sin que hubiese merecido la aceptación del tribunal para el juzgado que solicitó, por haber otros de mejores méritos, servicios y aptitud”. Sobre la queja de Manuel Tejada aplicaba lo mismo que en el caso de Barrera. Además, aunque era cierto que el gobernador del entonces Estado de México lo nombró juez de letras de Tenango el 26 de julio de 1834, fue en perjuicio del juez propietario del juzgado, Francisco Suárez Iriarte, “sin que el gobierno de entonces hubiera tenido facultades para haber despojado a éste de sus derechos y agraciar a aquél”.<sup>30</sup>

El 23 de marzo, en vista de los informes del tribunal superior, el fiscal de la suprema corte dictaminó sobre las quejas. Aunque no consideró válidas las de Barrera, Tejada, Herrera, y Tamayo, estimó que la interpretación dada por el tribunal sobre la preferencia que debía darse a los jueces por su antigüedad, según el artículo 75 de la ley de 23 de mayo de 1837, “sobre violenta, parece oponerse al espíritu del propio artículo, que quiso premiar los largos servicios de los jueces, y dar al público los más a propósito para las delicadas funciones judiciales de lo civil en 1ª instancia”. Es decir, era válido el reclamo de Flores Alatorre. El 26 de marzo, la corte resolvió confirmar el nombramiento del juez Villar y Bocanegra para el juzgado de Coyoacán, el de Ontiveros para el de Tenango, así como los de los diez jueces de la Ciudad de México. Además, debía colocarse a Flores Alatorre en un juzgado del ramo civil. El 3 de abril, el tribunal recibió y acató la resolución, salvo en lo que se refería a colocar a Flores Alatorre en un juzgado del ramo civil. El 6 de abril, la suprema corte explicó al

---

<sup>30</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833642.

tribunal que, en lo que se refería a la distribución de los juzgados civiles, se había equivocado en la “inteligencia de la ley”, por lo que debían encargarse de los juzgados de dicho ramo los jueces Puchet, Lebrija, Alva, Jiménez y Flores Alatorre.<sup>31</sup>

En los días siguientes se produjo un tenso intercambio de comunicaciones. A pesar de la resolución de la suprema corte, el tribunal superior se negó a reconocer que había dado una interpretación errónea a la ley de 23 de mayo de 1837. La corte intentó infructuosamente que el tribunal enmendara por cuenta propia la distribución de los juzgados civiles, pues consideraba que no tenía facultad para declarar que a Flores Alatorre le correspondía desempeñarse en dicho ramo. En un momento, el tribunal incluso pretendió que la corte reprobara toda la elección de jueces para la Ciudad de México, y en otro, en equivocado cumplimiento a una de sus comunicaciones, intentó desaprobando la designación del juez Antonio Madrid, para nombrar en su lugar a uno de los abogados que había postulado, José Florentino Martínez Conejo. El 18 de abril, con evidente irritación, la suprema corte previno al tribunal que evitara “la continuación del escándalo que ya ha causado este asunto en el público, con ofensa de las autoridades que deben acatar, y de las consideraciones que dan las leyes a esta suprema corte de justicia, y las que ha de tenerse así mismo el propio tribunal superior, respetando sus nombramientos y la confianza con que se hizo ya de los diez jueces, y que no es necesario repetir”. Sin embargo, el tribunal respondió que no obedecería por objeciones de “conciencia”. El 22 de abril, la corte respondió que, “sea lo que fuere lo que le dicten su opinión y conciencia”, no podía incumplir su orden. El tribunal nuevamente se negó a cumplir, y, en comunicación desafiante del 29 de abril, respondió que, después de discutir la “naturaleza y fines de esta orden coercitiva... no ve más que dificultades e inconvenientes contrarios al interés público, a las facultades constitucionales de esa suprema corte, y al decoro y virtud de este tribunal, que no debe obedecer más que a la ley y solo a la ley”. Además, el asunto había suscitado una duda de ley que solamente correspondía al congreso resolver.<sup>32</sup>

El 2 de mayo, la suprema corte respondió al tribunal superior con términos muy duros. Optaba por “apurar todos los medios que dicta la prudencia”, para “evitar el escándalo y funestísimos resultado que deben producir las ideas verdaderamente anárquicas que vierte el

---

<sup>31</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-3-833643.

<sup>32</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-3-833643.

tribunal como fundamento de su acuerdo, y la falta absoluta de respeto y consideración a la autoridad suprema [de la Corte] a que está sometido, que fue la que lo eligió entre otros muchos letrados a los que hoy la desconocen e insultan, la que los sostuvo cuando se vio atacado [el tribunal] en el ejercicio de sus atribuciones peculiares, y la que no podrá defender y sostener la independencia del supremo poder judicial, a cuya cabeza se encuentra, si los miembros principales se sublevan y procuran desprestigiarla”. La corte, con el objeto de que “no se consume el crimen [del tribunal], ni llegue el caso de providenciar su castigo”, y también como muestra de su “moderación, y que no tiene el orgullo de creerse infalible en la inteligencia que da a las leyes”, estaba dispuesta “obsequiar los deseos del tribunal y a someterse a la decisión del supremo poder legislativo, siempre que el mismo tribunal de igual ejemplo de obediencia a esta suprema corte, poniendo en posesión a los diez jueces [de la Ciudad de México] nombrados y confirmados en los términos que se le previno”. El 4 de mayo, el tribunal superior respondió que “ha estado muy distante de faltar en nada a los respetos y altas consideraciones que le merece [la suprema corte], pues que su objeto no ha sido otro que dar el debido acatamiento a las leyes”. Sin embargo, a pesar de ello no colocó a Ignacio Flores Alatorre en el juzgado del ramo civil, como resolvió la corte.<sup>33</sup>

El 6 de junio, en vista de lo sucedido, la suprema corte envió a la cámara de diputados un extenso informe sobre la polémica que había entablado con el tribunal superior, mismo que incluía una iniciativa de ley para que se le otorgara la facultad de suspender a los funcionarios del poder judicial. De acuerdo con la corte, el juicio de responsabilidad, único recurso con el que contaba para reconvenirlos cuando desacataban sus resoluciones, era inadecuado. En apoyo de su iniciativa, argumentó que si prevalecía el mal ejemplo dado por el Tribunal Superior de México, en el futuro “no habría litigante que después de ejecutoriado su negocio, o cuando viera que lo iba a perder, dejase de promover la aclaración de la ley que le perjudicara, y no sería fácil impedir el dar giro a tales [aclaraciones]”.<sup>34</sup> Sin embargo, no

---

<sup>33</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-3-833643.

<sup>34</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-3-833643. La iniciativa de ley que otorgaba facultades a la suprema corte para suspender a los funcionarios judiciales, elaborada por el magistrado Juan Gómez Navarrete, comprendía tres artículos: Artículo 1º “Los tribunales superiores, los jueces, y todos los empleados del poder judicial, han debido y deben obedecer las resoluciones y providencias que la corte suprema de justicia dicte en ejercicio de las facultades económicas que le concede la quinta ley constitucional”. Artículo 2º “Cuando algunas de esas providencias les parecieren contraria a la constitución, o que se les usurpan sus peculiares atribuciones, deberán manifestar respetuosamente a la misma suprema corte las razones que tengan para ello, y, si insistiere ésta, obedecerán y ocurrirán a la cámara de diputados, si lo creyesen necesario, a exigir la responsabilidad a dicha suprema corte”. Artículo 3º “Ésta, en caso de desobediencia, podrá imponer a los que hubiesen incurrido en ella

se tiene constancia que el congreso promulgara una ley como resultado de la iniciativa de la corte.

Aunque los juzgados letrados del Departamento de México experimentaron algunas dificultades económicas, en comparación con lo sucedido en otros departamentos, resultaron menores. Solo se tiene noticia de quejas a mediados de 1839. El 8 de julio, la suprema corte remitió al gobernador dos exposiciones que había recibido del tribunal superior. La primera, fechada el 2 de julio, refería que cuando los jueces de lo criminal de la capital solicitaron el pago de sus sueldos, solamente obtuvieron una “raterísima cantidad... y nada absolutamente los escribanos y demás dependientes” de los juzgados. Los jueces criticaron que la “falta de pagos a los empleados del poder judicial se había erigido en sistema, como lo expuso vuestra excelencia [el tribunal superior] con franqueza y oportunidad” desde julio de 1838. Tras solicitar continuamente el pago de sueldos, no solamente se habían convencido de que éstos eran “muy precarios”, sino de que “lo que se consigue es debido únicamente al favor”. En vista de ello, los empleados de los juzgados comenzaban a faltar con frecuencia para emplearse en actividades que les proporcionasen algún ingreso, y “si no se han separado absolutamente, es debido solo a nuestra persuasión, o por mejor decir, al engaño de que se pondrán en corriente las pagas”. Sin embargo, dicho “estado de cosas no puede durar por más tiempo”, pues aquellos empleados que no renunciaran, “seguirán faltando a nuestro pesar, pues no creemos justo ni posible estrecharlos a asistir cuando no se les paga”. Ante dicha situación, los jueces advirtieron que no eran “responsables de las demoras y faltas que necesariamente han ocurrido y ocurren en las causas y demás operaciones de los juzgados”.<sup>35</sup>

En la segunda exposición que la suprema corte remitió al gobernador, fechada el 4 de julio, los jueces comentaban que habían obtenido del jefe de Hacienda una orden de pago para los gastos de escritorio de los juzgados del ramo criminal. Pero, a pesar de ella, la

---

una suspensión de empleo, y pérdida de mitad del sueldo hasta por dos meses, o una multa que no pase de doscientos pesos, sin perjuicio de mandar formar causa cuando las circunstancias del delito demanden una pena más grave”. De acuerdo con la suprema corte, dicha iniciativa “le diría a los tribunales que tienen la obligación de obedecer, y quitaría esa evasiva de que sólo a la ley han de sujetarse, y esa atribución que se ha tomado el de México de calificar por sí y ante sí si son o no conformes a la constitución las prevenciones de la suprema corte, y que solo debe ejecutar lo que sea conforme a su opinión y a su conciencia; verían además que, al mismo tiempo que se les proporcionan medios prudentes y legales para impedir el mal, y para reclamar lo que les parezca usurpación de sus facultades, se les amenaza con una multa o suspensión, que no les será tan fácil eludir como la pena y aún la suspensión misma si ha de preceder la formación de causa en el presente estado de las cosas”.

<sup>35</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833827.

tesorería departamental se negó a entregar los recursos, con el pretexto de que no estaban contemplados en la ley de 23 de mayo de 1837, por lo que exigía una “orden expresa comunicada por los conductos legales”. Aunque uno de los jueces intentó gestionar dicha orden, su petición se trasladó de “oficina en oficina, y de mesa en mesa”, hasta llegar a la tesorería general de la nación. Sin embargo, tras muchos días invertidos en las diligencias, el juez las abandonó pues ya no le era posible desatender su juzgado en horas hábiles. Sin los recursos para los gastos de escritorio, “los juzgados no pueden despachar... pues no hay fondo en ellos de dónde sacarlo”, y, en caso de no recibirlos, “nos veremos en la necesidad de suspender nuestros trabajos”. Informaban de la situación para “que la censura y las increpaciones no se dirijan contra nosotros, de quienes no se puede exigir otra cosa que el trabajo constante cuando se nos pague, e igualmente a los subalternos, mas no que, sin recibir sueldo, ni unos ni otros erogemos gastos de nuestro bolsillo en objetos que en otras oficinas son atendidos sin mezquindad, y que se niegan a la administración de justicia, en medio de ese clamoreo porque ella sea pronta y expedita”.<sup>36</sup>

Además de las comunicaciones referidas, el 9 de julio de 1839, el tribunal superior remitió a la suprema corte dos cartas del juez del Partido de Acapulco, fechadas los días 11 y 25 de junio. En su carta del 11 de junio, el juez refirió su “triste” situación por la falta de recursos económicos. Desde hacía dos meses, cuando comenzó a despachar, no recibía su sueldo, por lo que le era imposible cubrir siquiera los gastos de un escribiente y comisario, a quien debía lo correspondiente a abril y mayo. A diferencia de otros juzgados, no gozaba de los derechos del arancel judicial, pues de los pocos asuntos civiles que se giraban en el partido, “unos son ayudados por pobres, y los otros [son] de partes que, como empleados, disfrutan mi misma posición”. Además, el “protocolo [estaba] reducido a nulidad, pues, como a vuestra excelencia no se le oculta, en los pueblos anexos a mi jurisdicción no rigen más leyes que las de la naturaleza”. El juez había contraído varias deudas y ya se hallaba en “la clase de un verdadero pordiosero”, pues sobrevivía gracias al auxilio de un vecino. Solicitó que se le pagaran sus sueldos vencidos y que en lo sucesivo se le atendiera con regularidad, para “no perecer de hambre”. En caso de respuesta desfavorable a sus peticiones, pidió que se le admitiera su renuncia, “para que no mañana se me culpe de cualquiera trastorno que pueda haber de cerrar este juzgado”. En su carta del 25 de junio, el juez informó de las duras

---

<sup>36</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833827.

condiciones que padecían los presos en la fortaleza del puerto. Uno de ellos, Andrés Galeana, falleció tras un “riguroso ayuno de tres días”, en los cuales únicamente había tomado agua. Las arcas de la aduana y los fondos municipales no contaban ni con “medio real” para atender los gastos de cárceles. A pesar de que el día anterior el juez se había reunido con “una junta de vecinos, para ver si continuaban a dar el socorro, como lo hicieron la vez pasada, no se consiguió que nadie diese un maravedí”. El juez advirtió al tribunal que, en tanto no se le auxiliara económicamente, continuaría “dando parte de todos los [presos] que vayan muriendo”, mientras él sobreviviría gracias al favor de su vecino, “porque no cuento con un real por esta administración de rentas”. Al final de su carta, comentó que “a tan desesperados males es preciso aplicar remedios de igual naturaleza, porque ya no es posible sufrir la calamidad y miseria a que se halla reducida esta población”. Al remitir las comunicaciones del juez a la corte, el tribunal superior destacó “el peligro que corre la recta administración de justicia, principalmente respecto de este Partido de Acapulco, pues siendo allí tan necesario el juez, y habiéndose conseguido que vaya el actual, si, como indica, renuncia, es seguro que ningún otro quiera ir, y quedará el juzgado en el abandono que tanto tiempo ha estado”.<sup>37</sup>

El 15 de julio, tras presentarse quejas similares de los jueces del ramo criminal de la ciudad de México Flores Alatorre, Tamayo, y Gómez de la Peña, y del juez del Partido de Sultepec, el gobernador informó a la suprema corte de sus gestiones para el pago de sueldos a los funcionarios judiciales. Había transcrito su comunicación al ministerio de Hacienda, con recomendación de pronta resolución, aunque aún no recibía respuesta. Sin embargo, el jefe superior de Hacienda informó que giró órdenes para que, a través de la Aduana de Morelos, se pagaran los respectivos sueldos.<sup>38</sup>

## **Puebla**

Tras la convocatoria para integrar el tribunal superior se presentaron quince abogados entre pretendientes y postulados.<sup>39</sup> También se tuvo en consideración el informe de las autoridades

---

<sup>37</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833827.

<sup>38</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833827. Las quejas de los jueces del ramo criminal de la Ciudad de México y del Partido de Sultepec pueden consultarse en dicho expediente.

<sup>39</sup> Los abogados pretendientes fueron Mariano José Pineda, José María Morón, Manuel del Llano Villaurrutia, Miguel Tagle, José María del Castillo Quintero, Juan Bautista Dondé, Cayetano María Pérez de León, José María Duarte, Joaquín Miguel Gallegos, Esteban Pérez Rivas. Los abogados postulados por las autoridades

políticas departamentales sobre los magistrados que integraban el tribunal existente.<sup>40</sup> El 29 de agosto de 1837, la suprema corte declaró que eran magistrados propietarios del tribunal superior, sin necesidad de nuevo nombramiento, Carlos García, Camilo María de Zamacona, y Marcos Díaz de Celis. Como nuevos magistrados propietarios fueron designados Antonio Fernández Monjardin, Manuel del Llano Villaurrutia, Mariano José Pineda, y fiscal Mariano Duarte. El 6 de septiembre, se instaló el Tribunal Superior de Puebla y se eligió magistrado presidente a García.<sup>41</sup>

Pocos meses más tarde. El 10 de noviembre de 1837, el tribunal superior informó a la suprema corte que a partir de ese momento el magistrado Marcos Díaz de Celis no asistiría al despacho, por “imposibilidad moral”, un eufemismo para la miseria por la falta de pago de sueldos.<sup>42</sup> Advirtió que “la administración de justicia en el departamento está en peligro, no

---

departamentales fueron José María Puchet, Juan Nepomuceno del Castillo Quintero, José María Jiménez, Antonio Fernández Monjardin y José Rafael Berruecos. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832817.

<sup>40</sup> En informe del 20 enero de 1837 remitido a la suprema corte, el gobernador del Departamento de Puebla explicó que en el territorio existían: un tribunal supremo de justicia, integrado por su magistrado propietario Carlos García; un tribunal superior de tercera instancia, cuyo propietario era José Mariano Marín, pero dado que éste fungía como vocal de la junta departamental, era servido interinamente por el primer fiscal propietario Camilo Zamacona; un tribunal superior de segunda instancia, vacante por jubilación de su magistrado propietario José Mariano Anzures, y servido interinamente por el magistrado suplente José María Morón. La primera fiscalía era servida interinamente por el suplente José María del Castillo Quintero, la segunda por su propietario Marcos Díaz de Celis, y la tercera, interinamente, por el suplente Mariano José Pineda, pues estaba vacante. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

<sup>41</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832817.

<sup>42</sup> En carta del 6 de noviembre de 1837 al Tribunal Superior de Puebla, el magistrado Díaz de Celis expuso que su principal deber de proporcionar alimentos a su familia, era incompatible con el desempeño de la magistratura, “en virtud de no satisfacerse los sueldos, ni en parte que sirviera para la subsistencia muy miserable e indecorosa a que he estado reducido hace no poco tiempo, ayudado, sin embargo, del recurso de préstamos, que ya se agotó, y de sacrificios dobles y sobremana sensibles en la enajenación violenta hasta de las cosas más precisas, medio precario y ruinoso que pronto dará fin”. De acuerdo con el magistrado, el único modo en que podría continuar en el despacho sin sus sueldos era si “la religión, la ley y el honor no prohibieran justamente el soborno y la prevaricación, o si se pudiera formar el ánimo horroroso de atropellarlo todo y prostituirse, a lo que, por bondad de Dios Nuestro Señor, y por el hábito de la educación afortunada que su providencia adorable me deparó, me es imposible resolverme”. Ante dicha situación, dejaría de asistir al tribunal, “a pesar de mis deseos y sentimientos por el bien público... y de mi gusto particular en los trabajos de la profesión tan agradable para mí, que he vivido dedicado a ella con complacencia suma desde que en mi juventud tuve el placer grande de pisar las aulas en que se me enseñaron las definiciones del derecho”. Solicitó a sus colegas magistrados que tuvieran en consideración su “triste situación”, y pidió disculpas por el “desahogo, que me quiere arrancar las lágrimas, al considerarme en la precisión de prescindir casi de mi facultad [profesional], porque un juramento solemne priva de ejercerla de otro modo que no sea fungiendo de ministro”. En su informe del 10 de noviembre de 1837, sobre la situación del magistrado Díaz de Celis, el tribunal superior comentó a la suprema corte que: “la posición de tan apreciable magistrado es sumamente aflictiva”. Únicamente podía imaginarse las “dificultades que habrá tenido que superar para proveer a su subsistencia en los quince meses que le ha faltado el sueldo”. Sobre el dilema de desempeñar la magistratura, o dedicarse a otra actividad para conseguir alimentos para su familia, el tribunal cuestionó: “¿Y que podrá contestársele en este caso? ¿Ni que poder hay en la sociedad para estrecharle al abandono de obligación tan respetable, cuando una coacción de esa clase no solo sería injusta,

solo de suspenderse, sino aún de pervertirse, si con oportunidad no se atienden las graves urgencias que padecen los hombres a quienes se ha encargado el ejercicio de esta parte del poder público”. El tribunal responsabilizó de la situación al jefe superior de Hacienda, quien, aunque en un principio otorgó medio sueldo, cada veinte días, a los funcionarios judiciales, posteriormente la entrega se redujo a una quincena de sueldo, “de cuando en cuando”, hasta dicho momento, en que no se les pagaba nada. A los magistrados propietarios antiguos se les debían quince meses de sueldos y los de nueva designación no habían recibido ninguno. El tribunal cuestionó, “¿qué hombre es capaz de sucumbir a la miseria cuando está en su mano remediarla? Es preciso no equivocarse: el juez, no porque tenga ese carácter, deja de ser hombre, y de estar sujeto a las miserias de su origen. Las virtudes de los jueces del departamento cuentan ya largo tiempo de estar a prueba, y hasta ahora parece que han logrado triunfar, pero si se les sigue abandonando, si se les cierran todas las puertas... quien sabe si, pereciendo en el peligro en que quedan, darán al departamento los ejemplos de escándalo y de abominación de que hasta ahora se hallan exentos”. Para finalizar, solicitó a la corte realizar las gestiones necesarias para resolver la situación, y “si después de las grandes calamidades que han atribulado a la desgraciada patria aún le resta que sufrir la de la indigencia, avísese a los jueces, quienes, o seguirán prestando gratuitamente los servicios que sean compatibles con su suerte, o se volverán a la vida privada, presentándose a sus conciudadanos con el ropaje melancólico de la miseria pero no con el detestable de la prevaricación”.<sup>43</sup>

El 14 de noviembre, el tribunal superior informó a la suprema corte que el magistrado Manuel del Llano Villaurrutia también dejó de asistir al despacho. En carta del 8 de noviembre, justificó que “me hallo accidentado, y precisado por lo mismo a atender a mi salud... a lo que se agrega el que no he recibido un medio de sueldo, ni hay esperanzas de recibir una paga que pueda subvenir a mi subsistencia, en cuyas circunstancias tengo que solicitar por algún otro medio lo necesario para mantenerme y libertarme de la mendicidad”. Se comprometió a que “luego que me reponga y pueda contar con algún sueldo, aunque no sea el todo de la plaza, pero sí suficiente a mantenerme según mi esfera, aunque sea con escasez, continuaré como hasta aquí lo he hecho en el desempeño de mis deberes”. Además,

---

sino sumamente inmoral? El tribunal superior por lo menos no se cree con facultades para ello”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832749.

<sup>43</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832749.

los tres jueces letrados interinos del ramo criminal de la capital, que debían sustituir temporalmente al magistrado, se negaban a hacerlo por la falta de pago de sueldos. El 22 de noviembre, el tribunal informó que también el magistrado Camilo María de Zamacona se ausentó del despacho. En carta del 21 de noviembre, justificó que, “desorganizada” la sala en que despachaba, ante la imposibilidad de cubrirse las vacantes de los magistrados Díaz de Celis y del Llano, “mi presencia en ella no solo es inútil, sino ignominiosa en el poder judicial. Bajo de este concepto, y de que en ninguna manera debo contribuir a que acabe de perder su prestigio, me retiro de ella hasta que pueda ejercer las atribuciones que le da la ley”.<sup>44</sup>

Parece que, tras la publicación de la ley de 7 de diciembre de 1837, que estipulaba que la mitad de las rentas departamentales debían invertirse en la lista civil, la situación económica de los funcionarios del poder judicial mejoró, pues el 2 de enero de 1838 el tribunal superior informó a la suprema corte que los magistrados ausentes habían retornado a las salas. Sin embargo, el 30 de octubre de ese año, tribunal remitió nueva comunicación a la corte. No solo se le debían un total de 40 000 pesos en cuenta de los sueldos de los magistrados y empleados, sino que, en lo que correspondía a ese año, se adeudaban una parte de los sueldos de julio, y todos los sueldos desde agosto hasta dicho mes. Ello había ocasionado “una mendicidad total en todos sus dependientes, originando faltas en estos, que los ministros tengan que buscar con que subsistir, y que ni éstos ni los subalternos puedan concurrir al desempeño exacto de sus trabajos”. Aunque el jefe superior de Hacienda conocía la situación, pretextaba que no existían recursos disponibles. El 3 de noviembre, la corte remitió el informe al ministerio de Hacienda, el cual respondió el 14 de noviembre que: “se tomarán las más eficaces providencias a fin de auxiliar... con las mayores cantidades que permita el tesoro público, en el concepto de que ya se ha dispuesto se entere en la misma tesorería [departamental] la cuarta parte de los productos [que se recauden por concepto] del arbitrio extraordinario de cuatro millones, para que se cubran las más preferentes atenciones del servicio”.<sup>45</sup>

El 27 de mayo de 1837, se decretó la división territorial del Departamento de Puebla, en siete distritos y veintiún partidos. Los distritos fueron San Juan de los Llanos, Matamoros,

---

<sup>44</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832767.

<sup>45</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832767 y exp. MEX-3443-3-833113.

Puebla, Tepeaca, Tlapa, Tuxpan, y Zacatlán. Los partidos fueron Acatlán, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicontepec, Cholula, Huachingango, Huejotzingo, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Teziutlán, Tlapa, Tuxpan, Zacapoaxtla y Zacatlán.<sup>46</sup> Sin embargo, por razones desconocidas, los trámites para la organización de los juzgados letrados se demoraron. El 19 de diciembre, el tribunal superior remitió a la suprema corte su informe sobre sueldo de los jueces, mientras que las autoridades políticas remitieron el suyo hasta el 5 de mayo de 1838. La corte respondió al gobernador hasta el 18 de diciembre, cuando solicitó que informara sobre el número de juzgados que debían establecerse en el departamento, pues carecía de noticias al respecto. El 23 de diciembre, el gobernador informó que eran suficientes dos juzgados del ramo civil y tres del ramo criminal para la capital de Puebla y el Partido de Cholula; y un juzgado que conociera de ambos ramos en cada uno de los Partidos de Atlixco, Acatlán, Chiautla, Chalchicomula, Huachinango, Huejotzingo, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Tepeaca, Teziutlán, Tehuacán, Tepeji, Tlapa, Tuxpan, Zacatlán y Zacapoaxtla. El 27 de febrero de 1839, la corte asignó el sueldo de los jueces.<sup>47</sup>

El 9 de marzo, el tribunal superior expidió la convocatoria para la designación de jueces propietarios, y, el 11 de marzo, consultó al gobernador si el juzgado tercero del ramo civil de la capital, que hasta entonces había funcionado provisionalmente, debía ser considerado definitivo. El 20 de marzo, el gobernador respondió positivamente. El 13 de abril, el tribunal remitió a las autoridades políticas departamentales las listas de pretendientes

---

<sup>46</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Puebla*.

<sup>47</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833038.

y postulados a las judicaturas.<sup>48</sup> Éstas devolvieron las listas al tribunal el 28 de abril, tras excluirse a algunos candidatos.<sup>49</sup>

El 11 de mayo, el tribunal superior designó a los jueces propietarios. Antes de proceder a la votación, en un voto particular, el magistrado Mariano José Pineda dejó constancia de que se oponía a los nombramientos, “por cuanto no había esperanzas de que se pagaran los sueldos [de los jueces], y no era prudente por lo mismo aumentar los créditos pasivos del erario, ni exponer a los hombres a la mendicidad, o aventurar la administración de justicia”. En la capital de Puebla, para el juzgado primero del ramo civil se nombró a Mariano Ortiz de Montellano, para el juzgado segundo civil a José Manuel Marín, para el juzgado tercero civil a Manuel María Ochoa; para el juzgado primero de lo criminal a Miguel Tagle, para el juzgado segundo de lo criminal a Miguel María Arrijoja, para el juzgado tercero de lo criminal a Julián Cantú. Para el Partido de Tepeaca, a José Trinidad Fernández de Lara. Para el Partido de Atlixco, a José Mariano Pontón. Para el Partido de Matamoros, a Miguel Vidal. Para el Partido de Tehuacán, a Luis Diez de Bonilla. Para el Partido de Huejotzingo, a Santiago Saviñón. Para el Partido de Acatlán, a Andrés Zapata. Para el Partido de San Juan de los Llanos, a Miguel Jiménez. Para el Partido de San Andrés Chalchicomula, a Manuel María Durán. Para el Partido de Zacatlán, a José Antonio Marín. Para el Partido de Huachinango, a Atenógenes Castellero. Para el Partido de Teziutlán, a Pedro Nolasco Arriaga. Para el Partido de Tepeji, a José Guadalupe León. Para el Partido de Chiautla, a Mariano Escandón. Para el Partido de Tlapa, a José María Durango. Para el Partido de Zacapoaxtla, a Pascual Almazán. Para el Partido de Tuxpan, a Plácido Quantli. Para el Partido de Ometepec, a Guillermo de los Cobos. El 14 de mayo, el tribunal remitió el

---

<sup>48</sup> Un total de 29 abogados remitieron solicitudes para optar por las judicaturas: Mariano Ortiz de Montellano, Manuel María Ochoa, José Manuel Marín, José de la Trinidad Fernández de Lara, Julián Cantú, Atenógenes Castellero, Manuel Durán, José María Durango, Miguel Jiménez, Guillermo de los Cobos, José Juan Sánchez, Santiago Saviñón, José Pedro Nolasco Arriaga, José Antonio Marín, Andrés Zapata, Miguel Quintana, José María Fernández de Lara, Miguel Tagle, José María Mora, Paulino Pérez, José María del Río, Pascual Almazán, José Antonio del Palacio, Antonio Barquera, José Mariano Pontón, Mariano Escandón, Miguel Vidal, Miguel María Arrijoja y Luis Diez de Bonilla (su solicitud fue extemporánea). Además, el tribunal superior postuló a 21 personas: Manuel Fernández Leal, Juan Nepomuceno Estévez Rabanillo, José María del Calvillo Quintero, Joaquín Zamacois, Francisco Villegas, Narciso Jiménez Barragán, Manuel Ignacio Loaiza, José María Cora, Miguel María de la Rosa, Manuel Ponte, Rafael Ysunza, Rafael Francisco Santander, José María Lafragua, Miguel Joaquín Gallegos, José Guadalupe León Armas, Plácido Quantli, José Idelfonso Amable, Pedro Herrera, Luis Mateos, José Manuel Romero, y José Agustín Becerra. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784.

<sup>49</sup> Las autoridades políticas departamentales excluyeron, “para todos los juzgados”, a José Juan Sánchez, José Miguel Quintana, José María Fernández de Lara y Paulino Pérez; y “para solo el de San Juan de los Llanos” a Guillermo de los Cobos. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784.

testimonio de la elección de jueces a la suprema corte. Comentó que fue el original, y no una copia, por la “falta que hay de dependientes, con motivo de no pagárseles sus sueldos y tener que ir a buscar que comer, sin hallar justicia para que trabajen por no dárselos lo necesario”. El 1 de junio la corte confirmó los nombramientos.<sup>50</sup>

Respecto las judicaturas, solamente se presentó un reclamo por la propiedad del empleo, el de José Cayo Navarro, originario de Cuba, quien era juez del juzgado segundo del ramo civil de la capital, el cual fue bastante anterior a la designación de los jueces propietarios.<sup>51</sup>

Tras la organización de los juzgados constitucionales, solamente se tiene noticia de una queja por falta de pago de sueldos, la del juez del Partido de Tepeaca, del 4 de agosto de 1840. El 8 de agosto, el tribunal superior informó sobre ella al ministerio del Interior, a la suprema corte, y al gobernador del departamento, “para que se convenzan de los tropiezos que se presentan a la administración de justicia, debido a las escaseces de sueldos, que no le es posible a este tribunal vencer o allanar, porque no cree justo obligar a los empleados en ese ramo a que trabajen constantemente sin que su trabajo les proporcione sus propios alimentos, porque la distribución de los fondos públicos no se hace conforme a las leyes”. El 20 de septiembre, en un intercambio de comunicaciones con el gobernador, el tribunal refirió la situación de los juzgados, pues, “merced a la desigualdad en los repartimientos [de dinero en cuenta de los sueldos], en no pocos juzgados los dependientes subalternos se han separado... en otros están para hacerlo, y en los más sus trabajos son a medias, porque les es indispensable proveer a sus necesidades por otros medios, ya que no se les atiende con la mezquina cantidad de sus dotaciones. No es esto una estudiada exageración, la queja del juez letrado de Tepeaca, que ha motivado esta contestación, es la prueba mejor que puede darse, así como lo son las de los Partidos de Tlapa, Tuxpan y Matamoros”.<sup>52</sup> Sin embargo, parece que a los jueces letrados del Departamento de Puebla se les auxilió con mayor regularidad que a los de otros departamentos.

---

<sup>50</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784.

<sup>51</sup> La reclamación del juez José Cayo Navarro en ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833562.

<sup>52</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-3-834527.

## Veracruz

Tras la convocatoria para integrar el tribunal superior se presentaron quince abogados entre pretendientes y postulados.<sup>53</sup> También se tuvo en consideración el informe de las autoridades políticas departamentales sobre los magistrados que integraban el tribunal existente.<sup>54</sup> El 17 de agosto de 1837, la suprema corte designó a los magistrados propietarios que debían integrar el tribunal superior, Antonio María Salonio, Ramón Ruiz, José Mariano Jáuregui, José Agapito Muñoz y Muñoz, José Felipe Oropeza, Antonio María Rivera, y fiscal José Julián Tornel. El 2 de septiembre, el gobernador informó a la corte que Jáuregui y Tornel renunciaron a los nombramientos, el primero justificó que debía invertir toda su atención en el cuidado de su anciano padre, cuya edad rondaba los noventa años, mientras que el segundo, residente en Orizaba, no podía trasladarse a Jalapa pues el clima de la capital afectaba gravemente su quebrantada salud. El 25 de septiembre, tras enterarse de las renunciaciones, dado que el tribunal superior aún no se instalaba, la corte designó como nuevo magistrado a José María Blanco, y como fiscal a Manuel Antonio de la Cabada. Aunque el primero aceptó, el segundo, residente en San Andrés de Tuxtla, renunció pues su avanzada edad no le permitía un “trabajo mental asiduo” ni “variar de afecciones y temperaturas”. Finalmente, el 20 de octubre se instaló el Tribunal Superior de Veracruz, y el 18 de diciembre, la corte designó a José de la Trinidad Fernández de Lara como fiscal.<sup>55</sup>

El tribunal superior experimentó dificultades cuando el 12 de junio de 1838, en el contexto del bloqueo naval del puerto de Veracruz por una escuadra francesa, durante lo que se conoce como la “primera intervención francesa” o la “guerra de los pasteles”, el gobierno nacional ordenó que todos los recursos públicos departamentales quedaran a disposición del comandante general. El 6 de julio, en comunicación al ministerio del Interior, el tribunal

---

<sup>53</sup> El único abogado pretendiente fue Cayetano María Pérez de León. Los abogados postulados por las autoridades políticas departamentales fueron: Antonio María Salonio, José Mariano Jáuregui, José Agapito Muñoz, José Julián Tornel, Antonio María de Rivera, José Blanco, José Felipe Oropeza, Juan Antonio Sánchez, Ramón Ruiz, Manuel Gorozpe, Alberto Herrero, Agustín García Tejada, José Trinidad Lara y Manuel Antonio Cavada. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833032.

<sup>54</sup> En informe del 25 de enero de 1837 a la suprema corte, el gobernador del Departamento de Veracruz comentó que en el territorio existía: un “ministro superior de justicia” que conocía en las terceras instancias, desempeñado interinamente por el magistrado jubilado José María de los Ríos; y un “juez de segunda instancia”, desempeñado interinamente por Antonio María Salonio, asesor letrado propietario del puerto de Veracruz. Aunque dichos tribunales debían residir en Jalapa, el primero estaba en Orizaba, “de donde es vecino [de los Ríos], porque las escaseces extremadas del erario no permiten satisfacerle sus sueldos”, y el segundo en Veracruz, pues Salonio estaba en dicho puerto con licencia. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

<sup>55</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833032.

cuestionó la constitucionalidad de la orden, pues era contraria a la ley de 7 de diciembre de 1837, que disponía que la mitad de la retas departamentales se utilizaran para el pago de la lista civil, además de que no pudo dictarse en “peores circunstancias para reducir su suerte al estado más aflictivo y menesteroso”. Desde su instalación se le debían 12 500 pesos en cuenta de sueldos, y, de dicha cantidad, únicamente se habían cubierto 2 844 pesos, insuficiente para la subsistencia de los magistrados. Aunque éstos habían considerado solicitar préstamos, concluyeron que dicha opción no solamente era indecorosa para la magistratura, sino gravosa para sus finanzas personales, pues, “los préstamos gratuitos... además de ser inasequibles en una época en que se da sobrada importancia al uso del dinero, lastiman la dignidad del juez, y perjudican la independencia e imparcialidad de sus operaciones; los [préstamos] onerosos o a réditos menos, pues si no los hiciese dificultosos la desconfianza en los prestamistas de encontrar en unos sueldos inciertos en su cobro las suficientes garantías para su reembolso, bastarían por sí mismos para precipitar más pronto en su ruina a los infelices tomadores”. El tribunal aclaró que no pretendía “mostrar miras exclusivas de interés, y de substraerse a los sacrificios que demandan las calamidades públicas. Todos sus miembros conocemos nuestros deberes como ciudadanos y como funcionarios, y no rehusamos pagar el justo tributo de desprendimiento en la común desgracia. Los ejemplares de resignación que hemos suministrado hasta ahora son la mejor prebenda de esta verdad”. Sin embargo, “¿en qué principios sociales podremos encontrar la obligación de inmolarlos?” Por todo lo referido, el tribunal solicitó al ministerio del Interior la revocación de la orden 12 de junio.<sup>56</sup>

Pero el gobierno nacional no solo no revocó la orden, sino que, a pesar de que el tribunal superior insistió en lo comprometido de su situación, y de que incluso la suprema corte solicitó directamente al ministerio de Hacienda una solución, no se adoptó ninguna medida. El 12 de septiembre de 1838, el tribunal superior expuso nuevamente al ministerio del Interior las dificultades por la falta de pago de sueldos. Tras nueva intervención de la corte, el ministerio de Hacienda tomó cartas en el asunto, pero únicamente para responder, el 29 de septiembre, que, “grandes son los esfuerzos que ha hecho este ministerio para cubrir los gastos del importante ramo judicial, no solo en el Departamento de Veracruz, sino en los

---

<sup>56</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 10, ff. 51-55.

demás de que se compone la república, pero las angustiadas circunstancias del erario nacional han impedido constantemente la consecución de aquel fin”.<sup>57</sup>

El 20 de octubre, tras nuevas gestiones, el ministerio de Hacienda finalmente ordenó al jefe superior de Hacienda de Veracruz que estrechara sus providencias, “a fin de que se cubran al menos dichos gastos [de escritorio], que son tan necesarios y urgentes para que no se paralice el despacho de los negocios, con grave detrimento de la administración de justicia”. Sin embargo, el 5 de noviembre, a pesar de lo expreso de la orden, el jefe de Hacienda comunicó al tribunal superior que “tan luego como los ingresos lo permitan será cumplida... pues que en la actualidad todos los productos de las rentas de este departamento se hallan a disposición del comandante general... y con cuyo conocimiento se distribuyen, sin que con la cortedad de ellos pueda atenderse a otro gasto que el de la precisa manutención del soldado”. La última noticia que se tiene es del 13 de noviembre, cuando el tribunal se quejó ante el ministerio del Interior de la situación, y de la respuesta del jefe de Hacienda. En esa fecha, el magistrado Ramón Ruiz recordó que se carecían de los útiles básicos para el despacho de las secretarías del tribunal, y, si no se habían paralizado los trabajos, era por los “continuos desembolsos que he estado haciendo de mi propio peculio”. Además, denunció que el comandante general procedía arbitrariamente en la distribución de los caudales departamentales, pues mientras los gastos de escritorio de la secretaría del gobierno departamental estaban cubiertos, las secretarías del tribunal no recibían nada. La comandancia había concedido medio sueldo mensual a los empleados de la secretaría de gobierno, pagaderos por cuenta de sus vencimientos en la aduana, “gracia [que] mantiene... a los [magistrados] de éste tribunal y sus subalternos en el mayor descontento, puesto que hace ya cinco meses y cuatro días que no se les da un solo real de los muchos que se les adeudan, y en los cuales se les ha obligado a mendigar su subsistencia”. Con algo de ironía, solicitó que el presidente de la república dispusiera que “esta tesorería departamental, o sea el señor comandante general, de con la preferencia que corresponde la cantidad que se le ha pedido para los gastos, y que los empleados sean atendidos como exige la justicia, y se ha pedido repetidas veces al supremo gobierno”.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-3-833115.

<sup>58</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 10, ff. 61-63, 66-70 y exp. 11, f. 74.

El 4 de marzo de 1837, se decretó la división del territorio del Departamento de Veracruz, en cinco distritos con sus correspondientes partidos: Distrito de Veracruz (integrado por los Partidos de Veracruz, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla y Tampico), Distrito de Jalapa (integrado por los Partidos de Jalapa, Jalacingo, Misantla y Papantla), Distrito de Orizaba (integrado por los Partidos de Orizaba y Zongolica), Distrito de Córdoba (integrado por los Partidos de Córdoba y Cosamaloapan), y el Distrito de Acayucan (integrado por los Partidos de Acayucan y Huimanguillo con la colonia de Coatzacoalcos).<sup>59</sup>

El 20 de julio, el tribunal de justicia existente en Veracruz, pues aún no se organizaba el constitucional, informó al gobernador que en las ciudades de Veracruz, Jalapa, Córdoba y Orizaba, únicas en donde según las nuevas leyes debían existir ayuntamientos, los alcaldes administraban justicia en primera instancia, en las demás poblaciones lo hacían los jueces de paz.<sup>60</sup> El 27 de octubre, pocos días después de instalarse el tribunal superior, remitió a las autoridades políticas departamentales el informe sobre número de juzgados que debían establecerse en el departamento.<sup>61</sup> El 29 de noviembre, las autoridades políticas

---

<sup>59</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Veracruz-Llave*.

<sup>60</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832761.

<sup>61</sup> En su informe del 27 de octubre de 1837 sobre número de juzgados que debían establecerse en el departamento, el tribunal superior advirtió que, aunque hubiera preferido que su propuesta se basara únicamente en las necesidades del departamento respecto la administración de justicia, tuvo que ceñirse a la división “política” del territorio acordada el 4 de marzo de ese año. Por ello, recomendó a las autoridades políticas departamentales una pronta reforma de la división territorial, basada en criterios judiciales, así como modificaciones que podían hacerse en el futuro respecto los juzgados. Hasta entonces, propuso que en el Distrito de Jalapa se establecieran cuatro juzgados en la cabecera, la ciudad de Jalapa, cuya jurisdicción abarcaría todo el territorio del distrito. Debían establecerse todos los juzgados en la capital, pues, a pesar de que el distrito, “por su población numerosa, por lo extenso de su territorio, por la dificultad en sus comunicaciones, y por el cúmulo de causas criminales que en él se versan, exige de necesidad el establecimiento de un juez de letras en alguno de sus partidos, no puede tener mayor número que el que se designe para su cabecera, porque ninguno de estos [partidos] comprende el censo [de población] que la ley determina como base para que pueda erigirse un juzgado de primera instancia”. Respecto la posible reforma del territorio del Distrito de Jalapa, el tribunal propuso que “formando de los Partidos de Jalacingo y Papantla uno solo, que reuniendo una población de más de 20 000 almas puede tener en su cabecera un juzgado de letras, en cuyo caso quedarían solo tres jueces en la [cabecera] del distrito comprendiéndose el Partido de Misantla, pues la experiencia ha acreditado que la administración de justicia no puede estar bien desempeñada por menor número de jueces, y es por otra parte conveniente su establecimiento en la capital, pues son llamados por la ley estos funcionarios para suplir a los ministros del tribunal en los casos que la misma previene”. El tribunal propuso que en el Distrito de Veracruz se establecieran tres juzgados en su cabecera, la ciudad de Veracruz, y otro en el Partido de Tampico. Sobre su propuesta de juzgados para el Distrito de Veracruz, señaló que “ofrece los mismos inconvenientes que se han expuesto respecto al de Jalapa, pues si bien en el Partido de Tampico puede tener un juez de letras, porque su población excede de 20 000 almas, los de San Andrés y Santiago Tuxtla deben carecer de él por falta de este número, y los vecinos de ambos partidos se verán precisados a recurrir a los jueces residentes en la cabecera del distrito, que han de conocer de sus causas civiles y criminales, si la excelentísima junta departamental, excitada por el tribunal, no acordase su reunión en uno solo, que presentará el censo bastante para que pueda erigirse en su cabecera un juzgado de primera instancia”. En caso de que se aprobara dicha reforma, debían

departamentales determinaron que debían establecerse tres juzgados en el Distrito de Jalapa, dos juzgados en el Distrito de Veracruz, dos juzgados en el Distrito de Orizaba, dos juzgados en el Distrito de Córdoba, un juzgado en el Distrito de Acayucan, y un juzgado en el Partido de Tampico.<sup>62</sup>

El 19 de diciembre, el tribunal superior remitió a las autoridades políticas departamentales el informe sobre sueldo de los jueces. El 12 de enero de 1838, las autoridades lo remitieron a la suprema corte junto con el suyo propio, la cual acusó recibo el 22 de enero. Sin embargo, a pesar de que mediante comunicaciones del 16 de febrero y 7 de abril el tribunal recordó a la corte la designación de los sueldos de los jueces, fue hasta el 19 de mayo cuando ésta finalmente los confirmó.<sup>63</sup>

---

establecerse dos juzgados en Veracruz, uno en Tampico, y otro en el partido que reuniera a los Partidos de San Andrés y Tuxtla. En el Distrito de Orizaba debían establecerse dos juzgados en su cabecera. En el Distrito de Córdoba debían establecerse dos juzgados en su cabecera. En el Distrito de Acayucan debía establecerse un solo juzgado, pues su “población no permite que se designe mayor número”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-6-833042.

<sup>62</sup> Respecto su determinación del 29 de noviembre de 1837, sobre número de juzgados letrados que debían establecerse en el departamento, las autoridades políticas departamentales destacaron que no tenían facultades para reformar la división territorial decretada el 4 de marzo de 1837, como proponía el tribunal superior en su informe del 27 de octubre, pues, “si bien [la división territorial] que se ha hecho tiene el carácter de provisional, una vez hecha debe subsistir hasta que llegue el caso de hacerla permanente, de otra manera, si a la vez que a la junta pareciese oportuno pudiera variarla, nada habría subsistente en este tiempo intermedio. Supuesta la imposibilidad de hacer otra división provisional del territorio, supuesto también que la ley fijó para la residencia de los jueces de primera instancia las cabeceras de distrito, extendiendo su jurisdicción a todo él, y supuesto que solo permitió que pudieran establecerse en partidos que no bajen de 20 000 almas, no encuentra... remedio alguno al gravísimo mal de que pueblos bastantemente numerosos tengan que ocurrir a largas distancias para que se les administre justicia, ni a las graves dificultades que presentan las mismas distancias a los [jueces], que tienen que impartirla para hacerlo pronta y cumplidamente”. Sobre el número de juzgados, las autoridades políticas departamentales comentaron que, aunque el espíritu de ley de 23 de mayo de 1837 era que se aumentasen para garantizar una pronta administración de justicia, existía el problema de la falta de recursos para el pago de sueldos. Dicho problema podría ocasionar que los jueces “no puedan dedicarse al desempeño de sus deberes, y que acaso lleguen a abandonar sus destinos, quedando así más paralizada la administración de justicia”. Por ello, aunque eran conscientes de que un mayor número de juzgados se traduciría en una justicia expedita, como señalaba el jurisconsulto Manuel de la Peña y Peña en sus célebres *Lecciones de práctica forense mexicana*, en las condiciones referidas debía optarse por reducir el número de juzgados propuesto por el tribunal. Además, aunque no se estableciera el número óptimo de juzgados, la administración de justicia mejoraría en comparación con la organización judicial anterior, y, en caso de no ser así, se corregirían los defectos, pues, “aunque es verdad que el número de jueces [letrados] es menor, pues que el sistema o modo en que han estado los juzgados eran mucho más los jueces de primera instancia, porque en cada cabecera de cantón había por lo menos dos que ejercían estas funciones en el municipio de la cabecera, y uno de ellos en todo el cantón, acaso al constituirse ahora juzgados con los subalternos que les corresponde, facilitará la administración de justicia, pero si la experiencia acreditare no ser así, en la nueva división que ha de hacerse en el territorio del departamento puede remediarse este mal, y los que justamente ha notado el tribunal superior en su informe”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-6-833042.

<sup>63</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-6-833042.

El 30 de mayo, el tribunal superior expidió la convocatoria para la provisión en propiedad de los juzgados, y el 23 de junio, remitió a las autoridades políticas departamentales la lista de pretendientes y postulados, que incluyó a trece abogados entre pretendientes y postulados.<sup>64</sup> El 29 de julio, las autoridades devolvieron la lista al tribunal, de la que únicamente se excluyeron a dos personas.<sup>65</sup> El 31 de julio, el tribunal designó a los jueces propietarios. Para el juzgado civil de Veracruz, a Manuel Antonio de la Cabada, y para el juzgado criminal de Veracruz a José Manuel Lebrija. Para el juzgado civil de Jalapa, a José María Cordera, para el juzgado primero criminal de Jalapa a Ramón Seoane, y para el juzgado segundo criminal de Jalapa, a Joaquín Antonio de Hoyos. Para el juzgado civil de Orizaba, a José María de los Ríos, y para el juzgado criminal de Orizaba, a José Julián Tornel. Para el juzgado civil de Córdoba, a José Mariano Jáuregui, y para el juzgado criminal de Córdoba, a Francisco María de la Llave. Para el juzgado de Acayucan, a Felipe Jacinto Tenorio. El mismo día se acordó expedir convocatoria para proveer el juzgado de Tampico pues no se presentó ningún pretendiente. El 23 de agosto, la suprema corte confirmó los nombramientos.<sup>66</sup>

Respecto a la provisión de las judicaturas, solo se tiene constancia de la reclamación, en 1837, de Carlos Hernández y Barrutia, asesor letrado propietario de Tampico, quien por haber nacido en Cuba no podía optar por ellas.<sup>67</sup>

A fines de 1838, o principios de 1839, las autoridades políticas departamentales decretaron una nueva división territorial del Departamento de Veracruz, la cual incluyó las modificaciones que había recomendado el tribunal superior en su informe del 27 de octubre de 1837, pues los que anteriormente eran los Partidos de San Andrés Tuxtla y de Jalacingo, se convirtieron en distritos. El 9 de enero de 1839, el tribunal remitió un informe a las autoridades políticas, en el que propuso que se estableciera un juzgado en cada uno de los nuevos distritos, los cuales conocerían indistintamente de los ramos civil y criminal. El 14 de marzo, las autoridades aprobaron el informe, y el 18 de marzo, el tribunal remitió el

---

<sup>64</sup> La lista de abogados, en la que no se distinguió entre pretendientes y postulados, incluyó a José María de los Ríos, Manuel Antonio de la Cabada, José Mariano Jáuregui, José Julián Tornel, José Lázaro Villamil, Ramón María Seoane, José Manuel Lebrija, Francisco María de la Llave, José Joaquín Hoyos, Felipe Jacinto Tenorio, José María Cordera, Francisco Medina y Manuel Anzures. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565.

<sup>65</sup> Los abogados excluidos fueron Francisco Medina y Manuel Anzures. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565.

<sup>66</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565.

<sup>67</sup> La reclamación de Carlos Hernández y Barrutia en AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 6.

expediente a la suprema corte, la cual, el 18 de abril, designó los sueldos de los nuevos jueces.<sup>68</sup>

El 20 de junio de 1840, el gobernador propuso al tribunal superior suprimir uno de los juzgados del ramo criminal de Jalapa. Argumentó que, tras la creación del juzgado de Jalacingo, las causas criminales y negocios civiles en la jurisdicción de Jalapa se habían reducido. Además, debido a la escasez de recursos, era necesario reducir el gasto del departamento. El 8 de julio, el tribunal superior respondió que estaba de acuerdo. Durante ese mes de julio, las autoridades políticas y judiciales departamentales remitieron a la suprema corte los informes sobre la supresión de uno de los juzgados del ramo criminal de Jalapa. Sin embargo, por “ocupaciones de la secretaría”, llegaron a manos del fiscal de la corte hasta el 10 de mayo de 1841. Finalmente, el 1 de julio de ese año, la corte aprobó la supresión del juzgado.<sup>69</sup>

En el Departamento de Veracruz, los juzgados letrados enfrentaron muchos obstáculos por la falta de recursos. El 22 de noviembre de 1838, el juez del juzgado segundo del ramo criminal de Jalapa escribió al tribunal superior, para que “en ningún caso pueda acusármeme de moroso y apático en el desempeño de este juzgado”. Como no había recibido recursos para el pago de sueldos de los empleados del juzgado, dependía del auxilio de “testigos de asistencia”, sin embargo, ante la dura situación económica, incluso ellos abandonaron el despacho. La carencia pecuniaria era de tal grado, que faltaban los materiales más básicos, por lo que el juez advirtió que, de no resolverse la situación, tendría que abandonar el juzgado.<sup>70</sup> El 23 de noviembre, el tribunal remitió la comunicación del juez al ministerio del Interior, el cual a su vez la trasladó al de Hacienda. Sin embargo, ante la falta de auxilio, el 5 de enero de 1839, el juez escribió nuevamente al tribunal. Si al concluir el mes no se le abonaba al menos la mitad del sueldo, a partir de febrero no continuaría con el despacho, “teniéndoseme en consecuencia por renunciado del destino”, y señaló que los testigos de asistencia también renunciarían. El 7 de enero, el tribunal remitió la comunicación del juez al ministerio del Interior, y destacó que era “el único que está encargado en esta ciudad [de Jalapa] del despacho del ramo criminal, que comprende cuatro partidos, pues el juzgado primero está sin proveerse, así como otros diversos del departamento, por la falta

---

<sup>68</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834076.

<sup>69</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834649.

<sup>70</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 12, ff. 78-79.

absoluta que hay de pretendientes, sin embargo de las repetidas convocatorias que se han expedido para el efecto, a causa de la escasez de sueldos”. El tribunal añadió que, “si desgraciadamente insistiera dicho juez en hacer su renuncia, llegaría a paralizarse completamente la administración de justicia, cuya paralización, como es de creerse, produciría males incalculables”. El 16 de enero, el ministerio del Interior trasladó la comunicación al de Hacienda.<sup>71</sup>

El 8 de enero de 1839, el tribunal superior escribió al ministerio del Interior que en “repetidas veces ha tenido este tribunal el honor de elevar su voz al superior gobierno, para manifestarle el estado lamentable en que desgraciadamente se encuentra la administración de justicia en este departamento, desprovisto en la mayor parte de sus partidos de los jueces correspondientes, y sin esperanza alguna de proveer los juzgados, no obstante las repetidas convocatorias que se expiden, a causa de que nadie quiere contraer responsabilidades que no se le recompensan, y, temiendo este tribunal a cada momento que aún los jueces que existen renuncien los empleos, como ya lo han hecho algunos para proporcionarse de otro modo los medios de subsistir, no le queda otro recurso que dirigirse de nuevo al mismo superior gobierno para que, en obvio de los mayores males que se preparan, se sirva tomar las providencias eficaces correspondientes”. El tribunal añadió que la orden del gobierno nacional de 12 de diciembre de 1838, la cual mandó destinar al menos la mitad de las rentas departamentales para los gastos de la administración civil, no era suficiente, pues, “si bien en otras circunstancias la mitad de las rentas expresadas producía una suma que alcanzaba a acallar en parte las justas reclamaciones de todos los empleados, y a facilitar a las oficinas los útiles más necesarios para sus labores, hoy, que la Aduana Terrestre de Veracruz, que era la que algo producía, se puede decir que ya no existe, y que, en consecuencia la mitad de las repetidas rentas apenas ascenderá a mil pesos; ni los empleados pueden tener esperanza de recibir alguna cosa por cuenta de sus sueldos, ni habrá quienes soliciten las plazas vacantes, ni las que en lo sucesivo vacaren, y cerrándose en consecuencia los juzgados, concluiría absolutamente la administración de justicia, que es el ramo más interesante de la sociedad”. Por último, convencido de que los abogados “se prestarán a servir si al menos no se les precisa a mendigar su subsistencia”, el tribunal suplicó al gobierno que al menos una parte de los recursos que se obtuvieran en el departamento mediante el impuesto de capitación, se

---

<sup>71</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 16, ff. 90-92.

utilizara para pagar los salarios de los funcionarios judiciales, pues dicha cantidad, “unida a la insignificante mitad de las rentas que ya se ha señalado, formará una cantidad capaz de subvenir a las presentes necesidades”. El 20 de enero, el ministerio del Interior trasladó la comunicación del tribunal al de Hacienda, el cual a su vez informó, el 2 de febrero, que el gobierno nacional, “convencido de la justicia y de los fundamentos” señalados por el tribunal, dispuso que la cuarta parte de los productos de la capitación se utilizaran para el pago de los sueldos.<sup>72</sup>

El 5 de febrero de 1839, el tribunal superior remitió a la suprema corte una comunicación que le había enviado el juez del ramo criminal de Córdoba, el 29 de enero, sobre falta de pago de sueldos. En ella, comentaba que el escribiente y el escribano de su juzgado, tras enterarse de la circular de 5 de enero de 1839, la cual mandó la preferencia de los pagos de la tropa, renunciaron a sus empleos, pues “no cuentan con otro recurso para adquirir su subsistencia a más del sueldo que les corresponde por sus respectivos destinos, y que les es imposible servir por más tiempo sin paga porque perecerían”. El juez planteó que, “si hasta aquí, no obstante mis esfuerzos y el empeño que he tomado, que es notorio en esta ciudad, en expeditar el despacho de los negocios que se hallan a mi cargo, si auxiliado con los dos subalternos que han renunciado no se ha hecho todo lo que deseo en obsequio de la pronta administración de justicia, cuando me voy a ver privado de este auxilio, es inconcuso que será muy poco lo que pueda hacerse”. El 16 de febrero, la corte trasladó al ministerio del Interior la comunicación del juez, con la advertencia de que “empiezan ya a sentirse los males que se anunciaron” por el tribunal superior, y por tanto, debían dictarse “las providencias más eficaces para remediarlos”. El 21 de febrero, el ministerio del Interior trasladó la comunicación al de Hacienda.<sup>73</sup>

El 16 de febrero de 1839, el tribunal superior remitió a la suprema corte otra comunicación, ahora del juez del ramo criminal de Orizaba, fechada el 5 de febrero. En ella informaba que el último día de enero, el escribiente y el comisario del juzgado se apersonaron en la aduana de la ciudad, para que se les satisficieran los sueldos vencidos, y “como el jefe de esa oficina se negara a hacer ese pago tan justo, me vi en la necesidad de preguntarle las causas de su negativa”. De acuerdo con el juez, al cuestionar al jefe de la aduana, respondió

---

<sup>72</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 16, ff. 93-96.

<sup>73</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 16, ff. 100-102.

que “el supremo gobierno de la nación, en orden de 5 de enero anterior... dispuso que respecto a la necesidad de numerario que tienen las arcas de dicho departamento para atender a la tropa, que se halla sobre el campo de Veracruz defendiendo los sagrados derechos de la nación [contra Francia], se dediquen exclusivamente a ello todos sus productos, suspendiéndose por ahora los pagos de sueldos de empleados civiles”. El juez informó de dicha respuesta a los empleados del juzgado, pero “como uno y otro son hombres que no cuentan para subsistir si no con su personal trabajo, me han manifestado el que se ven en la necesidad de separarse del servicio de este juzgado, para poder buscar por otros medios su subsistencia y la de sus familias, que no cuentan con más auxilios que los que ellos pueden ministrarles”. Solamente mediante ruegos logró convencerlos de que acudieran al juzgado hasta que encontrase reemplazos, “aunque conozco la justicia que les asiste” a “unos hombres que trabajarían sin estipendio si no necesitasen de él para satisfacer sus necesidades”. Sin embargo, “habiendo buscado con empeño por más de dos días quienes quieran suceder a los que se separan, no he encontrado, y por lo mismo, estoy casi seguro de que, si no se auxilia a esos empleados con alguna cosa, yo quedaré solo en este juzgado, y sus trabajos en lo absoluto paralizados”. En vista de ello no debían extrañar al tribunal las “quejas que por la paralización que deben sufrir las causas puedan dirigírseles por estos infelices presos” de Orizaba. El 22 de febrero, la corte remitió la comunicación del juez al ministerio del Interior, para que el presidente mismo dictase medidas, y “no se entorpezca la administración de justicia, como en diferentes notas ha anunciado el tribunal... si no se acude aunque sea con alguna parte de sus sueldos a los empleados del ramo judicial en el Departamento de Veracruz”. El 28 de febrero, el ministerio del Interior trasladó la comunicación al de Hacienda.<sup>74</sup>

El 13 de marzo de 1839, el tribunal superior remitió al ministerio del Interior una nueva comunicación del juez del ramo criminal de Orizaba, en la que detallaba la penosa situación económica que atravesaba.<sup>75</sup> El tribunal solicitó una medida que, “proporcionando

---

<sup>74</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 16, ff. 103-106.

<sup>75</sup> En la comunicación que el juez del ramo criminal de Orizaba envió al tribunal superior, fechada el 1 de marzo de 1839, solicitó dos meses de licencia para arreglar ciertos negocios con los que podría “asegurar mi subsistencia, y la de mi familia, al menos por otros tantos, o algo más, si el cielo me concede lo que pretendo”. Comentó que, “como desde que me encargué del despacho del juzgado de primera instancia del ramo criminal de este Distrito [de Orizaba] no he recibido un solo medio del sueldo que por ese empleo me corresponde, y como este mal no lo empecé a sufrir entonces, sino que hacía algunos meses que lo padecía cuando serví la asesoría [letrada] del mismo, llegó ya el día de no tener de donde proporcionarle a mi familia su subsistencia,

los recursos necesarios para que sea atendida la administración de justicia en este departamento, evite su completa y muy próxima paralización, pues que no solamente se hallan sin proveer la mayor parte de los juzgados de primera instancia, sino que también se vean precisados los pocos jueces existentes a separarse de sus destinos para no ser víctimas de la miseria”. El 22 de marzo, el ministerio del Interior trasladó la comunicación al de Hacienda.<sup>76</sup>

Incluso los alcaldes, quienes en virtud de la ley de 15 de julio de 1839 suplieron la falta de jueces letrados en la mayoría de los juzgados tras la renuncia de sus propietarios, experimentaron dificultades por la falta de recursos. El 2 de enero de 1840, el alcalde primero de Jalapa, encargado del juzgado primero del ramo criminal, remitió una comunicación al tribunal. En ella planteó que ese mismo día José María Aparicio, único abogado expedito en la población para asesorarlo, le expuso que continuaría haciéndolo siempre y cuando “se me remunere de alguna manera, lo que me parece muy justo, [pues] ese trabajo me absorbe todo el tiempo que tengo dedicado a otras atenciones, de lo contrario, yo no podré prestar ese servicio”. El alcalde advirtió que por ello quedaban “en suspenso varias causas en que se necesita de la consulta de aquel letrado”. Además, necesitaba recursos “para gastos indispensables del juzgado, puesto que no estando señalado sueldo alguno al que como yo lo sirva interinamente, no creo deba gravárseme con los que haga, pues... los [gastos] que han ocurrido los ha suplido uno de los testigos de asistencia, a quien tampoco creo justo seguir gravando”. El tribunal superior remitió la queja del alcalde a la suprema corte, la cual la consideró fundada, y, el 20 de febrero, solicitó al ministerio del Interior que librase órdenes para que, una mitad del sueldo que debía corresponder al juez propietario se otorgase al abogado José María Aparicio, quien se desempeñaba como asesor letrado, y la otra mitad al alcalde, para que atendiese los gastos de escritorio del juzgado. El 27 de febrero, el ministerio

---

y de que yo me viera amenazado por el dueño de la casa que habito de ser demandado ante un tribunal por las rentas que debo, y por su desocupación. Muy sensible y bochornoso me ha sido ese lance, y quiero por lo mismo que no se repita, porque si hoy, haciendo el último sacrificio y privando a mi familia de algunas cosas necesarias, he logrado contentar a mi acreedor, mañana, o dentro de un mes o dos, no podré lograrlo, y me veré en la necesidad de comparecer en juicio como un deudor, y de salir vergonzosamente de la casa que habito desde que llegué a esta ciudad. Yo no podré realizar mis deseos si continúo en este juzgado sin sueldo como hasta hoy, porque todo el tiempo útil lo ocupo en hacer su despacho, el que se aumenta todos los días en la misma proporción que se me disminuyen los recursos para hacerlo con puntualidad, debo, por lo mismo, obedeciendo a la imperiosa ley de la necesidad, separarme de él al menos por el tiempo que sea bastante, para que yo pueda salir fuera de esta ciudad a arreglar un asunto de mi propio interés, y que me dará mi subsistencia por algunos meses”. AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 16, ff. 107-108.

<sup>76</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 16, ff. 108-109.

del Interior trasladó la comunicación al de Hacienda. Pero a pesar de la resolución favorable de la corte la situación del alcalde de Jalapa no mejoró, pues, el 16 de octubre, escribió nuevamente al tribunal superior para solicitar recursos para los gastos de escritorio. El 27 de octubre, el tribunal remitió la comunicación a la corte, la cual lo pasó al ministerio del Interior quien a su vez la trasladó al de Hacienda el 4 de noviembre.<sup>77</sup>

El 3 de marzo de 1840, el alcalde primero de Orizaba, quien también desempeñaba el juzgado criminal por falta de juez letrado, escribió al tribunal superior que existían “sesenta y cinco causas en trámite, de las cuales algunas están en plenaria próximas a sentenciarse, las otras en estado de pronunciarse ya la sentencia, y de las demás, la mayor parte que exigen providencias que no es fácil a un juez lego dictar”. Desesperado, pues los abogados residentes en Orizaba se habían negado a asesorarlo, informó de su situación “para no incurrir en la nota de omiso en el cumplimiento de mis deberes”, pues, “sin apoyo, no me es dado despachar aquellas causas que necesitan de una especial consulta, y veo con dolor una multitud de hombres sumergidos en una horrorosa prisión lamentar su desgraciada suerte, cuyo remedio se dilata más y más cada día, y casi expuesta a perecer a manos de la indigencia, de la miseria, y de la desnudez, y a sus infelices familias regar casi diariamente con sus lágrimas las puertas de este juzgado. Unidas éstas razones a otras muchas de igual tamaño, no menos que a la hallarse suspensas otras sesenta y cinco causas de reos prófugos, en que no se trabaja porque no alcanza el tiempo, y son pocos los brazos que desempeñan este ramo, así como otras varias que ya solo aguardan la aprehensión o voluntaria presentación de sus respectivos reos, por estar perfeccionadas las averiguaciones, me ponen en el caso sin duda de caer en algunas faltas que tal vez no será fácil evitar”. El 11 de marzo, el tribunal remitió la comunicación del alcalde a la suprema corte, la cual trasladó el expediente al Ministerio del Interior el 28 de marzo, con la sugerencia de que se adoptase la misma resolución aplicada en el caso del alcalde de Jalapa en 20 de febrero, de que una de las mitades del sueldo que correspondía al juez propietario se aplicase para el pago de un asesor letrado, y la otra al alcalde para gastos de escritorio. El ministerio del Interior no tomó ninguna determinación.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 19, ff. 119-125.

<sup>78</sup> AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 20, ff. 128-129.

## Oaxaca

El 19 de agosto de 1837, la suprema corte declaró que debían continuar como magistrados propietarios del Tribunal Superior del Departamento de Oaxaca, sin necesidad de nuevo nombramiento, los mismos magistrados que integraban el tribunal de justicia existente, es decir, Juan José Quiñones, Mariano Mariscal, José María Moreno, José Arteaga, Aurelio Bolaños, José Mariano Montealegre y fiscal Demetrio del Castillo. El 1 de septiembre, se instaló el tribunal superior.<sup>79</sup>

El 25 de octubre, el gobernador escribió al ministerio del Interior que, aunque era consciente de “la triste situación en que se halla la Hacienda Pública”, por lo que no quería aumentar sus “aflicciones”, debía informar sobre el lastimoso estado de la mayoría de los empleados civiles del departamento. Aunque ocupados en un “trabajo constante y todo el día”, la falta de pagos de sueldos los había “reducido ya a la más completa miseria, sin contar con cosa que empeñar o vender para poder subsistir de la manera más frugal”. A los magistrados y jueces, “individuos que con una u otra excepción carecen de todo otro arbitrio para subsistir”, se les adeudaban entre diez y doce meses de sueldo. El mismo gobernador atravesaba dificultades, pues su única fuente de ingresos era su pensión como comisario general jubilado, y ante la falta de esta, “llevo algunos meses de vivir de empréstitos de mis deudos y amigos”. La situación se complicaba por el creciente gasto militar, pues la guarnición destacada para sofocar las constantes rebeliones armadas en el departamento, absorbía la mayor parte de los recursos. Ello producía “desaliento en los demás funcionarios que, llenos de amargura y desconsuelo, anhelan porque el excelentísimo señor presidente dicte medidas que rediman [las] miserias en que yacen personas que por muchos meses han servido sin percibir sus sueldos, pero que, en el día, consumidos sus arbitrios y recursos particulares, ya no tienen otro”. Aunque el 24 de noviembre el ministerio del Interior trasladó la comunicación del gobernador al de Hacienda, no se dictó ninguna providencia.<sup>80</sup>

En años posteriores, las autoridades políticas departamentales se quejaron en al menos un par de ocasiones sobre la falta de recursos para el pago de los sueldos de los empleados

---

<sup>79</sup> AGN, *GSLIX*, *GSS*, caja 490, exp. 39, ff. 1-4, 13-21. En informe del 22 de junio de 1837 a la suprema corte, el gobernador del Departamento de Oaxaca había expuesto que en el territorio existía una alta corte de justicia, integrada por su magistrado regente Juan José Quiñones, y por los magistrados Mariano Mariscal, José María Moreno, José Arteaga, Aurelio Bolaños, José Mariano Montealegre, y fiscal Demetrio del Castillo, quien hasta el mes pasado se había desempeñado como diputado por Oaxaca en el congreso constituyente.

<sup>80</sup> AGN, *GSLIX*, *GSS*, caja 490, exp. 40, ff. 2-4.

civiles. Sin embargo, no se tiene noticia de quejas del tribunal superior, o de la falta de pagos a sus magistrados y empleados. Parece que, a diferencia de lo sucedido en otros departamentos, recibieron algunos recursos económicos.<sup>81</sup>

El 1 de septiembre de 1837, se acordó la división del territorio del Departamento de Oaxaca. Sin embargo, como se verá a continuación, durante los años siguientes los trámites para la organización de los juzgados letrados se obstaculizaron por las autoridades políticas departamentales.

El 23 de enero de 1838, el tribunal superior informó al gobernador que tras la renuncia de Lope San Germán como juez letrado interino de Miahuatlán, designó como nuevo juez letrado interino de dicha población a Pedro José Beltranena. El 30 de enero, el gobernador remitió la comunicación del tribunal a la junta departamental, “deseoso de oír en este gran negocio su respetable opinión, pues, aunque estoy muy distante de anhelar porque la provisión de destinos se aumente a las atribuciones de este gobierno, como que es la facultad que más disgustos ocasiona, no debo tampoco prescindir de las [atribuciones] que legalmente le corresponden”. En el dictamen de la junta del 14 de febrero, se consideró que el gobernador era la única autoridad facultada para realizar el nombramiento, no sólo del juez interino de Miahuatlán, sino de cualquier otro para cubrir provisionalmente las vacantes de los juzgados. Sin embargo, recomendó que, “consultando con la armonía que debe haber entre las autoridades, necesaria para la conservación del orden”, se remitiera el expediente al gobierno nacional, para que el congreso resolviera la duda de ley. El 19 de febrero, el gobernador remitió la documentación tanto al ministerio del Interior como a la suprema corte. El ministerio optó porque la corte resolviera lo conducente, y ésta acusó recibo del expediente el 3 de marzo. Sin embargo, por razón desconocida, no resolvió sobre el asunto, y el 22 de marzo, el gobernador recordó su comunicación de 19 febrero, pues el tribunal superior había designados a otros dos jueces interinos. Sin embargo, a pesar del recuerdo, la corte tampoco dictó resolución.<sup>82</sup>

El 30 de mayo, el gobernador escribió nuevamente al ministerio del Interior. Se quejó de que no se había respondido a sus comunicaciones de 19 de febrero y 22 de marzo, sobre

---

<sup>81</sup> Se tiene noticia de quejas de las autoridades políticas departamentales sobre la falta de recursos para el pago de los sueldos de los empleados civiles, en 19 de febrero de 1839, y en 18 de septiembre de 1840. Véase respectivamente AGN, *J, J*, vol. 237, exp. 10, ff. 94-95 y vol. 239, exp. 12, ff. 333-334.

<sup>82</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833449.

a qué autoridad correspondía la designación de jueces provisionales. También aprovechó para comentar que en el departamento existían muchos obstáculos en la administración de justicia en primera instancia, pues “ni los pocos letrados que hay en ésta ciudad [capital] se presentan a ir a servir a los juzgados foráneos en la clase de substitutos, ni la medida, adoptada por un efecto de necesidad, de que los jueces de paz substituyan la falta de los jueces de 1ª instancia, llena el objeto, porque, componiéndose de indígenas la mayor parte de los pueblos de este departamento, sus jueces de paz son incapaces de desempeñar éstos destinos”. Un problema para la organización de los juzgados letrados era que, “no habiendo aquí, ni solicitando de fuera, un número competente de letrados que quieran estos destinos, es impracticable de hecho su provisión”. En vista de todo ello, sugirió que “la administración de justicia podría seguir haciéndose por los individuos que, aunque legos, han estado aquí anteriormente alternando en estos destinos, y por consiguiente, han adquirido una regular instrucción práctica... ínterin subsista la imposibilidad material del cumplimiento de la ley por la falta de letrados”.<sup>83</sup> Sin embargo, el gobernador tampoco recibió respuesta a su nueva comunicación.

En los meses siguientes, ante la falta de resolución de las autoridades nacionales, se presentaron nuevos incidentes que avivaron lo que pronto fue un conflicto abierto entre el gobernador y el tribunal superior. El 11 de junio, el tribunal superior designó a José María León, entonces asesor letrado general interino del departamento, como juez interino del juzgado del Marquesado. Se informó al gobernador para que ejerciera la facultad de exclusión si lo consideraba conveniente. El 22 de junio, el tribunal acordó que los jueces existentes eran “libres para consultar con asesores voluntarios”, con lo que efectivamente extinguió la asesoría letrada general del departamento. Además, desde el 15 de noviembre del año pasado de 1837, el tribunal había suprimido el juzgado menos antiguo de la capital. Entre tanto, el 13 de junio de 1838, el gobernador escribió nuevamente al ministerio del Interior para que se resolviera sobre qué autoridad estaba facultada para designar a los jueces interinos. El 19 de junio, sobre el nombramiento de José María León, respondió al tribunal que consideraba que la facultad de exclusión debía ser ejercida respecto una lista de pretendientes y postulados, durante los trámites para la organización de los juzgados letrados, y no en el caso del “nombramiento aislado de un individuo”. El 2 de julio, sobre la cesación

---

<sup>83</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833455.

de la asesoría letrada general, respondió que, “aunque me es muy respetable la opinión del excelentísimo superior tribunal, no podré prestar cooperación alguna en este negocio, porque considero todavía vigente la ley que estableció las asesorías letradas”, cuando Oaxaca era un estado federal.<sup>84</sup>

El 18 de julio, a pesar de las evidentes diferencias, el gobernador remitió al tribunal superior una comunicación que había recibido del Prefecto del Distrito de Tehuantepec, en la cual éste se quejaba que “la administración de justicia y cobro de la contribución personal se halla entorpecida en el Partido de San Bartolomé Yautepec... a causa de que el juez de primera instancia de él se halla separado hace mucho tiempo del indicado partido por sus enfermedades habituales”. El prefecto solicitó el nombramiento de un juez interino, pues “de lo contrario continuarán ambos ramos en el abandono y paralización en que se hallan, con notable perjuicio de aquellos pueblos”. El gobernador también indicó al tribunal “la necesidad que el Partido de Quiechapa tiene de un juez de primera instancia interino mientras se nombran constitucionalmente los propietarios, pues que la rudeza de los jueces de paz no les permite desempeñar los juzgados”. El 21 de julio, en vista de lo expuesto, y del fallecimiento del juez de Yautepec, el tribunal acordó que, en tanto se nombraba a un juez interino o propietario, el juez de paz de Quiechapa se encargase de la administración de justicia.<sup>85</sup>

El 13 de agosto, la junta departamental, a la que el gobernador había remitido las comunicaciones con el tribunal superior, presentó un dictamen. En lo que evidentemente implicaría una escalada de tensiones entre las autoridades políticas y judiciales, acusó al tribunal de haber infringido las leyes: al nombrar al juez interino del Marquesado, al cesar la asesoría letrada general, al suprimir uno de los juzgados de la capital, y al mandar que el juez de paz de Quiechapa administrase justicia interinamente, como también lo había hecho en los casos de los jueces de paz de Teposcolula, Nochistlán, Tehuantepec, Ixtlán y Jamiltepec, pues, “como de la clase indígena que carece de civilización, son por su rusticidad incapaces de desempeñarlos”. La junta defendió que el gobernador debía nombrar los jueces interinos, no solamente por ser su facultad legal, sino porque “llamará para su desempeño a sujetos que, aunque no posean la difícil ciencia de la legislación, sean al menos, por sus

---

<sup>84</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833455, exp. MEX- 3442-4-833457 y exp. MEX-3442-4-833456.

<sup>85</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-5-833468.

conocimientos o práctica en la materia, capaces de administrar mejor y más sencillamente la justicia... que los infelices indígenas que no poseen ni aún el castellano”. Finalmente, se sugirió al gobernador que remitiese el expediente al ministerio del Interior y a la suprema corte, para consultar el modo en que debía procederse. El 20 de agosto, el gobernador envió la documentación a dichas autoridades. Sin embargo, aunque el 3 de septiembre la corte acusó recibo de ella, nuevamente no resolvió sobre el asunto.<sup>86</sup>

Sin lugar a duda, la falta de respuesta de las autoridades nacionales durante un periodo de tiempo tan prolongado agravó las tensiones entre las autoridades políticas y judiciales departamentales, y, en buena medida, obstaculizó la organización constitucional de los juzgados. Entre agosto y septiembre de 1838, sin conocerse la fecha precisa, el tribunal superior expidió la convocatoria para la provisión en propiedad de los juzgados, y remitió la lista de pretendientes y postulados a las autoridades políticas departamentales. No se tiene constancia de los abogados incluidos en dicha lista, de la cual solamente se sabe que fue excluido Tiburcio Cañas, fiscal interino del tribunal. Tras su exclusión, en acuerdo del 12 de octubre, el magistrado presidente del tribunal Quiñones propuso su remoción de la fiscalía, pues consideraba que no gozaba de la confianza del gobernador y la junta departamental. Sin embargo, mientras algunos magistrados consintieron la moción, otros se opusieron, por lo que se generó un debate acalorado al interior del propio tribunal, el cual se prolongó hasta un segundo acuerdo, el 13 de octubre, en que tampoco se llegó a un consenso.<sup>87</sup> Ese día, el tribunal designó a los jueces propietarios: para el juzgado del ramo civil de la capital a Pedro José Beltranena, y para el juzgado del ramo criminal de la capital a Lope San Germán. Para

---

<sup>86</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833449.

<sup>87</sup> El asunto de la destitución del fiscal interino Tiburcio Cañas generó mucha polémica al interior del Tribunal Superior de Oaxaca. El magistrado presidente Quiñones, al informar a la suprema corte lo ocurrido en acuerdos de principios de noviembre de 1838, en que nuevamente se trató el asunto, señaló que: la discusión “continuó en los días lunes y martes de esta semana, e informaré a vuestra excelencia de lo que ocurrió y de su resultado, hasta mi permanencia en el acuerdo reservado, a que cité después del diario, por evitar el escandaloso espectáculo que se estaba presentando, e igualmente por no dar lugar a algún lance desagradable, que no sin fundamento me temí, mucho más habiendo observado una reunión de más de treinta individuos que se habían entrado ya en la sala del acuerdo, y sólo se componía toda de personas muy marcadas por su desafecto a las actuales instituciones, existiendo muchos de ella que han pertenecido a las revoluciones que han afligido a este desgraciado país”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833450. Tiburcio Cañas fue uno de los firmantes de la “Representación de los ciudadanos de Oaxaca”, de 23 de agosto de 1835, en la que pedían “al congreso nacional mexicano, por conducto del excelentísimo señor presidente de la república, a efecto que no se destruya la Constitución del año de 1824 haciendo variación de la forma, ni aún su reforma, sino por las vías legales”. En la representación se planteaba que “no es el bien de la república el centralismo”. Entre los firmantes también estaba Benito Juárez. Véase “Representación de los ciudadanos de Oaxaca”.

el juzgado del Marquesado, a Juan José Quiñones. Para el juzgado de Zimatlán, a Miguel Atristain. Para el juzgado de Tlacolula, a José María Fernández de Lara. Para el juzgado de Ejutla, a Ignacio Guerra Manzanares. Para el juzgado de Huajuapán, a Ignacio Ibáñez. Para el juzgado de Tlaxiaco, a José Rafael Torija. Para el juzgado de Miahuatlán, a N. Troncoso. Para el juzgado de Ixtlán, a Pedro Mariscal. Para el juzgado de Tehuantepec, a Juan Sánchez van den Eynde. Para el juzgado de Villa Alta, a José María León. Para el juzgado de Teotitlán del Camino, a Mariano Moreda. El 4 de noviembre, las autoridades políticas departamentales determinaron que desconocían a Cañas como fiscal suplente, y, “por consiguiente, ningún valor darán a sus actos [del tribunal superior] después de los acuerdos del doce y trece del mes próximo pasado [octubre], ni prestarán en nada su cooperación”. En otras palabras, no reconocían la designación de jueces propietarios.<sup>88</sup>

A fines de ese año de 1838, se produjeron eventos desafortunados que evidenciaron los efectos negativos ocasionados por la obstaculización de la organización de los juzgados letrados. El 4 de noviembre, el Prefecto de Tehuantepec escribió nuevamente al gobernador sobre el mal estado de la administración de justicia en su distrito. El 7 de noviembre, el gobernador solicitó al tribunal superior que atendiera las quejas. El tribunal comisionó a José Nicolás Alderete, quien se desempeñaba como juez letrado interino de Miahuatlán, para investigar algunos hechos reportados por el prefecto, y sucedidos a mediados de octubre en las poblaciones de Quieri y Quioquitani. El 21 de noviembre, desde Quiechapa, el comisionado remitió su informe. Tras entrevistarse con el juez de dicha población, destacó los muchos perjuicios que ocasionaba que un lego administrase justicia en primera instancia.<sup>89</sup> El 15 de diciembre, el tribunal informó al gobernador que nombró a Miguel

---

<sup>88</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833449, y exp. MEX-3442-4-833450.

<sup>89</sup> En su informe del 21 de noviembre de 1838 al tribunal superior, el comisionado Alderete narró que: “trasladándome a la cabecera de Quiechapa he manifestado al juez de este partido el auto relacionado. Al verificarlo, he venido a encontrarlo enfermo y postrado en una cama, a causa de la pesadumbre que le ocasionó la perpetración de aquellos hechos, de los que me ha informado en lo verbal, porque no sabe escribir. Resulta, según su informe, que contra José López [uno de los presuntos criminales] no se ha instruido causa por robo de mulas y heridas, como se supuso en un exhorto dirigido al alcalde tercero de la capital en junio último, y que en la exposición de dicho exhorto, no tuvo el juez la menor parte, porque, fiado enteramente a la buena fe de su curial Vicente Saavedra, éste es el que dispone del juzgado, sin que el juez pueda saber ni lo que escribe, porque tampoco sabe leer. Resulta igualmente que los informes remitidos a vuestra excelencia [el tribunal superior] sobre este negocio, fueron hechos por el mismo curial, sin que el juez pueda dar razón de su contenido por el motivo indicado. Con respecto a los desgraciados hechos de Quieri y Quioquitani, [el juez] no sabe ni que decir, porque siempre ha pretendido eludir una respuesta categórica sobre el particular, pero, de lo actuado hasta aquí, aparecen plenamente comprobados los más horribles atentados. Los pueblos de Quieri y Quioquitani han sido saqueados completamente, sus vecinos estropeados con la mayor crueldad, sus mujeres y sus hijas violadas por

Castro como juez letrado interino de San Bartolomé Yautepec, en cuya jurisdicción estaba Quiechepa, por lo que el juzgado quedaba “arreglado a la última división del departamento, suprimido el [juzgado] de Lachixila, y obsequiada la excitación que ese superior gobierno ha hecho... sobre la falta de administración de justicia en el juzgado de Tehuantepec”. El 12 de enero de 1839, el gobernador respondió que, tras consultar con la junta departamental, “no puede prestar su deferencia ni manifestar si le merece o no su confianza el licenciado don Miguel Castro para juez interino del Partido de Yautepec, por estar aún pendiente la resolución de sus consultas [sobre designación de jueces], y dirigirse nuevamente hasta obtener la del supremo gobierno de la nación”.<sup>90</sup>

Entre tanto, el 15 de diciembre de 1838, la suprema corte confirmó los nombramientos de jueces propietarios realizados por el tribunal, salvo el del magistrado Quiñones para el juzgado del Marquesado, que era “nulo por haber concurrido [el magistrado] a la votación”, por lo que el tribunal debía proceder a nueva elección para dicho juzgado. El 9 de enero de 1839, el gobernador notificó a la junta departamental la confirmación de los jueces por parte de la corte, y consultó cómo proceder. El 22 de enero, en su dictamen, la junta criticó duramente la polémica que se había suscitado después de que el magistrado presidente del tribunal Quiñones planteara la destitución del fiscal interino Cañas, “escándalo de gran tamaño que llamó la atención, no solo de las autoridades del departamento, sino aún del pueblo observador, que vio en un momento infringidas con este hecho todas las leyes”. Sin embargo, la junta optó por una solución relativamente conciliadora, pues propuso al gobernador que, “por ahora no impida que los jueces nombrados tomen posesión de sus destinos, con el fin de evitar el gran trastorno que traería en la administración de justicia...

---

la fuerza, y los perpetradores de estos crímenes no fueron sólo los soldados que llevó el juez, sino el mismo curial Saavedra, su hijo, los Aquinos de Quieri y algunos otros. Al informar a vuestra excelencia sobre estos hechos, tengo por objeto manifestarle que en Quiechepa no hay juez de primera instancia, porque el encargado, demasiado ignorante, es incapaz de desempeñar tan delicado puesto; que el que lo dirige es el expresado Saavedra, ciego instrumento del cura según lo que hasta aquí aparece; que autorizado yo para la averiguación de los hechos relacionados, dudo si estoy facultado para proceder a la prisión del repetido Saavedra y demás cómplices paisanos a quienes, sin embargo de esta duda, he mandado detener, porque se teme con mucho fundamento que emprendan su fuga”. El 22 de noviembre, el comisionado informó al tribunal de la fuga de Saavedra, “el principal motor de los criminalísimos atentados”, hacia la capital de Oaxaca, y consultó si tenía facultades para exhortar al juez de la capital para su aprehensión. El 26 de noviembre, el tribunal respondió al comisionado Alderete que debía continuar su averiguación, “activándola, para que la remita lo más pronto posible”, y respecto a “los que ya resultan y resultasen criminales, los asegurará, procurando la aprehensión del principal Vicente Saavedra, sin perjuicio de que se libre orden al juez de la capital para que solicite a este individuo y lo remita a la cárcel de esta ciudad”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-5-833468.

<sup>90</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-5-833468.

[y] los males que, a más de los que ha causado, causaría en las circunstancias una nueva competencia entre los poderes judicial y ejecutivo”. Sin embargo, respecto los nuevos jueces letrados, consideraba que el gobierno no estaba “en el caso de prestar su cooperación, ni dar los auxilios que se le pidan, a no ser aquellos que califique como necesarios para la conservación del orden y tranquilidad pública”. Por último, el expediente debía remitirse al ministerio del Interior y a la suprema corte, “con el fin de recabar la resolución pendiente, como necesaria para quitar al mismo gobierno los embarazos en que se encuentra”. El 28 de enero, una vez más, el gobernador remitió la documentación a dichas autoridades.<sup>91</sup>

Durante los meses siguientes la designación de jueces se mantuvo como fuente de tensiones entre el tribunal superior y las autoridades políticas departamentales. Sin especificarse la fecha, el tribunal remitió a las autoridades una lista de abogados para servir como jueces letrados propietarios e interinos en algunos de los juzgados vacantes. Pero dado que las autoridades no ejercieron la facultad de exclusión, no fue posible proceder con su designación. Entre tanto, las faltas de los jueces propietarios fueron cubiertas según la ley de 15 de julio de 1839, es decir por los alcaldes o jueces de paz legos.<sup>92</sup>

El 25 de enero de 1840, en vista de la situación en que se hallaba la administración de justicia en primera instancia, un grupo de nueve abogados, entre ellos varios pretendientes a los juzgados vacantes, tomó la inusual medida de dirigir una exposición al tribunal superior. En ella se abordaron tres grandes temas: los perjuicios causados a los abogados al negárseles la posibilidad de proseguir una carrera judicial, las consecuencias negativas de que la justicia fuese impartida por jueces legos, y el peligro que corría la independencia del poder judicial. Justificaron que, aunque originalmente habían decidido “guardar un profundo silencio” sobre los puntos que iban a plantear, tras considerar que “ellos no solo afectan a nuestras personas, sino también al público en general, nos vemos en la necesidad indispensable de faltar a nuestro primer propósito”.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833844.

<sup>92</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833844.

<sup>93</sup> La exposición de 25 de enero de 1840, dirigida por los abogados al tribunal superior, fue firmada en la capital de Oaxaca por: Juan José Serrano en nombre de su hijo Juan José León Serrano, quien estaba ausente, Juan Narciso Garrido, Francisco Enciso, Juan Nepomuceno Cerqueda, Juan Nepomuceno Banuet, en nombre de su hermano Francisco Banuet, quien estaba ausente, Julián Bolaños, Miguel Castro, Manuel Orozco Colmenares, José Antonio Sandoval, en nombre de su hijo José Inés Sandoval, quien estaba ausente. La representación, junto con otros documentos, fue editada en forma de impreso suelto, y puede consultarse en AGN, *GSLIX, GSS*, caja 521, exp. 15, ff. 4-8. En el exordio del impreso, la persona que encargó su publicación, identificada únicamente con las iniciales J. N. P., justificó que: “Deseando que el público se imponga de los siguientes documentos, me

En su exposición, los abogados comentaron que, “luego que apareció la actual constitución, y vimos en su 5ª ley los destinos a que son llamados los profesores del derecho, juzgamos asegurada la subsistencia de todo aquel que, por el camino del estudio, hubiera llegado a adquirir el honor de serlo, y por la honradez, logrado igualmente la estimación y concepto de conciudadanos”. Sin embargo, sus esperanzas resultaron vanas, pues, “a pesar de que la carta fundamental lleva más de tres años de promulgada, no sabemos porque fatalidad aún no se han establecido en el [Departamento de Oaxaca] sus benéficas determinaciones en el orden jurídico”. Argumentaron que, dado que la constitución contemplaba que los abogados pudieran aspirar a una carrera judicial, el “no darnos los empleos que la ley nos confiere, es inferirnos un grande agravio, es castigarnos sin culpa, es negarnos la recompensa que la nación, por medio de sus representantes, ha querido dar a nuestras fatigas y lucubraciones afanosas, es, en fin, arrebatarnos de la boca, como suele decirse, a nosotros y a nuestras familias, el pan que el derecho nos subministra, como justo premio de las penalidades y privaciones a que estuvimos sujetos en lo más florido de nuestros años”.<sup>94</sup>

Los abogados criticaron acremente a los jueces legos de muchos juzgados del departamento, pues “nunca éstos, como al presente, se han visto despachados por personas más destituidas de conocimientos en jurisprudencia”, pues “no solamente legos, sino hombres en todo sentido estúpidos, y que por lo tanto carecen de las ideas más comunes del derecho, son los que hoy administran justicia en muchos puntos de este infortunado suelo”.<sup>95</sup>

---

he determinado a darlos a prensa. Ellos dan una idea, aunque imperfecta, del estado deplorable en que se halla la administración de justicia en este departamento, y así mismo del reojo con que en él se ve por algunas personas a los abogados, pero estos no deben desesperar, pues su causa la patrocinan los íntegros magistrados de este superior tribunal, con formidable apoyo de la justicia y la razón, que con buen éxito sabrán hacer valer. La respuesta fiscal es un documento que siempre hará honor a la literatura, independencia de alma, y sostenimiento del abogado que lo suscribe, como columna firme de nuestros derechos, y como a tal siempre le viviremos reconocidos”.

<sup>94</sup> AGN, *GSXLX*, *GSS*, caja 521, exp. 15, f. 4.

<sup>95</sup> Sobre los jueces legos que interinamente administraban justicia en muchos de los juzgados del Departamento de Oaxaca, los abogados comentaron en su exposición que: “hay algunos... que ignoran aún el idioma nacional, y no sabiéndolo, es imposible que puedan imponerse ni de las leyes más familiares al común de los hombres. Y siendo esto cierto, ¿cómo podrán aplicarlas los que no tengan ni la posibilidad de leerlas? A aquellos... que no saben el castellano, ¿será dado entender a los litigantes en sus pleitos?, ¿podrán hacerse cargo de sus escritos y alegatos los infelices indígenas que no comprenden ni siquiera el concepto de estas voces? Pues esto pasa, con asombro del buen sentido, en la mayor parte de nuestros juzgados, con grave perjuicio tanto del público como de nosotros”. Los abogados sostuvieron que: “todos los oaxaqueños tienen derecho de ser juzgados y sentenciados por peritos en el foro, y a nadie se puede negar esta garantía, sin cometer una grave falta y hollar los principios constitucionales”. Por tanto, era “una injusticia tamaña privar a los habitantes del departamento de este derecho tan sagrado e importante, pero, si es posible, lo es aún más todavía la alarmante desigualdad

Sobre la independencia del poder judicial, los abogados plantearon que era sorprendente que, mientras que “nuestra carta fundamental quiso afianzar de un modo estable y permanente la perpetuidad de los jueces, y su independencia absoluta de los otros poderes, acatando con esto la opinión de todos los publicistas notables, en nuestro departamento sea cuando [más] se miran [a los jueces] amovibles y sujetos al poder ejecutivo”. Dado que la mayor parte de los juzgados eran desempeñados por jueces de paz, los cuales se designaban anualmente, se rompía con el principio de inamovilidad. Además, “como el gobierno mira en dichos jueces de paz unos agentes suyos, que pertenecen a su jerarquía, y que le deben estar en un todo subordinados, los juzga del mismo modo aún con la nueva investidura de jueces de primera instancia”. Por ello consideraba que los podía suspender e incluso privar de su empleo. “Este tal vez haya sido el motivo porque el excelentísimo señor gobernador haya reclamado al juez de paz que servía el juzgado de primera instancia de Miahuatlán la instrucción de cierta sumaria, conminándolo con una multa si no la formaba y concluía brevemente”. Los abogados lamentaron que “a todo esto ha dado lugar el no haberse establecido y arreglado los juzgados de este departamento conforme a la Constitución y leyes vigentes”. Destacaron los esfuerzos del tribunal superior para la organización de los juzgados letrados, “pero creemos que debe hoy redoblarlos, de un modo más eficaz, vigoroso y decisivo, pues, de lo contrario, los males seguirán su curso, con grave perjuicio del público, de nosotros, y de la dignidad siempre respetable de vuestra excelencia”. Para finalizar, plantearon que el tribunal “ya ha manifestado más que suficientemente su moderación y política, y, sin perder de vista estas cualidades, es ya tiempo de conceder algo a la justicia y conveniencia pública, soltando vuestra excelencia a su poder todos los resortes que el derecho puso en sus manos, y destruyendo por las vías legales los obstáculos que se oponen al triunfo de tan sanas y filantrópicas miras”.<sup>96</sup>

---

que en él mismo se observa...¿por qué motivo las contiendas de los vecinos de Ejutla han de ser dirimidas por un juez letrado, y las de los que viven en Ixtlán por un indígena ignorantísimo?, ¿por qué aquellos, sin sufrir el pago de derechos que es consiguiente a las repetidas consultas de asesor [letrado], que están obligados a hacer los jueces legos, han de alcanzar justicia pronta y cumplidamente, y éstos, no obstante tener sobre sí el peso de erogar esos gastos, no han de lograrla en los términos dichos, sino que además han de ser perjudicados en sus otros intereses, y hasta en sus propias acciones o excepciones, que suelen desvirtuarse con la dilación? ¿Por qué causa en Quiechapa ha de llevar la sagrada balanza de Astrea un hombre que no entiende, no ya el idioma de los dioses, que es el de la justicia y verdad, pero ni aún el de los ciudadanos más comunes, y el de Tlaxiaco ha de ser perito en las leyes? Esta tan notable como injusta diferencia, no solo entre los habitantes de la república, sino aún entre los mismos de nuestro propio suelo, no puede sobrellevarse sin un justo sentimiento que se sufría y callaba, porque cada día se aguardaba su remedio”. AGN, *GSLIX*, *GSS*, caja 521, exp. 15, ff. 4-5.

<sup>96</sup> AGN, *GSLIX*, *GSS*, caja 521, exp. 15, f. 5.

El tribunal superior, tras recibir la exposición de los abogados, la trasladó a su fiscal, quien en dictamen de 7 de febrero coincidió con todos los argumentos. Señaló que únicamente los juzgados de los Partidos de Huajuapán, Ejutla y Tlaxiaco estaban provistos con jueces letrados, por lo que “hoy en día los ciudadanos se contristan al considerar encomendada la resolución de su vida, honor, y hacienda, a personas sin talento, sin educación, muchas veces sin luces de jurisprudencia, y no pocas sin probidad ni buena fe”. El fiscal también refirió el conflicto que a lo largo de casi dos años había mantenido el tribunal con el gobierno respecto la designación de jueces. En una crítica dura contra éste último, con metáforas de luz y oscuridad, lamentó que se optara por una postura retrógrada, “¿Por qué infortunio aquella parte de la sociedad destinada por el Autor de la naturaleza y designada por las leyes para iluminar y dar a cada uno lo que es suyo, ha sido condenada al silencio y a la inacción?... lejos de fomentar el estudio de las ciencias en los ciudadanos, se le inspira desmayo, sentenciándolos a la oscuridad y abatimiento”. El 12 de febrero, el tribunal acordó remitir el expediente sobre el asunto tanto a los gobiernos nacional y departamental, como a la suprema corte, con el propósito de que los abogados pudiesen ser designados en los juzgados vacantes.<sup>97</sup>

El 31 de marzo, tras considerar el “deplorable estado en que se halla la administración de justicia en diversos partidos de este departamento”, el tribunal superior designó a varios jueces letrados interinos: para el juzgado de Tlacolula, a Manuel Orozco Colmenares, para el juzgado de Ixtlán, a Miguel Castro, para el juzgado de Miahuatlán, a Julián Bolaños, para el juzgado de Teposcolula, a Francisco Banuet, para el juzgado de San Bartolomé Yautepec, a Cayetano Castellanos, y para el juzgado de Nochistlán, a Juan José Serrano. El tribunal remitió la lista de jueces al gobernador para que ejerciera la facultad de exclusión. A principios de abril, Bolaños se excusó de servir como juez interino. El gobernador informó de las designaciones a la junta departamental, la cual presentó su dictamen el 3 de abril. Aunque coincidía con el tribunal en su apreciación negativa de los jueces legos, criticó que, tras la impresión de la representación de los abogados, “el negocio de que se trata se ha querido presentar bajo el carácter más odioso, haciendo... al superior gobierno del departamento inculpaciones gratuitas, y que carecen de todo fundamento, pues que no se ha querido otra cosa que salvar la responsabilidad que las leyes hacen que grave sobre ambas

---

<sup>97</sup> AGN, *GSXIX*, *GSS*, caja 521, exp. 15, ff. 6-7.

autoridades cuando son infractoras de ellas, o no impiden las infracciones que se cometan”. Sin embargo, la junta propuso al gobernador que, “puesto no se le deja otro arbitrio, ejerza sus facultades [de exclusión] en la lista de letrados... sin perjuicio de dar cuenta con el expediente al supremo gobierno para su resolución”.<sup>98</sup>

El 4 de abril, el gobernador respondió al tribunal superior que todos los abogados designados merecían la confianza de las autoridades políticas, salvo Francisco Banuet, quien por ende fue excluido. Solicitó al tribunal que suspendiera temporalmente la designación del juez letrado interino para el juzgado de San Bartolomé Yautepec, pues pronto debía reformarse la división territorial, tras constatarse “los inconvenientes que ofrece el pueblo de San Bartolomé para cabecera de su juzgado, pues ni hay allí una casa en que puedan situarse los archivos que deberían conducirse de Quiechapa y Lachixila, ni cárcel proporcionada para la reunión de los reos en aquel punto, ni mucho menos arbitrios para proporcionar la subsistencia de éstos”. El 7 de abril, el tribunal contestó que no era posible suspender el nombramiento del juez de San Bartolomé, “por no creer en sus atribuciones el poder variar ni aún el nombre del partido”. Sin embargo, los “inconvenientes que indica... y que realmente son graves, quedarán allanados si tuviese a bien que por ahora el referido [juez] Castellanos resida en Quiechapa, y no en San Bartolomé, así como de hecho está residiendo en la actualidad un juez de paz que provisionalmente preside el juzgado, que hasta ahora no se ha mudado de Quiechapa”. El tribunal aprovechó para notificar que había designado a Pedro Mariscal como juez letrado interino de Miahuatlán, y a Julián Bolaños como juez letrado interino de Teposcolula, quienes debían prestar juramento el 10 de abril. El 8 de abril, el gobernador respondió que dichos abogados merecían la confianza de las autoridades políticas. Los jueces Miguel Castro y Manuel Orozco Colmenares juraron el 6 de abril y Juan José Serrano, Cayetano Castellanos y Julián Bolaños el 10 de abril.<sup>99</sup>

Entretanto, el 6 de abril de 1840, tras años de silencio, el ministerio del Interior solicitó al gobernador que informara sobre la designación de jueces interinos. El 9 de abril, justo antes de recibir la comunicación, el propio gobernador remitió una comunicación al ministerio para explicar lo acontecido. En ella planteó que, tras publicarse la ley de 15 de julio de 1839, la cual posibilitó a jueces legos administrar justicia en caso de faltar los

---

<sup>98</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834414.

<sup>99</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834414.

propietarios, consideró que el tribunal no tenía facultad para nombrar jueces letrados interinos. Además, de los jueces nombrados por el tribunal, únicamente Pedro Mariscal contaba con todos los requisitos constitucionales, pues “a todos los demás les falta el tiempo de práctica, y uno de ellos hay que apenas hace un mes que se recibió de abogado”. Para finalizar, justificó que, “mis procedimientos solo han tenido por origen el interesante objeto del cumplimiento de las leyes, y que, si por una fatalidad hubiera estado verdaderamente animado de los ruinosos sentimientos que han creído algunos de los mismos letrados, y el superior tribunal, en mis manos estaba en fin la exclusión de todos, pero si bien no lo hice, como no debo hacerlo, toda vez que considerase las cualidades de las personas tan solo en el orden político, no por esto ha quedado subsanado el mal que ocasiona el que no tengan las circunstancias legales”.<sup>100</sup>

El 17 de abril, el ministerio del Interior trasladó la comunicación del gobernador al consejo de gobierno, y, entre tanto éste dictaminaba lo conveniente, mandó suspender la posesión de los jueces letrados designados por el tribunal superior. A su vez, el 27 de abril, el fiscal de la suprema corte presentó su dictamen sobre el asunto, en el que consideró la exposición que los abogados enviaron al tribunal como “sobradamente fundada y justa”. Por ello, debía solicitarse a las autoridades políticas departamentales que procediesen al ejercicio de la facultad de exclusión, para que “pueda hacerse el nombramiento de aquellos juzgados en letrados conforme lo disponen las leyes en beneficio público”. Sin embargo, por razón desconocida, el expediente se atrasó, y fue hasta el 11 de julio cuando la corte resolvió conforme el pedimento fiscal, “avisándose al supremo gobierno, a fin de que de las órdenes convenientes al gobierno en dicho Departamento [de Oaxaca], para que cumpla con las disposiciones dictadas por esta suprema corte”.<sup>101</sup> Las disposiciones del gobierno nacional y la corte no podían resultar más contradictorias.

El 30 de abril, el gobernador informó al tribunal superior de la orden del ministerio del Interior de suspender la posesión de los jueces letrados interinos. El 4 de mayo, el fiscal del tribunal presentó un dictamen, en el que planteó que la orden era llanamente inconstitucional, pues el ministerio no tenía facultades para dictar providencias sobre la materia. Además, atentaba contra el equilibrio de poderes garantizado por la constitución.

---

<sup>100</sup> AGN, *GSXIX, GSS*, caja 521, exp. 15, f. 9; y ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3538-4-854991.

<sup>101</sup> AGN, *GSXIX, GSS*, caja 521, exp. 15, f. 15, y ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-3-834555.

Defendió que el tribunal estaba facultado legalmente para designar a los jueces, fuesen propietarios o interinos, además de que “miraba con triste sentimiento [la administración de justicia] en manos de jueces de paz sin luces de jurisprudencia y de foro, que algunos de ellos no sabían leer, escribir ni hablar, y si me es lícito decirlo, que casi solo tenían las tres dimensiones de los cuerpos físicos; miraba, digo, los juzgados de primera instancia situados y encomendados los graves intereses de los ciudadanos de honor, vida y hacienda, a las resoluciones de la impericia e ignorancia de semejantes funcionarios”. Por último, debía tenerse en consideración que la orden del ministerio del Interior perjudicaría a los recién designados jueces, pues ya se habían librado sus despachos, y varios “ya marcharon a sus destinos” tras prestar juramento. En la parte final de su dictamen, de manera dramática, señaló que, “el fiscal, que habla como protector de la causa pública sin espíritu de personalidad, y sin la más pequeña animosidad, protesta y reclama desde ahora a la persona del excelentísimo señor gobernador para el último día, en que, cumpliendo los plazos de su existencia, se presente ante el Dios del tiempo y de la eternidad a rendir cuentas circunstanciadas de sus tareas públicas, [así como de] todos los males y perjuicios que se producen al público por el embarazo que ponga a los jueces nombrados por el tribunal superior para la administración de justicia”. En vista de todo, dictaminó que, el “presidente [de la república] no tiene facultad para impedir ni enervar a los jueces interinos nombrados [por el tribunal en] el libre ejercicio de sus funciones, y que su excelencia el gobernador, solo puede respetar y obedecer el acuerdo del excelentísimo señor presidente, sin estar autorizado para darle cumplimiento y ejecución, quedando por consiguiente en caso contrario sujeto a la responsabilidad”.<sup>102</sup>

El mismo 4 de mayo, el gobernador informó al tribunal que tras la orden del ministerio del Interior no podía librar comunicaciones para que los jueces designados fuesen reconocidos por las demás autoridades del departamento. Ante ello, el 7 de mayo, el fiscal del tribunal dictaminó que éste debía expedir una “circular... ordenando a las poblaciones para las cuales han sido nombrados dichos jueces, los reconozcan, respeten y obedezcan, previniendo al mismo tiempo que los jueces de paz que provisionalmente ocupan los juzgados, hagan formal entrega en los términos de derecho de los juzgados y archivos de los jueces respectivamente... y que, verificada la entrega, cesen en las funciones de justicia”. El

---

<sup>102</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834414.

tribunal resolvió conforme el pedimento fiscal, y señaló que cuatro de los cinco jueces designados ya habían recibido los juzgados. Finalmente, el 11 de mayo, resolvió que, “no estando en las atribuciones de este tribunal suspender las funciones de ningún juez nombrado con la intervención legal del superior gobierno del departamento, y que han prestado ya el juramento prevenido por la ley”, no se cumpliría la orden del ministerio del Interior.<sup>103</sup>

El 14 de mayo, el tribunal superior remitió a la suprema corte un expediente sobre lo sucedido. A fines de mayo, el gobernador también le remitió su propio expediente. El 17 de junio, el fiscal de la corte presentó un primer dictamen. El 4 de julio, el ministerio del Interior remitió a la suprema corte el dictamen del consejo de gobierno sobre la designación de los jueces letrados interinos, el cual era favorable a la postura de las autoridades políticas departamentales. El 11 de julio, el dictamen del consejo pasó al fiscal de la corte, quien presentó nuevo dictamen el 26 de agosto, favorable a la postura del tribunal.<sup>104</sup> Sin embargo, por razón desconocida, la suprema corte no dio resolución.

El 14 de octubre, ante la falta de resolución, el gobernador remitió al ministerio del Interior y la suprema corte una nueva comunicación sobre la designación de jueces letrados interinos por el tribunal superior. El 26 de octubre, el ministerio remitió a la corte la respuesta que dio al gobernador ese mismo día. Debía hacer notar al tribunal que “los jueces interinos deben reunir las mismas cualidades que los propietarios, por estar aún más expuestos a prevaricar que estos últimos, [ya] que la misma estabilidad de sus destinos los debe retraer de malversarse en ellos, y no así el que lo sirva temporalmente, que puede aprovechar el tiempo en perjuicio de la buena administración de justicia”. Al ejercer la facultad de exclusión, el gobernador debía “tener presente la conducta de los individuos de que trata, principalmente de aquellos que con hechos positivos propendan al desorden, y a reproducir y fomentar los pleitos sobre tierras, usando vuestra excelencia la mayor templanza respecto de los que se digan ser hombres de partido, y que no hayan dado pruebas de hecho de promover desórdenes de cualquiera especie, en el concepto de que hoy se da conocimiento a la suprema corte de justicia para las providencias de su resorte”. Por último, el ministerio “llamó la atención” de la corte sobre que, “el Tribunal Superior de Oaxaca, desentendiéndose de las órdenes dictadas por el supremo gobierno sobre que entre tanto se consultaba al

---

<sup>103</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834414.

<sup>104</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834414.

consejo... se suspendiese la posesión de los [jueces letrados interinos] que había nombrado, los puso en ejercicio, sin embargo, de las exposiciones del gobierno del mismo [departamento], a fin de que ese supremo tribunal dicte las providencias correspondientes”. A pesar de que el 28 de octubre la suprema corte acusó recibo de la comunicación del ministerio del Interior, no dictó ninguna providencia.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-3-893821 y exp. MEX-3538-4-854991; y AGN, *GSXIX, GSS*, caja 521, exp. 15, f. 52.

## V. El centro-occidente

### Ámbito territorial

El que se ha definido como ámbito territorial del centro-occidente integra a los Departamentos de Querétaro, Guanajuato y Michoacán, espacio que se caracterizó porque en él residió un número considerable de abogados. Durante la república central, en los departamentos referidos residieron cerca de 123 abogados: en Michoacán unos 61 abogados, en Guanajuato unos 47 abogados, y en Querétaro unos 15 abogados.<sup>1</sup> Sobre ellos es preciso señalar algunas cuestiones. En primer lugar, al menos 52 abogados de los 123 abogados (42%) estudiaron o se recibieron en Michoacán. En segundo lugar, similar a lo ocurrido en el sureste, en el centro-occidente existió poca movilidad de los abogados entre los departamentos. En Michoacán, la mayor parte de los abogados, al menos 49 del total de 61 abogados (80%) estudió o se recibió en el departamento. En Guanajuato, si bien un número considerable de abogados estudió o se recibió en el departamento, al menos 19 del total de 47 abogados (40%), un poco más de la mitad del total estudió o se recibió en otros departamentos: 18 abogados (38%) en la Ciudad o el Estado de México, y 6 abogados (13%) en Jalisco. En el caso de Querétaro no se cuentan con datos suficientes.

### Querétaro<sup>2</sup>

A comienzos de 1837, existía un tribunal supremo de justicia, cuyo magistrado propietario era Mariano Oyarzábal, pero debido a que se desempeñaba como legislador en el congreso constituyente, Nicolás Guillén fungía como magistrado interino; dos plazas del tribunal estaban vacantes, y su fiscal era Gervasio Antonio de Irayo. También existía un tribunal de tercera instancia, en el que se desempeñaba como magistrado interino Ignacio Pérez Gallardo. También, un tribunal de segunda instancia, cuyo magistrado propietario era Felipe Sierra, pero debido a que se desempeñaba como legislador en el congreso constituyente, fungían como magistrados interinos Joaquín Roque de Muñoz, Juan José Domínguez Llaca, y Joaquín Peña era su fiscal interino.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Sobre los abogados residentes en los Departamentos de Querétaro, Guanajuato y Michoacán durante la república central, y aquellos que se desempeñaron como magistrados y jueces, véanse el Apéndice y Anexos que acompañan a la investigación.

<sup>2</sup> Sobre el poder judicial en Querétaro durante la república central, véase también JIMÉNEZ GÓMEZ, *El sistema judicial en Querétaro*, pp. 385-411.

<sup>3</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

El 20 de febrero de 1838, casi un año después de promulgada la nueva constitución, el gobernador informó al ministerio del Interior que aún no se iniciaban los trámites para la organización del tribunal superior, pues la junta departamental consideraba conveniente reducir el número de sus magistrados y sus sueldos. También informó que, entre tanto las autoridades nacionales disponían lo conveniente, se acordó que subsistieran los tribunales existentes. El 28 de abril, tras ser inquirida por el ministerio del Interior sobre la situación, la suprema corte explicó que, mediante comunicaciones del 17 de junio, 26 de septiembre, 31 de octubre, y 19 de diciembre de 1837, había instado a la junta departamental a realizar los trámites para la organización del tribunal superior. Sin embargo, ésta se había negado, con el pretexto de que no se daba curso a su solicitud sobre reducción de número de magistrados. El 30 de mayo de 1838, en vista de la situación, la corte ordenó a Nicolás Guillén, magistrado interino del supremo tribunal de justicia, reunir a los magistrados de los tribunales existentes en el departamento, para formar un solo tribunal interino, el cual funcionaría hasta la instalación del tribunal superior. Sin embargo, la orden no se cumplió.<sup>4</sup>

En los meses siguientes, el gobernador se quejó ante el ministerio del Interior sobre el estado negativo de la administración de justicia. El 24 de julio, refirió que apenas existía una “sombra de tribunales”, pues los magistrados solicitaban licencias frecuentemente para desempeñarse en otros empleos, las cuales no podía negar, “pues que no alcanzan los miserables prorrateos de las rentas a socorrerles”. Dado que los tribunales existentes en el departamento algunas veces se arreglaban a la nueva ley de 23 de mayo de 1837, y en otras a las leyes cuando Querétaro fue un estado federal, resultaba “una confusión con la que es perjudicada la administración de justicia, y los mismos ministros se hallan en indecibles apuros para decidirse en sus resoluciones”. El 6 de noviembre de 1838, el gobernador informó al ministro del Interior que la cárcel de la capital estaba “atestada” de criminales, y amenazó con que, si no se dignaba a “determinar con la brevedad que el caso exige sobre qué debe hacer con esos criminales, estoy resuelto, en obsequio de la tranquilidad pública, a ponerlos a disposición del señor comandante general de armas de este departamento, para que, sin juzgarlos, se remitan... a disposición de vuestra excelencia, para que determine con ellos los que mejor le parezca”. El 21 de noviembre, la suprema corte solicitó al gobernador que se esforzara por arreglar la administración de justicia con “la estabilidad y firmeza que

---

<sup>4</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-33725-833831.

prescribe la ley de 23 de mayo de 1837”. También, que instara a la junta departamental a no oponerse a la organización del tribunal superior, pues “casi no hay departamento alguno, aún de los de menor clase que el de esa capital [de Querétaro], que no haya cumplido con los dispuesto”. Justo un día antes, el 20 de noviembre, las autoridades políticas departamentales remitieron a la corte el expediente para iniciar los trámites. Finalmente, el 17 de abril de 1839, la corte resolvió que eran magistrados propietarios del Tribunal Superior de Querétaro, sin necesidad de nuevo nombramiento, Mariano Oyarzábal, Felipe Sierra, Nicolás Guillén y Gervasio Antonio de Irayo. Se procedió a la designación de los demás magistrados, José Joaquín Avilés, Ignacio Reyes, y fiscal Joaquín Peña.<sup>5</sup> El tribunal se instaló hasta el 1 de agosto, y se eligió magistrado presidente a Oyarzábal.<sup>6</sup>

Desde el 3 de julio de 1839, el tribunal superior, por conducto de su magistrado presidente Oyarzábal, solicitó al gobernador los cortes de caja de la tesorería departamental, para verificar si en los prorrateos mandados por la ley de 7 de diciembre de 1837 efectivamente se repartían recursos a los empleados civiles, o si todos eran destinados a los de hacienda y ejército. También aprovechó para hacerle presente las dificultades económicas que atravesaban sus empleados. Al día siguiente, 4 de julio, escribió al comandante general con la misma intención. En su comunicación, refirió que “los dependientes del ramo judicial claman en la tesorería [departamental] con más importunidad que los mendigos en las plazas y atrios de los templos, y los clamores de su miseria y justicia se desoyen, oponiéndoles la autoridad de vuestra superioridad”. En la secretaría del tribunal solamente auxiliaban un oficial y el portero, e incluso, se temía que por la falta de recursos fuera necesario clausurar el local donde despachaba. En vista de ello, suplicó al comandante que, “si sus órdenes, como dicen, fuesen el embarazo para que algo se pague, las de favorables en cuanto le sea posible”.<sup>7</sup>

El 4 de julio, el gobernador contestó al tribunal superior que en realidad no se realizaba ningún prorrateo a los empleados civiles, “porque así lo dispone arbitrariamente el jefe de Hacienda, sin sujetarse a la ley que previene se prorratee exacta y rigurosamente la parte que toque al departamento”. Además, ese mismo día, el jefe de hacienda le había comentado que recibió una orden del supremo gobierno de pagar preferentemente a la tropa,

---

<sup>5</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-33725-833831. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-33725-833831 y AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 1, ff. 2-14.

<sup>6</sup> JIMÉNEZ GÓMEZ, *El sistema judicial en Querétaro*, p. 396.

<sup>7</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833824.

por lo que tomaba todos los recursos disponibles, y ningún empleado civil debía esperar en lo sucesivo siquiera el pago de la mitad de su sueldo. El mismo día, el comandante general contestó al tribunal que, precisamente porque conocía bien la escasez de recursos, no podía permitir que “se distraiga un solo peso para otras atenciones que no sean las que demanda la guarnición”, y era “justo y necesario se asista de preferencia a la tropa, que, por su condición de armada, podría subvertir la tranquilidad si no se le proporcionase lo preciso para su mantenimiento”. En vista de las respuestas, el tribunal informó a la suprema corte de la grave situación de los funcionarios judiciales por la falta de pagos de sueldos, la cual a su vez advirtió al ministerio del Interior, pero no se dictaron medidas para solucionarla.<sup>8</sup>

Algunos meses más tarde, el 9 de septiembre, el tribunal superior refirió a la suprema corte su penosa situación económica. Los magistrados, “que hasta hoy, revestidos de una paciencia heroica, hemos podido sufrir la mendicidad, pues los hay entre nosotros que al venir al tribunal nos aflige el desconsuelo de no haber dejado a nuestras familias ni lo más necesario para su gasto, [y otros] que no pueden proveer a los precisos [gastos] para su debido aseo, por carecer ya aún de amigos a quienes procurar, nosotros, repito ¿podemos perseverar por más tiempo en el desempeño de nuestros deberes que, a la vez que nos fatigan y comprometen sin el menor premio, nos inhabilitan para buscar la subsistencia?”. Al no recibir respuesta, el 12 de octubre, el tribunal escribió nuevamente a la corte. Refirió que sus empleados, “hombres miserables, llenos de familia, y de indigencia, no hallan ya a quién dirigir sus lamentos... todos los días se presentan en la tesorería, no ya a pedir sus sueldos, a que tienen tanto derecho, ni a que se les de una cantidad a cuenta de ellos, sino a que se les socorra siquiera con una pequeña moneda con que poder al menos enjugar las lágrimas de sus inocentes familias, calmando, aunque con escasez, su total necesidad, pero ni aún esto consiguen las más de las veces, y, en medio del desconsuelo, de la amargura, y del dolor, vuelven humildes a prestar sus servicios, llegando hasta el caso de verlos llorar públicamente, y que digo, hasta el extremo de haber abandonado a uno de ellos su mujer por haberle faltado en su totalidad los precisos alimentos para la vida”. Sin embargo, las comunicaciones del tribunal no tuvieron resultado. Además, días después, en virtud de circular del gobierno nacional del 19 de noviembre, el comandante general exigió al jefe de Hacienda que “toda la cantidad que existe depositada con destino a los gastos del departamento se distribuya... sin

---

<sup>8</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833824.

excusa alguna en [forma de] ocho o diez días de socorro a la clase de tropa, y el resto, en buenas cuentas, a los señores jefes y oficiales”.<sup>9</sup>

La difícil situación del tribunal superior por la falta de pago de sueldos se mantuvo en los años siguientes. El 14 de agosto de 1840, sobre los magistrados, el magistrado presidente expuso a la suprema corte que, “es forzoso que, reducidos a la indigencia, triunfe ésta de nuestra noble constancia, [y] nos haga separar de nuestras sillas, a solicitar de cualquier manera el pan tan necesario para la conservación de nuestros hijos, y que, en lugar de justicia, triunfe la negra bandera del crimen, del desorden, y de la inmoralidad”. Habían ocurrido hechos “lastimosísimos, que despiertan la sensibilidad del hombre más duro, y que serían capaces de llamar la atención del ser más desnaturalizado”. Ocho días atrás había fallecido el hijo de un magistrado, pues no pudo costearle la medicina que necesitaba. Además de esa tragedia, “este hombre miserable tuvo mucho tiempo a su vista, destrozándole el corazón, el yerto cadáver de su desgraciado y querido niño, porque no tenía con que sepultarlo, [y] mucho menos con que el resto de su familia se alimentase, aunque fuera escasa y mezquinamente”. Otro caso era el del hijo enfermo de otro magistrado, “en las oraciones de la noche de un día terrible, ni el paciente se había alimentado, ni la demás familia tenía con que hacerlo, y el infeliz padre de ella esperando por instantes que falleciera su hijo de necesidad, y continuaran sus pesares”. El tribunal cuestionó, “¿puede siquiera oírse esto con serenidad?, ¿no demanda la compasión?, ¿no exige un pronto remedio? Cómo y con qué razón se exigiría la responsabilidad a un magistrado que prevaricara en tales circunstancias, y en las mismas, como se quiere que el carácter de éstos sea la prudencia, la moderación, la rectitud y la sabiduría ¿No se contradice a la naturaleza misma desear tan bellas y esenciales cualidades en un magistrado de justicia, cuando éste ha de perecer, y ha de ver destrozada a su familia por la hambre y desnudez? Y si a estos hombres no se les proporciona, aunque no sean ya sus sueldos, siquiera los mezquinos prorratesos de la ley de [7 de] diciembre [de 1837], ¿permanecerán más tiempo desempeñando una toga que, en vez de traerles comodidad y honor, les produce miseria y abatimiento? ¿Y si ellos no subsisten, no falta el eje esencial de la administración de justicia sobre que ruedan las sociedades civilizadas?” El tribunal advirtió que, “ya amenaza... ésta fatal destrucción, y amenaza por necesidad contra todos los deseos

---

<sup>9</sup>ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833824. Sobre la circular de 19 de noviembre de 1839 véase el pie de página 49 del capítulo segundo.

de los señores que forman la de este departamento, y jamás podrán ser responsables de ello”.<sup>10</sup>

Todavía el 10 de noviembre de 1840, el tribunal superior manifestó al ministerio del Interior que “en Querétaro se repitió el sábado próximo pasado la escena triste que vio México en la muerte del señor Guzmán, ministro de la suprema corte”, pues, “el honradísimo señor fiscal Pérez Gallardo, que tiernamente amaba a su mujer y cuatro hijos, viendo que los más días no tenía para darles ni siquiera un miserable desayuno, rindió su espíritu a la miseria”. El tribunal añadió que, “sus tristes compañeros, que sabíamos el empeño con que algunos vecinos andaban colectando limosna para proporcionarle siquiera una mortaja, no teníamos con que ayudar a su socorro”. Sin embargo, con la ayuda del gobernador, se obtuvo algo de dinero para entregárselo a la esposa del fiscal fallecido, “cuya cantidad es muy despreciable si se compara con las que se gastan en otras cosas, pero ayudará a esta infeliz señora para volver al seno de su familia [en Michoacán], de donde la sacó la desgracia de venir su marido de fiscal a este perseguido departamento”. El 13 de noviembre, el ministerio del Interior trasladó al de Hacienda las comunicaciones del tribunal, “recomendándole que ya es menester una medida radical a tantas desgracias y clamores”.<sup>11</sup> Sin embargo, a pesar de las múltiples dificultades, el Tribunal Superior de Querétaro no suspendió funciones.

El 29 de agosto de 1839, poco después de instalarse, el tribunal superior recordó a las autoridades políticas departamentales acordar el número de juzgados letrados que debían establecerse. El 31 de agosto, el gobernador respondió que, “por el estado de descomposición en que se halla todo el departamento, por no pagarle a ninguno [ de los empleados] sus sueldos”, la mayor parte de los vocales de la junta departamental había dejado de asistir a las sesiones, por lo que era necesario llamar a todos los suplentes, los cuales “casi nunca se reúnen por la razón que llevo expuesta”. El 4 de septiembre, el tribunal informó a la suprema corte sobre la situación, pues en virtud de las nuevas leyes constitucionales había declarado la extinción de los asesores letrados existentes desde que Querétaro era un estado federal.<sup>12</sup>

El 19 de noviembre, el tribunal superior informó a la suprema corte que las autoridades políticas departamentales finalmente habían determinado el número de juzgados que debían establecerse. En la capital de Querétaro, dos juzgados, uno para el ramo civil y

---

<sup>10</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-6-834396.

<sup>11</sup> AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 18, ff. 111-113.

<sup>12</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-833973.

otro para el ramo criminal. En el Partido de Jalpan, un juzgado, que podía situarse en dicha población o en la de Arroyo Seco. También debía existir un juzgado en cada uno de los Partidos de San Juan del Río, Cadereyta, y Tolimán. El tribunal informó que, adicionalmente, las autoridades políticas plantearon que, “si atendidas las escaseces del erario no creyere incompatible el tribunal que los dos jueces de la capital despachen cada uno los dos ramos civil y criminal, dispondrá que de este modo se establezca, y, en caso contrario, y si lo tuviere a bien, recabará la autorización necesaria al efecto”. En vista de ello, el tribunal solicitó a la corte que, si lo consideraba conveniente, usara de su facultad de iniciativa de ley para proponer al congreso aprobar dicha medida. El 11 de julio de 1840, la suprema corte finalmente designó los sueldos de los jueces.<sup>13</sup> Tras lo cual, sin embargo, el tribunal superior suspendió los trámites para la organización de los juzgados letrados.

El 22 de diciembre de 1840, el gobernador escribió al tribunal superior sobre el estado negativo de la administración de justicia en primera instancia. Se quejó del retraso de muchos negocios civiles y causas criminales, “muy perjudicial a las partes, [y] muy contrario a las leyes vigentes, que previenen se de pronto término a los negocios judiciales”. Además, criticó que “los litigantes se vean precisados a erogar gastos en asesores [letrados]” para la prosecución de los procesos, “siendo esto un gravamen injusto”. De acuerdo con el gobernador, la causa principal del mal era que los alcaldes administrasen justicia en primera instancia, “porque careciendo... de los conocimientos legales que se requieren para el buen desempeño de las importantes y delicadas funciones de un juez, admiten recursos ajenos, y aún contrarios a la naturaleza de los asuntos, y consultan con asesor aún los pasos más sencillos”. En vista de todo, solicitó al tribunal que, sin mayor dilación, designara los jueces propietarios.<sup>14</sup>

El tribunal respondió al gobernador hasta el 4 de marzo de 1841. Aunque, en un principio, pretendió justificar la suspensión de los trámites para la organización de los juzgados constitucionales pues no estaba convencido de que la administración de justicia mejoraría por el hecho de nombrar letrados, en realidad, su oposición radicó en otra cuestión, que no tardó en exponer. Debían designarse jueces letrados propietarios “hasta que un mejor orden, un orden legal, haga que el haber del departamento conste de todas las sumas que debe

---

<sup>13</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-833973.

<sup>14</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-1-834686.

y bastan para llenar sus compromisos [económicos] con los empleados civiles que lo sirven, y deben servirlo por lo sucesivo”. El tribunal lamentó que no existían recursos “para pagar ni un quinto seguro [del sueldo] de los pocos empleados que hoy tiene, y que la falta será mayor a proporción que aquellos [empleados] aumenten”, pues “no se paga a nadie que no sea militar o empleado que pueda robar la Hacienda”. Además, las judicaturas no serían pretendidas por “letrados de saber, que abandonen sus bufetes de que subsisten, y prefieran morir de hambre por ser empleados, [ni] letrados de probidad que quieran exponer ésta a la dura prueba de indigencia, [ni] letrados que se desnuden de aquel amor propio, que prescribe defender y conservar su buen nombre, que se pierde, o por lo menos se pone en duda, por ser empleados, pues se presume fundadamente que, el que no come de su destino, come de los abusos de él o de otros arbitrios no decentes”. Para finalizar, el tribunal conminó al gobernador a hacer efectivas las normas que mandaban que la mitad de las rentas departamentales se destinara al pago de la administración civil, pues entonces “desaparecerán nuestros males, y brillará como la luz este suelo infortunado... [y] saldrá este superior tribunal de la inquietud en que lo ha puesto el no poder cumplir por su parte con las leyes que lo afectan particularmente”.<sup>15</sup>

El 13 de marzo, el gobernador informó a la suprema corte de sus infructuosas comunicaciones con el tribunal superior sobre designación de jueces propietarios. Reiteró su crítica al desempeño de los alcaldes, quienes, “so pretexto de que fungen como jueces de primera instancia, confunden sus atribuciones gubernativas con las judiciales, y desobedecen a los prefectos”. En dictamen de 5 de mayo, el fiscal de la corte propuso “librar las órdenes más estrechas” para que el tribunal activase inmediatamente los trámites para designar a los jueces letrados propietarios. La corte resolvió conforme el dictamen fiscal, y remitió una copia del mismo al tribunal superior. El 18 de mayo, el tribunal superior respondió a la suprema corte que, el mismo día en que recibió su resolución, mandó publicar la convocatoria para la provisión de las judicaturas. Comentó que ojalá que “el cielo, que ha visto las intenciones purísimas del tribunal, quiera evitar los males que se le han presentado, y cuya consideración lo ocupa todavía, para que no procediese a la provisión de los juzgados, pues ni... espera que se mejore en lo sucesivo el estado de nuestras pagas, que cada día empeora sin embargo de que se han dictado órdenes, circulares y providencias en que se deja lugar a

---

<sup>15</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-1-834686.

este señor gobernador para ocurrir a sus empleados, porque, no obstante... su acreditado celo, que nunca le negaremos, el mes pasado no han recibido los empleados de este departamento, incluso los del ramo de justicia, un solo medio de sus rentas, sin embargo de que éstas ascendieron a la cantidad de cinco mil y más pesos, y se contentaron con el miserable producido del quince por ciento, y con quinientos pesos vencidos del supremo gobierno en clase de socorro, que no era necesario si se distribuyera el haber que da al departamento la ley de 7 de diciembre de 1837”.<sup>16</sup>

El 12 de junio, por conducto del ministerio del Interior, el presidente de la república recomendó al tribunal superior que, cuando se proveyeran las judicaturas, tuviera en cuenta al abogado José María Maturana para el juzgado de San Juan del Río. En su respuesta de 19 de junio, el tribunal aprovechó para exponer la dura situación económica que atravesaban los funcionarios del poder judicial en el departamento. Tras la convocatoria para la provisión de los juzgados, únicamente se habían presentado pretendientes para ciertos juzgados, y “no hay quien pretenda para donde más se necesita”, pues “todos conocen que en ellos serán muy pocos los derechos de partes [arancel judicial], y nadie cuenta con lo que se les debe dar de tesorería, pues no han visto siquiera una vez cumplir en favor de los que sirven la administración de justicia las leyes a que debe arreglarse el reparto de los fondos”. Denunció que no eran cumplidas dichas leyes, “pues los ejecutores son los mismos que en otra ocasión dijeron en sustancia a esa superioridad que no tenía fundamento la queja del tribunal, porque en los cortes mensuales acreditaban sus infracciones”. El tribunal lamentó que, en ese entonces, “calló el excelentísimo señor ministro [del Interior], por la dependencia que [en] muchas ocasiones tienen [las secretarías de gobierno], según sus órdenes y negocios secretos, de las tesorerías, y prudentemente debió enmudecer el tribunal”. También denunció el proceder de la tesorería departamental y de los empleados de hacienda respecto la distribución de rentas, los cuales, en el último corte, “no pudieron disimular la despreciable cantidad que nos ministran, porque ningún agiotista ha presentado cobrados los ayunos de los ministros, en el anterior [corte] si hicieron alarde hasta en los periódicos de haber dado a la administración de justicia catorce mil pesos, en los momentos mismos en que ninguno de los que la servíamos tenía para comer un plato de frijoles”. Para comprobar sus asertos, el

---

<sup>16</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-1-834686.

tribunal incluyó dos cortes de caja, “que son los únicos que... ha podido conseguir porque se le ocultan más que las armas prohibidas”.<sup>17</sup>

El 26 de junio, el ministerio del Interior trasladó la comunicación del tribunal al ministerio de Hacienda, “llamando su atención sobre los disgustos que los jefes de hacienda están causando a los tribunales y empleados civiles de algunos departamentos, y la necesidad de hacer un arreglo en la distribución de caudales, a fin de evitar arbitrariedades y las consecuencias que ellas deben producir”.<sup>18</sup>

El 10 de julio, el gobernador se quejó ante la suprema corte de que, a pesar de haber concluido el plazo de la convocatoria para la provisión de las judicaturas, y de que se habían presentado varios aspirantes, el tribunal no remitió las listas para que las autoridades políticas departamentales ejercieran la facultad de exclusión. Lamentó que “la administración de justicia está sufriendo mil trastornos, tanto porque los jueces de primera instancia son legos, como porque muchas veces un solo regidor funge por éstos cuando por enfermedad tienen que separarse de los juzgados”.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 25, ff. 150-151. En su comunicación del 19 de junio de 1841 al ministerio del Interior, sobre el proceder arbitrario de la tesorería departamental respecto la distribución de rentas, el tribunal superior expuso que: “como un cordero, está sufriendo la animosidad de la tesorería, en el corte del último mes, que por fortuna ha adquirido sin escándalo, como que no lo causan los hechos continuados, advierte dados al departamento mil ciento ochenta y cinco pesos, debiéndosele haber dado, según el mismo, dos mil cuatrocientos cincuenta, aun dejando en el tintero los muy considerables producidos de San Juan del Río. No solo infringió [el tesorero] según acostumbra la ley de 7 de diciembre de 1837, [sino que] hace descarada burla de las posteriores en que se reencarga a los gobernadores [la vigilancia de la distribución de caudales]”. Sobre la actuación de los empleados de hacienda del departamento, el tribunal señaló que: “el jefe superior de Hacienda, que solo por una gracia tiene aquí los doscientos cincuenta pesos que [corresponde a] los ministros, sacó doscientos diez, y a éstos dio, como por limosna, veinte y seis pesos seis reales; el tesorero y oficiales sacaron su paga íntegra; a los dependientes del tribunal no faltó la caridad, pero se proporcionó a la de los ministros”. El tribunal añadió que: “ha seguido mudo el tribunal, considerando que si reclamaba, dirían [los empleados de Hacienda] al excelentísimo señor gobernador lo que entonces a vuestra excelencia [el Ministro del Interior]: 'no deben quejarse los ministros, ellos aquí tienen el tribunal, y pueden calcular lo que entra, si no se les da conforme a esto, tu revisas los cortes, apruebas las infracciones que en ellos te ponemos, que no se quejen de nosotros', viniendo a resultar de todo, que, enojados y más animosos, nos echarían como otros meses a mendigarlo todo a puertas ajenas”. El tribunal también criticó la ganancia que obtenían los agiotistas, al negociar con la miseria de los empleados civiles, además de ser favorecidos por los empleados de hacienda: “el agiotista derrama el dinero que le es tan fácil de adquirir, el ministro nivela su conducta por la justicia que aprendió, es, por lo mismo, forzoso que las tesorerías contemplen a los unos, y les tengan siempre preparadas sus víctimas en los otros, nadie tiene por agiotista al actual excelentísimo señor ministro de Hacienda, pero las tesorerías, avezadas ya, siempre han de burlar su justificación. La tesorería más justificada no lucrará con los agiotistas, pero tampoco será su víctima como los tribunales hambrientos, ¡ojalá se publicaran los créditos vendidos luego que se satisfacen! Resultaría esta verdad, y resultaría a mas, como sucedió en los catorce mil pesos, que para el agiotista en pocos días se facilita lo que en muchos años no se quiso dar a los fieles servidores de la república, a quienes esperan lograr se les rematen en contrata”.

<sup>18</sup> AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 25, f. 153.

<sup>19</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-1-834686.

El 15 de julio, la corte escribió al tribunal que le había resultado “muy notable” la nueva suspensión de los trámites para la designación de jueces propietarios, y que, “sin excusa ni pretexto”, debía proseguirlos. El 23 de julio, el tribunal justificó que “no ha habido demora que pudiera decirse culpable, mas ni aun la que es necesaria y de disimulo a unos hombres que los más días amanecen sin tener para una taza de caldo, y, después de muchos vergonzosos pasos para proporcionárselo, se vienen al despacho tal vez sin haberlo conseguido”. No había remitido las listas pues existían dudas sobre el expediente del abogado José María Maturana, así como los de otros abogados presentados extemporáneamente. Sin embargo, en vista de que se le presionaba, ese mismo día remitió las listas a las autoridades políticas departamentales, pues de “cualquiera tiempo que ahora se quiera tomar... para cerciorarse de la capacidad y circunstancia de los pretendientes que le son desconocidos, se acarrearía un mal muy grande, habiendo comenzado ya a centellar la nube que sigue al tribunal en sus pasos”. Evidentemente contrariado por la reconvención de la corte, el tribunal superior adjuntó una sentida exposición. En ella, aseguró que “la obediencia de este tribunal a las órdenes de la suprema corte le ha hecho apartar por primera vez de su memoria los flacos cadáveres del señor Pérez Gallardo, y su antecesor, el señor Peña, fiscales que... fueron víctimas de la miseria. Todos los ministros andamos ese camino, y por no poner en él a los [abogados] que se presentaron en la convocatoria, sugeridos algunos por los mismos ministros... dilataban remitir las listas a la junta departamental hasta que llegara el día de contar seguramente con algo de paga, en otros términos, hasta que se acabara la odiosidad con que se mira la administración de justicia”. El tribunal añadió un corte de caja impreso de la Tesorería Departamental de Querétaro, correspondiente al mes anterior de junio, el cual mostraba “que solo se nos dieron veinte y dos pesos, al mismo tiempo que le acredita cuanto debía habérsenos dado si el gobierno cumpliera la ley de 7 de diciembre de 1837, cuanto más si cumpliera con el prorrateo que se le tiene mandado, y haría donde hubiera subido si, apreciando en justicia a los que trabajan, cuidara darles lo que vuestra excelencia advertirá dado a los que no tienen ocupación”.<sup>20</sup>

El 17 de agosto, el tribunal superior remitió una nueva comunicación a la suprema corte, en la que anexó el corte de caja de la tesorería departamental correspondiente al mes de julio. Aunque en él se asentaba que los funcionarios del poder judicial recibieron en su

---

<sup>20</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-1-834686.

conjunto 1 940 pesos en cuenta de sueldos, de acuerdo con el tribunal, en realidad fueron solamente 180 pesos. Si de dicha exigua cantidad, los magistrados y empleados del tribunal habían recibido, el “que más, veinte y tres pesos de los ciento ochenta”, cabía preguntarse cuanto hubiera sido de existir los jueces letrados. Aunque “a primera vista parece que el interés de tener algo más es el retrayente que movió al tribunal a diferir su nombramiento”, pues así acusaban “sus enemigos, los pretendientes, y los que apadrinan a éstos”, era indudable que un empleado público no podía desempeñar correctamente sus funciones en tales condiciones. El tribunal se quejó nuevamente de la falta de recursos, “sin que en lo absoluto se le hayan pagado a algunos medio real, y a otros, aunque estén cubiertos, solo han logrado cuando más el doce [por ciento] que el agiotista, mismo que ha estorbado sus pagas, le da cuando lo ve alcanzado por alguna enfermedad de su familia, o por la urgencia de sus acreedores, a quienes tal vez él mueve en su contra”. La última situación era especialmente intolerable, “siendo más escandaloso que no pasaron veinte días entre la venta que hicieron los miserables empleados [de sus sueldos], y la paga por la tesorería a los compradores agiotistas”. Finalmente, tribunal solicitó a la corte que ordenara lo que estimare conveniente, con la seguridad de que “lo hará... aunque se le destierre, como se dice haberse mandado contra el [magistrado] que preside el [tribunal superior] de Guanajuato”.<sup>21</sup>

Pocos días más tarde, el 24 de agosto, el tribunal superior transcribió a la suprema corte una circular que había recibido del ministerio del Interior, dirigida a todos los tribunales superiores, en la que solicitaba sugerencias sobre economías en el ramo judicial, para que el gobierno nacional las presentara al congreso. Sobre la circular, el tribunal se limitó a señalar que, “en Querétaro sobra con que pagar bien la administración de justicia, siempre que se quiera que la haya”. Entretanto, el 21 de agosto, la corte escribió al ministerio del Interior para que se garantizara el pago de sueldos a los funcionarios del poder judicial en el departamento. Además, parece que, en vista de la situación, consideró que no tenía caso insistir al tribunal que prosiguiese los trámites para organizar los juzgados letrados.<sup>22</sup>

El 30 de noviembre de 1841, poco tiempo después de triunfar el Plan de Tacubaya, el tribunal superior consultó al ministerio de Justicia cómo debía proceder respecto la designación de jueces propietarios. Explicó que los trámites se detuvieron tras la publicación

---

<sup>21</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-1-834686.

<sup>22</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-1-834686.

de la convocatoria para proveer las judicaturas, por las “consideraciones y motivos que en distintas comunicaciones expuso a la suprema corte”.<sup>23</sup> El mismo día, el gobernador también envió una comunicación al ministerio, en la que comentó que “el pronto cumplimiento de estos funcionarios no puede ser ya más necesario”, pues “la ignorancia de derecho en los alcaldes, el retardo que sufren los negocios con el rodeo de los asesores, la preponderancia que con tal modo de proceder adquieren esos tinterillos o escribientes, que son la plaga más desastrosa del foro, y en fin, todos los demás daños que la ilustración de vuestra excelencia no puede desconocer, hacen que los negocios de justicia en el departamento sean girados de la manera torpe, y que, los individuos que por desgracia los tienen, se lamenten de unos males graves a la verdad y que ya no pueden soportar”. El 17 de diciembre, el ministerio respondió al gobernador que, “en cuanto a los tinterillos de que habla, siendo unos verdaderos vagos, invasores de una profesión que no están autorizados para ejercer, los persiga... con arreglo a las leyes y superiores ordenes vigentes”. Al día siguiente, el ministerio avisó al tribunal superior que debía efectuarse nueva convocatoria para la provisión de las judicaturas según el decreto de 2 de noviembre.<sup>24</sup>

El 24 de diciembre, el tribunal superior expidió la convocatoria para la designación de jueces propietarios, a la que se presentaron ocho pretendientes.<sup>25</sup> El 29 de enero de 1842, las autoridades políticas departamentales designaron a los jueces. En la capital, como juez del ramo civil, a José Ignacio Villaseñor, y como juez del ramo criminal a Félix Alva. En San Juan del Río, a José María Jubera. En Tolimán, a Miguel Alva. En Cadereyta, a Francisco Granados de Medina. En Jalpan, a Antonio Soto.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26, ff. 158-159.

<sup>24</sup> AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 25, ff. 154-156; y exp. 26, f. 160. Entre otras cosas, el decreto de 2 de noviembre de 1841 estableció que debía darse noticia al gobierno nacional de toda vacante de los juzgados, y el tribunal superior debía expedir convocatoria, por un plazo 20 días, para recibir las solicitudes de los pretendientes a la plaza. De los pretendientes y postulados, el tribunal formaría una terna, que presentaría al gobernador, el cual, tras escuchar el dictamen de la junta departamental, nombraría al juez propietario. “Modo de proveer las vacantes de los tribunales superiores y jueces de primera instancia (2 de noviembre de 1841)”, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 44-45, t. IV.

<sup>25</sup> Los abogados pretendientes fueron José María Ramos Villalobos, Félix Alva (magistrado suplente del tribunal superior), José María Herrera y Zabala (magistrado suplente del tribunal superior, alcalde primero y juez de hacienda de la capital), Miguel Alva (desde Ciudad Victoria Tamaulipas), José María Jubera, Cipriano Esquivel, José Ignacio Villaseñor (fiscal suplente del tribunal superior), y Antonio Soto. AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26.

<sup>26</sup> AGN, *J, J*, col. 215, exp. 26, ff. 163, 176.

## Guanajuato

Tras la convocatoria para la organización del tribunal superior se presentaron varios abogados entre pretendientes y postulados.<sup>27</sup> También se tuvo en consideración el informe de las autoridades políticas departamentales sobre magistrados del tribunal de justicia existente.<sup>28</sup> El 4 de septiembre, la suprema corte declaró que eran magistrados propietarios, sin necesidad de nuevo nombramiento, José María Esquivel y Salvago, Miguel de Rivera y Llorente, Francisco Robredo y Béjar, Francisco de Paula García, y Jacinto Rodríguez. Se procedió a la elección del magistrado restante y fiscal, respectivamente, José Pérez Marañón, y José María Liceaga. El 30 de septiembre, se instaló el Tribunal Superior de Guanajuato y se eligió magistrado presidente a Esquivel y Salvago.<sup>29</sup> No se tienen noticias de reclamos del tribunal superior por falta de recursos económicos. Ello se debe probablemente a que, como informa Carlos María de Bustamante, el entonces gobernador Luis de Cortázar intervino directa e inconstitucionalmente en el funcionamiento de la hacienda pública departamental.<sup>30</sup>

El 21 de octubre de 1837, el Luis de Cortázar recibió el informe del tribunal superior sobre número de juzgados que debían establecerse en el departamento. Al día siguiente, lo remitió a la junta departamental, con la advertencia de que existían muchas dificultades para organizar el “nuevo orden judicial” en primera instancia. Una de ellas era que la suprema corte aún no asignaba el sueldo de los jueces. Otra que, dado que el gobierno nacional aún

---

<sup>27</sup> Los abogados pretendientes fueron José Ignacio Echeverría, José Pérez Marañón, José María Liceaga, Jacinto Rodríguez, y Vicente Rodríguez. Los postulados por el tribunal de justicia: José Pérez Marañón, José María Liceaga, Jacinto Rodríguez, José Ignacio Echeverría, Vicente Rodríguez, Manuel Gómez Linares, Juan Morales, Lorenzo Avellano, José María Ginori, Manuel Baranda, Mauricio López de Lara, y Justo González Fernández de San Salvador. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-6-833041.

<sup>28</sup> En informe del 30 de enero de 1837 a la suprema corte, el gobernador del Departamento de Guanajuato planteó que en el territorio existía un supremo tribunal de justicia integrado por tres salas: en la primera se desempeñaba el magistrado propietario José María Esquivel y Salvago; en la segunda el magistrado propietario Miguel de Rivera Llorente; en la tercera el magistrado interino Jacinto Rodríguez, el magistrado propietario Luis Iturbe, y el magistrado interino José Pérez Marañón. Las fiscalías las desempeñaban los fiscales propietarios Francisco Robredo y Béjar y Francisco de Paula García. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-34444-3-832790.

<sup>29</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-6-833041.

<sup>30</sup> En la entrada de su diario correspondiente al 9 de septiembre de 1837, Carlos María de Bustamante comentó que, en el discurso que Luis de Cortázar pronunció al jurar como gobernador de Guanajuato, planteó “abiertamente... que la constitución tiene dificultades insuperables... y que hará cuanto pueda para cumplirla... Esto quiere decir que este prójimo no perderá ocasión de resistir su obediencia”. Días más tarde, en entrada del 12 de septiembre, anotó que el gobernador había desconocido “de hecho” al jefe superior de Hacienda, y “está obrando por sí solo”. Finalmente, el 24 de diciembre de ese año, registró, “es un escándalo la conducta que guarda Cortázar en Guanajuato, obrando de una manera federal, haciendo las elecciones según aquella constitución, disponiendo como le place de las rentas públicas y todo a vista, ciencia y paciencia de [presidente Anastasio] Bustamante”. BUSTAMANTE, *Diario histórico*.

no aprobaba los nombramientos de prefectos y subprefectos, no podían designarse alcaldes y jueces de paz, de acuerdo con Cortázar, sin ellos era imposible designar a los jueces letrados, pues eran pieza clave para “coadyuvar a la administración de justicia”. Una última dificultad era la falta de abogados que pretendieran las judicaturas, pues, a pesar de que tanto él como la junta departamental, e incluso personas particulares, se habían ocupado “incesantemente de solicitar letrados con este fin”, solo habían encontrado a dos.<sup>31</sup>

El 27 de octubre, la junta departamental presentó su dictamen, mitad exégesis de la opinión del gobernador sobre la imposibilidad de organizar constitucionalmente los juzgados, y mitad crítica de la nueva constitución. El tono polémico era claro desde las primeras líneas, pues los vocales advirtieron que “hemos tratado el punto más peligroso que pudiera ofrecer el nuevo sistema de gobierno que rige a la nación, llegamos a una extremidad en que el esfuerzo irresistible de mil circunstancias combinadas nos impele, o a atropellar el código de las leyes constitucionales, o a precipitar a los pueblos del departamento en la anarquía, en el desorden, y en la más espantosa confusión”. Su objetivo era dilucidar una “medida salvadora que liberte a los pueblos del cúmulo de males a que están expuestos si se practica la mudanza que establece la ley constitucional en la administración de justicia”. Debía elegirse, o la “felicidad de los pueblos”, o “la reputación que haya podido granjearse la política de los legisladores de 1836”. Tras criticar vivamente la constitución, el dictamen discutió lo que consideraba los principales obstáculos para la organización constitucional de los juzgados, y las medidas que debían adoptarse.<sup>32</sup>

De acuerdo con la junta, uno de los obstáculos principales para el establecimiento de los juzgados era la falta de abogados que quisieran optar por las judicaturas. Además, dado que la suprema corte aún no había asignado sus sueldos, era imposible convocarlos de otros departamentos. Una opción era autorizar que los alcaldes continuaran administrando justicia, pero se descartó, pues según las nuevas leyes en el territorio del departamento únicamente existirían nueve ayuntamientos, por lo que muchos pueblos no tendrían acceso a un juez. Otra era autorizar que los jueces de paz administrasen justicia, pero su designación dependía de los prefectos y subprefectos, cuya aprobación aún estaba pendiente. Además, de acuerdo con la junta, autorizar que los alcaldes y jueces de paz administrasen justicia implicaba varios

---

<sup>31</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832756.

<sup>32</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832756.

inconvenientes. Uno era que no existían normas para el otorgamiento de licencias por enfermedad y ausencias. Otro era que la “prudencia” y la “razón” se oponían a ello, pues “siendo unos funcionarios nombrados por el gobierno, no tienen aquella independencia tan esencial en los jueces para desempeñar sus obligaciones”. Por último, “sería la anomalía más extraña que a unos empleados creados por la nueva constitución para objetos muy diversos de la administración de justicia se les revistiera de esta autoridad, sacándolos de la esfera de su creación”. Como única solución, la junta departamental recomendó al gobernador que solicitara al congreso decretar que, en tanto no existiera en el departamento abogados que quisieran desempeñar los juzgados letrados, se renovaran los ayuntamientos existentes antes de la constitución, y la justicia en primera instancia se administrara según las normas cuando Guanajuato era un estado federal. La junta advirtió al gobernador, “sabe muy bien cuál es el estado de la cosa pública, los riesgos a que está expuesta la tranquilidad del departamento, y no ignora que, estando como se halla muy cerca de su ruina, no se encuentran otras reglas para salvarse que, aquella ley que dice, la salud del pueblo debe ser la suprema ley”.<sup>33</sup>

El mismo 27 de octubre, por correo extraordinario, el gobernador remitió al ministerio del Interior una copia del expediente sobre imposibilidad de organizar los juzgados letrados. Apoyaba las medidas propuestas por la junta departamental, como “las más juiciosas, las más análogas, y las únicas que salvarán a los pueblos del trastorno y el desorden en que infaliblemente serían sumergidos”. Solicitó que el expediente fuese remitido al congreso con urgencia, “teniéndose en consideración que cualquiera demora podría ser peligrosa y comprometer a las autoridades del departamento”.<sup>34</sup> Carlos María de Bustamante, agudo observador de su época, registró los incidentes relativos al mismo. El 30 de octubre, anotó que la cámara de diputados había recibido el correo extraordinario procedente de Guanajuato, “por el que se vio que Cortázar quiere se haga iniciativa por el gobierno [nacional] a fin de que derogue el congreso la ley de 20 de mayo [en realidad de 23 de mayo de 1837] que arregla la administración de justicia, porque dice que no puede marchar”. El 1 de noviembre, anotó que, “la consulta del general Cortázar, cuyo extraordinario ha metido tanto ruido en México entre los facciosos, se pasó al Consejo [de Gobierno], el cual consultó contra la opinión de aquel jefe, como era de esperar”. Bustamante añadió que, “si la constitución no

---

<sup>33</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832756.

<sup>34</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832756.

marcha, es porque no la cumplen los que deberían hacerla cumplir. Cortázar no ha quitado los ayuntamientos de poblaciones pequeñas, que son una gran plaga de la república; tampoco ha invitado como debiera a los abogados para que se presenten en su departamento, para colocar a los que fuesen útiles, hay peste de ellos en México sin destino que podrían servir”. Finalmente, “se le dice al presidente [Anastasio Bustamante] por consulta [que] por ahora se habiliten los jueces de primera instancia, ínterin se proveen las plazas de letras. Sin embargo de esto, si Bustamante está decidido a perderse, llevará adelante las pretensiones de Cortázar y, a la corta o a la larga, consumará su ruina”.<sup>35</sup>

El 2 de noviembre, el ministerio del Interior respondió al gobernador Cortázar que el presidente Anastasio Bustamante, después de oír al consejo de gobierno y tratar el asunto en junta de ministros, determinó que, “no pudiendo dispensarse del cumplimiento de las leyes constitucionales, ni darse el funesto ejemplo de su desobediencia e inversión del sistema gubernativo, que debe ser igual y uniforme en todos los departamentos de la república”, el gobernador debía disponer la renovación de los ayuntamientos según las nuevas leyes, así como convocar a los abogados para la provisión de las judicaturas mediante “rotulones y periódicos”. Ese mismo día fueron aprobados los nombramientos de prefectos, y, por ende, debía procederse al nombramiento de los jueces de paz. El mismo 2 de noviembre, el ministerio del Interior remitió a la suprema corte el expediente sobre el asunto, y le pidió “adoptar... o iniciar al congreso, con la urgencia que el caso demanda, las providencias que estime convenientes”.<sup>36</sup> En respuesta, el 11 de noviembre, la corte expidió una circular, que se ha mencionado y mencionará en distintos capítulos, para “conciliar el respeto debido a la constitución y el bien de los pueblos en la parte urgentísima reclamada por sus autoridades inmediatas, sobre que no se paralice la administración de justicia por falta de los jueces letrados de primera instancia”.<sup>37</sup>

Entretanto, el 7 de noviembre, el gobernador Cortázar respondió airadamente al ministerio del Interior. Recibió con “sorpresa” la instrucción de proceder a la renovación de los ayuntamientos y a la designación de jueces de paz, pues ello equivalía a “precipitar un trastorno que no sería fácil contener después, y cuyos resultados funestos no pueden calcularse”. Nuevamente refirió que en el departamento no existían abogados que

---

<sup>35</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*.

<sup>36</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832756.

<sup>37</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832710.

pretendieran las judicaturas, y sobre el convocarlos, consideraba que dicho “medio... sobre ser demasiado inseguro, es ridículo que no cabe duda, porque no estando señalado el sueldo que deben disfrutar, se hace inconcebible que haya aspirantes para unas plazas cuyas dotaciones se ignoran”. El gobernador comentó que “nadie quiere contraer compromisos sin saber cuál sea la remuneración de su trabajo, ya porque al alcance de todos está la miseria en que se halla la hacienda pública, y las pocas esperanzas de aumentar sus rentas, y nadie ha de querer optar por un empleo en que se le compense con promesas vacías”. Ante la situación hipotética de proceder a la renovación de los ayuntamientos, el gobernador cuestionó de manera efectista, “¿los pueblos todos o la mayor parte quedan sin jueces mientras se están solicitando los de letras y mientras se allanan los obstáculos para su nombramiento?, ¿vuelven en ese tiempo los hombres al estado natural y terminan sus diferencias haciendo valer el derecho del más fuerte?... ¿Podré yo entonces responder de la quietud, de la seguridad individual, del respeto a las propiedades, y de la pública tranquilidad?” El mismo Cortázar respondió, “seguramente que a estas observaciones no se les ha dado ni concederá la fuerza que tienen, porque se estiman por temores exagerados y riesgos imaginarios de una fantasía mal prevenida para la marcha del nuevo orden de cosas”.<sup>38</sup>

A pesar de lo ordenado por el ministerio del Interior, el gobernador dispuso en el Departamento de Guanajuato según le pareció más conveniente. Se tiene nueva noticia sobre la organización de los juzgados letrados hasta el 18 de mayo de 1838, cuando la suprema corte avisó tanto al gobernador como al tribunal superior que debían remitir los informes sobre número de juzgados que debían establecerse en el departamento, así como el sueldo de los jueces. El 25 de mayo, el tribunal respondió a la corte que desde el 21 de octubre de 1837 había mandado al gobernador el informe sobre número de juzgados, sin embargo, las autoridades políticas departamentales no habían dado curso a los trámites. El gobernador suspendió la designación de jueces propietarios, pues consideraba “no ser bastantes los productos de rentas para el pago de aquellos funcionarios”. El 18 de junio de 1838, la corte escribió al gobernador que la “representación [o consulta de 27 de octubre de 1837] hecha a la cámara de diputados, no debe entorpecer el cumplimiento de las leyes constitucionales, y por lo mismo, se servirá vuestra excelencia, sin perjuicio de la medida legislativa que resulte,

---

<sup>38</sup> AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 1, ff. 26-28.

proceder a la mayor posible brevedad a evacuar los informes que se pidieron en oficio de 18 de mayo último”.<sup>39</sup> Sin embargo, el gobernador no respondió.

Se tiene nueva noticia el 19 de octubre de 1838, día en que el tribunal superior respondió a una comunicación que la suprema corte había enviado a todos los tribunales superiores, el 9 de octubre, en que solicitaba información sobre el estado de organización de la administración de justicia en sus respectivos departamentos. El tribunal informó que no se habían designado los jueces letrados, y la justicia en primera instancia era administrada por los alcaldes, con el auxilio de tres asesores letrados dotados para las causas de oficio, mismos que habían sido designados desde que Guanajuato era un estado federal. El gobernador no había permitido el nombramiento de jueces propietarios por cuestiones de economía, pues, si se calculaban los gastos que implicaba el aparato judicial según la constitución, ascendían a un total de 75 000 pesos anuales, cantidad que no podían cubrir las rentas departamentales, “ni es regular que alcancen [a hacerlo] en muchos años”.<sup>40</sup>

Pocos días más tarde, el 22 de octubre, el tribunal superior respondió a otra comunicación de la suprema corte, de 11 de octubre, en la que solicitaba el reglamento que debía formar para sus secretarías. Nuevamente informó que la principal razón por la que no se habían podido organizar los juzgados letrados era la falta de recursos económicos, pues “las escaseces de rentas en que la negativa del superior gobierno [departamental] se funda son tan notorias... que por ellas no se han podido satisfacer a sus ministros y dependientes cantidades considerables que se les deben... a pesar de órdenes que se han dado por el gobierno general para que aquella deuda sea satisfecha”. El tribunal justificó que no había reclamado ante el ministerio del Interior o la suprema corte la falta de cumplimiento de los trámites para organizar los juzgados letrados, pues ello hubiera conllevado un “choque” con el gobernador, que habría producido “graves daños al tribunal, que se harían al fin trascendentales al público”. Por ello, había optado por reservar sus gestiones para un tiempo “más oportuno, si es que así lo permitiere el estado de las rentas públicas”.<sup>41</sup>

La última noticia que se tiene sobre la organización de los juzgados letrados se encuentra en un informe de la suprema corte, del 29 de marzo de 1841, en el que anotó que el gobernador “no tuvo a bien que se nombrasen [los jueces letrados], ni que se cumplieran

---

<sup>39</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833429, y exp. MEX- 3442-3-833430.

<sup>40</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX- 3442-3-833430.

<sup>41</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX- 3442-3-833430.

las leyes de 20 de marzo [de 1837] [“Reglamento provisional para el gobierno interior de los departamentos”], y 23 de mayo de 1837 [“Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”].<sup>42</sup>

### **Michoacán**

Del tribunal de justicia que existía, las autoridades políticas departamentales excluyeron de integrar al nuevo tribunal superior al magistrado propietario Telésforo Méndez de la Torre, y al fiscal propietario Antonio García Rojas.<sup>43</sup> El 21 de julio de 1837, tras enterarse de su exclusión, García Rojas dirigió una representación al presidente de la república por conducto del ministerio del Interior, en la que argumentó que no se había respetado su propiedad del empleo. Consideraba que los “continuados ataques que ellas [las propiedades] sufrieron en tiempo anteriores, hicieron pensar en el cambio del sistema federal, y adoptar el central, en que se creyó se respetarían los derechos del ciudadano, y nada por cierto se habrá ganado, si en una camarilla a favor del misterio y las tinieblas se dispone de aquellos los más sagrados, al antojo de la venganza del espíritu de partido, y de otras pasiones igualmente innobles”. En su representación, el fiscal también defendió su afiliación política a los principios de orden que sostenían las nuevas autoridades nacionales.<sup>44</sup> El 14 de agosto, tras recibir el expediente,

<sup>42</sup> ACSCJN, *M, PHSXIX*, exp. MEX-3384-5-826895.

<sup>43</sup> En informe del 23 de enero de 1837 a la suprema corte, el gobernador del Departamento de Michoacán refirió que en el territorio existía un tribunal supremo de justicia, integrado por seis magistrados y dos fiscales, distribuidos en dos salas. Los magistrados eran Antonio Castro, Antonio Telésforo Méndez de Torres, Clemente Valdés, Manuel Álvarez, Tomás Mariano Bustamante, y Mariano Tercero, todos propietarios; los fiscales eran José Antonio García Rojas y Antonio Bribiesca, el primero propietario y el segundo interino. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832701.

<sup>44</sup> En su representación de 21 de julio de 1837, el entonces fiscal García Rojas aseguró al presidente de la república que su exclusión se debió a “la baja intriga”, al “deseo de hacer lugar a otro”, y a la “diferencia de opiniones”, pues no era causalidad que se hubiese aplicado “sobre los únicos que constantemente han sostenido el orden, aún con las armas”. Ello se evidenciaba en el hecho de que el gobernador no hubiese excluido a uno de los magistrados, que, “sin recato y públicamente, es ebrio y tahúr”, solo “porque es amigo de la misma opinión”. El fiscal esbozó una breve reseña de su actividad política desde que obtuvo el título para ejercer la abogacía en Guadalajara, con “aprobación satisfactoria y honorífica”. Al retornar a su natal Zamora, sin especificar la fecha, fue elector secundario, y, por su buena conducta, él y su familia sufrieron la “persecución del partido yorkino”. Posteriormente, fue alcalde primero de Zamora, “y con su ilustre ayuntamiento tuve el honor de secundar el plan proclamado por vuestra excelencia [Anastasio Bustamante] en Jalapa y de contrariar en mi esfera la revolución que acaudilló don José Salgado”. Nombrado Prefecto del Poniente por el gobierno del estado, reunió milicias cívicas que apoyaron al comandante general contra la rebelión de Juan Codallos. En represalia, “los Arias y Vegas” saquearon su casa de Zamora. Sirvió la secretaría del gobierno del estado hasta 1833, en que, por el Plan de Zavaleta, se le removió del empleo, y sus opositores lo obligaron a sufrir un “destierro en que padecí, no solo las molestias personales, sino la casi total pérdida de los bienes que me quedaban”. Pasado el “furor demagógico”, retornó con su familia a Zamora, “cuando se proclamó el plan de Cuernavaca, y lo secundé con muchos vecinos de la primera representación de Zamora a las órdenes del capitán de ejército don José González Secada, [quien] sacudió la nación del despotismo que la agobiaba”.

el consejo de gobierno dictaminó que el asunto era ajeno a las atribuciones del gobierno nacional. Dado que el presidente se conformó con el dictamen, finalmente se desestimó el reclamo de García Rojas.<sup>45</sup>

Tras la convocatoria para la organización del tribunal superior, se presentaron 10 abogados, entre pretendientes y postulados.<sup>46</sup> El 29 de julio de 1837, la suprema corte solicitó a las autoridades políticas departamentales que remitiesen sus comprobantes y méritos. Sin embargo, las autoridades se negaron, con el argumento de que no era obligatorio remitirlos. Dicha negativa, a todas luces caprichosa, retrasó durante varios meses los trámites para la organización del tribunal, hasta el 6 de octubre, cuando las autoridades finalmente enviaron la documentación. El 25 de noviembre, la corte finalmente designó como magistrados propietarios, sin necesidad de nuevo nombramiento, a Antonio Castro, Clemente Valdés, Manuel Alvarez, Tomás Mariano Bustamante, y Mariano Tercero. Enseguida fueron nombrados para las plazas vacantes de magistrado y fiscal, Antonio Barquera, y Antonio Bribiesca, respectivamente. El 3 de diciembre, se instaló el Tribunal Superior de Michoacán y se eligió magistrado presidente a Castro.<sup>47</sup>

El 9 de agosto de 1838, el ministerio del Interior alertó al gobernador que tomara precauciones para garantizar el orden público, pues el 3 de agosto, el comandante general del departamento avisó al ministerio de Guerra que los empleados del tribunal “representaron en complot” para que el tribunal suspendiera funciones, y así, “desconceptuar a la presente administración”, y hacer creer que las dificultades eran producto de la “esencia del sistema [político] actual”. El 22 de agosto, el gobernador respondió al ministerio del Interior que los informes del comandante no solamente carecían de fundamento, sino que representaban un verdadero insulto para los funcionarios judiciales, quienes, “con un ánimo verdaderamente heroico, han sufrido hasta aquí, rodeados de numerosas familias, sin sueldos, por la escasez de la hacienda pública, y todavía más porque no se observa el artículo 8 de la ley de 7 de diciembre último [de 1837], y con las manos atadas para poder disponer de arbitrios, que es

---

Posteriormente, fue elegido diputado de la última legislatura del estado, la que lo nombró fiscal propietario. AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 4, ff. 51-56.

<sup>45</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 4, ff. 57-60.

<sup>46</sup> Los abogados pretendientes fueron Ignacio Pérez Gallardo, José María Parra, Antonio Bribiesca, Antonio Barquera, José María Jiménez, y Antonio Benites. Los abogados postulados fueron Isidro Huarte, Juan Manuel Olmos, José María Zorrilla y Marca, y Luis González Movellán. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833033.

<sup>47</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833033.

evidente les proporcionaría el ejercicio de su profesión”. En vista de todo, era “extraño que el señor comandante, que a cuyo alcance están los padecimientos de los empleados, a quienes se les ha sacado el pan de la boca para dárselos a las tropas de su mando, haya distraído la atención del supremo gobierno creyendo ver intenciones hostiles en una petición cuyo ostensible objeto fue el de proveer a la miseria, no habiendo sido en sí misma, a juicio de los sensatos, otra cosa que el grito de hambre y de la necesidad”. El gobernador aprovechó para denunciar que el comandante incumplía con las normas sobre distribución de recursos, y que hubiera resultado más “conveniente y provechoso” que enfocara sus energías en perseguir a los facciosos Aragón y Guzmán, que asolaban Michoacán.<sup>48</sup>

El 2 de mayo de 1840, ante el empeoramiento de la situación económica, el tribunal superior acordó que su magistrado presidente, Antonio de Castro, se dirigiera a la capital de la república, para manifestar al gobierno nacional el “absoluto abandono en que se ha dejado al tribunal, no habiéndosele satisfecho en dos años ni un medio de los sueldos, ni aún para los precisos gastos del escritorio”. Poco después, el 19 de junio, el magistrado informó que su misión fue infructuosa, pues solamente obtuvo las usuales promesas de que se recibirían los sueldos atrasados. Por ende, en esa misma fecha, renunció a su magistratura y se trasladó de Morelia a Puruándiro. A pesar de que en distintas ocasiones el jefe de hacienda recibió órdenes superiores de pagar a los empleados civiles, ellas se incumplieron. En vista de la situación, el 7 de septiembre, el tribunal acordó cesar funciones.<sup>49</sup>

El 27 de octubre, tras enterarse de la cesación de funciones del tribunal superior, el ministerio del Interior planteó a la suprema corte que, si tras una advertencia no se reunían los magistrados, debían ser sustituidos. El 7 de noviembre, la corte reprendió en duros términos al tribunal. Había visto con “el mayor desagrado” su acuerdo, con el que cometió “el atentado de mandar cesar la administración de justicia en el departamento, para lo que no puede tener facultades en ningún caso”. Los magistrados habían dado “un pésimo ejemplo de escándalo a sus autoridades subalternas, a las demás de la república, y a toda la nación, con perjuicio de la tranquilidad pública”. A vuelta de correo, debía informar del restablecimiento de funciones, con la advertencia de que se declararían vacantes las plazas de los magistrados que se negasen a verificar la orden. En cualquier caso, debía abstenerse

---

<sup>48</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 9, ff. 95-99.

<sup>49</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

de “levantar autos para la disolución... y de valerse de otras medidas fuertes y estrepitosas”. Por último, la corte comentó al tribunal que conocía la validez de sus reclamos por falta de pago de sueldos, y solicitaría al gobierno nacional hacer efectiva su remuneración.<sup>50</sup> A pesar de la resolución de la suprema corte, solamente los magistrados Clemente Valdés y Justo González San Salvador estuvieron dispuestos a retomar funciones, los demás remitieron sus respuestas particulares durante el mes de noviembre.

En su carta de 19 de noviembre, el fiscal Antonio Bribiesca comentó que “ninguna consideración se les ha tenido en cuanto a sus pagos, pues muchos años hace que no se les dan, y ni aún lo necesario para que puedan vivir se les ha ministrado”, todo ello debido al incumplimiento de las leyes sobre distribución de los recursos departamentales. Por ello, no solo le extrañó la “acritud” del reproche de la corte, sino también la “terrible pena” de que se declararían vacantes las plazas de los magistrados que se negaran a retornar al despacho. Bribiesca cuestionó la legalidad de la medida, pues “ni por la constitución, ni por las leyes secundarias, está autorizado aquél supremo tribunal para estrechar por la fuerza... a que desempeñen sus magistraturas de balde, ni para privarlos de ellas cuando cesan en su ejercicio, no caprichosamente, sino acosados de la miseria, y con el fin de buscar arbitrios para satisfacer las necesidades de sus familias, lo cual no es, ni puede ser un crimen, puesto que en ello no hacen más que sucumbir al irresistible deber de su conservación”. Estaba dispuesto a retornar al despacho siempre y cuando se le ministrasen 300 pesos de lo que se le adeudaba, y se le pagase regularmente al menos la mitad del sueldo. “Éste pedido lo hago... por que no cuento con patrimonio de que poder vivir, porque el que tenía lo he consumido ya durante el tiempo que he permanecido sirviendo al departamento, según es notorio, como lo es igualmente de que, para cubrir en parte mis exigencias, tuve que vender a los agiotistas cinco mil pesos de mi crédito, que me pagaron al 11%”.<sup>51</sup>

En su carta del 20 de noviembre, el magistrado Manuel Alviréz lamentó el lenguaje “cáustico” utilizado por la corte para reprobar la cesación de funciones del tribunal superior, y advirtió que, “el día que sea preciso hacer un manifiesto a la nación de los padecimientos y abandono en que estamos los magistrados de Michoacán, será preciso descubrir todos los pasos de moderación y prudencia que ha dado el tribunal antes de verse en la dura necesidad

---

<sup>50</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

<sup>51</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

de cesar del todo sus gratuitas tareas”. Tareas, pues de acuerdo con el magistrado, en muchas causas tuvo que fungir como relator. Lamentó su situación de miseria, “pues llevo siete años de servir casi de balde después de trece años de servicio en asesorías, diputaciones y magistraturas... [y] el ejercicio de la abogacía es el único patrimonio que tengo para no perecer de hambre con mi numerosa y tierna familia”.<sup>52</sup>

En su carta del 23 de noviembre, el magistrado Tomás Mariano Bustamante planteó que la suprema corte, al amenazar con declarar vacantes las plazas, no solamente había extralimitado sus facultades, sino que “ha usado el idioma que es más a propósito para criminales que para personas investidas con el augusto carácter de magistrados”. Toda destitución debía estar basada en causa legalmente formada y sentenciada. Además, lamentó que el reproche se dirigió solamente a los magistrados, quienes, “obsequiando al derecho natural, han tratado de proveer a su conservación”, mientras que no se criticó el “desentendimiento del supremo gobierno, para el que la administración de justicia parece que es cosa de muy poca importancia”. Cuestionó, “¿se quiere por ventura que, a la vez que seamos víctimas de la indigencia más cruel, seamos también ludibrio de un gobierno que es por desgracia insuficiente para atender a las exigencias de la república?” Para finalizar, el magistrado refirió que, en los “más de cuarenta años de ejercer la profesión de abogado en todas sus ramificaciones, jamás, jamás, me he hecho acreedor a demostraciones tan agrias como la presente”. Estaba dispuesto a retornar al despacho si se le acudía al menos con la mitad de sus sueldos, pero también estaba listo para “vindicarme y sostener mis derechos”, si se le formaba causa.<sup>53</sup>

El 9 de enero de 1841, la suprema corte determinó que el magistrado presidente del tribunal superior debía convocar nuevamente a la reunión del mismo, y, de ser necesario, llamar a los magistrados suplentes. El 13 de enero, se reunieron los magistrados Valdés, Álvarez, Tercero, y González San Salvador. Bustamante, Bribiesca y Castro manifestaron verbalmente que no retornarían al despacho. Además, en voto particular, Bustamante señaló que tenía “honor, vergüenza, y un solidísimo carácter para no concurrir a farsas”. Si por un “principio de despotismo” la corte declaraba vacante su plaza, “protesta contra ese hecho, y contra sus resultados, para usarlos cuando la razón se haga perceptible y se quiera escuchar”.

---

<sup>52</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

<sup>53</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

Se procedió a llamar como suplentes a Juan Manuel Olmos, Pedro Espinosa y Vicente Rincón.<sup>54</sup>

El 11 de febrero de 1841, el fiscal de la suprema corte presentó un duro dictamen sobre la conducta de los magistrados Bustamante, Bribiesca, y Castro, a la que calificó de “resistencia... punible... caprichosa e infundada”. No tenían en consideración los “esfuerzos y extraordinario empeño” de la corte para “remover y hacer que cese la causa que dio motivo a la disolución del expresado tribunal superior”. El fiscal se refirió en particular al voto de Bustamante, pues “su contesto, estilo y proposiciones... son... poco dignas de una persona revestida con el augusto carácter de la magistratura, y contienen en sí faltas muy remarcables, no solo de respeto, sino aún de urbanidad y decencia”. El presidente del tribunal debía reunir a los magistrados en cuestión, prevenirles que debían retomar funciones, y, en caso de negarse, declarar en el acto que no tenían derecho a percibir sus sueldos vencidos desde el día en que cesó de funcionar el tribunal, ni los que debiesen percibir desde su reinstalación. También debía prevenirse a Bustamante que, si continuaba comunicándose “en los términos que lo ha hecho hasta aquí”, se le formaría causa. El 13 de febrero, la corte resolvió conforme al dictamen fiscal.<sup>55</sup>

Pero la resolución de la corte no modificó el ánimo de los magistrados. El 26 de marzo, Bustamante contestó que “mi oposición para volver al desempeño de la magistratura, en las circunstancias de escasez a que se le tiene reducido al tribunal ha muchos años, ha sido en mi concepto muy justa”. Sin embargo, “supuesta la inteligencia poco favorable que se le ha dado a mi conducta... me veo precisado a callar para evitar así contestaciones de que ningún fruto puede sacarse”. También el 26 de marzo, Bribiesca contestó que, “muchas y buenas razones me ocurren para hacer ver que mi resistencia a reunirme... no es caprichosa e infundada, como opina el señor fiscal... pero me abstengo de explicarlas, ya porque conozco que de hacerlo así ningún fruto sacaré, y ya porque temo que una manifestación semejante sea reputada por un acto de desobediencia”. Como había manifestado en comunicación anterior, si se le atendía con algunos recursos retornaría al despacho de la fiscalía. El 10 de abril, Castro envió su respuesta. Tras muchos años de falta de pago de sueldos, se separó de la magistratura para buscar en Puruándiro recursos con que mantenerse,

---

<sup>54</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

<sup>55</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

pues en la capital sería necesario “subsistir... con menoscabo de mi honor, y del decoro de la magistratura, de cuyos inconvenientes me vine huyendo, y me veo libre por fortuna”. Finalizó su contestación con una dura aseveración: “cualquiera que conozca lo que importa en las obligaciones mutuas la falta de cumplimiento de una de las partes contratantes, y por solo las más simples nociones de justicia, graduará debidamente los derechos de unos empleados a quienes por años enteros se ha dejado sin pagas, tratándolos con el mayor desprecio y abandono, y a los que, en recompensa de los largos y costosos sacrificios que han sabido hacer, solo porque ya no pueden continuarlos, se les pretende ahora cargar con injurias e inculpaciones, que más bien merecen los que son causa de ese desorden, pero no entraré en una cuestión sumamente odiosa y que ya tiene decidida la voz pública”.<sup>56</sup>

La última noticia que se tiene del asunto es del 3 de junio cuando el magistrado Bustamante retornó al despacho del tribunal superior. El gobernador había manifestado que, tras promulgarse la ley de contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas de 11 de marzo de ese año, existirían recursos suficientes para el pago de sueldos. Aunque Bustamante dudaba de ello, retornó al despacho, para “dar una prueba que ni el capricho ni la animosidad han reglado mi conducta”, aunque con la condición de que, si no recibía su sueldo, se ausentaría nuevamente.<sup>57</sup>

A principios de mayo de 1837, el gobernador solicitó al tribunal de justicia existente en el Departamento de Michoacán, pues aún no se instalaba el constitucional, que remitiese la lista de abogados que podían desempeñarse como jueces letrados de primera instancia, para que se procediese a la designación de jueces interinos. El 25 de mayo, el tribunal respondió que, al no estar organizado constitucionalmente, carecía de facultades para realizar el nombramiento. El gobernador informó al ministerio del Interior, el cual respondió, el 14 de junio, que tras la publicación de la ley de 23 de mayo sobre arreglo provisional de la administración de justicia, quedaban expeditos los obstáculos para la designación de jueces en el departamento. Con la respuesta del ministerio del Interior, el gobernador solicitó nuevamente al tribunal la remisión de la lista y la designación de jueces letrados interinos. Sin embargo, el 27 de julio, el tribunal reiteró que no podía cumplir, pues solamente el tribunal superior constitucional podía realizar la designación.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

<sup>57</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834288.

<sup>58</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 2, ff. 19-23.

Se tiene nueva noticia sobre la organización de los juzgados constitucionales hasta el 9 de marzo de 1839, cuando la suprema corte solicitó al tribunal superior que remitiera las listas de abogados pretendientes y postulados a las judicaturas a las autoridades políticas departamentales, para que ejercieran la facultad de exclusión. Pero en realidad, desde meses atrás, fue precisamente el tribunal quien se quejó ante la corte que las autoridades políticas no le habían devuelto las listas que había remitido para la designación de los jueces propietarios. En vista de ello, el 6 de julio, la corte informó al ministerio del Interior, el cual, el 10 de julio, solicitó informes al gobernador. El 15 de julio, el gobernador respondió que efectivamente se habían recibido las listas de abogados, pero que la junta departamental aún no definía el modo en que los candidatos debían comprobar “no ser desafectos a las actuales instituciones”, según lo ordenado por circular del gobierno nacional de 13 de mayo.<sup>59</sup> Además, el gobernador informó que, ante la falta de pago de sueldos, los vocales de la junta optaron por tomar un receso. La misma escasez de dinero afectaba el despacho de los asuntos diarios de su oficina, y, aunque dicho problema se había manifestado al gobierno nacional con anterioridad, no se habían tomado medidas para resolverlo.<sup>60</sup> No hay noticia de que el ministerio del Interior remitiese el informe recibido a la suprema corte.

Entre tanto, el 1 de julio, la junta departamental decretó una nueva división del territorio de Michoacán, que reformaba una que previamente había decretado el 25 de marzo de 1837, en cinco distritos con sus correspondientes partidos: el Distrito del Norte (integrado por los Partidos de Morelia, Tacámbaro, Zacapu, Puruándiro y Cuitzeo), Distrito del Sur (integrado por los Partidos de Pátzcuaro, Ario, Huetamo, Coyuca, Uruapan y Apatzingán), Distrito del Sudoeste (integrado por los Partidos de Colima, Almoloyán y Coalcomán), Distrito del Oriente (integrado por los Partidos de Maravatío, Zitácuaro, Tlapujahua y Zinapécuaro) y Distrito del Poniente (integrado por los Partidos de Zamora, Tlazazalca, Piedad, Jiquilpan, Los Reyes y Coalcomán).<sup>61</sup> Por decreto de 24 de julio de 1838, se había

---

<sup>59</sup> Tras un severo preámbulo, la circular de 13 de mayo de 1839 disponía en su artículo segundo que: “no se proponga ni nombre en lo de adelante para empleados de cualquiera clase que sean a ningún individuo que no haya acreditado previamente, además de su aptitud, su buena conducta política y moral y su adhesión a las leyes fundamentales”. Véase “Juramento que debe exigirse a los empleados al tomar posesión de su destino. Circunstancias que deben atenderse en las propuestas y pena de suspensión a los desafectos a las actuales instituciones” (13 de mayo de 1839), en DUBLAN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 622-623, t. III.

<sup>60</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 2, ff. 25-27.

<sup>61</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Michoacán de Ocampo*.

determinado que, “mientras que los fondos de la tesorería departamental no permitan aumentar los juzgados de primera instancia”, debían existir juzgados en Morelia, Pátzcuaro, Colima, Zamora, Maravatío, Puruándiro, Los Reyes, Uruapan y La Piedad.<sup>62</sup>

El 13 de enero de 1840, el gobernador solicitó al ministerio del Interior que se autorizara que los jueces letrados previamente existentes en Michoacán pudiesen administrar justicia en primera instancia según la división territorial cuando Michoacán era un estado federal, pues la nueva división y número de juzgados habían generado mucha oposición. Aunque podían mencionarse “varios ejemplos en comprobación de lo expuesto”, bastaba con uno. El juez de Uruapan informó que únicamente conocería de los asuntos correspondientes a los pueblos que “reconocían al juzgado de Uruapan en tiempo de la federación”. Según el gobernador, “la consecuencia lamentable de esto es que muchos reos con causas comenzadas en Apatzingán hace cinco años gimen en la cárcel de esta ciudad [capital], a donde fueron conducidos por la inseguridad de la de aquel pueblo, sin tener juez que por fin los condene o absuelva”. El 17 de enero, el ministerio del Interior trasladó la petición del gobernador a la suprema corte. Sin embargo, por razón desconocida, ésta no resolvió nada. Ante la falta de respuesta, el 30 de marzo, el gobernador escribió al ministerio del Interior para recordar su petición, misma que fue trasladada a la corte, pero tampoco tuvo resolución.<sup>63</sup>

El 29 de septiembre, el gobernador remitió al ministerio del Interior un dictamen de la junta departamental, en el que se explicaban los “fundamentos que han obligado a este gobierno y cuerpo consultivo a retardar la exclusiva para la provisión de las judicaturas”.<sup>64</sup> La razón fundamental era la “escasez del erario nacional”, y aunque en varias ocasiones habían “pensado dejar expedito” el trámite, “ha parecido necesario y más conveniente suspenderlo, en atención a la absoluta falta de sueldos que de muy largo tiempo sufren los empleados del departamento”. Consideraban que “sería una imprudencia aumentar el número de acreedores al erario nacional, que, si por su miseria no puede hoy ni aún mal alimentar a los existentes, menos sería capaz de sostener a estos y a los nuevos”. Además, temían que de procederse a la designación de jueces propietarios se produjera una mala administración de justicia. Pues, “si con la seguridad de que no pueden ni podrán en mucho tiempo ponerse los sueldos en corriente, hay tal vez letrados que acepten las judicaturas, o serán de aquellos que

---

<sup>62</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 6, f. 78.

<sup>63</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834645.

<sup>64</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 2, ff. 34-35.

no tengan las aptitudes necesarias, o se propondrán vivir a expensas de su integridad. Se colocaría por lo menos a estos funcionarios en la poderosa tentación de corromperse, y corromper a los pueblos, y sus escaseces y miserias los privarían de la independencia individual, tan necesaria para la rectitud de sus funciones. Estos temores no son infundados, y vuestra excelencia [el gobernador] sabe muy bien que tienen apoyo en la experiencia de lo que pasa actualmente. No faltan jueces cuyas decisiones se atribuyen menos al influjo de la ley que al valimiento del poderoso, ¡cuántas quejas no se oyen por todas partes contra la crueldad con que se cobran y exigen las costas judiciales! A tales abusos, ¿no da ocasión la imposibilidad de acudir con los sueldos a estos funcionarios?, ¿no sirve cuando menos de pretexto a la rapacidad y a la codicia?, ¿y que otro motivo especioso, sino esta misma imposibilidad, ha podido impedir que aquellos excesos sean corregidos por el superior?”.<sup>65</sup>

En el dictamen de la junta departamental se planteó que, otra razón por la que era necesario posponer la designación de jueces propietarios, era la inseguridad pública en el departamento por los constantes pronunciamientos armados. Pues, “el estado insurreccionado del país impide igualmente el establecimiento de jueces de letras en muchos puntos... A todos es notorio que hay funcionarios de esta clase que viven por aquella causa como desterrados de sus partidos, como también lo es que otros se hallan en estado de exasperación por el propio motivo, y por el hambre, y no ha faltado alguno que, sin aguardar autorización superior, haya desertado de su empleo”. Se cuestionó, “¿será cordura aumentar el número de jueces para que perezcan o se prostituyan, o tal vez lo sean *in pártibus* solamente?” Una última razón, pero no de menor importancia, era la de “hallarse muy próximas a verificarse las reformas constitucionales”, por lo que “sería aventurado el nombramiento de jueces cuando no puede saberse las alteraciones que sufrirá el orden a que pertenecen”. En vista de todo lo referido, las autoridades políticas departamentales consideraban que el menor de los males era que los alcaldes y jueces de paz administrasen justicia en primera instancia, pues, aunque “son así más grandes las demoras... es preferible ciertamente alcanzar justicia con algunas pausas, que sufrir iniquidades ejecutadas con presteza”. Por último, acordaron que el tribunal superior debía “emplear todos los recursos de su autoridad y respetable influjo, a fin de que se expedito el ejercicio de la primera

---

<sup>65</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-3-893818.

instancia por los jueces de letras existentes, y por los alcaldes y jueces de paz, conforme al artículo 5 de la ley de 15 de julio de 1839”.<sup>66</sup>

El 5 de octubre de 1840, el ministerio del Interior trasladó el dictamen de las autoridades políticas departamentales a la suprema corte.<sup>67</sup> Sin embargo, el expediente se retrasó nuevamente. Fue hasta el 8 de mayo de 1841 cuando la corte envió una comunicación al ministerio del Interior, en la que realizó una breve reseña de sus gestiones para la designación de jueces propietarios en Michoacán. Lamentó que, a pesar de que con tiempo gestionó la resolución del asunto, e incluso tras varios obstáculos se logró que el tribunal superior expidiera una convocatoria y remitiera las listas de abogados pretendientes y postulados para ocupar las judicaturas, las autoridades políticas habían detenido los trámites. Consideraba que la “falta de jueces letrados en un departamento que solo tiene para que consulten como asesores [letrados] dos jueces interinos (el de Morelia y el de Zamora), nombrados según las leyes del antiguo estado, y muy recargados del trabajo que les proporciona el despacho de solos sus juzgados, produce una paralización notable de la administración de justicia, observándose constantemente que solo de los distritos que tienen jueces letrados van causas y negocios a aquel tribunal superior”. Además, los alcaldes y jueces de paz, “jueces legos, ya sea por falta de instrucción, ya por su amovilidad, y por el disgusto que causa el desempeño de una carga concejil, ya en fin por la dedicación a sus giros, cuyo abandono no puede ni debe exigírseles, no dan curso a los asuntos judiciales y aparece como abandonada la administración de justicia”. La frustración de la corte ante lo que consideraba falta de voluntad política para la designación de los jueces letrados se hizo evidente en la conclusión de su comunicación, en la que apuntó que, “como ésta inculpación se funda en hechos notorios, y sus causas no están al alcance de todos, no parece aventurado decir que la revolución que aflige tiempo ha a aquel departamento [de Michoacán], si no recibe con la falta de jueces letrados el fomento que la impunidad de los delitos produce, ciertamente no tiene el saludable freno de una administración de justicia pronta, entendida y eficaz”. Por ello, la corte solicitó al ministerio del Interior que, de la “manera más propia”, ordenase al gobernador despachar los trámites para la designación de jueces propietarios y “atajar así los males inmensos que su falta está produciendo”.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-3-893818.

<sup>67</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-3-893820.

<sup>68</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 2, ff. 36-37.

El 15 de mayo, el ministerio del Interior trasladó al gobernador la comunicación de la suprema corte. La última noticia que se tiene es del 28 de mayo, cuando el gobernador se limitó a responder que había pasado la comunicación a la junta departamental, “para que, si por su parte no hay inconveniente, se proceda a expeditar el asunto indicado”.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 2, ff. 38-39.

## VI. El occidente-centro-norte

### Ámbito territorial

El que se ha definido como ámbito territorial del occidente-centro-norte integra a los Departamentos de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y Durango. Dicho espacio se caracterizó por ser el segundo en que residió mayor número de abogados, solamente después del ámbito territorial del centro-sur. Durante la república central, en los departamentos referidos residieron cerca de 247 abogados: en Jalisco unos 106 abogados, en Zacatecas unos 66 abogados, en Durango unos 36 abogados, en San Luis Potosí unos 28 abogados, y en Aguascalientes unos 11 abogados.<sup>1</sup> Sobre ellos es preciso señalar varias cuestiones. En primer lugar, una gran cantidad estudió o se recibió en las ciudades de Guadalajara y Zacatecas. En particular, debe destacarse la importancia de las instituciones educativas de Guadalajara y de la Audiencia de Guadalajara en la formación de abogados desde tiempos virreinales. De los 106 abogados residentes en el Departamento de Jalisco, al menos 98 abogados (92%) estudiaron o se recibieron en Guadalajara, y 4 abogados (4%) en Zacatecas. De los 65 abogados residentes en el Departamento de Zacatecas, al menos 28 abogados (43%) estudiaron o se recibieron en Zacatecas, y 24 abogados (37%) en Guadalajara. De los 36 abogados residentes en el Departamento de Durango, al menos 12 abogados (33%) estudiaron o se recibieron en Durango, 5 abogados (14%) en Guadalajara, y 4 abogados (11%) en Zacatecas. De los 28 abogados residentes en el Departamento de San Luis Potosí, al menos 10 abogados (36%) estudiaron o se recibieron en San Luis Potosí, 5 abogados (18%) en Guadalajara, y 1 abogado (4%) en Zacatecas. De los 11 abogados residentes en el Departamento de Aguascalientes, al menos 5 abogados (45%) estudiaron o se recibieron en Guadalajara, y 3 abogados (27%) en Zacatecas. En segundo lugar, como en el ámbito del centro-sur, destaca la movilidad de los abogados entre los Departamentos de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y Durango, por razones educativas o de empleo.

---

<sup>1</sup> Sobre los abogados residentes en los Departamentos de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, San Luis Potosí y Durango, y aquellos que se desempeñaron como magistrados y jueces, véanse el Apéndice y Anexos que acompañan a la investigación.

## Jalisco

Aparentemente por una confusión administrativa, tanto el ministerio del Interior como la suprema corte tardaron muchos meses en dar curso a los expedientes para la organización del tribunal superior, lo cual irritó mucho a las autoridades políticas y judiciales departamentales, que desde julio de 1837 habían remitido la documentación. Se tuvo en consideración un informe sobre los magistrados existente en el territorio.<sup>2</sup> El 2 de diciembre, la suprema corte designó a los magistrados propietarios que debían integrar el tribunal superior, José Antonio Fuentes, Juan de Dios Hajar, José María Campa Cos, José María Foncerrada, Vicente Ríos, Jacinto Robles, y fiscal Miguel Antonio Castellanos. El 10 de diciembre, se instaló el tribunal y se eligió magistrado presidente a Fuentes.<sup>3</sup>

El 16 de noviembre de 1838, el tribunal superior refirió a la suprema corte la “falta absoluta de sueldos en los empleados del ramo judicial”. Dado que la mayoría carecía de patrimonio, los únicos recursos para la subsistencia de sus familias procedían de sus sueldos. Aunque algunos habían continuado en el desempeño de sus funciones, “no obstante los penosos sacrificios que diariamente se presentan, y que sufren a más no poder”, era “muy seguro que dentro de poco se vean obligados por su necesidad a abandonar los puestos que ocupan”. Además, “casi todos están cargados de deudas que no pueden ya soportar, la falta de exactitud en sus compromisos o pagos los hace caer en descrédito, y tal vez los pone en ocasión próxima de ser venales”. El tribunal lamentó que “la escasez de sueldos hace que los empleados se dediquen necesariamente a otros giros que les puedan dar con que subsistir, porque esto es de toda preferencia, y de aquí dimana una paralización en la administración de justicia, en perjuicio de la vindicta pública, y de tantos infelices que gimen en las cárceles, y ¿podrá exigírseles la responsabilidad cuando la justicia y la razón están de su parte?”<sup>4</sup>

En marzo de 1839, tras numerosas gestiones, el tribunal superior logró que el gobernador, “no obstante lo terminantemente dispuesto en la fatal orden de tres de enero

---

<sup>2</sup> De acuerdo con un informe del 26 de enero de 1837 en el Departamento de Jalisco existía un tribunal supremo de justicia compuesto por tres salas. La primera estaba integrada por los magistrados propietarios Antonio Fuentes y José María de la Campa Cos, y el magistrado interino Jacinto Robles. La segunda estaba integrada por los magistrados propietarios Salvador García Diego, Juan de Dios de Hajar y José Justo Corro, éste último era sustituido por el suplente José Guadalupe Bas. La tercera estaba integrada por los magistrados interinos Vicente González de Castro, Apolonio Arroyo, y Vicente Ríos, sustituidos los tres, “a pretexto de enfermedad”, por los suplentes Tomás Ignacio Guzmán, Francisco Jáuregui, e Ignacio Serratos. AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 24, f. 223.

<sup>3</sup> AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 24, ff. 227-230.

<sup>4</sup> AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 40, ff. 310-313.

último” sobre preferencia del gasto militar, se comprometiera a entregar 80 pesos mensuales para las secretarías del tribunal, pero con la condición de que dichas cantidades se rebajarían de los propios sueldos de los empleados.<sup>5</sup>

El 6 de abril de 1837, se decretó la división territorial del Departamento de Jalisco en ocho distritos con sus correspondientes partidos: el Distrito de Guadalajara (integrado por los Partidos de Guadalajara, Cuquío, Tlajomulco, Zapotlanejo y Zapopan), el Distrito de Lagos (integrado por los Partidos de Lagos y Teocaltiche), el Distrito de La Barca (integrado por los Partidos de La Barca y Tepatitlán), el Distrito de Sayula (integrado por los Partidos de Sayula y Zapotlán El Grande), el Distrito de Etzatlán (integrado por los Partidos de Etzatlán y Ameca), el Distrito de Autlán (integrado por los Partidos de Autlán y Mascota), el Distrito de Tepic (integrado por los Partidos de Tepic y Ahuacatlán), y el Distrito de Colotlán (integrado por los Partidos de Colotlán y Bolaños).<sup>6</sup>

El 21 de abril, en virtud de la ley de 30 de diciembre de 1836, el tribunal de justicia existente en Jalisco, pues aún no se instalaba el constitucional, designó jueces letrados interinos.<sup>7</sup> Sin embargo, en agosto, tras consultar con la junta departamental, el gobernador se opuso y no aprobó la designación de jueces, con el argumento de que, dado que el congreso aún no había aclarado el error de redacción del artículo 7 de la ley de 30 de diciembre de 1836, podía suceder que las autoridades nacionales anulasen los nombramientos. Además, tras publicarse la ley de 23 de mayo de 1837, sobre arreglo provisional de administración de justicia, la designación había perdido validez legal.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834081. Sobre la orden de 3 de enero de 1839, véase “Sobre que en los departamentos donde las rentas no basten a asegurar por lo menos las dos terceras partes de los haberes militares, se prefiera éste gasto a cualquier otro” (3 de enero de 1839), en AGN, *J, JA*, vol. 76, s/e, s/f.

<sup>6</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estado de Jalisco*.

<sup>7</sup> Los jueces letrados interinos designados por el tribunal de justicia de Jalisco fueron: Buenaventura Sánchez Leñero, Juan José Romero e Ignacio Serratos para el Partido de Guadalajara; José María Araujo para el Partido de Lagos; Juan de Dios Navarro para el Partido de Teocaltiche; Domingo Maciel para el Partido de La Barca; José Guadalupe Baz para el Partido de Tepatitlán; Francisco González Ruvalcaba para el Partido de Sayula; Eusebio Anaya para el Partido de Zapotlán El Grande; Cirilo Pérez para el Partido de Etzatlán; Matías Flores para el Partido de Ameca; Ramón López para el Partido de Autlán; Nicolás Gil para el Partido de Mascota; Ignacio Gil Romero para el Partido de Tepic; José Escoto para el Partido de Ahuacatlán; y Jacobo María Vallejo para el Partido de Colotlán. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-832976.

<sup>8</sup> El artículo 7 de la ley de 30 de diciembre de 1836 estipulaba que: “Los juzgados de primera instancia se proveerán interinamente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la quinta ley constitucional”. Véase “División del territorio mexicano en Departamentos” (30 de diciembre de 1836) en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 258-259, t. III. El artículo 27 de la quinta ley de la constitución de 1836, citado erróneamente en el artículo 7 de la ley de 30 de diciembre de 1836, únicamente estipulaba que: “Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores”. En un dictamen del consejo de gobierno, fechado el 30 de mayo de 1837, sobre consulta del juez de Uruapan

La falta de jueces letrados implicó muchos problemas para la administración de justicia en primera instancia. De acuerdo con el tribunal de justicia, tras la publicación de la ley de 24 de abril de 1837, habían cesado muchos de los alcaldes que hasta entonces se desempeñaban como jueces.<sup>9</sup> El gobernador, en comunicación del 23 de octubre de 1837 al ministerio del Interior, refirió la “escandalosa impunidad en los delitos y... [los] perjuicios irreparables en las fortunas y derechos de los particulares, por no encontrar un magistrado público ante quien ventilarlos”. Solicitó que, en tanto se organizaban constitucionalmente los juzgados, se permitiera que los alcaldes existentes antes de la promulgación de la ley administrasen justicia mediante consulta con asesor letrado. A su vez, en carta del 17 de noviembre, el tribunal informó a la suprema corte que de las nueve asesorías letradas que funcionaban desde que Jalisco era estado de la federación, “en una falta absolutamente letrado que la desempeñe, tres están encargadas a substitutes, y las demás servidas por los letrados que las han despachado desde un principio”. Pero en todas eran frecuentes las “separaciones de los que las sirven, que suelen legalizar con enfermedades, u otras ocupaciones imprescindibles de que depende su subsistencia, aunque en la realidad de todas es motivo la falta de pagos”.<sup>10</sup>

Tras la instalación del tribunal superior fue posible iniciar los trámites para la organización de los juzgados constitucionales. El 16 de enero de 1838, el tribunal remitió a la suprema corte su informe sobre número de juzgados, y sueldo de los jueces, en el que tuvo en cuenta tanto las “exigencias públicas en el ramo judicial” como el “estado del erario”. El 20 de enero, las autoridades políticas departamentales remitieron su informe a la corte, en el que tuvieron “en consideración las escaseces del erario”, y lo necesario para una “mejor y

---

del Departamento de Michoacán, se aclaró el error de redacción: “el artículo último [o 7 de la ley de 30 de diciembre de 1836]... previno se nombrasen luego los jueces de 1ª instancia con arreglo al artículo 25, y no al 27, como por equívoco dijo la ley”. El artículo 25 de la quinta ley de la Constitución de 1836 estipuló que: “En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes, para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia”; y que “Los habrá también en las cabeceras de Partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas”. Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832778 y AGN, *J, J*, vol. 211, exp. 3, f. 46.

<sup>9</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212. Véase “Prevenciones para la renovación de ayuntamientos y establecimiento de jueces de paz” (24 de abril de 1837), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 385-386, t. III. Dicha ley estableció que solamente existirían ayuntamientos en “las capitales de departamento, en los lugares en que lo había en el año de 1808, en los pueblos cuya población llegue a 4 000 almas, y en los pueblos que en sí mismos, sin su comarca, tengan 8 000”.

<sup>10</sup> AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 25, f. 232. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832755.

más pronta administración de justicia”. Sin embargo, por razón desconocida, los trámites sufrieron demora. El 16 de febrero, el tribunal se los recordó a la corte. Además, informó que los alcaldes, únicos funcionarios habilitados legalmente para administrar justicia, eran muy pocos, pues como decían los presos de la villa de Mascota “en una esforzada representación... 'hay jueces para aprehenderlos y no los hay para juzgarlos', sufriendo multitud de ataques la libertad y la propiedad de los ciudadanos, tan garantida en las leyes constitucionales y en toda sociedad regularmente organizada”. El 29 de marzo, el gobernador remitió su propio recordatorio al ministerio del Interior, en el que se quejó de la falta de respuesta, “perpetuándose con semejante demora los terribles y funestos efectos que experimenta la administración de justicia en este departamento”. Incluso, comenzaba a sospechar que “se oculte algún siniestro manejo que, astutamente, tenga por objeto entorpecer... todos los [ramos] de la administración pública montados sobre el nuevo sistema constitucional adoptado por la nación”. Sobre la falta de alcaldes, refirió que, “no habiéndolos en la mitad de los ocho distritos en que está dividido este departamento, resulta por consiguiente que un gran número de pueblos se encuentran sin tribunales de primera instancia, sin concluir las causas pendientes que eran del conocimiento de los extinguidos alcaldes, paralizadas aquellas en que apenas se han practicado por los jueces de paz las primeras e indispensables diligencias para que están facultados, aglomerados los reos en las cárceles, que ya no pueden contenerlos, expuestos a fugarse por la inseguridad de ellas, y exasperados al extremo, porque no hay autoridades que conozcan de sus causas y las sentencias, dirigiendo los miserables a este gobierno repetidas y dolorosas quejas por su penosa situación, sin que tenga arbitrio legal de remediarlas. No es menos lamentable el estado de la administración de justicia en los asuntos civiles, sufriendo los particulares perjuicios incalculables en sus intereses”. Finalmente, el 25 de abril, la suprema corte designó los sueldos de los jueces.<sup>11</sup>

Desde el 16 de enero de 1838, el tribunal superior había expedido la convocatoria para la designación de jueces propietarios, a la cual se presentaron numerosos abogados entre pretendientes y postulados.<sup>12</sup> El 9 de mayo, el tribunal remitió las listas a las autoridades

---

<sup>11</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212.

<sup>12</sup> Los abogados que presentaron sus solicitudes y contaban con los requisitos constitucionales fueron: Juan Francisco Palafox, Pedro Samartín, Buenaventura Sánchez Leñero, Crispiniano del Castillo, José María Bravo, José María Contreras, Matías Flores, Eusebio Anaya, Juan de Dios Navarro, Ignacio Serratos, Cirilo Pérez,

políticas departamentales. El 10 de mayo, las autoridades aprobaron a los abogados pretendientes, y, sobre los postulados, apuntaron que no habían “estimado conforme a las leyes el ocuparse de la lista”. El 12 de mayo, el tribunal designó a los jueces propietarios. En Guadalajara, Juan Francisco Palafox para el juzgado primero de lo civil, y Antonio Escoto para el juzgado segundo de lo civil; Eusebio Anaya para el juzgado primero de lo criminal, y Francisco González Ruvalcaba para el juzgado segundo de lo criminal. Para el juzgado de Lagos, Rafael Díaz. Para el juzgado de Teocaltiche, Juan de Dios Navarro. Para el juzgado de La Barca, Domingo Maciel. Para el juzgado de Tepatitlán, José Escoto. Para el juzgado de Sayula, José María Contreras. Para el juzgado de Zapotlán El Grande, Crispiniano del Castillo. Para el juzgado de Etzatlán, Juan Antonio Robles. Para el juzgado de Ameca, Ignacio Serratos. Para el juzgado de Autlán, Ramón López. Para el juzgado de Mascota, Bartolomé Quintero. Para el juzgado de Tepic, Ignacio Gil Romero. Para el juzgado de Ahuacatlán, Nicolás Gil. Para el juzgado de Colotlán, Matías Flores. Para el juzgado de Bolaños, Leandro Bermúdez. El 30 de mayo, la suprema corte confirmó los nombramientos.<sup>13</sup>

Desde el 16 de noviembre de 1838, el tribunal superior refirió a la suprema corte la “falta absoluta de sueldos en los empleados del ramo judicial”. En muchos de los juzgados, “no una, sino varias veces, se han retirado los subalternos y han permanecido los jueces solos... porque ninguno ha querido servir de balde”. De acuerdo con el tribunal, “aquí mismo en la capital [de Guadalajara], en donde hay un crecido número de escribanos, no se ha encontrado uno que quiera desempeñar los juzgados de lo criminal cuando los han dejado aquellos que, solo fiados en la esperanza, o por condescendencia amistosa, se presentaron a servirlos en su principio”. El 4 de diciembre, la corte remitió la comunicación del tribunal al

---

Guadalupe Baz, Francisco González Ruvalcaba, Ramón López, Nicolás Gil, Ignacio Gil Romero, Juan Antonio Robles, Antonio Escoto, Bartolomé Quintero, José Escoto, Leandro Bermúdez, Vicente Calvillo. Los abogados postulados por el tribunal superior fueron: Salvador García Diego, Guillermo Arce, Apolonio Arroyo, Jesús Moreno, Manuel de la Fuente Pacheco, Juan Nepomuceno Cumplido, Vicente González de Castro, Juan José Romero, Martín González, Ignacio Arce, Jacobo María Vallejo, Luis Gonzaga, Martín Soto Mayor, Fermín González, Ignacio Isaac Vergara, Antonio Castro, Ricardo Vilaseñor, Antonio Aldama, Domingo Maciel, Jesús Camarena, Pedro Cresencio Zubieta, Lázaro de Jesús Gallardo, Agapito de Anda, Magdaleno Salcedo, Joaquín Angúlo, José María Araujo, José Castillo Negrete, Félix Pérez Maldonado, Feliciano González Rico, Crisanto de la Mora y Rafael Díaz. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212.

<sup>13</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212.

ministerio del Interior, el cual a su vez lo trasladó al de Hacienda el 8 de enero de 1839, sin que se tomara ninguna medida.<sup>14</sup>

En enero de 1839, los dos jueces del ramo criminal de Guadalajara informaron al tribunal superior sus dificultades económicas, y avisaron que cesaban funciones. El 15 de enero, el juez primero Eusebio Anaya expuso que, dos meses antes, los empleados del juzgado habían pretendido separarse del despacho por la falta de sueldos. Aunque entonces logró convencerlos de continuar en beneficio del bien público, en ese mes de enero, le manifestaron que, de ocho meses que habían servido en sus puestos, solamente se les había pagado un mes, y una parte de otro, por lo que “para subsistir todo este tiempo han tenido que empeñar o vender aún su ropa de uso, viéndose reducidos a tal extremo, que ni aún zapatos tienen para presentarse”. El juez Anaya refirió al tribunal que, aunque en alguna ocasión otorgó algunos recursos a los empleados para cubrir sus necesidades mínimas, ya no le era posible hacerlo. Además, tenía conocimiento de que el ministerio de Hacienda, en contravención con la ley de 7 de diciembre de 1837, que disponía que la mitad de las rentas departamentales se utilizaran para los empleados civiles, había ordenado al jefe superior de hacienda que no se aplicara dicha mitad. Por todo lo referido, ese día el juzgado cesaba funciones, y quedaban suspensas las causas pendientes, así como el conocimiento de cualquiera que pudiese presentarse, “viendo con dolor el perjuicio que en esto resienten los desgraciados que se hallan comprendidos en los procesos, o a quienes en el término legal ha de darles su auto motivado o ponerlos en libertad, mas la absoluta falta de manos secundarias me ponen en el caso de no poder obrar”. El 16 de enero, el tribunal superior solicitó al juez Anaya que excitara el celo de los empleados del juzgado en favor de la administración de justicia, para que retornasen al despacho. Sin embargo, el juez respondió que había “predicado a sus dependientes más que un religioso de propaganda, más ellos, sin esforzarse mucho en su respuesta, solo me indican en un lenguaje mudo su desnudez, la de sus familias, y la miseria en que se ven envueltos y ... el que responde, sino está ya contagiado de esta epidemia, al menos tiene los síntomas más seguros de ser muy pronto víctima”. Por último, advirtió que, “no solo no verá devorar por el hambre a los que con tanta eficacia y honradez le han servido, sino que, para curarse en tiempo, también se retirará a casa”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 40, ff. 310-313.

<sup>15</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833826.

El 16 de enero, el juez segundo, Francisco González Ruvalcaba, informó que, al enterarse los empleados del juzgado que el jefe superior de Hacienda recibió una orden de suspender todo pago a los empleados civiles, “se han inquietado de tal manera, que hoy se han retirado, avisándome no volver, y sin temor de perder su plaza, porque no hay quien las quiera servir sin dotación”. Él mismo estuvo cinco meses sin recibir su sueldo, pues únicamente se le entregaron 15 pesos a través de prorrateo. El juez refirió que “el insoportable trabajo de esta judicatura del ramo criminal es de tal clase, que no bastan las tareas de sol a sol, sino que, para cumplir, es necesario robar algo de la noche destinada para descansar”. En vista de la situación, anunció el cierre del juzgado a partir de ese día, y lamentó que, “oiré... con lástima las reclamaciones de los contenidos [detenidos] y procesados, pero sin que esté en mi arbitrio dar trámite a sus causas, porque, aún cuando yo me ocupare de escribir, necesito sin embargo la asistencia de dos individuos para legalizar mis trámites, y ciertamente que no hay quien quiera venir a perder el tiempo”. El 17 de enero, el tribunal superior solicitó al juez que excitara el celo de sus dependientes. Sin embargo, aunque ese mismo día lo hizo, la respuesta de los empleados fue que necesitaban ocuparse en otros trabajos que proporcionaran recursos para la subsistencia de sus familias.<sup>16</sup>

En vista de la situación, el tribunal superior encargó a su fiscal elaborar un dictamen sobre lo sucedido, mismo que presentó el 18 de enero. En él, se refirió que a principios de ese mes, el jefe superior de hacienda recibió una orden que disponía la preferencia del gasto militar, la cual “nos arroja al desorden consiguiente de la miseria”.<sup>17</sup> El fiscal consideraba “ciertamente insoportable la penuria a que están reducidos en el día todos los empleados, principalmente los del importante ramo de justicia”. Recordó que, en 1837, “por más de ocho meses... fueron todos esclavos de sus destinos, sin percibir ni un solo real, y el patriotismo heroico que tales hechos manifiestan es sin ejemplar”. De acuerdo con el fiscal, la ley de 7 de diciembre de 1837 fue promulgada precisamente porque los “supremos poderes” estaban “convencidos... de que sería un abuso tiránico hacer durar por más tiempo un estado tan violento... patentizando de esta manera los legisladores su persuasión de que, tanto sirve a la patria el soldado que, con las armas en la mano, cuida de la seguridad general, como el

---

<sup>16</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833826.

<sup>17</sup> Sobre la orden de principios de enero de 1839 véase “Sobre que en los departamentos donde las rentas no basten a asegurar por lo menos las dos terceras partes de los haberes militares, se prefiera éste gasto a cualquier otro” (3 de enero de 1839), en AGN, *J, JA*, vol. 76, s/e, s/f.

magistrado que, en sus tareas, provee a la conservación de las garantías de los particulares, ya librando de padecer al inocente, y ya haciendo descargar la espada de la ley sobre la cabeza del culpado”. La ley de 7 de diciembre “consiguió entonces acallar algún tanto” las quejas de los funcionarios judiciales, pues “no deseaban el lujo, la ostentación, ni la abundancia, sino lo precisamente necesario para no perecer de miseria”. Sin embargo, la orden de principios de enero de 1839 que daba preferencia al gasto militar, abrogaba la ley, con lo que se corría el riesgo de que los empleados civiles dejaran de recibir las reducidas cantidades vía prorrates. Por ello, no debía extrañar que los funcionarios judiciales, “exasperados con sobrada razón, comienzan a separarse de destinos que ya les es imposible llenar de balde”. Finalmente, el fiscal advirtió que “el mal apenas asoma, y ya es terrible”, pues los dos jueces del ramo criminal de Guadalajara no solo avisaron la suspensión del despacho de las causas pendientes, sino “que no formarán otras nuevas por más crímenes que se cometan”.<sup>18</sup>

El 25 de enero de 1839, el tribunal superior informó a la suprema corte sobre la suspensión de funciones de los dos juzgados del ramo criminal de Guadalajara. A pesar de que el 7 de febrero la corte advirtió al ministerio de la Interior la necesidad de atender la situación, no se dictó ninguna medida. El tribunal también informó al gobernador, quien, el 11 de marzo, reprochó que los funcionarios judiciales habían dado un “pernicioso ejemplo a todos los [empleados] que perteneciendo a otras oficinas... están acreditando un patriotismo más positivo y desinteresado en circunstancias que, como es notorio, exige la patria este género de sacrificios, por las excesivas angustias del erario nacional”. Además, “con aquel paso se infiere un golpe brusco al crédito del sistema de gobierno establecido, por aquellos mismos individuos que debieran procurar con más celo el prestigio y honor necesario, e interesarse en su conservación”. De acuerdo con el gobernador, el tribunal no solo debió “halagar” a los empleados y jueces “con la esperanza que hay, muy fundada, de que pronto cesarán los efectos de la suprema orden de tres de enero último [de 1839]”, sino que debió llamarlos a retornar al despacho, y, en caso de negarse, amenazarlos con la pérdida de la propiedad de sus empleos. Finalmente, consideró que, dado que los empleados de los juzgados abandonaron sus funciones sin previa licencia, al retirarse renunciaron tácitamente a la propiedad de sus plazas, por lo que el tribunal debía nombrar sin demora a suplentes, “a

---

<sup>18</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833826.

fin de que se haga cesar la alarma y escándalo que ha causado en los habitantes de esa ciudad la clausura” de los juzgados.<sup>19</sup>

El 12 de marzo, el tribunal respondió al gobernador que carecía de facultades para amenazar a los empleados de los juzgados con la pérdida del empleo. Además, defendió su patriotismo, pues le constaba que “se han sacrificado desempeñando sus respectivos destinos... habiendo sufrido la mayor parte de ellos la escasez absoluta [de sueldos] que hubo en todo el año de 1837, las rebajas que tuvieron en todo el de 1838, y la que se está experimentando en el presente” de 1839. Si se retiraron de los juzgados fue por “la extrema necesidad en que se hallan ellos y sus familias, y no por una prevención o capricho, ni menos con la mira de desprestigiar al gobierno”. Los propios empleados, quienes manifestaron su opinión, mostraron sorpresa ante la “medida tan violenta e injusta” de amenazar con la pérdida de la propiedad de las plazas. No habían renunciado a ellas, y “si no usaron de la ceremonia que la ley establece para pedir y obtener la licencia de que se hace mérito, fue por que se creen autorizados por todos derechos para buscar su subsistencia”. Además, “no se les puede ni debe baldonar como se ha hecho... cuando se ven casi desnudos, acosados por el hambre, y mortificados continuamente por sus caseros que les cobran, por los tendajoneros que les han hecho fiados para comer, y por otros muchos acreedores que cada uno de ellos tienen, [a quienes] no [se] les pueden alegar el patriotismo, ni excepcionarse con él, para hacerlos que les perdonen o aguarden, y que les sigan dando lo que necesitan para vivir; que les es vergonzoso y lo debe ser al mismo superior tribunal, la indecencia con que se presentan, pues sus trajes en lo general son ya puras hilachas, y que dentro de poco ni aún esos tendrán, porque al fin se han de acabar, y no se les da ni esperanza para reponerlos”. No podían entender cómo si la administración de justicia era fundamental, como admitía el propio gobernador, no se les otorgaban al menos algunos recursos, “siendo así que muchas veces han visto públicamente [como] se busca[n recursos] de cuantos modos es posible para otras cosas de menos o igual importancia, y que por lo mismo, les es en gran manera sensible se les trate con tanto desprecio en pago de los sacrificios heroicos que han hecho”. Por último, protestaron formalmente que continuarían retirados del despacho hasta que se otorgara algún auxilio pecuniario, “pues el día que lo reciban, volverán gustosos a sus oficinas, a echarse encima las ocupaciones que han dejado solo por la necesidad, y no por capricho o espíritu de

---

<sup>19</sup> AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 28, y exp. 39, ff. 306-308. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834081.

rebelión”. En su comunicación, el tribunal informó al gobernador que los jueces Anaya y González estaban dispuestos a renunciar a sus juzgados, pues “no querían servir de balde, estrechándolos injustamente”.<sup>20</sup>

El 13 de marzo, el gobernador respondió al tribunal que leyó con “bastante disgusto” su comunicación, pues advirtió “con sentimiento que no se ha entendido el verdadero espíritu y sentido” de su nota original. Su deber era asegurar el orden y la tranquilidad pública, y, ante la situación crítica que representaba la “clausura” de los juzgados, y la “deserción” de sus empleados, estuvo obligado a “valerse del último recurso”. Con cierta ironía, afirmó que no negaba el patriotismo de los funcionarios judiciales, sino que, en iguales circunstancias, los empleados de otras oficinas acreditaban uno “más positivo y desinteresado”. Parecía que se había “mortificado... el amor propio de esos subalternos insubordinados”. Pero, en cualquier caso, el tribunal y los empleados debieron limitarse a manifestar que no cooperarían, “sin desviarse en desahogos poco comedidos”. Si no castigaba lo que consideraba una abierta insubordinación de los empleados, era por “no añadirles nuevas aflicciones, considerando su suerte y miserable situación, sorprendiéndole no poco que el [tribunal]... haya podido permitirles tales descomedimientos, y franquearse a ser el conducto de ellos”. Sin embargo, el propio tribunal debía apercibirlos y escarmentarlos, además de que avisaba al Ministerio del Interior de todo lo ocurrido, “para la providencia a que hubiese lugar”. A pesar de lo dicho, el 14 de marzo, el gobernador avisó al tribunal que en la junta de hacienda que acababa de presidir, “no obstante lo terminantemente dispuesto en la fatal orden de 3 de enero último” de 1839, logró que se entregaran 35 pesos mensuales a cada uno de los dos juzgados del ramo criminal de la capital de Guadalajara, con el carácter de gastos de escritorio, y con la condición de que fuesen rebajados de los sueldos de los empleados. A pesar de que el tribunal sopesó contestar los que consideraba como injustos reproches del gobernador, finalmente, para evitar un conflicto abierto entre las autoridades, optó por acusar de recibido y remitir una copia del expediente a la suprema corte. El 22 de marzo, avisó que tanto los jueces como los empleados de los juzgados del ramo criminal de Guadalajara habían retornado a sus funciones.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834081.

<sup>21</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834081.

A los juzgados constitucionales establecidos originalmente solamente se añadió uno más. El 27 de febrero de 1839, el gobernador planteó al tribunal superior que, tras el acuerdo de la junta departamental de 13 de diciembre de 1838, por el cual se creó el Partido de San Juan de los Lagos, era necesario establecer un juzgado en dicha población, pues excedía los 20 000 habitantes. El 2 de marzo, el tribunal nombró juez interino a José Escoto, quien era propietario del juzgado de Tepatitlán. El 5 de marzo, se expidió convocatoria para la provisión en propiedad del juzgado, y, el 22 de junio, el propio Escoto fue designado juez propietario del juzgado de San Juan de los Lagos. El 22 de febrero de 1840, la suprema corte confirmó el nombramiento.<sup>22</sup>

En el Departamento de Jalisco, algunos sucesos políticos nacionales tuvieron importantes repercusiones respecto la administración de justicia en primera instancia. El 8 de agosto de 1841, el general Mariano Paredes y Arrillaga se pronunció en Guadalajara contra el gobierno nacional. El plan fue secundado por Gabriel Valencia en la capital del país, y por Antonio López de Santa Anna en Veracruz. Con la firma de las Bases de Tacubaya el 28 de septiembre de ese año se formalizó una alianza militar entre los sublevados. El 6 de octubre, el presidente Anastasio Bustamante optó por rendirse con la firma del convenio de La Estanzuela.<sup>23</sup> En el plan con que se pronunció en Guadalajara, Paredes capitalizó el descontento del poderoso gremio de comerciantes ante ciertas medidas fiscales decretadas recientemente, particularmente el impuesto de 15% sobre las mercancías extranjeras importadas. Aunque residualmente, el documento también criticó el “funesto” desarreglo de la administración de justicia, pues “a este sistema [de gobierno], si tal puede llamarse, deben atribuirse fenómenos nunca vistos en política... la justicia mal administrada y sus dispensadores huyendo de su santuario a buscar en otra parte con que subsistir”. En otra parte del plan se refirió que, “los magistrados, empleados públicos... todos se hallan sumergidos en la miseria, nada se atiende, a nadie se paga”. Por último, se lamentó que “el poder judicial mendiga hasta el papel en que escribir sus decisiones”.<sup>24</sup> Entre el 7 y 8 de agosto, un contingente armado favorable a Paredes, integrado por 800 soldados de infantería, 200 de

---

<sup>22</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-6-833928 y exp. MEX-3440-1-833972.

<sup>23</sup> COSTELOE, *La república central*, pp. 224-234.

<sup>24</sup> CÁMARA DE SENADORES REPÚBLICA MEXICANA, *Planes en la nación*, p. 59, t. IV.

caballería, y 100 de artillería, ocupó Guadalajara. En los días siguientes, las autoridades políticas departamentales fueron reemplazadas por partidarios del general.<sup>25</sup>

El 14 de agosto, se instaló una nueva junta departamental, la cual dictó varias medidas para “expeditar la administración de justicia”. Así, por acuerdos del 30 de septiembre y 7 de octubre, se facultó a la propia junta para designar jueces sin necesidad de ser letrados. Al mismo tiempo, se ampliaron las atribuciones de los alcaldes y jueces de paz, para que fungieran como jueces de primera instancia en lo civil y criminal. Además, en el caso de Guadalajara, en consideración de que la carga de los jueces letrados debía “disminuir en mucho” tras las medidas adoptadas, y por “la escasez del erario”, la junta suprimió el juzgado segundo de lo criminal.<sup>26</sup> Los tres juzgados restantes de la capital conocerían “indistintamente en los negocios civiles y criminales”.<sup>27</sup>

El 12 de octubre, Juan Antonio Robles, juez del Partido de Etzatlán, remitió al tribunal superior una aguda reflexión sobre los “males” que acarrearían las disposiciones de la junta departamental. De acuerdo con el juez, se había recurrido a la “popularidad en la administración de justicia... estableciendo tantos juzgados de primera instancia cuantos son los pueblos”, con el objetivo de sustituir a los jueces letrados por los alcaldes y jueces de paz, es decir, por un juez lego “raras veces honrado y casi siempre ignorante”, que, por su “ciega confianza en un curial”, perdía la “respetabilidad judicial, la imparcialidad y energía”. De acuerdo con el juez Robles, a lo largo de su experiencia, respaldada por un “archivo cumulo”, nunca encontró “un solo asunto substanciado regularmente” por los alcaldes y jueces de paz. Además, cuando los habitantes denunciaban a dichos jueces legos por su proceder irregular, se excusaban aduciendo la “infidelidad de sus directores [los curiales]”, o que “su ignorancia los hace incapaces de entender lo que suscriben”. La práctica mostraba que “no saben ni aún formar las diligencias primeras de un sumario”. De acuerdo con el juez Robles, en una ocasión pudo comprobar como los informes de delitos se presentaban meramente “por una lista, a manera de inventario”. Además, los propios curiales, como los

---

<sup>25</sup> COSTELOE, *La república central*, pp. 225-226.

<sup>26</sup> Es posible que en realidad no se suprimiera el juzgado segundo de lo criminal de Guadalajara. El 17 de noviembre de 1841, Antonio Escoto, juez propietario del juzgado segundo del ramo civil de Guadalajara, renunció al empleo. Parece que las autoridades políticas departamentales simplemente optaron por no cubrir la plaza vacante.

<sup>27</sup> “Joaquín Castañeda, gobernador interino de Jalisco, como primer vocal de la excelentísima Junta Departamental, a todos los habitantes del departamento, sabed: que (acuerdo de 7 de octubre de 1841)”, en *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo...* pp. 278-279.

escribanos, “consultan aún los trámites más sencillos, muchas veces sin practicar lo antes consultado, y frecuentísimas en que obran a la inversa del dictamen”. Recordó el caso infortunado de un hombre al que se mandó fusilar “con el solo dictamen del asesor” pues se había entendido erróneamente una declaratoria del tribunal de justicia. Finalmente, el juez Robles concluyó severamente que, “tal es el resultado de los extremos, y de confiar a manos de los pueblos, desidiosos e ignorantes, la substanciación y resolución de todos los negocios”.<sup>28</sup>

El tribunal superior probablemente compartía las opiniones expuestas por el juez de Etzatlán, pues el 26 de octubre envió una breve pero significativa nota al gobernador, en la que cuestionó la legalidad de los acuerdos dictados por la junta departamental, pues las Bases de Tacubaya del 29 de septiembre estipularon que en lo judicial debían observarse las leyes vigentes.<sup>29</sup> De acuerdo con el tribunal, los acuerdos no podían “merecer aquel nombre, porque... emanaron de una autoridad que no es competente para legislar”. Si no los había cuestionado antes, fue por el tenso contexto tras el pronunciamiento armado, para “evitar una anarquía”, pero restablecida la paz en el departamento, debía manifestar sus dudas sobre su legalidad. El gobernador respondió furiosamente. El 28 de octubre, en una extensa carta, tras alabar el pronunciamiento de Paredes, afirmó que “la utilidad de estas disposiciones es una cosa patente, y, si su legalidad puede discutirse, esto será con sofismas”. Reprochó al tribunal pretender que “los litigantes, en vez de tener la justicia pronta y expedita, no la logren sin ir a pedirla a muchas leguas a un juzgado de letras, donde los gastos excedan al interés del pleito”. Concluyó sumariamente con que los acuerdos de la junta departamental se observarían “religiosamente”, y no permitiría que la “revolución sea burlada”. Amenazó que, ante cualquier autoridad que intentare subvertirlos, “el gobierno... sabrá sin consideración alguna reprimirla”. Además, publicaría las comunicaciones sobre el asunto, con el propósito de “exponer al público el estado de la cuestión que hoy se suscita, para que él falle de que parte está el patriotismo verdadero y desinteresado”. Un día después, el 29 de octubre, el tribunal respondió al gobernador que nunca dejó de observar los acuerdos de la junta

---

<sup>28</sup> AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 6, ff. 121-127.

<sup>29</sup> La primera de las Bases de Tacubaya de 29 de septiembre de 1841 estipuló que: “cesaron por voluntad de la nación en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes”. Véanse “Bases de Tacubaya” (28 de septiembre de 1841), en *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 1-4, I.

departamental, y su intención fue meramente externar sus dudas sobre su legalidad. Pero, en cualquier caso, no temía que “se vea en público y examine su conducta, dirigida siempre al mejor acierto en el cumplimiento de sus deberes”.<sup>30</sup>

### **Zacatecas**<sup>31</sup>

Para la organización del tribunal superior se tuvo en consideración un informe sobre los magistrados existentes en el territorio.<sup>32</sup> El 4 de septiembre de 1837, la suprema corte declaró que eran magistrados propietarios, sin necesidad de nuevo nombramiento, los propietarios ya existentes, con la única diferencia de que por existir uno más de lo estipulado para el nuevo tribunal superior, Viviano Beltrán fue declarado cesante, con opción a la primera vacante, y Juan Gutiérrez Solana fue designado fiscal. El 16 de septiembre, se instaló el tribunal superior y se eligió magistrado presidente a de las Piedras y Piedras.<sup>33</sup>

Un mes después, el 13 de octubre, el tribunal superior escribió al ministerio del Interior que, aunque se había cubierto el sueldo de los magistrados hasta el mes de septiembre, estaba convencido de que había “llegado el caso que tanto se temía en esta ciudad”, de que “la miseria general que cubre con sus andrajos casi toda la república, extendiese su manto fatal hasta los empleados de este punto, amenazándolos con una suerte mucho más desesperada que a los de otros lugares”. Sospechaba que por causa del gasto militar no se pagarían los sueldos en octubre, “absorbiéndose los productos de la tesorería el cúmulo de tropas que gravitan sobre ella, y las que se han mandado pagar de preferencia”. El tribunal criticó que “esos pagos privilegiados se sobreponen a lo que inspira la equidad natural”, pues el que “todos los recursos que produce un departamento se los absorba determinada clase, parece un toque al sufrimiento de los demás, que en clases y empleos diversos sirven igualmente a la patria”. Finalmente, se preguntó, “¿Qué ahorros, qué alhajas, que cosas preciosas pueden tener los empleados de este departamento en general, cuando las

<sup>30</sup> AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 6, ff. 89-92, 114.

<sup>31</sup> Sobre el poder judicial en Zacatecas durante la república central, véase también ACEVEDO HURTADO, “Reglamentación para la administración de justicia”.

<sup>32</sup> En informe del 27 de enero de 1837 a la suprema corte, el gobernador del Departamento de Zacatecas planteó que en el territorio existía un tribunal superior de justicia integrado por nueve magistrados. Siete de las plazas estaban ocupadas por sus propietarios, ordenados, según su nombramiento: Jacinto Robles, Juan Vélez, Santiago Villegas, Rafael de las Piedras y Piedras, Manuel Felipe García, Juan Gutiérrez Solana, José María de la Campa. El fiscal propietario era Viviano Beltrán. Fungían como magistrados suplentes: Gerardo García Rojas, Fernando Calderón, y Mariano Moreda. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

<sup>33</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833035.

dotaciones, aunque satisfechas con puntualidad, mal apenas cubren las necesidades de la vida? ¿cómo podrán en Zacatecas subsistir cuando es notoria la carestía de todo lo necesario para vivir? Y más en el día, en que se experimenta aquí, en el país clásico del dinero, una escasez sorprendente de todo género, una paralización de todos los giros, una minería expirante, un pueblo sin con que vivir, y un número reducido de capitalistas, cuyas especulaciones deben resentirse de las penosas circunstancias que nos envuelven”. El 23 de octubre, el ministerio respondió que confiaba en el “patriotismo, prudencia y consideración del tribunal, que no supone inferior a la de tantos otros empleados de todos los departamentos, y aún de esta capital, a quienes se deben años enteros de sus sueldos, [y] que [los magistrados] harán toda clase de sacrificios en caso de que por desgracia falten medios de satisfacer sus sueldos por primera vez, pues el mismo supremo gobierno y el congreso general se ocupan de arbitrar medidas que provean de recursos al erario para cubrir sus atenciones”.<sup>34</sup>

A diferencia de lo sucedido en los demás departamentos, en Zacatecas los funcionarios judiciales contaron con un pago regular de sus sueldos. Ello se debió probablemente a que, en 1837, las autoridades políticas departamentales acordaron con el gobierno nacional que la mitad de los productos de la Casa de Moneda de Zacatecas se destinarían para el financiamiento de la administración pública local.<sup>35</sup>

En enero de 1837, en virtud de la ley de 30 de diciembre de 1836, el tribunal de justicia existente, pues aún no se instalaba el constitucional, remitió a las autoridades políticas departamentales una lista de 22 abogados para designar jueces letrados provisionales. El 24 de enero, tras ser excluidos siete de los abogados, el tribunal designó a los jueces interinos.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 2, ff. 11-12, 14.

<sup>35</sup> Sobre el acuerdo entre las autoridades políticas del Departamento de Zacatecas y el gobierno nacional respecto los productos de la Casa de Moneda de Zacatecas véase VELASCO HERRERA, “Política, ingresos y negociación”, pp. 94-100. Cuando en 1842 el gobierno provisional emanado de las Bases de Tacubaya ordenó el arrendamiento de la casa de moneda a una compañía privada extranjera, una de las principales quejas de las autoridades políticas departamentales fue la enajenación de los recursos públicos que se había acordado destinar para la administración pública local. En una representación contra el arrendamiento, dirigida por el Ayuntamiento de Zacatecas al gobierno nacional, citada por Velasco Herrera en la p. 97, se reprochó el: “Quitar de golpe a un pueblo entero el único recurso de subsistencia, transferir su propiedad a una compañía especuladora, concentrar fuera del departamento los productos de uno de los más sagrados de sus establecimientos, son cosas... que, lejos de alentar a los pueblos en el espíritu de empresa, los acobarda, los humilla... Esta casa de moneda, tan codiciada de avaros especuladores, es propiedad de Zacatecas, fue fundada, fue costeadada y sostenida por los mineros... ha salido de los derechos que pagan los mineros”.

<sup>36</sup> Los jueces letrados provisionales designados por el tribunal de justicia de Zacatecas fueron: Teodosio Lares para el juzgado primero de la capital y José María Tello de Orozco para el juzgado segundo de la capital. Para Fresnillo, Ignacio Jayme. Para Jerez, Roque Jacinto González. Para Sombrerete, José María Esparza Macías. Para Villanueva, Anastasio Gámez. Para Tlaltenango, Juan José Valenzuela. Para Juchipila, Jesús Martínez

De los excluidos, solamente uno se quejó ante el gobierno nacional. El 19 de febrero, Luis Mariano Mercado, juez propietario del juzgado de Fresnillo, escribió al ministerio del Interior pues su “honor” y “derechos” lo forzaban a reclamar la exclusión. Solicitó que consultase al congreso si los jueces propietarios podían ser privados de sus empleos. A fin de cuentas, y a pesar de que la resolución del gobierno fue favorable al juez, única por cierto de todas las reclamaciones de la que se tiene noticia haya sido exitosa, Mercado, probablemente ante la animosidad personal de las autoridades políticas departamentales, finalmente desistió de su queja. Años después obtuvo la propiedad de un juzgado en el Departamento de Durango.<sup>37</sup>

El 3 de julio de 1837, se acordó la división territorial del Departamento de Zacatecas, en nueve distritos con sus correspondientes partidos: el Distrito de Zacatecas (integrado por tres partidos: uno formado por la municipalidad de la capital; otro por las municipalidades de Vetagrande, Pánuco y Saucedá; y el último por las municipalidades de Guadalupe y San José de la Isla), el Distrito de Fresnillo (integrado por tres partidos: uno formado por la municipalidad de la cabecera de Fresnillo; el segundo por la municipalidad de San Cosme; y el tercero por las municipalidades de Valparaíso, San Mateo y San Antonio de Padua), el Distrito de Sombrerete (integrado por tres partidos: uno formado por la municipalidad de la cabecera de Sombrerete; otro por la municipalidad de Saín Alto; y otro por la municipalidad de Chalchihuites), el Distrito de Nieves (integrado por cuatro partidos: el primero formado por la municipalidad de Nieves; el segundo por la de Río grande; el tercero por las de San Juan y San Miguel del Mezquital; y el cuarto por la de Mazapil), el Distrito de Juchipila (integrado por tres partidos: el primero por la municipalidad de Juchipila; el segundo por la de Nochistlán; y el tercero por las de Moyahua y Mezquital del Oro), el Distrito de Pinos (integrado por tres partidos: el primero formado por la municipalidad de la cabecera de Pinos; el segundo por la de Ángeles; y el tercero por la de Ahualulco), el Distrito de Jeréz (integrado por tres partidos: el primero por “las municipalidades y la de Susticacán”; el segundo por la de Tepetongo; y el tercero por la de Monte Escobedo), el Distrito de Haltenango (integrado por tres partidos: el primero por las municipalidades de la cabecera de Haltenango y

---

Morentín. Para Pinos, Fermín Carrera. Para Nieves, Antonio Dávalos. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832715, El 9 de mayo de 1837, por renuncia de los jueces González, Valenzuela y Dávalos, fueron nombrados Casiano González Veyna, Miguel Molina, y Ramón López en los juzgados que ocupaban respectivamente. . ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832739.

<sup>37</sup> AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, ff. 20-21, 27-30.

Tepechtlán; el segundo por la de San Juan del Teul; y el tercero por las de Atolinga y Momax), el Distrito de Villanueva (integrado por tres partidos: el primero por la municipalidad de la cabecera de Villanueva; el segundo por la de Jalpa; y el tercero por la de Tabasco).<sup>38</sup>

El 19 de septiembre, tres días después de su instalación, el tribunal superior publicó la convocatoria para la provisión en propiedad de las judicaturas.<sup>39</sup> El 28 de septiembre, el tribunal remitió a las autoridades políticas departamentales su informe sobre el número de juzgados que debían establecerse, en el que propuso que en cada distrito se instalara un juzgado que conociera de los ramos civil y criminal, salvo en los Distritos de Zacatecas y Fresnillo, en las cuales debían establecerse tres juzgados en cada uno.<sup>40</sup> El 14 de noviembre, las autoridades políticas determinaron que en cada una de las cabeceras de los distritos se establecería un juzgado, salvo en las de los Distritos de Zacatecas y Fresnillo, donde se establecerían dos juzgados en cada una. Aunque por el problema de la falta de recursos económicos las autoridades no dispusieron que existiesen tres juzgados en éstas últimas

---

<sup>38</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

<sup>39</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

<sup>40</sup> En su informe del 28 de septiembre de 1837 sobre número de juzgados que debían establecerse en el departamento, el Tribunal Superior de Zacatecas enfatizó la necesidad de aumentar los juzgados en los Distritos de Zacatecas y Fresnillo, pues, de otro modo, “de nada habrá servido que se haya querido por la ley simplificar la sustanciación de los procesos, de nada la excitativa para que se abrevie la terminación de las causas, de nada las providencias enérgicas contra los jueces, su suspensión, remoción y formación de causas, pues el mal no está en ellos ni en las leyes, sino en la imposibilidad absoluta de despacharse innumerables causas por un solo juez”. De acuerdo con el tribunal, en el juzgado primero de la capital de Zacatecas permanecían en “activo giro” 36 causas criminales y 23 negocios civiles, mientras que en el juzgado segundo 105 causas y 22 negocios. En el único juzgado de Fresnillo, había 103 causas criminales y 8 civiles activas, y “muchas paralizadas”. El tribunal cuestionaba, “¿Y será posible que un solo juez, por más activo que se suponga, pueda sustanciar con oportunidad y sin demora a un mismo tiempo 141 causas criminales, e iniciar las muchas que diaria y sucesivamente ocurran? Ciertamente no, si, al haber dos, a pesar de esfuerzos mil y continua dedicación al desempeño de sus obligaciones, apenas, y muy apenas, pueden llevar su despacho corriente en lo criminal, ¿qué será cuando uno solo, por mucha eficacia que se le conceda, haya de reportar el trabajo de dos? Los resultados están a la vista, o no habrá quien quiera encargarse del juzgado de lo criminal, o, si se encuentra alguno, no expeditará con la debida prontitud la sustanciación y terminación de las causas”. El tribunal explicó que la población de Fresnillo había aumentado tanto, que era “casi igual” a la de la capital de Zacatecas, pues, de acuerdo con el último censo, la primera contaba con 36 472 habitantes, mientras que la segunda tenía 39 539. Además, “si se compara la clase de habitantes de uno y otro distrito, Fresnillo saca ventaja a Zacatecas en hombres que están dispuestos al crimen, y que ocupan la atención de los jueces y tribunales, ni puede ser de otra manera una reunión de hombres de todas partes de la república, y, en la mayor parte, no de lo más selecto, de educación nada fina, de costumbres malas, y sin ninguna moralidad, está más propensa al crimen, y, en el lugar donde se haga de hecho reunión, se han de cometer más delitos, así lo demuestra el número de causas pendientes, y las innumerables que cada día se forman”. Para finalizar, el tribunal solicitó a las autoridades políticas departamentales que atendieran su petición, “en obsequio de que se imparta pronta y cumplida justicia, los criminales sufran el correspondiente oportuno castigo, y el departamento disfrute en esta parte las ventajas propias de un buen sistema de administración en el ramo judicial”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

poblaciones, como sugirió el tribunal, conscientes del exceso de causas y negocios en esos distritos, el 17 de noviembre, solicitaron a la suprema corte que remitiera una iniciativa de ley al congreso sobre que “cuando a prudente juicio de los tribunales superiores respectivos fuere necesario”, los jueces destinados al ramo civil también pudiesen auxiliar en el criminal. Sin embargo, no se tiene noticia de que se haya promulgado una ley en dicho sentido.<sup>41</sup>

El 20 de noviembre, el tribunal superior remitió a las autoridades políticas departamentales la lista de abogados pretendientes y postulados para ocupar en propiedad las judicaturas.<sup>42</sup> El 19 de diciembre, el tribunal remitió a la suprema corte el informe sobre el sueldo de los jueces.<sup>43</sup> El 17 de mayo de 1838, la suprema corte recordó a las autoridades políticas que debía remitir su informe sobre sueldos de los jueces, las cuales finalmente lo remitieron el 6 de junio. Además, explicaron a la corte que no lo habían hecho antes pues esperaban que resolviera sobre su petición del 17 de noviembre de 1837, sobre iniciativa para que los jueces pudiesen conocer indistintamente de los ramos civil o criminal. Pero, en vista de que no se había considerado su iniciativa, aprovecharon para reformar el número de juzgados que debían establecerse en el departamento. Consideraban que en el Distrito de

---

<sup>41</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037. En su comunicación del 17 de noviembre de 1837 a la suprema corte, sobre que propusiera una iniciativa de ley para que los jueces pudiesen conocer indistintamente en el ramo civil o criminal, las autoridades políticas departamentales comentaron que el estado de causas pendientes en los juzgados de Zacatecas y Fresnillo evidenciaban la “grande desproporción entre el despacho civil y el criminal”. De acuerdo con los últimos informes, en el juzgado de Zacatecas “solo hay pendientes cuarenta y cinco causas civiles de poca importancia, y cuyo giro está comúnmente paralizado porque los interesados no agitan, pero las criminales son ciento cuarenta y una; en el Fresnillo solo hay ocho civiles, y las criminales son ciento tres”. En vista de ello, el “arbitrio más económico y más a propósito para obtener un buen arreglo en la administración de justicia” no consistía tanto en el aumento del número de jueces, como en la distribución de las causas entre los juzgados. Debía tenerse en cuenta que en el departamento “no pueden multiplicarse mucho los juzgados de letras, porque ni es fácil hallar letrados que tengan las cualidades necesarias para servirlos, ni las rentas, supuestas las otras atenciones con que están gravadas, serán suficientes para pagarles con puntualidad sus dotaciones respectivas”. Por ello, solicitaron a la suprema corte reformar el artículo 73 de la ley de 23 de mayo de 1837, “cometiéndose indistintamente el conocimiento de las causas civiles y criminales a todos los jueces de letras que hubiere en cada distrito del departamento, pues, de lo contrario, donde hubiere dos, el de lo civil no tendrá ocupación suficiente, y el de lo criminal no será capaz de tener por sí solo corriente el despacho de todos los negocios que ocurran”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832782.

<sup>42</sup> Los abogados pretendientes fueron José María Serrano, José María Esparza Macías, José Gerardo García Rojas, José María Tello de Orozco, Luis Galindo, Julián del Rivero e Ignacio Jayme. Los abogados postulados por el tribunal superior fueron Domingo Velásquez, José María Bracho, José María Ledesma, Marcos González Camacho, Luis de la Rosa, Fernando Calderón, Ramón López, Joaquín Calderón, Jesús Martínez Morentín, Roque Jacinto González, Antonio Dávalos, Casiano González Veyna, Florentino Barragán, Isidro Arteaga, Domingo Arteaga, Anastasio Gámez, Felipe Cosío, Teodosio Lares, Pablo González Hermosillo, Gregorio Llamas, Juan José Valenzuela, Francisco de Paula Rodríguez, Fermín Carreón, Rafael Álvarez de la Bandera, Vicente Rodríguez, Miguel Molina, Agapito de Anda y José Palao. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

<sup>43</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

Fresnillo debía existir un juzgado solamente, y no dos como “en noviembre había creído necesario, porque, ni se consigue el objeto que se había propuesto [con la iniciativa], que era el facilitar el despacho de los asuntos criminales, y se van a gravar los fondos públicos con el sueldo de un juez [del ramo civil], que nada o muy poco tendrá que hacer, por ser muy pocos o ningunos los asuntos civiles que hay en corriente y los que de nuevo puedan ocurrir”. Respecto al Distrito de Zacatecas, aunque las autoridades estaban persuadidas “de que un solo juez destinado para el despacho de lo criminal no es suficiente, porque, a más de ser muy considerable el número de causas que hay en giro según los datos que ha tenido a la vista, las que cada día se forman de nuevo son muchas, y es moralmente imposible que un individuo solo pueda despacharlas con la brevedad que reclama la vindicta pública... [pero] como no hay fondos con que poder pagar los gastos de un tercer juez”, por el momento debían existir dos únicamente. El 2 de agosto, la suprema corte asignó los sueldos de los jueces.<sup>44</sup>

El 1 de agosto de 1838, las autoridades políticas departamentales finalmente devolvieron al tribunal superior la lista de abogados pretendientes y postulados, sin que alguno fuese excluido. El 4 de agosto, el tribunal designó a los jueces propietarios. En el Distrito de Zacatecas, a Teodosio Lares juez del juzgado del ramo civil, y a Casiano González Veyna juez del juzgado del ramo criminal. En el juzgado del Distrito de Fresnillo, a José María Tello de Orozco. En el juzgado del Distrito de Sombrerete, a José María Esparza Macías. En el juzgado del Distrito de Jeréz, a José María Serrano. En el juzgado del Distrito de Tlaltenango, a Roque Jacinto González. En el juzgado del Distrito de Pinos, a Fermín Carreón. En el juzgado del Distrito de Villanueva, a Ignacio Jayme. En el juzgado del Distrito de Juchipila, a Felipe Cosío. En el juzgado del Distrito de Nieves, a Luis Galindo. El 23 de agosto, la suprema corte confirmó los nombramientos.<sup>45</sup>

El 28 de enero de 1839, las autoridades políticas departamentales remitieron a la suprema corte un acuerdo sobre establecer otro juzgado del ramo criminal en la capital de Zacatecas, “por haber demostrado la experiencia no ser suficiente uno solo para el despacho del considerable número de causas que hay en corriente, y las que de nuevo ocurran cada día”. El 15 de junio, el tribunal designó como juez propietario del juzgado segundo del ramo

---

<sup>44</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

<sup>45</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

criminal de la capital a José María Tello de Orozco, juez propietario de Fresnillo, quien fue confirmado por la corte el 1 de julio.<sup>46</sup>

### **Aguascalientes**

En el recién creado Departamento de Aguascalientes no existía ningún tribunal de justicia. Hasta el 16 de junio de 1838, las autoridades políticas departamentales remitieron a la suprema corte el expediente para organizar el tribunal superior, el cual incluyó una lista de abogados pretendientes y postulados.<sup>47</sup> El 23 de agosto, la corte nombró a los magistrados propietarios que debían integrar el tribunal, Gerardo García Rojas, Gabriel Gómez de la Peña, José María Bear, Julián del Rivero, y fiscal Luis Zeferino Monter y Otamendi.<sup>48</sup> Sin embargo, el tribunal superior nunca se instaló pues las autoridades políticas departamentales no recibieron los recursos que habían presupuestado para su habilitación.<sup>49</sup>

En informe de 24 de abril de 1841, remitido por la suprema corte al ministerio del Interior, se comentó que el tribunal superior nunca se instaló “por la escasez de recursos para el pago de sueldos”.<sup>50</sup> En vista de ello, la suprema corte conoció en las segundas y terceras instancias de los negocios civiles y causas criminales ocurridos en el departamento. En

---

<sup>46</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037 y exp. MEX-3442-5-833465. AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 15, f. 161.

<sup>47</sup> La lista no distinguió entre abogados pretendientes y postulados: Teodosio Lares, Gerardo García Rojas, Gabriel Gómez de la Peña, Juan Bautista Lozano, José María Bear, Julián del Rivero, Luis Zeferino Monter y Otamendi, y Félix Pérez Maldonado. Aunque de acuerdo con el gobernador del Departamento de Aguascalientes “todos me merecen un buen concepto, por su honradez, aptitud y servicios”, recomendó en particular a los cinco primeros, “por ser los abogados a quienes más de cerca he tenido ocasión de satisfacerme de sus conocimientos y capacidad en el desempeño de su profesión”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833555.

<sup>48</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833555.

<sup>49</sup> En fecha sin especificar, el gobernador del Departamento de Aguascalientes nombró una comisión para elaborar un presupuesto de gastos para la habilitación del tribunal superior, la cual fue integrada por Felipe Cosío, José María Enciso de Estrada, y José María de Gordo. El 22 de marzo de 1839, la comisión presentó el presupuesto. El mobiliario necesario para el funcionamiento de las dos salas del tribunal era: 2 mesas de tres varas de largo (60 pesos), 6 sillas grandes para los magistrados (100 pesos), 2 balaustrados de seis varas de largo (50 pesos), 2 alfombras (50 pesos), 4 bancos para los relatores (20 pesos), 2 tinteros (6 pesos), 6 escupideras (9 pesos), y pintura (80 pesos). Para habilitar las dos secretarías del tribunal: 2 estantes regulares (80 pesos), 4 mesas y recados para escribir (60 pesos), y 8 docenas de sillas de tule pintadas (96 pesos). En su informe, los comisionados advirtieron que: “en el presente presupuesto, que hemos formado con la economía que se nos recomienda por el superior gobierno de este departamento, solo se han calculado los útiles que son absolutamente necesarios, pues aún se omite el gasto de casa, porque, estando informados los que suscriben de que se pagan ochenta pesos mensuales de cuenta del erario por la [casa] que ocupa actualmente la administración de rentas y tesorería departamental, nos parece que, casi con la propia cantidad, se podrá tomar en arrendamiento la casa conocida por El Vínculo, donde podrían estar muy bien estas dos oficinas y quedar libres los altos para el superior tribunal, excelentísima junta, y superior gobierno del departamento”. AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 2, ff. 15-25.

<sup>50</sup> ACSCJN, *M, PHSXIX*, exp. MEX-3384-5-826895.

diciembre de 1841, el gobierno provisional emanado de las Bases de Tacubaya ordenó que el Tribunal Superior de Zacatecas conociera de ellas.<sup>51</sup> Situación que se mantuvo al menos hasta la sanción de las Bases Orgánicas en junio de 1843.

A comienzos de 1837, en la capital del Departamento de Aguascalientes funcionaban dos juzgados letrados, Felipe Cosío era juez del juzgado primero, y José María Serrano juez del juzgado segundo. Sin embargo, algunos meses más tarde, Serrano solicitó una licencia por enfermedad, y, tras vencerse la misma, optó por trasladarse al Departamento de Zacatecas, donde pretendió y obtuvo en propiedad una judicatura. El 25 de noviembre, para sustituir a Serrano, el gobernador propuso a la suprema corte la designación del abogado Gerardo García Rojas, a quien describió como un “joven de juicio, de honradez y de los conocimientos necesarios”. El 4 de diciembre, la corte aprobó el nombramiento provisional, y el 22 de enero de 1838, García Rojas comenzó el interinato.<sup>52</sup>

Durante los meses siguientes, Felipe Cosío y Gerardo García Rojas se desempeñaron como los únicos jueces letrados para todo el departamento. Desde enero de 1838, para efectos de administración de justicia, acordaron dividir el territorio en dos grandes jurisdicciones, una para cada uno, en la que conocerían de todos los negocios civiles y causas criminales ocurridos en su respectivo territorio. Aunque en un principio el gobernador se opuso al acuerdo, pues aún no se había decretado la división constitucional del territorio, finalmente cedió, con la condición de que se le facultase para asignar a los jueces los negocios o causas que estimare conveniente. El 2 de mayo, el gobernador informó a la suprema corte que ordenó a los alcaldes conocer de los negocios y causas que él les designara. Dicha medida respondió a que, por enfermedad, el juez Cosío se ausentaría de su juzgado al menos durante un mes, y no existía abogado que cubriese su falta, además de que el juez García Rojas estaba “bastante malo, por cuyo motivo apenas puede llevar el despacho de su juzgado en lo muy preciso y urgente”. El 17 de agosto, la corte aprobó la orden del gobernador, aunque con la advertencia de que los alcaldes debían consultar con asesor letrado.<sup>53</sup>

Pronto se suscitó una desavenencia entre el juez Cosío y el gobernador. El 20 de junio de 1838, el prefecto Felipe Carreón remitió a dicho juez la causa de Francisco Hernández y socios. Explicó que, si bien la causa correspondía al juez García Rojas por haber ocurrido en

---

<sup>51</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-4-834919.

<sup>52</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832759.

<sup>53</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833418 y exp. MEX-3443-3-833135.

su jurisdicción, dado la ocupación de éste en comisiones encargadas por el gobierno, debía conocer de la misma. El mismo día, Cosío se negó a instruir la causa, pues sostuvo que el acuerdo estipulado con el gobernador, sobre facultad para asignar negocios o causas a los jueces, únicamente aplicaba para los delitos políticos. Además, “son muchos los reos que se me consignan, sin constancia de haber delinquido, y sin que hayan sido aprehendidos en territorio de mi jurisdicción, y su causa probablemente será complicada; he pasado un periodo de cincuenta días enfermo y adietado, y, no obstante, durante él, por evitar recargo en mi juzgado, he despachado cinco causas a la suprema corte de justicia según mi libro de sentencias, y después del engorro consiguiente al trabajo en aquel estado, cuando para subvenir a los gastos de alimentos y curación he tenido que vender alguna prenda, no se me ha dado un solo octavo de sueldos en el mes pasado. Bien conozco que ha habido motivos de escasez en el erario, más las privaciones que de todos modos padezco, justifican en mi concepto la resistencia al procedimiento que no me toca”. Aunque estaba dispuesto a conocer de todos los asuntos que ocurriesen en su jurisdicción, “venga leve o pesado”, no lo haría de los suscitados en la del juez García Rojas. Finalmente, comentó que si éste estaba demasiado ocupado en “asuntos de importancia”, existían “señores alcaldes, cuyo director [asesor letrado], que es quien trabaja, está religiosamente pagado por el ilustre cuerpo que preside”.<sup>54</sup>

El 22 de junio, el gobernador respondió al juez Cosío que le extrañó su argumento de que el gobierno únicamente podía distribuir causas relativas a delitos políticos, pues cuando acordó con los jueces dicha facultad se especificó cualquier tipo de asunto. En cualquier caso, a partir de ese momento daba por terminado el acuerdo, y, en adelante, los jueces debían conocer de los negocios y causas “a prevención” del prefecto, según su “prudente y equitativo reparto”. Además, advirtió al juez Cosío que, en caso de negarse a conocer la causa de Hernández y socios y aceptar las nuevas disposiciones, “hará uso el superior gobierno, aunque con sentimiento, de las facultades que para el caso le conceden las leyes”. Por último, explicó que la falta de pago de sueldos se debió al pronunciamiento armado ocurrido recientemente, pero ni eso podía “ponerse como un obstáculo para la pronta administración de justicia, pues tiene entera libertad para dejar el juzgado si no le agrada servirlo sujeto a las penurias de nuestro erario”. En escueta respuesta del mismo día, el juez Cosío se negó a cumplir la orden del gobernador, cuestionó que, “como al señor juez segundo [García Rojas]

---

<sup>54</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833445.

se le dio algo de sueldo en el mes pasado, yo no alcanzo el motivo de que a mí se me dejase sin nada”. Sobre su posible renuncia, replicó, “yo sé lo que me conviene y cuidaré de practicarlo”.<sup>55</sup>

Un día después, 23 de junio, tanto el juez Felipe Cosío como el gobernador enviaron sus quejas a la suprema corte. El juez lamentó que el gobernador había “anulado” el acuerdo pactado con el juez García Rojas, cuyo propósito era expeditar la administración de justicia en del departamento. La orden de que el prefecto repartiera la causas a prevención era una “violación” a la independencia del poder judicial. Además, argumentó que, de organizarse constitucionalmente los juzgados, le hubiera correspondido el juzgado del ramo civil, que contemplaba los derechos de arancel. Sin embargo, para no perjudicar económicamente a García Rojas, estuvo dispuesto a la división del territorio del departamento en dos grandes jurisdicciones, para que cada uno conociese en los dos ramos, y así pudieran percibir los derechos del arancel. De acuerdo con el juez, “por solo no entrar en contradicción con la primera autoridad política”, ambos jueces habían aceptado “dejar libertad al señor gobernador para que nos consignase algún reo, aunque no hubiese delinquirido ni sido aprehendido dentro de la demarcación respectiva”. Sin embargo, el gobernador se había excedido al intentar un reparto “caprichoso” de las causas. También denunció lo que percibió como una amenaza de su parte, pues “el imperio que trata de ejercerse está muy distante del estrecho círculo de una excitación, que es lo único que puede el gobierno ejercer respecto de los funcionarios de justicia”. El juez comentó que, en “días pasados, me pidió el señor gobernador un estado de las causas criminales pendientes en mi juzgado, y como sin deber quise hacérselo y viera en el [estado] que solo tenía cinco, ha querido recargar mis trabajos, que he logrado expeditar luchando entre el hambre y las enfermedades. Se me deben cerca de dos mil pesos por atraso en mis pagas, y, en tales circunstancias, creo justa la resistencia”. Por su parte, el gobernador defendió ante la corte tanto su primera orden, de encargar la causa de Francisco Hernández y socios al juez Cosío, como su orden posterior de que los jueces conocieran de los negocios y causas según prevención del prefecto. Sobre ésta, comentó que, “siendo notorio a este gobierno que el juez segundo [García Rojas] escogió por delicadeza la parte más poblada, en que hay diariamente más numerosas concurrencias, y en consecuencia mayor número de delitos, de que resulta que dicho juez segundo se encuentra con un recargo

---

<sup>55</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833445.

inmenso, cuando el primero tiene tres o cuatro causas, excitó últimamente a ambos funcionarios para que conociesen a prevención, previo un reparto prudente y equitativo”.<sup>56</sup>

Fue hasta el 12 de noviembre de 1839 cuando el fiscal de la suprema corte presentó su dictamen sobre las quejas del juez Felipe Cosío y el gobernador. Argumentó que debía cesar el acuerdo por el que los jueces dividieron el territorio del departamento en dos jurisdicciones, y, en vez de él, debían conocer de los negocios y causas a prevención, como ordenó el gobernador. El 5 de marzo de 1840, la corte resolvió conforme el dictamen fiscal. Entretanto, sin conocerse la fecha exacta, probablemente a fines de 1838, el juez Gerardo García Rojas se trasladó al Departamento de Zacatecas, donde a principios de 1839 fue designado juez propietario del juzgado del ramo civil de la capital. En vista de la vacante del juzgado segundo, durante los primeros meses de 1839 el gobernador nombró juez interino al abogado José María Enciso de Estrada. Sin embargo, tras obtener una licencia por enfermedad en abril de 1840, así como una prórroga en agosto, finalmente renunció en septiembre de ese año. Ese mismo mes, el gobernador nombró al abogado Antonio Dávalos, el cual fue confirmado por la corte en los primeros meses de 1841.<sup>57</sup>

El 20 de noviembre de 1841, Dávalos, juez del juzgado segundo del departamento, envió una comunicación al ministerio de Justicia. Se quejaba de la falta de pago de su sueldo, pues desde meses atrás el jefe superior de hacienda se limitaba a algunos prorrateos, cuyas “sumas mayores han sido veinticinco pesos o treinta pesos, mes ha habido de seis pesos, ¿y podrá un juez mantenerse con tan miserables recursos?” Aunque según las nuevas leyes los juzgados debían contar con un escribano, un escribiente, y un ministro ejecutor, en el suyo no existía ninguno de dichos empleados. Refirió que, “en un año que hace sirvo el juzgado, he remitido a la suprema corte más de setenta causas criminales, todas de mi letra, o de la de algún practicante... un peso insoportable para un solo individuo”. Por ello, solicitó al gobierno nacional se le auxiliase con la designación de los empleados que debían despachar en el juzgado, “así como que en prorrateo se me den siquiera cien pesos, que es una mitad del sueldo que me corresponde, pues con los seis que algún mes se me han dado, no hay siquiera para el papel, tinta y plumas que gasto”. Para finalizar su comunicación, lamentó las circunstancias económicas imperantes en el departamento, ya que “cada día disminuyen más

---

<sup>56</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833445.

<sup>57</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834608, exp. MEX-3442-4-833445 y exp. MEX-3449-4-834622.

y más los ingresos aduanales, pues, con motivo de la feria que aquí se hace, todos los comerciantes se abastecen de los efectos que necesitan para el consumo de la mayor parte del año, y ningunos derechos tienen que pagar en mucho tiempo”.<sup>58</sup>

El 2 de abril de 1842, el juez Dávalos escribió nuevamente al ministerio de Justicia. Al acudir ese mismo día a la tesorería departamental para recibir el “prorrato ratero que se nos reparte”, el tesorero dijo a los funcionarios civiles que “nada nos había correspondido, por haberlo tomado todo el señor comandante general”. A pesar de que el juez reclamó que con ello se contravenían las normas vigentes no se entregó ninguna cantidad a los funcionarios.<sup>59</sup> En vista de las numerosas causas criminales que había despachado, se cuestionó el juez, “¿no es demasiado sensible que, tan lejos de tener alguna recompensa, por el contrario, aún la miserable suma de diez, quince o treinta pesos que en los meses anteriores se nos ha prorratoado, se nos defraude y quite, solo porque así los dispone (contra la ley) el señor comandante general”? Con evidente frustración, comentó que la falta de pagos “sería más tolerable si se invirtiesen estos dineros en hombres dignos por sus fatigas, o necesarios para la paz y felicidad de este suelo, pero no siendo así, ¿no será justa nuestra queja y legal la reclamación?” Añadió que, “enhorabuena que se tengan en este punto subalternos cuantos se quieran, pero que no por esto se barrenen las leyes, [y] se violen las órdenes superiores, no se ocasionen daños a los empleados civiles tomándoseles lo que por las mismas leyes se les conceden”. Para finalizar su comunicación, apeló directamente al entonces ministro de Justicia Pedro Vélez, pues “ha sido magistrado, y sabe bien los trabajos y fatigas que pesan en un juez letrado”, para que interpusiese su influjo, y el presidente de la república dictara ordenes que contuviesen los “abusos perjudiciales a los infelices empleados civiles” cometidos por el comandante general. El 27 de abril, el ministerio de Justicia solicitó al de Hacienda dictar órdenes para cubrir el sueldo del juez Dávalos.<sup>60</sup>

El 10 de marzo de 1842, el entonces gobernador José María López de Nava suspendió al juez del juzgado primero Felipe Cosío por sus procedimientos en el juicio que le seguía al exgobernador Francisco Flores Alatorre, por adeudo a la hacienda pública. El 7 de mayo, el entonces gobernador Nicolás Condelle suspendió al juez del juzgado segundo Antonio Dávalos por conocer tanto en negocios civiles como en causas criminales, en supuesta

---

<sup>58</sup> AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 5, ff. 42-43.

<sup>59</sup> AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 9, , f. 89.

<sup>60</sup> AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 9, ff. 89-91.

contravención de las leyes, así como por no gozar de la “confianza pública” de las autoridades políticas departamentales.<sup>61</sup> El 10 de diciembre, tras una voluminosa correspondencia, en la que se intercambiaron expresiones y acusaciones acres, el gobierno nacional mandó restituir a los jueces Cosío y Dávalos.<sup>62</sup> En enero de 1843, una vez vindicado, el juez Dávalos renunció a su juzgado.<sup>63</sup> El 2 de marzo, de la terna propuesta por el Tribunal Superior de Zacatecas, el gobernador nombró a José María Medina como nuevo juez del juzgado segundo.<sup>64</sup> Por su parte, el juez Felipe Cosío continuó en su juzgado al menos hasta la sanción de las Bases Orgánicas en junio de 1843.

### San Luis Potosí

Por razones desconocidas, se retrasó la organización del tribunal superior. En enero de 1838, existía un supremo tribunal de justicia, integrado por los magistrados propietarios José Ruiz

---

<sup>61</sup> En el informe que el 7 de mayo de 1842 remitió el gobernador Condelle al ministerio de Justicia para justificar la suspensión del juez Dávalos, asentó que: “ha faltado y cometido infinitos errores, pero no lo ha hecho de ignorancia, sino con una refinada malicia y mala fe, pues es hombre que siempre ha de perjudicar y trastornar el orden público, así por los atentados escandalosos que comete en el desempeño de su obligación, como por lo desafecto al actual orden de cosas, y por último, como por su genio díscolo e inquieto, pues ha llegado a tanto extremo, que tuvo el atrevimiento de ir con mi antecesor cuando ejercía el gobierno a preguntarle el modo de quitar a un gobernador y a la junta departamental, este insulto lo sufrió el señor López [de Nava] solo por bondad y ser de un genio calmoso, espíritus inquietos, como el del señor Dávalos, jamás los he de abrigar en el departamento, pues su audacia ha llegado a tal extremo que me supone unido al partido de persecución, esté vuestra excelencia cierto que el único partido que me ha de guiar y dirigir mis operaciones es la ley, y a ésta he de procurar sujetar a todo el que se desvíe de ella”. AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 11, ff. 105-107.

<sup>62</sup> Por comunicaciones separadas del 10 de diciembre de 1842, el ministerio de Justicia notificó al gobernador del Departamento de Aguascalientes la resolución de los casos de los jueces Cosío y Dávalos. Sobre el juez Cosío, señaló que: “Habiendo dado cuenta al excelentísimo señor presidente substituto con el expediente relativo a la suspensión del gobernador de ese departamento, de acuerdo con la junta departamental, y a virtud de queja interpuesta por la comandancia general [contra el] ... juez Cosío con motivo de los procedimientos de éste en el negocio sobre adeudo a la hacienda pública del señor coronel Don Francisco Flores Alatorre, se ha impuesto su excelencia con el mayor sentimiento de las contestaciones acaloradas que mediaron en el asunto, y se ha servido declarar que no hubo motivo suficiente para la suspensión de dicho juez, ni menos se procedió en justicia al nombrar juez sustituto... al licenciado Isidro Arteaga, que a la sazón se hallaba enjuiciado”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-4-835592. Sobre el caso del juez Dávalos, el ministerio de Justicia notificó al gobernador que el presidente: “ha tenido el mayor sentimiento al notar que en ese negocio han mediado contestaciones muy acaloradas, y se han tomado resoluciones violentas. En tal virtud, aunque por una parte aplaude el celo laudable de ese gobierno por el exacto cumplimiento de las leyes, observa también que en el presente caso no se han tenido a la vista las disposiciones particulares en que se halla ese departamento en el ramo judicial como antiguo territorio, en donde, por declaración expresa de la suprema corte de justicia, pueden los jueces de primera instancia despachar simultáneamente las causas civiles y criminales, y además las declaraciones hechas por este ministerio en notas del 12 y 20 de noviembre del año pasado [de 1841]”. El ministerio añadió que el presidente había mandado que: “en obsequio de la paz y perfecta armonía que debe reinar entre las autoridades y funcionarios, se corra un velo sobre lo pasado en este desgraciado asunto”. AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 11, f. 178.

<sup>63</sup> AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 13, f. 193.

<sup>64</sup> AGN, *J, J*, vol. 207, exp. 12, f. 188.

de Aguirre, Mariano Castro, y José Guadalupe de los Reyes, y por los magistrados interinos Luis Guzmán, Pablo Bermúdez, Ignacio Sepúlveda (que en dicho momento se desempeñaba como gobernador del departamento), y Francisco Ignacio Gordo (quien se había ausentado de la capital “sin ánimo de volver a desempeñar el empleo”). La fiscalía del tribunal había sido desempeñada por Luis Guzmán, y por el agente fiscal Mariano Villalobos, sin embargo, dicha plaza no fue provista ni en propiedad ni provisionalmente, sino que el propio tribunal había llamado para cubrirla supletoriamente a los jueces de letras. Tras la convocatoria, solo se presentaron dos abogados pretendientes.<sup>65</sup>

El 14 de marzo de 1838, la suprema corte declaró que eran magistrados propietarios del Tribunal Superior de San Luis Potosí, sin necesidad de nuevo nombramiento, José Ruiz de Aguirre, Mariano Castro y José Guadalupe de los Reyes. Se procedió inmediatamente a designar a los magistrados restantes, Juan Pablo Bermúdez, Ignacio Sepúlveda, José María Bravo, y fiscal Luis Guzmán. El 16 de marzo, el tribunal superior informó que dos días antes había fallecido José Ruiz de Aguirre. El 24 de marzo, tras recibir la noticia, la corte, bajo la consideración de que aún no tenía noticias de hallarse instalado el nuevo tribunal superior, designó a Tirso Vejo como magistrado para ocupar la plaza vacante. El 22 de marzo, se instaló el tribunal superior.<sup>66</sup>

El 7 de junio de 1839, tras la publicación de una orden que daba preferencia al gasto militar, probablemente del 18 de mayo, el tribunal superior acordó cesar funciones, pues consideraba que no se pagarían los sueldos de los funcionarios judiciales. En la comunicación que el 8 de junio envió el tribunal a la suprema corte, para avisar su acuerdo, explicó que sus empleados, “envueltos hace tiempo en las escaseces, privaciones y miserias, han perdido fundadamente hasta la esperanza de recibir los cortos auxilios que les proporcionaba antes la mitad de productos asignada para gastos de la administración interior de los departamentos”. Por ello, les permitió ausentarse, para que buscaran la subsistencia de su familia. Ante dicha situación, los trabajos del tribunal serían “ilusorios y ridículos”, por lo que, para evitar cualquier juicio de responsabilidad optó por cesar funciones. Para finalizar advirtió que, “sea cualquiera la entidad de la fatal influencia de esa suspensión en la administración [de

---

<sup>65</sup> Los abogados pretendientes fueron: José María Bravo y José María Angulo. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-6-833552.

<sup>66</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-6-833552.

justicia], conocerá vuestra excelencia que debe su origen a una causa tan conocida cuanto justa y fundada, [la falta de pago de sueldos,]”.<sup>67</sup>

El 20 de junio, tras enterarse de la cesación de funciones del tribunal, el ministerio del Interior avisó que, vencidas las fuerzas acaudilladas por los facciosos José Antonio Mejía y José Urrea, se destinarían mayores recursos a los departamentos. Además, en el congreso se discutía una ley para asegurar “de un modo seguro y estable la subsistencia del poder judicial”. Sin embargo, el 14 de agosto, el tribunal superior manifestó a la suprema corte la situación de miseria de sus empleados, era “imposible que hombres reducidos a toda suerte de privaciones, sin otro auxilio fuera de escasos, tardíos e inciertos prorrateos, puedan dedicarse al desempeño de sus deberes, la necesidad de vivir les acongoja en todos momentos, el erario no les satisface ni con mucho las dotaciones de su trabajo, y de aquí se siguen naturalmente las más perniciosas consecuencias, que el tribunal mal podría remediar cuando palpa su incuestionable causa, y sus individuos se hallan envueltos en las mismas penalidades y sufrimientos”. El 22 de agosto, la corte remitió una copia de la comunicación del tribunal al ministerio del Interior, el cual, por razón desconocida, la recibió hasta el 14 de octubre, fecha en que se trasladó al ministerio de Hacienda sin que se tomara alguna medida.<sup>68</sup> A pesar de su acuerdo, parece que el tribunal superior en realidad no cesó funciones, o si lo hizo, fue brevemente.

El 22 de julio de 1837, el tribunal de justicia existente en San Luis Potosí, pues aún no se organizaba el constitucional, se reunió con los jueces letrados de la capital para discutir la aplicación de la recién promulgada ley de 23 de mayo, sobre arreglo provisional de la administración de justicia. Integraban al tribunal los magistrados José Guadalupe de los Reyes, Francisco Ignacio de Gordo, Juan Pablo Bermúdez, José Ruiz de Aguirre, Mariano Castro, el fiscal Mariano Villalobos, y el agente fiscal Luis Guzmán. Los jueces letrados de la capital eran Joaquín de los Reyes y Juan Ortega, de los juzgados primero y segundo de respectivamente. Tras la reunión, se produjo un informe, que fue remitido el 26 de julio a Ignacio Sepúlveda, magistrado del tribunal que entonces se desempeñaba como gobernador del departamento. En él, se trataron lo que fueron calificados como obstáculos importantes que dificultaban, cuando no imposibilitaban, el cumplimiento exacto de la ley. El punto más

---

<sup>67</sup> Sobre la orden de 18 de mayo de 1839, véase el pie de página 49 del capítulo segundo. AGN, *J, J*, vol. 216, exp. 21, f. 148. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833825.

<sup>68</sup> AGN, *J, J*, vol. 216, exp. 21, f. 149. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833825.

difícil era la organización de los juzgados letrados. Por ello, se propusieron una serie de medidas para facilitar la aplicación de la ley de 23 de mayo, las cuales en ningún caso debían entenderse como transgresiones de la norma constitucional.<sup>69</sup>

En el informe, se trató el acuerdo de 30 de mayo de 1837, mediante el cual las autoridades políticas departamentales determinaron el número de juzgados que debían establecerse en el territorio del departamento. Se sugirió que, en vez de los dos juzgados en la capital contemplados en el acuerdo, se establecieran tres, pues de esa manera dos se dedicarían exclusivamente al ramo criminal y uno al civil.<sup>70</sup> También, se propuso el establecimiento de un juzgado en el Partido de Ojo Caliente.<sup>71</sup> Igualmente se trató el

---

<sup>69</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760, y exp. MEX-3372-2-833804.

<sup>70</sup> No se ha podido ubicar el acuerdo de 30 de mayo de 1837 de la Junta Departamental de San Luis Potosí sobre el número de juzgados que debían establecerse en el departamento. En el informe de 26 de julio de 1837, sobre la necesidad de que se establecieran tres juzgados en la capital, se planteó que: “de no aumentarse el número [de juzgados] uno se dedicará al exclusivo despacho de los asuntos civiles, y el otro tendrá a su cargo el de todas las causas criminales, conforme a las prevenciones del artículo 73 de la enunciada ley [de 23 de mayo de 1837]; ¿y bastará un único juez para el activo giro y pronta conclusión de los numerosos procesos que la incontestable práctica demuestra hay necesidad de formar?, ¿será fácil a un letrado, por más que apure su actividad, tenerlos al corriente sin que lo padezcan los miserables reos, o los derechos de la vindicta pública, que enérgicamente reclaman la brevedad de los castigos? Es moralmente imposible y fuera de la experiencia de vuestra excelencia [el gobernador Ignacio Sepúlveda] mientras dignamente ocupó, no la plaza de juez letrado de la capital, sino la de uno de sus asesores [letrados], cuyo despacho, no obstante su laboriosidad, no incluye la muy minuciosa de las funciones del juez, que ocupa considerable tiempo en la materialidad de recibir declaraciones, formar careos, cargos, y hacer por sí mismo el todo de la substanciación. Hoy día vemos y palpamos que dos jueces de letras ocupados con igualdad del servicio no bastan a llenarlo, a pesar de que su conocimiento bajo semejante carácter se limita a los delitos perpetrados en la ciudad y ... en lo de adelante, la jurisdicción de los jueces de primera instancia ha de extenderse sin diferencia a la averiguación legal de cuantos hechos criminales de alguna gravedad ocurran en el partido, y al escarmiento de sus autores, es decir, han de conocer de una población excedente con mucho a setenta mil almas, y la que, aunque sea sensible asegurarlo, abunda más de la inmoralidad por existir las causas que comúnmente la producen en las grandes poblaciones, dando ella un mayor número de delitos y delincuentes, que, a veces, demandarán simultáneamente una o alguna de aquellas medidas jurídicas prontas y violentas que un solo hombre, por consumado que sea su saber, y por extremada que sea su dedicación, no podrá humanamente dictar”. En el informe se añadió que: “en fin, si se quiere un irresistible convencimiento de los asertos del tribunal, quien los ponga en duda tiene a la mano el arbitrio de aproximarse a la cárcel y a los juzgados de letras, de palpar por sí el número de reos pendientes de éstos, e imponerse, aunque sea ligeramente de él, de las causas criminales que se versan, de la gravedad de muchas de ellas, de sus complicadas incidencias y ramificaciones, que las hacen tardías y difíciles, pudiendo a vista de datos tan innegables concluir con acierto si podrá un solo letrado sobrellevar ese inmenso trabajo”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760.

<sup>71</sup> En el informe de 26 de julio de 1837, sobre establecer un juzgado en el Partido de Ojo Caliente, se señaló que tendría muchas ventajas, pues “siempre las tienen los pueblos cuando se hallan en sí mismos con jueces propios, quienes rápidamente se dediquen a esclarecer la verdad y reprimir la insolencia de los criminales”, pues “los medios de indagación son entonces expeditos y eficaces, alejándose la obscuridad y confusión que inducen la distancia del juez y el curso del tiempo, que son muy de temer en las causas de dicho partido si subsiste subordinado al juez del Venado, con tanta mayor razón cuanto que no son allí muy raros los crímenes, ni hay entre ambos lugares correspondencia de correo directo, [pues] esta pasa por la capital, originando demoras hasta para las más sencillas contestaciones, que padecerán igualmente el examen de testigos, evacuación de citas y las otras muchas diligencias de un proceso”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760.

problema de la falta de abogados en el departamento. Por ello, para la provisión de las judicaturas, era recomendable expedir una convocatoria amplia y no limitada a los abogados avecindados en San Luis Potosí, lo que además contribuiría a “apartarnos de odiosas diferencias de localidad, sin quitarle por eso la justa preferencia que en sí merezca” algún pretendiente local. La convocatoria debía publicarse en los periódicos de las capitales de San Luis Potosí, Guadalajara y México con un plazo de 60 días, para que los interesados remitieran sus solicitudes. Sin embargo, se destacó que la principal dificultad para la organización de los juzgados era la falta de pago de sueldos, “no será extraño se aleguen contra la determinación [de expedir la convocatoria] las angustias del erario, y las escaseces a que están sujetos aún los empleados que a la fecha sirven, haciéndose esto valer para anunciar, desde ahora, que no se presentará pretendiente alguno a destinos que, llenos de responsabilidad y trabajo, carecen hasta del corto alivio de los sueldos”. Sin embargo, a pesar de que “esto sea en sí demasiado cierto, y aunque el propio tribunal tristemente lo haya experimentado y experimente en el largo periodo de ocho meses... a él no le toca aumentar las dificultades inherentes al cumplimiento de la ley, y deja al desengaño del tiempo que acredite si la hay de realidad, y si, en efecto, es invencible”.<sup>72</sup>

En su informe, las autoridades judiciales también advirtieron que no podía dejar de administrarse justicia en primera instancia, y que se “sabe, a no dudarlo, que los letrados se resisten a ir a ejercer las judicaturas de los partidos, excusándose con su escasa suerte [económica], perdiendo sus pequeños arbitrios... y exponiéndose a perecer por la falta cierta de sus sueldos”. Frente a la disyuntiva entre el cumplimiento estricto de la norma, y la preservación del orden social, debía optarse por la segunda. Por ello, en tanto se organizaban los juzgados constitucionales, se propuso la designación de jueces letrados interinos, “siquiera para los partidos más céntricos y de mayor importancia”, aunque no contaran con todos los requisitos constitucionales. En los partidos que no pudieran designarse, los jueces de paz administrarían justicia mediante consulta con asesor letrado, pues se debía “ejecutar lo que habrán hecho, o verosíblemente harán los otros [departamentos], en que al promulgarse la ley no haya jueces letrados ni abogados expeditos que nombrar de pronto”, pues “en ellos no ha de abandonarse por ese motivo la interesante administración de justicia,

---

<sup>72</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760.

y no hay otros empleados análogos que la desempeñen en el extremo que los jueces [de paz] referidos”.<sup>73</sup>

El 28 de julio de 1837, el gobernador respondió al tribunal que estaba de acuerdo con todo lo planteado, pues era consciente de la importancia de la “recta y pronta administración de justicia... [y] la influencia que ejerce en el orden, seguridad y conservación de la sociedad”. Precisamente por los distintos obstáculos referidos en el informe, no había iniciado los trámites para la organización de los juzgados constitucionales. En vista de la situación, el gobernador solicitó al tribunal que nombrase jueces letrados interinos para los Partidos de Valle del Maíz y Santa María del Río, pues existían pocos jueces en el departamento, dos letrados en la capital, un letrado en el Distrito de Tancanhuitz, y otro letrado en el Distrito del Venado, mismo que no contaba con todos los requisitos constitucionales. Además, existían alcaldes en la capital, el Mineral de Catorce, y en Villa de Santa Elena. En las demás poblaciones únicamente había jueces de paz. El 29 de julio, el gobernador remitió el informe de las autoridades judiciales a la junta departamental, y destacó que apoyaba las propuestas de aumentar un juzgado del ramo criminal en la capital, de establecer un juzgado en el Partido de Ojo Caliente, para lo cual, dado que éste no contaba con una población de 20 000 habitantes, era necesario modificar el acuerdo de división territorial, así como la propuesta de nombrar jueces letrados interinos. Sin embargo, consideraba que ni la junta ni él contaban con facultades para autorizar que los jueces de paz administrasen justicia en primera instancia. El 31 de julio, la junta comisionó a su vocal José María Flores para dictaminar sobre la cuestión.<sup>74</sup>

El 7 de agosto, el tribunal informó al gobernador que había designado provisionalmente a los abogados Ramón Adame como juez del Partido de Santa María del Río, y a Nicolás Ontañón como juez del Partido de Valle del Maíz. Sin embargo, ninguno aceptó el nombramiento, lo que confirmaba los “fundados temores de que ni aún en clase de interinos se encontrarán letrados que sirvieran los juzgados cuya provisión estimó más urgente”. Además de los referidos partidos, los de Río Verde, Guadalcázar, y Real de Catorce estaban sin jueces. El tribunal propuso nuevamente optar por el “menor de los males”, es decir, que los jueces de paz administrasen justicia, pues no podía permitirse “autorizar la

---

<sup>73</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760.

<sup>74</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760 y exp. MEX-3372-2-833804.

impunidad de los crímenes, dejar ilusorios los más sagrados derechos de los particulares, ni ver con indiferencia que, desatendido en un todo el orden judicial, sobrevenga la desorganización que con sus funestos estragos sería la natural consecuencia”. En cualquier caso, debía ordenarse a Manuel Palamelos, juez letrado interino del Partido de Tancanhuitz, trasladarse al Partido del Valle del Maíz, pues así podía fungir como asesor letrado de los jueces de paz en Río Verde y la Huasteca. Mientras tanto, el juez del Venado asesoría a los de Real de Catorce, y, el juez de la capital, a los de Santa María y Guadalcázar. El 8 de agosto, el gobernador autorizó el traslado del juez de Tancanhuitz, pero no que los jueces de paz administraran justicia en primera instancia.<sup>75</sup>

El 9 de agosto, el gobernador remitió al ministerio del Interior la comunicación del tribunal del día 7. Consideraba que “todos [los] obstáculos son vencibles, exceptuándose la falta absoluta de recursos”, pues por dicha situación “era casi imposible que hubiese pretendientes” para los juzgados, al ser “público que a toda clase de funcionarios hace mucho tiempo no se les satisfacen sus pagos”. Cuestionó, “¿qué hacer pues en un estado tan crítico? Los empleados actuales han permanecido en sus destinos con esperanzas de mejorar su suerte que, hasta ahora, han sido quiméricas, ¿pero, continuarán por siempre?, ¿tiene facultades el gobierno para compelerlos por la fuerza a perecer de miseria por mantenerse firmes en sus puestos? Yo juzgo que no, y, bajo este supuesto, es claro que no solo no se proveerán los juzgados de nueva erección, pero aún los existentes y las magistraturas es muy probable que dentro de poco se hallen vacantes”. En vista de la nula respuesta de las autoridades nacionales, a principios de septiembre el gobernador partió a la ciudad de México a gestionar directamente la entrega de recursos económicos para el pago de la administración civil departamental.<sup>76</sup>

El 5 de septiembre, el vocal de la junta departamental José María Flores presentó su dictamen sobre el informe de las autoridades judiciales. Consideró que debían establecerse tres juzgados en la capital, dos destinados al ramo criminal y uno al civil, cuya jurisdicción abarcaría también el Partido de Ojo Caliente, que, por ende, quedaría segregado del Partido de Venado. Destacó que las “muchas y casi insuperables dificultades” que impedían la organización constitucional del poder judicial tenían un mismo origen, la escasez de recursos

---

<sup>75</sup> AGN, *J, J*, vol. 216, exp. 5, ff. 41-44. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804.

<sup>76</sup> AGN, *J, J*, vol. 216, exp. 2, f. 27 y exp. 5, ff. 39-40.

económicos para el pago de sueldos. Pues, “¿quién podrá aspirar ni pretender los juzgados de primera instancia no provistos?, ¿quién se olvida tanto de sí mismo que tome a su cargo un destino abundante de responsabilidad y laboriosidad para perecer en él? Ninguno de verdad y de buena fe, que sería preciso hasta carecer de sentido íntimo para hacer voluntariamente un tal sacrificio”. El 7 de septiembre, la junta departamental aprobó el dictamen, y el 10 de septiembre, acordó la reforma de su acuerdo de 30 de mayo sobre número de juzgados, para que, en el ramo judicial, el Partido de Ojo Caliente quedara sujeto a la capital, en la cual se establecerían dos juzgados para el ramo criminal y uno para el civil.<sup>77</sup>

El 29 de noviembre, tras recibir el expediente sobre lo sucedido, la suprema corte resolvió remitir a las autoridades departamentales una copia de la circular que había expedido pocos días antes, el 11 de noviembre. Entre otras, ella estipulaba que, “entre tanto se nombran los jueces propietarios de primera instancia, debe continuar la administración de justicia en este grado al cargo de las propias autoridades que las desempeñaban anteriormente”. Sin embargo, la circular no contribuyó a resolver la situación, pues no contemplaba que los jueces de paz pudiesen administrar justicia. El tribunal insistió en que debía permitírseles, mientras que las autoridades políticas departamentales consideraban que no tenían facultades para autorizarlo.<sup>78</sup>

El 17 de enero de 1838, el tribunal superior informó a la suprema corte que no habían podido establecer los juzgados letrados, pues no existían abogados que “quisieran encargarse de administrar justicia... sin retribución alguna, por la inseguridad ulterior de los sueldos, teniendo además que expensar los gastos necesarios de su traslación al lugar donde deben establecer su juzgado”. De los diez jueces que debían designarse únicamente existían los tres de la capital. Además, tras la promulgación de las nuevas leyes, de los 58 ayuntamientos que existían cuando San Luis Potosí era un estado de la federación, solo habían permanecido tres, uno en la capital, con cuatro alcaldes, otro en Ciudad Fernández, con dos alcaldes, y otro en Real de Catorce, con tres alcaldes. En vista de la situación, el tribunal informó que autorizó

---

<sup>77</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760 y exp. MEX-3444-2-832708.

<sup>78</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832760. Véase, “Que se proceda a la división del territorio de los Departamentos, para la designación de sueldos y nombramientos de los jueces, debiéndose administrar la justicia entretanto, del modo que hasta ahora se ha verificado” (11 de noviembre de 1837). DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, t. III.

que, en las poblaciones con más de mil habitantes, los jueces de paz conocieran en primera instancia en las causas criminales, aunque con la obligación de consultar con abogados particulares.<sup>79</sup>

Por su parte, el 24 de enero, las autoridades políticas departamentales advirtieron a la corte que tanto el tribunal como los jueces letrados existentes pensaban “seriamente en disolverse... todo porque no se les paga con religiosidad sus sueldos”. El juez letrado que se había trasladado del Partido de Tancanhuitz al del Valle del Maíz había renunciado, “porque ni para los gastos indispensables de su oficina se le ministraba un algo, pasando en virtud de esto a los jueces de paz de aquél punto todas las causas y expedientes que tenía en su poder”. Sin embargo, fieles a su actitud legalista, solicitaron a la corte que presentara una iniciativa de ley para que, en tanto se establecían los juzgados constitucionales, los alcaldes y jueces de paz de las cabeceras de distrito y partido pudieran administrar justicia en primera instancia. El 1 de febrero, la corte respondió al tribunal y a las autoridades políticas que debían arreglarse a la circular de 11 de noviembre de 1837.<sup>80</sup>

El 9 de febrero, el tribunal superior escribió al gobernador. Justificó la autorización que había dado en enero para que los jueces de paz administrasen justicia en primera instancia en tanto se establecían los juzgados constitucionales, pues era numerosas las quejas de los reos por la paralización de sus causas. Además, argumentó que si la circular de la corte se aplicaba de manera literal, no se resolvería el problema de fondo, pues los únicos tres ayuntamientos del departamento, y por ende los alcaldes que según la ley era los únicos que podían administrar justicia, se hallaban a “distancias tan considerables de los demás puntos donde no los hay, que tanto esto, cuanto el no corresponder su territorio a aquellos, hacen del todo imposible el cumplimiento de lo acordado”. El 12 de marzo, el gobernador contestó al tribunal que desde tiempo atrás había expresado su “repugnancia” a que se autorizara a los jueces de paz a administrar justicia en primera instancia. Si bien compartía su “laudable... celo” en favor de la justicia, dichos “sentimientos deben circunscribirse a los límites de las leyes, que nunca es lícito traspasar, sino es que de su observancia se siguiese infaliblemente el trastorno del orden, y la ruina de la sociedad, y que las circunstancias no diesen tiempo para ocurrir al legislador”. De acuerdo con el gobernador, “evidentísima debe ser la necesidad

---

<sup>79</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-6-833043.

<sup>80</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-1-833341.

y la urgencia para que alguna vez puedan sacrificarse los principios en favor de la conveniencia pública”, y aún no se llegaba a tal extremo, pues la circular de 11 de noviembre atendía los problemas más urgentes respecto la administración de justicia en primera instancia.<sup>81</sup>

Durante el mes de marzo, en un intercambio que incluyó muchas comunicaciones, las autoridades políticas departamentales y el tribunal discutieron las medidas más adecuadas para atender la problemática de la administración de justicia en primera instancia. Finalmente, el 21 de marzo, el tribunal acató la postura legalista de las autoridades. Sin embargo, expidió una circular sobre “reglas fijas que sean el norte de los procedimientos de los jueces inferiores”, es decir de los alcaldes.<sup>82</sup>

El 17 de octubre de 1838, el tribunal superior remitió a la suprema corte copias de las comunicaciones con las autoridades políticas departamentales, así como de las reglas que prescribió para la administración de justicia en primera instancia. Aprovechó para informar que el departamento estaba dividido en diez partidos, que en el partido de la capital debían existir tres juzgados letrados, mientras que en los restantes un juzgado letrado en cada uno. Sin embargo, en dicho momento únicamente estaban provistos por abogados, “en clase de interinos, y muy precariamente”, los juzgados de la capital, el de Santa María del Río, y el de la Huasteca o Tancanhuitz. Se hallaban vacantes los de Catorce, del Venado, Guadalcázar, Río Verde, y Valle del Maíz. Para finalizar, el tribunal calificó como “moralmente imposible”

---

<sup>81</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804.

<sup>82</sup> Entre las “reglas” establecidas por el Tribunal Superior de San Luis Potosí para la administración de justicia en primera instancia en su circular de 21 de marzo de 1838, estaba que los jueces letrados de la capital y del Partido de la Huasteca administrarían justicia en los partidos de su “cargo y demarcación”. Los alcaldes de Catorce y Ciudad Fernández, mientras no se proveyeran jueces letrados en esas poblaciones, administrarían justicia en primera instancia en los “territorios de sus municipios”. En los lugares sujetos a partidos con juzgados letrados vacantes, el conocimiento de los negocios civiles y causas criminales correspondería a los jueces letrados o alcaldes más próximos. En los lugares con más de mil habitantes, los jueces de paz tendrían a su cargo la conciliación, los juicios verbales (civiles y criminales) y también: “dictarán las providencias urgentísimas de los asuntos contenciosos que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruirán las primeras diligencias de las causas criminales, y practicarán cuantas les encarguen los tribunales y juzgado respectivos de primera instancia”. En los lugares con menos de mil habitantes, los jueces de paz únicamente podrían practicar las providencias más urgentes, “teniendo muy presente que ni son conciliadores ni competentes para conocer de juicios verbales”, que correspondían al juez letrado o alcalde más cercano. En Real de Catorce, los alcaldes primero y segundo se dedicarían exclusivamente al despacho de los asuntos civiles y criminales, mientras que el alcalde tercero tendría a su cargo las conciliaciones y juicios verbales. En Ciudad Fernández, los dos alcaldes debían distribuirse “con igualdad” el despacho de lo civil y lo criminal, “procurándola así mismo en conciliaciones y juicios verbales”. Los alcaldes y jueces de paz debían consultar con abogado particular del departamento “en sus dudas y dificultades, y especialmente para sentar autos definitivos o interlocutorios”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804.

la organización de los juzgados constitucionales debido a la falta de recursos económicos para el pago de sueldos.<sup>83</sup>

El 31 de enero de 1839, la suprema corte respondió al tribunal superior que no tenía facultades para autorizar que los jueces de paz administrasen justicia en primera instancia. Tampoco para que los alcaldes extendieran su jurisdicción a las poblaciones más allá del territorio demarcado por sus ayuntamientos, como contemplaban las reglas que expidió en marzo de 1838. Para que ninguna población quedase sin administración de justicia en primera instancia, las autoridades políticas departamentales y el propio tribunal debían proceder a la designación de jueces letrados propietarios. En caso de que se presentaran “dificultades o dilaciones”, la corte autorizó que se designaran jueces letrados interinos, aunque no contaran con el requisito de cuatro años en el ejercicio de su profesión. El caso de la organización de los juzgados constitucionales en el Departamento de San Luis Potosí ocasionó que la corte discurriera sobre las medidas que debían adoptarse en caso de que se presentaran problemas similares en otros departamentos. Por lo que, en su resolución del 31 de enero, estimó que lo más conveniente era que se observara como ley el artículo 4 del capítulo 2 del proyecto de nueva ley de administración de justicia del fuero común que se discutía en la cámara de diputados, como finalmente ocurriría poco más tarde con la promulgación de la ley de 15 de julio de 1839, referida en capítulos anteriores, la cual posibilitó que personas legas se desempeñaran como magistrados y jueces.<sup>84</sup>

El 12 de marzo, con evidente desánimo, el tribunal superior remitió al gobernador una copia de la resolución de la suprema corte. En vista de que en virtud de ella los alcaldes debían cesar de administrar justicia en primera instancia, y de que debían designarse jueces letrados propietarios o interinos, anexó una lista “nominal de los abogados expeditos”, para que las autoridades políticas departamentales ejercieran la facultad de exclusión. El tribunal preguntó al gobernador si los letrados que designara recibirían sus sueldos, o al menos algunos recursos económicos en forma de auxilio, pues “es regular [que] los pidan en sus contestaciones en el caso de admitir” el empleo. En cualquier caso, debía llevarse a efecto la

---

<sup>83</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804.

<sup>84</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804 y exp. MEX-4109-1-833378. Véase “Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores (1) y quienes deben sustituir a los jueces de primera instancia” (15 de julio de 1839), DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 644-645, t. III.

resolución de la corte, “porque sin ella el tribunal quedaría expuesto a cuantas nulidades sucesivas envuelvan los actos judiciales” de los alcaldes.<sup>85</sup>

El 13 de marzo, el gobernador respondió al tribunal que finalmente había llegado el caso en que se ponía en peligro la propia “existencia de la sociedad, cuya conservación es la primera ley”. La resolución de la suprema corte era “absolutamente imposible de ejecutar”, pues “el determinar que se administre justicia en primera instancia única y exclusivamente por jueces letrados, es lo mismo que decretar que no la haya en el departamento”. La corte probablemente no conocía las “escaseces que experimentamos, que éstas van cada día en aumento, y que solo por una especie de milagro subsiste entre nosotros la administración pública tal como se haya en la actualidad, que, sin embargo de haberse adoptado las más severas economías, hasta el punto de parecer mezquinos, todavía hemos visto que en los dos últimos meses apenas se ha podido dar a los empleados, en el primero una cuarta, y en el segundo una tercia parte de sus sueldos, la cual todavía sufrió disminución por los impuestos que gravitan sobre todos”. Por dicha razón, no podía auxiliar económicamente a las personas que se designaren jueces, y “aún cuando fuera posible allanar estas dificultades, dudo mucho que admitan unos empleos en que no tienen seguridad de contar ni aún con la mitad de sus sueldos”. Por ello, el gobernador solicitó al tribunal que suspendiera la aplicación de la resolución de la corte hasta que se pusiese en su conocimiento los obstáculos para llevarla a efecto, “para que, persuadida de lo imposible que es la provisión de los juzgados de primera instancia, se tolere, como hasta aquí, que la justicia se administre en los términos que se hace actualmente, pues no se puede exigir el cumplimiento de leyes imposibles de ejecutar, ni tampoco creo yo que, siendo ellas para los pueblos, se sacrifique el bienestar de éstos por llevarlas a puro y debido efecto”.<sup>86</sup>

El 15 de marzo de 1839, tras conocer la respuesta del gobernador, el tribunal superior escribió a la suprema corte. Aunque había ofrecido los juzgados a los abogados expeditos en el departamento, “todos los han rehusado, con la poderosa, perentoria, e incontestable razón de que irían, o a prostituir las delicadas funciones de su encargo, o a perecer, siendo ambos extremos ajenos de sus sentimientos de probidad, y de las inspiraciones de la misma humanidad”. Por ello, únicamente en los partidos de la capital, de la Huasteca, y de Santa

---

<sup>85</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804.

<sup>86</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804.

María del Río, existían jueces letrados, además de que el juez del último partido avisó que renunciaría pronto. Únicamente había alcaldes en la capital, en Real de Catorce, en Ciudad Fernández, y en Matehuala, y, dado que según la circular de 11 de noviembre de 1837 su jurisdicción debía limitarse a los territorios de dichas poblaciones, “¿qué pues hacerse para administrar justicia en el considerable número de lugares extraños a esos juzgados?, ¿quién atenderá a la formación de las muchas causas pendiente, a la seguridad y aprehensión de los reos, y a los demás actos de este ramo importantísimo?, ¿qué funcionario escuchará y conocerá las demandas civiles y acciones que continuamente se deducen?”. En vista de todo, el tribunal informó a la corte que suspendió la ejecución de su resolución de 31 de enero. Al no recibir respuesta, el 10 de julio, el tribunal informó a la corte sobre el estado en que se hallaba la administración de justicia en primera instancia en el departamento. Los únicos juzgados letrados eran los de la capital, además de que, “en el entretanto, se agitan en varios de los juzgados que conocen empeñadas gestiones de competencia, se atribuye a los jueces falta de jurisdicción, invocándose recursos en ese sentido, tal vez dentro de breve los recursos se elevarán al conocimiento del tribunal y los reclamos serán más estrepitosos como ya lo anuncian los interesados de uno u otro negocio, y se intentarán quizás acusaciones, porque se ha obrado de la única manera que ha podido ser, porque de todo se ha dado cuenta a la suprema corte, y porque la empeñosa malicia de los litigantes suele desconocer la pureza de los sentimientos de rectitud y buena fe”. Finalmente, el 18 de julio, la corte respondió al tribunal que no tomaba providencia particular, pues debía atenerse a la ley recién promulgada de 15 de julio, la cual permitió que se nombraran magistrados y jueces legos.<sup>87</sup>

El 28 de agosto, el tribunal superior nombró a Miguel Navarro juez letrado interino del Partido de Real de Catorce, con la aclaración de que el abogado “solicitó ese destino con conocimiento de las sumas escaseces que experimentan los empleados del ramo judicial”. Días más tarde, designó a Jesús Hernández Soto juez letrado interino del Partido del Venado. Sin embargo, el 16 de noviembre, informó que tanto Navarro como Hernández habían renunciado. También renunció Juan Ortega, juez letrado del juzgado primero del ramo criminal de la capital. El tribunal admitió las renunciaciones de los jueces, “como fundadas sobre la poderosa e incuestionable causa de la pequeñez e insuficiencia de los prorrates para poder atender a su subsistencia”. Solamente pudo cubrirse la vacante del juzgado del ramo criminal

---

<sup>87</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-2-833804.

de la capital, tras designarse a Manuel Patiño como juez interino, “ejerciendo en los otros [juzgados] la jurisdicción los funcionarios respectivos que para tales casos designó la ley de 15 de julio” de 1839, es decir, los alcaldes o jueces de paz. Por ende, solamente existían jueces letrados en los partidos de la capital y de la Huasteca, y “así, los ministros del tribunal, como dichos jueces, con cuantos sirven en el ramo judicial, viven envueltos en mil privaciones, mal de pésimo influjo para la administración de justicia, que guarda un estado bien tristísimo sin ser posible remediarlo”.<sup>88</sup>

El 25 de abril de 1840, el tribunal superior reiteró a la suprema corte la imposibilidad de establecer los juzgados constitucionales. Solamente en el partido de la capital existían jueces letrados, pues en los de Real de Catorce, Santa María del Río, Guadalcázar, Río Verde, Ciudad del Maíz, y Tancanhuitz, los alcaldes o jueces de paz impartían justicia. Aunque dichos jueces legos eran asesorados por abogados particulares, “su absoluta ignorancia de la legislación los impulsa a no dar un paso sin preguntar al letrado, muchas veces ni el más sencillo trámite quieren aventurar sin asegurarlo antes con el previo dictamen de asesor, influyendo así el temor de responsabilidades en la multiplicación de las consultas”. Aunado a ello muchos abogados, “con cualquier excepción o pretexto”, se rehusaban a fungir como asesores letrados.<sup>89</sup> En vista de la situación, consultó si tenía facultades para obligar a los abogados a servir gratuitamente las asesorías letradas. Consideraba que de no tenerlas todos

---

<sup>88</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-2-834003, exp. MEX-3440-3-834055 y exp. MEX-3440-3-834067.

<sup>89</sup> En su comunicación del 25 de abril de 1840 a la suprema corte, el Tribunal Superior de San Luis Potosí añadió una “lista circunstanciada de los abogados particulares” residentes en la capital del departamento, en la cual se hacía “ligera reseña de sus excusas usuales” para no asesorar en las causas criminales de oficio. Juan Ortega: “suele este letrado despachar una u otra causa, su permanencia aquí no es continua, y ha indicado se considere que acaba de separarse de uno de los juzgados criminales donde trabajó sin recibir sino los escasos prorrates de costumbre”. Ponciano Arriaga: “este letrado se excusa con el recargo de consultas y defensas, dice no tiene negocios de parte, y que, de obligársele a aquél trabajo, mejor renunciaría al ejercicio de su profesión”. Manuel María Castañeda: “este letrado es el segundo ministro interino suplente del tribunal, despacha con ese carácter, y aunque despacha alguna causa, ha pedido se atiende su excusa”. Vicente Busto: “este letrado se presta a las consultas, no se excusa a las defensas, pero es considerable el recargo que reporta, no siendo equitativo se le aumente”. Cresencio María Gordo: “este letrado ha devuelto sin dictamen cuantas causas le han sido remitidas, dice desempeña la promotoría fiscal del juzgado de distrito, sin más retribución que los derechos en asuntos de parte, gratuitamente en los de oficio, y que no ha de llevar carga concejil”. Mariano Ávila: “este letrado es defensor de pobres y presos y se excusa con ese su destino”. Pomposo Zepeda: “este letrado se excusa con sus enfermedades, poco, muy poco suele despachar, y recurre a la indicada causa frecuentemente”. Antonio Navarro: “este letrado ha devuelto las causas expresando está al ausentarse de esta ciudad”. Bonifacio Palomino: “este letrado se ha ido últimamente para León, se ignora si llevó intención de regresar, aún suponiéndola, vive muchos meses fuera de aquí”. Alejo Ortiz de Parada: “este letrado ejerce poco la profesión, está dedicado a negocios particulares, es síndico del ayuntamiento, y rehúsa hasta recibir las causas”. No se incluyeron en el listado a los abogados Antonio Eduardo Valdéz y Ramón Adame por fungir como vocales de la Junta Departamental de San Luis Potosí. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834626.

los abogados se negarían. En cualquier caso, propuso que se nombrasen dos asesores letrados generales para el departamento, con un sueldo anual de 1 500 pesos cada uno, además de los derechos de arancel, con lo que “caminaría la administración de justicia sin tropezar con la falta de consultores, presentando por el aspecto económico la diferencia que corre de tres mil pesos o diez o doce mil, valor de los sueldos de los seis jueces letrados incluidos los de los escribanos y subalternos establecidos”. El tribunal solicitó a la corte que remitiese su propuesta al congreso en forma de iniciativa de ley.<sup>90</sup> Sin embargo, no se tiene noticia de que fuera promulgada una ley en dicho sentido.

Ante la imposibilidad de organizar los juzgados constitucionales, los alcaldes y jueces de paz administraron justicia en primera instancia. El 28 de enero de 1843, José Ignacio Gutiérrez, gobernador y comandante general del Departamento de San Luis Potosí, remitió al ministerio de Justicia varias propuestas sobre administración de justicia para que las tuviera en consideración la Junta Nacional Legislativa, que redactaba las que serían sancionadas como Bases Orgánicas en junio de ese año. Entre ellas estaba la que el tribunal superior planteó a la suprema corte sobre nombramiento de dos asesores letrados generales con los cuales consultaran los jueces legos.<sup>91</sup>

## **Durango**

En junio de 1837, existía un supremo tribunal de justicia, integrado por seis magistrados y un fiscal, distribuidos en dos salas, la primera sala la ocupaban los magistrados Joaquín Escobar, José Ignacio Sariñana y Juan José Subizar. La segunda los magistrados José María

---

<sup>90</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834626.

<sup>91</sup> En su comunicación del 28 de enero de 1843 al ministerio de Justicia, el gobernador José Ignacio Gutiérrez explicó que sus propuestas tenían como objetivo “la mejora del importantísimo ramo de la administración de justicia, que hace tiempo se halla en la postración más completa, con perjuicio incalculable del público”. Sus propuestas eran: “1ª. En el caso de que se adopte el extremo de reducir el número de los tribunales superiores, la jurisdicción del de San Luis Potosí se hará extensiva a los Departamentos de Coahuila y Tamaulipas, quienes concurrirán al pago de su presupuesto con la cuota que respectivamente les corresponda. 2ª En el indicado caso, se establecerá un asesor general en las capitales de dichos departamentos, dotado completamente, para que consulte en primera instancia a los alcaldes o jueces de paz de los lugares donde debía haber los letrados. 3ª En la capital del Departamento de San Luis se crearán desde luego dos asesores generales, en atención a su mayor población, quedando abolida la institución de jueces letrados. Uno de estos asesores desempeñará las funciones de promotor fiscal en los negocios de hacienda. 4ª Siendo el único objeto de éstas medidas el buen arreglo de la administración de justicia, y el que sus funcionarios estén puntualmente asistidos con sus respectivas dotaciones, conciliándose todo con la economía del erario, serán éstas cubiertas de toda preferencia, y, en caso necesario, se suplirán de los fondos municipales, quedando afecto muy especialmente el ramo de multas. 5ª Se declararán concejiles los encargos de vocales de las juntas departamentales, dándose a estas corporaciones la organización que sea más conveniente para expeditar la acción y marcha de los gobiernos de los mismos departamentos”. AGN, *J, J*, vol. 216, exp. 46, ff. 295, 313-314.

Hernández, Marcelino Castañeda y Francisco Landa. El fiscal de ambas era José Pedro Escalante. El 5 de julio, la suprema corte declaró que eran magistrados propietarios los ya existentes, y el 29 de julio, se instaló el tribunal superior.<sup>92</sup>

El 4 de marzo de 1839, el tribunal expuso al gobernador las precarias condiciones en que despachaba, al grado que “no ha habido ni aún para acudir a los empleados con el miserable prorrateo que antes se les solía” entregar. La carencia era tal, que incluso los agiotistas les habían dejado de comprar sus vales de alcance ante la imposibilidad de redimirlos. Con ello se les había quitado “aún este mezquino recurso, que en la capital de la república vale sumas cuantiosas a los que se han propuesto calcular con la miseria pública”. Por último, lamentaron que se habían agotado los pocos recursos de su patrimonio personal, y habían “contraído deudas que vergonzosamente no pueden satisfacer, con desdoro de la magistratura, y exponiéndose a humillaciones que son insufribles para los que tienen dadas pruebas de honor y delicadeza, y para los que no han aspirado a otra cosa que a conservar una reputación sin mancha”.<sup>93</sup> El 18 de marzo, ante la falta de respuesta de las autoridades, además de que el jefe superior de hacienda no cumplía con lo dispuesto por la ley de 7 de diciembre de 1837, que mandaba que al menos la mitad de los recursos departamentales se utilizaran para los empleados civiles, el tribunal cesó funciones. El 9 de julio, tras tener noticia de lo ocurrido, el ministerio del Interior escribió al gobernador que se había avisado al ministerio de Hacienda. Sin embargo, los magistrados debían retornar al despacho, o en caso contrario renunciar a sus empleos. El 8 de agosto de 1839, el tribunal comenzó a funcionar nuevamente. Sin embargo, debido a las duras condiciones económicas, el 13 de mayo de 1840 cesó nuevamente, aunque, tras insistencia de las autoridades políticas nacionales y departamentales, retomó labores el 22 de julio de ese año.<sup>94</sup>

El 24 de febrero de 1841, por tercera ocasión, el tribunal superior cesó de funcionar. Remitió su acta de cesación tanto a la suprema corte, como a los editores del periódico *El Observador Duranguense*, los cuales publicaron la exposición de motivos que la acompañaba, firmada por el magistrado Juan José Valencia. En ella, el tribunal justificó que las múltiples comunicaciones que había enviado tanto a las autoridades nacionales como departamentales,

---

<sup>92</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833036.

<sup>93</sup> AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 16, ff. 84-86.

<sup>94</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833828 y exp. MEX-3440-4-834077. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 16, ff. 88-89 y exp. 20, ff. 110-113.

para asegurar el pago de sueldos, no habían tenido otro resultado que el “mortificar la delicadeza de aquellas autoridades, aumentar sus conflictos y comprometerlas a ofrecimientos inútiles, aunque sinceros”. Si se promediaban los recursos que los magistrados habían recibido desde junio de 1837 hasta la fecha, es decir, durante tres años nueve meses, daba “una mesada de cincuenta y pico de pesos” a cada uno. Sin embargo, si a dicha cantidad se descontaban las deudas de meses anteriores, así como la venta que algunos habían hecho de sus vales en cuenta de sueldos adeudados, “la mesada ascendía a treinta pesos y pico de reales”, cantidad con la cual “apenas se podría sostener un ciudadano en la clase de escribiente”. De acuerdo con el tribunal, “si tal cuenta da una idea triste con relación a los magistrados, que al fin tenían algunos haberes que han sabido sacrificar al servicio público, es mucho más lamentable aplicada a los subalternos de las secretarías, entre quienes, a proporción de la minoría de sus rentas, se han visto hacer los más despreciables y aún vergonzosos prorrateos”. Los magistrados resentían que las partes en litigio, en vez de tomar en consideración sus “muy largos y distinguidos servicios... imputan a sus personas las faltas que son debidas a las circunstancias... declaman constantemente porque la administración de justicia sea tan rápida y cumplida cual convienen a su particular interés, sin reparar que ello es incompatible con la miseria de los funcionarios públicos, y dedicados exclusivamente al manejo de negocios ajenos, con detrimento tal vez de los propios”. Aunque aquellas “declamaciones” eran “imprudentes” e “infundadas”, “suelen ser trascendentales a la pérdida de prestigio, que debe conservar una corporación tan respetable”. Por todas las razones referidas, acordaron cesar funciones, “desengañados finalmente... de que la falta en el pago de sus rentas los reduciría muy en breve a un estado de abatimiento inconciliable con el decoro y dignidad de la magistratura, y, sobre todo, de que se pulsa una imposibilidad de hecho para que pueda marchar como corresponde el importante ramo de la administración de justicia”.<sup>95</sup>

El 15 de marzo de 1841, el fiscal de la suprema corte presentó un extenso dictamen sobre cesación de funciones del Tribunal Superior de Durango, en el que abordó el problema de la falta de pago de sueldos de los funcionarios judiciales en el conjunto de la república.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-4-838099. HNDM. *El Observador Duranguense*, 28 de febrero de 1841.

<sup>96</sup> En su dictamen del 15 de marzo de 1841, sobre el problema de la falta de pago de sueldos y la cesación de funciones de los tribunales superiores en la república mexicana, el fiscal suplente de la suprema corte Casasola, señaló que: “la repetición de estos ejemplares, verdaderamente escandalosos, deben fijar muy mucho la atención

En especial, el fiscal criticó la actuación del gobierno nacional respecto a dicho problema.<sup>97</sup> Pero también la actuación del tribunal superior.<sup>98</sup> Ese mismo día, la suprema corte respondió

---

de las primeras autoridades de la república, y especialmente de esta suprema corte, porque, introducida una vez la anarquía en los funcionarios del poder judicial, los males que ésta causan son mayores que los de la guerra externa o interna”. La administración de justicia era la “base principal del orden y de la tranquilidad pública”, puesto que “ésta no afecta a partidos ni a cuerpo de la nación en masa, en que los individuos particulares de la sociedad tienen un interés más o menos directo... [sino] en aquella en que cada individuo es afectado singularmente, y por lo mismo, la conmoción que produce es más intensa, y de consecuencias más fatales”. Para que la administración de justicia pudiese marchar, era indispensable que a los magistrados “se le ministrasen todos los auxilios indispensables, se les atiendan, y se les considere con la preferencia que demanda la importancia de este ramo, y que, cuando la miseria pública no permita satisfacer completamente los sueldos de los magistrados, a lo menos se les nivele con las demás clases, por privilegiadas que sean, observándose una justa y rigurosa proporción”. Además, la equidad en el reparto de los recursos era importante para que los funcionarios judiciales, “si no reciben todo el premio de sus fatigas y tareas en una carrera tan laboriosa y llena de espinas, vean a lo menos que se sujetan a la suerte de los demás”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-4-838099.

<sup>97</sup> En su dictamen, el fiscal de la suprema corte destacó que el caso del Tribunal Superior de Durango no era “ni el primero ni único ejemplar que se presenta de esta naturaleza, que ya son repetidos estos acontecimientos, que están manifestando la necesidad que hay de atender con alguna preferencia a los funcionarios del poder judicial; que si el mal se propaga como un contagio a los demás departamentos, son incalculables los perjuicios que resentirá la sociedad; que no basta que se hagan promesas si estas al fin no se realizan, y los magistrados y dependientes del poder judicial permanecen por meses enteros y aún por años sin sueldo, o perciben una cantidad tan ruin y miserable que apenas les puede bastar para una subsistencia muy escasa, aumentándose con esto lo penoso de la carrera con las aflicciones que causa la falta de recursos para vivir; que si bien ha habido y hay ejemplares de constancia y firmeza a toda prueba, que rayan en el heroísmo, no todos los hombres están dotados de un mismo temple, ni las circunstancias de los departamentos son iguales, y que si bien pueden obligárseles hasta cierto punto a desempeñar los destinos a que una vez ingresaron, es peligrosísimo comprometerlos a sufrir una suerte aciaga, pues esto puede arrastrarlos al extremo de prostituir sus destinos, incurriendo en venalidades y baraterías que ruinan sordamente la administración de justicia, y son causa de delitos atroces y gravísimos que es necesario castigar con severidad”. De acuerdo con el fiscal, la situación podía resolverse si se cumplía con lo dispuesto en la ley de 26 de noviembre de 1839, que estableció un derecho de 15% a los efectos extranjeros, del cual un 3% debía utilizarse para el pago de los empleados civiles y judiciales de los Departamentos, “castigándose con toda severidad a cualquiera empleado, sea de la clase que fuere, que de otra inversión a esos caudales”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-4-838099. Sobre la referida ley véase “Se establece el cobro de un 15 por 100 de consumo, sobre efectos extranjeros, en las administraciones y receptorías terrestres, para los objetos que expresa (26 de noviembre de 1839)”, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, t. III. De acuerdo con Carlos María de Bustamante, dicha ley fue iniciativa de Demetrio del Castillo, fiscal propietario del Tribunal Superior de Oaxaca que se desempeñaba como legislador en el congreso, pues “conocióse la necesidad de adoptar esta medida, consignando los productos al pago de dietas de diputados, senadores y empleados de justicia que perecían de hambre”. BUSTAMANTE, *El gabinete mexicano*, p. 214, t. I.

<sup>98</sup> En su dictamen, el fiscal de la suprema corte calificó la cesación de funciones del Tribunal Superior de Durango como “una deserción vergonzosa y degradante de las augustas funciones de la magistratura, más grave que la que cometen los militares en la campaña al frente del enemigo, con la que no solo se ofende a la nación, inculpable ciertamente en sus desgracias que tienen tan extenuado el erario, sino que ha comprometido altamente la tranquilidad pública, abandonando toda la suerte de aquél departamento a la inmoral discreción de los malhechores, dando un pésimo ejemplo de insubordinación a todos sus súbditos, causando con la paralización de los negocios, aún civiles, males de muy difícil reparo después, y, lo que no es menos, infiriendo un positivo agravio a ésta suprema corte que preside el poder judicial, [la] que nunca se ha desentendido de esforzar sus reclamos en favor de todos los tribunales de la república, para sostenerlos y conservarlos en el decoro que corresponde”. En una dura crítica, el fiscal reprochó a los magistrados del tribunal que: “es verdad que la verdadera grandeza de alma no ha sido, ni es, una virtud vulgar y común, pero también es cierto que es necesario no tener una idea tan mezquina y baja de la magistratura para abandonarla al primer escollo que se

al tribunal, junto con una copia del dictamen fiscal, que se había enterado con “sumo desagrado” del “atentado de mandar cesar la administración de justicia en el departamento, para lo cual [los magistrados] no tienen ni pueden tener facultad en ningún caso”. Representaba un “pernicioso ejemplo de escándalo a sus autoridades subalternas, y a las demás de la república, y a toda la nación, en perjuicio de la tranquilidad pública”. Debían reunirse, y no “valerse de otras medidas fuertes y estrepitosas, ni suspender la administración de justicia”. En caso de negarse, se les privaría del sueldo desde que cesaron funciones, “sin perjuicio de dictarse en el asunto las demás providencias que correspondan en justicia”. Por su parte, la corte redoblaría esfuerzos para que se atendiera con puntualidad a los funcionarios del ramo judicial, pues, a pesar de sus constantes empeños, no había podido evitar la renuncia de varios magistrados, así como la “disolución lamentable” de muchos tribunales superiores de la república.<sup>99</sup>

El 29 de marzo de 1841, el tribunal superior remitió a la suprema corte una extensa exposición en la que defendió que su acuerdo de cesar funciones fue “obra de la necesidad y de la más detenida reflexión”. Los magistrados nunca esperaron que el “tribunal más respetable de la nación” reprobara de tal modo su actuación, “no tanto por la sensible herida que ha inferídoles, cuanto por el lugar que da a reflexiones bien tristes un lenguaje, que se pudiera calificar de propio y adecuado en la boca de un superior con su súbdito en un gobierno absoluto, [pero que] es y debe parecer no muy justo ni oportuno cuando se emplea con un tribunal superior de justicia compuesto de ciudadanos de una república libre, que

---

presenta en su desempeño”. El fiscal consideraba que la suprema corte debía contestar al tribunal que “ha visto con sumo desagrado la providencia que tomó de haberse disuelto públicamente, con escándalo de las autoridades supremas de la nación, de las del mismo departamento, y de cuantos [la] han presenciado”. Debía reprenderse a los magistrados manifestándoles que, “más se desprestigia el decoro y dignidad de la magistratura con ese abandono gratuito y voluntario, semejante al de una fuga vergonzosa, que con la posibilidad de presentarse con la decencia correspondiente para el desempeño de sus funciones, que su constancia en ellas debería acallar necesariamente la maledicencia y quejas infundadas del vulgo, de que hacen referencia en la acta, y que antes bien, esa constancia aumentaría su respetabilidad, y les atraería los justos elogios que merecen unos funcionarios públicos que en circunstancias críticas no abandonan el sagrado depósito que se les ha confiado, con peligro tan inminente de la tranquilidad pública”. También sugirió que se manifestara a los magistrados que, “ese noble cargo [de la magistratura] tiene sus escollos y dificultades, entre los cuales, uno de ellos, es la falta de sueldos que hace tiempo se sufre por nuestras críticas circunstancias, y que los que aspiran a aquél deben proponerse arrostrarlos, porque todo el que pretende ingresar a esa carrera, antes que a su interés particular, debe atender al bien público, en cuyo obsequio ningún sacrificio debe omitirse, mucho más cuando una conducta contraria prepara males incalculables, siendo menos estrepitosa una honrosa dimisión cuando ese cargo no se puede soportar, que no una disolución simultánea, que puede producir males en que sean envueltos los mismos que los han causado”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-4-838099.

<sup>99</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-4-838099.

tienen conciencia de lo que valen sus derechos y prefieren a todo su buena reputación y nombre”. Pero, “cuando todo está desquiciado, una injusticia más solo sirve para asegurar la vuelta de los buenos principios, y, tarde o temprano, la víctima se considera en la balanza imparcial de la opinión pública, que al fin mide con su inexorable poder a los que no hacen buen uso de la autoridad y justifica a los que no se han hecho indignos de su protección por alguna falta o crimen”.<sup>100</sup>

A pesar de lo ocurrido, entre marzo y abril, el gobernador entregó algunos recursos a los funcionarios judiciales, y se comprometió a hacerlo regularmente, por lo que el 14 de abril el tribunal superior retornó a sus funciones. En el dictamen que el 30 de abril presentó el fiscal de la suprema corte sobre el desenlace de la cuestión, señaló que, aunque era cierto que en un principio los magistrados del tribunal se negaron a cumplimentar la resolución del 15 de marzo, finalmente la habían acatado. Además, destacó la necesidad de que el poder legislativo adoptara una medida que el fiscal suplente de la corte Casasola había sugerido, como la única capaz de resolver las dificultades ocasionadas por la falta de pagos de sueldos a los funcionarios judiciales. Ella pretendía resolver un problema que se había presentado en muchos departamentos, cual era el que los jefes o comandantes militares se apropiaban y distribuían arbitrariamente los recursos económicos. Sin embargo, no se tiene constancia de que la iniciativa fuese presentada e el congreso o se aprobara como ley.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-4-838099.

<sup>101</sup> En su dictamen del 30 de abril de 1841, el fiscal de la suprema corte Aguilar comentó que el congreso debía adoptar la iniciativa de ley propuesta por el fiscal suplente Casasola, pues era “un remedio, y acaso el único eficaz, para cortar en su raíz los males que deben seguirse de no acudir con una justa recompensa a los que tanto habrán trabajado por obtener unos puestos que no pocas ansiedades y amarguras de espíritu les causarán, y que, si se atiende por otra parte a la gravedad de los mismos males, ésta es de tanto tamaño que, si no es fácil calcularla, si lo será sentirla”. La iniciativa consistía en una serie de medidas para garantizar el cumplimiento de la ley de 26 de noviembre de 1839, que estableció una contribución de 15% a los efectos extranjeros, del cual un 3% debía utilizarse para el pago de los empleados civiles y judiciales de los departamentos. Según la iniciativa de Casasola, en cada departamento, el tribunal superior nombraría una persona de su confianza que asistiría como comisionado a la distribución de los rendimientos que produjera el 3%, y dichos recursos se entregarían al comisionado. Todas las operaciones contables realizadas con estos fines debían verificarse con un estado presentado por las oficinas recaudadoras. Cualquier empleado de las oficinas distribuidoras o recaudadoras que diera a los fondos correspondientes al ramo judicial un destino diferente, quedaría privado de su empleo e inhabilitado para obtener cualquier otro, aun cuando estuviese motivado por órdenes de autoridades superiores. Dicha resolución sería determinada tras “juicio sumarisimo” por el juez de distrito de la capital del departamento en donde hubiese ocurrido la falta. La única excepción que se admitiría como válida sería que los empleados produjeran constancia de que fueron “obligados por la fuerza de las armas para entregar todo el dinero de aquella recaudación”. La iniciativa contemplaba que “todo jefe militar que, abusando de las armas que la nación le confía para la defensa de sus derechos, exigiese con ellas de las oficinas recaudadoras o distribuidoras el total producto de aquella contribución sin reducirse a sola la parte que corresponde al gobierno según la citada ley, será dado de baja en los términos y con las mismas formalidades que los desertores, cuya

El 15 de junio de 1837, se decretó la división del territorio del Departamento Durango, en tres distritos con sus correspondientes partidos: el Distrito de Durango (integrado por los Partidos de Durango, San Juan del Río, San Dimas, Nombre de Dios, y San Francisco del Mezquital), el Distrito de Cuéncame (integrado por los Partidos de Cuéncame, Cinco Señores, y Mapimí), y el Distrito de Santiago Papasquiari (integrado por los Partidos de Santiago Papasquiari, Indé, El Oro, y Tamazula). El 1 de julio, se decretó que únicamente existirían ayuntamientos en la capital, en las ciudades de Nombre de Dios y Santiago Papasquiari, y en las villas de San Juan del Río y Mapimí.<sup>102</sup>

El 12 de agosto, tras una “juiciosa consulta” de los alcaldes de Santiago Papasquiari, Marcelino Castañeda, magistrado del tribunal superior que entonces se desempeñaba como gobernador, autorizó mediante circular que, en tanto se organizaban los juzgados constitucionales, los alcaldes administrasen justicia en primera instancia, para lo cual no estaba facultado legalmente. El 18 de agosto, se decretó el número de juzgados que debían establecerse en el departamento. En el Distrito de Durango, cuatro juzgados, dos juzgados en el Partido de Durango (cuya jurisdicción incluiría los Partidos de San Dimas y San Francisco del Mezquital), un juzgado en el Partido de Nombre de Dios, y un juzgado en el Partido de San Juan del Río. En el Distrito de Cuéncame, un juzgado para todo su territorio. En el Distrito de Santiago Papasquiari, dos juzgados, un juzgado para el Partido de Tamazula, y otro juzgado para los Partidos de Santiago Papasquiari, Indé y El Oro.<sup>103</sup>

El 23 de agosto, el tribunal superior remitió a las autoridades políticas departamentales la lista con los abogados pretendientes y postulados para las judicaturas, sin especificarse quienes eran. El 28 de agosto, las autoridades excluyeron solamente a Francisco Robles. El 1 de septiembre, el tribunal nombró a los jueces propietarios: En el Partido de Durango, a José Ignacio Iturribarría juez del ramo civil, y a José Cristóbal Revueltas juez del ramo criminal. En el Partido de Nombre de Dios, a Pedro Hernández. En el Partido de San Juan del Río, a Florencio Lodoza. En el Partido de Cuéncame, a José Palao. En el Partido de Santiago Papasquiari, a Manuel Ignacio Fierro. En el Partido de Tamazula, a Ramón Ávila.

---

declaración se hará por el comandante general del departamento respectivo”. Si fuese el propio comandante el que incurriese en la falta, el comandante general del departamento más inmediato le daría de baja y remitiría las causas correspondientes para su revisión a la “sala de ordenanza” de la suprema corte marcial. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-4-838099.

<sup>102</sup> AGN, *GSXIX, GSS*, caja 488, exp. 5, ff. 1-2.

<sup>103</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833015.

Dado que Iturribarria estaba temporalmente impedido para ocupar el juzgado de lo civil, sería sustituido interinamente por el juez de lo criminal, Revueltas, y el juzgado de este último, lo serviría interinamente el abogado Miguel Molina. El 15 de noviembre, la suprema corte confirmó los nombramientos.<sup>104</sup>

A pesar de que en el Departamento de Durango se establecieron prontamente los juzgados constitucionales, con igual celeridad comenzaron a experimentar dificultades para su funcionamiento, fundamentalmente por la falta de recursos económicos. En el Partido de Durango, Iturribarria no había tomado posesión del juzgado del ramo civil, y Revueltas, quien lo desempeñaba interinamente, se negaba a dejarlo y tomar posesión del ramo criminal al que fue designado originalmente, seguramente porque de hacerlo no recibiría los derechos del arancel judicial. En comunicación del 21 de noviembre al tribunal superior, Revueltas expuso que carecía de recursos para pagar al menos a un escribiente y comisario, “sin cuyas manos es imposible el despacho de ese juzgado [de lo criminal]”. Aseguró que “supliría con gusto estos gastos, si tuviera mi sueldo, o alguna parte de él, pero cuando del todo se niega, hasta un maravedí a los jueces, y a todos los subalternos, se le reduce a la imposibilidad de trabajar, y la ley de la necesidad obliga a cerrar el juzgado para buscar en otra parte la subsistencia”. Todos los abogados que hasta entonces habían desempeñado interinamente el juzgado del ramo criminal lo habían renunciado por falta de pagos. Por ello, solicitó al tribunal que no se le despojara de la propiedad de dicho juzgado, y que, “mientras duren las fatales circunstancias que hoy no oprimen, se dignen no estrecharme al desempeño de unas funciones que no está en mi mano hacer posibles”. El tribunal consideró justas las razones expuestas por el juez, y advirtió al gobernador que era necesario atender los “graves males” que ocasionaba la paralización de las causas criminales en primera instancia, “a resultas de no encontrarse algunos individuos que quieran encargarse de dicho juzgado [del ramo criminal]”. El gobernador informó al ministerio del Interior, el cual se limitó a responder a principios de diciembre que pronto se publicaría la ley de 7 de diciembre, que disponía que la mitad de los recursos departamentales se invirtiera en la lista civil.<sup>105</sup>

Otro obstáculo que dificultó el funcionamiento de los juzgados fue la necesidad de cubrir las vacantes de algunos magistrados del tribunal superior. La primera fue la de

---

<sup>104</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833015.

<sup>105</sup> AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 4, ff. 14-18.

Marcelino Castañeda, que se desempeñaba como gobernador. El 2 de mayo de 1838, el tribunal nombró a Cristóbal Revueltas magistrado suplente de la segunda sala. Sin embargo, el 14 de mayo, el juez renunció a dicho nombramiento, “por seguirseme algunos perjuicios de su admisión”. El mismo día, el tribunal respondió que su suplencia era en virtud del empleo que ocupaba, por lo que, en caso de insistir en la renuncia, implicaría la dimisión de la judicatura. Poco tiempo después se produjo la segunda vacante, del magistrado José María Hernández, la cual era definitiva, aunque no se especificaron las razones. El 14 de julio, el tribunal designó como magistrado interino a José Ignacio Iturribarria, quien hasta entonces no había tomado posesión de su empleo. El 18 de julio, respondió que, aunque se presentaría para jurar y tomar posesión del juzgado de lo civil, dudaba de que estuviese obligado a fungir como magistrado suplente. El tribunal contestó que se le llamaba según las normas vigentes, y que, en tanto se proveía definitivamente la vacante, no ejercería el juzgado del ramo civil. El 18 de julio, Iturribarria prestó juramento como juez letrado propietario, al tiempo que solicitó una licencia para ausentarse del empleo. Sin embargo, a pesar de las negativas iniciales de los jueces, el 12 de octubre ambos ya se desempeñaban como magistrados interinos. El 30 de junio de 1838, la suprema corte asignó los sueldos de los jueces letrados.<sup>106</sup>

A raíz de la designación de los jueces Iturribarria y Revueltas como magistrados interinos del tribunal superior, los dos juzgados de la capital fueron ocupados por jueces letrados interinos designados por el tribunal. Sin embargo, durante los primeros meses de 1839, probablemente en marzo, Iturribarria falleció, y en abril, a Revueltas se le otorgó licencia de seis meses por enfermedad. Ese mes de abril, el tribunal informó a la suprema corte que no había llamado a los jueces interinos para desempeñar las magistraturas vacantes, pues, en caso de hacerlo, era muy probable que renunciaran las judicaturas. En la última visita de cárceles, del 22 de marzo, “vio con sentimiento... el general descontento que reina en los presos, a consecuencia de la paralización que sufren sus respectivas causas por la falta de manos y auxilios del juzgado de letras del ramo criminal, efecto debido a la falta de pago en los sueldos de los empleados en su servicio”. En la visita, el juez interino de dicho juzgado

---

<sup>106</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832748, exp. MEX-3442-4-833440, exp. MEX-3442-4-833440 y exp. MEX-3442-4-833440. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 7, ff. 28- 31.

manifestó que el despacho de las causas se había suspendido, “porque los empleados [del juzgado] se habían retirado a buscar de que subsistir”.<sup>107</sup>

El 21 de junio de 1839, el gobernador informó al ministerio de Hacienda que “había cesado la administración judicial en todos sus ramos e instancias, por la disolución del superior tribunal de justicia, desorganización del juzgado de lo civil, y separación del juez de lo criminal”. El 24 de junio, escribió al ministerio del Interior que acudió primero al de Hacienda, “porque siendo la causa de la desorganización ocurrida la falta de pago de los sueldos de los magistrados y jueces, de su resorte era proveer a esta exigencia por los medios que únicamente podían encontrarse en la esfera de sus atribuciones”. Avisó que, en tanto las autoridades nacionales acordaba las medidas conducentes, dictó un par de “providencias extraordinarias” para “reorganizar la administración judicial, a lo menos en la primera instancia” en la capital. La primera fue ordenar al magistrado interino Cristóbal Revueltas, quien gozaba licencia por enfermedad, que se desempeñara en el juzgado del ramo civil. La segunda que, provisionalmente, mientras se cubría la vacante del juzgado del ramo criminal, los alcaldes conocieran en las causas criminales en primera instancia.<sup>108</sup>

El 26 de junio, los alcaldes de la capital Juan Manuel Asúnsolo, José Antonio Herrera, y Domingo Mendarozqueta, respondieron al gobernador que no administrarían justicia en primera instancia. Su orden no solo era impracticable, sino que debían incumplirla para evitar ser sujetos a juicio por infracción de las leyes.<sup>109</sup> El 27 de junio, el magistrado suplente

<sup>107</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-3-833614, exp. MEX-3372-5-833828 y exp. MEX-3440-1-833931. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 9, f. 36.

<sup>108</sup> AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 16, ff. 81-82. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834077.

<sup>109</sup> En su respuesta del 26 de junio de 1839 los alcaldes justificaron que no podían cumplir la orden del gobernador pues, “abrogándose [los alcaldes] (aunque apremiados) las facultades que aquellas [leyes constitucionales] no quisieron concederles, comprometiéndose por este hecho más y más la tranquilidad pública, y acabándose de relajar por completo los resortes de la administración judicial, si alguno o lo más de los presos dijese de nulidad en las actuaciones, o se resistiesen, apoyados en la ley, a reconocer la autoridad de los alcaldes, acusándolos de intrusos, sin querer por este hecho contestar en sus causas”. Incluso aunque nadie reclamase su incompetencia, los alcaldes cuestionaron, “¿Cree vuestra excelencia y cree el gobierno que admitidas por los alcaldes las facultades con que hoy se les quiere investir habrían remediándose los males que se tratan de curar? Nosotros creemos que no, porque, entrando los cuatro... al despacho del juzgado criminal, ¿quién les costea o les expensa sus gastos? Estos necesariamente deben ser mucho mayores, porque se necesitan cuatro asesores [letrados], cuatro escribanos, u ocho testigos de asistencia, cuatro escribientes, cuatro ministros ejecutores, y ocho comisarios, y si no hay para pagar la cuarta parte ¿cómo o de dónde se sacará para pagar cuatriplicados gastos?” En la respuesta de los alcaldes era patente cierto antagonismo respecto los jueces letrados, pues afirmaron que, “nosotros concedemos que hay ciertos casos en que la necesidad no está sujeta a las leyes, y por lo mismo creeríamos que el excelentísimo señor gobernador podría obligar a los magistrados y jueces de letras, a quienes la nación ha estado pagando muchos años, y que si ha dejado de hacerlo algunos meses es por las tristes circunstancias a que se halla hoy reducido su erario, a que continúen en el desempeño de sus destinos por los pocos días que son necesarios para recibir la resolución del alto gobierno, cuya medida

Revueltas respondió que apenas habían transcurrido poco más de dos meses de la licencia que recibió por enfermedad. Si bien estaba “deseoso de reorganizar... este ramo de la administración de justicia [de primera instancia]”, se encontraba “reducido a tal imposibilidad física”, que era incapaz de desempeñar el juzgado del ramo civil de la capital. El 1 de julio, el gobernador informó al ministerio del Interior que, en vista de la situación, solicitó al tribunal superior que se reuniera, “aunque no fuera más que para el solo acto de nombrar jueces de letras y darles posesión de sus empleos”. Ese mismo día, el tribunal, que continuaba en suspensión de funciones por falta de pago de sueldos, se reunió extraordinariamente para designar como jueces letrados provisionales de la capital a Arcadio Pacheco, Prefecto de Durango, en el juzgado del ramo civil, y a José Fernando Ramírez en el de lo criminal. Además, para hacer respetar su autoridad, el gobernador impuso a los alcaldes una multa de 25 pesos por su negativa a administrar justicia.<sup>110</sup>

La última noticia que se tiene es del 9 de julio de 1839, cuando el ministerio del Interior trasladó a la suprema corte los expedientes recibidos del gobernador, así como la contestación que ese mismo le dirigió. En ella, el ministro comentó que el entonces presidente interino Antonio López de Santa Anna mandó que se apremiara a los magistrados y jueces para que retornasen al despacho de sus empleos, y, “en caso contrario, hagan formal dimisión de sus empleos, pues no tendrán derecho a percibir sus dotaciones sin desempeñarlos”. Respecto sus provisiones extraordinarias, no solo las autorizó, sino que debía llevarlas adelante, pues estaban “apoyadas en el espíritu y fundamento de la circular de 11 de noviembre de 1837 dada por la suprema corte haciendo uso de las facultades que le conceden las leyes para la conservación del orden público y observancia de ellas”. En realidad, a pesar de lo dicho por el ministerio, la circular de 11 de noviembre únicamente era aplicable únicamente en los departamentos donde aún no se habían organizado los juzgados constitucionales, como sí había ocurrido en el Departamento de Durango.<sup>111</sup>

---

podrá ser más legal y menos expuesta que la de investir personas con facultades que la ley no ha querido darles, sean cuales fueren las circunstancias en que pudiera encontrarse alguna vez el Estado”. Finalmente, los alcaldes apuntaron, “o hay recursos o no, si los hay, obliguen al juez letrado a que continúe su despacho, y si no los hay, ¿qué hacen los alcaldes?, es claro que tampoco podrán despacharse y en ese caso no se habría avanzado otra cosa que la de cambiarles de archivo a las causas”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834077.

<sup>110</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834077. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 11, ff. 47-51, 53-54.

<sup>111</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-4-834077. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 11, ff. 53-54. La respuesta del ministerio del Interior al gobernador de Durango del 9 de julio de 1839 no escapaba de cierta ironía. A pesar de que en ella, el entonces ministro José Antonio Romero, defendió la circular de la suprema corte de 11 de noviembre de 1837, apenas un año antes, él mismo la había criticado duramente, al grado de cuestionar su

El 9 de enero de 1840, tras analizar los informes del juez del ramo criminal de la capital Arcadio Pacheco y del tribunal superior, las autoridades políticas departamentales acordaron la creación de un nuevo juzgado del ramo criminal en la capital, en consideración a la “imposibilidad de que un solo juez pueda despachar el sinnúmero de causas pendientes en dicho juzgado, y formar además las nuevas que diariamente se presentan”. El 17 de enero, el tribunal expidió la convocatoria para la provisión de la judicatura, y el 18 de febrero postuló a Pedro Hernández, juez propietario del juzgado del Partido de Nombre de Dios, Ramón Ávila, juez propietario del juzgado del Partido de Tamazula, y a Juan Nepomuceno Palacios, quien en 1839 había servido interinamente el juzgado del ramo criminal existente. El 21 de febrero, dado que las autoridades políticas departamentales no excluyeron a ninguno de los abogados, el tribunal procedió a la elección, que resultó empatada entre Hernández y Palacios con 3 votos cada uno. Después de “echar en suerte”, el primer resultó elegido. El 30 de marzo, la suprema corte confirmó el nombramiento y asignó el sueldo del juez.<sup>112</sup>

---

legalidad. Efectivamente, en la memoria del ministerio del Interior leída ante las cámaras del congreso por el ministro José Antonio Romero el 12 de enero de 1838, se criticó duramente a la suprema corte por expedir la circular de 11 de noviembre de 1837, la cual, en opinión del ministro: “no ha sido bien recibida por alguna de esas autoridades [departamentales], por creerla ajena en la sustancia y en el modo de las atribuciones de la suprema corte, y abiertamente contraria al literal tenor de la restricción 1ª artículo 16 de la quinta ley fundamental”. Dicha restricción establecía que la corte no podía: “hacer por si reglamento alguno, ni aún sobre materias perteneciente a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes”. En su memoria, a manera de amenaza, el ministro Romero advirtió que había integrado un expediente sobre la circular de la corte, el cual pondría en conocimiento del poder legislativo para lo correspondiente. Véase la Memoria del ministerio del Interior en SOBERANES FERNÁNDEZ, *Memorias de la secretaría de Justicia*, pp. 132-134. El 28 de febrero de 1838, el ministro Romero remitió al consejo de gobierno unas comunicaciones que había recibido de los gobernadores de Veracruz y Michoacán sobre la circular de 11 de noviembre de 1837. En el dictamen que el consejo remitió al ministro Romero el 24 de marzo de ese año, elaborado por el consejero Manuel de Cortázar, se leía que: “la [comunicación] del primero [gobernador de Veracruz] no contiene otra cosa que la manifestación de lo anticonstitucional de la referida circular, por haberse excedido la alta corte de sus facultades, consultando se eleve al congreso por si quisiere tomar alguna medida. La del segundo [gobernador de Michoacán]... dice la excelentísima junta departamental que, no ocupándose en examinar si ella [la circular de 11 de noviembre] es un decreto o reglamento y si contiene disposiciones generales que alteran o declaren las leyes, hace presente que los alcaldes no tienen por la constitución la facultad de ejercer las funciones de jueces de 1ª instancia, y que, debiéndose dilatar algún tiempo el establecimiento de los letrados, se eleve la duda al gobierno, para que éste provoque la medida legislativa que evite la paralización de los negocios judiciales. La comisión [del consejo] ha solicitado la circular de que tratan ambas notas, y ha visto con el mayor sentimiento que, la suprema corte, con el mejor celo porque no se entorpeciera la administración de justicia, se ha excedido de sus facultades y ha infringido el artículo 16 de la 5ª ley constitucional en su 1ª parte, por lo que el gobierno, que tiene deber de celar el cumplimiento de la constitución, estaría en el caso, si no hubieren transcurrido ya cuatro meses de la comunicación de la referida circular, de excitar al supremo poder conservador para que éste declare si la corte suprema de justicia se había excedido o no de sus facultades ejerciendo las del poder legislativo, como opina la comisión y las Juntas Departamentales de Veracruz y Morelia”. AGN, *GSXLX*, *GSS*, caja 500, exp. 3, ff. 99-103.

<sup>112</sup> ACSCJN, *M*, *AE*, exp. MEX-3449-2-834450.

## VII. El norte

### Ámbito territorial

El que se ha definido como ámbito territorial del norte integra a los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sinaloa, Chihuahua y Sonora. Dicho espacio territorial se caracterizó porque, como en el sureste, residió un reducido número de abogados. Durante la república central, en los departamentos referidos residieron cerca de 60 abogados: en Chihuahua unos 21 abogados, en Coahuila unos 14 abogados, en Tamaulipas unos 13 abogados, en Nuevo León unos 6 abogados, en Sinaloa unos 4 abogados, y en Sonora unos 2 abogados.<sup>1</sup> Sobre ellos es preciso señalar algunas cuestiones. En primer lugar, fueron contados los abogados que estudiaron o se recibieron en los departamentos que integraron el ámbito. En segundo lugar, destaca la diversidad de lugares donde se recibieron los abogados, Santo Domingo, Puerto Príncipe (Cuba), Querétaro, Ciudad de México, Estado de México, Puebla, San Luis Potosí, Jalisco y Durango. En tercer lugar, destaca que varios abogados estudiaron o se recibieron en la Ciudad de México, el Estado de México o Jalisco. De los 14 abogados residentes en el Departamento de Coahuila, al menos 6 abogados (43%) estudiaron o se recibieron en Jalisco, y 5 abogados (36%) en la Ciudad o el Estado de México. De los 21 abogados residentes en el Departamento de Chihuahua, al menos 11 abogados estudiaron o se recibieron en la Ciudad o el Estado de México (52%), y 2 abogados (10%) en Jalisco. Finalmente, cabe destacar que existió poca movilidad de los abogados entre los departamentos del norte.

### Tamaulipas

En julio de 1837, existía un supremo tribunal de justicia en el que solamente se desempeñaba el fiscal José Núñez de Cáceres. El 10 de julio, el gobernador informó a la suprema corte que, aunque invitó a los jueces de distrito residentes en Santa Anna y Matamoros a concursar para las plazas del nuevo tribunal superior, así como a los abogados existentes, ninguno lo había hecho.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sobre los abogados residentes en los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Sinaloa, Chihuahua y Sonora durante la república central, y aquellos que se desempeñaron como magistrados y jueces, véanse el Apéndice y Anexos que acompañan a la investigación.

<sup>2</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833408.

El 29 de julio, la suprema corte solicitó a las autoridades políticas departamentales que informasen sobre si el tribunal superior debía ser unitario. El 23 de agosto, las autoridades dictaminaron que, aunque el tribunal debía ser colegiado, por las circunstancias prevalecientes, convenía que fuese unitario.<sup>3</sup> El 18 de septiembre, el fiscal de la corte dictaminó que el tribunal debía ser colegiado.<sup>4</sup> El 27 de septiembre, según el dictamen fiscal, la corte solicitó al gobernador que remitiera el expediente para proceder a la organización del tribunal superior.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En su dictamen de 23 de agosto de 1837, las autoridades políticas departamentales argumentaron que, a favor de que el tribunal superior fuese unitario, podían argüirse razones de economía de gasto, “tan necesaria en las angustiadas circunstancias en que se halla el erario nacional”, así como la falta de abogados dispuestos a desempeñarse como magistrados. Sin embargo, a favor de que fuese colegiado, podía aducirse el número de población, pues Tamaulipas tenía “la necesaria para ser nivelado con otros departamentos”, su posición ventajosa en el litoral, como punto de intercambio con el comercio extranjero, y su riqueza, pues “tiene la suficiente para que se le proporcione una administración de justicia análoga a sus intereses y necesidades”, debido a que sus puertos producían “una suma no pequeña de oro que ingresa en las arcas nacionales”. Además, de acuerdo con las autoridades políticas departamentales, los legisladores del congreso constituyente, “teniendo sin duda [en cuenta] las razones expuestas”, consideraron que el departamento debía tener tribunal superior de “segundo orden”, es decir colegiado. En su dictamen, consideraron las razones que probablemente habían “pesado en la consideración” de la suprema corte para solicitar su informe. Si eran de economía, debían aplicarse a todos los ramos de la administración pública, “y, en este caso, no sería el de la administración de justicia el que se tratase de reformar primero en sus gastos, que, por otro lado, no son excesivos, si se medita que es el primero y principal sobre que descansa toda sociedad culta”. Era cierto que la falta de abogados representaba un obstáculo importante, pues, aunque las autoridades habían hecho todos los esfuerzos posibles para convocarlos, “ya por los periódicos, ya por cartas particulares, el resultado no ha correspondido con sus esfuerzos”. Sin embargo, la razón de que no existieran pretendientes no era la “falta absoluta de abogados”, sino “porque éstos pretenden se les aseguren sus sueldos o asignaciones mensualmente, y esta seguridad, atendidas las urgencias y escases del erario, no se les puede garantizar”. En vista de todo lo anterior, las autoridades concluyeron que, “por ahora y mientras las circunstancias no permitan otra cosa”, el tribunal debía ser unitario, pero sin entender que “el departamento renuncia al derecho que le asiste para tener su tribunal colegiado”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833408.

<sup>4</sup> En su dictamen del 18 de septiembre de 1837 sobre si el Tribunal Superior de Tamaulipas debía ser colegiado o unitario, el fiscal de la suprema corte recordó el caso de la petición de las autoridades políticas departamentales de Yucatán sobre que el tribunal superior fuese unitario. En el caso del Departamento de Tamaulipas el tribunal no debía ser unitario, pues en su dictamen las autoridades políticas de dicho departamento demostraban la necesidad de que el tribunal fuese colegiado. Una de las razones que oponían, la falta de abogados, no era “absoluta” sino “respectiva”. Otra de las razones, la “inseguridad de las pagas” era “tan general que por ella acaso no habrá departamento en que pudiera haber tribunales, no solo colegiados, pero ni aún unitarios, ni jueces de distrito, ni de circuito, y lo que es más, ni suprema corte de justicia”. De acuerdo con fiscal de la corte, las condiciones económicas adversas existían desde que se discutió y promulgó la ley de 23 de mayo de 1837, y, aún así, se designó a los Departamentos de Tamaulipas y Yucatán tribunales colegiados de seis magistrados. Por todo ello, “el que de hecho no haya abogados que quieran servir esas plazas [del tribunal superior], no debe impedir que se provean en los magistrados que hoy haya propietarios, suplentes, pretendientes, si los hubiese, y postulados, y las vacantes que resulten por falta de sujetos se proveerán con arreglo a lo dispuesto en la misma ley, hasta que, pasada la penuria del erario, haya quien pretenda cubrir las”. En conclusión, el fiscal de la corte sugirió “desatender” la solicitud de las autoridades de Tamaulipas y mandar que procediesen a la remisión de listas de propietarios, suplentes y pretendientes, “esforzando sus arbitrios a fin de que puedan quedar provistas todas las plazas”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833408.

<sup>5</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833408.

El 16 de octubre, el gobernador informó a la suprema corte que el tribunal existente estaba integrado únicamente por el fiscal Núñez de Cáceres. El 31 de octubre, la corte le respondió que, en caso de no existir pretendientes, debían postularse abogados para proceder al nombramiento de magistrados, así como “tomar las providencias que estime oportunas para que la postulación indicada se haga lo más pronto posible, pues interesa que ese departamento no carezca de tribunal que administre justicia”. El 2 de diciembre, las autoridades políticas departamentales remitieron a la corte la lista de postulados, y “ruegan a vuestra excelencia que, actuándose de la orfandad en que por dos años gimen sus pueblos por defecto de existencia de tribunales de las tres instancias... volviendo... la vista a esta situación miserable y precaria, obre con la entereza y actividad que reconocen estas autoridades”.<sup>6</sup>

El 3 de enero de 1838, la suprema corte designó a los magistrados propietarios que, sin necesidad de nuevo nombramiento debían integrar el tribunal superior, y solo resultó José Núñez Cáceres. Posteriormente se designó a los demás, que fueron precisamente los abogados propuestos por las autoridades políticas departamentales, Juan Martín de la Garza Flores, José María Aguirre, Francisco Valdés, Antonio Valdés, Rafael Delgado, y fiscal Tirso Vejo.<sup>7</sup> Sin embargo, solamente Núñez, de la Garza Flores, y Delgado, aceptaron el nombramiento, y éste último de manera condicionada, pues antes debía encontrar un suplente al cual encomendar el juzgado de distrito que desempeñaba. Entre febrero y marzo, las autoridades políticas departamentales avisaron a la corte de las renunciaciones: Francisco Valdés alegó que estaba enfermo, Tirso Vejo “obstáculos insuperables” para variar de residencia, Antonio Valdés por “compromisos personales”, y José María Aguirre, quien residía en Coahuila, aseguró que no podía ausentarse pues debía conducir los negocios familiares, además de que el clima de Tamaulipas era adverso para su salud.<sup>8</sup>

A lo largo de 1838, las autoridades políticas departamentales remitieron varias comunicaciones a la suprema corte sobre la necesidad urgente de instalar el tribunal superior. Por solo mencionar una, del 26 de abril, el gobernador señaló que, “el clamor público se hace

---

<sup>6</sup> Los abogados postulados por las autoridades políticas departamentales fueron Juan Martín de la Garza Flores, José María Aguirre, Francisco Valdés, Antonio Valdés, Rafael Delgado y Tirso Vejo. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833408.

<sup>7</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833408.

<sup>8</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833405.

escuchar, y no puedo cerrar los oídos a la urgencia con que piden jueces y tribunales. Toda necesidad, de la clase que fuese, tiene una medida que se calma a su tiempo, y, en llegando las cosas a este punto crítico, no admite el remedio, alguno se ha de aplicar, so pena de que si no se pone un dique al torrente todo lo inunda y devasta”. Advirtió que, “si no se accede de algún modo a llenar un vacío de tanta trascendencia, los enemigos del cambio, que los hay como siempre sucede, toman de aquí ocasión para acusar de impracticable, como ya lo han dicho y repiten en sus publicaciones, el nuevo sistema adoptado”. Para el gobernador, fuese o no “sofístico” el argumento de los opositores, era de “una fuerza seductora, y nunca se dará una respuesta satisfactoria mientras no se plantee la organización judicial en todos los departamentos... y los malcontentos no tengan este fuerte asidero en que apoyar sus miras siniestras”. El 3 de octubre, en vista de la situación, la suprema corte resolvió que se instalara inmediatamente el tribunal superior con Juan Martín de la Garza Flores y José Núñez Cáceres, los dos únicos magistrados existentes, que se desempeñarían respectivamente como presidentes de la primera y segunda salas. El 16 de octubre de 1838, bajos dichos términos, se instaló el Tribunal Superior de Tamaulipas.<sup>9</sup>

Sobre la situación económica del tribunal superior, únicamente se tiene constancia de una comunicación del 24 de noviembre de 1840, remitida por el ministerio del Interior al de Hacienda. Como se verá, ello se debió a que, a pesar de las dificultades, el tribunal optó por no quejarse de la situación. En la comunicación referida, se comentaba que se tenían noticias, “tanto por los papeles públicos de Tamaulipas, como por informes de sujetos interesados en causas de gran valor que están paralizadas por falta de tribunal superior de aquel departamento, que [los magistrados] no se reúne porque no se le auxilia con sueldos, ni con los gastos, a causa de que absolutamente faltan las rentas”. En vista de ello, debían girarse órdenes para que la tesorería general ministrase recursos suficientes. Sin embargo, no hay constancia de que se expidiera alguna providencia.<sup>10</sup>

La organización constitucional de los juzgados también experimentó muchas dificultades. El 31 de mayo de 1837, el gobernador informó al ministerio del Interior que la administración de justicia estaba “reducida a una completa nulidad”, pues “oprimido este departamento por multitud de salteadores, y abundando las cárceles de delincuentes, no hay

---

<sup>9</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833402 y exp. MEX-3442-3-833405.

<sup>10</sup> AGN, *J, J*, vol. 204, exp. 11, ff. 67-69.

tribunales ni jueces que los persigan y castiguen”. No solo no existían jueces letrados, sino que, “ni los alcaldes, que ejercen sus funciones hasta ahora, son a propósito para este objeto”. El 10 de julio, el gobernador escribió a la suprema corte que la justicia se administraba “generalmente mal por los alcaldes, y jueces de paz, que, con arreglo a la constitución [federal] de Tamaulipas, aún existen”. Para complicar las cosas, el 6 de marzo, Pedro Abraham Rojas, asesor letrado general del departamento, había renunciado para trasladarse a Veracruz, por lo que los jueces legos debían consultar con abogados particulares.<sup>11</sup> El gobernador insistió en el “deplorable estado” en que se hallaba la administración de justicia, principalmente por el estado de las cárceles públicas y por las partidas de salteadores que asolaban los caminos.<sup>12</sup>

A diferencia de lo que sucedió en otros departamentos, las autoridades de Tamaulipas no dictaron una provisión particular en tanto se organizaban constitucionalmente los juzgados. Por ello, al recibirse la ley de 23 de mayo de 1837, los alcaldes y jueces de paz dejaron de administrar justicia en primera instancia. En sesión del 2 de agosto, la junta departamental emitió un dictamen sobre el estado lamentable de la administración de justicia, y, el 3 de agosto, el gobernador lo remitió a la suprema corte, con la advertencia de que “el cuadro trazado... no es mas que un pequeño bosquejo con que se pretenden marcar los gravísimos e irreparables perjuicios que resultan a estos pueblos de la paralización de sus negocios, tanto en el orden civil... como en el criminal, pues en ambos puntos hay multitud

---

<sup>11</sup> AGN, *J, J*, vol. 204, exp. 3, ff. 38-40.

<sup>12</sup> En su comunicación del 10 de julio de 1837 a la suprema corte, sobre el estado de las cárceles públicas, el gobernador refirió que “del establecimiento del tribunal superior de justicia se esperan las providencias conducentes para la mejora de las cárceles de los pueblos del departamento, que, con excepción de muy pocas, son de construcción muy débil, y expuestas continuamente a que los reos se fuguen para no envejecer en ellas por falta de autoridad que los juzgue definitivamente, lo hacen muchas veces cuando se les presenta una ocasión de escalar o romper las puertas, lo cual, como se ha dicho, no les cuesta mucho trabajo, principalmente cuando son agujijoneados por el temor del castigo”. Sobre los salteadores, el gobernador refirió que el departamento estaba “plagado de partidas de salteadores y ladrones, que utilizan sus caminos en todas direcciones por el interés de robar a los traficantes en los comercios de Tamaulipas, cometiendo crueldades inauditas, pues, aunque son perseguidos por partidas de tropa del ejército del Norte, y de la situada en Santa Anna de Tamaulipas, cuando se consigue aprehender algunos, los embarazos de la administración de justicia se multiplican a proporción de la falta de jueces, principalmente desde que, promulgada la ley que arregla los juzgados del fuero común [de 23 de mayo de 1837], quedó derogada la de 29 de octubre de 1835”. El artículo primero de la citada ley de 29 de octubre de 1835 estipulaba que: “Por ahora, y entretanto se arregla la administración de justicia, serán juzgados en toda la república militarmente en consejo de guerra ordinario cualesquiera ladrones, homicidas, y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehendidos por la jurisdicción militar, ya por la fuerza armada o por la policía”. “Modo de juzgar a los ladrones, homicidas y sus cómplices (29 de octubre de 1835)”, DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 92-93, t. III. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833408.

de negocios que duermen, y quien sabe hasta cuando, con agravio de las leyes que han garantizado al ciudadano la más pronta administración de justicia”.<sup>13</sup>

En 17 de agosto y 9 de septiembre de 1837, los expedientes sobre Tamaulipas pasaron a manos del fiscal de la suprema corte. El 20 de noviembre, dictaminó que dicho departamento se hallaba en el mismo caso que el de Guanajuato, e incluso era más “estrecha y angustiada” su situación, “no solo en razón de que han dejado de fungir los alcaldes constitucionales la jurisdicción contenciosa de que estaban investidos antes de la ley de 23 de mayo último, quedando absolutamente obstruida y paralizada en ese grado, sino también porque falta el tribunal superior, que debe conocer en 2ª instancia... siguiéndose de todo los muy graves males que están al alcance del hombre menos avisado”. Por ello, debía acordarse lo mismo que lo aplicado para el caso de Guanajuato, es decir, observar la circular de 11 de noviembre de 1837. El 22 de noviembre, la corte resolvió según el dictamen fiscal.<sup>14</sup>

El 21 de julio de 1838, se decretó la división territorial del Departamento de Tamaulipas, en tres distritos con sus correspondientes partidos: El Distrito del Centro (integrado por los Partidos de Ciudad Victoria, Soto la Marina, Cruillas y Tula), el Distrito del Sur (integrado por los Partidos de Santa Anna de Tamaulipas y Santa Bárbara), y el Distrito del Norte (integrado por los Partidos de Matamoros, Reynosa y Ciudad Guerrero).<sup>15</sup>

El 4 de octubre, el gobernador consultó a la suprema corte si, los dos abogados existentes, a pesar de no ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, sino declarados como tales por decretos del antiguo congreso estatal, podían ser consultados por los alcaldes, a lo que los abogados se negaban, aduciendo su calidad de extranjeros. El 17 de octubre, la corte respondió que “no cabe ninguna duda en que los dichos letrados pueden asesorar los asuntos con que les consulten los jueces legos... y que bajo este supuesto deben los de su departamento no eximirse en entender en los negocios que les sean consultados”.<sup>16</sup>

El 24 de octubre, las autoridades políticas departamentales acordaron que únicamente debían establecerse juzgados en las cabeceras de los distritos del departamento. El 27 de

---

<sup>13</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832751.

<sup>14</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832751.

<sup>15</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Tamaulipas*.

<sup>16</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-833374.

octubre, informaron al recién establecido tribunal superior, para que remitiera su informe sobre número de juzgados, el cual lo hizo el 2 de noviembre mismo que fue aprobado.<sup>17</sup>

El 15 de noviembre de 1838, el tribunal superior informó a la suprema corte el “estado verdaderamente lastimoso en que se halla en el departamento el importante ramo de la administración de justicia, existiendo por lo mismo sus pueblos en una situación que, hasta cierto punto, puede decirse insocial, pues lo es en efecto cuando falta el poder a que corresponde únicamente la aplicación de las leyes, sin cuya aplicación real y efectiva, pronta y cumplida, aquellas, es lo mismo que si no existieren”. La causa principal era la falta de jueces letrados, quienes representaban la “vanguardia en la marcha y operaciones judiciales” y debían tener “toda la instrucción, toda la práctica, toda la inteligencia de negocios necesaria para proveer con oportunidad y con tino”. En dicho momento los alcaldes administraban justicia en primera instancia, quienes “si aún con la consulta de asesor dirigen siempre con torpeza y desacierto los negocios, bien se comprende como marcharán cuando carecen de ella, por no haber ni asesor establecido particularmente para consultarle, ni letrados que puedan hacerlo, resultando de aquí que la administración de justicia en 1ª instancia está reducida casi a una completa nulidad”. En vista de ello, propuso que, en tanto se designaban los jueces propietarios, fueran nombrados letrados interinos en las cabeceras de distrito. No había aplicado dicha medida antes pues, los dos únicos magistrados que integraban el tribunal, no se consideraban suficientemente “autorizados” para llevarla a efecto. Ese mes de noviembre, las autoridades políticas departamentales y el tribunal remitieron a la corte sus informes sobre sueldos de los jueces. El 1 de diciembre, la corte respondió al tribunal que debía continuar “obrando...con el celo y actividad que hasta aquí en el obsequio de la administración de justicia”. Aprobó la designación de jueces letrados interino, y solicitó

---

<sup>17</sup> En su informe de 2 de noviembre de 1838 sobre número de juzgados letrados que debían establecerse en el departamento, el Tribunal Superior de Tamaulipas consideró que, aunque la población del Distrito del Centro rebasaba los 37 760 habitantes, era suficiente un solo juez destinado en Ciudad Victoria, quien conocería de los ramos civil y criminal, “en razón de que no siendo recargada la concurrencia de asuntos civiles, al tiempo mismo que es muy capaz para el despacho de éstos, está igualmente expedito para el de los criminales, que son los más”. Además, debían tenerse en cuenta “consideraciones económicas, y porque tampoco sería fácil encontrar letrados para el desempeño de más judicaturas”. El Distrito del Sur contaba con una población de 21 132 habitantes, y, bajo la misma lógica, debía establecerse solamente un juez para ambos ramos en Santa Anna de Tamaulipas. El Distrito del Norte contaba con una población de 35 799 habitantes y también se propuso como suficiente un juez con residencia en Matamoros. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833406.

“hacer lo más pronto posible el nombramiento en propiedad”. El 10 de diciembre, la corte asignó los sueldos de los jueces.<sup>18</sup>

Casi un año más tarde, el 21 de septiembre de 1839, el tribunal superior remitió a las autoridades políticas departamentales la lista de abogados pretendientes y postulados a las judicaturas.<sup>19</sup> El 16 de octubre, las autoridades devolvieron la lista al tribunal, sin excluir a ninguno. El 31 de octubre, el tribunal nombró a los jueces propietarios, Jesús Hernández Soto juez del juzgado del Distrito del Centro, Miguel Lazo juez del juzgado del Distrito del Sur, y Marcelo Vega juez del juzgado del Distrito del Norte. El 18 de noviembre, la corte confirmó los nombramientos.<sup>20</sup>

Un gran problema para el funcionamiento de los juzgados letrados fue la falta de recursos para el pago de sueldos. El 7 de diciembre de 1840, el juez Marcelo Vega escribió al tribunal superior que “hace muchos meses que no se me da ni un solo real por cuenta de mis sueldos, al grado que ignoro qué hacer con mis dependientes, principalmente cuando, aburridos éstos, me abandonan”. Advirtió que “si ahora andan con lentitud las causas criminales, porque es mucho su recargo, y no puedo atender a ellas sino por medio de esas manos auxiliares, después será preciso abandonarlas completamente, porque el escribano y yo, únicos que quedamos en el despacho, nos dedicaremos a los negocios que nos produzcan siquiera para mal comer”. Dado que era un “amigo de la justicia”, no pretendía que “el departamento me de lo que no tiene, pero si me es doloroso que no se cuente conmigo, no se me de un real de la mitad de las rentas que religiosamente se entregan al señor prefecto de este distrito, quien, según dice, es para pagar su secretario de toda preferencia”. El juez Vega añadió, “ignoro cual será el privilegio para tal exclusiva, porque si ambos tenemos iguales obligaciones, ¿por qué no iguales derechos? Repito que soy enemigo de preferencias, y aún cuando conmigo se tuviesen, nunca dejaría de declamar contra ellas, pues lo que dispensa la gracia y no la justicia, se concede hoy para denegarse tal vez mañana”. Mediante suplicas al

---

<sup>18</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833406 y exp. MEX-3442-3-833407.

<sup>19</sup> Los abogados pretendientes fueron Miguel Lazo, Manuel de Trueba, Jesús Hernández Soto, Marcelo Vega y Miguel Alva. Los abogados postulados fueron Manuel Gracida, Dionisio Fernández Barberi, y Francisco Valdez Ramos. Lazo, por invitación del gobernador, envió su solicitud desde Santa Anna el 5 de agosto de 1837. Trueba envió su solicitud desde Ciudad Victoria el 9 de mayo de 1838. Marcelo Vega, quien se había enterado de la convocatoria del tribunal superior para la provisión de judicaturas mediante el periódico oficial del gobierno nacional, remitió su solicitud desde Querétaro el 23 de agosto de 1839. Hernández hizo lo propio desde San Luis Potosí el 3 de septiembre de 1839. Alva envió su documentación desde Querétaro el 13 de septiembre de 1839. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834061.

<sup>20</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834061.

governador había recibido algunos recursos para instalarse en Matamoros, pero, “apenas se me consideró establecido, cuando se me abandonó a mi propia suerte”. No contaba con recursos para garantizar su subsistencia, y tal vez el único modo de obtenerlos sería “siendo capaz de prostituirme, pues parece que a esto quiere obligarme la primera autoridad del departamento, a quien he ocurrido en diversas ocasiones manifestándole la situación infeliz en que me hallo”. Solicitó al tribunal que interviniera ante el gobernador, mediante “sus respetos”, para que se le entregara el dinero que “alcance en los prorratesos, y no se invierta toda la cantidad que pertenece al departamento en otros empleados que tienen iguales derechos a los míos en esas rentas”.<sup>21</sup>

El 24 de diciembre, tras recibir la comunicación del juez Marcelo Vega, el fiscal del tribunal superior presentó su dictamen. Argumentó que si el tribunal “se pusiera a suplicar en este caso, como lo pretende el juez ocurrente, cometería una degradación de la alta dignidad en que las leyes lo tienen constituido, pues ya se deja entender que los que ejercen el noble oficio de administrar la justicia no deben prostituirla, directa ni indirectamente, lo cual se haría interponiendo con el gobierno el respeto de vuestra excelencia, pidiendo en calidad de gracia lo que debe hacer por toda justicia”. Ello implicaría “dar alas a la arbitrariedad, y autorizaría de un modo casi manifiesto la injusticia que se hace a los empleados del ramo civil, estableciendo preferencias odiosas en favor de los que sirven en el gubernativo”. El fiscal aprovechó para criticar la falta de transparencia respecto al modo en que se distribuían los recursos públicos, pues “no se han publicado nunca los prorratesos que se hagan a los empleados, cortes de caja, ni nada de lo que conduzca a instruir al público de la inversión de los caudales”. Añadió que, “en casi el transcurso de dos años que lleva instalado el superior tribunal, nunca se ha dado ni el más ruin prorrateso a sus ministros, a larguísimos intervalos, y muy ruinmente, se ha hecho con el que está hablando y con los subalternos, pero esto de tal modo, y con tal irregularidad y miseria, que se puede asegurar que el más bien librado habrá recibido con mucho para subsistir cuatro meses”. Por dicha razón, el tribunal había experimentado dificultades para el despacho, faltaban muchos de los empleados que establecía el reglamento, pues “uno o dos escribientes que de ordinario han asistido, lo han hecho tarde y de un modo muy irregular, excusándose, cuando se les reprendía, con que andaban ocupados de hacer algo para subsistir”. En varias ocasiones, el

---

<sup>21</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3732-4-893435.

fiscal se había visto “con la pluma en la mano” para solicitar al tribunal que se quejase ante la suprema corte por la falta de pago de sueldos, pero “siempre lo retraía la consideración de que no se dijese de que, con sus reflexiones, daba pábulo al desaliento, en circunstancias en que un largo periodo de carencia casi absoluta de tribunal, había infestado nuestras poblaciones y campos de facinerosos y malhechores, en que las pasiones por el espíritu de partido estaban exaltadas, y podía reputarse por desafecto al gobierno lo que no era más que un sentimiento de justicia”. Sin embargo, dado que había terminado la “revolución” en Tamaulipas, y que “el clamor de los empleados se hace sentir de un modo más claro y fundado”, debía remitirse a la suprema corte una copia de la exposición del juez Vega, como muestra de las penalidades que padecían los funcionarios judiciales del departamento.<sup>22</sup>

El 21 de enero de 1841, el alcalde José Ignacio Saldaña, quien fungía como juez suplente del juzgado del Distrito del Centro por ausencia de su propietario Jesús Hernández Soto, se quejaba que, desde que comenzó a desempeñarse, “estoy comprando de mi bolsillo tinta, plumas, papel, marmaja y oblea, y tengo prestado cortaplumas, tijeras y tintero, porque todo falta absolutamente”. Además, el escribiente le había informado que el único auxilio que recibió el juez propietario Hernández por parte del gobierno, fue muebles pertenecientes a la junta departamental, que consistían en “una mesa carpeta, dos sillas, y un estante para el archivo”. Saldaña solicitó la intervención del tribunal superior para atender el problema de recursos económicos, por “lo gravoso que se hace servir los empleos sin sueldo alguno, y antes, con gastos tan exigentes de parte del empleado”. Entre enero y abril de 1841, el tribunal, mediante el gobernador y las autoridades hacendarias, intentó infructuosamente obtener recursos económicos para los jueces y empleados del ramo judicial.<sup>23</sup>

El 5 de marzo, el juez Marcelo Vega escribió nuevamente al tribunal superior para solicitar recursos económicos. Pocos días más tarde, el 22 de marzo, envió otra comunicación, en la que refería que “no me cansaré de molestar la ocupada atención del superior tribunal, a fin de que se sirva interponer sus respetos [ante el gobernador] para que me auxilie con algo mensualmente para mis precisos e indispensables gastos en esta ciudad, donde no tengo más patrimonio que mi empleo”. Desanimado, comentó que “mi situación es bien infeliz, y como no doy ni tengo relaciones, ni tampoco las quiero, considéreseme

---

<sup>22</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3732-4-893435.

<sup>23</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3732-4-893435.

abandonado a mi propia suerte”. Señalo que “los dependientes [del juzgado] vienen ya a la hora que les parece, y como tampoco ven el fruto de su trabajo, no se ocupan de adelantar”. Por ende, advirtió que “los asuntos criminales para lo sucesivo andarán con más lentitud, pues me voy a dedicar solamente a lo civil, que puede producirme algo para mal comer, porque no tengo otro arbitrio, sino es que me prostituya vendiendo la justicia, pero ¡Vive Dios que no lo haré!, y así, no queda más recurso que dedicarme a lo que me deja”.<sup>24</sup>

El 8 de mayo de 1841, el alcalde Juan Ramón Rodríguez Fernández, quien fungía como juez suplente del juzgado del Distrito del Centro por ausencia de su propietario Jesús Hernández Soto, informó al tribunal superior “no haber recibido medio real” en cuenta de sueldos, “pero ni para crecidos gastos de papel y demás necesarios que se hacen mensualmente”. Anunció que, de no recibir auxilios económicos, “me veré en el preciso caso de desprenderme de este destino, pues que no es justo que después de haber hecho el sacrificio y estarlo haciendo, separándome de la atención de mis intereses, no se me compensen los gastos que llevo referidos”.<sup>25</sup>

Pocos días más tarde, el 11 de mayo, Ramón Rodríguez Cárdenas, Pablo García de los Reyes, Francisco Carreño, y Manuel Maldonado, empleados del tribunal superior, enviaron una sentida exposición al mismo. Conocían la “escasez suma del erario público, al grado de que las pequeñas sumas que se han remitido de la jefatura de hacienda no bastan ni aún para cubrir la mitad de ellos [sueldos] sin embargo del generoso desprendimiento de los señores magistrados para que exclusivamente se distribuyan en sus dependientes y subalternos”. Pero no consideraban que la situación pudiese mejorar pronto, pues “los productos del departamento, lejos de aumentarse, disminuyen cada día notablemente”, además de que el gobernador “ha mandado que de preferencia sean pagados sus agentes, dependientes y subalternos”. Ante la falta de sueldos, habían tenido que contraer empréstitos, por lo que “hoy está nuestro crédito empeñado, sufriendo reclamos vergonzosos”. Solicitaron al tribunal su intervención para que las autoridades hacendarias les otorgaran vales de alcance en cuenta de los sueldos adeudados, “para con su importe, o en su defecto negociándolos, hacer los referidos pagos”. También avisaron que, en caso de no recibir recursos, “no nos será posible continuar en el desempeño de nuestros deberes, a causa de que nuestra precaria

---

<sup>24</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3732-4-893435.

<sup>25</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3732-4-893435.

subsistencia nos pondrá en la dura alternativa, o de experimentar los efectos de la más azarosa indigencia, o de separarnos de nuestros destinos, para dedicarnos en una ocupación útil y honesta con que podamos llenar aquel objeto de primera necesidad”.<sup>26</sup>

El 11 de mayo, los distintos expedientes sobre quejas de los funcionarios judiciales pasaron al fiscal del tribunal superior. El 14 de mayo, el fiscal presentó su dictamen, en el que mencionó que, aunque el jefe superior de hacienda había hecho algunos prorratesos, no cubrían ni la décima parte del presupuesto total que debía destinarse al poder judicial. Además, denunció que el gobernador “se ha opuesto a que se de algo para el superior tribunal, logrando, ya que no pudo todos sus deseos, tomarse para sí y sus dependientes la más ventajosa parte, y convirtiendo de este modo la autoridad que le dio la ley de [7 de] diciembre de treinta y siete para intervenir en los prorratesos, a fin de que con igualdad proporcional los recibieran los acreedores, en título de dominio para arrancar el escaso pan que les tocara a los empleados más menesterosos”. El fiscal argumentó que, en caso de no pagar su sueldo a los jueces, se sentaba un ejemplo negativo, pues “habrá pocos hombres en lo futuro que quieran arrostrar las penosas tareas del estudio para ser después víctimas consagradas a la miseria”. El “tratar a los jueces de tal modo, es renunciar al derecho de vivir en sociedad, es proclamar el desorden y la anarquía para destronar a la razón, y si no es esto, es proclamar el absurdo principio de que los hombres se conviertan en ángeles, pues solo así cumplirían con sus deberes, cuando todos los estímulos de razón y conveniencia humana se hallaran destruidos”. Para finalizar su dictamen, lamentó la “especie de absolutismo en la distribución de las rentas” con que se conducían el gobernador y los prefectos. Aunque el tribunal superior remitió el expediente a la suprema corte, no se dictó ninguna medida.<sup>27</sup>

### **Nuevo León**

En agosto de 1837, existía una audiencia integrada por tres salas, en la primera se desempeñaba el magistrado propietario José de Jesús Dávila y Prieto, en la segunda el magistrado propietario Ramón Guerra, y en la tercera el magistrado interino José María Martínez. Tras la convocatoria, se presentaron seis abogados entre pretendientes y

---

<sup>26</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3732-4-893435.

<sup>27</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3732-4-893435.

postulados.<sup>28</sup> El 26 de octubre, la suprema corte designó a los magistrados propietarios del tribunal, José de Jesús Dávila, Ramón Guerra, Pedro Agustín Ballesteros, Juan Nepomuceno de la Garza y Evia, Bernardo Guimbarda, Domingo Martínez, y fiscal José María Martínez.<sup>29</sup>

El 25 de noviembre, la junta departamental acordó remitir una solicitud al congreso para que José de Jesús Dávila y Domingo Martínez, recién designados magistrados, pudiesen continuar como sus vocales. Entre tanto se obtenía una resolución, el gobernador debía suspender su toma de juramento. El mismo día, enojado por el proceder de la junta, el gobernador remitió una comunicación a la suprema corte. En ella planteó que la junta había suspendido de facto la instalación del tribunal superior, pues el magistrado Guimbarda se encontraba como diputado en el congreso, y el magistrado Ballesteros esperaba respuesta sobre a quién debía encargar el tribunal de circuito que desempeñaba para ocupar el nuevo cargo. El gobernador explicó que, “atendiendo las circunstancias tristísimas de nuestro erario, y la certidumbre de que no serían, ni serán pagados de sus haberes, no solo los empleados en el ramo de justicia, sino los demás en los otros de gobierno y hacienda”, había consultado a los magistrados designados que estaban en la capital si aceptarían el cargo. Por “motivos de delicadeza y conveniencia pública”, le aseguraron que prestarían el juramento. Por ello, consideraba arbitrario el acuerdo de la junta departamental, pues no podía “ponerse en paralelo la importancia de los servicios de la junta, que propiamente no es más que un consejo del gobierno, con la de los tribunales de justicia”. Sin embargo, comentó que no se opuso al acuerdo, para no “romper de manera estrepitosa con la junta, dando así armas a los descontentos para cualesquiera inquietudes”. El 16 de diciembre, la corte determinó que, dado que una de sus obligaciones era cuidar que los tribunales y juzgados estuvieran ocupados por los magistrados y jueces que les correspondían, Dávila y Martínez debían prestar el juramento como magistrados. La junta departamental debía cubrir sus vacantes con los suplentes que determinara la ley de la materia. Finalmente, el 8 de enero de 1838, se instaló el Tribunal Superior de Nuevo León.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> El único abogado pretendiente fue José María Martínez. Las autoridades políticas departamentales postularon a los abogados Pedro Agustín Ballesteros, Juan Nepomuceno de la Garza y Evia, Bernardo Guimbarda, José de Jesús Dávila y Prieto, y Domingo Martínez. Además, para la fiscalía, recomendaron a José María Martínez, pues, aunque no contaba con el tiempo necesario de práctica profesional para optar por una magistratura, era conocida su “circunspección, probidad y buen juicio”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-5-832609.

<sup>29</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-4-832584.

<sup>30</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833017 y exp. MEX-3442-4-833436.

Pocos meses después, en marzo, el tribunal superior refirió a la suprema corte las dificultades económicas que experimentaban sus magistrados y empleados. Aunque el gobernador le había advertido sobre las mismas, nunca consideró que fueran tan extremas. En los últimos dos meses, de los 500 pesos que correspondían a los magistrados por sueldos vencidos, únicamente se habían abonado 46 pesos, los cuales no eran suficientes “ni para la cuarta parte de las atenciones y gastos de sus casas”. El tribunal advirtió que, de no pagarse al menos la mitad de los sueldos, era “de todo punto imposible que... subsista”. Aunque la corte trasladó la comunicación del tribunal al ministerio del Interior, no se tomó ninguna medida.<sup>31</sup>

El 11 de enero de 1839, el tribunal superior escribió nuevamente a la suprema corte. En los últimos tres meses, los magistrados solamente habían recibido una quinta parte de sus sueldos vencidos. Además, el escribiente que ayudaba a la fiscalía había renunciado, por lo que se paralizaría el despacho de los negocios y causas pendientes. El 14 de enero, el tribunal remitió a la corte una comunicación de los empleados de sus secretarías, en la que solicitaban al menos dos terceras partes de su sueldo. El 1 de febrero, los magistrados del tribunal avisaron a la corte que acudirían al despacho “accidentalmente, siempre que sus circunstancias se lo permitan y mientras se les asegura de un modo cierto lo necesario al menos para sus precisos alimentos”. Justificaron que algunos de ellos, que “han empeñado su crédito en estos tiempos de escasez, han comenzado ya a ser molestados por sus acreedores, y no pueden satisfacerles dedicándose a un trabajo continuo y sin indemnización”. Otros habían dejado “desasistidos los pocos intereses que les restan, y les sería necesario acabarlos de perder, y de perderse, si dejan de atenderlos por dedicarse puntualmente como hasta aquí lo han hecho al servicio público, sin obtener recompensa alguna”. Finalmente, conminaron a que el gobierno nacional dictara alguna medida para remediar un “mal que va a influir directamente contra la pronta administración de justicia, y que equivale a una cuasi disolución del tribunal”. En febrero, la suprema corte advirtió al ministerio del Interior de los “justos y fundados” reclamos del tribunal superior, así como de los graves perjuicios que se producirían en caso de que cesara funciones, y aunque éste notificó al ministerio de Hacienda sobre la situación, no se dictó ninguna providencia.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-3-833103.

<sup>32</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833832.

El 13 de marzo, el tribunal superior remitió una nueva comunicación a la suprema corte. Recién retomaba funciones tras suspenderlas durante el ataque de las fuerzas de Pedro Lemus sobre Monterrey, en febrero. No contaba siquiera para los gastos de escritorio por lo que las salas no podían despachar ningún negocio o causa. Ante la falta de respuesta de las autoridades nacionales, el tribunal acordó cesar funciones. El 24 de abril, tras enterarse de lo sucedido, la suprema corte avisó al tribunal que el 30 de marzo se había publicado una circular para el cumplimiento de la ley de 7 de diciembre de 1837, que estableció que la mitad de los caudales departamentales se destinaran al pago de los empleados civiles. Apeló a su “celo... por el servicio público” para que continuara en el desempeño de sus funciones, y “no se paralice la administración de justicia, con perjuicio de su departamento y de toda la república”.<sup>33</sup> El 28 de junio, el tribunal respondió a la corte que retornaba al desempeño de sus funciones, aunque consideraba que “serán inútiles sus sacrificios por el bien público, y que indudablemente continuarán como hasta aquí, no solo una grande escasez en el pago de sus sueldos, sino una absoluta falta de ellos”.<sup>34</sup>

En informe del 3 de julio de 1839, el tribunal superior comentó a la suprema corte que, el 1 de julio, el jefe superior de hacienda avisó al gobernador que con la mitad de las rentas del departamento no era posible cubrir ni una cuarta parte de los sueldos y gastos de escritorio asignados al ramo judicial. Ello incluso cuando la recaudación de impuestos estuviese al corriente y en circunstancias normales, como no lo estaban tras “dos meses de estar ocupado [el departamento] por los facciosos acaudillados por don Pedro Lemus, y empobrecido en todos sus ramos después de desquiciado”. Además, de acuerdo con el jefe de hacienda, la circular a la que hizo referencia la corte estaba supeditada a la circular del gobierno nacional de 18 de mayo de ese año, que dispuso que la primera no aplicaría en los departamentos donde hubiera rebeldes armados. El 20 de julio, la corte informó al ministerio del Interior de la situación.<sup>35</sup>

El 9 de julio, al tener noticia sobre la cesación de funciones del tribunal superior, el ministerio del Interior, a diferencia de la actitud conciliadora de la suprema corte, ordenó al gobernador que conminara a los magistrados a volver al despacho o a renunciar los cargos,

---

<sup>33</sup> Sobre la circular de 30 de marzo de 1839, que en realidad fue del 26 de marzo de ese año, véase el pie de página 49 del segundo capítulo. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833832.

<sup>34</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833832.

<sup>35</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833832.

pues “no tienen derecho a percibir [sus dotaciones] mientras no los sirvan”. Dicha orden no solo era extemporánea, pues el tribunal ya había retomado funciones, sino que, en vista de los padecimientos de los magistrados y empleados judiciales por falta de pago de sueldos, carecía de tacto. Tras enterarse de la orden, los magistrados Ramón Guerra, Juan Nepomuceno de la Garza Evia, Domingo Martínez, José de Jesús Dávila y Prieto, y el fiscal José María Martínez renunciaron ante la suprema corte. Preferían “conservar su buen nombre en medio de tan angustiadas circunstancias”, pues, “constituidos en la miseria más lamentable... ni aún podrán inspirar confianza en la administración de justicia a los litigantes, principalmente cuando se versen negocios de grande interés o [en los que]... una [persona] sea poderosa y la otra persona miserable”. El 7 de agosto, la corte solicitó a los magistrados que, en tanto resolvía sobre su petición, continuaran en sus funciones, a lo cual accedieron. Finalmente, el 7 de marzo de 1840, respondió al tribunal que tenía en cuenta los “buenos sentimientos de los señores magistrados, y su firme resolución a continuar en el desempeño de sus funciones, cuya conducta le ha sido muy grata y le ha merecido el aprecio debido”. No aceptaba su renuncia, “tanto por la confianza que le merecen, como por estar creído que el supremo gobierno no permitirá vuelva a faltárseles en el pago de sus respectivos sueldos”.<sup>36</sup>

El 31 de marzo, el ministerio del Interior remitió a la suprema corte una comunicación fechada el 18 de marzo, de José de Jesús Dávila y Prieto, magistrado propietario del tribunal superior que entonces se desempeñaba como gobernador. En ella, informaba que, “disuelta enteramente la administración de justicia en el departamento, por la separación de sus juzgados de algunos de los jueces de letras, y por la desorganización del tribunal de justicia a virtud de la emigración de uno de sus miembros, de una enfermedad dilatada que ha sufrido y que sufre aún otro, de la ocupación mía en este gobierno, y de la del señor Guimbarda en el congreso general, me vi en la precisión de adoptar un medio extraordinario, en circunstancias también extraordinarias, como de fatal trascendencia pública, para contener los horrorosos crímenes que brotaban por todas partes, y hacer cesar esa impunidad escandalosa con que los criminales se alentaban más y más para perpetrar nuevos y graves delitos”. La medida fue disponer que las dos salas del tribunal superior fuesen unitarias.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834065.

<sup>37</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834651.

El 4 de abril de 1840, el expediente pasó al fiscal de la suprema corte, quien presentó su dictamen el 8 de abril, en el que calificó la medida adoptada por el gobernador como “ilegal a todas luces” por contraria a lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 1837. Criticó que “aquellas autoridades no han podido de derecho dictar semejante medida, abrogándose la facultad del legislador, y mucho menos han debido hacerlo, cuando hay otra disposición reciente, cual es la de 15 de julio del año pasado [de 1839], en que se ordenó el nombramiento de magistrados suplentes iguales en número al de los propietarios y fiscal para los casos de vacantes, licencia, recusación u otro impedimento legal”. Recomendó solicitar al tribunal superior que informase sobre la cuestión, y que se le advirtiese el “desagrado” de la corte al no habersele comunicado por su conducto “unas ocurrencias de tanto tamaño, para dictar las medidas de su resorte”. Sin embargo, el 22 de abril precisamente pasó a manos del fiscal una comunicación que había enviado el tribunal a la corte, de principios de ese mes, en la que informaba que, según lo acordado por el gobernador, desde el 18 de marzo los únicos dos magistrados hábiles, Juan Nepomuceno de la Garza y Evia en la primera sala, y Domingo Martínez en la segunda, estaban encargados de “conocer indistintamente de los negocios pendientes y que ocurran en lo sucesivo”. De la Garza, quien remitió la comunicación a nombre del tribunal, argumentó que “en nada se ha alterado por esta nueva forma el orden y demás disposiciones que en el ramo de justicia contiene nuestra nueva legislación, supuesto que, por las circunstancias, no se ha hecho otra cosa que hacer unitarias interinamente las salas que por derecho son colegiadas”. Además, informó que “por ahora el tribunal se ocupa de dar giro al cumuloso rezago de causas que se hallan pendientes, por la paralización que en el despacho de justicia ha producido en estos países la revolución”. Aunque el 23 de abril el expediente estaba en calidad de “dar cuenta” en la suprema corte, no se prosiguieron los trámites. Hasta el 12 de mayo de 1842, la corte mandó archivar el expediente “por no tener ya objeto”.<sup>38</sup>

La organización de los juzgados constitucionales experimentó varias dificultades. En diciembre de 1835, la junta departamental nombró a Mateo Quiroz, José María de la Garza, y Blas María Valdez, jueces legos provisionales de primera instancia de la capital, quienes comenzaron a fungir en enero de 1836.<sup>39</sup> El 20 de mayo de 1837, se decretó la división del

---

<sup>38</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834651.

<sup>39</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832786.

territorio del departamento, en tres distritos con sus correspondientes partidos: Distrito de Monterrey (integrado por dos partidos), el Distrito de Cadereyta Jiménez (integrado por dos partidos), y el Distrito de Linares (integrado por dos partidos).<sup>40</sup>

El 26 de mayo de 1837, el gobernador escribió a la junta departamental que no podían iniciarse los trámites para organizar los juzgados constitucionales, pues los abogados existentes no contaban con todos los requisitos constitucionales, en específico, no habían desempeñado su profesión durante al menos cuatro años. Dado que según con las nuevas leyes debían desaparecer la mayoría de los ayuntamientos, y por ende, los alcaldes que hasta entonces impartían justicia en primera instancia, solicitó una medida para “evitar así los graves males que resentiría el departamento en uno de los principales ramos de su administración pública”. Consideraba que, a pesar de lo establecido en la constitución, “no por eso querrá que en donde absolutamente se carece de letrados expeditos para ocupar aquellos puestos, dejen de proveerse [jueces], aunque sea interinamente, porque, de lo contrario, resultarían consecuencias que sin duda se ocultaron al legislador, y es moralmente imposible creer que quiso autorizarlas”. El 5 de junio, la junta departamental respondió al gobernador que, en vista de la situación, dictaba tres disposiciones. Primera, en tanto se designaban jueces letrados, los alcaldes impartirían justicia en primera instancia. Segunda, las faltas o impedimentos de los alcaldes serían suplidas por los regidores más antiguos. Tercera, el gobernador daría cuenta de las disposiciones al congreso y al gobierno nacional para que resolvieran lo conducente. El gobernador informó de lo sucedido al ministerio del Interior, y destacó que, además de la falta de abogados con los requisitos constitucionales, otro obstáculo para la organización constitucional de los juzgados era la falta de recursos económicos para el pago de sueldos. El 7 de julio, el ministerio trasladó el expediente a la suprema corte, y, aunque el 10 de julio se turnó al fiscal, no se dio ninguna resolución.<sup>41</sup>

El 4 de noviembre de 1837, los jueces legos provisionales de primera instancia de la capital enviaron su renuncia al gobernador. Desde su designación, debieron “consagrar su atención asidua y exclusivamente a tan arduo y difícil cargo, oneroso ciertamente para hombres cuya profesión, giros, y circunstancias, distan mucho de la ilustración y conocimientos que reclama su fiel y exacto cumplimiento”. Aunque su nombramiento debía

---

<sup>40</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Nuevo León*.

<sup>41</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832801.

durar un año únicamente, “los trastornos y variaciones que sufrió la república en el sistema de gobierno dieron margen a la continuación de su investidura y afanes anexos a ella, como igualmente al menoscabo consiguiente de sus cortos intereses”. La carga de trabajo era demasiada, “así por la aglomeración de causas que obran en los juzgados, instruidas por delitos cometidos en la comarca de la ciudad, como por otras de reos de diversos lugares de que se han remitido a virtud de la inseguridad de sus cárceles, o de su carencia absoluta, teniendo además que ocuparse en evacuar diligencias por disposición del superior tribunal de justicia en todos los procesos de gravedad cuyos reos son condenados a muerte. Esto se predica de los negocios criminales, a que es de añadirse la multitud de asuntos civiles que absorben así mismo la atención de los jueces, exigiéndoles los dos ramos [civil y criminal] una dedicación perpetua, y tanto más penosa cuanto es la distancia en que se ven de reconocer la aptitud necesaria para sustanciarlos y resolver debidamente”. Por todo ello, sus negocios personales e incluso su propia salud se habían visto afectados, a tal grado, que les era imposible continuar en el desempeño de sus funciones. Lamentaron que no se hubiese cumplido la “benéfica disposición” de la quinta ley constitucional que mandaba la designación de jueces letrados, y por tanto, ellos habían continuado en funciones “con la esperanza de una disposición que prontamente llenase este hueco... consagrándose diariamente a las tareas que demanda la judicatura”. Pero, “temerosos de que aquella tarde, y resintiéndose gravísimos perjuicios en sus intereses, en términos de que sin arruinarse no podrán por más tiempo ejercer sus funciones, no les es dable guardar silencio, y se ven en la estrecha necesidad de hacer formal dimisión”.<sup>42</sup>

El 5 de noviembre, el gobernador envió al ministerio del Interior una copia de la renuncia de los jueces de la capital. Consideraba justas las razones expuestas, y solicitó una medida para resolver el problema de la organización constitucional de los juzgados, “sabiendo este gobierno que no pueden obligarse a servir sin emolumento alguno [a los jueces] y con pérdida de sus intereses”. El 22 de noviembre, el ministerio trasladó a la suprema corte la comunicación del gobernador, y, el 28 de noviembre, pasó a manos de su fiscal, el cual, el 9 de diciembre, dictaminó que los problemas se resolvían con la circular que recién acababa de expedir la suprema corte el 11 de noviembre.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832786.

<sup>43</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832786.

El 21 de enero de 1838, las autoridades políticas departamentales remitieron a la suprema corte los informes sobre número de juzgados que debían establecerse, y sueldos de los jueces. El 10 de marzo, el tribunal superior remitió sus propios informes. El 22 de mayo, la corte confirmó los sueldos de los jueces.<sup>44</sup>

El 31 de julio, la junta departamental dictaminó sobre el nombramiento provisional de cuatro jueces letrados, quienes debían conocer indistintamente en los ramos civil y criminal en tanto se designaban los propietarios. El 4 de agosto, el tribunal superior remitió a la suprema corte una copia del dictamen para su aprobación. Informó que, aunque desde el 1 de julio se publicó la convocatoria para la provisión de las judicaturas en propiedad, hasta entonces solo se había presentado un abogado pretendiente, y posiblemente sería el único, pues los demás abogados residentes en el departamento carecían del requisito de experiencia de cuatro años en el ejercicio de su profesión. El 12 de agosto, ante la falta de respuesta, el gobernador remitió a la corte otra copia del dictamen de la junta. Además, informó que “todos los asuntos judiciales están sufriendo un pernicioso atraso, dimanado de la impericia de los jueces [legos] que los giran, particularmente los del ramo criminal, que demandan el mayor acierto y brevedad para que se descubran presto los malhechores y sufran sin demora el condigno castigo”. Por ello, solicitó que se permitiese el nombramiento provisional de los abogados existentes, a pesar de que no contarán con todos los requisitos constitucionales, pues “de lo contrario se verá muy en breve este departamento reducido a una tristísima situación, porque si los delincuentes no sufren a su debido tiempo el castigo a que los hacen acreedores sus detestables crímenes, presto seguirán sus huellas otros muchos”.<sup>45</sup>

El 27 de agosto, la suprema corte resolvió que no existía inconveniente para el nombramiento de los jueces a pesar de que faltara algún requisito constitucional, siempre y cuando fuese con carácter provisional. El 23 de septiembre, el tribunal superior consultó a la corte si los jueces de la capital podían conocer indistintamente del ramo civil y criminal, pues “el de lo criminal no puede subsistir con el sueldo de su empleo, por no haber en el erario nacional con qué satisfacerse”. El 6 de octubre, la corte aprobó la medida, que no podría aplicarse una vez que se realizara el nombramiento de los jueces propietarios.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833558.

<sup>45</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833558.

<sup>46</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833558.

El 17 de noviembre de 1838, el tribunal superior nombró a los jueces letrados interinos. Para el Distrito de Monterrey, Blas María Valdez para el juzgado del ramo civil, y Francisco de Paula Morales para el juzgado del ramo criminal. Para el Distrito de Cadereyta, Juan Mateo García. Para el Distrito de Linares, Manuel Zacarías Gómez. El 9 de febrero de 1839, la suprema corte aprobó los nombramientos.<sup>47</sup> Es posible que dichos jueces desempeñaran sus funciones al menos hasta principios de 1842, pues no se tiene noticia de cambios hasta dicho año, cuando el juez de letras del ramo criminal del Distrito de Monterrey y el juez del Distrito de Linares renunciaron.<sup>48</sup>

### **Coahuila**

En febrero de 1837, existía un tribunal supremo de justicia integrado por tres salas, cada una con un magistrado, y un fiscal para todo el tribunal. Aunque no se especificaron los nombres, dos magistrados eran propietarios (probablemente Valeriano Borrego y José María de Goribar), y en la primera sala fungía un magistrado interino, que cubría al propietario Rafael Eca y Múzquiz, quien entonces se desempeñaba como gobernador.<sup>49</sup>

El 19 de julio de 1838, el gobernador remitió el expediente para la organización del tribunal superior, del cual solamente se tiene noticia de que existieron dos pretendientes.<sup>50</sup> El 25 de octubre, la suprema corte declaró magistrados propietarios, sin necesidad de nuevo nombramiento, a Rafael Eca y Múzquiz, Valeriano Borrego, Manuel Carrillo, José María Goribar, y fiscal Santiago Rodríguez. Para las magistraturas restantes, se designó a Juan Vicente Campos, y José María de Aguirre.<sup>51</sup>

Tras la designación de los magistrados, una cuestión de trámite, como era el juramento que debían prestar a la constitución, terminó por desatar un conflicto político. El gobernador fijó el 15 de noviembre para la toma de juramento e instalación del tribunal. Sin embargo, el 10 de noviembre, dado que algunos de los recién designados magistrados habían prestado juramento al desempeñar otros cargos públicos, especialmente Rafael Eca y Múzquiz, como gobernador, el tribunal manifestó al gobernador que solamente quienes no lo habían hecho prestarían juramento. El 14 de noviembre, el gobernador respondió que la

<sup>47</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-4-833677.

<sup>48</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-4-835609.

<sup>49</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

<sup>50</sup> Los abogados pretendientes fueron Juan Vicente Campos y José María Aguirre.

<sup>51</sup> AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 26, ff. 211-217 y exp. 27, ff. 228-232.

toma de juramento únicamente pretendía “evitar posibles reclamaciones y alegatos de nulidad en el futuro”. Sin embargo, concedió que no debían jurar quienes ya lo habían hecho como magistrados, es decir, solamente Múzquiz debía jurar. Sin embargo, el mismo día, éste no solamente advirtió que no lo haría, sino que, al no estar instalada la junta departamental, el juramento pretendido por el gobernador no estaba arreglado al artículo 27 de la quinta ley constitucional y por tanto era ilegal.<sup>52</sup>

El mismo 15 de noviembre, cuando debía instalarse el tribunal superior, el magistrado Múzquiz y el gobernador discutieron sobre el juramento. El gobernador recordó al magistrado que, cuando fungió como gobernador, se vio forzado a jurar ante el ayuntamiento, y dicho caso “era más difícil, porque no existían la persona en cuyas manos debía prestarse el juramento, que era el presidente de la junta [municipal], y en el presente no es así, concurriendo en lugar de la de la junta [departamental] el ayuntamiento, que es la única corporación de origen popular que puede sustituirla para esta solemnidad”. Le advirtió que con su actitud demoraba la instalación del tribunal, “con infracción de lo mandado por la suprema corte, y con enorme atraso de la administración de justicia, que un solo día no debe permitirse siga como hoy está”. El magistrado insistió en que era necesaria la junta departamental para cumplir con lo mandado por la constitución. Consideraba suficiente el juramento que prestó cuando fue designado gobernador, y, “si se reflexiona un poco”, incluso debía considerarse válido el que realizó cuando fue nombrado magistrado propietario durante la época de la federación. El magistrado Borrego y el fiscal Rodríguez apoyaron al magistrado Múzquiz, mientras que el magistrado Goribar apoyó al gobernador. En el mismo acto de instalación del tribunal estalló el conflicto entre ambos grupos<sup>53</sup>

De acuerdo con el gobernador, mediante “extravagancias” impulsadas por Múzquiz, “el tribunal que iba a cesar se ocupaba de interrumpir el acto de instalación [del nuevo] por cuantos medios le fuesen posibles, con desaire de lo mandado por esa suprema corte y de las providencias dictadas por este gobierno”. Refirió, aunque sin especificar, una “falta de respeto” de Múzquiz contra Goribar, el cual era entonces presidente del tribunal existente, por lo que llamó al magistrado Borrego y al fiscal Rodríguez para que se completase el número requerido para instalar el tribunal. El gobernador planteó a la corte que le era

---

<sup>52</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833564.

<sup>53</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833564.

“sensible que, un suceso tan deseado por mí, por el bien que conozco resultaba al departamento, haya originado un disgusto, que pudo ser de trascendencia si con energía no hubiese llevado al caso lo mandado”. Según la versión de los magistrados Múzquiz, Borrego, y el fiscal Rodríguez, reunidos en la sala de acuerdos del tribunal, plantearon votar sobre el acuerdo que debía adoptar el tribunal respecto el juramento solicitado por el gobernador. Sin embargo, el magistrado presidente Goribar se exaltó, y “puesto en pie y empuñando la campanilla”, amenazó a Múzquiz, quien optó por retirarse. Ello provocó las recriminaciones de Goribar, quien, a voz alzada, le dijo “por más de una vez que se mudara, que no tenía ahí que hacer, vertiendo a continuación en la sala de acuerdos y delante de una reunión considerable de ciudadanos las expresiones sucias ‘de tengo huevos carajo’, cuyas expresiones aumentaron el número de espectadores en aquel suceso escandaloso, que ofendió gravemente el decoro del tribunal”. De acuerdo con Borrego y Rodríguez, el gobernador los llamó con engaños para instalar el tribunal superior. Sin embargo, tras recibir distintas amenazas de su parte optaron por no protestar, “siendo la más notable la de ‘tengo bigotes, tengo bayonetas’”. Según los magistrados, el público se oponía al nuevo tribunal superior, pues “lejos de prestar su reconocimiento y aquiescencia general, tan indispensable para valorizar y sostener los actos del nuevo tribunal, se ha manifestado en sentido tan contrario, que ha habido litigantes que nos han pedido la suspensión de su asunto en obvio de nulidad”. Denunciaron que se carecía de la “independencia y libertad necesaria tan indispensable en el poder judicial”. Aunque incluso consideraron la posibilidad de “continuar formando el tribunal antiguo”, optaron por esperar la resolución de la suprema corte respecto el que calificaron de “ilegal acuerdo”.<sup>54</sup>

El 1 de diciembre, tras conocer los pormenores de lo sucedido, la suprema corte comunicó al gobernador que tenía noticia de los “medios que se pusieron en ejecución para impedir la instalación del tribunal”, así como del modo en que con su “celo, actividad y buenas disposiciones... allanó las dificultades”. Aprobó “en todas sus partes” su conducta, pues “no se ve en ella otro objeto que cumplir con exactitud con lo dispuesto por esta suprema corte”. Además, la corte remitió una copia de dicha comunicación al magistrado menos antiguo del Tribunal Superior de Coahuila, para que, en su vista, se manifestara al magistrado Múzquiz que, “por consideración a su persona, no se insertó en oficio del gobernador lo

---

<sup>54</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833564.

extraño que ha sido a esta corte suprema todo cuanto ha ejecutado para impedir la instalación de un tribunal tan necesario en el departamento para la recta administración de justicia”. El 10 de diciembre, la corte comunicó a los magistrados Múzquiz y Borrego, y al fiscal Rodríguez, aunque sin especificar, que había tomado las medidas correspondientes para evitar la repetición de hechos tan “escandalosos”. Les mandó deponer “todo resentimiento, olvidando las causas por las que han sido impulsados a observar tal conducta”, y esperaba que “se unirán, en obsequio del bien que resulta al departamento, a despachar todos los negocios que se ofrezcan en el tribunal de justicia, cumpliendo así con los deberes de buenos magistrados”.<sup>55</sup>

Tras su instalación el 15 de noviembre de 1838, el tribunal superior solicitó al jefe superior de hacienda recursos para la compra de mesas, tinteros y resmas de papel. También, cesantes o pensionistas que pudieran despachar en sus salas, pues sus únicos empleados, un escribiente y secretario interino, y un portero, se habían retirado por falta de sueldos. El jefe de hacienda simplemente respondió que no podía acceder a las solicitudes. El 8 de abril de 1839, tras meses de despachar en condiciones precarias, el tribunal avisó tanto al ministerio del Interior como a la suprema corte que cesaba funciones, aunque estaba presto a retomar labores con la sola condición de que se le proporcionase lo “únicamente necesario” para sus secretarías. El 18 de abril, la corte respondió al tribunal que por circular de 26 de marzo se estipuló el puntual cumplimiento de la ley de 7 de diciembre de 1837, por lo que debía solicitar al gobernador la entrega de recursos para sueldos y gastos del poder judicial.<sup>56</sup> Sin embargo, la precaria situación económica de los funcionarios judiciales no mejoró, y el tribunal no restableció funciones. Aunque a lo largo de 1840 el gobernador informó al ministerio del Interior sobre la extrema falta de recursos, éste se limitó a trasladar las comunicaciones al ministerio de Hacienda, sin que se dictase alguna medida.<sup>57</sup>

El 13 de enero de 1840, el ministerio del Interior remitió a la suprema corte una comunicación que recibió del gobernador del 2 de enero. En ella refería que, por falta de recursos económicos, el tribunal superior se había disuelto hacía muchos meses. Desde entonces, “el departamento comenzó a sentir todos los males consiguientes a la paralización de tan interesante ramo [de administración de justicia]... que han sido en aumento hasta la

---

<sup>55</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833564.

<sup>56</sup> Sobre la circular de 26 de marzo de 1839 véase el pie de página 49 del segundo capítulo.

<sup>57</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833833.

fecha. Como una consecuencia de esta desorganización, están las cárceles llenas de delincuentes, sin posibilidad ya en los fondos municipales para ministrarles alimentos, la vindicta pública permanece sin ser satisfecha con el castigo de hombres criminalísimos, la inocencia existe confundida con el crimen, los asuntos civiles, con perjuicio de las partes, aparecen sin una resolución definitiva que las aquiete y de a cada uno el derecho que corresponda, en fin, excelentísimo señor [presidente], la desmoralización cunde por todas las partes del cuerpo social”. La situación se resolvería hasta que “el tribunal reciba una forma proporcionada a las rentas del departamento, a su población, y a la escasez de abogados, que impide reemplazar los ministros propietarios en caso de recusación o impedimento, ventajas que, en concepto de este gobierno, se obtendrán reduciendo el tribunal a tres ministros y un fiscal”, pagados cada uno con 2 000 pesos. Con ello se lograría “un ahorro a la hacienda pública... la existencia de un cuerpo tan interesante a la sociedad, y sus miembros podrán tener con seguridad tal honorario que les proporciona en este país una decorosa subsistencia”. Para finalizar, el gobernador solicitó que al menos se le otorgasen facultades extraordinarias para organizar el tribunal superior según las leyes cuando Coahuila era un estado de la federación.<sup>58</sup>

El 19 de febrero, la suprema corte respondió al ministerio del Interior que, “convencida de la necesidad de reducir el número de estos magistrados [en los tribunales superiores] y sus dotaciones, promovió la conveniente reforma, y, adoptada por la cámara de diputados, se presentó y se está ya discutiendo un nuevo proyecto de ley para estas y otras reformas relativas a la administración de justicia”. Sin embargo, hasta que no se promulgara una nueva ley, debía observarse la de 23 de mayo de 1837. Sobre el problema de la falta de abogados que pudiesen fungir como magistrados, la corte señaló que se había remediado con la ley de 15 de julio de 1839, que permitía la designación de magistrados y jueces legos. El mismo 19 de febrero, la corte remitió al tribunal superior una copia de la comunicación del gobernador, así como de su respuesta al ministerio del Interior.<sup>59</sup>

El 18 de septiembre de 1840, el gobernador intentó convencer al tribunal superior que retomara funciones, pues próximamente se haría una feria en el departamento, la cual debía producir suficientes recursos para auxiliar a los magistrados y empleados. El 22 de

---

<sup>58</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834940.

<sup>59</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834940.

septiembre, el tribunal respondió que el 8 de abril de 1839 había ofrecido la continuación de labores con tal de cubrirse los gastos de escritorio de sus secretarías, aunque no se pagase el sueldo de los magistrados. Sin embargo, dicha “protesta, tan generosa como patriótica, fue luego desatendida, y en tanto grado cuanta ha sido la indiferencia con que se ha visto paralizada en el departamento por más de diez y ocho meses la administración de justicia”. El tribunal aprovechó para reprochar al gobernador la manera en que había distribuido los recursos públicos. Únicamente se reuniría nuevamente si, “omitiéndose la ilegalidad” con que se había procedido en dicha distribución, se repartían equitativamente los recursos. En particular, criticó que se había realizado una distribución desigual de la mitad de las rentas departamentales que, según la ley de 7 de diciembre de 1837, debía destinarse al pago de los empleados civiles, pues únicamente se utilizó para cubrir los sueldos de los empleados del gobierno, sin incluir a los del ramo judicial. Con la cuarta parte de dichos recursos, e incluso con solamente lo que se había pagado al portero de la secretaría de gobierno, se hubieran cubierto los gastos de escritorio que demandaba el tribunal para emprender funciones nuevamente. Además, hacía casi dos años que ni a los magistrados ni a los empleados del tribunal se les entregaba ninguno de sus salarios. Por ello, estaba convencido de que “en esto no ha habido otro objeto que desprestigiar las funciones del tribunal, o a los individuos que lo forman, puesto que el desempeño que ofrecían en la administración de justicia casi gratuitamente ha sido postergado u olvidado ante el preferente interés del más insignificante despacho de cualquiera de los empleados de gobierno”.<sup>60</sup>

La contestación del tribunal irritó al gobernador, quien respondió el 28 de septiembre. Cuando asumió el cargo todas las rentas estaban a disposición del gasto militar, por lo que el comandante general tenía un control efectivo de las mismas, y no entregaba siquiera alguna cantidad mínima a los empleados civiles. Como resultado, las oficinas públicas quedaron en un “estado tan lastimoso, que no se encontraba en ellas un dependiente, un pliego de papel, ni modo alguno de circular las leyes y dar contestación a las comunicaciones que diariamente se recibían”. Incluso tuvo que asistir con su propio dinero a varios empleados y a los fondos del ayuntamiento, aunque en calidad de reintegro. Posteriormente, sin especificar cuándo, obtuvo autorización del gobierno nacional para que todas las rentas departamentales se destinaran al pago de su administración pública. Sin embargo, eran tan reducidas, que,

---

<sup>60</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834658.

aconsejado por varias personas, entre ellas algunos de los propios magistrados del tribunal, optó por dar preferencia al pago de los sueldos de los empleados subalternos, pues no contaban con otro modo para subsistir. Él mismo había tenido que prescindir de un secretario particular y no había recibido su sueldo hacía cerca de un año. Comentó que su simple intención de indagar sobre la reunión del tribunal fue aprovechada por éste para “desahogarse y llenar de improperios al gobierno... apellidándolo a cada paso infractor de las leyes, llamando ilegales sus procedimientos, y acusándolo de que, a la indiferencia con que ha visto a ese tribunal superior, es debido únicamente el que no se haya reunido”. No tenía constancia de su ofrecimiento de 8 de abril de 1839 sobre continuar labores si se cubrían los gastos de escritorio de sus secretarías, pues él fue designado posteriormente. Además, criticó que uno de los magistrados se había ausentado más de tres meses de la capital del departamento sin solicitar licencia de la suprema corte, mientras que otros se habían desempeñado como abogados particulares, cuando todo ello estaba expresamente prohibido por la ley. Por ello, no era extraño que “en cerca de 18 meses no hayan reclamado sueldos, que no han podido disfrutar cuando voluntariamente se han retirado a desempeñar negocios muy ajenos a los de su empleo”. Con dicho proceder, demostraban que “lo menos que se pensaba era el acreditar que en las anteriores escaseces se tenía deseo de servir sus puestos”. Para finalizar, lamentó que uno de los magistrados, tras la negativa del jefe superior de hacienda de incluirlo en la lista mensual de prorrates, dirigió su enfado contra él, “vociferando diariamente especies con que se ha querido poner en choque a todas las autoridades, llegando a tal grado su infundado resentimiento, que en estas noches ha andado leyendo en tertulias la minuta” de la respuesta del tribunal al gobernador de 22 de septiembre.<sup>61</sup>

El 30 de septiembre, el tribunal respondió al gobernador que era falso el aserto de que algunos magistrados se habían desempeñado como abogados particulares, al menos respecto los que entonces integraban el tribunal. Descartaron tales dichos como meras “imposturas, tanto más atrevidas cuanto que con ellas se procura calumniar a personas distinguidas por su carácter y empleo”. En cualquier caso, acordaron que despacharían nuevamente con la condición de que en adelante se practicara un “riguroso prorrato entre todos los empleados

---

<sup>61</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834658.

como lo manda la ley”. El 1 de octubre, el tribunal informó al ministerio del Interior y a la suprema corte que retornaba al desempeño de sus funciones.<sup>62</sup>

Aunque la feria produjo recursos suficientes para cubrir íntegramente los sueldos de los magistrados del tribunal superior en octubre y noviembre, el 3 de diciembre, el gobernador informó al ministerio del Interior y a la suprema corte que, concluida, retornaban las condiciones económicas precarias, “quedando el gobierno en la misma necesidad que antes, y próximo el departamento a sufrir una completa acefalia”. En diciembre, solamente se pudo cubrir un tercio de los sueldos de los empleados del tribunal, y, en enero de 1841, dos quintos. En vista de la situación, el 5 de febrero, el tribunal superior suspendió funciones nuevamente. Al avisar lo sucedido al ministerio del Interior y a la corte, el 15 de febrero, el gobernador lamentó que, como única respuesta a sus repetidas solicitudes de auxilio, se recibió una orden del ministro de Hacienda, dirigida al jefe superior de hacienda el mes anterior, en la que se le ordenaba realizar los pagos pendientes. Visiblemente exasperado, comentó que tomó la orden como “una especie de mofa que se ha querido hacer, pues no comprende bajo que otro aspecto se pueda entender el que se mande que facilite recursos a quien diariamente está haciendo presente su absoluta escasez y miseria, de que está bien instruido el expresado excelentísimo ministro [de Hacienda] por los estados mensuales que recibe, aun cuando no tuviera conocimiento de las repetidas comunicaciones que por mi parte se han dirigido al supremo gobierno”.<sup>63</sup>

El 10 de marzo de 1841, la suprema corte ordenó al magistrado presidente del tribunal superior que reuniese a los demás magistrados para manifestarles el “desagrado con que ha visto... su indicado acuerdo, por el que han cometido el atentado de mandar cesar la administración de justicia en el departamento, para lo cual no tienen ni pueden tener facultades en ningún caso”. Con dicho proceder habían dado un “ejemplo de escándalo a sus autoridades subalternas, a las demás de la república y a toda la nación, con perjuicio de la tranquilidad pública”. Al recibir la resolución, debían declarar en el acto reinstalado el tribunal y continuar en el desempeño de sus funciones, además de abstenerse de “levantar autos para la disolución del tribunal, y de valerse de otros medios fuertes y estrepitosos, ni suspender la administración de justicia”. Por último, la corte añadió que las cantidades que

---

<sup>62</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834658.

<sup>63</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834658 y exp. MEX-3468-3-835066.

habían recibido los magistrados del tribunal superior a finales de 1840 eran mucho mayores que las que los magistrados de otros tribunales y de la propia corte habían recibido hasta entonces. El 1 de abril, el tribunal avisó a la corte que cumplió su orden.<sup>64</sup>

En los meses siguientes, el tribunal superior manifestó a la suprema corte las dificultades que padecían los funcionarios del poder judicial por la falta de pago de sueldos. Aunque se informó de la situación al ministerio del Interior, éste se limitó a responder que la mitad de los recursos obtenidos por la contribución personal que debía aplicarse en toda la república se destinarían para los gastos de la administración pública de los departamentos. El 28 de octubre, un desengañado tribunal refirió a la corte que había sufrido “hasta ahora las mismas penurias y escaseces... sin esperanza alguna de que pueda salir de ellas, ni sacarse tampoco la administración de justicia de la situación que guarda, si no es que el supremo gobierno tenga a bien facilitar algunos recursos que no puede proporcionar el departamento, o darle al tribunal una nueva organización que, disminuyendo el número de los empleados que lo forman, pueda proporcionar el pago de los que queden”. Sin embargo, a pesar de las dificultades, el tribunal no suspendió funciones nuevamente.<sup>65</sup>

La organización constitucional de los juzgados experimentó muchas dificultades. El 11 de enero de 1838, el gobernador escribió a la suprema corte que, al no existir junta departamental no se había podido acordar la división territorial del departamento. El 5 de marzo, el tribunal de justicia existente, pues aún no se instalaba el constitucional, escribió a la corte que cumpliría con los trámites para designar los jueces propietarios cuando se instalara la junta. Entre tanto, administraban justicia las mismas autoridades que lo hacían antes de la publicación de las bases constitucionales de 3 de octubre de 1835, aunque con la obligación de observar la ley de 23 de mayo de 1837 y consultar con el asesor letrado general del departamento.<sup>66</sup>

El 18 de mayo, la suprema corte solicitó al ministerio del Interior que dictara lo conveniente para la instalación de la junta departamental, pues de lo contrario no podían seguirse los trámites para organizar los juzgados constitucionales. El 13 de julio, el ministerio remitió a la corte una copia del dictamen del consejo de gobierno sobre establecimiento de la junta departamental, con el cual se había conformado el presidente, y que, entre otras cosas,

---

<sup>64</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3468-3-835066.

<sup>65</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3468-3-835066.

<sup>66</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833563.

estipulaba que el gobierno nacional debía proponer una iniciativa de ley al congreso para que en los departamentos donde no existieran jueces letrados, los alcaldes y jueces de paz administrasen justicia en primera instancia. El 21 de julio, la suprema corte respondió al ministerio que las medidas del gobierno debían limitarse a la instalación de la junta, y no para “arreglarse... la administración de justicia, ni aún provisionalmente, así porque en concepto de este tribunal tales disposiciones solo son del poder legislativo”, y para evitar que, “contra sus sanas intenciones, se complique y paralice la administración de justicia”.<sup>67</sup>

El 16 de diciembre de 1839, el gobernador avisó al ministerio del Interior que, “siendo notoria la paralización en que desgraciadamente se encuentra la administración de justicia... no pudiendo aún verificarse el nombramiento de jueces de letras”, y dado que el asesor letrado general fue nombrado vocal de la junta departamental, se designó como asesor interino a Eugenio María de Aguirre, quien comenzó a desempeñarse el 13 de noviembre de ese año.<sup>68</sup> El ministerio remitió la comunicación del gobernador a la suprema corte, la cual, el 8 de enero de 1840, aprobó el nombramiento, y mandó tanto al gobernador como al tribunal superior que iniciasen los trámites para la designación de jueces letrados propietarios. El 30 de enero, el gobernador se limitó a contestar que, dado que la junta departamental había suspendido funciones, “siendo muy difícil su reunión en razón a la absoluta falta de recursos en que se encuentra la tesorería departamental”, no podía remitir los informes requeridos sobre número de juzgados y sueldos de los jueces.<sup>69</sup> El tribunal respondió hasta el 23 de noviembre de 1840, pues había suspendido funciones entre el 8 de abril de 1839 y el 1 de octubre de 1840. No podía cumplir los trámites para la designación de jueces propietarios pues las autoridades políticas departamentales aún no decretaban la división del territorio del departamento y el número de juzgados que debían establecerse.<sup>70</sup>

El 22 de junio de 1840, el gobernador avisó al ministerio del Interior de la renuncia del asesor letrado general interino del departamento Eugenio María de Aguirre, así como el nombramiento de Jesús González como nuevo asesor letrado general interino.<sup>71</sup>

---

<sup>67</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833563.

<sup>68</sup> AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 30, f. 243.

<sup>69</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834399.

<sup>70</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-3-893768.

<sup>71</sup> AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 30, f. 247.

## Sinaloa

En febrero de 1837, existía una alta corte de justicia, en la que se desempeñaban Pedro Sánchez y Mariano Amezcua, como magistrados propietarios, Gumersindo Laija y Juan Tello de Orozco, como magistrados interinos, y como fiscal propietario José de la Herrán.<sup>72</sup>

El 2 de agosto, el gobernador refirió al ministerio del Interior las dificultades para organizar el tribunal superior, principalmente por la falta de abogados. Destacó que las leyes promulgadas durante la federación tuvieron en cuenta dicho problema, pues permitían que los legos pudiesen sustituir a los letrados como magistrados, y criticó a la ley de 23 de mayo por no prever las particularidades locales del departamento. Por inexplicable retraso, el ministerio del Interior remitió a la suprema corte la comunicación del gobernador hasta el 16 de octubre. El 17 de noviembre, ante la falta de respuesta y con evidente molestia, el gobernador recordó la cuestión al ministerio del Interior. Varias personas de “representación y buen criterio” le recomendaron nombrar interinamente legos para integrar el tribunal, pues los magistrados existentes se negaban a despachar. Sin embargo, se había negado, pues sabía que “accediendo sin facultades a un pedido que no cuenta con más apoyo que el de la necesidad, su deferencia sería, dentro de muy breve tiempo, nuevo combustible del desorden y descrédito público, como totalmente opuesta a las leyes constitucionales”. El 22 de noviembre, tras conocer sobre el asunto, la corte resolvió que las autoridades de Sinaloa debían arreglarse a la ley de 23 de mayo de 1837, y que, en caso de ser imposible, debían observar las disposiciones vigentes cuando el departamento era un estado de la federación, pues, como apuntó el fiscal de la corte en su dictamen, ni el gobernador ni la corte podían “vencer imposibles, y porque mayores males resultan a la causa pública de la paralización de los negocios en el ramo judicial”.<sup>73</sup>

El 13 de enero de 1838, en el Departamento de Sinaloa estalló una rebelión armada contra el gobierno nacional, apoyada entre otros por el entonces gobernador Francisco Orrantía y Antelo, y el general José Urrea, quien apenas en diciembre pasado se había pronunciado en Sonora.<sup>74</sup> El 17 de noviembre de 1838, después de sofocada la rebelión, el nuevo gobernador, Luis Martínez de Veá, en virtud de la ley de amnistía por delitos políticos de 2 de abril de ese año, rehabilitó a José María Loza y Mariano Amezcua como magistrados

<sup>72</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

<sup>73</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832752.

<sup>74</sup> ORTEGA NORIEGA, *Sinaloa. Historia breve*, p. 195.

de la Alta Corte de Sinaloa, los cuales habían perdido el empleo tras participar en la rebelión de principios de año. Sin embargo, Gumersindo Laija, magistrado presidente interino de la alta corte, y José de la Herrán, su fiscal propietario, se opusieron a la medida, y en comunicación del mismo 17 de noviembre remitida tanto al gobernador como a la suprema corte solicitaron su suspensión. Se quejaron de que la rehabilitación representaba una “embestida” contra el decreto de 22 de febrero de 1832, que hacía responsables con la pena de pérdida del empleo a quienes se pronunciaran contra las autoridades. Lamentaron que “a la vista tenemos los muy recientes acontecimientos del departamento vecino Sonora, no hace un mes que se le redujo al orden, y hoy tiene vuestra excelencia a los rebeldes engrosando las filas del estandarte federal, y utilizando a sangre y fuego las poblaciones que transitan”. Con ello, las autoridades legítimas recibían una “burla por los cuatro vientos”, y el colmo sería que a los “anarquistas o entusiastas del desorden” se les “condecorase y colocase en puestos ventajosos”.<sup>75</sup>

El magistrado Laija y el gobernador Martínez de Veá se enzarzaron en una acre disputa. El primero no permitió que los magistrados rehabilitados despacharan en la alta corte, por lo que el gobernador, en castigo del “ultraje inferido a su autoridad”, lo suspendió por tres meses con el goce de medio sueldo. Laija solicitó el apoyo del comandante general para sostener su “autoridad”, el cual nunca recibió. Además, acusó al gobernador de tener “un empeño en no atender la razón, en envolver en anarquía el departamento, y en constituirse... en un absoluto de estos lugares”. Finalmente, le advirtió sobre “el golpe [que] va a dar vuestra excelencia en la nación entera cuando se sepa que, no teniendo facultad para suspender a un juez de primera instancia... ha suspendido o intenta suspender a un ministro”. En fecha desconocida, Laija se trasladó a Guadalajara, aparentemente con el objetivo de “hacer se escarmiente la autoridad estólida del gobernador”, según informó al fiscal de la Herrán, el cual, en vista de la situación, dejó de asistir al despacho, por lo que por falta de magistrados la alta corte suspendió funciones. El 3 de diciembre, con los magistrados rehabilitados, la alta corte comenzó a funcionar nuevamente.<sup>76</sup>

Tras revisar los expedientes sobre lo sucedido la suprema corte determinó que la rehabilitación de los magistrados decretada por el gobernador era legal. El 24 de julio de

---

<sup>75</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833424.

<sup>76</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833424.

1839, resolvió que debía manifestarse al magistrado Laija y al fiscal de la Herrán el “sumo desagrado con que ha visto... sus contestaciones sobre el particular, y que espera que, en lo sucesivo, se conduzcan con el decoro, moderación y dignidad que corresponde a su empleo, y a la consideración a que es acreedor el excelentísimo señor del departamento”. El 21 de septiembre, el magistrado Loza acusó de recibo de la resolución de la corte, e informó que desde comienzos de abril de ese año el fiscal había regresado a sus funciones.<sup>77</sup>

Pero a pesar de la resolución de la suprema corte, la junta departamental se negó a aceptar la rehabilitación de los magistrados. El gobernador y la junta, en franco desacuerdo, fueron incapaces de iniciar los trámites para organizar del tribunal constitucional. En vista de ello, el 17 de agosto, la corte advirtió al ministerio del Interior que “es muy notable una falta de esta clase, y llama tanto más la atención... cuanto que por esta omisión han sobrevenido al departamento ocurrencias muy desagradables, y no se ha podido arreglar ahí la administración de justicia”. El 16 de diciembre, ante la imposibilidad de conciliar a las autoridades políticas departamentales, el ministerio del Interior comunicó a la corte que el presidente de la república dispuso que se enviaran al máximo tribunal copias autorizadas de todas las comunicaciones, para que procediera a la designación de los magistrados. Únicamente se excluyó al magistrado interino Gumersindo Laija. En otras palabras, el gobierno nacional dio carta blanca a la suprema corte para que, sin los trámites legales, designase a los magistrados propietarios del tribunal superior.<sup>78</sup>

El 21 de diciembre, la suprema corte designó a los magistrados propietarios del Tribunal Superior de Sinaloa, José María Loza, José Palao, Mariano Amezcua, Antonio Verdugo, y fiscal José de la Herrán. Sin embargo, la junta departamental se negó a tomarles el juramento, con el argumento de que no pudo ejercer su facultad constitucional de excluir a los nominados. Entre enero y abril de 1840, el gobernador y la junta discutieron sobre la instalación del tribunal. Hasta el 11 de abril la junta cedió finalmente, aunque de manera condicionada, pues al tomar juramento a los magistrados Loza y Amezcua los vocales hicieron “al mismo tiempo la protesta de nulidad del acto”. No concurrieron los demás magistrados, por hallarse ausentes, y el fiscal de la Herrán por enfermo. El 12 de junio, el tribunal avisó a la suprema corte de su instalación, asistieron los magistrados Mariano

---

<sup>77</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833424.

<sup>78</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 6, ff. 153-155, 160.

Amezcuca, José María de Loza, y Antonio Verdugo y, dado que el fiscal de la Herrán aún no había prestado juramento, no concurrió.<sup>79</sup>

El 22 de junio, a escasos días de haberse instalado, el tribunal superior manifestó al gobernador las dificultades por la falta de sueldos, al grado que el magistrado José María Loza se excusaba constantemente de asistir al despacho por impedirlo su miseria y “desnudez”. El 11 de enero de 1841, el tribunal escribió nuevamente al gobernador. Las escasas cantidades que vía prorrateso habían recibido los magistrados durante los últimos seis meses apenas sumaban un mes completo de sueldo, cantidad que “no puede bastar, ni aún siquiera aliviar, los compromisos del infeliz empleado, que mira cada día segura la ruina de su familia”. Denunció que el jefe superior de hacienda había “cometido abusos aplicando mayores sumas a inversiones generales que a las particulares del departamento”. Por último, solicitó que ejerciera su influencia para que fuese proporcionada alguna cantidad de dinero suficiente para la subsistencia de los magistrados.<sup>80</sup>

El 13 de enero, el gobernador respondió al tribunal superior que no desconocía la “suma escasez del erario en lo general, y muy particularmente respecto de las rentas del departamento”. Precisamente por ello no era posible atender su petición, a pesar de que “mucho tiempo ha que hieren, más que los oídos, el corazón del que habla... los justos clamores que la miseria arranca a los empleados del departamento”. El 16 de enero, el gobernador escribió al jefe de Hacienda que desde junio y octubre de 1840 advirtió la posibilidad de que cesase por completo la administración pública departamental por falta de pago de sueldos. La situación de los empleados civiles en general, y en particular los del ramo judicial, era terrible, “a motivo de no contar con otro recurso para su subsistencia que los tardíos y mezquinos prorratesos, que, muy distantes de aliviarlos, hacen más desgraciada su posición, porque no alcanzando la cuota que les corresponde para cubrir los compromisos que contraen para vivir miserables en el dilatado tiempo que transcurre entre uno y otro, es consiguiente que nadie los socorra en sus urgencias de primera necesidad”. Dicha situación los obligaba a ser “malos pagadores, y así es que, perdiendo el concepto de día en día, han llegado ya al triste y lamentable caso de ser víctimas del hambre y de la desnudez más degradante y vergonzosa”. Por ello, solicitó que entregara urgentemente alguna cantidad para

---

<sup>79</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 6, f. 161 y ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834424.

<sup>80</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 9, ff. 270-278

cubrir sus sueldos. Sin embargo, a pesar de las gestiones del gobernador, no fue posible conseguir recursos para el tribunal.<sup>81</sup>

El 15 de enero de 1841, el tribunal superior avisó al gobernador que, tras considerar “los cuatro años más o menos que han transcurrido sin que los actuales ministros perciban los sueldos asignados por la ley, la obligación que ésta les impone de no ejercer otra profesión o industria que les distraiga del ejercicio de la magistratura, y la obligación precisa e indispensable en que todos estamos de buscar la subsistencia de nuestras familias”, acordó que, si en tres meses contados desde esa fecha no se entregaban 3 000 pesos a cada magistrado en cuenta de sueldos vencidos, así como “un algo” para los empleados del tribunal, y si no se comprometía a pagar en adelante al menos la mitad del sueldo a los funcionarios judiciales, se declararía “disuelto”. El 10 de abril, pocos días antes de la fecha programada para la cesación de funciones, el gobernador manifestó al tribunal los “incalculables, gravísimos e irremediables males” que dicha medida produciría, pues “así como el hombre seguramente muere cuando se separa el alma de su cuerpo, la sociedad deja de existir cuando le falta la administración de justicia, porque en ese caso, la ley del más fuerte excita en el código de la violencia por el capricho y la sinrazón”. Aunque el gobernador solicitó al tribunal que aplazase su disolución hasta que el gobierno nacional dictase alguna medida, el 15 de abril, el tribunal cesó de funcionar, pues eran tales las “indigencias [en que] hoy se ven ultrajados [los magistrados], y hecho el oprobio de las gentes, y sus mandatos despreciados, como acontece en las ridículas y en vano visitas de cárceles y demás frustráneas operaciones... como el crédito... perdido enteramente, de suerte que si ya hace tiempo que no hay quien quiera fiar de ellos en manera alguna, ¿qué será en lo sucesivo?”<sup>82</sup>

Varios meses después, en agosto, el gobernador intentó convencer al tribunal superior que se reuniera nuevamente. Sin embargo, únicamente el magistrado presidente se hallaba en la capital, y los magistrados José María Loza y Mariano Amezcua se negaron. En carta del 2 de agosto, Loza explicó que “son tantas y tan graves molestias las que me causan en más de cinco mil pesos mis acreedores, la desnudez así mía como la de mi familia y necesidades que padezco, como las distracciones que por esto mismo tengo, que de ninguna manera... puedo prestarme si no se me acude, aunque sea con lo pedido”. En carta del 7 de

---

<sup>81</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 9, ff. 279-283.

<sup>82</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 9, ff. 281, 285-286.

agosto, Amezcua refirió que, a pesar de que en numerosas ocasiones el tribunal había solicitado auxilios pecuniarios, nunca se le había atendido. Consideraba que ello no se debía a la falta de recursos, sino a “cierto empeño en que los haberes de los ministros sean excluidos aún de los prorrateos que se hagan a los demás empleados”. Únicamente retornaría a sus funciones si eran cubiertos los sueldos que se le adeudaban.<sup>83</sup>

El 5 octubre, el gobernador intentó nuevamente que los magistrados retornaran al despacho. Para ello les remitió una comunicación en que apelaba a su “patriotismo” y “constante adhesión al orden y al bien general”, pues la disolución del tribunal había ocasionado “males cuya magnitud no se sujeta a medida, ni a límites de trascendencia, y que el actual orden de cosas debe indispensablemente dar a aquellos [males] un progreso rápido y fatal”. Aunque la escasez de recursos no permitía reunir los 3 000 pesos para cada magistrado, ello no debía “producir desaliento, porque, cuando se trata del bien público, cuantos mayores sean [los obstáculos], se combaten con tesón y con constancia, y de ese modo se allanan”. Sin embargo, los magistrados se negaron a reunir el tribunal. En carta del 6 de octubre, el fiscal José de la Herrán comentó que los males ocasionados por la cesación del tribunal, a los que hacía referencia el gobernador, representaban “un nuevo motivo para insistir en ella”. A la apelación al patriotismo, respondió que “el sufrimiento de más de cuatro años de servicio sin sueldo creo no tiene ejemplo en el patriótico celo de vuestra excelencia ni en otro empleado”. Reprochó que, “¿se quiere [que el magistrado] se anime de solo el amor de su patria y vea con indiferencia distribirse antojadizamente la mezquina porción que le está asignada? Si a tal cosa se ha propuesto... solicita un sacrificio que ni a un salvaje sería racional exigir”. El magistrado Loza se limitó a contestar que no podía asistir por los motivos expuestos en su comunicación del 2 de agosto. El 8 de octubre, el magistrado Amezcua respondió que no solamente no se había atendido a los magistrados con sus sueldos, sino que tras cesar funciones el tribunal incluso se les había excluido de los prorrateos a los empleados. Molesto, refirió, “¡admiro la oportunidad con que vuestra excelencia pretende estimularme a la reunión del tribunal con las voces mágicas del patriotismo y el bien público! cuando ya los individuos de aquel cuerpo han dado numerosas [muestras] de un sufrimiento sin ejemplo, sirviendo insolutos su destino por cuatro años”.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 9, ff. 287, 294, 296-297

<sup>84</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 9, ff. 303-308.

El 15 de noviembre de 1841, el gobernador informó al ministerio del Interior lo sucedido. Lamentó que desde el 15 de abril el tribunal superior no desempeñara sus funciones, y “desde ese aciago día, gime acaso el inocente en una lóbrega e incómoda prisión, víctima quizás de la calumnia o de la equivocación, y gime sin esperanza de que tengan pronto término las penas que lo rodean, aumentadas considerablemente con las que pesan sobre su desgraciada familia, que, desnuda y hambrienta, lo acompaña en sus sollozos, porque no hay tribunal que determine su causa y con esto lo redima de los padecimientos que injustamente sufre, a la vez que con esa misma causa proporciona al criminal la impunidad en la fuga a que da lugar la dilación con escarmentarlo”. Para reunirse, los magistrados solicitaban 3 000 pesos cada uno en cuenta de sus sueldos vencidos, y, dada la escasez de los recursos departamentales, era de “imperiosa necesidad” que el gobierno nacional los cubriera. El gobernador comentó que, aunque propuso que los magistrados suplentes formasen el tribunal a pesar de ser legos, los magistrados propietarios se opusieron a dicha medida debido a que era contraria “a las leyes y al bien público”, por lo que finalmente se abstuvo de llevarla a cabo. La última noticia que se tiene es del 24 de diciembre, cuando el ministerio del Interior contestó al gobernador que, para atender las necesidades económicas de los departamentos, mediante circular del 17 de diciembre se había solicitado a las juntas departamentales proponer contribuciones económicas cuyos productos serían destinados exclusivamente para atender la lista civil, y particularmente el ramo judicial. Debía comunicarse dicha medida a los magistrados para que retornaran al desempeño de sus funciones, y, en caso de negarse, podía llamar a los suplentes.<sup>85</sup>

También se experimentó dificultad para organizar los juzgados constitucionales en el Departamento de Sinaloa. El 22 de abril de 1837, el gobernador informó al ministerio del Interior que cuando era un estado de la federación, los “presidentes” de las “juntas municipales” o ayuntamientos sustituían a los jueces letrados en caso de que faltaran. Sin embargo, promulgada la nueva constitución, solo en Culiacán debía mantenerse la junta municipal. En febrero, su antecesor había instado a José Ignacio Berdugo, juez letrado de Cosalá, para que fungiera como juez del Distrito de Morelos. Sin embargo, con el pretexto de encontrarse gravemente enfermo, Berdugo renunció. Entonces se había intentado que el tribunal de justicia designara jueces legos con carácter provisional, pero se negó, pues según

---

<sup>85</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 9, ff. 298, 302, 310.

las nuevas leyes únicamente podían nombrarse jueces letrados. En vista de ello, el gobernador solicitó una “medicina provisional” para resolver la situación. El 28 de abril, el ministerio remitió la comunicación del gobernador a la suprema corte, y el 1 de mayo, ésta resolvió que debía enviarse una copia de la documentación al congreso “para que lo tenga presente al dictar la ley conveniente”, que sería promulgada pocos días más tarde el 23 de mayo de 1837.<sup>86</sup>

A mediados de 1837, Ignacio Fuentes y José Blas de Guevara fungían como jueces legos de El Rosario y La Concordia respectivamente. El 6 julio, el jefe superior de hacienda informó a la tesorería general de la nación que, tras calificar de ilegales los sueldos de los referidos jueces, y por tanto suspender sus pagos, “habían manifestado una repugnancia para no poder continuar ejerciendo sus funciones”. El jefe de hacienda justificó que, aunque las normas cuando el departamento era un estado federal contemplaban recursos para los jueces, era en concepto de gastos de escritorio y no de sueldos. Además, dado que no eran abogados, no cumplían con los requisitos establecidos por la ley de 23 de mayo de 1837. Por último, debido a que La Concordia no tenía una población de 20 000 habitantes, no debía existir juez en dicha población. La tesorería general formó un expediente, que, después de recorrer los despachos del ministerio de Hacienda y del Interior, pasó al consejo de gobierno para su consulta. El 4 de diciembre, el consejo consultó que los pagos se oponían a la constitución y por tanto debían cesar. Dos días más tarde, el gobierno nacional se conformó con el dictamen de su consejo.<sup>87</sup>

En julio de 1838, poco tiempo después de sofocada la rebelión armada que estalló en enero de ese año, el gobernador nombró a Tomás de la Herrán asesor letrado general del departamento. Entre mediados de 1839 y principios de 1840, fungían como jueces legos Refugio Berdugo en Culiacán, Matías Lazcano en Cosalá, e Ignacio López Portillo en El Rosario. Desde agosto de 1839, el desempeño del asesor Herrán estuvo sujeto a muchas críticas por parte de dichos jueces. En los primeros días de ese mes, tras la vista de cárceles, el juez Berdugo reclamó al asesor el atraso que sufrían muchas de las causas criminales pues los reos externaban muchas quejas. El asesor respondió que desde hacía dos meses padecía un “dolor en el brazo derecho que me impide escribir y casi firmar, por esta causa se ven

---

<sup>86</sup> AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 42, ff. 308- 312-313, 315-318.

<sup>87</sup> AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 44, ff. 326-330.

demorados los expedientes, no teniendo ni escribiente quien lo haga por mí ni con que pagarlo a virtud de no satisfacerse mis sueldos, como único recurso a que pudiera valerme para ello”. Refirió que incluso había despachado algunos asuntos “valiéndome de algún sujeto que, por favor, quiera escribirme a la mano, y otros lo han sido porque los mismos interesados me han facilitado escribiente, teniendo en consideración la imposibilidad en que me hallo para hacerlo por mí mismo”. El asesor Herrán envió una copia de su respuesta al tribunal superior. En vista de ella, el 10 de agosto, el tribunal solicitó al gobernador que asignara un escribiente al asesor. Sin embargo, el 26 de agosto, el gobernador contestó que no podía “obsequiar” la petición “por no encontrarse facultado por alguna ley para dar escribiente al asesor general, ni poder asegurar, mediante la notoria escasez de la hacienda, que el repetido asesor será pagado mensualmente con puntualidad, único arbitrio que... podría salvar los inconvenientes que impiden el pronto despacho de las causas”. El tribunal insistió, y, el 25 de septiembre, suplicó al gobernador que en favor de la administración de justicia ordenara que uno de los escribientes de su oficina auxiliara al asesor. El 1 de octubre, el gobernador respondió que no podía hacerlo pues “aún carece de los muy precisos [escribientes] para el desempeño de las labores de dicha oficina, como es público y notorio, y que no le parece bastante la causa que expone el señor asesor para el retardo de las causas que se pasan en consulta, porque, si la enfermedad que dice le impide su despacho con la prontitud que exige y es debida a la buena puntual administración fuera crónica, es un deber suyo renunciar un empleo que, por este motivo, no puede desempeñar, en obvio de dilaciones que directamente refluyen contra el bien general, ocasionando males incalculables y que no admiten positivo remedio”.<sup>88</sup>

Las quejas de los jueces legos contra el asesor letrado general continuaron a fines de 1839 y principios de 1840. Por ello, el 15 de enero de 1840, el gobernador destituyó a Tomás de la Herrán y nombró como nuevo asesor letrado general interino a José Ignacio Berdugo.<sup>89</sup> Al día siguiente, Herrán acusó recibo de la noticia y respondió al gobernador que “gustoso dejo este destino al que nunca aspiraré, que si lo acepté, recuerde... que fue en virtud de las súplicas que me hizo y a las que no me puedo excusar, viendo hoy las recompensas de mi condescendencia y del servicio que por año y medio he prestado sin haber

---

<sup>88</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 8, ff. 220-22, 238.

<sup>89</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 8, ff. 215-219, 225- 231.

sido remunerado, ni tener una remota esperanza de serlo”. El 8 de febrero, el gobernador informó al ministerio del Interior y justificó su decisión, pues, “paralizada la administración de justicia en este departamento, y paralizada en términos que ya tocaba su paralización la raya de escandalosa e intolerable, clamaban al gobierno para que... removiera... los embarazos que le impedían el curso”. Apuntó que el asesor Herrán se excusaba con “causas, si no simuladas, por lo menos no probadas legítimamente, y desmentidas después respecto de su existencia por multitud de hechos que no es el caso referir y que presenciaba el público”.<sup>90</sup>

El 4 de abril, Tomás de la Herrán también informó de lo sucedido al ministerio del Interior. Planteó que, “a pesar de la repugnancia que me causaba el servir este destino, así por lo trabajoso de él, como por los compromisos que le son consiguientes, lo acepté por prestar este corto servicio al departamento y obsequiar las súplicas que me hizo el mismo señor gobernador para que lo admitiese”. Después de desempeñarse en la asesoría por año y medio “con la exactitud posible”, tras su enfermedad, y al carecer de escribiente, el despacho de los negocios civiles y causas criminales sufrió retraso. Calificó su remoción de la asesoría como “el despojo más violento, la arbitrariedad más escandalosa que el señor gobernador ha cometido, quitándome un destino que obtenía sin expresar las causas que lo motivaron, y que, fuesen las que se quieran, creo que no tenía ninguna facultad para ello”, por lo que solicitó su restitución. El expediente sobre la remoción de Herrán pasó por diversas oficinas y la última noticia que se tiene es del 27 de diciembre de 1841, cuando se trasladó del ministerio del Interior a la denominada junta de representantes de los departamentos, sin que se diera una resolución.<sup>91</sup>

El 27 de julio de 1842, desde Mazatlán, el gobernador escribió al ministerio de Justicia que “la experiencia de algunos años me ha convencido de los graves males y

---

<sup>90</sup> Todavía en una comunicación de 9 de enero de 1841 al ministerio del Interior, sobre la remoción del asesor letrado general del Departamento de Sinaloa Tomás de la Herrán el 15 de enero de 1840, el gobernador justificó que: “Más como la paralización de la administración de justicia, origen fecundo de esos males, no partiera de otro principio que del retardo que sufrían los negocios en el estudio del asesor general, y como las excitaciones o reclamos que se le hicieron para que cumpliera con su deber no tuviesen otro efecto que la continuación en la falta que se le reclamaba, haciendo mérito para coonestarla de enfermedades, que, si no eran simuladas, no solo no probaba y si desmentía positivamente, a la vez que no hacía falta en las diversiones públicas, y aún emprendía marchas de algunas leguas para disfrutar de ellas fuera de esta ciudad. Por esta causa, el gobierno no pudo convenir en conceder la licencia de dos meses que solicitaba bajo el pretexto de recuperar su salud, pues no manifestaba su quebranto, ni necesitaba de ella para ese efecto, cuando se había tomado muchas para darse a las diversiones”. AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 8, f. 246.

<sup>91</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 8, ff. 214-215, 237-239, 263, 265-267.

perjuicios que se originan a los pueblos de este departamento por la falta de jueces letrados que desempeñen los tribunales de 1ª instancia, que hasta ahora permanecían encargados a hombres legos y en su mayoría ignorantes, contra lo prevenido por las leyes”. Informó que, aunque solicitó al tribunal superior realizar los trámites para la designación de los jueces propietarios, dado que era necesario “dar aviso por los periódicos oficiales para que se presenten los letrados que pretendan estos cargos, y como para esto sea necesario el transcurso de muchos días, por no haber cerca de aquí ningún periódico oficial, y además el término que se concede para la presentación, el que corra de la formación de ternas, y moratorias consiguientes a la grave distancia en que se encuentra de este punto la capital departamental”, optó por designar jueces letrados interinos. Para el Distrito de Hidalgo, a José Ignacio Berdugo, quien se desempeñaba como asesor letrado general. Para el Distrito de Allende, a Jesús Arellano. Para el Distrito de Morelos, a Pedro S. Bermúdez. Y para el Distrito de Sinaloa, a Gaspar Velloso de los Reyes. Se les asignó un sueldo de 1 500 pesos anuales y el derecho de arancel según estipulaba la ley de 23 de mayo de 1837.<sup>92</sup>

La designación de jueces letrados interinos, realizada por el gobernador con arreglo al decreto de 2 de noviembre de 1841, fue aprobada por el ministerio de Justicia el 13 de agosto de 1842. Sin embargo, el 19 de agosto, el ministerio de Hacienda consultó al de Justicia sobre la legalidad del pago de sueldos de los jueces, tras duda del Tesorero Departamental de Sinaloa quien consideraba que no podía ordenar el pago hasta estar reconocidos los mismos según las formalidades dispuestas en el artículo 77 de la ley de 23 de mayo de 1837. Por razón desconocida el expediente se atrasó, y hasta el 24 de julio de 1843 el ministerio de Justicia respondió al de Hacienda que, “estando aprobados los nombramientos por el supremo gobierno, son de abonarse las dotaciones a los expresados jueces”.<sup>93</sup>

## **Chihuahua**

En julio de 1837, existía un tribunal superior de justicia dividido en tres salas con un magistrado cada una, Victoriano Guerra en la primera, José María Bear en la segunda, y

---

<sup>92</sup> AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 8, f. 328.

<sup>93</sup> Véase “Modo de proveer las vacantes de los tribunales superiores y jueces de primera instancia (2 de noviembre de 1841)”, en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 44-45, t. IV. AGN, *J, J*, vol. 214, exp. 8, ff. 329, 332.

Anastasio Ruiz de Bustamante en la tercera, Miguel Mier y Altamirano era fiscal.<sup>94</sup> Aunque ese mismo mes las autoridades políticas departamentales remitieron el expediente para la organización del tribunal superior, ni el ministerio del Interior ni la suprema corte le dieron curso. En agosto y septiembre, debido a la falta de sueldos, el magistrado Guerra y el fiscal Mier y Altamirano renunciaron a sus empleos.<sup>95</sup> Sin embargo, tras la insistencia del tribunal, el 8 de junio de 1838 el primero retornó al despacho.<sup>96</sup>

Durante todo el año de 1838, a pesar de que las autoridades políticas departamentales postularon a tres abogados para ocupar las magistraturas, las autoridades nacionales no dieron curso al expediente sobre organización del tribunal superior.<sup>97</sup> El 18 de diciembre de 1838, el gobernador informó al ministerio del Interior que Victoriano Guerra, magistrado presidente, avisó que era posible que el tribunal de justicia existente dejara de funcionar, pues varios magistrados pretendían renunciar “a consecuencia de la miseria que padecen hace mucho tiempo”. Las disposiciones sobre que la mitad de los recursos departamentales se destinaran al pago de los empleados civiles eran incumplidas, pues algunas de las receptorías de hacienda se habían “empeñado” para pagar la deuda contraída con Juan Manuel Asúnsolo, un particular, además de que supuestamente se entregaban 500 pesos semanales a la

---

<sup>94</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 18, ff. 100, 104.

<sup>95</sup> En su carta de renuncia del 12 de agosto de 1837, el magistrado Victoriano Guerra justificó que “a los empleados, principalmente de mi clase, no se les da un sueldo si no es cada cuatro o más meses, sufriendo las privaciones que son de calcularse, y con el retraso en sus pagas de ocho a nueve meses”. Añadió que “el retardo cada día crece, seguramente a proporción que toman un incremento poderoso las escaseces de la hacienda pública, y con esta incertidumbre y necesidades que experimentamos, no me es posible continuar en el destino, del que hago una formal renuncia”. Informó que se trasladaba de la capital a la villa de Rosales, donde radicaba su familia, para “proporcionarle los auxilios que exige de mí, y, no obstante que mi paso parezca a esa suprema corte bastante violento, le suplico me lo dispense, y atienda a las poderosas razones que me han impulsado a dejar un empleo que decorosamente he servido, a la vez que solo en la clase de mendigo puedo permanecer en él, y que también estoy convencido que mis obligaciones cesan tan luego como se me falta con la dotación que reducidamente tenemos asignada”. En su carta de renuncia del 1 de septiembre de 1837, el fiscal del tribunal Miguel Mier y Altamirano comentó que, “no siendo ya tolerable mi situación por la falta de sueldo, o quizá abandono en que nos hallamos los empleados civiles por el atraso con que los percibimos, y los individuos de este superior tribunal con rebajas considerables, resulta necesariamente la suma indigencia en que me encuentro, obligado a ocupar con frecuencia a personas que no siempre me pueden favorecer, y a hacer el papel más degradante, casi de mendigo, para no perecer de hambre”. Refirió que “hace tiempo que estamos sufriendo estos insultos de la fortuna, y, sin temeridad, se puede asegurar que han tenido mucha parte los dispensadores de ella, pues que todos los más recursos del departamento se han aplicado a la tropa, aún cuando se dio la ley para que la mitad se dedicase a las atenciones del departamento”. Añadió que, “con la circular que vino del gobierno para que de preferencia se pagase a los militares, se aumentaron más las necesidades, y equivaliendo casi a una exclusiva respecto de los empleados civiles, recibimos unos mezquinos y retardados sueldos”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833821.

<sup>96</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833821.

<sup>97</sup> Los abogados postulados fueron José Ignacio Iturribarria, Manuel Simón de Escudero y José María Jiménez. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833821.

guarnición militar. De manera irónica, el magistrado Guerra planteó que parecía que en realidad la guarnición no existía, “por el hecho de ver muchos días prestando la interesante guardia de la cárcel a los vecinos por carga concejil”. Sin embargo, a pesar de las dificultades, y de que los demás empleados civiles habían abandonado sus funciones, los magistrados querían “tocar todos los medios que justifiquen su separación, porque en ningún tiempo puede atribuírsele el ejemplo ni mucho menos que fueron ocasión de los males que de ella obtengan”. El 14 de enero de 1839, el ministerio del Interior trasladó la comunicación del gobernador al de Hacienda, sin que se tomara ninguna medida.<sup>98</sup>

El 31 de enero de 1839, Victoriano Guerra escribió al gobernador. Era el único magistrado existente en el tribunal, y “como por otra parte no hay recursos en el departamento para que seamos satisfechos en nuestros sueldos, he tomado la determinación, a mi pesar, de retirarme a la villa de Rosales, para ver si en la vida privada me proporciono la subsistencia que en las circunstancias actuales me es muy precaria de empleado público”. En marzo, el fiscal de la suprema corte finalmente elaboró un dictamen sobre la organización del tribunal superior. Explicó que el retraso se debió a que el de Chihuahua era uno de los “varios [expedientes] que recibió sin despacharse por su antecesor”. Incluso, solamente se enteró de la comunicación del magistrado Guerra al gobernador, de 31 de enero, tras leerla publicada en el ejemplar del periódico *El Cosmopolita* correspondiente al 13 de marzo. El 17 de abril, la corte designó a los magistrados propietarios del tribunal, Antonio Ruiz de Bustamante, Victoriano Guerra, José María Bear, Miguel Mier y Altamirano, y fiscal Manuel Simón de Escudero.<sup>99</sup>

El 3 de agosto, el gobernador avisó a la suprema corte que, en virtud de la recién publicada ley de 15 de julio de 1839, se habían nombrado magistrados suplentes del tribunal a José María Irigoyen Rodríguez, Ignacio Ochoa, Higinio Muñoz, y Juan Negrete, y fiscal Mónico Ruiz.<sup>100</sup> El 22 de agosto, la corte respondió que el nombramiento de suplentes que contemplaba dicha ley aplicaba únicamente en el caso de que aún no se hubiesen designado propietarios como si había sucedido en Chihuahua. Por ende, debía informar porqué no

<sup>98</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 13, ff. 77-79.

<sup>99</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833821. AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 18, f. 111.

<sup>100</sup> Véase “Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores, (1) y quiénes deben sustituir a los jueces de primera instancia” (15 de julio de 1839), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 644-645, t. III.

despachaban éstos, y entre tanto, los suplentes no debían ejercer. El 24 de septiembre, el gobernador informó que, de los propietarios, únicamente Guerra y Mier Altamirano residían en la capital. Bear estaba en Aguascalientes y no emprendería el viaje de regreso sino hasta noviembre. Manuel Simón de Escudero también se hallaba en dicha ciudad, gravemente enfermo. José Antonio Ruiz de Bustamante estaba en Durango, “sin otra posterior razón de su salud”. Los suplentes habían comenzado a “expeditar un cúmulo de negocios que había aglomerándose en más de nueve meses que no existía el superior tribunal”. En caso de que su designación se declarase contraria a las leyes, “la nulidad de los actos que han ejercido traería quizá un perjuicio mayor que el que han experimentado estos pueblos con la carencia de aquella autoridad, entre otros mil, que hacen tan difíciles sus circunstancias sobre todos los demás de la república”. Por dicha razón, así como “la muy poderosa de no poder enjugar sus lágrimas [los pueblos], ni tener arbitrio para contener la insurrección y desorden a que se daría lugar y estuvieran expuestos mientras han vivido sujetos a la ley del más fuerte, o mejor dicho, peor que en el estado natural”, no cumpliría la resolución sobre que los suplentes no desempeñaran sus funciones. El 14 de octubre, la corte respondió al gobernador que había “visto con agrado su celo por la buena administración de justicia”, y aprobó que se desempeñaran los suplentes.<sup>101</sup>

El 16 de febrero de 1837, se decretó la división del territorio del Departamento de Chihuahua en tres distritos con sus correspondientes partidos: el Distrito de Chihuahua (integrado por los Partidos de Chihuahua, Aldama, Cusihuirachi, Papigochi, Jesús María y Rosales), el Distrito de Hidalgo (integrado por los Partidos de Hidalgo, Balleza o Tepehuanes, Batopilas, Guadalupe y Calvo, Allende y Jiménez), y el Distrito de El Paso del Norte (integrado por los Partidos de Paso del Norte, Galeana y Janos). Por acuerdo de 2 de mayo de 1839, el Partido de Guadalupe y Calvo se convirtió en cabecera del Distrito de Guadalupe y Calvo (integrado por los Partidos de Mineral de Guadalupe y Calvo, Batopilas, y Balleza o Tepehuanes).<sup>102</sup>

En el departamento, la administración de justicia en primera instancia estaba a cargo de los alcaldes, aunque con obligación de consultar con los asesores letrados, o el abogado

---

<sup>101</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834060.

<sup>102</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Estado de Chihuahua*.

de pobres. En febrero de 1837, Manuel Simón de Escudero y Rafael Revilla eran asesores letrados, y José María Irigoyen de la O era abogado de pobres. Todos residían en la capital.<sup>103</sup>

En los primeros meses de 1837, las autoridades políticas departamentales nombraron jueces letrados interinos. Para el juzgado del Distrito de Chihuahua, en la capital se nombró a Manuel de Simón Escudero, y para el juzgado del Distrito de Hidalgo, a Rafael Revilla. El 9 de octubre, por acuerdo de la junta departamental, se aumentó un juzgado más en la capital, Distrito de Chihuahua, y se designó como juez a José María Irigoyen de la O. En el Distrito de El Paso no fue posible designar un juez letrado interino, pues, a pesar de que se nombró a Juan Antonio Villarreal, el 7 de julio avisó al gobernador que no aceptaba el empleo por “no ser compatible con sus intereses”.<sup>104</sup>

El principal obstáculo para la organización de los juzgados constitucionales fue la falta de recursos económicos. El 27 de junio de 1837, el gobernador informó al ministerio del Interior que el día anterior solicitó recursos al jefe superior de hacienda para pagar el local donde el juez Escudero debía establecer su juzgado en la capital. Sin embargo, el jefe de hacienda respondió que dado que “ninguna de las leyes ni disposiciones que gobiernan en esta oficina señala cuota para local de los juzgados de 1ª instancia... no tengo facultad de disponer que se abone, ni interinamente, ninguna clase de arriendo ni gasto con aquel objeto”. El gobernador solicitó al ministerio que dictase órdenes para que al menos se cubriesen los gastos de escritorio de los jueces de primera instancia. Sin embargo, al no recibir respuesta, el 26 de agosto el gobernador renovó su petición. Informó que el juez Escudero, de acuerdo con la ley de 23 de mayo de 1837, había designado como ministro ejecutor de su juzgado a Jesús Rubio, y como escribiente a Antonio Domínguez. El juez solicitó que al primero se le otorgase el sueldo de un peso por día laborado y al segundo 30 pesos mensuales. Al no recibir respuesta, el gobernador solicitó nuevamente recursos al jefe de hacienda, quien los rehusó.<sup>105</sup>

Hasta el 9 de octubre, el ministerio del Interior trasladó la comunicación del gobernador al de Hacienda, el cual, el 18 de octubre resolvió que, hasta que la suprema corte determinase los sueldos de los empleados de los juzgados según el artículo 77 de la ley de 23 de mayo, “continúen sirviendo en el referido juzgado [de la capital] los mismos dependientes

---

<sup>103</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832790.

<sup>104</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 1, f. 3, y exp. 4, ff. 15-18.

<sup>105</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 3, ff. 8-11.

que tenía el que anteriormente estuvo establecido”. El 25 de octubre, el ministerio del Interior informó al gobernador la resolución.<sup>106</sup> Sin embargo, el 13 de noviembre, el gobernador respondió que dicha resolución no resolvía la situación, pues “los anteriores asesores, convertidos hoy en jueces de letras en el departamento”, no tenían empleados asignados por leyes anteriores.<sup>107</sup>

El 16 de febrero de 1838, el gobernador remitió al ministerio del Interior una comunicación del juez letrado interino del Distrito de Hidalgo, fechada tres días antes. En ella, solicitaba un escribiente con la “destreza y conocimientos necesarios” pues “mis manos no serían ni medianamente bastantes para... copiar oficios, ponerlos en limpio, hacer los borradores de las sentencias, trasladar éstas, hacer notificaciones, listas de causas, visitas de cárcel, listas generales con especificación al superior tribunal, oficios de aviso cada tercer día de los delitos cometidos en la comprensión del distrito, con otras muchísimas cosas que son absolutamente indispensables para poder cumplir en parte con los deberes de mi ministerio”. El juez comentó que, aunque hasta entonces había “podido soportar el proporcionado pago de aquel empleado, la falta de pagas que me corresponden mensualmente, y la escasez de mis particulares recursos, no me permiten ya seguir haciendo estos desembolsos, aunque abundo en los mejores deseos en favor del departamento a que tengo el honor de pertenecer”. Solicitó al gobernador que dictase alguna providencia para obtener recursos, para “evitarme en caso contrario de la responsabilidad que reporto, si de alguna manera faltase por escasez de recursos al cumplimiento de mi deber”.<sup>108</sup>

Al no obtener respuesta, el 7 de marzo, el gobernador remitió al ministerio del Interior copia de una comunicación que ese día envió al jefe superior de hacienda. En ella, refirió que el gobierno nacional no había atendido a sus peticiones sobre recursos para gastos de escritorio de los jueces. Por ello, “el resultado para la administración de justicia no puede ser más desconsolador, porque sin recursos bastantes para expensar de su bolsa los dos únicos jueces de letras que hay los gastos que necesariamente demanda la secuela de causas en sus juzgados, y la expedición de los demás negocios que deben ocurrir como accesorios, se ven en el caso de suspender sus funciones”. Solicitó al jefe de hacienda que, a pesar de no estar facultado para entregar los recursos, “deduzca los trastornos que deben resentirse si no se

---

<sup>106</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 3, ff. 9-14 y exp. 7, f. 26.

<sup>107</sup> AGN, *GSXIX, GSS*, caja 492, exp. 25, f. 1.

<sup>108</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 10, ff. 43-44.

toma algún temperamento para prevenirlos, trastornos tanto más terribles cuanto que amenazan con la desorganización de la sociedad, faltándole el pedestal único que la sostiene, la administración de justicia”. Le rogó y suplicó “con el mayor encarecimiento” que, aunque fuera por “vía de auxilio”, se entregasen recursos. Por su parte, daría cuenta al ministerio del Interior, y solicitaría la provisión en propiedad de las judicaturas. Para mayor convencimiento, el gobernador remitió al jefe de Hacienda una copia de la comunicación que el juez de la capital José María Irigoyen le había enviado el pasado 23 de febrero.<sup>109</sup>

En su carta del 23 de febrero, el juez Irigoyen planteó que, “aunque por carecer de toda clase de auxilios juzgo enteramente cubierta mi responsabilidad, no me es posible ver con indiferencia los padecimientos de tantos infelices que sufren sin saber en muchos días el motivo de su prisión, con agravio de la vindicta pública, ciertamente interesada no solo en el pronto [y] ejemplar castigo de los atroces delitos que se persiguen, sino en la breve expedición de las demás causas en que pueda padecer la inocencia”. Refirió que carecía de “un solo escribiente con quien poder desempeñar los trabajos de este juzgado, tan comprometidos por su naturaleza, como inagotables en primera instancia”. Además, los “rateros emolumentos que suele dejar uno que otro expediente en el ramo civil que se gira, se consumen, y no bastan para expensar los demás gastos para escritorio, entre los que es muy crecido el que se eroga solamente en papel, porque no hay día en que no haya necesidad de acusar diez o más recibos de presos y causas, sin otras tantas órdenes que se libran a los jueces de paz sobre asuntos concernientes a la referida administración de justicia”. El juez Irigoyen comentó que, si bien “hasta aquí he podido costearlos... de mi bolsillo, y dedicar también muchas horas de la noche para escribir personalmente yo mismo, y no dudaría en continuar sacrificando los ratos del forzoso descanso si éste insuperable trabajo me produjera siquiera la utilidad de excusarme la inmensa odiosidad de los infelices encarcelados que, no puestos al alcance de las causas que producen sus padecimientos, los atribuyen al juez, de quien únicamente suponen venir la retardada conclusión de sus procesos, y lo inculpan por su demora”.<sup>110</sup>

El 7 de marzo, el ministerio del Interior trasladó a la suprema corte la comunicación del gobernador de 16 de febrero, y, el 23 de marzo, la corte respondió que, “no siendo posible

---

<sup>109</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 7, ff. 30-32.

<sup>110</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 8, f. 33.

que se administre prontamente justicia si el juez está en el caso de hacer por sí solo todo cuanto ocurra en su juzgado”, debía solicitarse al gobernador que proporcionara al juez un escribiente, fuese de los empleados cesantes del departamento, o uno nombrado expresamente. El 26 de marzo, el ministerio informó al gobernador de la respuesta de la corte, el cual remitió copia de la misma al jefe superior de hacienda. El 24 de abril, éste respondió que no podía disponerse de ningún empleado cesante, pues todos estaban ocupados. Además, dado que no había recibido ninguna orden de las autoridades correspondientes, “con el mayor sentimiento manifiesto... que no tengo arbitrio de disponer que se pague a ninguno que pudiese ocupar aquella plaza, porque carezco de facultades para ello”. En comunicación de 27 de abril, el gobernador solicitó al ministerio del Interior que se dictase la orden correspondiente para el pago del escribiente.<sup>111</sup> Sin embargo, no se tomó ninguna medida.

Todavía el 6 de agosto de 1838, el gobernador remitió al ministerio del Interior una nueva comunicación del juez letrado de Hidalgo. En ella advertía que, “si se retardan los negocios por falta de papel y demás gastos, no se me inculpe de moroso, ni se me atribuyan algunas otras miras de que seguramente estoy muy distante”. No había recibido ni un peso para cubrir los “precisos gastos de escritorio”, y “de mi bolsillo he tenido que pagar escribientes, comisario y demás indispensables para la administración de justicia”. Sin embargo, ya no podía hacer dichas erogaciones, “tanto por la multitud de comunicaciones con todas las autoridades de distrito en los diversos asuntos que pertenecen al juzgado, como las que precisamente demanda el despacho de los negocios, con ciento y tantos jueces de paz propietarios y suplentes que abrazan el distrito, oficios, borradores, cuadernos de visitas de cárcel, borradores para sentenciar, cuadernos de conocimientos y otros muchos”. No consideraba justo que de los 79 pesos que recibía en cuenta de sueldo tuviera que “segregar la cantidad que exige el activo despacho de la administración, el pago de escribiente, y el de un alguacil”. Sin embargo, por razón desconocida, el expediente se atrasó, y el ministerio del Interior trasladó la comunicación del gobernador al de Hacienda hasta el 14 de junio de 1839.<sup>112</sup>

En el Distrito de El Paso nunca se logró designar juez letrado. En junio de 1837, Juan Antonio Villarroel había rechazado el nombramiento. El 2 de octubre de ese año, el

---

<sup>111</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 10, ff. 43-44.

<sup>112</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 10, ff. 49-52.

governador informó al ministerio del Interior que, a pesar de que se intentó designar un juez, los dos abogados propuestos rechazaron el empleo, por lo que “se tropieza en el escollo de no encontrarse en este departamento sujetos a quienes conferirlo”. El 9 de julio de 1838, el gobernador envió al ministerio del Interior copia de una comunicación que había recibido del Prefecto del Distrito de El Paso, fechada el 24 de junio, sobre el estado negativo en que se hallaba la administración de justicia en primera instancia. En ella, comentó que “los crímenes se hallan impunes, y que los desgraciados [quienes] por una fatalidad incurren en alguna falta, que sería bien purgada con una pena correccional, se hallan condenados sin preceder juicio ninguno a la horrible pena de prisión perpetua por falta de quien los juzgue”. Añadió que “la imaginación solo es quien puede avaluar los males que de esto resulta, pues a la pluma y a la voz le es imposible detallarlos, razón por la que me considero excusado de hacerlo, y solo manifestaré que la desmoralización se aumenta por grados, que debe temerse se haga absolutamente general, porque, siendo los castigos ejemplares los únicos capaces de contener a los malvados, no habiendo estos por la falta de juez, resulta indispensablemente el aumento de crímenes, y el que veamos establecidos de hecho aquí las absurdas y abolidas leyes de Dracón, pues el mismo castigo que se le impone al asesino sacrílego o mayor criminal del universo, ese mismo, sin diferencia alguna, se le aplica al desgraciado que, aunque inocente, aparezca de cualquier manera criminal”. El prefecto solicitó una medida urgente para “evitar la total ruina del distrito, que tengo por inevitable si continua como hasta aquí sin administración de justicia, pues es imposible, ni aún puede concebirse, como una sociedad puede subsistir sin tan indispensable y esencial requisito”.<sup>113</sup>

En su comunicación del 9 de julio de 1838 al ministerio del Interior, el gobernador destacó que en el Distrito de El Paso no existían alcaldes que pudieran sustituir la falta del juez letrado, por lo que solicitó que, en tanto se designaban jueces propietarios, en las poblaciones con más de mil habitantes se permitiera que los jueces de paz administrasen justicia en primera instancia, aunque con obligación de consultar con un asesor letrado pagado por la hacienda. El 4 de agosto, el ministerio del Interior se limitó a trasladar la comunicación del gobernador a la suprema corte.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 1, f. 3 y exp. 15, ff. 84-87.

<sup>114</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 1, f. 3 y exp. 15, ff. 84-87.

El 18 de noviembre de 1839, la suprema corte confirmó el nombramiento como jueces propietarios de José María Irigoyen de la O, para el juzgado civil de Chihuahua, y de Rafael Revilla, para el juzgado del Distrito de Hidalgo. Además, notificó de enterado del nombramiento de Ignacio Ochoa y Mónico Ruiz como jueces letrados interinos de lo civil y de lo criminal de la capital, y de la convocatoria expedida por el tribunal superior para proveer en propiedad los juzgados vacantes de El Paso, y De Guadalupe y Calvo, pues ésta última población se había convertido en cabecera de distrito.<sup>115</sup>

Aunque no se tiene constancia de las fechas en que ocurrieron los cambios de los jueces de primera instancia, se sabe que en marzo de 1839 el juez letrado de la capital Manuel Simón de Escudero renunció al empleo de asesor letrado para buscar empleo en la Ciudad de México. Sin embargo, al llegar a la capital, se enteró de que la suprema corte lo había nombrado fiscal del Tribunal Superior de Chihuahua, por lo que decidió realizar el fatigoso viaje de regreso.<sup>116</sup>

## Sonora

En julio de 1837, existía un supremo tribunal de justicia, dividido en tres salas, de las cuales solamente una estaba ocupada, por el magistrado letrado Juan Esteban Milla, y la fiscalía era

<sup>115</sup> AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 20, ff. 116- 118.

<sup>116</sup> En comunicación del 24 de julio de 1839, Manuel Simón de Escudero solicitó al ministerio del Interior que, por conducto de la tesorería general de la nación, se le auxiliara con recursos económicos para emprender el viaje de regreso de la Ciudad de México a Chihuahua. Sobre su designación como fiscal del Tribunal Superior de Chihuahua, comentó que, “este nombramiento vino a echar por tierra los planes que tenía formados de establecerme en otra parte, y con cuyos designios había renunciado al empleo de asesor, y otros que allá disfrutaba, pues aunque estoy convencido de que por las espantosas escaseces de aquel exhausto erario no podía cubrir los sueldos de la lista civil, y que por lo tanto se hizo inevitable que el mismo tribunal de justicia a que hoy pertenezco al fin se cerrase, siendo así que aún yo mismo he quedado hasta la fecha insoluto de los sueldos que vencí en mis destinos, no obstante esto, deseoso de servir a mi pobre patria en tan tristes circunstancias, y por manifestar en alguna manera mis deseos de corresponder al honor que se me ha hecho, me decidí a admitir el nombramiento y a regresar a Chihuahua con el fin de desempeñarlo”. Comentó que: “Mas como para tan largo, inhospitalario y riesgoso camino son necesarias grandes erogaciones, y yo me encuentro en el día sumamente escaso de medios para hacerlas de nuevo, no ha encontrado mi prudencia otro mejor recurso que el de manifestarlo a vuestra excelencia, suplicándole se digne hacerlo presente al excelentísimo señor presidente para que, tomando en su justificada consideración las razones que me mueven a dar este paso, se sirva mandar que por la tesorería general y por las del tránsito se me auxilie con los fondos que tenga a bien y puedan servirme de auxilio en mi caminata, con cargo a mis sueldos vencidos como dejo dicho, y lo más que en lo futuro venciere en la fiscalía que acaba de conferirme, en el concepto de que, si los vencimientos que tengo buenos en las cajas de Chihuahua no se estimasen como una garantía bastante a exhibir las cantidades que ahora solicito, y en efecto recibiese, ofrecido dar un fiador de seguro abono, que responderá por las que falten en caso que por cualquiera evento no llegase yo a tomar posesión de mi nuevo empleo. Es justicia, y por tanto, a vuestra excelencia pido se sirva atenderme en los términos que acabo de suplicar, y en ello recibiré especial merced”. AGN, *J, J*, vol. 209, exp. 17, ff. 93-94.

desempeñada supletoriamente por Manuel Mendoza, quien era lego.<sup>117</sup> El 5 de agosto, la suprema corte solicitó a las autoridades políticas departamentales realizar los trámites para organizar el tribunal superior. Además, debían elaborar un informe sobre si en el departamento no podía establecerse un tribunal colegiado. El 16 de octubre, las autoridades remitieron el expediente respectivo, así como el informe, en el cual concluían que el tribunal debía ser unitario.<sup>118</sup> Se postularon cuatro abogados para las magistraturas.<sup>119</sup>

El 17 de enero de 1838, la suprema corte designó los magistrados propietarios del tribunal superior, sin necesidad de nuevo nombramiento, y solo resultó como tal Juan Esteban Milla. Su caso destaca, pues fue el único abogado nacido en el extranjero del cual se tiene noticia que se respetara su propiedad en el empleo.<sup>120</sup> Se designó a los demás magistrados, Manuel María Gaxiola, José Palao, Pedro Sabas Bermúdez, y fiscal Juan Tello Orozco. Sin embargo, dado que en diciembre de 1837 el general José Urrea se levantó en armas en Sonora, por las “circunstancias políticas” en que se hallaba el departamento no se finalizaron los trámites. Hasta el 14 de febrero de 1839, la corte avisó nuevamente la designación de magistrados. El 22 de junio de ese año, finalmente se instaló el tribunal superior con “la

---

<sup>117</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833554.

<sup>118</sup> En su informe de 16 de octubre de 1837 sobre porqué, el Tribunal Superior de Sonora debía ser unitario, las autoridades políticas departamentales comentaron que los abogados residentes en el departamento no solicitaban las magistraturas a pesar de las “diversas excitaciones que el gobierno ha hecho con este objeto por el espacio de cinco años”. Explicaron que “nunca se ha visto el tribunal con el número de ministros que le corresponde, y sí ha sucedido frecuentemente que no haya más que uno en él, como sucede en la actualidad”. Otra razón era la “suma escasez” de fondos de la tesorería departamental. Si existían muchas dificultades para sostener a los tres magistrados contemplados en el presupuesto, siendo muy frecuente el atraso en los pagos, el aumento de magistrados implicaría una “progresión lamentable” de las dificultades. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833554.

<sup>119</sup> Los abogados postulados fueron Manuel María Gaxiola, José Palao, Pedro Sabas Bermúdez, y Juan Tello Orozco. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833554.

<sup>120</sup> En comunicación del 29 de noviembre de 1836 a la entonces secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos, misma que fue trasladada a la suprema corte, Juan Esteban Milla señaló que, en el número 503 del *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, se enteró de la aprobación del artículo 22 de la quinta ley constitucional, que estableció que uno de los requisitos para ser magistrado era ser mexicano de nacimiento, o haber nacido en algún país de Hispanoamérica independiente de España, siempre y cuando se hubiese residido en la república mexicana antes de su independencia. Aunque él había sido magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Sonora desde hacía cinco años, tenía la ciudadanía sonorenses, y había nacido en una nación independizada de España, contaba con solamente siete años y dos meses de residir en la república. En el dictamen que elaboró el fiscal de la suprema corte sobre la cuestión, de 8 de enero de 1837, se argumentó que la falta del requisito constitucional aludida por Milla no sería tal sino hasta cuando se procediese a la organización de los tribunales superiores de justicia con arreglo a las nuevas leyes constitucionales. Por ende, sugirió, como la corte finalmente resolvió, que el magistrado continuara en sus funciones “hasta que no se efectúe el mencionado arreglo”. Es probable que al momento de designar a los magistrados propietarios que debían integrar el Tribunal Superior de Sonora la suprema corte tuviese en consideración, además de los méritos y servicios de Milla, la escasez de abogados en el departamento. En cualquier caso, finalmente fue designado magistrado propietario del tribunal superior. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832700.

mayoría de los ministros que deben componerlo”, aunque sin especificarse quienes eran, y Milla fue designado su magistrado presidente.<sup>121</sup>

A mediados de mayo de 1839, Francisco Moreno, secretario del tribunal superior, solicitó al jefe superior de hacienda vales de alcance en cuenta de sus sueldos vencidos de 1838, y lo que corría de 1839. El 24 de mayo, el jefe de hacienda remitió a la tesorería general de la nación una consulta sobre la solicitud, en la que aprovechó para exponer las dificultades que atravesaban los empleados civiles por falta de pago de los sueldos, así como su voluntad de reconocer y permanecer fieles al gobierno nacional. Además, informó que el entonces gobernador había suspendido todo pago, pues los empleados públicos habían apoyado el pronunciamiento militar del general José Urrea de diciembre de 1837. En los meses siguientes, la consulta del jefe de hacienda se trasladó de oficina a oficina, hasta llegar al consejo de gobierno el 24 de febrero de 1840, donde quedó sin resolverse.<sup>122</sup>

En varias ocasiones durante 1840 y 1841, los magistrados suplentes del tribunal superior Manuel Mendoza y Francisco de Saldamando, quienes ocupaban provisionalmente las plazas de los propietarios Manuel María Gaxiola (quien renunció), y José Palao (quien nunca tomó posesión), solicitaron el pago de sus sueldos. En carta del 24 de enero de 1840 a la suprema corte, refirieron que desde su nombramiento en septiembre de 1839 no habían recibido ningún recurso. Aunque no eran abogados, sobre ellos recaía el peso de responsabilidad del desempeño de la magistratura, y, en caso de continuar sin sueldo, tendrían que enfrentar la disyuntiva de “servirla con esmero, con honor, y conforme lo hemos jurado solemnemente, no obstante de que esa escrupulosa y debida eficacia nos arruine y lance a la indigencia, o la abandonaremos contra todos nuestros principios y deberes, para ir a atender a nuestras haciendas y preservar a nuestras familias de la miseria”. El 4 de junio de 1840, los magistrados suplentes renovaron su petición a la corte, y el 6 de mayo de 1841, el tribunal superior remitió al ministerio del Interior una comunicación, sin que en ningún caso se recibiese respuesta. El 24 de septiembre de 1841, los magistrados suplentes remitieron una última comunicación al ministerio del Interior, en la que solicitaron disculpas por la “urgente libertad de repetir nuestra humilde súplica, con la lisonjera esperanza de alcanzar una mirada compasiva del digno jefe que preside los destinos de los mexicanos”. Aunque el 29 de

---

<sup>121</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833554.

<sup>122</sup> AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 5, ff. 23-27.

diciembre, el ministerio del Interior finalmente respondió que la petición estaba “resuelta” por la circular del 10 de diciembre de 1841, ella no era otra cosa que el manifiesto que el presidente provisional Antonio López de Santa Anna dirigió a la nación sobre convocatoria de un congreso constituyente según las Bases de Tacubaya de 28 de septiembre de 1841.<sup>123</sup>

La organización de los juzgados constitucionales experimentó mayores dificultades. El 5 de marzo de 1837, José Manuel Estrella, vecino de Ures, Partido de Horcasitas, escribió al tribunal de justicia existente en Sonora, pues aún no se organizaba el tribunal superior, que debía tramitar algunos negocios de importancia, pero dado que el juez existente no era letrado, según disponía la constitución, temía que tuviera “incapacidad legal” y pudieran declararse nulos los procedimientos. El 15 de marzo, el tribunal respondió que, dado que en el departamento no existían abogados suficientes para desempeñar las judicaturas, debían administrar justicia los jueces que lo hacían cuando Sonora era un estado de la federación. El tribunal consideraba que dos hechos apoyaban su resolución. Primero, el gobierno nacional y el congreso conocían la situación prevaleciente. Segundo, la suprema corte permitió continuar como magistrado del tribunal a Juan Esteban Milla a pesar de que no contaba con todos los requisitos constitucionales.<sup>124</sup>

El 6 de abril, el tribunal de justicia remitió a la suprema corte la consulta de José Manuel Estrella, así como la resolución que adoptó. Solicitó una medida para organizar los juzgados constitucionales en vista de la falta de abogados. No existía “un solo juez letrado, ni veo posibilidad de que lo haya, pero en la dura alternativa de que, o no se cumpla el código fundamental en este parte, o de que cese la administración de justicia en primera instancia, creo no poder ser dudosa la resolución”, además de que “los jueces de esta clase [legos] no deben pronunciar fallo alguno según las leyes del mismo departamento sin consultarlo precisamente con el asesor [letrado] general”. Sin embargo, no recibió respuesta.<sup>125</sup>

El 26 de abril, el tribunal de justicia informó a la suprema corte que, realizada la división territorial del departamento, procedió al nombramiento interino de jueces de primera instancia. Debía haber un juez en cada una de las poblaciones de Arizpe, Hermosillo, Baroyeca, y Horcasitas, como cabeceras de distrito, así como un juez en cada uno de los Partidos de Buenavista, y San Ignacio, que contaban con una población mayor a 20 000

---

<sup>123</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-3-834557. AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 5, ff. 28-34.

<sup>124</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832775.

<sup>125</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832775.

habitantes. Como jueces, se nombraron a los que se desempeñaban como tales en dichas poblaciones. El tribunal destacó que los nombramientos “han sido puramente provisionales, y solo porque la ley constitucional y la de 30 de diciembre [de 1836] tenga su debido cumplimiento”. También consultó el sueldo que debían recibir, “atendida la circunstancia de ser legos, y haber un asesor general en el departamento cuya dotación, además de sus derechos, es la de dos mil quinientos pesos anuales”. Pero tampoco se recibió respuesta.<sup>126</sup>

Tras publicarse la ley de 23 de mayo de 1837, Juan Esteban Milla, el único magistrado letrado del tribunal, elaboró una serie de “prevenciones” que se anexaron a las copias de la ley circuladas entre los jueces de primera instancia. En comunicación del 22 de julio, al informar sobre las mismas a la suprema corte, justificó que eran indispensables pues “los indicados jueces son todos legos, y por lo mismo, sin los conocimientos precisos la mayor parte de ellos, por lo menos para formar un juicio acertado sobre cada uno de los artículos que contiene” la ley. Explicó que en el departamento no existían abogados para designar jueces propietarios, “ni perpetua ni accidentalmente”, pues los dos únicos “profesores de derecho” residían “a ciento cincuenta leguas de distancia [de la capital], y absolutamente quieren ocuparse en ningún asunto judicial”. Por ende, dispuso que los jueces legos administraran justicia en primera instancia, aunque debían consultar con Juan de Dios Castro, el asesor letrado general del departamento. En realidad, las prevenciones elaboradas por Milla eran una suerte de “adaptación” de la ley de 23 de mayo de 1837 para el Departamento

---

<sup>126</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832798.

de Sonora.<sup>127</sup> El 9 de diciembre, ante las evidentemente inconstitucionales pero necesarias medidas, la suprema corte archivó la comunicación del tribunal.<sup>128</sup>

A mediados de 1837, ocurrieron tensiones entre el gobernador y el tribunal respecto a la administración de justicia en primera instancia. El 27 de julio, el gobernador escribió al magistrado presidente Milla que tenía noticia de que en algunos “juzgados inferiores se observa... que a los delincuentes que se juzgan por hurtos, asesinatos y otros delitos de esta naturaleza, no se les aplica la pena merecida que la cuchilla de la ley dispone para amparo de la vindicta pública, pues tiene advertido este gobierno que los reos de aquella clase pasean libremente”. El 7 de agosto, el magistrado remitió un extenso informe al gobernador, en el que no solo defendió la actuación de los jueces de primera instancia, sino que sugirió que probablemente se habían “equivocado los conceptos en los informes que han dado al gobierno, confundiendo la no aplicación de la pena merecida en la no ejecución de algunas de ellas”. En sus seis años de experiencia desde que fue designado al tribunal, “no he visto

---

<sup>127</sup> Las prevenciones elaboradas por el magistrado Juan Esteban Milla para el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de 1837 en el Departamento de Sonora fueron: “Primera: que mientras puedan organizarse constitucionalmente los juzgados de 1ª instancia, los jueces serán substituidos en los casos que previenen los artículos 84 y 85 de la indicada ley por los alcaldes y jueces de paz. Segunda: que quedando derogadas para lo sucesivo todas las leyes particulares del que fue estado que no sean conformes con las antiguas, que son las que quedan para la substanciación de los juicios y determinación de negocios tanto civiles como criminales, según dispone el artículo 145 de la misma ley, queda por de contado sin efecto el decreto número 67 de 26 de junio de 1835, y, en consecuencia, serán los jueces los que nombren los fiscales en las causas criminales que lo exijan, así como los defensores de los reos si es que ellos no los nombraren. Tercera: que habiendo un asesor en el departamento pagado por el erario nacional con solo el objeto de aconsejar a los jueces, deben éstos consultar con él tanto los fallos que pronuncien, como las dudas que les ocurran en la substanciación de las causas, pudiendo o no conformarse con su dictamen, pero siendo del fuero la responsabilidad, si hubiere alguna, en la sentencia que dé en el caso de su no conformidad. Y si dicho asesor estuviese impedido de conocer en algún negocio, o fuese recusado, en este caso no se hará el sorteo que prevenía la ley número 8, sino que el mismo juez nombrará un asesor específico a quien dirigirá la consulta, previa citación de las partes. Los honorarios del asesor, tanto ordinario como específico, serán satisfechos por mitad, a no ser que alguna de las mismas partes haya provocado la consulta, pues entonces deberá ella satisfacerlos por lo pronto. Cuarto: las visitas de cárcel, que deben practicar los jueces según previene el artículo 98, serán el sábado de Ramos, las vísperas de las dos Pascuas de Navidad y Pentecostes, el día 24 de febrero, y el 27 de septiembre. Quinta: que la noticia que el mismo artículo dispone deban dar los jueces al tribunal superior cada mes con el resultado de las indicadas visitas, empezará a tener efecto desde el día primero del próximo septiembre en adelante, debiendo remitirse la noticia correspondiente al mes de agosto por el primer correo de aquél. Sexta: que no siendo tan frecuentes las comunicaciones entre los juzgados y éste superior tribunal, que puedan los jueces cumplir con lo prevenido en el artículo 99, de dar cuenta y a más tardar dentro de tercero día de comenzadas las causas de todas las que formen por delitos cometidos en su respectivo territorio, lo harán precisamente por el correo de cada semana, empezando a tener efecto esta disposición desde la inmediata al recibo de la ley. Y séptima: que en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo a los jueces, ya en la substanciación de los juicios, o ya en providencias que tengan que dictar sobre cuáles son las leyes que deja vigentes el artículo 145, las consultarán con el asesor general según los casos que vayan ocurriendo, con el objeto de asegurar el acierto en sus determinaciones y evitar responsabilidades”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-3-832774.

<sup>128</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-3-832774.

causas, si no es con muy pocas excepciones, en que no se haya aplicado a los reos las penas que merecen por sus respectivos crímenes, y si ha habido algunas, será en aquellas que versan sobre faltas o delitos leves, de que el tribunal no ha conocido, pues en las que se han sujetado a su conocimiento, ha tenido buen cuidado de reformar el fallo pronunciado si él no era absolutamente arreglado, consultando siempre la ley que condena a la más pronta proporción”. Lo que “si es demasiado positivo por desgracia, es que no todas las sentencias que se pronuncia se ejecutan, que, por consiguiente, muchos, muchísimos delitos quedan impunes, que los delincuentes se pasean algunas veces en los pueblos mismos en que han perpetrado sus crímenes, con escándalo de la moral pública, de las leyes de la justicia, y de la sociedad”. De acuerdo con el magistrado, tres eran los principales problemas que afectaban la administración de justicia en primera instancia. Primero, que los jueces no eran letrados. Segundo, la falta de cárceles seguras y de recursos económicos para la alimentación de los reos. Y tercero, la carencia de presidios o de alguna otra “casa de corrección en donde los criminales pudiesen purgar sus delitos con la pena que les designa la ley”.<sup>129</sup>

El 27 de diciembre de 1837, la mayoría de las autoridades departamentales reconocieron el pronunciamiento del general José Urrea en Sonora. Ese día, el propio magistrado presidente del tribunal de justicia Juan Esteban Milla, como asistente a la reunión convocada por el entonces gobernador Manuel María Gándara, fue quien propuso se preguntara, “¿Se adopta por esta respetable junta el plan del señor general don José Urrea?”, y que se formara una comisión especial para redactar los términos en que debía “reglamentarse” el pronunciamiento. El sexto de los artículos del plan estipulaba que “los jueces de 1ª instancia serán los mismos que designan las leyes del estado [de Sonora], y todo el ramo de la administración de justicia [queda] arreglado a ellas mismas”.<sup>130</sup>

El 22 de junio de 1839, tras derrotarse a los pronunciados, se instaló el Tribunal Superior de Sonora. El 18 de julio, su magistrado presidente, Juan Esteban Milla escribió a la suprema corte. Aunque pretendió que “uno de sus primeros acuerdos” fuese la designación de jueces propietarios, no había sido posible, pues de los únicos tres abogados residentes en el departamento, dos no contaban con todos los requisitos constitucionales, y el otro “no quiere este ni ninguno otro destino”. Si bien consideraba “urgente” la provisión de los

---

<sup>129</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832753.

<sup>130</sup> Véase “Autoridades del estado y vecinos de Arizpe”.

juzgados en propiedad, “pues no es posible que haya buena administración de justicia estando servidos como sucede actualmente por los alcaldes primeros o jueces de paz de los pueblos”, no existían “letrados que los sirvan, ni probabilidad de que los haya en mucho tiempo”. Planteó que, en caso de ser de “absoluta necesidad el nombramiento de los jueces de 1ª instancia de este departamento”, podían elegirse legos. El 19 de agosto, la corte respondió que había “visto con agrado el celo de ese tribunal superior por la buena administración” de justicia, y que debía arreglarse a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley de 15 de julio de 1839, que possibilitaba la designación de magistrados y jueces legos.<sup>131</sup>

Durante los años siguientes, los alcaldes y jueces de paz legos se desempeñaron como jueces de primera instancia, aunque con obligación de consultar con el asesor general letrado. En 1837, Juan de Dios Castro se desempeñaba como asesor, no se tiene noticia del tiempo que se desempeñó como tal, pero a principios de 1841, Carlos S. Espinosa de los Monteros era el asesor letrado general.<sup>132</sup>

El 18 de marzo de 1843, el general José Urrea, ya no en calidad de pronunciado sino de gobernador del Departamento de Sonora, remitió al ministerio de Justicia una comunicación que había recibido de la junta departamental, fechada el 28 de febrero. En ella, la junta describía “con sentimiento la exasperación en que estos [pueblos] se hallan por la mala administración de justicia” debido al modo en que estaban organizados el tribunal superior y los juzgados de primera instancia. Del tribunal criticó que su segunda sala, “a más de ser unitaria, es compuesta de hombres legos, que sin ninguna dotación no puede estar bien servida porque sus individuos no quieren abandonar, ni es justo que abandonen, los negocios peculiares que les dan la subsistencia, por dedicarse al estudio y despacho de los negocios forenses, que son tan delicados como ajenos a su profesión, resultando por consecuencia la moratoria de los juicios, el gravamen de las partes que litigan, y muchas veces, la ruina de las fortunas y familias”. Respecto los juzgados, “es bien sabido que por el retardo de las causas e inseguridad de las cárceles los criminales eluden con su fuga el castigo, los delitos quedan impunes, y la sociedad siente el peso de los males que produce una administración desorganizada”. Por su parte, Urrea planteó que el reducido número de abogados residentes

---

<sup>131</sup> Vease “Nombramiento de suplentes de los tribunales superiores, (1) y quiénes deben sustituir a los jueces de primera instancia (15 de julio de 1839), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 644-645, t. III. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3371-1-833743, s/f.

<sup>132</sup> AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 9, ff. 49-51.

en el departamento impedía la organización de los juzgados constitucionales. Explicó que “cuando Sonora estaba regido como estado, se servían estos puestos por jueces legos que tuviesen nociones en judicatura, con dotaciones proporcionadas a su clase, única circunstancia que, después de la honradez, probidad, y ciudadanía, requería la ley”. Entonces, “la administración de justicia estaba regularmente desempeñada, y el erario podía reportar los gastos que se hacían en ella sin mayor gravamen, resultados que no se pueden alcanzar hoy porque, desempeñadas [las judicaturas] por los primeros alcaldes y jueces [de paz] de las cabeceras, éstos no tienen los conocimientos y circunstancias que son indispensables, y de aquí se sigue la desorganización que se expresa, y el clamor de los ciudadanos”. Solicitó al gobierno nacional que lo facultara para nombrar a los jueces “en la forma que se hacían en el extinguido estado, pues en tal caso, la duración de cuatro años que les da la ley anima a muchos hombres estudiosos y de capacidad a dedicarse para cumplir mejor con el deber que contraen al aceptar sus nombramientos”. El 20 de abril, el ministerio de Justicia se limitó a responder que “oportunamente se dictará la providencia que corresponda”.<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 9, ff. 56-58.

## VIII. La controvertida garantía de los derechos

### Orden legal frente a realidad social

Durante la república central existieron dos grandes problemas que tuvieron importantes repercusiones políticas, económicas y sociales. Como se verá a continuación, los intentos de algunas autoridades por contener dichos problemas no solamente pusieron a prueba el orden constitucional, sino también la capacidad del poder judicial para proteger los derechos.

El primer problema se relacionó con los abusos y delitos de “libertad de imprenta”, como en la época se denominó al derecho de producir, circular, e imprimir libremente las opiniones.<sup>1</sup> Muchos grupos políticos utilizaron las publicaciones periódicas como una herramienta para difundir sus ideas y planes y criticar duramente al gobierno. En particular, la oposición federalista publicó sus periódicos, los cuales variaron en cuanto a objetivos, contenido y línea editorial. Los más destacados fueron *El Momo*, *El Federalista Mexicano*, *El Voto Nacional*, *El Restaurador* y *El Independiente*. Pero, sin lugar a duda, por su alcance y periodo de actividad el más importante de todos fue *El Cosmopolita*.

El segundo problema fue lo que en la época se denunció regularmente como una “plaga” que azotaba zonas urbanas y rurales por igual, a las pequeñas poblaciones, y a las grandes capitales, los bandidos, ladrones, y asesinos. Las correrías de dichos criminales han sido retratadas vívidamente en varios testimonios, crónicas, y relatos, pero particularmente en las novelas costumbristas de la época, entre las que destaca la magnífica obra *Los bandidos de Río Frío*, de Manuel Payno. Dicho autor, con su peculiar estilo literario, convirtió en ficción sucesos reales, muchos de los cuales fue testigo, y consiguió recrear un amplio abanico de temas de la vida política, económica, social y cultural del México de mediados de siglo XIX. Precisamente uno de los personajes centrales de la novela, “Relumbrón”, está basado en la persona del coronel Juan Yáñez, militar que lideró una bien organizada banda de ladrones que, durante la década de 1830, operó en el amplio territorio que integraban los Departamentos de México, Puebla y Veracruz.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> COUDART, “La libertad de imprenta”, ofrece una perspectiva sobre el desarrollo normativo de la libertad de imprenta en México durante el periodo de 1821-1867.

<sup>2</sup> Sobre *Los bandidos de Río Frío* de Manuel Payno, Andrés Lira explica que: “sorprende por la información sobre la vida social de México de mediados del siglo XIX; los personajes se imponen al lector y lo llevan a ensayar identificaciones, que resultan, en el mejor de los casos, buenas aproximaciones, pues Payno, por lo general, reunió caracteres de distintos personajes reales en cada uno de sus actores, cuidándose de no señalar acontecimientos y fechas que pudieran descubrirlos. Hizo retratos sociales, borrando filiaciones políticas, por

### ¿Libertad o libertinaje de imprenta?

Desde mediados de 1836, el gobierno nacional intentó limitar la crítica que los opositores sostenían en su contra mediante la prensa. En ese momento se tuvieron noticias más detalladas sobre del fracaso de la campaña militar contra los colonos rebeldes en Texas, en particular, la derrota y captura del general en jefe del ejército mexicano Antonio López de Santa Anna en San Jacinto en el mes de abril. Sobre todo, en la capital de la república, varios periódicos hicieron eco de la derrota y aprovecharon para criticar duramente al gobierno por la difícil situación económica que atravesaba el país debido a la división entre las facciones políticas. En junio, en el congreso comenzaron a discutirse los convenios entre Santa Anna y los rebeldes texanos. El 23 de junio, José María Ortiz Monasterio, oficial mayor encargado de la secretaría Relaciones, informó a Joaquín de Iturbide, oficial mayor encargado de la secretaría de Justicia, que en sesión secreta de la cámara de diputados del día anterior, los legisladores solicitaron al gobierno que procediese contra los delincuentes de imprenta, “no solamente contra los que se descubran principales reos, como son los autores, sino contra los demás cómplices, como impresores, vendedores etcétera” según las bases estipuladas en la primera ley constitucional. El párrafo siete, artículo 2, de la primera ley constitucional, estipulaba que: “Son derechos del mexicano... VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”. Monasterio solicitó a Iturbide librar órdenes a los jueces de la Ciudad de México para que conocieran de los delitos de imprenta. El 23 de junio, Iturbide cumplió con lo solicitado, sin embargo, para evitar su responsabilidad, en vez de emitir una orden directa a los jueces optó por circular la comunicación que había recibido de Monasterio.<sup>3</sup>

---

más que no dejó fuera discordias y ocurrencias conflictivas de aquella sociedad; gente común y corriente aferrada a sus costumbres convive en las páginas de la novela sin reclamar los papeles heroicos. La nostalgia de Payno, sin embargo, lo lleva a ponderar situaciones inmediatamente posteriores a la guerra con Estados Unidos (ve la frontera norte en Chihuahua) e instituciones que entraron en crisis y que desaparecieron en la guerra de Reforma (recuerda, por ejemplo, el Juzgado de Capellanías como instancia de un juicio civil). Entre esos dos acontecimientos debemos, pues, situar el tiempo del relato, por más que algunos acontecimientos precisos que lo inspiran hayan ocurrido antes (como el juicio del coronel Yáñez)”. LIRA, “Propiedad e interpretación histórica”, p. 123.

<sup>3</sup> SORDO, *El congreso*, pp. 240-241. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832484. En la comunicación enviada por Monasterio a Iturbide, que éste circuló entre los jueces de la Ciudad de México el 23 de junio de 1836, se

Tras recibir la circular de 23 de junio de 1836, los entonces jueces letrados de la Ciudad de México, José Manuel Zozaya, Cayetano Rivera, Cayetano Ibarra, Ignacio Flores Alatorre, José María Tamayo y José María Puchet, manifestaron que, “sin perjuicio de obrar en los casos ocurrentes”, expondrían varias dudas sobre la aplicación del párrafo siete, artículo 2, de la primera ley constitucional, así como sobre “la interpretación que al parecer se le daba por el congreso nacional y el gobierno supremo”. El 26 de agosto, los jueces remitieron una exposición al gobierno nacional y una copia de ella a la suprema corte, “ya como tribunal supremo de la nación, ya como [tribunal] superior del distrito, y ejecutor a su vez de las leyes de imprenta, por si mereciese su apoyo y aprobación”.<sup>4</sup>

En su exposición, los jueces aclararon que no pretendían una discusión teórica de la ley, pues estaban “muy distantes de entrar en la discusión de aquellas cuestiones abstractas a que ha dado lugar el famoso establecimiento de la libertad de imprenta en muchas naciones de Europa, y en casi todos los países de América, cuestiones que se han dilucidado con delicadeza, profundidad y sabiduría en multitud de escritos, y en la tribuna de los cuerpos representativos”. Aunque como “individuos particulares participamos de aquellas opiniones que más cuadran a nuestras observaciones, a nuestro temperamento, y a nuestros principios políticos”, como encargados de administrar justicia únicamente deseaban “leyes claras, que aseguren nuestros juicios, que todos las entendamos de un mismo modo, que no den lugar a dudas e interpretaciones diversas, para que nuestros procedimientos, ni se expongan a la censura pública, ni al desagrado de los tribunales superiores”. Advirtieron que, dado que la libertad de imprenta era un derecho reciente en México, pues tenía su origen jurídico en la

---

leía: “En sesión secreta de ayer a que asistí, fue excitado el gobierno para que tomase las providencias necesarias, y que están en sus facultades, a fin de que los jueces de letras, que conforme a las leyes deben conocer los delitos de imprenta, procedan con arreglo a ellas, no solamente contra los que se descubran principales reos, como son los autores, sino contra los demás cómplices, como impresores, vendedores etcétera, en los términos que se verifica en los delitos comunes, de cuyo número es actualmente el que se comete por la imprenta, conforme a la parte primera de la primera ley constitucional; y habiendo resuelto S. E. el presidente, a quien di cuenta con lo ocurrido en el congreso general, y dispuesto en consecuencia se libren las órdenes más estrechas a los expresados jueces y demás que tengan intervención en esta clase de juicios, previniéndoles el exacto cumplimiento de sus deberes en el particular, arreglando sus procedimientos a lo que las leyes tienen establecido, sin disimular ni permitir se eludan y violen las disposiciones vigentes, lo aviso a V. S. de suprema orden con tal objeto”. ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 145-146, t. 1836.

<sup>4</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832509. La exposición de los jueces también puede consultarse en ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 124-136, t. 1836.

constitución española de 1812, toda controversia sobre la materia debía remitirse necesariamente a dicho precedente normativo.<sup>5</sup>

Los jueces criticaron que el párrafo siete, artículo 2, de la primera ley constitucional asumiera que anteriormente los delitos de imprenta eran considerados especiales y no ordinarios, pues no era cierto. Pero aún “prescindiendo de dicha cuestión” formal, del texto constitucional se deducía que de los reglamentos de imprenta expedidos durante la república federal solo quedaba vigente la parte penal, por lo que aún “subsistirían gravísimas dudas con relación a los procedimientos” de los juicios. En primer lugar, sobre la manera en que debían proceder respecto los delitos de imprenta, si de oficio o previa denuncia del fiscal de imprenta u algún otro funcionario. Pretender que los jueces fungieran como fiscales de imprenta era problemático, pues dichos funcionarios habían “tenido una doble representación, a saber, la de seguir como partes el juicio, y la de ejercer una especie de policía en esta clase de delitos. La primera podría suplirse por el juez, como se hace en los delitos comunes, la segunda sería imposible, porque [los jueces] ni tienen noticia de los diversos escritos que se imprimen e introducen en México, ni tendrían tiempo bastante para imponerse de ellos, y [es] ajena de las funciones judiciales, porque en el estado actual de nuestra legislación la policía está encargada a las autoridades políticas”. En segundo lugar, aunque la circular de 23 de junio mandó perseguir a los “cómplices” de los delitos, ninguna ley contemplaba castigo para los mismos, por lo que no había antecedentes sobre como juzgar su culpabilidad.<sup>6</sup>

En su exposición los jueces comentaron que existían ciertas leyes que “son, según entendemos, de las que se hizo mérito en el congreso general... y que al parecer apoya el supremo gobierno” en su circular de 23 de junio para el castigo de los delitos de imprenta. Se trataba de las relativas a los “libelos famosos o infamatorios”. Sin embargo, de acuerdo con los jueces, ellas no podían aplicarse en los delitos de imprenta pues eran simplemente incompatibles con el derecho de producir y circular las ideas sin previa censura. Por ello, aunque “constantes en el principio que nos hemos propuesto de no examinar esta materia sino bajo el aspecto judicial, o conforme a leyes establecidas”, advirtieron la “inconsecuencia que se atribuiría a estos procedimientos con la libertad legal de imprimir y circular los

---

<sup>5</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832509.

<sup>6</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832509.

mexicanos sus ideas políticas, de los obstáculos insuperables que opondría la opinión [pública] si un juez tuviese, permítasenos esta expresión, el inaudito arrojo de extenderlos a todas las personas que las leyes de libelos comprende, tropezando con los más altos rangos y los fueros más privilegiados, pues la ley a ninguno exceptúa; de que apenas puede concebirse como se puede castigar a los hombres por acciones que no están prohibidas, como sucedería castigando al que vende, circula y lee un libro que se imprimió bajo la garantía de otra ley, y que, posteriormente, ninguna autoridad había prohibido, de que semejante modo de proceder no tiene ejemplo en ninguna nación donde existe la libertad de prensa”. Además, existían dificultades adicionales, pues respecto a las materias de opinión no resultaba fácil determinar y graduar las conductas criminales, así como definir las penas. Por último, los jueces dudaban si debían proceder sumaria o formalmente en la sustanciación de las causas.<sup>7</sup>

Para finalizar, los jueces destacaron que era necesaria una ley secundaria que regulara la libertad de imprenta, para establecer “las reglas más exactas y oportunas, tanto para asegurar el uso arreglado en tan precioso derecho, como para reprimir y castigar sus abusos”, pues “el poder judicial no tiene medios legales para castigar esta clase de abusos, o tiene que proceder de un modo arbitrario, y una y otra cosa compromete su responsabilidad y es una verdadera calamidad para la república”. En vista de ello, solicitaron al gobierno nacional que remitiese su exposición al congreso para aclarar las dudas de ley.<sup>8</sup>

El 27 de agosto, el gobierno nacional remitió al congreso una copia de la exposición de los jueces, y, ese mismo día, otra copia pasó a manos del entonces fiscal de la suprema corte, Juan Bautista Morales, prolífico articulista que publicó en distintos periódicos bajo el seudónimo de *El Gallo Pitagórico*.<sup>9</sup>

En el congreso, la comisión de reorganización, integrada por Sánchez de Tagle, Valentín, Cuevas, Pacheco y Anzorena, fue la encargada de revisar la exposición de los jueces. En la sesión del 24 de septiembre, presentó su dictamen, en el que es palpable la pluma del primero de los legisladores. La comisión criticó con severidad la exposición, en la que “no son muy conexas las ideas, en que a cada paso se aglomeran y confunden las

---

<sup>7</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832509.

<sup>8</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832509.

<sup>9</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832509. ARRILLAGA, *Recopilación*, p. 136, t. 1836.

especies, y en que falta la exactitud del raciocinio, tan conveniente aún para la claridad de la misma impugnación”.<sup>10</sup>

En su dictamen, la comisión defendió que en las leyes anteriores se habían considerado a los delitos de imprenta como especiales y no ordinarios. Respecto la duda de los jueces sobre cómo proceder en los delitos de imprenta, señaló que la “pregunta misma indica la respuesta, pues el artículo constitucional establece que *en todo se conceptuarán comunes los delitos de imprenta, menos en cuanto a la imposición de las penas*; luego, en ellos podrá procederse por *acusación*, por *denuncia*, o *de oficio*, como se hace en los comunes, sin que la duda en esta parte tenga otro principio que la poca meditación con que se extendieron esas observaciones”. Sobre que en ningún caso los jueces debían fungir como fiscales de imprenta, la comisión apuntó que “ignora cómo estas especies puedan fundar una duda sobre la inteligencia del artículo constitucional, mucho más cuando los mismos jueces aseguran que, en el estado actual de nuestra legislación, la policía en los delitos comunes está encargada a las autoridades políticas. De aquí resulta clarísimamente que, si el artículo constitucional iguala en un todo los delitos de imprenta a los comunes, deberá ejercerse la policía respecto a los primeros por las autoridades políticas. No puede esto ofrecer otras dificultades que las que contenga en sí misma la ley, pero de ningún modo las que se figuran sobre *su inteligencia*”. Respecto a que no existían leyes que contemplaran el castigo de los “cómplices” en los delitos de imprenta, la comisión respondió que “no desconoce estas verdades, pero al mismo tiempo, reflexiona que... son del todo inoportunas para fundar una *duda sobre la inteligencia del artículo constitucional*, pues ellas, lo más que podían demostrar, es que ni por las leyes modernas ni por las antiguas de imprenta podían castigarse el impreso etcétera, pero de ninguna manera el que no deban castigarse según los principios comunes de la legislación criminal, a los que se sujetan estos delitos por ese mismo artículo de que se trata. Este previene que en los abusos de imprenta se castigue a *todo aquel que sea culpable en ellos*, [y] para que no quedara duda alguna sobre su inteligencia, se añadió que *así en esto, como en todo lo demás, deberían conceptuarse comunes estos delitos*, lo que importa tanto como decir: esta culpabilidad se calificará, no por las leyes antiguas

---

<sup>10</sup> El dictamen de la comisión de reorganización sobre la exposición de los jueces puede consultarse en ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 136-145, t. 1836.

inaplicables al caso, tampoco por las modernas que, exceptuando al que firma, libran a todos los demás de responsabilidad, sino por las reglas establecidas para los otros delitos”.<sup>11</sup>

Sobre la aseveración de los jueces de que en ningún país donde existía libertad de imprenta se castigaba a los cómplices de los delitos, la comisión replicó que era un “equívoco de hecho, pues tanto en Francia como en Inglaterra se hace extensiva en ciertos casos la responsabilidad a otras personas, según se hizo observar varias veces en la discusión de estos puntos [en el congreso], leyendo los textos de autores clásicos”. Sobre cómo debían sustanciarse las causas, respondió que la ley constitucional determinó claramente que los delitos de libertad de imprenta se consideraban comunes salvo en la imposición de penas. Respecto que las leyes sobre libelos eran incompatibles para juzgar los delitos de imprenta, la comisión planteó: “supongamos que las leyes antiguas relativas a la imprenta no son aplicables a los abusos que hoy puedan cometerse por este medio, ¿resulta de aquí que no pueden aplicarse los principios comunes de legislación criminal, principios que dirigen a los mismos jueces en otros delitos para los que no existen leyes especiales? ¿Y no es esto lo mismo que previene el artículo constitucional estableciendo que estos delitos se conceptúen *en un todo* COMUNES? Pero se teme que de esa suerte obren los jueces arbitrariamente, que *es la mayor calamidad y el germen del más funesto desorden* para los pueblos. Dos cosas fijan la atención [de la comisión] en esta parte: la primera, que la observación es inoportuna, porque lo más que se conseguiría con ella es *impugnar el artículo constitucional en sí mismo*; y la segunda, que se aparenten tantos temores de que haya alguna arbitrariedad en estos delitos, cuando ninguna impresión les hace a los mismos jueces la absoluta [arbitrariedad] con que proceden en los demás”. Pues, “en el día, casi todas las penas son arbitrarias porque no están en uso la mayor parte de las establecidas en el código de las Partidas, tampoco las que estableció la Recopilación de Castilla, y, exceptuando algunas de las que impusieron cédulas y pragmáticas posteriores, casi no hay otra que se aplique en todo su rigor. En este particular, quizá expone menos a procedimientos arbitrarios el artículo constitucional que las leyes comunes, porque fija el máximo de las penas en los delitos de imprenta, e indica el género de los que se han de aplicar.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 136-145, t. 1836.

<sup>12</sup> ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 141-144, t. 1836.

Para finalizar su dictamen, con cierta ironía, la comisión de reorganización aseguró que también deseaba la reglamentación de la libertad de imprenta mediante una ley secundaria, para que así “los jueces no tengan, 'en cuanto sea posible', que dar otros pasos que los que se les hayan marcado expresamente en la ley, pero sí debimos hacer estas indicaciones para que se entienda que, mientras tanto se hace ese arreglo, los jueces pueden y han debido proceder [contra los delitos de imprenta] conforme a los principios de legislación común, sin que en esto haya otro embarazo que el mismo o menor que se presenta en otros delitos”. Finalmente, en primer lugar, la comisión solicitó al congreso que se remitiera al gobierno nacional una copia de su dictamen, con la prevención de que, “usando de los medios que estén en sus atribuciones, haga cumplir exactamente lo dispuesto en la parte 7 artículo 2 de la primera ley constitucional”; y, en segundo lugar, se remitiera el expediente a la comisión de libertad de imprenta, para que elaborase un proyecto de ley reglamentaria. El dictamen de la comisión de reorganización fue leído y discutido en la sesión del congreso de 27 de septiembre, y, ese mismo día, se aprobaron las dos solicitudes con que finalizó. El 29 de septiembre, el congreso remitió al gobierno nacional el dictamen aprobado para su cumplimiento.<sup>13</sup>

El 30 de septiembre de 1836, la secretaría de Justicia remitió a la suprema corte un expediente que contenía la circular de 23 de junio, la exposición de los jueces, y el dictamen aprobado de la comisión de reorganización, “a fin de que por su parte tenga su cumplimiento lo prevenido en la primera de las disposiciones en que concluye dicho dictamen”. El 9 de octubre, el fiscal de la corte presentó su dictamen. Argumentó que “el arreglo de la libertad de imprenta ha sido considerado siempre como uno de los [puntos] más difíciles en política, llegando casi a fijar por regla general que en esta materia no puede encontrarse jamás el medio, de suerte que, o ha de haber una absoluta libertad, o una restricción absoluta”. La cuestión se complicaba más en el caso de México, pues la regulación de la libertad de imprenta pasaba por “legislaciones enteramente opuestas, y que deben combinarse según las leyes nuevas dictadas al efecto”. Consideró válida la duda de los jueces sobre el modo en que debía definirse la culpabilidad de los “cómplices” de los delitos de imprenta, es decir, de los impresores, vendedores, e incluso lectores. Además, estimaba que según la legislación sobre

---

<sup>13</sup> ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 124,144-145, t. 1836. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 30 de septiembre de 1836.

libelos y lo mandado en el párrafo siete, artículo 2, de la primera ley constitucional, se dejaba a los impresores, vendedores y lectores sin garantías legales. Aunque considerar los delitos de imprenta como comunes no implicaba ningún inconveniente respecto los procedimientos, pues ello únicamente significaba seguir todos los trámites de un juicio ordinario, en lo relativo a la “sustancia del delito” debían fijarse reglas para definir y distinguir la culpabilidad entre los autores “directos”, y los indirectos o “cómplices”. En ningún caso debía dejarse al mero arbitrio de los jueces la determinación de la culpabilidad, pues podían incurrir en arbitrariedades. Para ello, el congreso podía tener en cuenta cómo se había regulado la libertad de imprenta en otros países, y, “apartando los ojos de otras legislaciones más liberales, se fijarán siquiera en la de Francia, establecida en sus cinco códigos y leyes concordantes, que nadie podrá calificar de completamente liberales”. Según el fiscal, dicha legislación había definido un modo de determinar la culpabilidad de los delincuentes y sus cómplices, por lo que, “arreglando las leyes secundarias de imprenta a estos principios... podrían conciliarse las leyes antiguas con la base constitucional”. Para finalizar su dictamen, el fiscal planteó que debía responderse al gobierno nacional que la suprema corte obedecería lo mandado en el dictamen de la comisión de reorganización. Además, debía remitirse al congreso una copia de su dictamen para que la comisión de libertad de imprenta lo tuviese en cuenta al discutir la ley secundaria.<sup>14</sup>

Debido a “por ocupaciones del tribunal”, el dictamen del fiscal no se presentó al pleno de la suprema corte sino hasta el año siguiente. Por ello, la corte no resolvió sobre el expediente que le había remitido la secretaría de Justicia. Sin embargo, ello no eximió del cumplimiento del párrafo siete, artículo 2, de la primera ley constitucional, según el dictamen aprobado de la comisión de reorganización.<sup>15</sup>

Durante los primeros meses de 1837, el gobierno nacional nuevamente intentó frenar lo que denunciaba como abusos y delitos de libertad imprenta. El 31 de marzo, a escasos días de que el general Anastasio Bustamante jurase como primer presidente constitucional de la república, Joaquín de Iturbide, encargado del ministerio del Interior, escribió a la suprema corte que, “siendo altamente escandaloso el abuso que se está haciendo de la libertad de imprenta en algunos periódicos, que atacan al gobierno, injuriándolo, y excitando con

---

<sup>14</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832512. ARRILLAGA, *Recopilación*, p. 124, t. 1836.

<sup>15</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832512.

especies alarmantes la subversión del orden público, y no queriendo los jueces [de la Ciudad de México] reconocer ya la personalidad legal de los fiscales de imprenta, por creer que la antigua ley [de imprenta] no está vigente más que en la parte penal, me manda el excelentísimo señor presidente interino [Justo Corro] excitar a esa suprema corte de justicia... a fin de que, en uso de sus atribuciones constitucionales, se sirva hacer las prevenciones correspondientes a dichos jueces, para que obren de oficio, con celo y actividad, en la persecución y castigo de esos criminales públicos, para evitar los males que se están causando a la moral y a la existencia política de la nación”.<sup>16</sup>

Tras recibir la orden del ministerio del Interior, la suprema corte formó un expediente que pasó a manos de su fiscal, mismo que presentó su dictamen el 1 de abril. Consideraba que la corte no tenía facultades para prevenir a los jueces que reconociesen la personalidad legal de los fiscales de imprenta, pues ello implicaría dar una providencia con disposiciones generales que declaraban la ley, lo cual estaba expresamente prohibido a la corte según la primera restricción del artículo 16 de la quinta ley constitucional. Además, los jueces parecían tener una duda de ley válida respecto las facultades de los fiscales de imprenta. Pero dado que el informe que elaboraron en agosto de 1836 no eran suficiente, pues “las dudas que entonces promovieron... son muy diversas de las que hoy promueven”, debía remitírseles una copia de la comunicación del ministerio del Interior para que informasen lo conveniente. El 11 de abril, la corte envió una copia de la comunicación al juez Ignacio Flores Alatorre, para que, “poniéndose de acuerdo con sus compañeros”, informasen a la brevedad sobre el asunto. El 18 de abril, al no recibir respuesta, la corte recordó a Flores Alatorre que debía remitir el informe. El 21 de abril, el juez contestó que ya se había reunido con sus compañeros, y que, tras acordar los puntos principales de la exposición, su redacción se encomendó al juez Cayetano Ibarra, quien pronto debía concluirlo.<sup>17</sup>

El 29 de abril de 1837, los jueces enviaron a la suprema corte su nuevo informe. Reconocieron que era indudable el “escandaloso abuso que en estos últimos tiempos se ha hecho de la libertad de escribir”. Sin embargo, se habían enterado “porque así lo hemos oído decir, y porque lo hemos visto en algunos impresos denunciados por personas particulares”, pues hasta entonces no habían recibido denuncias, ni de “los fiscales de imprenta, ni alguna

---

<sup>16</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832800.

<sup>17</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832800.

otra persona pública, y, por consiguiente, no se ha presentado hasta hoy un caso en que pudiéramos haber desconocido la personalidad de los fiscales de imprenta”, como aseguraba el ministerio del Interior. En cualquier caso, “habríamos admitido la denuncia, si no como la de un fiscal, si como la de un ciudadano, que puede hacerla en todos los casos en que el juez debe obrar de oficio”. Los jueces plantearon nuevamente las dificultades que se presentarían en caso de que se les obligara a fungir como “censores” o suplir la “acción fiscal”, como pretendía el gobierno. Entre ellas, destacaron la falta de tiempo, de por sí insuficiente para dedicarse al cúmulo de causas pendientes en sus juzgados, pues tendrían que comprar y leer todos los impresos publicados en la capital. También refirieron la dificultad de juzgar la culpabilidad en los delitos de imprenta, pues al consistir básicamente en materias de opinión, tendrían que fungir como peritos, desempeño en el que no debían tener responsabilidad legal salvo en casos de cohecho o soborno, pues sería “ponerlos en la mayor tortura y quitarles la imparcialidad, que es el alma de las funciones judiciales”. Añadieron que, a diferencia de los casos de injurias, resultaba difícil determinar la criminalidad en los casos de opinión política. Sin embargo, para finalizar su informe, los jueces se comprometieron a que “entre tanto se dicta la ley reglamentaria [sobre libertad de imprenta], no dejaremos de castigar los abusos que juzguemos tales, siempre que por alguna autoridad o por cualquier ciudadano se nos de conocimiento de ellos, marcándose individualmente el que fuere, y el impreso en que se encuentre, para obrar conforme a la ley”.<sup>18</sup>

El 2 de mayo, el informe de los jueces pasó a manos del fiscal de la suprema corte, quien presentó su dictamen el 12 de mayo. De él se deducía que, “si hasta ahora [los jueces] no han conocido sobre los impresos subversivos, etcétera, ha sido únicamente por falta de denunciante, mas no porque hayan rehusado admitir las denuncias, no solo de los fiscales, sino de cualquier ciudadano, de lo que se infiere que el mal está remediado con solo que haya persona que denuncie”. Calificó como una imposibilidad práctica que los jueces conocieran de oficio los delitos de imprenta, pues “sería necesario que todos leyeran diariamente todos los impresos que salen, esto, a más de gravarlos considerablemente porque no se les dan de balde como a los fiscales [de imprenta], les quitaría mucho tiempo en perjuicio de la administración de justicia en otros ramos, pues en épocas en que se multiplican los impresos tendrían que concurrir la mayor parte del día, y acaso todo él, para dedicarse a la lectura de

---

<sup>18</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832800.

aquellos [impresos], que, como no se hacía por pasatiempo sino con un objeto tan serio como encausar o no a sus autores, no debía hacerse con precipitación, sino con meditación y examen, y por consiguiente sería muy morosa”. De acuerdo con el fiscal, en tanto se promulgaba una ley secundaria sobre libertad de imprenta los fiscales de imprenta u otros funcionarios debían denunciar los impresos, cosa que el gobierno nacional podía disponer mediante orden directa, o también podía decretar un reglamento interino. Los jueces procederían “desde luego a dar curso a las denuncias, o a procesar a los autores, y quedarán castigados y contenidos los abusos de libertad de imprenta”. Para finalizar, el fiscal solicitó que se remitiese al gobierno nacional una copia del informe de los jueces, así como una copia de su dictamen, para que adoptara las medidas sugeridas y manifestara al congreso la importancia de reglamentar la libertad de imprenta, “para que esta materia quede arreglada definitivamente y cesen todas las dudas que puede haber sobre ella, en beneficio de la causa pública”.<sup>19</sup>

El dictamen de 12 de mayo de 1837 del fiscal de la suprema corte se unió con el que había presentado el 9 de octubre de 1836. El mismo 12 de mayo, la corte resolvió que debía enviarse el expediente al gobierno nacional, con la aclaración de que, “si la policía y los fiscales de imprenta presentan a los jueces los impresos sobre que se deba proceder, aquellos lo harán con la eficacia y actividad que ofrecen, y esta suprema corte cuidará también de que lo cumplan, para que sobre el particular se sirva dictar [el gobierno] las providencias convenientes”. A los jueces de la Ciudad de México se debía prevenir que, “de cualquiera ocurrencia de esta clase [de delitos de imprenta], den cuenta inmediatamente al tribunal, esperando de su celo y amor al orden que no perdonarán diligencia al perfecto lleno de sus deberes”. El 13 de mayo, se enviaron las comunicaciones respectivas, y, el 20 de mayo, el juez Ignacio Flores Alatorre aseguró que cumpliría lo mandado, además de que ese mismo día daba aviso a los demás jueces.<sup>20</sup>

El 8 de junio de 1837, Manuel de la Peña y Peña, magistrado propietario de la suprema corte que entonces se desempeñaba como ministro del Interior, escribió a la corte. Por órdenes del presidente acompañó un ejemplar del periódico *El Independiente*, sin especificar que número, el cual debía remitir al juez en turno para que “proceda a lo que haya lugar

---

<sup>19</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832800.

<sup>20</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-2-832512 y exp. MEX-3444-3-832800.

conforme a las leyes, averiguando e imponiendo a los responsables las penas que ellas establecen para escarmentar el gravísimo crimen de sedición, que se promueve en ese periódico de un modo tan insolente como escandaloso”. Además, la suprema corte debía “encargar por punto general” a los jueces que, según día de turno, “se instruyan de los impresos que se publiquen, y, sin necesidad de excitación, procedan de oficio contra los responsables de los que juzguen dignos de perseguirse y enjuiciarse, por ofensivos a la moral pública y a las leyes constitucionales y civiles”.<sup>21</sup> En otras palabras, a pesar de la resolución de la corte del 12 de mayo, el gobierno nacional pretendía que los jueces conocieran de oficio los delitos de imprenta.

El 10 de junio, la comunicación del ministerio del Interior pasó a manos del fiscal de la suprema corte, el cual presentó su dictamen el 14 de junio. Planteó que si bien no existían obstáculos legales para que la corte mandara que los jueces conociesen de oficio los delitos de imprenta, como pretendía el gobierno nacional, si los había “de hecho” y “racional”. Respecto a los primeros, uno era económico, pues, “¿con que derecho se grava a los jueces en que compren los impresos que salgan aquel día, mucho menos cuando no se les paga el sueldo que tienen asignado por desempeñarlo de oficio?” Si se ordenaba que los impresores entregasen un ejemplar de todo impreso tirado, “¿con que derecho se impone este gravamen al impresor?” Otro obstáculo de hecho era la dificultad para identificar y controlar el flujo de impresos, pues “por lo regular los abusos de libertad de imprenta se cometen, no en las negociaciones establecidas que merecen este nombre, sino en los que vulgarmente se llaman zangarritos, de los que algunos de ellos sorprenden con su aparición, y así, cuando se sepa que existe tal zangarrito, ya habrá dado a luz muchos impresos que no podían sino por casualidad haber llegado a oídos de los jueces”. Un último obstáculo de hecho, “invencible”, era la carencia de tiempo, pues “es una contingencia muy rara que haya tan poco que hacer que pueda dedicarse el juez a leer papeles [de la prensa]”. Por todas las razones referidas, el fiscal calificó “imposible de hecho que los jueces, obrando de oficio, den el resultado que se pretende, de contener del todo los abusos de libertad de imprenta. Esto podrá conseguirse en tiempos tranquilos, cuando solo uno u otro papelucho aparezca con algún defecto, pero no en tiempo en que haya una ligera exaltación de ánimos, pues la experiencia nos enseña lo mucho que se multiplican entonces los papeles públicos, y los ardides de que se valen sus

---

<sup>21</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832802.

autores para que salgan a luz sin responsabilidad, o por lo menos, que haya surtido el impreso todo el efecto que se desea cuando aquella se exige”. Respecto al obstáculo racional, el fiscal argumentó que la corte debía cuestionarse si el mandar que los jueces conociesen de oficio los delitos de imprenta sería una providencia “únicamente *ad terrorem*, o con ánimo recto de llevarla a efecto, castigando a los jueces que no cumplan con ella”. Esto último debía evitarse “porque sería la mayor injusticia castigar a un funcionario por faltas que no está en su arbitrio evitar”. En cualquier caso, dictar una providencia a sabiendas que “no ha de surtir el efecto que se ha propuesto la autoridad que la dicta, es ponerse ésta en ridículo, y aún podrá ser que llegue a ser vista con desprecio, [y] vuestra excelencia [la suprema corte] no ha de permitir jamás que sus providencias judiciales pierdan el prestigio de que siempre han gozado”. Para finalizar su dictamen, el fiscal solicitó que se remitiese una copia del mismo al gobierno nacional, con la advertencia de que no era conveniente que los jueces conocieran de oficio los delitos de imprenta.<sup>22</sup>

El 19 de junio, la suprema corte respondió al gobierno que respecto el ejemplar del periódico *El Independiente*, la segunda sala, a quien por turno tocó revisarlo, “ha tomado las providencias convenientes”. Respecto a que se ordenase a los jueces de la Ciudad de México conocer de oficio los delitos de imprenta, “semejante medida parece inaccesible, pues siendo muchos los tales impresos diarios, de manera que, según se tiene noticia, circulan hasta catorce periódicos, sería gravar muy considerablemente a los dichos jueces precisándolos a comprarlos, o a los impresores o editores si se les exigiesen de oficio, que además, los días de turno se ocupan absolutamente con las muchas ocurrencias, asuntos, causas, y juicios verbales de la capital, y no queda tiempo para la lectura de impresos, y que por todo esto parecía al tribunal que, aunque en efecto es inevitable adoptar algún arbitrio, éste parece propio en las circunstancias del poder legislativo, en el nuevo reglamento que debe dar sobre este ramo, o bien, excitar el celo de los fiscales de imprenta si es que subsisten en este encargo”. De momento, el gobierno nacional no respondió a la suprema corte. Sin embargo, como se verá más adelante, lo hizo algunos meses más tarde de manera extemporánea.<sup>23</sup>

El 11 de noviembre de 1837, José Antonio Romero, flamante ministro del Interior tras la renuncia de todo el gabinete en octubre de ese año, presuntamente porque con el apoyo

---

<sup>22</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832802.

<sup>23</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-3-832802.

del propio presidente Anastasio Bustamante se forzaría el cambio de sistema de gobierno, remitió una circular a todos los gobernadores. En ella se leía que el “abuso altamente escandaloso que se está haciendo de la libertad de imprenta en casi todos los departamentos de la república, excitando a la subversión del orden, ofendiendo la moral, y atacando a las autoridades constituidas, principalmente al supremo gobierno, con el manifiesto objeto de destruir el sistema que nos rige, ha llamado justamente la atención del excelentísimo señor presidente, y, deseoso de poner un dique a tantos desórdenes, y de evitar con tiempo los funestísimos males que produciría la continuación de un libertinaje de imprenta, que cada día se ve crecer más, a la sombra de la impunidad y del disimulo o tolerancia de los funcionarios a quienes está encomendado la persecución y castigo de los delitos públicos, me ordena su excelencia excitar el celo y el patriotismo de vuestra excelencia, como tengo el honor de verificarlo, para que, con la energía que el caso requiere, se sirva también hacer por su parte las excitativas convenientes a los tribunales y jueces de su departamento de su mando, a fin de que de oficio, y con la actividad posible, procedan contra todos los responsables de esos abusos de libertad de imprenta que comprometen la tranquilidad pública y la misma existencia política de la nación”.<sup>24</sup>

La circular del gobierno nacional posiblemente pretendía contrarrestar la campaña de propaganda negativa que los federalistas moderados, liderados por Manuel Gómez Pedraza, emprendieron contra la constitución. En los últimos meses de 1837, dicha campaña se basó en la redacción de múltiples representaciones dirigidas al presidente Anastasio Bustamante, provenientes de todas partes del país, con el propósito de convencer a la opinión pública que era necesario un cambio del sistema político. La campaña también se basó en el desprestigio de la constitución mediante una crítica permanente en el periódico de los federalistas moderados, *El Cosmopolita*, asunto que se aborda en el primer apartado del capítulo siguiente. En cualquier caso, con su circular, el gobierno nacional insistía una vez más en que los jueces conociesen de oficio de los delitos de libertad de imprenta, aunque ahora no solo los de la Ciudad de México sino los de toda la república. Debe destacarse que a pesar de que el ministerio del Interior suponía que “en casi todos los departamentos” ocurrían delitos

---

<sup>24</sup> La circular de 11 de noviembre de 1837 no está incluida en las principales colecciones de leyes, decretos y órdenes de la época, como son las que compilaron Manuel Dublán y José María Lozano, y Basilio Arrillaga. Véase en AGN, *J, JA*, vol. 85, s/e, s/f.

de imprenta, las respuestas de varios de los gobernadores, en los meses de noviembre y diciembre sugieren que la gran mayoría de ellos sucedía en la capital del país.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> A continuación, se incluyen las respuestas de los gobernadores a la circular del gobierno nacional del 11 de noviembre de 1837. El 13 de noviembre, el gobernador de Puebla, Felipe Codallos, respondió: “en los casos ofrecidos se cumplirá por mi parte con su orden suprema, comunicándose desde luego a los jueces de esta capital, pero que afortunadamente no han tenido lugar hasta ahora en este departamento los desmanes que la motivan”. El 14 de noviembre, el gobernador de Querétaro, José Francisco Figueroa, respondió: “cuidaré eficazmente, excitando a los jueces a quienes toque cuando se verifique el caso de un abuso, que hasta ahora no lo ha habido... pues la única imprenta que existe solo se ocupa en uno que otro aviso político de los particulares, y rarísima vez se imprime algún bando de policía que el gobierno publica, y aún esto tiempo ha que no se hace por la absoluta falta de recursos”. El 15 de noviembre, el gobernador de San Luis Potosí, Ignacio Sepúlveda, respondió: “en el departamento de mi cargo no debe temerse bajo ningún sentido tal abuso, por que la única imprenta existente en la capital, a más de estar exclusivamente destinada para los impresos oficiales, hoy se halla cerrada y sin uso por la absoluta falta de recursos para pago de los que la servían y de todos los gastos menores que demanda”. El 16 de noviembre, el gobernador de Oaxaca, José López de Ortigosa, respondió: “los tres periódicos que se redactan en esta ciudad no han dado lugar hasta ahora al menor exceso, ocupándose el oficial en los objetos de esa clase a que está dedicado, y los otros en materias útiles e instructivas. Reservo pues la enunciada suprema orden, de que haré el uso oportuno si llegase el caso”. El mismo día, el gobernador de Michoacán, Vicente Sosa, respondió: “he hecho ya las comunicaciones correspondientes para que sobre el particular se tenga la mayor vigilancia, sirviendo a vuestra excelencia de gobierno que los papeles subversivos que se han reimpreso aquí son los que han venido de esa capital, y de los cuales no se tiene noticia haya sido denunciado alguno”. El 17 de noviembre, el gobernador de Guanajuato, Luis de Cortázar, únicamente respondió de enterado. El 18 de noviembre, el gobernador de Jalisco, Antonio Escobedo, respondió: “aunque hasta ahora tiene la satisfacción este gobierno de que no haya salido del de su mando un solo papel impreso que contenga ideas subversivas contra el actual orden de cosas y que ofenda el decoro del supremo gobierno, ni aún de ninguna otra especie de menos consideración, comunicará dicha circular a quienes corresponde, redoblando su vigilancia y celo como es de su deber, para que en toda la extensión del departamento de su cargo no se haga el escandaloso abuso que se lamenta”. El mismo día, el gobernador de Veracruz, J. F. de Bárcenas, respondió: “en esta fecha se han hecho por este gobierno las comunicaciones que corresponden a las autoridades respectivas a fin que del modo que desea el supremo gobierno procedan contra todos los responsables de los referidos abusos”. El 22 de noviembre, el gobernador de Chiapas respondió: “he mandado comunicarse a los tribunales y jueces de este departamento la orden suprema de 11 del corriente”. El 24 de noviembre, el gobernador de Zacatecas, Santiago Villegas, respondió: “he dirigido la correspondiente excitación a las autoridades judiciales y tomado las providencias necesarias para que en la única imprenta que hay en esta capital, y que, aunque está contratada con un impresor particular pertenece a este gobierno, no se hagan impresiones de ninguna clase sin su previo conocimiento”. El 27 de noviembre, el gobernador de Tamaulipas, José Antonio Quintero, respondió únicamente: “con esta fecha expido las órdenes a las autoridades correspondientes”. El 27 de noviembre, el gobernador de Chihuahua, Simón Elías, respondió que en esa misma fecha circuló las órdenes a las autoridades correspondientes. El 26 de noviembre, el gobernador de Nuevo León, Joaquín García, respondió: “aunque en el [departamento] de mi cargo no se ha incurrido hasta ahora en esta falta, he comunicado aquella disposición a las autoridades respectivas por si ocurriere un caso de esta naturaleza, excitándolas a que procedan de oficio y con actividad contra los responsables de dichos abusos”. El 11 de diciembre, el gobernador de Coahuila, Francisco García Conde respondió: “sobre lo que vuestra excelencia me recomienda el mayor cuidado en su superior nota de 11 del pasado, no es de temerse suceda en este departamento, por no haber en él más imprenta que la del gobierno”. El 13 de diciembre, el gobernador de Sinaloa, Francisco Orrantía, respondió: “este gobierno ha dirigido las excitaciones correspondientes a fin de que, con la energía que las leyes recomiendan y ordenan el cumplimiento de sus deberes a los jueces y tribunales, se impida esa clase de desórdenes pueda causar la más entendida libertad de imprenta, y para que sean castigados los que parece medio ofendan la moral y ataquen a las autoridades constituidas con la mira de agitar la discordia en el público”. En fecha desconocida, el gobernador del Departamento de Sonora respondió: “he mandado imprimir y circular a todos los prefectos de este departamento ejemplares de la suprema orden de 11 de noviembre último, para que, empeñando todo su celo, vigilancia, y actividad, procedan contra todos los responsables de abusos de libertad de imprenta, que comprometen la tranquilidad pública y la existencia política de toda la nación”. AGN, *J, JA*, vol. 85, s/f. Llama

Dado que el gobernador del Departamento de México no respondió a la circular de 11 de noviembre, el ministerio del Interior le remitió otra comunicación el 19 de diciembre en la que se quejaba de los males ocasionados por el abuso de la libertad de imprenta, y, como muestra, acompañó un ejemplar del periódico *El Cosmopolita*. El 21 de diciembre, el entonces gobernador Luis Gonzaga Vieyra respondió que en esa fecha encargaba el cumplimiento de las órdenes a las autoridades correspondientes.<sup>26</sup>

Pocos días más tarde, el 17 de enero de 1838, el ministro del Interior José Antonio Romero finalmente respondió la comunicación que la suprema corte había enviado al ministerio el 19 de junio de 1837, en la que manifestaba los inconvenientes de ordenar que los jueces letrados de la Ciudad de México conocieran de oficio los delitos de imprenta. Romero informó a la corte que se habían dado órdenes al ministerio de Relaciones Exteriores para que “a los jueces de turno se les proporcione con oportunidad y seguridad un ejemplar de todos los impresos que se publiquen en esta capital”. El 18 de enero, sin responder al ministerio, la suprema corte remitió al Tribunal Superior de México una copia de las comunicaciones del 19 de junio de 1837 y del 17 de enero de 1838. El 23 de enero, el tribunal únicamente contestó de enterado.<sup>27</sup>

Parece que la situación llegó a un punto muerto. En cualquier caso, el 8 de abril de 1839, poco después de jurar como presidente interino de la república, Antonio López de Santa Anna circuló un decreto sobre el “modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta”. En su preámbulo, se aseguró que la sociedad mexicana estaba en el borde de la anarquía, pues no solamente se había perdido la confianza en la constitución y las leyes, sino también el mínimo respeto debido a las

---

la atención la comunicación del gobernador de Sinaloa, pues, a pesar de que en su respuesta de 13 de diciembre de 1837 aseguró lealtad al gobierno nacional, justo un mes después, el 13 de enero de 1838, apoyó una rebelión armada contra el gobierno. Véase ORTEGA NORIEGA, *Sinaloa. Historia Breve*, p. 195.

<sup>26</sup> En su comunicación del 19 de diciembre de 1837 al gobernador de México, el ministro del Interior comentó: “Y no habiéndose recibido contestación, a paso que los abusos van siendo cada día más avanzados y subversivos, como manifiesta el adjunto ejemplar del periódico *El Cosmopolita* número 3, tengo el honor de recordar a vuestra excelencia aquella prevención [de 11 de noviembre], recomendando nuevamente a su celo toda la energía que es ya necesaria para contener esos desórdenes que se cometen a la vista de las autoridades, sin que el público note o sea advertido de las medidas que se dicten para perseguir y castigar a los autores de tanto mal, cuyo ejemplo de impunidad podrá servir de un poderoso estímulo a los incautos y mal intencionados para conspirar contra el orden y tranquilidad pública”. AGN, *J, JA*, vol. 85, s/f. El ejemplar de *El Cosmopolita* que el ministerio del Interior probablemente remitió al gobernador de México fue el correspondiente al 16 de diciembre de 1837.

<sup>27</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-1-833316.

autoridades. Todo ello se debía a la falta de represión de los abusos y delitos de libertad de imprenta, pues, “mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mutua confianza, seguridad, y respetos que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio”. En lo que era una crítica poco velada a los jueces, en el decreto se apuntó que, “la impunidad de que han gozado los autores de tales abusos no debe imputarse, como generalmente se ha creído, a la falta e insuficiencia de las leyes, sino más bien a la omisión y tolerancia culpable de los funcionarios encargados de la conservación del orden”. Ante lo cual, “basta llamar su atención a la grave responsabilidad que pesa sobre sus personas, y excitar enérgicamente su patriotismo, su honor, y su conciencia, para que, haciendo un estudio formal de las facultades con que las leyes constitucionales y orgánicas de los departamentos los han autorizado, las empleen con actividad y eficacia en la persecución de esa raza de delincuentes que ataca tan atrozmente la existencia de la república”.<sup>28</sup>

El decreto de 8 de abril declaró que, aunque la primera de las leyes de la constitución reconoció el derecho de los mexicanos para imprimir y circular sus ideas políticas sin previa censura, “privan igualmente de la cualidad de mexicano, y por consecuencia de todos esos derechos y garantías en su totalidad, a los que, abusando de ellos, cometen crímenes de alta traición contra la patria, de conspiración contra el supremo magistrado de la república, de incendiario, y otros en que imponen las leyes esa pena”. Los que abusaban de la libertad de imprenta, “incurren en esa clase de delitos, y desconocen, desprecian, o atacan y conculcan esas leyes fundamentales, se ponen ellos mismos fuera de su protección, y renuncian voluntariamente a sus beneficios, de que se hacen indignos”. En otras palabras, por sí y ante sí, el decreto sentenció que los delincuentes de imprenta perdían sus derechos constitucionales. Además, según el propio decreto, dado que la primera ley constitucional consideró a los delitos de imprenta como pertenecientes al fuero común, estaban sujetos a la “influencia e inspección de la policía para prevenirlos y perseguir y aprehender a sus autores y cómplices”. Por ello, según la ley de 20 de marzo de 1837, los gobernadores y prefectos de los departamentos podían “mandar catear casas, arrestar a cualquiera persona cuando lo exija

---

<sup>28</sup> “Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta, revocada en la parte contraria al artículo 2º de la 4ª ley constitucional” (8 de abril de 1839), en ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 90-93, t. 1839.

la tranquilidad, imponer multas y hasta un mes de obras públicas o dos de prisión a los que de cualquier modo turben la misma tranquilidad”. El decreto ordenó que a través de los prefectos se dictaran “las providencias más enérgicas y ejecutivas para que se persiga y aprehenda sin distinción de fuero, que no se goza en materias de policía”, a todos los autores y cómplices de delitos de libertad de imprenta, quienes debían ser trasladados a las fortalezas de San Juan de Ulúa o Acapulco, donde quedarían a disposición de los jueces respectivos. Las comandancias generales debían prestar todos los auxilios necesarios para ese efecto. El decreto denunció que varios periódicos de la capital, pero particularmente *El Cosmopolita*, *El Restaurador*, y *El Voto Nacional*, cometían los delitos de imprenta. Ello ocasionó que los editores de los periódicos citados, Gómez Pedraza, Olaguíbel, y Reyes Veramendi, respectivamente, detuvieran su impresión.<sup>29</sup>

El 11 de abril, el gobernador del Departamento de México publicó en forma de bando el decreto del gobierno nacional, y, el 12 de abril, remitió 16 ejemplares a la suprema corte. Sin embargo, ésta acusó recibo de los mismos hasta el 11 de mayo, cuando pasó una copia al fiscal, quien presentó su dictamen el 9 de julio.<sup>30</sup>

En su dictamen, el fiscal de la suprema corte argumentó que un asunto complicado para los gobiernos republicanos era lograr un efectivo equilibrio entre los poderes, pues siempre existía el peligro de que el ejecutivo excediese sus facultades constitucionales y se tornase en despótico. En dicho sentido, si bien el decreto de 8 de abril fue producto del “excesivo celo del supremo poder ejecutivo en conservar la tranquilidad pública, perturbada por abusos de la libertad de escribir”, también se “excedió de sus facultades, mezclándose en las del legislativo, y avanzando a más de lo que puede el judicial”. Era “un principio indudable que, los gobernantes que no se contienen dentro de los límites de sus facultades, causan a su nación mayores males que los que le causan los hombres sediciosos corrompidos”. El fiscal aludió particularmente al último párrafo del decreto, el cual disponía que los autores y cómplices de impresos considerados subversivos o sediciosos fueran arrestados y trasladados a las fortalezas de Acapulco o San Juan de Ulúa, pues “se ha tenido

---

<sup>29</sup> ARRILLAGA, *Recopilación*, “Reglamento provisional para el gobierno interior de los Departamentos” (20 de marzo de 1837), pp. 202-234, t. 1837. “Modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abuse de la libertad de imprenta, revocada en la parte contraria al artículo 2º de la 4ª ley constitucional” (8 de abril de 1839), en ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 92-93, t. 1839. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 318.

<sup>30</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834019.

siempre como una pena bien fuerte consignar a cualquier ciudadano a alguno de esos puntos. Esto lo vemos diariamente, pues aún en los casos en que un reo merece pena capital, y por alguna circunstancia se le sustituye la de presidio, no juzgándose oportuno que la sustitución sea tan sencilla, sino que tenga alguna parte considerable de agravante, se añade a la pena de tantos años de presidio, la de en Acapulco o en Ulúa". Incluso, "aún es una máxima la siguiente: la consignación de un reo a Ulúa o Acapulco es un equivalente de la pena capital". Además, el traslado de los detenidos a los puertos contrariaba la "más pronta ejecución de justicia". En primer lugar, pues se les alejaba de sus jueces natos. En segundo lugar, se violaba su presunción de inocencia, pues a los que debían ser tenidos únicamente como sospechosos o acusados de delitos, prácticamente se les sentenciaba como criminales, "semejante acto es contrario a las leyes y ataca la autoridad judicial, oprimiendo a los ciudadanos y perjudicándolos notoriamente. Los jueces son quienes declaran bien o mal preso a un acusado, y hacen la declaración de lo primero cuando existan datos suficientes en la acusación y precisamente dentro de diez días. Cuando no haya tales datos, el presunto reo tiene derecho para no permanecer en prisión, es preciso ponerle en libertad, y [es] muy doloroso a un inocente haber soportado los daños inmensos, que nadie le resarcirá, de la conducción violenta a San Juan de Ulúa o Acapulco".<sup>31</sup>

En su dictamen, el fiscal de la suprema corte concluyó que el decreto de 8 de abril era un "acto contrario a las leyes y la Constitución". Sin embargo, consideraba que no era "obra de la mala fe, de la malicia, ni el crimen", sino más bien, "hijo de un celo excesivo para conservar la tranquilidad pública, amenazada por una plaga terrible de escritos inmorales, sediciosos, impolíticos y subversivos". Por ello, no solicitaba la "reserva del expediente para formar acusación contra el excelentísimo señor presidente interino [Santa Anna] después de pasado un año de su presidencia, según lo dispuesto en el artículo 15 prerrogativa cuarta de la cuarta ley constitucional". Sin embargo, pidió que la corte solicitara formalmente al Supremo Poder Conservador que declarase nulo el decreto, y que su dictamen fuese publicado en el *Diario del Gobierno*. El 16 de julio, la corte resolvió conforme al parecer del fiscal, salvo en la parte que se publicara su dictamen en el diario oficial del gobierno nacional. Ese mismo día, se remitió una copia de él al Supremo Poder Conservador, el cual, el 1 de

---

<sup>31</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834019. Subrayado en el original.

agosto, declaró que el decreto de 8 de abril era nulo, por contrario al párrafo siete del artículo 2 de la primera ley constitucional, y al párrafo 8 del artículo 18 de la cuarta ley.<sup>32</sup>

### ¿Seguridad pública o impunidad criminal?

Una medida a la que a lo largo del siglo XIX recurrieron los gobiernos nacionales y estatales para combatir a los bandoleros, ladrones y asesinos, fue someterlos a la jurisdicción militar. El 29 de octubre de 1835, cuando el congreso constituyente comenzaba a discutir la nueva constitución, se promulgó una ley para juzgar a “ladrones, homicidas y sus cómplices”. Ella estableció que, en tanto se organizaba constitucionalmente la administración de justicia, “serán juzgados en toda la república militarmente en consejo de guerra ordinario cualesquiera ladrones, homicidas y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehendidos por la jurisdicción militar, ya por la fuerza armada o por la policía”. Se exceptuó únicamente a los “ladrones rateros que deban ser juzgados en juicio verbal”, así como a los “aprehendidos por la jurisdicción ordinaria o por fuerza armada en auxilio de ella”. Dicha ley dejó de tener efecto tras la promulgación de la ley de 23 de mayo de 1837 que arreglaba provisionalmente la administración de justicia en el fuero común, pues en la tercera de sus disposiciones particulares, estipuló que ella cesaba, “continuando la jurisdicción militar con solas las causas que tuviere pendientes hasta su conclusión”.<sup>33</sup>

A pesar de la promulgación de las nuevas leyes, en muchas partes del país existió un aumento de la criminalidad, particularmente en la Ciudad de México y en Departamentos como Sonora, Tamaulipas, Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, y Tabasco, situación que se denunció tanto en las comunicaciones oficiales como en la prensa de la época. Sin embargo, dado que hacen falta estudios sobre dicha problemática, un singular testimonio permite ilustrar la situación.<sup>34</sup> En el periódico *La Lima de Vulcano* del 7 de julio de 1838, se publicó una “constitución de los ladrones de esta capital” [de México], integrada por 40 artículos. Sobre ella, los editores del periódico *Temis*, del cual se retomó la “constitución”, informaron que fue “encontrada en poder de un

<sup>32</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834019. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 1 de agosto de 1839.

<sup>33</sup> “Modo de juzgar a los ladrones, homicidas y sus cómplices” (29 de octubre de 1835), en ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 570-571, t. 1835. “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común (23 de mayo de 1837), en ARRILLAGA, *Recopilación*, pp. 432-433, t. 1837.

<sup>34</sup> Los estudios sobre la criminalidad durante la república central son contados. Para un acercamiento al caso de Michoacán véase SOLARES, *Bandidos somos*, apartado “La revolución del sur y el bandidaje”.

compañero del célebre *Chato Lindo* y que obra en la causa formada a ese criminal. El documento referido prueba hasta que punto ha llegado la inmoralidad entre nosotros”. En su diario, Carlos María de Bustamante comentó que, “tendríamos este reglamento, llamándolo por otro nombre Constitución de los ladrones, por fabuloso si no lo viésemos comprobado en sus efectos sobre todo en la persona de[l coronel Juan] Yáñez, preso de tiempos muy atrás en la Inquisición, cuyo expediente es tan voluminoso y complicado como el de la célebre causa de Mérida de don Lucas de Gálvez. Este terrible enemigo de la sociedad desde la capital, siendo ayudante del presidente [Miguel] Barragán, daba impulso a la gran sociedad de ladrones diseminada por muchas partes, tenía riquezas y cuanto puede satisfacer a la codicia y malicia de un hombre, y desde su calabozo de la Inquisición, ligado con un par de grillos, daba movimiento y acción a tan funesta sociedad; así como Fragoso dirigía desde la cárcel las operaciones de los zapadores que debían atacar las casas de los ricos trazándoles desde la misma prisión los planes y croquis que deberían guiarlos para las empresas”.<sup>35</sup> La publicación de la “constitución” generó tanta murmuración pública, que el gobierno nacional solicitó a diversas autoridades informar sobre ella.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> HNDM. *La Lima de Vulcano*, 7 de julio de 1838. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 6 de julio de 1838.

<sup>36</sup> AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 16, ff. 128-135. El 18 de agosto de 1838, el Tribunal Superior de México remitió al gobierno nacional el informe que los jueces letrados de la Ciudad de México elaboraron sobre la “constitución de los ladrones”, mismo que fue redactado por el juez José María Puchet. En él se refería que: “El apodo de *Chato Lindo* es patronímico de una familia que ha tenido diversos reos procesados por ladrones, homicidas y otros delitos, y además es común a otros delincuentes extraños de ella. Así consta de los libros antiguos de esta cárcel de la ex Acordada, en que se encuentran las diversas partidas de José María Vargas o *Lindo*, que era al que comúnmente denominaban el *Chato Lindo*, de Luis Lindo, *Chato* también, y de Gervasio Morales, igualmente llamado el *Chato Lindo*. Como todos estos han sido criminales habituales, y se han complicado desde su niñez con multitud de hombres de su especie, a quienes se ha procesado repetidas veces, ya en unión con ellos, ya separadamente, no es fácil acertar quien sea el cómplice, en cuyo proceso se dice haberse encontrado la “Constitución de los ladrones” que expresa el excelentísimo señor ministro del Interior en su [comunicación] relativa. En esta incertidumbre, para satisfacer los deseos de su excelencia, yo he generalizado la averiguación sin contraerme a personas determinadas, para indagar en que causas pendientes o fenecidas, ya de los Lindos, ya de otros reos cualquiera que sea su nombre, se encuentra la pretendida “Constitución de los ladrones”; y el resultado ha sido que ningún juzgado de letras de esta capital, ni menos el mío, tiene conocimiento de semejante documento, que tal vez podrá existir en la comandancia general, donde se procesó al principal *Chato Lindo* y a multitud de sus socios desde que yo la asesoraba, si no sucede que esta sea una falsedad, inventada dolorosamente por los enemigos del gobierno, a quien nunca hace honor que en su tiempo se exijan los crímenes en un sistema tan regularizado como supone una constitución, o que se le de éste nombre a ciertos acuerdos o convenios que los ladrones hayan hecho entre sí para verificar sus robos y gozar con impunidad, y entonces, la cosa se reduce a solo una patraña alarmante, porque, cualesquiera que sea la importancia y las fatales consecuencias de esos acuerdos, al público nada interesa en que se le pondere ahora, cuando no se trata de un secreto nuevo sino de ardidess muy comunes que tiene olvidados y los jueces estamos cansados de descubrir todos los días”. Aunque la Comandancia General de México avisó al gobierno nacional que presentaría un informe sobre la denominada “constitución de los ladrones”, no hay noticia de que finalmente lo hiciera.

A principios de noviembre de 1837, la Junta Departamental de México elaboró una iniciativa de ley para el “pronto castigo de asesinos y ladrones”. En la exposición que acompañó a la misma, se criticaron los múltiples perjuicios que la criminalidad ocasionaba a la actividad económica al generar inseguridad, con el consiguiente desaliento del emprendimiento y obstaculización de los negocios. “Persuadidos los hombres de que una gavilla de perversos los ha de asaltar, huyen de los proyectos, el que gira con grandes sumas, tiene pérdidas cuantiosas, el que comercia con un pequeño patrimonio, se espanta de verse en un momento arruinado, y el que emprende con el crédito, resiste soportar responsabilidades de efectos que no aprovechó y le fueron arrancados, esto basta para que cesen las empresas, paren los giros, y, en una palabra, las artes, el comercio y la industria se acaben”. Pero lo peor era que “espanta saber que los malhechores tengan domicilios y abrigos ciertos, que sus personas sean conocidas de los funcionarios, que con descaro se presenten en las festividades de los pueblos, y que nadie tenga el valor bastante para asegurarlos, que rara vez se vean castigos ejemplares, que se restituyan a su perniciosa libertad esos hombres, conocidos por todos y marcados por sus crímenes, esos hombres cuya existencia sola es un obstáculo a la felicidad”. De acuerdo con la junta departamental, el aumento de criminalidad se debía sobre todo a la impunidad, ocasionada por la “debilidad de los jueces” y la “pesada administración de justicia”.<sup>37</sup>

En su exposición, la Junta Departamental de México criticó particularmente a los jueces del fuero común a quienes caracterizó como “dominados de lenidad”, pues “la justicia se ha convertido en objeto de irrisión, como las cárceles en escuelas de libertinaje y de maldad”. Añadió que, “quien sabe... decía un sabio publicista... si es más criminal el hombre que infringió la ley, que el juez que lo dejó sin castigo, porque no podrán alegarse a favor de esa punible omisión del juez las disculpas con que pretende sincerarse el reo, porque éste comete una acción que se le puede reprimir, y el juez abre la puerta a los delitos cuando los deja sin castigo; con verdad se puede afirmar que, si los delitos se multiplican, es porque no se castigan”. El único remedio era que los ladrones y asesinos fuesen “perseguidos de un modo particular, juzgados por tribunales expeditos”. Aunque lo más deseable hubiera sido “un tribunal especial, como el benéfico de otro tiempo conocido con el nombre de

---

<sup>37</sup> “Iniciativa que la excelentísima Junta Departamental de México eleva al soberano congreso para el pronto castigo de asesinos y ladrones”, en HNDM. *El Cosmopolita*, 9 de diciembre de 1837.

Acordada... la carta fundamental no lo permite”. Sin embargo, el congreso podía disponer que “la jurisdicción militar conociera, con exclusión de los juzgados ordinarios, de todas las causas de robo, sujetándose a las leyes militares en la formación de los procesos, y aplicando las penas que estuvieren designadas”. De acuerdo con la junta departamental, el “congreso está bien persuadido, y la experiencia lo acredita, que los jueces y tribunales ordinarios, por su constitución, por el número infinito de causas de todos géneros que en ellos giran, y por las dilatorias que las leyes en procesos les causan, tienen una marcha pesada, y, para decirlo de una vez, son impotentes para la corrección y castigo, no así la jurisdicción militar, que camina con rapidez, que tiene simplificados sus trámites, que sigue un orden invariable, y que no se halla agobiada con el peso enorme de multitud de otras causas. Nada se tema de esta providencia, no espante el rigor militar, debiera ser el mismo el civil, mas, prescindiendo de esto, témase más al delito y a su impunidad que al rigor de unos tribunales que juzgan también a otra clase que es de hombres lo mismo que aquellos”.<sup>38</sup>

Como conclusión de su exposición, la junta departamental presentó su iniciativa de ley, que consistía simplemente en que el congreso derogara la tercera de las disposiciones particulares de la ley de 23 de mayo de 1837, que mandó cesar la ley de 29 de octubre de 1835 contra ladrones y asesinos. Solamente así se vería “disminuido, y prontamente, el crecidísimo número de los hombres entregados a este vicio, solo así se verán aplicadas las condignas penas, solo así vendrá el castigo a poco tiempo de haberse perpetrado el delito. Así se verá que no queda impune el que se atreve a destruir la fortuna de un hombre laborioso, de lo contrario... es necesario perder la esperanza de que entre los mexicanos las leyes y los tribunales sean el resguardo de las propiedades, y la protección del comercio, las artes, y la industria”.<sup>39</sup>

El 5 de diciembre de 1837, el gobernador de México remitió al ministerio del Interior la iniciativa de la junta departamental, el cual a su vez la envió al congreso el 17 de enero de 1838. En sesión del 22 de enero, la cámara de diputados recibió la iniciativa y ese mismo día la trasladó a la comisión de peticiones. El 27 de febrero, para presionar la aprobación de la misma, el gobernador remitió al ministerio del Interior una comunicación en la que algunas

---

<sup>38</sup> “Iniciativa que la excelentísima Junta Departamental de México eleva al soberano congreso para el pronto castigo de asesinos y ladrones”, en HNDM. *El Cosmopolita*, 9 de diciembre de 1837.

<sup>39</sup> “Iniciativa que la excelentísima Junta Departamental de México eleva al soberano congreso para el pronto castigo de asesinos y ladrones”, en HNDM. *El Cosmopolita*, 9 de diciembre de 1837.

autoridades locales planteaban que era la única vía para combatir la criminalidad. El 1 de marzo, el ministerio trasladó la comunicación a la cámara de diputados para que aprobara la iniciativa de la junta, o “alguna otra medida que crea más conveniente al estado actual de inseguridad en que se hallan las poblaciones y caminos de la república, con la multitud de bandidos de que está plagada”.<sup>40</sup>

Al parecer la Junta Departamental de México remitió su iniciativa a otras juntas departamentales, pues, el 4 de enero de 1838, el gobernador de Tamaulipas escribió a la suprema corte que después de discutir la iniciativa de la junta de México con la junta departamental, se acordó que era de “vital importancia” su adopción. Por ello, solicitó a la corte que, en uso de su atribución 13ª, artículo 12, de la quinta ley constitucional, de proponer leyes, apoyara la iniciativa por los “bienes que semejante medida debe producir”. La corte únicamente contestó de enterado.<sup>41</sup>

El 27 de mayo de 1838, el gobernador de Puebla remitió al ministerio del Interior una exposición que el 25 de mayo había enviado la junta departamental al congreso. En ella, la junta comentó que, cuando recibió una copia de la iniciativa de la Junta Departamental de México, creyó “de buena fe no ser entonces del todo necesaria esa medida legislativa, que

---

<sup>40</sup> La comunicación que el 27 de febrero de 1838 remitió el gobernador de México al ministerio del Interior, era la que a su vez le había remitido el Prefecto de Toluca el 20 de febrero. En ella, el prefecto informaba al gobernador que: “El Subprefecto de Tenango, en nota de 18 del actual [febrero], me dice lo que copio: “Con fecha de hoy me dice el señor juez de paz de Calimaya lo que copio: “El c. juez de paz de Putla oficialmente me comunica que la tarde de ayer, como a las cuatro de ella, que cuatro hombres armados de a caballo los atajaron y amarraron en el paraje que les llaman los guardas, conocido por el Llano del Guarda, el que se conduce para San Pedro, en donde conocieron a Paulino Blanquel, vecino de Metepec, para cuya averiguación estoy formando con la mayor exactitud la correspondiente causa. Así mismo, el auxiliar de Mexicaltzingo, a cosa de las ocho del día de hoy, me avisó en la misma forma de que igual número de hombres, que se consideran ser los mismos, a cosa de quinientas varas del pueblo mataron a Francisco de Paula López, para cuya averiguación he tomado las providencias de poner exhorto al juez de Metepec a fin de lograr su aprehensión. Lo que aviso a usted en cumplimiento de su nota de ayer.” Y lo comunico a vuestra superioridad ahora que recibí el parte del juez de Calimaya, que serán las cuatro de la tarde, tiempo en que dispuse salieran vecinos de aquí, Calimaya, Putla, Atlatlahuca, y Tlanixco al paraje que se menciona para lograr su reaprehensión, esto fue en razón de haber tenido noticia a esta misma hora de que se hallaban ahí en expectación de unas cargas que tenían que pasar, todo lo que pongo en conocimiento de vuestra superioridad”. Y lo inserto a vuestra superioridad a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del excelentísimo señor gobernador, haciéndolo presente que los males que afligen a todos los pueblos de este distrito, por hallarse inundado de ladrones, son casi irremediables, como ya tengo manifestado a ese gobierno, por la falta de energía en los jueces, e impunidad en que dejan a los delincuentes, y que el único remedio que puede aplicarse con buen éxito es el de dictarse la ley iniciada al congreso por la excelentísima junta departamental, sujetando a los ladrones, asesinos, y revoltosos a ser juzgados militarmente, pues de otro modo nada se puede conseguir en obsequio de la tranquilidad pública y de la seguridad de las vidas e intereses de los ciudadanos”. AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 23, ff. 285-290. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1838.

<sup>41</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-2-833342.

por ensanchar el poder de la clase militar con depresión al menos aparente, de la jurisdicción ordinaria, podría ser mal recibida de algunos que, entusiastas de las libres instituciones y opuestos a los fueros privilegiados, declamarían tal vez de que los paisanos fuesen sometidos en el conocimiento de sus causas a los militares, y murmurarían de la debilidad e insuficiencia de las autoridades creadas constitucionalmente para la dirección de la cosa pública”. Sin embargo, en el contexto de la amenaza militar francesa tras el bloqueo de los puertos mexicanos en abril de ese año, en cualquier momento podía producirse una guerra contra el extranjero. Ante tal perspectiva, era necesario “exterminar de los pueblos con la mayor presteza a los grandes criminales, desembarazar al ejército del cuidado de los caminos, sostener a todo trance los establecimientos útiles de industria, proteger al comercio, inspirar confianza a los ciudadanos en medio de la lucha que se prepara, vigorizar el poder del gobierno, y, por último, aumentar la fuerza del ejército permanente con suma rapidez, aplicando a las armas a los delincuentes no atroces, si, como es de esperar, el congreso se digna decretarlo en los términos que se le tiene pedido”. La junta departamental llamó particularmente la atención sobre los muchos robos cometidos en el departamento en los últimos meses, así como sobre “la multiplicación que dentro de breve recibirán esos crímenes a causa de la desmoralización que trae siempre consigo la guerra, y de las levas y persecución de los holgazanes y viciosos de que abundan las ciudades”. En vista de lo referido, ahora sí apoyaba la iniciativa de la Junta Departamental de México, y solicitó al congreso aprobar que, “durante la guerra exterior, conocerá la jurisdicción militar, con absoluta inhibición de la ordinaria, de todas las causas de robos y homicidas, cualquiera que sea su naturaleza y la autoridad aprehensora”. El 30 de junio, el ministerio del Interior remitió la iniciativa de la Junta Departamental de Puebla al congreso, y, en la sesión del 14 de agosto, la cámara de diputados la trasladó a su comisión de peticiones.<sup>42</sup>

Las Juntas Departamentales de Tabasco y Aguascalientes también remitieron al congreso iniciativas similares a las de México y Puebla, aunque se desconoce su contenido.<sup>43</sup> También otras autoridades plantearon que los ladrones y asesinos debían ser juzgados por la

---

<sup>42</sup> AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 10, ff. 76-78. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 30 de agosto de 1838.

<sup>43</sup> AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 23, f. 286. En la sesión del 13 de enero de 1838, la cámara de diputados recibió una iniciativa de la Junta Departamental de Tabasco, la cual secundaba la iniciativa de la Junta Departamental de México. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 25 de enero de 1838.

jurisdicción militar. A principios de 1838, el entonces ministro de Guerra José Morán presionó en ese sentido. El 24 de febrero, remitió al ministerio del Interior una comunicación que había recibido del comandante general de Puebla, en la que se detallaba el asalto que el 9 de febrero sufrió una diligencia en las inmediaciones de la Garita de Amozoc. El comandante general comentó que, “en mi concepto, mientras el supremo gobierno no se digne dictar leyes demasiado fuertes y severas, para ver si así se abstienen aquellos [delincuentes] de cometer con la frecuencia que se ve crímenes de tal naturaleza, es indudable que la justicia se verá burlada por hombres que causan tantos perjuicios, por suceder que algunos que se han aprehendido duran muy poco en la prisión y salen a pasearse y tal vez a cometer horrores de más gravedad”. El ministro de Guerra solicitó que el gobierno nacional, de acuerdo con su consejo de gobierno, presentase una iniciativa de ley para que los criminales fuesen juzgados militarmente, por la facilidad “con que eluden las prisiones y castigos que deberían sufrir por la jurisdicción civil”. El 1 de marzo, el ministerio del Interior respondió al de Guerra que el gobierno ya discutía con su consejo un “reglamento de seguridad pública”.<sup>44</sup>

El 21 de marzo, el ministerio de Guerra envió al del Interior otra comunicación, en esta ocasión del comandante general de México, del 18 de marzo, en la que relataba el robo que sufrieron dos correos encargados de trasladar las comunicaciones de la capital a Michoacán, el cual ocurrió en las inmediaciones del camino de Chapultepec a la Condesa, “por un camino que sale a La Piedad”. El 22 de marzo, el ministerio de Guerra remitió al del Interior otra comunicación, fechada el 20 de marzo, del comandante general de Querétaro, en la cual comentaba la falta de tropas para mantener la seguridad. El comandante justificó que “por la diaria atención y compromisos de escoltas, y en la esperanza de que salga otro sistema de juzgar ladrones, no me dedico a perseguirlos, particularmente a los principales que subsisten en estas inmediaciones y son bien conocidos, la experiencia tiene acreditado que, por el orden del día, sería trabajar en saciar la estupidez de los tinterillos y acabar de corromper la moral con el ejemplar que daría el resultado”. El ministro de Guerra destacó la importancia de aprobar la iniciativa de que los ladrones y asesinos fuesen juzgados militarmente. El 26 de marzo, el ministerio del Interior trasladó las comunicaciones al

---

<sup>44</sup> AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 22, ff. 272-273.

consejo de gobierno para que las tuviera en cuenta en sus discusiones sobre el reglamento de seguridad pública.<sup>45</sup>

El 31 de mayo de 1838, el ministerio del Interior contestó la comunicación del gobernador de Puebla de 27 de mayo. No podía darse curso a la iniciativa de la Junta Departamental de Puebla, por ser contraria a la parte quinta, artículo 2, de la primera ley constitucional, que estipulaba como derecho del mexicano, “no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”. Sin embargo, a pesar de dicha respuesta favorable al orden constitucional, tan solo unos días más tarde, el 7 de junio, de manera sorpresiva el entonces ministro del Interior José Joaquín Pesado circuló una orden a los gobernadores de México, Puebla y Veracruz. En ella se planteó que, “siendo urgente reedificar las fortificaciones de Veracruz y reemplazar las faltas de gente en nuestra marina nacional, y conviniendo destinar a este servicio a los muchos vagos y hombres sospechosos de robo y homicidio a quienes la fama pública y su género de vida condenan, que infestan nuestras poblaciones y principalmente la capital de los departamentos”, el presidente dispuso que, con las “precauciones prudenciales que convengan”, fueran aprehendidos todos los vagos y sospechosos y puestos a disposición del comandante general de su respectivo departamento. Los gobernadores debían dar cuenta al ministerio de las detenciones realizadas.<sup>46</sup>

El 11 de junio, el gobernador de Puebla respondió al ministerio del Interior que acordaría con la junta departamental las medidas para dar pronto cumplimiento a la orden del 7 de junio. El 12 de junio, el gobernador de México contestó que había dado curso a la orden. Solamente el gobernador de Veracruz manifestó reparos sobre la misma. En comunicación del 26 de junio, planteó al ministerio del Interior que existían varios “inconvenientes” para su cumplimiento. El 30 de junio, el ministerio respondió al gobernador con una versión comentada de la misma orden: “el gobierno no ha dudado un momento disponer que los hombres sospechosos de robo, que por desgracia hay en muchas poblaciones, y a quienes la fama pública, su género de vida, sus vicios, sus relaciones, sus amistades, y los gastos que hacen sin caudal conocido los condenan como malhechores de oficio y profesión, vayan a

---

<sup>45</sup> AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 22, ff. 275-276, 282-283.

<sup>46</sup> AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 10, f. 79, y vol. 201, exp. 24, ff. 236-237.

arrostrar con esta clase de trabajos y con los riesgos de un clima malsano antes que otros hombres honrados”. El ministerio añadió que: “por lo tanto, las autoridades todas deben cooperar por su parte a que ésta benéfica y humana disposición tenga cumplido efecto”, en aras de “limpiar a las poblaciones de los malvados que las infestan”. Además, en la nueva orden que se remitió al gobernador de Veracruz, se dieron instrucciones particulares al Prefecto de Orizaba: “puede desde luego destinar a este servicio [de reparación de fortificaciones] a los individuos que designa [la orden], enviándolos al punto de su destino con la competente escolta, y puede hacerlo también con otros que, aunque no se hallen presos actualmente, sabe él muy bien y sabe toda la población que son ladrones de profesión y que viven de eso”. También debía conminarse a los jueces el pronto despacho de las causas de los “reos de mayor gravedad”, y debían remitir un informe sobre las causas pendientes, “explicando en ellos desde cuándo comenzaron, qué trámites se han dado y qué estado guardan actualmente”. Por último, el Tribunal Superior de Veracruz debía remitir un informe sobre, “como habiéndose cometido en el departamento muchos crímenes atroces, no se ha sentenciado a muerte a los autores de ellos, ofreciendo al público un saludable escarmiento”.<sup>47</sup>

El 10 de julio, en vez de cumplir con las órdenes del ministerio del Interior, el gobernador de Veracruz las remitió al tribunal superior del departamento, pues creía “ajeno de su resorte disponer de los delincuentes, ya se hallen presos y encausados, o bien sin estar reducidos a prisión, o sin causa abierta, porque ninguno debe ser juzgado ni sentenciado por otras autoridades que los tribunales instituidos, dejándose intacta la división de poderes que establece la constitución”.<sup>48</sup>

Tras recibir la comunicación del gobernador, el tribunal superior nombró una comisión, la cual presentó su dictamen sobre el asunto el 28 de julio. El tribunal debía solicitar a los jueces del departamento el pronto despacho de las causas pendientes, pues, en virtud del párrafo 22, artículo 17, de la cuarta ley constitucional, el gobierno nacional estaba facultado para realizar tales excitativas. Sin embargo, el gobierno nacional no solamente no tenía facultades para solicitar informes sobre las causas, sino que, “como... no se limita a pedir una simple noticia de las fechas en que comenzaron las causas criminales pendientes y

---

<sup>47</sup> AGN, *J, J*, vol. 200, exp. 21, f. 270, y vol. 201, exp. 24, f. 238. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833423.

<sup>48</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833423.

del estado en que se hallen, sino que también pretende saber cuáles son los trámites que se han dado a las mismas causas, cree la comisión que esto es ya intervenir directamente en la administración de justicia y destruir en cierta manera la independencia en que con sabiduría ha sido colocado el poder judicial por las nuevas leyes fundamentales”. Además, dado que los jueces como el tribunal tenían la obligación de remitir periódicamente estadísticas a las autoridades judiciales correspondientes, se causaría un trabajo adicional e innecesario. Respecto la solicitud del informe de delitos atroces, la comisión consideró que era contraria a la “división e independencia de poderes”. Para finalizar su dictamen, la comisión planteó que, aunque “el tribunal no debe ver con indiferencia el paso sumamente avanzado que dio el poder ejecutivo al expedir la orden relativa a los sospechosos de robo” del 7 de junio, “también opina que no es llegado el tiempo de hablar, media vez que, habiendo hecho observaciones el gobernador del departamento respecto de esa disposición, acaso a la fecha habrá sido derogada, si, como no es de esperarse, el supremo gobierno insistiere en ella, entonces vuestra excelencia [el tribunal superior] acordará lo conveniente”.<sup>49</sup>

El mismo 28 de julio, el Tribunal Superior de Veracruz aprobó el dictamen de su comisión y lo envió a la suprema corte. El 9 de agosto, tras enterarse del mismo, escribió a la corte. Con evidente molestia, criticó su contenido y pretendió justificar las facultades del gobierno nacional para solicitar a los tribunales y juzgados todas las noticias que estimara necesarias. Para evitar un conflicto entre las autoridades, la suprema corte comisionó a sus magistrados Juan Guzmán y Juan Bautista Morales para tratar el asunto directamente con el ministerio. Tras las conversaciones, el ministro del Interior aseguró que la orden de 7 de junio se había revocado. Además, se comprometió a que cuando el gobierno necesitara informes de algún tribunal o juzgado, los solicitaría por conducto de la suprema corte, salvo que fuesen de alguna causa o negocio concreto, pues entonces haría la solicitud directamente. Las noticias se pedirían “no con el objeto de examinar la conducta de los tribunales y jueces, sino para promover la expedición de las leyes que convengan y la derogación o reforma de las inútiles”. El 14 de agosto, el fiscal de la corte presentó su dictamen sobre el asunto, en el que consideró que el “juicioso” dictamen de la comisión del tribunal superior estaba “arreglado

---

<sup>49</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833423. Subrayado en el original.

a derecho en todas sus partes”, y que, por tanto, no debían solicitarse a los jueces y al tribunal los informes que pretendía el gobierno nacional.<sup>50</sup>

El 29 de agosto de 1838, el ministerio del Interior comunicó a los gobernadores de México, Puebla y Veracruz que, “debiendo ser ya considerable el número de hombres que se hayan destinado a la marina” desde la expedición de la orden de 7 de junio, el presidente ordenó suspender sus efectos “por ahora”.<sup>51</sup>

El 2 de octubre de 1838, la cámara de diputados aprobó un dictamen de su comisión de peticiones, sobre que se tomasen en consideración las iniciativas de las Juntas Departamentales de México, Tabasco, Puebla y Aguascalientes, que el diputado José María Figueroa adoptó como suyas. Aunque ese día la sesión pasó de ser pública a secreta extraordinaria, parece que no se llegó a un consenso, y el asunto quedó suspendido. Fue hasta la sesión del 23 de mayo de 1839, cuando la cámara recibió una comunicación del ministerio del Interior, que el asunto se debatió nuevamente. En dicha comunicación, el ministerio recordó la iniciativa de la Junta Departamental de México pues “los males de que se ha hecho referencia continúan por todas partes, aumentándose cada día el número de criminales”. Se solicitó al congreso que también considerase las otras iniciativas, de Tabasco, Aguascalientes y Puebla, “a fin de que se pueda poner un pronto y eficaz remedio contra los frecuentes

---

<sup>50</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833423.

<sup>51</sup> AGN, *J, J*, vol. 201, exp. 24, f. 243. Aunque para conocer con detalle los efectos de la orden de 7 de junio de 1838 contra “vagos” y “sospechosos” son necesarias investigaciones particulares, hay evidencia de su aplicación. En una comunicación del 15 de junio de 1839, poco más de un año después de expedida la orden, el gobernador de Puebla recordó al ministerio del Interior que, a pesar de su corta duración, había sacado mucho provecho de la misma pues en virtud de ella fueron aprehendidas 69 personas. De acuerdo con el gobernador, a pesar de que ese tipo de medidas eran efectivas, pues se conseguía detener a los criminales, el problema residía en que éstos no recibían el castigo adecuado, y responsabilizó en particular al poder judicial. De acuerdo con el gobernador, “poco se adelanta con multiplicar los medios de descubrir al criminal y con perseguirlo y aprehenderlo, si solo se ha de conseguir llenar las cárceles, y si no se han de presentar prontos y severos escarmientos, pero desgraciadamente, ni pasa otra cosa entre nosotros, ni hay quien deje de conocer que de ahí principalmente se origina la inseguridad pública. Excusado es exhibir pruebas de que la administración de justicia no llena las exigencias públicas, cuando el clamor de todos los buenos lo manifiesta, y cuando en estos últimos tiempos ha contribuido a paralizarla más y más el sumo retardo con que se hace el pago de sueldos por las circunstancias angustiadas del erario y por sus multiplicadas atenciones”. En su comunicación a manera de evidencia, el gobernador incluyó noticias sobre el número de reos sentenciados en 1838 y en 1839, así como sobre el número de reos existentes en la capital de Puebla. Tras comentar las cifras, señaló: “Fuerza es repetir que la falta de sueldos ha contribuido mucho a que la administración de justicia llegue a ese estado tan lamentable, y debo decir también, en obsequio de la verdad, que los jueces de primera instancia han de haber pronunciado más sentencias de las que ha tenido conocimiento este gobierno, ya porque no lo tiene de las absolutorias, y ya porque no pocas de las condenatorias penden de la revisión del superior, pero... parece fuera de duda que un tal estado de cosas ha de hacer precisamente inútiles, por más que se esfuerzen, cuantas medidas puede dictar este gobierno y sus agentes para la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del departamento”. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 22 de junio de 1839.

ataques a las personas y bienes de los ciudadanos”. En el congreso, el diputado Bravo propuso que en el “preciso y perentorio” término de ocho días la comisión de justicia de la cámara presentara un dictamen sobre las iniciativas, y su moción fue aprobada.<sup>52</sup>

El 12 de junio, según lo estipulado en el artículo 28 de la tercera ley constitucional, la comisión primera de justicia de la cámara de diputados remitió a la suprema corte el expediente sobre las iniciativas de las juntas departamentales contra ladrones y asesinos, para su dictamen. El 15 de junio, la documentación pasó a manos del fiscal de la corte, quien presentó su dictamen el 22 de junio.<sup>53</sup>

En su dictamen, el fiscal de la suprema corte Aguilar y López planteó que la cuestión suscitada podía analizarse desde distintas perspectivas. Una era la ilegalidad con que las juntas departamentales propusieron sus iniciativas sobre ladrones y asesinos, pues según la constitución, únicamente estaban facultadas para hacer iniciativas en temas de comercio y de industria. Otra perspectiva era la inconstitucionalidad de las medidas propuestas, en vista del párrafo quinto, artículo 2, de la primera ley constitucional, que estableció como derecho del mexicano “no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga”. Sin embargo, el fiscal optó por analizar la cuestión desde la perspectiva de si las iniciativas conseguirían el objetivo que buscaban. Abordó concretamente la iniciativa de la Junta Departamental de México pues fue apoyada por las otras autoridades en sus respectivas iniciativas. Lamentó que, “declamándose contra la jurisdicción ordinaria, a la que se llama insuficiente y destituida de todo prestigio, se diga luego que los criminales son conocidos, que se saben sus nombres, sus domicilios, su número, sus maquinaciones y sus planes, y que, con todo, se pasean descaradamente, se encuentran en las festividades públicas sirviendo de espanto a quienes los ven y permanecen impunes”. Pero ello no evidenciaba faltas de los jueces del fuero común, bien al contrario, mostraba la responsabilidad de las autoridades políticas, pues era “doloroso en verdad que una junta departamental esté al alcance de tales ocurrencias, y ni por ella, ni por alguno de sus miembros, los jueces ordinarios reciban aviso alguno y sean tachados después como insuficientes y sin prestigio. Se quiere que los ladrones y asesinos sean castigados, pero no

---

<sup>52</sup> HNMD. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 6 de octubre de 1838. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 2 de junio de 1839. AGN, J, J, vol. 200, exp. 23, ff. 291-293.

<sup>53</sup> ACSCJN, M, AE, exp. MEX-3442-5-833467.

se coopera con los jueces a perseguirlos, y antes, se pretende que dejen de conocer contra aquellos, sujetándolos a la autoridad militar exclusivamente”.<sup>54</sup>

De acuerdo con el fiscal, dos puntos eran centrales sobre la cuestión discutida. Por un lado, si la impunidad de los criminales dependía de la actuación de los jueces ordinarios, y por el otro, si las leyes penales del fuero común eran suficientes para castigarlos. Sobre el primer punto, defendió que, a diferencia de otros funcionarios públicos, “los jueces ordinarios tienen quienes vigilen sobre su conducta. La autoridad judicial no puede faltar a sus deberes impunemente, no carece de otra que la excite, y, si no cumple la una, cumple la encargada de hacerla cumplir, y no se lamentarán varios males”. Si bien reconoció que los trámites judiciales ordinarios eran muy prolongados, antes que anularlos era conveniente su reforma y mejora. Sobre las leyes penales, “si se cree que las... establecidas por las leyes comunes son insuficientes en sí, decretense otras que no adolezcan de ese mal, pero, si como debe ser, no se cree, sino que en la mayoría son suficientes, cuídese de que se ejecuten y no habrá necesidad de más”. Sobre este punto, el fiscal añadió, “en efecto, las leyes penales comunes respecto de robos y asesinatos son tan eficaces como las militares en los mismos ramos, y no hay por tanto porque despreciar aquellas ateniéndose a éstas”. Por último, cuestionó la supuesta diligencia de la jurisdicción militar para conocer dichos delitos, e incluso consideró que, por la propia naturaleza de la actividad castrense, que implicaba una movilización constante por todo el territorio nacional, las causas quedarían paralizadas. Evidencia de ello eran las muchas que se iniciaron en virtud de la ley de 29 de octubre de 1835 y que aún estaban inconclusas. En vista de todo, el fiscal concluyó que las iniciativas propuestas por las autoridades políticas contra ladrones y asesinos no resultaban convenientes.<sup>55</sup>

El 26 de junio de 1839, la suprema corte resolvió que “en consideración que los asesinos y ladrones del fuero común no deben ser juzgados sino con arreglo a las leyes penales ya dadas para los delitos de esta clase; que ellas son muy diversas de las que contiene la ordenanza militar y posteriores disposiciones del ramo para juzgar a los individuos del fuero de guerra; que los jefes y oficiales militares no tienen obligación de saber aquellas leyes, ni es fácil en lo general que adquieran toda la instrucción necesaria en la materia para poder formar opinión propia en las causas de asesinos y ladrones que hallan de sentenciar; y

---

<sup>54</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-5-833467.

<sup>55</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-5-833467.

que, en consecuencia de esto, sería lo más expuesto e injusto el encargar a los propios oficiales y jefes la sustanciación y determinación de estas causas”; debía remitirse copia del dictamen del fiscal y de la propia resolución a la comisión primera de justicia del congreso. El 9 de julio, la corte remitió nuevamente a la comisión su resolución acordada el 26 de junio y devolvió al congreso el expediente sobre la materia. Entre tanto, la cuestión de juzgar militarmente a los ladrones y asesinos se detuvo nuevamente en el congreso.<sup>56</sup>

El 4 de octubre de 1839, el comandante general de Puebla informó al ministerio de Guerra que varios hombres acusados de salteadores habían sido aprehendidos en sus domicilios. Al día siguiente, el entonces ministro de Guerra Juan Nepomuceno Almonte respondió al comandante que, “siendo de la mayor importancia restablecer cuanto antes la confianza pública, perdida a causa de la impunidad con que hasta ahora han perpetrado sus maldades los malhechores, asesinando y robando a los pacíficos habitantes, y habiendo acreditado la experiencia que la justicia ordinaria no ha sido bastante a contener tales atentados, por los trámites moratorios que hay que evacuar, y porque los culpables aprehendidos por la fuerza militar y puestos a disposición de la autoridad civil siempre logran evadirse del ejemplar castigo que merecen sus crímenes y reclama justamente la vindicta pública, el supremo gobierno ha tenido a bien disponer que los malhechores de la naturaleza indicada que fueran aprehendidos por disposición de esa comandancia general, sean juzgados y sentenciados por ella misma hasta nueva orden, por convenirlo así al mejor servicio de la patria”. Al parecer, mediante órdenes similares circuladas a los comandantes generales, el ministerio de Guerra autorizó a que las comandancias juzgaran militarmente a los ladrones y asesinos.<sup>57</sup>

El 28 de noviembre, la suprema corte marcial remitió a la suprema corte de justicia un expediente sobre la orden dada por el ministerio de Guerra al comandante general de Puebla. El 2 de diciembre, se pasó al fiscal, quien presentó su dictamen el 5 de diciembre. En él, argumentó que la orden dada por el ministro, así como su expedición, eran llanamente “anticonstitucionales y también contrarios a las leyes secundarias”. Por ello, debía solicitarse formalmente al supremo poder conservador la anulación de dichos actos. El 7 de diciembre, la suprema corte de justicia resolvió según el pedimento fiscal, y, el 10 de diciembre, remitió

---

<sup>56</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-5-833467.

<sup>57</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 11 de diciembre de 1839.

su solicitud al conservador. En la sesión del 20 de diciembre, la cámara de diputados recibió una nueva iniciativa contra ladrones y asesinos, en esta ocasión de la Junta Departamental de Sonora, pues dichos criminales “plagan sus pueblos”.<sup>58</sup>

El 18 de enero de 1840, la suprema corte marcial remitió un nuevo expediente a la suprema corte de justicia, en el que se incluían varias quejas sobre detenciones arbitrarias ordenadas por el comandante general de Querétaro.<sup>59</sup>

El 25 de enero, el supremo poder conservador respondió a la suprema corte de justicia que, aunque en la mañana del día anterior se acordó la anulación de la orden del ministerio de Guerra de 5 de octubre de 1839, en la tarde se recibió una comunicación del ministro en que, aunque defendió vehementemente la orden, también informó su derogación. Por ello, “en atención a estar logrado el fin” de la corte, el conservador optó por suspender la publicación de su anulación.<sup>60</sup>

El 27 de enero de 1840, la suprema corte de justicia informó a la suprema corte marcial de la respuesta del supremo poder conservador. El 28 de enero, la corte marcial

---

<sup>58</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834068, HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 26 de diciembre de 1839.

<sup>59</sup> En el expediente que la suprema corte marcial remitió a la suprema corte de justicia el 18 de enero de 1840, sobre quejas contra el comandante general de Querétaro, se incluyó un certificado de la secretaría de salas que informaba: “consta que en 9 de diciembre último [de 1839], se pasó a la 3ª sala el expediente relativo a la queja interpuesta por Bernardino y Silvano Bautista contra el comandante general de Querétaro, por haberlos condenado al presidio de San Juan de Ulúa... sin formación de causa ni otro requisito judicial; que en 13 del mismo diciembre, presentó instancia Rafael Machuca, preso en la ex Acordada, quejándose de los procedimientos del comandante general de Querétaro, de que sin formación de causa lo ha condenado al presidio de Ulúa, cuya instancia fue remitida a dicha comandancia general para que informase; y a virtud de las últimas contestaciones habidas, se ha formado el expediente ya pasado a la 3ª sala en 17 del presente enero [de 1840]. En 7 del mismo enero, pasó a la 3ª sala el expediente en cuatro fojas remitido por el alcalde 3º de Querétaro, y relativo a la queja que interpone aquel juzgado contra el comandante general de Querétaro por abusos de autoridad en la reclamación que se le hizo por la mujer del reo José María Reséndiz; en 10 del citado enero, se pasó a dicha sala el expediente formado a virtud de la queja dada a aquel tribunal superior de justicia [de Querétaro], por el mencionado Reséndiz, contra dicho comandante general, por sus procedimientos ilegales, cuyo expediente remite el presidente del expresado superior tribunal con las contestaciones habidas con aquel comandante general, y formado acusación contra la expresada comandancia”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834068.

<sup>60</sup> En su comunicación del 24 de enero de 1840 al supremo poder conservador en la que anunció la derogación de su orden del 5 de octubre de 1839, el ministro de Guerra Juan Nepomuceno Almonte sostuvo que: “como en la actualidad se está ya ocupando el congreso nacional del modo más expeditivo de enjuiciar a los asesinos y ladrones, y es probable que muy pronto se de la ley por la cual deba castigarse ejemplarmente a estos malhechores, el excelentísimo señor presidente, que al dictar la providencia de que he hablado antes no se propuso otro fin sino el de salvar a la sociedad, que se hallaba amenazada de una próxima ruina sino se cortaba el mal por una medida fuerte que contuviese a los criminales en sus horriblos atentados, hoy, que ve al cuerpo legislativo ocuparse con empeño en providenciar lo conveniente para cortar de raíz dicho mal, sobrevenido a la sociedad por la falta de leyes que consultasen su remedio, se ha servido resolver que se derogue la mencionada orden”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834068.

respondió que, “no habiéndose logrado el fin que se propuso esta corte”, la de justicia debía dictaminar nuevamente sobre el asunto. El 4 de febrero, tras nuevo dictamen, la suprema corte respondió al supremo poder conservador: “sabe muy bien que la declaración de la nulidad de un acto importa la reposición de las cosas al estado que tenían antes de haberse ejecutado el propio acto, y que la derogación de una ley, o cualquiera otra disposición, no puede producir este efecto, porque solo se contrae a que en lo sucesivo cese su observancia, y, en vez de ocurrir al remedio de los males que se hayan causado por ella anteriormente, los canoniza y califica de firmes y valederos”. Si se daba por concluido el asunto con la respuesta del ministro de Guerra, “no se podrán remediar las vejaciones y perjuicios que se han irrogado a los que han sido juzgados conforme a aquella ilegal determinación, que es el objeto a que se dirigen las disposiciones constitucionales que concedieron al supremo poder conservador la facultad salvadora de auxiliar en sus respectivos casos los actos de los otros supremos poderes, y el fin que se propuso esta suprema corte al hacer su excitación indicada”. Además, si no se declaraba la nulidad de la orden, era posible que “el mismo gobierno, animado con este ejemplar, repita aquella orden por los propios motivos que la dio la primera vez, y volverán los males que son consiguientes, hasta que se mande derogar de nuevo”. Por ello, apelaba al “celo bien acreditado del supremo poder conservador por la conservación del orden constitucional” para que declarase la nulidad de orden, y publicase su declaración mediante la imprenta, y, si esto último no se estimaba conveniente, al menos fuese circulada entre las autoridades correspondientes.<sup>61</sup>

El 5 de febrero, el supremo poder conservador respondió a la suprema corte que ese día acordó la publicación de su declaración de nulidad, acordada originalmente el 24 de enero, y que se comunicara a quien correspondiese.<sup>62</sup>

Poco tiempo después, convencido de que al menos los ladrones debían ser juzgados militarmente, el gobierno nacional remitió al congreso una iniciativa de ley que, tras discutirse entre febrero y marzo, fue sancionada como ley el 13 de marzo de 1840. Ella estableció que todos los ladrones y sus cómplices, salvo los “rateros”, cuando fuesen aprehendidos por la fuerza armada, por la policía, o por cualquier persona, serían juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra. Además, si al detenerlos se tuviera noticia de

---

<sup>61</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834068.

<sup>62</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834068.

que habían cometido otros delitos, también éstos serían juzgados militarmente. Respecto la imposición de las penas, los consejos de guerra debían arreglarse a las leyes comunes, y para “ilustrarlos” en ellas, consultarían con los asesores letrados que disponía la ley de 23 de julio de 1838. En su falta, serían asesorados por los jueces letrados del ramo civil o criminal del lugar donde se celebrase el consejo, y, en su impedimento o falta, por alguno de los magistrados del tribunal superior del departamento correspondiente. Por último, la ley prometió que “el gobierno dictará sus providencias a efecto de sistemar en la república la persecución eficaz de los malhechores”.<sup>63</sup>

El 24 de marzo, el Tribunal Superior de Zacatecas escribió a la suprema corte que dudaba de la constitucionalidad de la recién promulgada ley de 13 de marzo, específicamente en lo que se refería a que los magistrados fungieran como asesores, pues ello estaba expresamente prohibido en el artículo 24 de la quinta ley constitucional. El 2 de abril, el Tribunal Superior de Veracruz envió a la corte una consulta similar, y sugirió que debía solicitarse al supremo poder conservador declarar nula dicha disposición de la ley. A finales de marzo, las autoridades políticas y judiciales de Jalisco remitieron a la corte sus propios dictámenes sobre la ley, el 27 de marzo el Tribunal Superior de Jalisco, y el 28 de marzo el gobernador y la junta departamental. A diferencia de las comunicaciones de los Tribunales Superiores de Zacatecas y Veracruz, los dictámenes de las autoridades de Jalisco no trataban sobre cuestiones concretas de la ley, sino que la consideraban llanamente anticonstitucional y atentatoria contra los derechos individuales.<sup>64</sup>

El 23 de marzo, tras enterarse de la publicación de la ley de 13 de marzo mediante el *Diario del Gobierno*, el fiscal del Tribunal Superior de Jalisco presentó un dictamen al tribunal pleno. Argumentó que la ley era anticonstitucional por contraria al derecho de las personas de no ser juzgadas ni por comisión ni por tribunales que no fuesen los establecidos en virtud de la constitución. Además, la ley era nula en sí misma, pues como estipulaba el artículo 46 de la tercera ley constitucional, cualquier ley o decreto que dictara el congreso en contravención con las restricciones establecidas en el artículo 45 de la tercera ley era nulo, y precisamente una de las restricciones era el privar y aún suspender a los mexicanos sus derechos. También existían “graves inconvenientes” para la aplicación de la ley. Uno era que

---

<sup>63</sup> SORDO, *El congreso*, pp. 355-356. “Se juzgará a los ladrones militarmente” (marzo 13 de 1840), en DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, pp. 706-707, t. III.

<sup>64</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834630 y exp. MEX-4109-1-834669.

necesariamente se presentarían casos en que se incumpliría el párrafo dos, artículo 2, de la primera ley constitucional, que estableció que ningún mexicano podía ser detenido más de tres días sin ser remitido a la autoridad judicial correspondiente, la cual debía producir auto motivado de prisión en un plazo máximo de diez días. Otro inconveniente era que no existían cárceles suficientes para albergar a todos los reos que se aprehenderían en virtud de la ley de 13 de marzo. El fiscal también cuestionó la idea de que las causas se juzgarían y sentenciarían con mayor rapidez por la jurisdicción militar que la ordinaria, pues en el departamento, a pesar de existir “diez y siete jueces letrados que intervienen en el ramo criminal, auxiliados por muchos alcaldes e innumerables jueces de paz... siempre están agobiados con la práctica de las sumarias, de que resulta que el mal no está en las personas”. Finalmente, la ley de 13 de marzo era “muy ofensiva a las autoridades ordinarias porque, dejando casi en todo su vigor las leyes reglamentarias y las penas, solo varía las personas de los jueces, que seguramente no han dado motivo para merecer que se les deseche como a funcionarios incapaces o inmorales”. En vista de todo, por conducto de la suprema corte, el tribunal superior debía solicitar al supremo poder conservador la declaración de nulidad de la ley. El 24 de marzo, el tribunal aprobó el dictamen del fiscal.<sup>65</sup>

El dictamen de la Junta Departamental de Jalisco, de 23 de marzo, coincidió con los argumentos del fiscal del tribunal superior. Además, consideró que la ley de 13 de marzo representaba un ataque contra la libertad individual, “que no es otra cosa que la garantía contra esta especie de injurias, principalmente las que provienen de los agentes de la autoridad. De aquí es que todas las constituciones políticas han convenido en asegurar esta preciosa libertad, estableciendo como un principio que, mientras el ciudadano observe y respete las leyes, ningún mandatario del gobierno, ningún ministro de justicia, atacará su persona, ni le oprimirá en manera alguna, y que aún en el caso necesario de privarle justamente de su libertad, ha de ser precisamente con ciertas formalidades, que excluyan y eviten cualquier género de arbitrariedad, siendo al mismo tiempo una justa demostración de las consideraciones con que la ley y sus ejecutores deben tratar la persona del ciudadano”.<sup>66</sup>

El gobernador de Jalisco, en dictamen de 24 de marzo, coincidió con los argumentos de la junta departamental y del fiscal del tribunal superior. Aludió vivamente a las

---

<sup>65</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834669.

<sup>66</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834669.

consecuencias funestas que ocasionaría la ley de 13 de marzo, a la que calificó de “monstruosa”, pues, “si las circunstancias de alguno o algunos departamentos, en las que tengo la satisfacción de asegurar no se encuentra Jalisco, se han juzgado tales que exijan variar de manos para la administración de justicia y ocurrir a una medida tan impolítica como degradante y vilipendiosa para los tribunales del fuero común, ¿por qué en las reformas actuales de la constitución no se pesan aquellas con madura circunspección, y se sistema del mejor modo que parezca a los legisladores ese ramo, que forma la primera base de la sociedad? ... ¿con qué objeto se descarga un rayo directo sobre el pacto fundamental? ¿No es esto sacudir aquella [constitución] hasta sus cimientos? Razones tan incontrastables, y la íntima persuasión en que todos están de lo muy difícil, complicada, y embarazosa que va a ser la administración de justicia si se lleva adelante el repetido decreto, y por otra parte, la triste consideración de que el general contagio de inmoralidad y confusión que consume y abraza a los infortunados mexicanos no ha hecho hasta hoy, como es notorio, una honrosa y especial excepción de la clase militar, porque es preciso hablar con la verdad, todo, todo, hace presagiar a los hombres más sensatos mil males, y consecuencias tan funestas y trascendentales que acabarán al fin con esta infeliz y miserable nación”.<sup>67</sup>

El 22 de abril, el fiscal de la suprema corte Aguilar y López presentó su dictamen. Coincidió con los argumentos de que la ley de 13 de marzo no solamente era anticonstitucional sino nula por sí misma. Por ende, la corte debía solicitar al supremo poder conservador declararla como tal.<sup>68</sup>

El 25 de abril de 1840, mediante un sucinto pero preciso análisis sobre porqué la ley era inconstitucional, la corte solicitó al conservador declarar su nulidad. En su comunicación, planteó que “está conforme con las autoridades superiores de Jalisco en que la referida ley va a acarrear muy graves perjuicios a la nación en el importante ramo de la administración de justicia”. Recordó que, cuando el año anterior el congreso solicitó su dictamen sobre las distintas iniciativas contra ladrones y asesinos, “manifestó que no debían tomarse en consideración... porque es imposible que se despachen las causas de robo en los tribunales militares que se han establecido con la prontitud que corresponde y que sus determinaciones sean arregladas a las leyes”. Finalmente, y algo que era inusual en sus resoluciones, la

---

<sup>67</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834669.

<sup>68</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834669.

suprema corte aseguró al supremo poder conservador que la ley de 13 de marzo “va a causar muchos trastornos en lo político, porque, por su artículo 3, se han investido esos tribunales militares de iguales y aún mayores facultades que las que se concedieron por la malhadada ley de 27 de septiembre de 1823, que, como la espada de dos filos, sirvió a su vez a los partidos que por desgracia han devorado y continúan devorando a la patria, para ejercer sus venganzas personales, y cubrir de luto a las familias y envolverlas en males que jamás se podrán olvidar”.<sup>69</sup>

De acuerdo con Carlos María de Bustamante, miembro del supremo poder conservador, los días 12 y 13 de mayo de 1840 discutió la solicitud de la suprema corte sobre declaración de nulidad de la ley de 13 de marzo. En su inigualable estilo, comentó que el debate se prolongó por “ocho horas en dos diversos actos, porque precisamente hoy [13 de mayo] se cumple el término fatal de la ley de ladrones y asesinos... [tras] el cual habría pasado dicha ley con sus pelos y sus lanas y con escándalo de toda la nación. Cúpome la china de extender mi dictamen”. El dictamen aprobado finalmente estipuló que: el artículo primero de la ley de 13 de marzo era nulo por contrario al párrafo quinto, artículo 2, de la primera ley constitucional; el artículo 5 de la ley era nulo por contrario al artículo 13 de la quinta ley constitucional; y el artículo 7 de la ley era nulo por contrario al artículo 24 de la quinta ley. De acuerdo con Bustamante, “[Francisco Manuel Sánchez de] Tagle tuvo el mayor empeño en defender la ley y, después de hablar como sordo a todo gañate más de una hora, vio que se le batían sus razonamientos... y votábamos en contra de ellos; entonces, despechado, protestó que ni firmaba el decreto, ni lo autorizaba como secretario. En vano protestamos persuadirlo a que mudase de opinión y de capricho, y por último se acordó que lo autorizase el más antiguo y lo hizo ajustándose al reglamento el señor Peña y Peña, y así se remitió al gobierno y Alta Corte a las diez de la noche”. Sobre la negativa del entonces secretario del supremo poder conservador Sánchez de Tagle de firmar el decreto, Bustamante abundó: “insistió, discutió, habló horas entonces y nos atronó los oídos porque, como buen sordo, habla a gritos, votó, se despechó porque perdió votación y, para imponernos y hacernos entrar en sus ideas de cobardía, se resistió a extender el decreto y autorizarlo no obstante las muchas súplicas que se le hicieron. Este buen señor habló antes con el ministro

---

<sup>69</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834669. Sobre la ley de 27 de septiembre de 1823 véase el capítulo primero.

[del Interior] Cuevas y con otros de su calaña, los cuales le formidaron con que habría revolución, y como buen cobarde creyó, en el caso de una borrasca, salvar su personita por este medio ¡Qué bobonazo!”<sup>70</sup>

La declaración del supremo poder conservador sobre nulidad de la ley de 13 de marzo, dada justo dos meses después de su publicación, es decir, el 13 de mayo, no fue acatada por el gobierno nacional, entre otras cosas, con el pretexto de que no todos sus miembros la habían firmado. El 15 de mayo, el gobierno publicó una breve nota en la que justificaba las razones de su negativa a obedecer la declaración de nulidad. A su vez, el 21 de mayo, el supremo poder conservador publicó un extenso dictamen, firmado por Manuel de la Peña y Peña, en que se rebatían las justificaciones del gobierno y se argumentó la legalidad de la declaración de nulidad. El 5 de junio, el gobierno, previo dictamen de su consejo de gobierno, respondió con otro extenso dictamen, y lo remitió al congreso para que declarase sobre la validez de la declaración del conservador. Tanto el gobierno como el conservador ofrecieron a la opinión pública los documentos sobre la controversia suscitada, que se publicaron en sendos impresos.<sup>71</sup>

Pero el gobierno nacional no solo desconoció la validez de la declaración de nulidad de la ley de 13 de marzo, sino que, a finales de mayo de 1840, remitió una circular a los comandantes generales de los departamentos en la que ordenaba no cumplirla hasta que el congreso resolviera lo conveniente. El 26 de mayo, el fiscal de la suprema corte, tras ver publicada la circular en el *Diario del Gobierno* del 19 de mayo, presentó un dictamen contra la misma. Argumentó que debía ser declarada nula por anticonstitucional, y criticó que “no hay en las leyes [constitucionales] establecidas, ni secundarias, nada en que el gobierno pueda fundar la facultad, de que parece creer hallarse investido, para inculcar las declaraciones y disposiciones de ese poder [conservador], entrar a revisarlas, hacer calificación de ellas, y, en contrario, sí existen en la misma constitución esos artículos en que se previene que sean obedecidas por todos al momento y sin réplica”. Además, el fiscal consideraba que la circular “embaraza y complica la susodicha administración de justicia, y expone a justas reclamaciones los procedimientos de la jurisdicción militar si con arreglo a aquella y a la ley nula de 13 de marzo sigue conociendo de las causas de ladrones”. En vista de todo ello, la

<sup>70</sup> Véase BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 12, 13 y 17 de mayo de 1840.

<sup>71</sup> El gobierno nacional publicó los textos como *Documentos oficiales que se publican...* mientras que el supremo poder conservador lo hizo como *Documentos que manifiestan lo ocurrido...*

suprema corte debía solicitar al supremo poder conservador que declarase nula la circular del gobierno, como efectivamente lo hizo la corte el 30 de mayo. El 13 de junio, el supremo poder conservador declaró nulo el acto por el que se expidió la circular.<sup>72</sup>

Era evidente que existía un grave conflicto entre los poderes ejecutivo y conservador, al cual el judicial se vio arrastrado. El 8 de junio, el gobierno nacional expidió otra circular como la remitida a los comandantes generales a finales de mayo, pero dirigida a los gobernadores de los departamentos. El 17 de junio, el fiscal de la suprema corte Aguilar y López, tras enterarse de la nueva circular del gobierno mediante la prensa, en esta ocasión en el periódico *El Cosmopolita*, presentó un dictamen sobre la misma. La consideraba el “epílogo de todos los actos que el ejecutivo puede ejercer para destruir y contrariar las bases constitucionales, y un documento auténtico de contradicciones manifiestas”. Tras un análisis jurídico sobre la invalidez de la circular, criticó que el gobierno amenazaba con “trastornar el orden público, interesado en que los reos sean castigados por sus jueces competentes y con toda prontitud”. Se cuestionó, “¿cómo puede suspenderse la secuela de las causas formadas contra los ladrones, y dejarse de tomar las medidas conducentes a su aprehensión y pronto castigo, sin subvertir verdaderamente el orden? Pues es precisamente lo que pretende y ha mandado el gobierno que se haga en toda la república” al “usurpar las facultades del poder judicial”. Para finalizar, apuntó que, “en resumen, el ejecutivo se ha constituido en legislador, en juez, y en un grado más alto que la constitución y la razón desconocen del que ocupa el poder conservador, se ha usurpado las facultades de los demás poderes, se ha hecho reo de alta traición, y ha sembrado la desobediencia a la constitución, a las leyes, y a las autoridades en toda la república”. En vista de todo ello, el fiscal solicitó una copia fidedigna de la circular del gobierno, pues no se había comunicado por conducto oficial.<sup>73</sup>

En nuevo dictamen de 30 de junio de 1840 tras recibir copia oficial de la circular del gobierno nacional de 8 de junio, el fiscal de la suprema corte destacó la tensa situación política. Veía “con dolor el choque a que han llegado los poderes, y la tenacidad con que se insiste en llevar adelante medidas estrepitosas, que no dan otro resultado que el hacinamiento de nulidades y responsabilidades, que ponen a la nación en una sorda anarquía, y comprometen la tranquilidad universal de ella, sacando de su centro las piezas que forman la

---

<sup>72</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834667.

<sup>73</sup> La circular del ministerio del Interior del 8 de junio de 1840 a los gobernadores puede consultarse en HNDM. *El Cosmopolita*, 13 de junio de 1840. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834641.

máquina política”. Defendió que las nulidades decretadas por el supremo poder conservador, de la ley promulgada por el congreso el 13 de marzo, así como de la circular expedida por el gobierno a los comandantes generales a finales de mayo, eran legales. Por ende, debía solicitarse al supremo poder conservador declarar nula la circular del gobierno nacional a los gobernadores de 8 de junio, como finalmente hizo la suprema corte el 10 de julio.<sup>74</sup>

El 11 de julio, el congreso decretó que para que los actos del supremo poder conservador fueran válidos, sus cinco miembros debían concurrir formalmente en el ejercicio de sus atribuciones. Además, el término de dos meses dentro de los cuales podía declarar sobre la constitucionalidad de las leyes, comenzaba a contar “desde el momento inmediato después de la sanción [de la ley], hasta otro momento igual en día de la misma fecha del mes en que haya concluido o haya de concluir dicho término”. Con el decreto se pretendía limitar la capacidad de maniobra del supremo poder conservador y desconocer su declaración de nulidad de la ley de 13 de marzo. En dicho contexto, el 15 de julio, de manera sorpresiva, un grupo de federalistas radicales comandados por el general José Urrea dio un golpe militar en la capital y apresó al presidente Anastasio Bustamante. Aunque antes de finalizar el mes los rebeldes habían capitulado, el conflicto entre los poderes se agravó.<sup>75</sup>

El 7 de agosto, el fiscal de la suprema corte Aguilar y López presentó un dictamen en el que argumentó que el decreto de 11 de julio del congreso era anticonstitucional, y por tanto, debía ser declarado nulo. Además, refirió que se había roto el equilibrio entre los poderes, pues el ejecutivo y el legislativo pretendían imponerse al conservador. “Basta tener una idea de lo ocurrido en la declaración de nulidad de la ley de 13 de marzo último, basta pasar la vista sobre los tres artículos de la circular [decreto] de 11 de julio, y tener medio entendidas las leyes constitucionales, para persuadirse tristemente de que el objeto que se lleva no es otro que el de reducir a la nada la autoridad eminentemente grande del poder conservador, nulificar su declaración de 13 de mayo, y abrir una puerta espantosa a sucesos harto desagradables entre los poderes supremos de la república mexicana”. De acuerdo con el fiscal, “antes de la circular no se había llegado al caso de hacer del supremo poder conservador un poder ridículo y dañoso. Se ha creído que ninguno le era superior, y que, impecable y exento de cometer errores, su autoridad respetabilísima pondría un dique al

---

<sup>74</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834641.

<sup>75</sup> AGN, *J, J*, vol. 203, exp. 2, f. 17.

avance de los otros poderes, cuando la arbitrariedad, el capricho, y aún las buenas intenciones mal dirigidas, los sacara de sus quicios. Pero la circular de 11 de julio ha venido a pretender destruir semejantes creencias, manifestando que las cámaras tienen bajo su dirección al poder conservador, que a ellas toca hacer de la república lo que crean por oportuno, y que el conservador nada puede contra ellas. En otras declaraciones de nulidad [del supremo poder conservador] que no han tocado actos de las cámaras, no se ha dado el escándalo ruinosísimo que ha hecho casi chocar a los poderes y conmover sus cimientos. Pero apenas se ha declarado nula una ley de sangre y anticonstitucional, y al punto se han visto los mexicanos en anarquía, y casi perdidas las esperanzas de gozar algún día de paz. El mal se ha extendido hasta en los departamentos, como se extiende hasta los campos un río caudaloso que rompe sus diques, las autoridades superiores, a instancia de las supremas, le han descompuesto, la armonía necesarísima hoy más que nunca entre ellas se ha acabado, y todos presagian grandes y muy fatales sucesos que concluyan en el espantoso de acabar la América septentrional”. El 12 de agosto, la suprema corte solicitó al supremo poder conservador que declarase nulo el decreto de 11 de julio del congreso.<sup>76</sup>

El 17 de agosto, el supremo poder conservador remitió al gobierno nacional copias del dictamen del fiscal y de la solicitud de la suprema corte, quien, a su vez, las trasladó a su consejo de gobierno el 21 de agosto. El 7 de septiembre, el consejo presentó su dictamen, elaborado por los consejeros Lucas Alamán y Manuel de Cortázar. En él, se cuestionaron los argumentos jurídicos respecto la anticonstitucionalidad del decreto de 11 de julio. Además, se realizó una fuerte crítica al poder judicial, pues “no era de esperarse cuando se dio la constitución, y en ella la funesta y complicada atribución a la suprema corte de justicia, de excitar al supremo poder conservador a que declarase nulas leyes, no era de esperarse que llegase el caso presente, de abrogarse la corte el derecho de sindicar la inteligencia de los artículos dada por el congreso, y de conocerlas mejor que el cuerpo legislativo, y la potestad de interpretarlas efectivamente contra la interpretación del magistrado a quien la misma constitución dio la exclusiva de declararlas”. Además, “no deja de asombrar menos el desorden a que induce la corte suprema, pretendiendo que la declaración del congreso sobre diversas inteligencias dadas a la constitución, una por el supremo poder conservador, y otra por el supremo ejecutivo, el conservador califique nula la declaración, no conforme con su

---

<sup>76</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834665. AGN, *J, J*, vol. 203, exp. 3, ff. 55-72.

sentir, para que la resulta sea la inversión del orden constitucional, a saber, que el conservador y no el congreso sea el intérprete seguro y eficaz de la constitución. Tal conato del señor fiscal y de la corte tiende a lo que imputan sus excelencias al legislador y al ejecutivo o los dos, a saber, hacer nulo al conservador, y no tal sino sus excelencias y la corte parece que hacen nulos al congreso y al ejecutivo”.<sup>77</sup>

El 8 de septiembre, el gobierno nacional remitió al supremo poder conservador el dictamen de su consejo, y, el 9 de septiembre, el conservador declaró nulos los artículos 2 y 3 del decreto de 11 de julio del congreso. Carlos María de Bustamante, miembro del conservador, registró la discusión del 9 de septiembre: “Hoy hemos tenido siete horas de sesión en el poder conservador que ha dado por resultado anular la ley de 11 de julio que interpreta desatinadamente la Constitución, así sobre el número de los [miembros] que deben dar los decretos, como sobre el modo de calcular el tiempo para que las leyes obliguen luego que sean dadas. [Francisco Manuel Sánchez de] Tagle, con su acostumbrada cobardía, trató de impedir la declaración por las circunstancias en que se halla el gobierno; sus esfuerzos fueron inútiles porque nosotros no obramos por circunstancias sino por las leyes; si de esta declaración resultase algún nuevo mal, impúteselo a sí mismo el gobierno y esa cámara baja y aduladora que, por darle gusto, se prestó a hacer una interpretación cerebrina y ridícula. Se acordó comunicar el decreto a la Corte de Justicia como excitante y al gobierno para su cumplimiento; absteniéndonos de circular el dicho decreto a los gobernadores, porque estamos ciertos de que seríamos desobedecidos y no era decente ponernos en ridículo más de lo que nos ha puesto el gobierno con su desobediencia”.<sup>78</sup>

El 10 de septiembre, el gobierno nacional pasó a su consejo de gobierno la declaración del supremo poder conservador sobre nulidad del decreto de 11 de julio, el cual recomendó se trasladase al congreso para lo conducente, como se hizo un día más tarde. El 12 de septiembre, el gobierno, en junta de ministros, acordó circular una orden a los gobernadores y comandantes generales de los departamentos para que, “bajo su más estrecha responsabilidad”, ninguna autoridad obedeciera la declaración de nulidad hasta que el congreso resolviera sobre ella. Además, debían aumentar su “celo y vigilancia a fin de que los enemigos del orden no se valgan de este nuevo pretexto para alterarlo, procediendo, si

---

<sup>77</sup> AGN, *J, J*, vol. 203, exp. 3, ff. 72-79.

<sup>78</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 9 de septiembre de 1840.

desgraciadamente este caso tuviere lugar, contra los perturbadores de la paz y tranquilidad pública”.<sup>79</sup>

Entretanto, desde el 14 de agosto el supremo poder conservador había remitido al gobierno nacional el expediente de la suprema corte sobre declaración de nulidad de la circular de 8 de junio. El expediente pasó al consejo de gobierno, el cual presentó su dictamen el 5 de septiembre, elaborado por los consejeros Lucas Alamán y Manuel de Cortázar. En él, no solamente se defendió la circular, sino que se criticó duramente a la suprema corte, pues era “demasiado notable y digno de meditación” que la solicitud sobre nulidad hubiese sido hecha por “un fiscal y un tribunal que han dejado correr impunemente ataques frecuentes, gravísimos, y públicos, contra la constitución y los cuatro poderes supremos, ataques tan comprobados cuanto evidentes”. El dictamen criticó que, tanto el fiscal como la corte “de poco acá están brujuleando y apurando decisiones sobre los decretos de los poderes legislativo y ejecutivo, para llegar con demasías repetidas al mismo poder conservador”. Se recomendó al gobierno que manifestara al supremo poder conservador que “hay empeño en impresionar al conservador de que el ejecutivo, en cada paso, en cada aliento, lleva por objeto el despreciarle; se armará [el conservador] de toda, y de toda circunspección, para no fomentar esas excitativas [del poder judicial] sino más bien apagar ese celo que se va haciendo incendiario, aún cuando acompañasen a la acusación grandes probabilidades, pues ese supremo poder [conservador] más que nada, tiene obligación de conservar el buen ser de las autoridades y la paz de la sociedad, y de disimular a veces, a manera de un gran jurado que puede y a veces debe resolver no haber lugar a formación de causa aún en concepto de haberse cometido delito”.<sup>80</sup>

El 7 de septiembre, el gobierno nacional remitió al supremo poder conservador el dictamen del consejo de gobierno, aunque con la aclaración de que ya no era conducente, pues la circular dirigida a los gobernadores el 8 de junio fue válida hasta la publicación del decreto del congreso de 11 de julio. El 6 de octubre, el conservador declaró nulo el acto por el que se expidió la circular. Sobre la sesión de ese día, Carlos María de Bustamante comentó que “en la reunión que hoy tuvimos del poder conservador, el señor Peña y Peña nos informó que un sujeto respetable se le presentó de parte del gobierno a ofrecerle el ministerio de

---

<sup>79</sup> AGN, *J, J*, vol. 203, exp. 3, ff. 41-43, 47, 50-53.

<sup>80</sup> AGN, *J, J*, vol. 203, exp. 3, ff. 18, 37, 39.

Relaciones Exteriores con el objeto de terminar las diferencias suscitadas por dicho gobierno con el Poder Conservador, que anularía todas sus providencias por las cuales ha mandado que no sean obedecidas sus declaraciones y que las cosas se restablecieran al orden constitucional... “El presidente Bustamante -dijo-, se halla hoy muy temeroso y sin ministerio, conoce su posición, no tiene de quien valerse, y así quiere recurrir a hombres capaces de salvarlo y que gocen de buena reputación”... Diferir a una pretensión de tal tamaño lisa y llanamente es cosa muy indecorosa, y no prestarse a ella es cosa impolítica y que podría traer malas resultas, aun al mismo Poder Conservador cuya ruina se medita en varios Departamentos, pues los diputados anarquistas han informado muy mal contra él y preveníolos para que pidan su extinción. Por otra parte, si un mal ministerio sucede al que acaba, entonces pasan las reformas de la Constitución según se han presentado, las cuales son desatinadas y absurdas; estos inconvenientes tan sólo se salvan con un buen ministerio que las repruebe. He aquí las razones porque está en el orden aceptar la propuesta, pues finalmente el Poder Conservador con esta palinodia que canta ahora el gobierno recobra su esplendor y prestigio que ha mancillado al gobierno desobedeciéndolo y mandando que no se le obedezca en los Departamentos... pero y ¿qué confianza inspiran las promesas del presidente cuando le hemos visto faltar a sus mayores amigos como Cuevas, y muéstrase ingrato aún con los que le han servido con la mayor fidelidad y fuerza?... He aquí el reverso de la medalla y por lo que acordamos tratar este punto en otra sesión y con calma”.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834641. AGN, *J, J*, vol. 203, exp. 2, f. 48. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 6 de octubre de 1840.

## IX. Los proyectos de reforma y el fin de la república central

### La campaña contra la constitución

Durante la república central los federalistas moderados intentaron cambiar el sistema de gobierno mediante una “revolución filosófica”, como denominaron a su plan de restablecer la constitución de 1824. Para ello, desarrollaron una intensa campaña de propaganda que tenía como objetivo desprestigiar la constitución promulgada en 1836, y convencer a la opinión pública de que ella era la responsable de la difícil situación política, económica, y social que atravesaba el país. Los federalistas se valieron de dos recursos. El primero fue organizar el envío masivo de representaciones a favor del sistema de gobierno federal, provenientes de todas partes de la república y dirigidas al presidente Anastasio Bustamante. El segundo fue la crítica permanente de la constitución en las páginas de *El Cosmopolita*, periódico del cual Manuel Gómez Pedraza, era copropietario y editor principal.

Sobre el primero de los recursos, José María Bocanegra, federalista moderado que en octubre de 1837 fue designado ministro de Relaciones Exteriores, después de que todo el gabinete de Anastasio Bustamante renunciara ante las sospechas de que el propio presidente favorecía el cambio de sistema de gobierno, señaló en sus memorias que la “agitación política vino a ser una verdadera crisis en la parte más vital y necesaria de la república, esto es, en su Constitución”. De acuerdo con Bocanegra, “el modo de representar contra el sistema de gobierno establecido, aunque fue llamado por algunos *revolución filosófica*, pues, sin el estrépito de las armas y sin los males de la guerra, se sostenían y reclamaban los derechos y garantías que se deben a toda sociedad bien constituida, no fue otra cosa que iniciar e introducir el trastorno de esas mismas leyes fundamentales, valiéndose del medio de representar contra ellas a fin de llegar al cambio que se quería”. Como ha señalado Reynaldo Sordo Cedeño, las representaciones estaban “cortadas por la misma tijera: primero se hace una reseña de la situación caótica del país y de la inminente revolución que lo amenazaba; después se presenta un análisis de la Constitución de 1836 y se concluye que es impracticable y que no ha traído la felicidad prometida; se pasa a una comparación con el régimen federal, destacándose las grandes libertades de que se gozaba y el florecimiento económico de los estados”. Al final, las representaciones planteaban que la única solución era convocar un

congreso que reformara la constitución de 1824 en un plazo máximo de seis meses. Entretanto, el presidente Anastasio Bustamante continuaría como titular del poder ejecutivo.<sup>1</sup>

El segundo recurso utilizado por los federalistas moderados, la campaña de propaganda en las páginas de *El Cosmopolita*, fue el más efectivo para proyectar la idea de que la constitución era la responsable de los males que atravesaba el país. El periódico publicó noticias, informes y opiniones sensacionales y polémicos que dieran cuenta de los conflictos entre las autoridades nacionales y departamentales. Como se verá a continuación, como parte de la campaña de propaganda se destacó el estado negativo en que se hallaba el poder judicial en el conjunto de la república, a la vez que se planteó la necesidad de cambiar el sistema de gobierno.

El 9 de diciembre de 1837, *El Cosmopolita* reprodujo la iniciativa de la Junta Departamental de México para el “pronto castigo de asesinos y ladrones”. Además, los editores cuestionaron que “se exige que los gobernadores desempeñen las funciones que les son propias, y no se les proporcionan los medios necesarios”. Refirieron el caso del Departamento de San Luis Potosí, pues el “sr. [gobernador Ignacio] Sepúlveda, que sin duda no es sospechoso para los amantes de la oligarquía, vino [a la Ciudad de México] desde San Luis Potosí a representar el mal estado de los negocios de aquel Departamento, puso en claro sus compromisos personales, al fin, se retiró lleno de desaliento y, las débiles esperanzas que lo acompañaron en su regreso han venido a quedar absolutamente frustradas. Hoy se encuentra hostilizado por la falta de administración de justicia y sin el dinero necesario para poner a los tribunales en aptitud de obrar”. Para finalizar, los editores señalaron que los “pocos que han medrado con ese código [constitución de 1836], son los únicos interesados en conservarlo. El resto de la nación lo considera como a la caja de Pandora. Los que aspiramos al cambio, presentamos hechos y razones, nuestros antagonistas buscan bayonetas para propagar y conservar su doctrina”.<sup>2</sup>

El 23 de diciembre de 1837, *El Cosmopolita* publicó en primera plana el polémico dictamen de la Junta Departamental de Guanajuato, de 27 de octubre de ese año, sobre la

---

<sup>1</sup> BOCANEGRA, *Memorias*, p. 756, t. II. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 291. Para un análisis y ejemplos de las representaciones a favor del federalismo remitidas al presidente Anastasio Bustamante véase PANTOJA MORÁN, *El supremo poder conservador*, pp. 378-381. Sobre la “revolución filosófica” propugnada por los federalistas moderados SOLARES ROBLES, *Una revolución pacífica*, pp. 149-155.

<sup>2</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 9 de diciembre de 1837.

imposibilidad de organizar constitucionalmente los juzgados en el departamento. Los editores señalaron que, “cuando se promulgó la constitución de 1824, pudieron ponerse en práctica sus disposiciones, hoy ha pasado un año de publicada la de 1836, y, sin embargo, aún no ha podido organizarse el poder judicial ni ser cumplidas muchas de las cosas que ella manda. Estas y otras comparaciones hace la nación, que no puede menos de conmovirse a vista de los males que sufre, y de clamar por su remedio, por eso pide la variación del código que tiene, por eso desea volver a ser regida por una constitución que reformada debe hacer su felicidad”. Además, defendieron la campaña de representaciones contra la constitución de 1836, pues “en 1835, cuando en medio de fiestas bacanales se oía la voz beoda de unos cuantos perdidos de las poblaciones pidiendo se estableciese el centralismo, y se elevaban representaciones firmadas por muy pocos, se decía que la nación era quien gritaba y que los pueblos en masa venían exigiendo la ruina del código de 1824”. Pero “hoy, que personas sensatas y pensadoras, que hombres de fortuna y de conocimientos hacen esas peticiones sin ser excitados con el vaso de licor en la mano, se dice que unos cuantos son los que representan y que no deben escucharse”.<sup>3</sup>

El 17 de enero de 1838, *El Cosmopolita* reprodujo en primera plana el decreto del Gobernador de Guanajuato del 5 de diciembre de 1837, por el que dispuso que los alcaldes administrarían justicia en primera instancia según las leyes cuando el departamento era un estado federal y no de acuerdo con las nuevas leyes constitucionales. En el editorial, titulado precisamente “Federación”, se comentó que “todo México se queja de los ladrones, los caminos están infestados de esta familia perjudicial, las propiedades no están seguras en ninguna parte, se hallan sujetas a la voluntad de dos o tres bandidos que se arrojan con desvergüenza a despojar a los buenos ciudadanos de la subsistencia que con mucho trabajo y fatigas han adquirido, y, a la presencia de los atentados que cometen estos aventureros, ninguna providencia se toma y padecemos los perjuicios consiguientes”. La situación se agravaba pues “la administración de justicia, como todos los demás ramos, está montada de manera que los jueces casi perecen de hambre, y esto es hoy que gozan, cuando no del sueldo, al menos de los derechos en los asuntos civiles, pero desde el momento que se ponga en práctica la última ley de arreglo de justicia [de 23 de mayo de 1837], la plaga será mayor, pues entonces los jueces de lo criminal estarán atentos al cohecho de los mismos ladrones

---

<sup>3</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 23 de diciembre de 1837.

para comer. Y ¿se dirá que el sistema no es el que produce ese mal? No se puede sin incurrir en la falta de tener poco conocimiento de lo que se trata, porque una ley que divide a los jueces en unos de lo civil y en otros de lo criminal sin contar antes con los medios necesarios para que subsistan los últimos, protege los ladrones en el sentido que hemos dicho, y así, de las mismas leyes nos viene la desgracia”.<sup>4</sup>

El 10 de marzo, *El Cosmopolita* publicó el dictamen que la Junta Departamental de Yucatán expidió el 29 de enero de ese año, sobre acuerdo del Tribunal Superior de Yucatán del 8 de enero respecto que en tanto se designaban los jueces letrados propietarios los subdelegados debían administrar justicia en primera instancia. Con dicha publicación se evidenció el conflicto entre las autoridades políticas y judiciales departamentales respecto la organización constitucional de los juzgados.<sup>5</sup>

El 4 de abril, *El Cosmopolita* incluyó una nota del periódico *El Mercurio de Matamoros*, del 16 de marzo. En ella se dudaba que “haya departamento en toda la república en el que el importantísimo ramo de administración de justicia se halle tan desatendido como Tamaulipas. Se le despojó de la que gozaba por las leyes cuando era estado y se le dio otra que no se ve sino escrita en papeles. Los jueces [legos], que se ven destituidos de las facultades que entonces tenían pero que no saben quienes los hayan sustituido en ellas legalmente, se preguntan unos a otros que deberán hacer, y, no pudiéndose contestar fundados en derecho, al fin se han resuelto a cumplir con la circular de la suprema corte de 11 de noviembre del año anterior [de 1837], en que este tribunal, arrogándose facultades legislativas, dispuso que los alcaldes de las cabeceras de los partidos funcionaran de jueces de primera instancia”. Los editores del periódico matamorenses comentaron, “ya desde antes advertimos este mal, que lo gravó sobremanera la circunstancia de carecer de tribunal superior ¿Y se piensa en remediarlo? ¿Se ocupa de él nuestro gobierno? No hemos visto por lo menos disposición que tienda a este objeto y sí observamos que el periódico oficial consagra sus tareas al importante asunto de contrariar las peticiones del cambio de sistema. Suplicamos a su excelencia [el gobernador] y a la excelentísima junta departamental que dedique algunas horas a ver si nos pueden dar administración de justicia, de que tiempo ha carecemos, y sobre cuyo particular son incesantes los clamores de los pueblos, y aunque

---

<sup>4</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 17 de enero de 1838.

<sup>5</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 10 de marzo de 1838.

dejen el resto del día para ocuparse en sofocar la opinión de la nación o en cualquiera otra cosa que se les ocurra”.<sup>6</sup>

El 28 de julio, *El Cosmopolita* reprodujo las tensas comunicaciones intercambiadas entre el gobierno nacional y el Tribunal Superior de México sobre informes que solicitó el primero para esclarecer “las murmuraciones del público y la crítica de algunos escritores por la impunidad de los malhechores”. En la respuesta dada por el tribunal al gobierno se leía, “¿cómo puede tampoco exigírseles [a los jueces] con algún sentimiento de justicia que se dediquen exclusivamente al despacho criminal, cuando no se les acude con sus sueldos, cuya retención en el tesoro público parece ya casi erigida en su sistema? En tales circunstancias, ¿podrá obligárseles tampoco a que paguen de su bolsillo siquiera un escribiente y un ministro ejecutor que aprenda a un reo, o cite a comparecer a un testigo?”<sup>7</sup>

El 4 de agosto, retomado del periódico *Temis* del 1 de agosto, se publicó en *El Cosmopolita* un informe que dieron al gobierno nacional los jueces letrados de la Ciudad de México. Sobre la criminalidad, refirieron que “era muy natural se aumentase, [por] el pernicioso influjo de los partidos y facciones que por tantos años nos corrompen y devoran, porque no es dudable la emigración de multitud de personas que, habiendo en los departamentos perdido su honesto modo de vivir, han hecho crecer considerablemente la miseria pública, y con ella, el número de ociosos y de vagos”.<sup>8</sup>

El 15 de agosto, *El Cosmopolita* publicó una nota del periódico *El Patriota Jalapeño*, del 10 de agosto. Con el título de “Hambre Central”, en ella se comentaba que “los empleados civiles que hay en esta ciudad [de Jalapa] pertenecientes a los ramos político y judicial, han llegado al último extremo de miseria. Es ya indispensable que esas infelices víctimas del CENTRALISMO perezcan de hambre en unión de sus familias, o que cierren las respectivas oficinas para ir a buscar que comer por otra parte. Se nos ha asegurado que en las secretarías del gobierno y del tribunal superior no hay medio pliego de papel para cubrir un oficio”. La nota añadió que “ningún mexicano digno de tal nombre puede fijar la vista en su país sin sentir el más acerbo dolor. Si aún subsistiera el sistema federal, las circunstancias de la república serían muy diversas de las en que ahora se encuentra”.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 4 de abril de 1838.

<sup>7</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 28 de julio de 1838

<sup>8</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 4 de agosto de 1838.

<sup>9</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 15 de agosto de 1838.

El 26 de septiembre, *El Cosmopolita* publicó la segunda parte del impreso titulado *Exposición al sentido común de la nación mexicana*, en la que se aseguraba que “no hay quien no crea que estamos amenazados de una revolución, que las actuales instituciones son muy eficaces para perpetuarla, porque, siendo incapaces de arreglar los intereses de los ciudadanos debidamente, siendo impracticables en mucha parte, y principalmente en los ramos esencialísimos de administración de justicia y hacienda, no puede fijarse nunca la posición de la república”.<sup>10</sup>

El 17 de octubre, *El Cosmopolita* reprodujo una nota titulada “Reflexiones sobre los males que sufrimos por la administración de justicia en el estado en que se encuentra”, publicada originalmente en el periódico *Temis* del 12 de octubre. En ella se citaba la *Historia del reinado del emperador Carlos Quinto*, de William Robertson: “todas las cosas humanas tienen, según advierte un elegante y profundo historiador [David Hume, *The History of England*], un último grado de abatimiento como de elevación, del que vuelven en sentido contrario cuando han llegado a él, y casi nunca le traspasan en su ascenso ni en su descenso”. De acuerdo con los editores: “Así sucede puntualmente en la administración de justicia. Entre nosotros no puede dudarse que este importantísimo ramo, este ramo vital, no degenera más porque ha llegado a la cima de la abyección. Nadie desconoce ya los males, no hay persona que no los publique, a excepción de un puñado que de buena fe ignora lo que le rodea y otra pequeña parte bien hallada con los abusos en que encuentra su interés. Mas el pueblo todo clama por los remedios oportunos para destruir el mal y el interés común los busca, porque para él le importa poco cuando sufre, que los defectos sean originados por la forma, o por la administración, y solo ve desórdenes excesivos e intolerables”.<sup>11</sup>

El 30 de enero de 1839, *El Cosmopolita* publicó en primera plana un acuerdo del tribunal superior y jueces del Departamento de San Luis Potosí, del 12 de enero de ese año, mediante el cual se separaron de sus empleos por falta de pago de sueldos. También se reprodujo la carta que Juan Pablo Bermúdez, el magistrado presidente del tribunal remitió, al gobernador Ignacio Sepúlveda para informar del acuerdo, en la cual se leía que “la administración de justicia demanda manos secundarias [y], aunque en otro tiempo aún los mismos señores ministros se ocuparon hasta de poner materialmente las resoluciones del

---

<sup>10</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 26 de septiembre de 1838.

<sup>11</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 17 de octubre de 1838.

tribunal, no asistía un escribiente, no había ni aún quien abriese la puerta del salón, esta clase de dependientes es demasiado infeliz, no le fue posible sobrellevar los padecimientos, y ellos fueron a buscar por otros arbitrios con que vivir, en el entretanto, el tribunal contaba siquiera con esperanzas, sus individuos empeñaron sus créditos, contrajeron responsabilidades, y sin gozar de capitales, porque el que disfrutaban se halla limitado a su profesión y su trabajo, permanecieron en sus puestos”. Sin embargo, las recientes disposiciones del gobierno nacional que mandaban que los recursos departamentales se invirtiesen con preferencia en el gasto militar, no dejaban recursos disponibles para cubrir el sueldo de los empleados civiles. Dado que “en lo moral, y por las circunstancias de cada uno conocemos que no se puede conseguir... quédennos pues el triste arbitrio de ir a buscar un pan para nuestras familias y nosotros sin las trabas [legales] que nos lo embarazan”. Sobre la situación, los editores de *El Cosmopolita* comentaron que las nuevas leyes constitucionales, “iniciadas y concebidas en el vértigo de las pasiones, aparecieron sin prestigio, cuanto más han corrido los días, tanto más han sido vituperadas y puestas en ridículo”. Añadieron que “la orden expedida para que se dé [a los militares] la mitad de las rentas destinadas para los gastos civiles ha sido una voz de alarma, en San Luis [Potosí], produjo al instante la disolución del tribunal de justicia, y cuanto antes, sabremos que todas las oficinas son abandonadas porque los empleados han perdido la esperanza de ser socorridos con algo de lo que de rigurosa justicia se les debe”.<sup>12</sup>

El 23 de marzo, *El Cosmopolita* reprodujo una nota del periódico *El Patriota Jalapeño*, del 15 de marzo. Ella refería que “cada día se va poniendo en peor estado la administración de justicia en este Departamento [de Veracruz]. Según se nos ha asegurado, el juez de lo criminal de Orizaba se ha separado del juzgado por la falta de sueldos, y el del mismo ramo en la ciudad de Córdoba ha manifestado al tribunal superior que, habiendo renunciado sus subalternos por igual motivo, y porque tenía necesidad de proporcionarse de otro modo los medios de subsistir, haría únicamente lo que pudiese en el juzgado”. Además, en Jalapa “solo hay un juez que, hallándose casi en las mismas circunstancias, se encuentra recargado además con la multitud de causas de cuatro partidos que es imposible pueda despachar”. Por todo ello, “en Veracruz no hay ni creemos habrá en mucho tiempo jueces letrados que administren la justicia en la primera instancia, y están tan desacreditados estos empleos por la falta de sueldos que, a pesar de las repetidas convocatorias que se han

---

<sup>12</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 30 de enero de 1839.

expedido, no ha habido quien tenga la necesidad de pretenderlos, ni tampoco los habrá, a menos que los empleados sean atendidos en lo sucesivo como corresponde”.<sup>13</sup>

El 10 de agosto, *El Cosmopolita* informó que el “juez de letras de Acapulco participa al superior tribunal del departamento [de México], haber *fallecido de hambre* un reo en la cárcel de aquella ciudad, y que otros están próximos a correr la misma suerte, debiendo él mismo separarse en breve de aquel juzgado por no tener recursos para subsistir. El [juez] de Tenancingo está también en contestaciones con la autoridad política por haber observado en la visita de la cárcel que los infelices presos no tenían que comer”.<sup>14</sup>

El 14 de septiembre, *El Cosmopolita* reprodujo en primera plana el impreso titulado *Cuestión importantísima para la nación mexicana*, en el que se comentaba que “hemos visto en los departamentos cerrarse tribunales porque faltaba el pan a los magistrados y a los jueces, hemos visto magistrados ejercer simultáneamente la abogacía patrocinando causas y la judicatura fallando en el tribunal en los pleitos que patrocinaban, vemos territorios y distritos enteros sin jueces de primera instancia y administrar en ellos la justicia jueces incompetentes y no autorizados por la ley, verdaderos intrusos”. Además, se incluyó una nota del periódico *La Lima de Vulcano*, del 11 de septiembre, la cual advertía sobre la necesidad de reformar la constitución vigente. También se comentaba que la administración de justicia “no puede caminar con la velocidad que era de desearse, pues los jueces y dependientes de los juzgados se hallan en la necesidad urgentísima de buscar diariamente los recursos precisos para poderse mantener, porque han sido vistos en el pago de sus sueldos con el mayor abandono, al mismo tiempo que han estado exactamente pagados los empleados de ciertas oficinas y favoritos, de los cuales algunos no es difícil que hubiesen logrado, tal vez por medio de onerosos contratos celebrados anteriormente, el pago en junto de los sueldos que se les debieran, cuya desigualdad y notoria injusticia es imposible que produzca ningunos resultados favorables a la nación, mucho más cuando la palpan, y desgraciadamente la están experimentando, la mayor parte de las infelices viudas y huérfanos de los empleados que han fallecido [y] las familias honradas de los que aún viven”.<sup>15</sup>

El 30 de octubre, en el editorial de *El Cosmopolita*, titulado “Administración de justicia”, se abordó la falta de pago de sueldos de los funcionarios judiciales. Los editores

<sup>13</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 23 de marzo de 1839.

<sup>14</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 10 de agosto de 1839. Cursivas en el original.

<sup>15</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 14 de septiembre de 1839.

advirtieron, “continúe el gobierno sin pagar a los empleados en la administración de justicia y la destrucción del Estado será bien pronto el efecto de este sistema. La indignancia de algunos jueces exige imperiosamente que los calificemos de honrados, supongamos que todos lo son, y que procuran cumplir con sus deberes, el de alimentarse y sostener a las personas que dependen inmediatamente de ellos es más fuerte que el de desempeñar las obligaciones del empleo, porque éste solo se contrajo para llenar aquel, de ahí es que los ministros de la ley se fatigarán buscando el pan que han de llevar para sus familias, sin que les quede tiempo para administrar justicia, por no ser creíble que en poblaciones extrañas para donde generalmente son nombrados, sin relaciones, sin conocimientos en la industria peculiar del país, y sin poder ejercer la suya con utilidad, adquieran tan fácilmente con que subvenir a sus necesidades”. En vista de ello, “los jueces de probidad se retirarán a sus casas, y los pueblos carecerán de justicia, o serán entregados a la venalidad para que se las administre, lo que es peor todavía, porque en el primer caso no habrá propiedad ni seguridad individual pero tiene el hombre la posibilidad de ser más fuerte que su acometedor, mas, en el segundo, el vicio ocupa el solio de la virtud y los buenos ciudadanos tienen que sucumbir sin el corto consuelo de la resistencia”. Para ejemplificar lo dicho, los editores retomaron nuevamente el caso del juez de Acapulco, referido en su número del 10 de agosto, “a quien está manteniendo por caridad uno de los vecinos de aquel puerto”, y añadieron que “los muchos departamentos en donde por falta de recursos no se han planteado los tribunales superiores son otra prueba de nuestro aserto”. Para finalizar, advirtieron que “el heroísmo a nadie se le puede exigir, poner a un hombre en la alternativa de morir de hambre o de hacer una mala acción es comprometerlo a ser delincuente. Las autoridades que orillan a tales circunstancias a sus subalternos se desprestigian y se colocan en posición de no poder reclamar faltas muy graves. La representación nacional es importante, pero no lo es menos el poder judicial, este ramo de la administración pública entra en todas las formas de gobierno. Desentenderse de él es abjurar del orden, de las costumbres, de la moral pública y de todo bien”.<sup>16</sup>

El 20 de noviembre, *El Cosmopolita* publicó una carta fechada el 5 de noviembre, que le había remitido el juez de Acapulco. En ella, comentaba que, al verse citado recientemente como uno de los “muchos jueces que, en la actualidad por la falta absoluta de

---

<sup>16</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 30 de octubre de 1839.

sueldos, estamos condenados a perecer de hambre”, decidió escribir al periódico. De acuerdo con el juez, lo referido sobre su caso era “cierto, ciertísimo”, y aseguró que “ya no me contara en el número de los vivos si la benevolencia y humanidad de mi respetable amigo el Sr. D. Manuel de la Barrera no me hubiera franqueado hasta la presente tanto su mesa, como algunos otros auxilios que no me he podido en lo absoluto proporcionar en este juzgado pingüe, en el que de tiempo inmemorial, como es muy público, solo se han observado y observan las leyes de la naturaleza, para las que no es necesaria la intervención judicial”. Finalmente, comentó que su situación era “ver como tomo mi camino, haciendo mi viaje, seguramente de... limosna”. Los editores comentaron que la “administración de justicia tanto mas empeorará cuanto mas se trate de ella en la constitución, que solo debe tener bases muy generales. La suerte de los Departamentos no depende de lo que se calcule y escriba para tenerlos en pupilaje eterno, sino de las franquicias que se les concedan para que no es les estreche a *solo* ser tributarios de una corte fastuosa, cuyos magnates jamás llegan a contentar su lujo y vanidad”.<sup>17</sup>

El 6 de junio de 1840, *El Cosmopolita* reprodujo en primera plana los documentos que el Supremo Poder Conservador mandó imprimir sobre la justificación del gobierno nacional para incumplir su declaración sobre nulidad de la ley de 13 de marzo de ese año, que sujetaba a los ladrones a la jurisdicción militar. El 8 de julio, el periódico abordó nuevamente el asunto. Los editores plantearon que “la constitución establece el fuero militar para solo los que siguen esa carrera, y el común de los ciudadanos está sujeto a los tribunales ordinarios por graves que sean sus delitos. Tal es el derecho constitucional pero en la práctica otra cosa es la que se palpa. El gabinete ha tenido el empeño más decidido por sujetar los paisanos a las comandancias. Por arrancar a los ciudadanos de sus jueces natos, no ha vacilado en atropellar aún con el Supremo Poder Conservador ¿Qué mira se lleva? ¿No puede, acabando con esta libertad cívica, introducir el despotismo militar, azote de todo lo bueno que ha habido en todos los países en todos los tiempos y en toda clase de climas y circunstancias?” Para finalizar, sentenciaron que “la federación es el gobierno más sublime y que acaso mas nos conviene, no porque estemos ilustrados, sino para que lo estemos, no porque seamos virtuosos, sino para que lo seamos, no porque nuestros conocimientos puedan inventar verdades que aseguren más y más la federación, sino porque, aunque sea un vestido

---

<sup>17</sup> HNDM. *El Cosmopolita*, 20 de noviembre de 1839.

jaloneado, que por decirlo así, se aplica al cuerpo de un aldeano que con él se ve embarazado y se hace ridículo, más vale estar vestido aunque sea ridículamente que no estar desnudo del todo”.<sup>18</sup>

Aunque los federalistas moderados no lograron restablecer el sistema de gobierno federal, si bien existieron dos intentos serios a finales de 1837 y de 1838, que aparentemente gozaron del visto bueno del presidente Anastasio Bustamante, su campaña de desprestigio contra la constitución convenció a muchos políticos que era la responsable de la situación negativa que atravesaba el país y que era necesario modificarla.<sup>19</sup> Sin embargo, mientras algunos pretendían una reforma completa, otros consideraban que de introducirse cambios menores sería posible la marcha de las nuevas instituciones. En los siguientes apartados se analizan los distintos proyectos relativos al poder judicial.

### **Los proyectos institucionales**

Los mapas 1, 2 y 3, que acompañan a la investigación, ofrecen una visión panorámica sobre la organización y funcionamiento del poder judicial en México durante la república central. En el ámbito territorial del sureste, el desamparo más importante que enfrentó el poder judicial fue el profesional, aunque también fue significativo el económico, y, en menor medida, el competencial. En Yucatán se organizó y funcionó el tribunal superior. Sin embargo, el gobernador retrasó la organización de los juzgados constitucionales. En Chiapas, solamente fue posible organizar el tribunal superior, el cual experimentó muchas dificultades debido a la falta de recursos económicos. Por dicha causa, y también por la falta de abogados, no pudieron organizarse los juzgados constitucionales. En Tabasco, por la falta de abogados no pudieron organizarse ni el tribunal superior ni los juzgados constitucionales.

En el ámbito territorial del centro-sur, el principal desamparo que enfrentó el poder judicial fue el económico, y, en menor medida, el competencial. En México y Puebla se organizaron y funcionaron con relativa regularidad los tribunales y juzgados. En Veracruz,

---

<sup>18</sup> Véase. HNNDM. *El Cosmopolita*, 6 de junio y 8 de julio de 1840.

<sup>19</sup> Sobre la aparente alianza política del presidente Bustamante con los federalistas moderados, así como sobre los intentos de cambio de sistema de gobierno, véanse SORDO CEDEÑO, *El congreso*, apartados “La oposición federalista”, pp. 287-302 y “La revolución filosófica”, pp. 302-307; COSTELOE, *La república central*, pp. 185-189. SOLARES ROBLES, *Una revolución pacífica*, pp. 140-151; PANTOJA MORAN, *El supremo poder conservador*, pp. 386-388; ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, apartados “Bustamante y los federalistas moderados”, pp. 231- 237 y “El ministerio de los tres días (diciembre de 1838)”, pp. 237-249.

aunque se organizaron el tribunal y los juzgados, estos últimos experimentaron muchas dificultades por la falta de recursos económicos. En Oaxaca se organizó y funcionó el tribunal superior, pero las autoridades políticas departamentales retrasaron y dificultaron la organización y funcionamiento de los juzgados constitucionales.

En el ámbito territorial del centro-occidente, los principales desamparos que enfrentó el poder judicial fueron el económico y el competencial. En Michoacán se organizó el tribunal superior, pero experimentó muchas dificultades por la falta de recursos económicos. Además, no fue posible organizar los juzgados constitucionales pues las autoridades políticas departamentales lo impidieron. En Querétaro se organizó y funcionó el tribunal superior. Sin embargo, por la falta de recursos económicos, el propio tribunal retrasó durante mucho tiempo la organización de los juzgados constitucionales. En Guanajuato se organizó y funcionó el tribunal superior, pero las autoridades políticas departamentales impidieron la organización de los juzgados constitucionales por la falta de recursos económicos.

En el ámbito territorial del occidente-centro-norte, el principal desamparo que enfrentó el poder judicial fue el económico, y, en menor medida, el competencial. En Jalisco y Zacatecas se organizaron y funcionaron el tribunal superior y los juzgados constitucionales. En Aguascalientes no fue posible organizar ni el tribunal superior ni los juzgados por la falta de recursos económicos. En San Luis Potosí y Durango, aunque se organizaron los tribunales superiores, experimentaron muchas dificultades por la falta de recursos económicos. Además, por dicho motivo, en el primer departamento no fue posible organizar los juzgados constitucionales, y aunque en el segundo sí fue posible, experimentaron muchas dificultades.

En el ámbito territorial del norte, los principales desamparos que enfrentó el poder judicial fueron el profesional y el económico, y, en menor medida, el competencial. En Tamaulipas, se organizaron el tribunal superior y los juzgados, pero experimentaron muchas dificultades por la falta de abogados y recursos económicos. En Nuevo León se organizó el tribunal superior, pero experimentó muchas dificultades por la falta de recursos económicos. Además, por la falta de abogados, no fue posible organizar los juzgados constitucionales. En Coahuila y Sinaloa se organizaron los tribunales superiores, pero experimentaron muchas dificultades por la falta de recursos económicos y por el conflicto con las autoridades políticas departamentales. Además, por la falta de abogados, no pudieron organizar los juzgados constitucionales. En Chihuahua se organizó el tribunal superior pero por la falta de

recursos económicos experimentó muchas dificultades. Aunque se organizaron varios de los juzgados constitucionales, también experimentaron muchas dificultades por dicho motivo. En Sonora se organizó el tribunal superior, pero experimentó muchas dificultades por la falta de abogados y recursos económicos. Además, no fue posible organizar los juzgados constitucionales.

Probablemente a finales de 1837, o principios de 1838, una comisión de la suprema corte, y la comisión primera de justicia de la cámara de diputados del congreso, integrada por Demetrio del Castillo, José María Jiménez y Alonso Fernández, comenzaron a trabajar en un proyecto de ley sobre administración de justicia del fuero común, que debía sustituir a la ley provisional del 23 de mayo de 1837. Aunque la corte pretendió concluir el proyecto para que fuera discutido en el primer periodo de sesiones legislativas de 1838, no fue posible. Por ello, el 3 de julio de 1838, con el propósito de que fuese considerado en el segundo periodo de sesiones, envió una exposición al ministerio del Interior y a la cámara de diputados. Informó que los tribunales superiores de trece departamentos de la república ya se habían organizado constitucionalmente, además de que en varios de ellos también se habían organizado los juzgados. Tenía la “esperanza muy fundada de que dentro de muy poco tiempo marche con regularidad la administración de justicia en la mayor parte de los departamentos, principalmente si el pago de sueldos llega a ponerse en corriente, pues la falta de ellos por la escasez del erario es lo que más influye en que no se encuentren letrados que acepten las magistraturas ni los juzgados”. Sin embargo, la experiencia había mostrado que en algunos departamentos era “absolutamente” necesario dar una nueva organización al poder judicial, además de adoptar ciertas medidas adicionales, todo lo cual se incluiría en el proyecto de ley de administración de justicia del fuero común.<sup>20</sup>

En la sesión del 23 de octubre de 1838, la comisión primera de justicia presentó al pleno de la cámara de diputados el “Proyecto de ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común”, que había elaborado junto con la suprema corte. En la parte expositiva, la comisión comentó que no pudo cumplir el objetivo original que se había propuesto, que era presentar dos proyectos de ley en vez de uno. Explicó que en las dos leyes “generales” sobre administración de justicia que habían regido en el país, la de 9 de octubre de 1812 y la de 23 de mayo de 1837, “se había mezclado confusamente el

---

<sup>20</sup> AGN, *J, J*, vol. 172, exp. 34, ff. 276-281.

punto de organización con la materia de procedimientos”. Por ello, había pretendido elaborar un proyecto de ley “puramente orgánico de los tribunales de la república”, y otro en que, “a la vez que se corrigieran algunas disposiciones monstruosas relativas al orden y sustanciación de los juicios, y a sus diversas instancias y recursos, se llenaran muchos vacíos que se encuentran en nuestra legislación, y que, dejando lugar a disputas sutiles y complicadas, han introducido multitud de prácticas abusivas que embrollan los pleitos, los retardan escandalosamente y obscurecen la justicia de las partes, con perjuicio de ellas mismas, y, lo que es peor, con daño notable de la causa pública”. Sin embargo, al poco tiempo de iniciar sus labores, la comisión se percató de que su plan no era “obra de corto tiempo”. Además, tuvo en consideración que en la cámara de senadores estaba pendiente un acuerdo sobre formación de códigos nacionales, “en los cuales cabrá muy bien llenar los deseos de la nación en este punto”. Por último, era evidente “la urgencia de aquietar cuanto antes los clamores públicos en materia de administración de justicia”. Por todo ello, en el proyecto que presentó, optó por “refundir la precitada ley de 23 de mayo haciendo en ella las variaciones más precisas y saludables”.<sup>21</sup>

La novedad más importante del proyecto fue el establecimiento de salas unitarias en los tribunales superiores, que estarían encargadas de conocer en las segundas instancias, y con lo que se buscaba lograr una reducción de los procedimientos y del número de magistrados, y con ello, del gasto público en cuenta de sueldos. Además, el proyecto introdujo una disposición para resolver un problema que se había presentado en algunos departamentos, como era la falta de abogados, y en otros departamentos, la falta de abogados dispuestos a desempeñarse como magistrados y jueces. Ella era que personas legas pudiesen sustituir a los magistrados y jueces propietarios. Precisamente dicha disposición del proyecto se convirtió en ley de 15 de julio de 1839 mencionada en varios de los capítulos.<sup>22</sup> Aunque el proyecto de administración de justicia fue discutido en el congreso, nunca se aprobó como ley.

El 11 de junio de 1838, ante la falta de acción legislativa, el gobierno nacional remitió al consejo de gobierno una iniciativa de ley que pretendía enviar al congreso. En ella se leía que “los insuperables obstáculos que hasta ahora han embarazado a la suprema corte y a los

---

<sup>21</sup> Véanse *Proyecto de ley...* pp. 3-4 y sesión de la cámara de diputados del 23 de octubre de 1838 en HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 8 de noviembre de 1838.

<sup>22</sup> *Proyecto de ley...* pp. 3-4.

gobiernos de algunos departamentos [para que] se establezcan en ellos los tribunales superiores... han inclinado al excelentísimo señor presidente, deseoso de que en lo posible se expedita la administración de justicia, y evitar a los pueblos los perjuicios graves y trascendentales que resentirían por la falta de dichos tribunales”, a proponer una medida extraordinaria. Ella consistía en autorizar al gobierno nacional para establecer tribunales unitarios y designar a sus magistrados en aquellos departamentos donde fuese “difícil” o “imposible” organizar tribunales colegiados. En el dictamen del consejo sobre la iniciativa del gobierno, fechado el 22 de junio y elaborado por Lucas Alamán y José Mariano Marín, se advirtió que, dado que la quinta ley constitucional estableció como atribución de la suprema corte el designar a los magistrados propietarios de los tribunales superiores, la iniciativa podía reformularse en el sentido de que, en los departamentos donde hubiesen pocos abogados, las salas de sus tribunales serían unitarias y sus magistrados designado por la corte. El 4 de julio, el gobierno remitió a la cámara de diputados su iniciativa reformada por el consejo, y destacó la importancia de su aprobación, por “los perniciosos efectos que causa su falta [de los tribunales superiores] en la moral pública y en el orden y tranquilidad interior, con mengua del honor nacional”. Sin embargo, no se tiene constancia de que la iniciativa fuese discutida en el congreso. En cualquier caso, no se aprobó como ley.<sup>23</sup>

En julio de 1839, el ministerio del Interior recibió informes de que tres escribanos de los juzgados del ramo criminal de la Ciudad de México no habían asistido a la última visita de cárceles, así como de que los escribanos de los juzgados del ramo criminal de los jueces Flores Alatorre y Tamayo habían renunciado. Además, el 7 de septiembre, el gobernador de San Luis Potosí informó sobre la renuncia de los jueces letrados de la capital del departamento. El ministerio del Interior optó por remitir los informes al consejo de gobierno, el cual en ese momento preparaba una iniciativa de ley para que todos los jueces de la república conociesen indistintamente de los ramos civil y criminal. A comienzos de ese año, el Tribunal Superior de Jalisco había remitido a la suprema corte una iniciativa similar a la del consejo.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> AGN, *J, J*, vol. 157, exp. 6, ff. 60-64.

<sup>24</sup> AGN, *J, J*, vol. 157, exp. 11, ff. 96-100. El 25 de enero de 1839, el fiscal del Tribunal Superior de Jalisco presentó al tribunal pleno un dictamen sobre iniciativa para que los jueces conociesen indistintamente en el ramo civil y criminal, mismo que se remitió a la suprema corte. En su dictamen, el fiscal planteó que: “En esta división [de juzgados del ramo civil y juzgados del ramo criminal], desde luego advierte el ojo menos diestro una desigualdad monstruosa que exige reparo... ¿cuáles son las razones que pueden alegarse en pro y en contra

El 2 de octubre de 1839, el consejo de gobierno remitió al gobierno nacional su dictamen sobre iniciativa de que todos los jueces de la república conociesen indistintamente en los ramos civil y criminal, el cual fue elaborado por Lucas Alamán y Manuel de Cortázar. En él se planteó que “si la falta de fondos en la tesorería [nacional] no fuese tan evidente y tan insensible” no se habría propuesto la iniciativa, ya que en caso de aprobarse los jueces destinarían poca atención a las causas criminales, pues “por desgracia se ocupan los más... del despacho de lo civil, [por serles redituable económicamente], y desde que no se les da sueldo, se han formado algunos conciencia de poder hacer así”. Sin embargo, en vista de la dura situación económica que atravesaba el país, la “prudencia” exigía prescindir “del máximo del bien cuando no puede conseguirse y que de los males necesarios se escoja el menor”. Debía proponerse la iniciativa “en ahorro de que vayan renunciando los [jueces] de lo criminal que no tengan peculio y no quieran malversarse, o se dejen sobornar, e incidan en otros excesos lucrativos para subsistir”. El consejo recomendó al gobierno nacional remitir

---

de esta división de jueces? No se alegrará para favorecerla otra cosa que el deseo de que los letrados no se distraigan del despacho demasiado árido de lo criminal, dedicándose a lo civil como más productivo, pero esta consideración se debilita por la contraposición [de razones] con las que impugnan tal medida. El mejor servicio al público, el menor gravamen del erario, el bien particular de los empleados en tales destinos, unido estrechamente con el primero de estos motivos... no tiene duda [el fiscal] que uno de los móviles principales de las acciones del hombre es el interés, que es noble o deja de serlo según la dirección que le dan las demás pasiones del individuo, de esto es un infalible conector que, a proporción que haya o falte el estímulo de la recompensa, obrará con actividad o desidia, con tesón o flojedad. De estos principios, cuya verdad es incontrovertible, nace la certidumbre de que nunca se verá la administración de justicia criminal en una abyección más lamentable que cuando, para fomentarla, se dicta la medida impugnada. Las tristes circunstancias del erario van a sujetar a los jueces a recibir por sus asignaciones la ratería que les toque en una distribución a prorrata, ¿qué resultaría de aquí?, que no siendo esto suficiente, no digo ya para mantener el decoro del puesto, pero ni aún para cubrir las necesidades más imperiosas de la vida, los funcionarios aún no espiritualizados descuidarán sus puestos y se echarán a arbitrar recursos para subsistir. Auméntense las dotaciones para obviar este mal, y obtendremos que a todos los empleados se vuelvan los pesos fuertes en granos, en lugar de veinte y tres por peso que en una repartición ya han percibido... No se conozca distinción entre jueces de lo civil y de lo criminal, tengan todos en su respectivo distrito el deber de conocer indistintamente, y a prevención en donde hay muchos de unos y otros asuntos, gocen todos de la misma dotación que se ha informado ser conveniente a los de lo civil, perciban todos los emolumentos que les de el arancel, y, sobre quitarse del medio el obstáculo expendido, se allanarán los que dimanen de las otras fuentes enunciadas. El erario se mira agravado con dos mil pesos que deberán darse a cada juez de lo criminal, y los conatos generales deben dirigirse a disminuir los apuros de aquel, razón de economía que milita a favor de la nueva providencia, un sueldo igual a todos los jueces ahorra un desembolso anual de dos mil pesos, ¿es despreciable la ventaja?, y ¿qué se gana además? El mayor bien de los empleados, la más justa igualdad entre ellos, ¿podría ver vuestra excelencia [el tribunal] que, mientras los jueces de lo civil nadaban en la abundancia por la percepción de los derechos, los de lo criminal fuesen oprimidos por la mas lacrimable lacería? Las fatigas de éstos no son menos recomendables que las de aquellos si cumplen, y si no, ¿qué dirá vuestra excelencia?, ¿podría reconvenirlos sin tener con que acallar sus justas quejas?, ¿los obligaría a perecer de hambre sentados en el bufete?”. El 8 de mayo de 1839, la suprema corte respondió al Tribunal Superior de Jalisco que tendría en consideración la iniciativa de su fiscal, pues trabajaba en las reformas a la ley provisional de arreglo de administración de justicia del 23 de mayo de 1837. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-1-833340.

la iniciativa al congreso junto con los informes que el ministerio del Interior recibió sobre la Ciudad de México y San Luis Potosí, “asegurando... que poco más o menos en todos los departamentos es lo mismo, según es una la escasez de las tesorerías”. El 7 de octubre, el gobierno remitió la documentación a la cámara de diputados y destacó la importancia de aprobar la iniciativa del consejo pues “los jueces de lo criminal, sin recursos para subsistir, renuncian esos cargos con notable perjuicio de la administración de justicia”.<sup>25</sup>

El 9 de octubre, la comisión segunda de justicia de la cámara de diputados, a la cual se trasladó la iniciativa del consejo de gobierno, solicitó a la suprema corte su dictamen sobre la misma. El 15 de octubre, el fiscal presentó su dictamen, en el que advirtió que, si bien la iniciativa se había propuesto por la falta de pago de sueldos a los jueces del ramo criminal, “en iguales necesidades se hallan los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, sus secretarías y dependientes, y, en suma, todos los funcionarios del poder judicial, como a vuestra excelencia [la suprema corte] le consta, pues algunos de aquellos [tribunales] se han disuelto, otros no despachan lo que debían, y otros ni aún se han instalado, y todo ello por la falta de sueldos y por que no se les da ni para los gastos precisos de papel y demás de escritorio, de modo que no solo en primera instancia sino en los otros grados amenaza muy próximamente, y en algunas partes ya se experimenta, el gravísimo mal, de muy funestas consecuencias, de que no haya administración de justicia, el que debe fundadamente temerse que bien pronto se llegue a hacer general si el poder legislativo no dicta una medida enérgica, eficaz, y pronta que lo evite, y salve la disolución del poder judicial, que es indudable y desgraciadamente el [poder] menos atendido, o mejor dicho, el único a que se ha abandonado y mira con gran indiferencia”. De acuerdo con el fiscal, dado que el gobierno nacional debía tener un conocimiento preciso del “estado de los fondos públicos”, así como de la “imposibilidad de pagar puntualmente sus sueldos a los jueces de primera instancia de lo criminal, a sus escribanos y subalternos, y aún de darles con puntualidad los gastos de escritorio”, consideraba “necesario, inevitable, y, por ahora, conveniente”, adoptar la iniciativa propuesta por el consejo de gobierno, “para evitar los males que se experimentan, ya de la falta absoluta ya de la lentitud en la administración de justicia en ese grado y en un ramo tan importante como el criminal, y ojalá que se pudiera hacer extensiva a todos los demás funcionarios judiciales”. El 21 de octubre, la corte remitió

---

<sup>25</sup> AGN, *J, J*, vol. 157, exp. 11, ff. 92-95, 101.

a la comisión segunda de justicia una copia del dictamen del fiscal. Sin embargo, no se tiene constancia de que la iniciativa del consejo fuese discutida en el congreso o se aprobase como ley.<sup>26</sup>

El 3 de abril de 1840, tras enterarse mediante el *Diario del Gobierno* que la cámara de diputados aprobó el artículo sobre que una de las salas de los tribunales superiores fuese unitaria, del proyecto sobre arreglo de administración de justicia del fuero común presentado por la comisión primera de justicia en octubre de 1838, el fiscal del Tribunal Superior de Jalisco elaboró un dictamen contra dicha medida pues consideraba que iban a “seguirse males e inconvenientes de gran tamaño y trascendencia”. De acuerdo con el fiscal, la cuestión no era nueva, pues “muchos años hace que los tribunales de los principales pueblos de Europa han sido el objeto de las meditaciones de los sabios, que han encontrado en el gran número de miembros de que se componen los más de ellos la causa principal de su mala organización, y por esto, la unidad de la judicatura tiene celosos defensores y grandes razones en su favor”. Sin embargo, él solamente pretendía exponer las ventajas e inconvenientes que produciría la reforma planteada en relación con dos aspectos, “la rectitud del fallo” y la “economía del juicio”, que consideraba como los principales fines de toda organización judicial.<sup>27</sup>

Sobre el primer aspecto, la rectitud del fallo, el fiscal se preguntaba, “¿y que fallo tiene mas probabilidad de ser recto, el de uno, o el de tres? Tan natural es la solución... siempre que alguna duda nos agita, procuramos tranquilizarnos con la uniformidad de las opiniones, y llegamos a estimar como un criterio fijo y seguro la unanimidad del juicio de los profesores de una ciencia sobre alguna proposición de ella, puede un hombre no haber meditado sobre tal objeto, o ser arrastrado por falsas ideas, pero el 2º, el 3º, el 4º, y así sucesivamente, no es posible que estén igualmente sujetos a la misma influencia, a no ser una de aquellas que arrastran generaciones enteras y a todos los miembros de una sociedad. Más, como éstas son raras y casi imposibles, el prevenir sus efectos no es objeto de las leyes comunes”. También resultaba conveniente un mayor número de magistrados para evitar que el tribunal pudiese caer en el faccionalismo político, así como para efectos tan prácticos pero importantes como el de identificar y discernir las leyes aplicables en la materia juzgada. Ello demostraba “cuanto se aventura la rectitud en el fallo en las salas unitarias”. Por último, en

---

<sup>26</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-4-833651.

<sup>27</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834934.

el proyecto de la comisión primera de justicia, no se “adoptan las salas unitarias como una institución más perfecta que la de las colegiadas, pues siempre los asuntos más graves y las terceras instancias se reservan a la sala primera, compuesta de tres ministros”. En realidad, según el fiscal, se pretendían adoptar las salas unitarias bajo el supuesto de ser “más económicas al erario” y “más útiles para el pronto despacho”. Sin embargo, si se cotejaban los costos de las “plantas” de los tribunales según la ley de 23 de mayo de 1837 y según el proyecto de octubre de 1838, la segunda resultaba más costosa.<sup>28</sup>

Sobre el segundo aspecto, la economía del juicio, el fiscal comentó que “parece que la comisión de la cámara de diputados, al consultar el establecimiento de salas unitarias sin más atribuciones que las de conocer en 2ª instancia en los negocios comunes, no tuvo otro objeto que el de acelerar su despacho, pero es muy fácil demostrar que este objeto está enteramente lleno con la actual organización, y que, en la proyectada, hay motivo de temer que no se consiga tan fácilmente”. Desde el 23 de marzo de 1839 hasta el 21 de enero de 1840, el Tribunal Superior de Jalisco había “pronunciado setecientos seis sentencias que han causado ejecutoria en causas criminales, y ochenta y una de que se ha interpuesto el recurso de súplica, deducidos de los trescientos seis días que tienen estos diez meses cuarenta y tres domingos, a lo menos otros cuarenta días feriados, y cuarenta y tres sábados que se ocupan en el acuerdo ordinario y en la visita de cárcel y por lo mismos son perdidos para el despacho de las salas, solo quedan ciento ochenta días útiles, a cada uno de los cuales corresponden cuatro causas y aún sobran sesenta y siete. No se hace mérito de los negocios civiles que han determinado las salas, de las causas de responsabilidad que se han cortado a consecuencia del desistimiento de las partes, de las comunes que se han suspendido por fuga de los reos, de las muchas que se devuelven para práctica de diligencias porque aún no está la práctica de los juzgados inferiores enteramente arreglada a las nuevas leyes sobre procedimientos de los informes que se dan en los recursos de indultos que ya se han hecho ordinarios ¿Podrá esperarse que hagan más las dos salas unitarias? Ciertamente que no, porque en las actuales facilita mucho el despacho la discusión de los tres ministros que, después de haberla preparado con el estudio y la meditación siempre que el caso lo demanda, ilustra la cuestión en términos que el juez más escrupuloso queda en aptitud de decidirla; en la sala unitaria, en que todo debe hacerlo el ministro que la forma, la más leve duda dará motivo a demoras que

---

<sup>28</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834934.

durarán por todo el tiempo que la ley permite, que se ocupará en estudiar y consultará para suplir la discusión que tanto influye en acierto”.<sup>29</sup>

Para finalizar su dictamen, el fiscal señaló que había demostrado que “las reformas propuestas en las salas, lejos de consultar a la celeridad del despacho, lo perjudican”, además de que “aventuran la rectitud del fallo y se aumentan los subalternos con perjuicio del erario”. En vista de ello, propuso solicitar a la suprema corte una iniciativa de ley para que se conservara la organización existente de las salas de los tribunales superiores, además de que se debía remitir una copia de su dictamen al gobierno nacional y a las autoridades políticas departamentales para que lo apoyaran en caso de estar de acuerdo, y, por último, solicitó la publicación de su dictamen en la gaceta departamental para el “conocimiento de los ciudadanos”. El 4 de abril, el Tribunal Superior de Jalisco aprobó el dictamen de su fiscal, y el 7 de abril, se remitió una copia del mismo a la suprema corte, la cual pasó a manos de su fiscal el 22 de abril.<sup>30</sup>

En su dictamen del 2 de mayo de 1840, el fiscal de la suprema corte calificó los argumentos del fiscal del Tribunal Superior de Jalisco como “fuertes”, pero no debían considerarse aún para “iniciar una ley que todavía no se necesita”. Explicó que el hecho de que la cámara de diputados discutiera un proyecto para sustituir la ley de 23 de mayo de 1837 no implicaba que ella estuviese derogada. El 16 de junio, la corte envió a la cámara de diputados una copia del dictamen del fiscal del Tribunal Superior de Jalisco, “para los efectos que estime convenientes, bajo el concepto de que esta suprema corte de justicia tiene ya manifestada su entera conformidad con la organización que se da a las salas de dicho tribunal en el indicado proyecto por medio de la comisión de su seno que se reunió con la de esa cámara”. El 26 de junio, las autoridades políticas departamentales de Jalisco manifestaron su conformidad con las “juiciosas y fundadas” observaciones del dictamen elaborado por el fiscal del tribunal superior.<sup>31</sup>

### **Los proyectos políticos**

En febrero de 1839, el general Antonio López de Santa Anna, poco tiempo después de su llegada a la Ciudad de México para sustituir temporalmente como presidente a Anastasio

---

<sup>29</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834934.

<sup>30</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834934.

<sup>31</sup> ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834934.

Bustamante, convocó a distintas personalidades civiles y militares. El propio Bustamante hizo lo propio, y en marzo se llevaron a cabo una serie de reuniones de alto nivel en las que se trató la situación política del país, y se decidió que era necesario reformar la constitución.<sup>32</sup>

En su diario, Carlos María de Bustamante registró varios pormenores de las reuniones celebradas en la capital. El 11 de marzo, anotó que: “Poco a poco vamos descubriendo el pastel amarrado entre [el gobernador de Guanajuato Luis de] Cortázar, [Anastasio] Bustamante y [Antonio López de] Santa Anna. Éste reunió en su casa hoy una junta compuesta de [consejero del consejo de gobierno Lucas] Alamán, [del miembro del supremo poder conservador Manuel de la] Peña y Peña, [del diputado del congreso] don Demetrio del Castillo, [¿del consejero del consejo de gobierno Manuel de?] Cortázar, y qué sé yo que otras personas para tratar la reforma de la Constitución, [si] se echará luego por tierra, si se reunirá una convención etc., etc. y todas las demás quisicosas que han servido de achaque a los yorquinos para proclamar la federación y cohonestar sus infamias. Cortázar no sólo se mostró adicto a la innovación, sino insolente y decidido a llevarla a cabo, y por supuesto está Bustamante en el mismo sentido, de manera que la reunión de ambos con un ejército va a ser precisamente para suscitar y fomentar la revolución. Santa Anna, entre dos aguas, no sabe qué hacerse ni por qué partido decidirse; él está en el concepto de que por él se hizo la Constitución del año de 1836 y se hizo con el fin de atarlo corto. No puede, por lo mismo, amarla ni sostenerla... Quedaron citados los de esta junta para mañana. Esto presenta muy mal aspecto”. El 12 de marzo: “El diputado don Demetrio del Castillo, que fue uno de los llamados a la junta de Santa Anna, me asegura que esta noche se ha terminado ésta, quedando acordado que la reforma de la Constitución de 1836 se hará según prescriba ésta en la 7ª ley constitucional, y que todos los concurrentes fueron de una opinión, de un labio”.<sup>33</sup>

Finalmente, el 13 de marzo, Carlos María de Bustamante anotó en su diario: “He sabido radicalmente todo lo ocurrido en las dos juntas tenidas en la casa de Santa Anna el lunes y martes anterior. Asistieron a ella Cortázar, Alamán, Peña y Peña, don Demetrio del Castillo, [Antonio Fernández] Monjardín [senador en el congreso], y don José Romero [ministro del Interior]. Propuso Santa Anna la reforma de la Constitución, pretendiendo echar

---

<sup>32</sup> Para algunos detalles sobre las reuniones entre las distintas personalidades civiles y militares véase SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 312-313; PANTOJA MORÁN, *El supremo poder conservador*, pp. 392-393; ANDREWS, *Entre la espada y la constitución*, pp. 266-267.

<sup>33</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 11 y 12 de marzo de 1839.

abajo la de 1836. Mas se le opusieron todos, haciéndole ver los males que se seguirían de hacer nueva convocatoria, y, unánimes, opinaron que se reformase por el actual Congreso y Poder Conservador, con arreglo a la ley 7ª Constitucional. Alamán soltó dos prendas que lo cubrirán de ignominia. Opinó porqué sería conveniente que Santa Anna por sí diese la Constitución que le pareciera conveniente, adulación baja e indigna aún del hombre más prostituido y por lo que lo impugnó Peña y Peña. La segunda fue decir que tan mala era en su concepto la Constitución de 1824 que la de 1836, sin reflexionar que los que formaron ésta, es decir los individuos de la comisión [de Reorganización], lo asociaron a ella y nada hicieron sin su dictamen, teniendo muchas veces que hacer sacrificio de sus opiniones por seguir la de Alamán. A este punto ha llegado la bajeza de este hombre por quien Santa Anna hizo principalmente la revolución de 1832. Apenas se hacen creíbles estos hechos, pero son ciertos. La honradez y probidad han desaparecido de entre nosotros. Parece que se hará la reforma en los términos indicados y que Cortázar quedó convencido”.<sup>34</sup>

El 15 de junio de 1839, ya como presidente interino, Santa Anna remitió al consejo de gobierno una iniciativa para solicitar al supremo poder conservador declarar ser voluntad de la nación que el congreso iniciara reformas a la constitución antes del tiempo previsto, con el único límite de respetar la forma de gobierno. El 19 de junio, el consejo dictaminó que únicamente debía excitarse al conservador para que declarase que el gobierno podía proponer las iniciativas de ley que estimare necesarias. En otras palabras, no apoyaba su iniciativa. El dictamen desagradó al gobierno, que en dos ocasiones intentó infructuosamente convencer al consejo que aprobara su iniciativa original. El 14 de julio, el gobierno finalmente acordó con el consejo que al día siguiente se remitiría su iniciativa al congreso, para que éste decidiera si debía solicitarse al supremo poder conservador declarar la voluntad de la nación sobre el asunto de reformas constitucionales.<sup>35</sup>

Entre julio y agosto, la cámara de diputados discutió la iniciativa del gobierno nacional. Se produjeron acras discusiones entre la minoría de federalistas que pretendía un cambio radical, entre los que apoyaban reformas mínimas, y por último, entre los que se oponían a cualquier reforma. Sobre la discusión de las reformas, de acuerdo con Reynaldo Sordo Cedeño, “el principal interesado en realizarlas era sin duda el gobierno. El partido del

---

<sup>34</sup> BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 13 de marzo de 1839.

<sup>35</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 329-331. BUSTAMANTE, *Diario histórico*, 14 de julio de 1839.

orden [centralistas], en el fondo, se oponía a ellas, pero sabía la necesidad política de efectuarlas para evitar un trastorno en el orden constitucional y es por ello que a pesar de la oposición del consejo y de un buen número de diputados, la iniciativa siguió su curso. Los centralistas tenían argumentos muy sólidos para oponerse a las reformas: precipitación en el asunto, falta de datos concretos, poco tiempo transcurrido desde la sanción de las Siete Leyes, caos revolucionario que había impedido su funcionamiento y oposición decidida del gobierno para no cumplirla. Este último argumento ningún estudioso lo ha tomado en cuenta y es de una importancia decisiva. En este sentido los discursos de Castillo y Jiménez son muy reveladores; sobre todo el del primero, quien fue uno de los opositores al cambio en 1835 y no puede ser tachado de imparcial. Pero además Carlos María de Bustamante lo dice muy claramente en su *Gabinete Mexicano*, sólo que no le hacemos caso porque lo hemos etiquetado de exaltado y exagerado”. Sordo Cedeño añade: “Pero independientemente de estos testimonios irrefutables, los hechos confirman nuestra aseveración: ¿cómo podía funcionar la Constitución de 1836 con el gobierno titubeante y ambivalente de [Anastasio] Bustamante? ¿Cómo podía ser respetada con el gobierno atrabiliario de Santa Anna? En efecto, para 1839 las Siete Leyes parecían ser la causa de todos los males de la república, pero el problema en realidad eran las personas. Independientemente de sus defectos, que sí los tenían, las reformas se convirtieron en una bandera política de los federalistas y de los aspirantes de todas las tendencias”.<sup>36</sup>

Finalmente, el 2 de septiembre de 1839, la cámara de senadores aprobó solicitar al supremo poder conservador que declarase la voluntad de la nación sobre las reformas constitucionales. El 9 de noviembre, el conservador declaró que era voluntad de la nación que el congreso procediese con las reformas, “especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia, y a la subsistencia de los departamentos y de sus autoridades respectivas”. Sin embargo, impuso dos límites: debían realizarse conforme a lo establecido en la séptima ley constitucional, y respetar el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, la división de poderes, y la libertad de imprenta.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 331-336.

<sup>37</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 336-337. La declaración del supremo poder conservador sobre reformas de la constitución en nota 105, pp. 337-338. Para un análisis sobre la misma véase PANTOJA MORÁN, *El supremo poder conservador*, pp. 399-405.

El 7 de febrero de 1840, la cámara de diputados designó la comisión especial que debía redactar el proyecto de reformas a la constitución, la cual se integró por José María Jiménez, Pedro Ramírez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo y Alonso Fernández. A decir de Reynaldo Sordo Cedeño, estaba compuesta por “una mayoría de centralistas con un federalista moderado: Ramírez”. Además, del Castillo, Jiménez y Fernández, es decir más de la mitad de sus miembros, fueron integrantes de la comisión primera de justicia que elaboró el proyecto de ley sobre arreglo de la administración de justicia del fuero común presentado en octubre de 1838.<sup>38</sup>

El 30 de junio, la comisión presentó su proyecto de reformas, que se dividió en un total de 163 artículos integrados en ocho títulos. Las materias que presentaron mayores modificaciones fueron las relativas a la hacienda pública y la administración de justicia, precisamente las que habían generado mayor preocupación e interés a nivel nacional. En la parte expositiva del dictamen del proyecto se advirtió que: “no se piense hallar en él ideas originales ni combinaciones sutiles e ingeniosas”, pues, “de un siglo a esta parte, casi se han agotado las teorías en materia de constituciones y nunca ha sido su originalidad la que les ha dado fuerza, sino su conveniente aplicación a las circunstancias de los países en que han regido”. De acuerdo con la comisión, su propósito fue incluir las modificaciones que la experiencia había demostrado como esenciales respecto tres bases fundamentales: “asegurar las garantías individuales, objeto primario de toda asociación política”, “expeditar y robustecer la acción del gobierno supremo para conservar la unidad nacional y dar impulso a todos los ramos de la administración pública”; y “dejar en cada uno de los departamentos el poder suficiente para que su régimen interior y el desarrollo de su prosperidad no encuentren embarazo”. Por último, la comisión destacó que al redactar su proyecto era consciente de las críticas circunstancias políticas por las que atravesaba el país, lo que también influyó en su propuesta. Como señala Reynaldo Sordo Cedeño, es claro que “la comisión pretendió presentar un proyecto intermedio, bastante sensato, entre las dos constituciones del 24 y del 36”.<sup>39</sup>

En la exposición de su proyecto, la propia comisión destacó las reformas más destacadas. Sobre los derechos de las personas, definidos como “la acta de condiciones bajo

---

<sup>38</sup> SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 342, 442. HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de febrero de 1840.

<sup>39</sup> BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 5-7. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 344.

las cuales formamos esta sociedad en que vivimos... algunos [que] se hallaban dispersos en la quinta ley constitucional los refundimos en una sola sección, ordenándolos, de manera que se percibiese bien cuales son las bases en que han de descansar las garantías individuales de los asociados”. De acuerdo con la comisión, la constitución promulgada en 1836 introdujo una “novedad que nos pareció innecesaria y que podría ser peligrosa a la libertad política y civil”, como era la supuesta intervención que se daba a la suprema corte en la política. Ello significaba “armar un nuevo caballero que provoque a la lid o tome parte en las que se formen”. Al plantear dicho argumento, la comisión seguramente tuvo en consideración la atribución de la suprema corte para reclamar ante el supremo poder conservador la declaración de nulidad de las normas inconstitucionales, y en particular, las polémicas en torno a los derechos que opusieron al poder judicial y a los poderes legislativo y ejecutivo, analizadas en el capítulo anterior.<sup>40</sup>

Bajo el argumento anterior, y con el de que no se distrajera a los tribunales y juzgados de su función principal, que era administrar justicia, la comisión especial argumentó que la designación de los magistrados y los jueces debía ser facultad de las autoridades políticas. Ello convendría a la “tranquilidad” y al “orden público”, además de que, cualquier señalamiento de parcialidad que pudiese argüirse contra de las autoridades políticas, también valía para las autoridades judiciales. De acuerdo con la comisión, “los resortes, las intrigas, la adulación, los ahijados de los ministros, las afecciones personales, y aún el interés, pueden hacerse jugar lo mismo en un caso que en otro. Por descontado que no hacemos alusión a individuos determinados, hablamos de los hombres en general, y decimos que, si por serlo el presidente de la república está expuesto a ser sorprendido o dominado por alguna de las pasiones referidas, o por todas a la vez, igual cosa puede decirse de los miembros de cualquier tribunal, con la diferencia de que en el primer caso se tiene que pasar únicamente por las pasiones de un hombre solo, pero un hombre que reporta toda la gloria o toda la odiosidad de sus buenas o males acciones, cuando, en el segundo, hay que sufrir las pasiones de muchos, que hacen recaer sobre un cuerpo moral y no sobre sus personas, escudadas por el secreto de sus votaciones, los malos resultados del nombramiento de un magistrado o juez inepto o prostituido”. La comisión defendió que la medida no atentaba contra la independencia judicial y planteó que, “al gobierno se le cercenará enhorabuena su influjo sobre el poder

---

<sup>40</sup> BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 11-12, 24-25.

judicial, y decimos que se le cercenará solamente, porque no le faltarán otros medios de ejercerlo, pero ese poder, acumulado en la corte suprema, ¿no oprimirá también muchas veces a los demás tribunales, no comprometerá en estos la imparcialidad que se busca? ¿A los magistrados de la misma corte, (hablamos en general), nunca se les presentarán motivos de influir en la decisión de las causas y negocios respecto de sus inferiores? ¿No podrá suceder lo mismo en los tribunales superiores de los departamentos respecto de los de primera instancia?”<sup>41</sup>

Respecto al poder judicial, la comisión destacó la “suma dificultad o casi imposibilidad de organizar... los tribunales superiores y los juzgados de primera instancia”. Aunque dicho problema se “reagravó” tras la publicación de la ley de 23 de mayo de 1837, consideraba que su origen residía en los requisitos que la constitución exigía a quienes pretendían ser magistrados y jueces. Si bien consideraba “útil” que fuesen letrados y que tuvieran varios años de experiencia profesional como abogados, también opinaba que tales requisitos “solo podrán tener efecto cuando se hayan asegurado en el país el orden y la tranquilidad y consolidado las instituciones”. La comisión argumentó que, “ni hay letrados en todos los departamentos, ni los que se hallan establecidos en algunos de estos con bufete abierto y acreditado por espacio de cuatro o seis años han de querer abandonar este bien cierto que se adquiere con gran trabajo y además a sus parientes, amigos y relaciones y tal vez el lugar de su nacimiento, para trasladarse a tierras lejanas y aventurar su suerte a las contingencias de las revoluciones. Muy pocos serán, como ha sucedido hasta ahora, los abogados que se decidan a aceptar tales encargos, porque así lo permitan sus circunstancias particulares o estimulados solamente del grande honor que lleva consigo el grave encargo de administrar justicia”. Inexplicablemente no se hizo ninguna referencia al problema de la falta de pago de sueldos, el factor principal que obstaculizó la organización y funcionamiento de los tribunales y juzgados constitucionales en muchos departamentos de la república. Por todo lo referido, el proyecto contempló como únicos requisitos para ser magistrado o juez: ser ciudadano, cierta edad mínima, y no haber sido condenado por algún delito. Se dejó en manos de los departamentos establecer o no requisitos adicionales, pues “de este modo los tribunales

---

<sup>41</sup> BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 27-28.

serán servidos, ya por ministros y jueces letrados, o bien por legos con sus asesores titulados o voluntarios, según lo demanden las necesidades de los departamentos”.<sup>42</sup>

Además, en el proyecto de la comisión especial se eliminó el requisito constitucional de una población de al menos 20 000 habitantes para formar un partido. Se argumentó que, “estando diseminada la corta población de algunos departamentos en un área extensa y desproporcionada de terreno, sus habitantes tienen que sufrir penalidades de todas clases para presentarse ante sus jueces, a la vez que se resiente un retardo considerable en la administración de justicia, principalmente en el ramo de lo criminal”. Precisamente para expeditar la justicia, la comisión propuso una medida controvertida, como era que en todos los juicios únicamente existirían dos instancias. Como justificación, se planteó que ello implicaría un menor número de magistrados en los tribunales superiores, se evitaría el “embarazoso laberinto de la combinación de sus salas”, además de que los juicios concluirían con mayor prontitud.<sup>43</sup>

Es palpable que el proyecto de reformas de la comisión especial vulneraba los tres principios que la constitución de 1836 pretendió para el poder judicial, es decir, una verdadera independencia respecto los poderes ejecutivo y legislativo, que el poder judicial contara con suficientes facultades para organizarse a sí mismo, y que fuera integrado por profesionales del derecho. Lo que más llama la atención, es que las medidas fueron propuestas por una comisión integrada por diputados como del Castillo y Jiménez, quienes no solamente eran abogados sino habían desempeñado empleos judiciales, y que, junto con Fernández, fueron miembros de la comisión primera de justicia del congreso. Es posible que varias de las medidas precisamente fueran propuestas porque no se aprobó el proyecto de la nueva ley sobre arreglo de administración de justicia del fuero común, que la comisión referida propuso en octubre 1838.

Curiosamente, Pedro Ramírez, uno de los miembros de la comisión especial, que no contaba con formación jurídica formal y que además era federalista moderado, aunque en realidad era más moderado que federalista, no solamente defendió que debían respetarse los principios que la constitución pretendió para el poder judicial, sino que incluso era necesario aumentar sus facultades. En un voto particular que acompañó al dictamen del proyecto de

---

<sup>42</sup> BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 29-30.

<sup>43</sup> BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 30-37.

reformas, el cual ha sido amplia y erróneamente atribuido a José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez realizó su defensa del poder judicial.<sup>44</sup>

En su voto, Ramírez reconoció la difícil situación política por la que atravesaba el país. Precisamente consideraba que las reformas de la constitución debían ser el “iris de paz que transará las diferencias de opiniones e intereses, y salvará a la nación, uniendo hasta donde fuera posible a los partidos que sin piedad la despedazan”. Le resultaba penoso disentir de sus compañeros en varios puntos del dictamen de proyecto de reformas, y por ello, para expresar sus diferencias, presentaba su voto. En él, trataba especialmente “algunos puntos que, a mi juicio, han servido de pretextos principales a las reñidas y sangrientas revoluciones que han precipitado a la nación en la profunda y oscura fosa en que se encuentra, y de la que, en mi concepto, no es fácil que la saquemos”. Como “norte” de su proceder tuvo la rectitud de intenciones, pero sobre todo “las lecciones que nos ha dado una dolorosa experiencia en el largo periodo que llevamos sin poder constituirnos de una manera sólida y estable”. De acuerdo con Ramírez, los departamentos deseaban mayor autonomía sobre cuatro cuestiones fundamentales: su gobierno interior, sus tribunales y juzgados, su hacienda, y la inversión de su gasto público. “Si se les conceden estos objetos, disfrutarán de hecho una federación en la realidad y quedarán contentos, aunque a ese sistema se de el nombre de monarquía absoluta, pero si se les quitan o se les disminuyen considerablemente, jamás quedarán satisfechos sin

---

<sup>44</sup> Como han advertido SOBERANES FERNÁNDEZ y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, *Apuntes para la historia*, nota a pie de página 3, p. 238, en su momento, F. Jorge Gaxiola señaló que el verdadero autor del voto particular que acompañó al proyecto de reformas de la constitución presentado en junio de 1840 por la comisión especial era Pedro Ramírez. Efectivamente, como apunta Gaxiola: “no obstante lo que afirman eminentes publicistas y estudiosos del derecho constitucional mexicano, no fue el autor del voto a que nos referimos, don José Fernando Ramírez, sino don Pedro Ramírez. Don José Fernando Ramírez no figuró como diputado ante esta asamblea legislativa; no así don Pedro que formó parte de la Comisión que se propuso reformar la Constitución”. GAXIOLA, “Los tres proyectos”, p. 653. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 205, informa que Pedro Ramírez fue de hecho hermano de José Fernando Ramírez, y sobre el primero comenta: “Licenciado. Durango-Zacatecas. Diputado permanente al Congreso de Zacatecas. Redacta importantes reformas a la Constitución centralista en 1840. Hermano y colaborador del anterior [José Fernando Ramírez]. Se exoneró de esta asamblea”. Como comprobación testimonial de que Pedro Ramírez fue autor del voto, en el acta de sesiones de la cámara de diputados del 7 de febrero de 1840, la cual puede consultarse en HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de febrero de 1840, consta la designación de Pedro Ramírez como miembro de la comisión especial que redactó el proyecto de reformas de la constitución. También, en el editorial de HNDM. *El Cosmopolita*, 17 de octubre de 1840, titulado “Reformas Constitucionales”, se comentó que: “los Departamentos se encargan ya del proyecto de reforma: en el voto particular del Sr. D. Pedro Ramírez, honra de sus comitentes, se indica el punto que hoy tratamos”.

embargo de que al nuevo sistema de gobierno se bautice con los nombres más brillantes y halagüeños a la libertad”.<sup>45</sup>

Respecto la división de poderes, Ramírez estaba en desacuerdo con que en el proyecto de reformas constitucionales se ensancharan las facultades del poder ejecutivo a costa de las del poder judicial. No debía facultarse al primero para que “cuide de la administración de justicia, a que pueda nombrar un procurador para este objeto, y a que pueda suspender a los magistrados y jueces”. Dichas proposiciones habían llamado “fuertemente mi atención. Me acuerdo que, cuando se formaron las actuales leyes constitucionales, parecía que no se tenía presente otro fin principal que poner trabas al ejecutivo, [pero] hoy parece que no se trata de otra cosa que de ampliar sus facultades, aún más allá de los límites que permiten los principios de la forma de gobierno adoptada”. Se corría el peligro de reducir a “nulidad al poder judicial”, pues “dando toda la extensión de que es susceptible a la palabra cuidar, puede convertirse el ejecutivo de hecho en un tribunal superior, aún de los supremos de aquel ramo, y más hallándose revestido de la facultad de suspender a los jueces y magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la suprema corte de justicia hubiera estado a punto de ser suspensa por el gobierno. Esto hizo conocer que el gobierno entonces podía hacerlo favorecido por la letra de la constitución, pero igualmente se conoció que ésta era una monstruosidad constitucional”. La “ocurrencia” referida por Ramírez, que prácticamente llevó a la destitución de todos los magistrados de la suprema corte en 1834, se ha comentado en el capítulo primero. De acuerdo con Ramírez, precisamente como resultado de dicha experiencia, se examinaron “con detenida reflexión los artículos de aquella constitución [de 1824] y se vio que en manos del gobierno estaba inutilizar a los jueces y tribunales, pues, con solo suspender a los que debían juzgar a algún ministro suyo favorito, o a otra persona respecto de la cual tuviera empeño en que no fuerza juzgada, conseguía su impunidad. Aún cuando esto no fuera, podía, a pretexto de cuidar que la justicia se administrara, entremeterse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras. De aquí resultó que en la constitución actual se concedió a la suprema corte de justicia la facultad de cuidar de su administración y se restringieron las del gobierno”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> “Voto particular del que suscribe”, en BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 110-111, 114.

<sup>46</sup> “Voto particular del que suscribe”, en BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 122-124.

En vista de lo anterior, Ramírez cuestionó que, “si pues hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio [de que la suprema corte tuviese facultad para cuidar de la pronta y eficaz administración de justicia], ¿por qué se echa a tierra en las reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir a los diminutos, restringir su exceso, y desarrollar los puramente iniciados, pero no destruirlos ¿Y no es esto lo que se va a verificar, no solo concediendo al gobierno el nombramiento de magistrados, jueces y aún empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos, y, además, creando un funcionario destinado a perseguirlos y mortificarlos cuando le convenga? ¿Qué no hará ese procurador siempre que conozca que el modo de merecer es lisonjear al gobierno, sacrificando a los jueces y magistrados?” Consideraba que la única atribución que el supremo gobierno debía tener respecto al ramo judicial era la ya establecida en la constitución de 1836, es decir, “excitar y auxiliar a los jueces y magistrados para la pronta administración de justicia”. Además, respecto al papel de la suprema corte, argumentó que “nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que... tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos a su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros poderes se presenten sobre el mismo”<sup>47</sup>

Ramírez defendió que debía facultarse al poder judicial para designar a los funcionarios judiciales, pues era una cuestión fundamental para la independencia judicial, la cual debía ser protegida por la constitución “de todas las maneras posibles”. De los poderes, el judicial era el “más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física, hemos visto en las revoluciones que ésta se ha dividido entre los otros dos poderes [ejecutivo y legislativo], o que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza, más nunca a favor de la corte de justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y, por consiguiente, ésta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación en lo que hace relación a la administración de justicia y nombramiento de sus empleados”.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> “Voto particular del que suscribe”, en BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 124-128.

<sup>48</sup> “Voto particular del que suscribe”, en BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 127-128.

Pero Ramírez no solamente defendió que debían respetarse las facultades de la suprema corte, sino que “yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita, la idea parecerá a primera vista extraña, pero, ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes, se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, [*De la démocratie en Amérique*, de Alexis de Tocqueville] casi se ocupa toda en demostrar que la paz y tranquilidad de la república del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas y como excéntricas respecto de los negocios públicos, este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones [y] escuchando solamente la voz de la justicia las grandes cuestiones, cuya resolución muchas veces equívoca o desarreglada es la causa de grandes trastornos políticos”. Probablemente teniendo en mente el grave conflicto que confrontó a los poderes tras la promulgación de la ley de 13 de marzo de 1840, que sujetó a los ladrones a la jurisdicción militar, la cual se analizó en el capítulo anterior, Ramírez comentó: “¡ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas a la constitución, las soluciones especiosas a argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar a toda costa. En efecto, se triunfa en la votación, pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior ¿Qué remedio más a propósito que ocurrir a una corporación que puede llamarse esencialmente imparcial para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley?” Debido a los “cortos límites a que debe reducirse un voto particular”, no era posible extenderse sobre el asunto, que debía ser objeto de una “disertación académica perfectamente acabada”. Por ello, Ramírez propuso que, “cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales reclamaran alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso, y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> En la propuesta de articulado incluida en su voto particular, Pedro Ramírez estipuló la nueva facultad que proponía para la suprema corte de la siguiente manera: “Cuando el supremo gobierno, o la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas cámaras, o la

El voto particular de Pedro Ramírez es importante, no solamente por su defensa del poder judicial según la constitución de 1836, sino porque incluyó una de las primeras propuestas legislativas para que dicho poder ejerciera el control de la constitucionalidad.

El 15 de septiembre de 1840, con el objetivo de conocer la opinión de las autoridades departamentales sobre las reformas constitucionales, el ministerio del Interior circuló el proyecto de reformas de la comisión especial del congreso. A finales de año, las autoridades comenzaron a remitir sus dictámenes, los cuales contienen importantes reflexiones, críticas, y sugerencias sobre las reformas. En lo que se refiere al poder judicial, se discutieron varios temas relevantes, como fueron: qué autoridad debía designar a los funcionarios judiciales; si los magistrados o jueces debían ser letrados o podían ser legos; si su empleo debía ser perpetuo o temporal; si la suprema corte podía proponer iniciativas de ley; el número de instancias que debían tener los juicios; si los tribunales debían ser colegiados o unitarios; si los magistrados y jueces debían fundar sus sentencias; y si debían ampliarse las facultades del poder ejecutivo respecto la administración de justicia. Sin embargo, debido a su extensión, es imposible comentar cada uno de los dictámenes, por lo que en la tabla que acompaña a la investigación se indica la opinión consignada en ellos.<sup>50</sup>

---

tercera parte de las juntas departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la suprema corte de justicia en juicio contencioso”. “Voto particular del que suscribe”, en BDH. *Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...* pp. 128-130, 137.

<sup>50</sup> Los dictámenes de las juntas departamentales sobre el proyecto de reformas constitucionales de la comisión especial pueden consultarse en: “Dictamen de reformas a la Constitución de 1836, que la junta constitucional del Departamento de Sonora dirige a la augusta cámara de representantes del soberano Congreso de la república mexicana, en cumplimiento de suprema orden relativa. Año de 1840”, en HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 27 de enero de 1841. “Observaciones que la junta departamental de Oaxaca hace al proyecto de reformas constitucionales”, en HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 1 de febrero de 1841. “Observaciones que la junta departamental de Guanajuato hace al proyecto de reformas de la Constitución”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 10 de febrero de 1841. “Concluyen las observaciones que la junta departamental de Guanajuato hace al proyecto de reformas de la Constitución”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 11 de febrero de 1841. “[Dictamen del Tribunal Superior de Puebla] Parte oficial. Congreso general. Secretaría de la cámara de diputados”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 8 de febrero de 1841. “Observaciones que la junta departamental de Jalisco hace al proyecto de reformas de las leyes constitucionales del año de 1836”, en HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 9 de febrero de 1841. “[Dictamen de la Junta Departamental de Querétaro] Parte oficial. Congreso general. Secretaría de la cámara de diputados”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 13 de febrero de 1841. “Finaliza las observaciones de la junta departamental de Querétaro, al proyecto de reformas de la constitución de 1836”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de febrero de 1841. “Observaciones que la junta departamental de Veracruz hace al proyecto de reformas constitucionales”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 16 de febrero de 1841. “Finalizan las observaciones de la junta departamental de Puebla, sobre el proyecto de reformas constitucionales”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 19 de febrero de 1841. “Observaciones que la junta departamental de Coahuila hace al proyecto de reformas de la Constitución”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 24 de febrero de 1841. “Observaciones que la junta departamental de Aguascalientes

## La reforma autoritaria

En 1841, cuando los últimos dictámenes de las juntas departamentales sobre el proyecto de reforma de la constitución llegaban a la capital del país, en Guadalajara, el general Mariano Paredes y Arrillaga se levantó en armas contra el gobierno nacional. Con la adopción de las denominadas Bases de Tacubaya, el 28 de septiembre, se consolidó una alianza de distintos militares que forzó la destitución del presidente Anastasio Bustamante. En su parte expositiva, las Bases justificaron que la nación estuvo obligada a “lanzarse en la peligrosa carrera de la revolución, porque se habían agotado ya los escasos arbitrios legales que se tentaron, con la mejor buena fe, para imprimir a los negocios una marcha ordenada”. Sin embargo, “la mayoría inmensa de los departamentos, y casi todo el ejército, han manifestado enérgica y definitivamente que no quieren ni consienten la continuación de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos”. Por sí y ante sí, los militares establecieron que la voluntad nacional era que cesaran los poderes ejecutivo y legislativo, mientras que el judicial “se limitará a desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo a las leyes vigentes”. Para “suplir la voluntad de los departamentos”, se estableció una junta o consejo de representantes de los mismos. Por último, se estipuló que las facultades del supremo gobierno provisional, a cuya cabeza estaba el general Antonio López de Santa Anna, eran las necesarias para la “organización de todos los ramos de la

---

hace al proyecto de reformas constitucionales”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 5 de marzo de 1841. “Concluyen las observaciones que la junta departamental de San Luis Potosí hace al proyecto de reformas constitucionales”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 23 de marzo de 1841. “[Dictamen de la Junta Departamental de México] Parte oficial. Congreso general. Secretaría de la cámara de diputados”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 18 de abril de 1841, pp. 427-429. “Finalizan las observaciones de la junta departamental de México, al proyecto de reformas constitucionales, comenzadas en el número de ayer”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 19 de abril de 1841. “Parte oficial. Congreso general. Secretaría de la cámara de diputados. Junta departamental de Nuevo León”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 27 de abril de 1841. “Dictamen sobre reformas constitucionales, aprobado por la Escma. Junta departamental de Zacatecas”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 9 de mayo de 1841. “Continúa el dictamen de la Escma. Junta departamental de Zacatecas, sobre reformas constitucionales”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 10 de mayo de 1841. “Dictamen sobre reformas constitucionales, aprobado por la Escma. Junta departamental de Zacatecas (Finaliza)”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 11 de mayo de 1841. [Dictamen de la Junta Departamental de Chihuahua] “Parte oficial. Congreso general. Secretaría de la cámara de diputados”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 19 de mayo de 1841. [Dictamen de la Junta Departamental de Michoacán] “Parte oficial. Congreso general. Cámara de diputados”, HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 12 de julio de 1841.

administración pública”. El gobierno provisional se comprometió a convocar un congreso extraordinario que tendría el encargo de discutir y promulgar una nueva constitución.<sup>51</sup>

En los meses siguientes, en virtud de la Bases de Tacubaya, se expidieron numerosas disposiciones relativas al poder judicial. Todas ellas fueron expedidas por el general Santa Anna, salvo algunas pocas por el general Nicolás Bravo, quien entre fines de 1842 y principios de 1843 sustituyó al primero como titular del supremo gobierno provisional. Con dicho conjunto de providencias se pretendió, a golpe de decreto, resolver varias cuestiones importantes. Primera, la organización y funcionamiento los tribunales y juzgados. Segunda, el aumento de la criminalidad, particularmente de ladrones, asesinos y delincuentes de imprenta. Tercera, lo que las autoridades políticas percibían como una excesiva independencia del poder judicial. Las disposiciones no solamente subvirtieron los tres grandes principios que la constitución de 1836 pretendió para el poder judicial, sino que lo imposibilitaron para cumplir la principal tarea que ella le había encomendado, es decir, fungir como el protector de los derechos.

Respecto la primera cuestión, la organización y funcionamiento de los tribunales y juzgados, se dieron pocas pero significativas medidas. El 18 de octubre de 1841, como habían solicitado varias juntas departamentales en sus dictámenes sobre reformas constitucionales, se mandó que todos los tribunales y juzgados, sin importar su clase, fundaran sus sentencias, so pena de formación de causa. El 28 de febrero de 1843, durante el breve interinato de Nicolás Bravo, se decretó una reorganización de los tribunales superiores. Se justificó que desde la publicación de la ley de 23 de mayo de 1837 “se presentaron tantas y tan graves dificultades para llevarla a efecto, que en algunos departamentos no pudo verificarse el establecimiento de sus tribunales superiores, que en casi todos los departamentos en que se establecieron estas corporaciones, como no pudieron ser atendidos puntualmente sus ministros y empleados con sus respectivos sueldos, no se ha logrado que la administración de justicia sea tan puntual y cumplida como corresponde, y en algunos puntos se ha suspendido enteramente por varias temporadas”. En lo que era un argumento confuso, el decreto añadió que, “por el modo en que se organizaron dichos tribunales superiores, a excepción del de México, las sentencias dadas en tercera instancia no pueden ofrecer a los

---

<sup>51</sup> Véanse “Bases de Tacubaya” (28 de septiembre de 1841), en *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 1-4, I.

litigantes y reos las garantías y confianzas debidas, por pronunciarse estas sentencias por igual número de jueces y de la graduación que las sentencias de segunda instancia”. En vista de todo ello, el decreto mandó la reducción del número de magistrados, a la vez que se hizo dependientes a ciertos tribunales superiores respecto de otros. El 2 de marzo de 1843, se decretó quienes eran los magistrados propietarios y cesantes de los tribunales superiores reorganizados. Sin embargo, mediante decreto de 16 de marzo, el general Santa Anna declaró que, tras analizar el proyecto de constitución formado por la comisión de bases de la junta nacional legislativa, comprobó que “en el ramo de la administración de justicia, que es la primera necesidad de las naciones, y por cuyo arreglo ha suspirado la nuestra desde su feliz emancipación, se da a los departamentos toda la intervención que deben tener en el particular”. Por ende, autorizó a los gobernadores para suspender los efectos de los decretos de 28 de febrero y 2 de marzo, así como para que, en unión con las juntas departamentales, plantearan al gobierno la organización que debían tener sus tribunales.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> “Decreto mandando expresar la ley, canon o doctrina en que se funden las sentencias definitivas o con fuerza de tales, y, que, su parte resolutive se extienda en proposiciones tan claras, precisas y terminantes, que no dejen lugar a la duda” (18 de octubre de 1841). Poco más tarde se aclaró que los alcaldes estaban exentos de cumplir respecto los juicios verbales y conciliaciones: “Comunicación eximiendo a los alcaldes constitucionales de la obligación de fundar en ley, canon o doctrina sus sentencias en los juicios verbales y conciliaciones que deban decidirse a verdad sabida y buena fe guardada” (5 de noviembre de 1841). Meses más tarde, la prevención de fundar se extendió a los dictámenes de los fiscales y agentes fiscales de los tribunales superiores: “Circular previniendo se extracten los procesos por los fiscales y agentes fiscales, concluyendo en proposiciones determinadas fundadas en leyes o doctrinas (24 de enero de 1842)”. Véase *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 50-51, 94, 309-310, t. I. El decreto de 28 de febrero de 1843 sobre reorganización de los tribunales superiores estableció que debía existir un tribunal superior en cada departamento, que conocería, dependiendo del caso, en segunda y tercera instancia, no solo de los negocios civiles y causas criminales del fuero común, como establecía la ley de 23 de mayo de 1837, sino también de los de “hacienda, los de minería y los mercantiles”. En los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Texas, el tribunal tendría solamente una sala, compuesta de un solo magistrado, que conocería en tercera instancia. Para el conocimiento de las segundas instancias, dichos tribunales quedaban “agregados” a otros: Aguascalientes a Zacatecas, Californias a Sonora, Nuevo México a Chihuahua, Oaxaca a Puebla, Querétaro a Guanajuato, Sinaloa a Jalisco, Tabasco a Yucatán o a Chiapas, Tamaulipas a Nuevo León y Texas a Coahuila. En los Departamentos de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el tribunal se integraría por una sala de tres magistrados, denominada sala primera, que conocería en segunda instancia, y por una sala con un magistrado, denominada sala segunda, que conocería en tercera instancia. En los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, además de la sala primera referida, existirían dos salas segundas. En todos los tribunales despacharía un fiscal, salvo en el México, donde serían designados dos. El decreto de 28 de febrero también reglamentó: “De las atribuciones del tribunal pleno”; “De las atribuciones de las salas”; “De los procedimientos en los juicios”; “Del reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores y de los aranceles de los derechos que se cobran en ellos”. Véanse “Decreto organizando los tribunales superiores de los Departamentos” (28 de febrero de 1843). “Decreto haciendo el nombramiento de magistrados de los tribunales superiores” (2 de marzo de 1843). “Decreto facultando a los gobernadores para que puedan suspender los efectos de los derechos [decretos] de 28 del anterior y de 2 del que rige, sobre organización de los tribunales” (16 de marzo de 1843). *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 327-340, 349-358, 368-369, t. II.

Respecto la segunda cuestión, el aumento de criminalidad, el denominado supremo gobierno provisional aplicó medidas que en años anteriores habían sido controvertidas por inconstitucionales y atentatorias contra los derechos, así como nuevas disposiciones. El 20 de octubre de 1841, decretó que se diera “el más exacto cumplimiento” a la ley de 13 de marzo de 1840, “a fin de que puedan transitar [los habitantes] con la debida confianza los caminos que desgraciadamente se hallan infestado de ladrones, impidiendo el movimiento al comercio interior”. Dicha ley, como se comentó en el capítulo anterior, había sido declarada nula por el supremo poder conservador. El 1 de noviembre de 1841, se decretó que los falsificadores de dinero serían juzgados en consejo de guerra. El 3 de enero de 1842, que todo aquel que protegiera o auxiliara a los desertores del ejército, quedaba sujeto a la jurisdicción militar. El 15 de enero, que los ladrones en cuadrilla no tenían derecho a solicitar indulto, y, el 25 de enero, se mandó la misma disposición para los falsificadores de dinero. Ese mismo 25 de enero, se decretó que en todas las capitales de los departamentos debían instalarse “consejos de guerra permanentes para juzgar a los ladrones”. El 26 de marzo, se facultó a los comandantes de los resguardos de tabaco para que “puedan catear las casas en que sospechen fundadamente hallarse depositado algún contrabando, sin que sean necesarias órdenes por escrito, ni ningún otro requisito de los que se han usado hasta ahora”. El 21 de septiembre, como con los falsificadores de dinero, se determinó que los falsificadores de papel sellado y naipes serían juzgados por consejo de guerra. Además, en distintas fechas el gobierno destinó a personas libres y a reos sin condena definitiva al servicio militar y trabajos forzados. Finalmente, el 14 de enero de 1843, se declaró vigente para el Departamento de México el decreto de 8 de abril de 1839 contra abusos de libertad de imprenta, y, dos días más tarde, el 16 de enero, se extendió su cumplimiento a toda la república. Como se ha comentado en el capítulo anterior, dicho decreto también había sido declarado nulo por el supremo poder conservador.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> “Circular para que los ladrones en cuadrilla continuasen sujetos a la jurisdicción militar con arreglo a la ley de 13 de marzo de 41 [en realidad debe decir 40], cuyo cumplimiento se previene”. “Decreto para que a los monederos falsos se les juzgase en consejo de guerra” (1 de noviembre de 1841). “Circular declarando sujetos a la jurisdicción militar a los que protejan la desertión de los soldados del ejército” (3 de enero de 1842). “Circular mandado perseguir con actividad y aprehender a los malhechores, y no permitir a los ladrones en cuadrilla interponer el recurso de indulto, que desde ahora se les niega” (15 de enero de 1842). “Circular declarando que los falsificadores de moneda no tienen derecho a la gracia del indulto, y se manda por lo mismo no se les permita interponer ese recurso” (25 de enero de 1842). “Circular estableciendo consejos de guerra permanentes para juzgar a los ladrones” (25 de enero de 1842). “Orden facultando a los comandantes del resguardo para catear las casas en que sospechen fundadamente haber contrabando, sin necesidad de orden por

Sobre la tercera cuestión, lo que las autoridades políticas percibían como una excesiva independencia del poder judicial, el 20 de octubre de 1841, se dispuso que todas las licencias de los funcionarios judiciales mayores a un mes debían solicitarse directamente al gobierno. El 2 de noviembre de ese año, se decretó que, en tanto se arreglaba la administración de justicia por un “sistema constitucional”, los magistrados serían designados por el presidente provisional y los jueces por los gobernadores. Por último, por decreto de 10 de diciembre de 1842, se facultó a los gobernadores para suspender a los jueces hasta por tres meses, así como privarlos de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo.<sup>54</sup>

Aunque como estipulaban las Bases de Tacubaya se convocó y funcionó un congreso constituyente en 1842, un grupo de militares se opuso al mismo. En el pronunciamiento de Huejotzingo de 11 de diciembre de ese año, se advirtió que “no se derrocó la administración creada por las mezquinas siete leyes de 1836 para elevar al poder a los partidos, y menos al que, bajo el brillo sorprendente de una exagerada libertad, ha causado a la patria los males todos que aún la agobian”. El 19 de diciembre, por decreto, se clausuró el constituyente y se convocó a varias personalidades para integrar una junta nacional legislativa. El 12 de junio de 1843 se sancionó una nueva constitución de la nación, las bases orgánicas, y la constitución de 1836 quedó derogada.<sup>55</sup>

---

escrito” (26 de marzo de 1842). Véase *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 55, 83-85, 297-299, 310-311, 379, t. I. “Decreto haciendo extensivas a los falsificadores de papel sellado y naipes las penas impuestas a los monederos falsos” (21 de septiembre de 1842). “Circular mandando destinar al servicio militar a los vagos que, sin título legal, solo subsisten de apoderados u hombres buenos, y a los curanderos que, sin ser médicos, ejercen en los pueblos la medicina” (4 de febrero de 1842); “Comunicación mandando destinar a Californias trescientos presos de la cárcel de México a que fuesen allí a prestar servicios con opción a una rebaja de su condena y aún indulto absoluto, según su comportamiento”. “Comunicación previniendo que los reos sentenciados en primera instancia se destinen a las obras públicas mientras se confirma o revoca la sentencia en segunda instancia” (3 de enero de 1843). “Comunicación declarando vigente y restablecida la orden de 8 de abril de 1839 que se inserta a continuación” (14 de enero de 1843). “Circular haciendo extensiva a toda la república la del día 14 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta”. Véase *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 74-75, 273-274, 277-282, 325-326, 352-353, 356-357, t. II.

<sup>54</sup> “Circular para que a los empleados del ramo judicial no se den licencias con sueldos, sino en caso de enfermedad calificada y por solo un mes; pues para mas tiempo deberán pedirla al supremo gobierno: y que los de la suprema corte y tribunales superiores sean perpetuos y no turnen”. “Decreto arreglando el modo provisional de proveerse las magistraturas de los tribunales superiores y judicaturas de primera instancia” (2 de noviembre de 1841). Véase *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 56, 85-86, t. I. “Decreto facultando a los gobernadores de los Departamentos para que puedan suspender a los jueces de primera instancia” (10 de diciembre de 1842). Véase *Colección de los decretos y órdenes de interés común...* pp. 257-258, t. II.

<sup>55</sup> Sobre la convocatoria del congreso constituyente de 1842, las discusiones legislativas, los proyectos de constitución, y los conflictos con el supremo gobierno provisional emanado de Tacubaya, véase NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*. El acta del pronunciamiento de Huejotzingo de 11 de diciembre de 1842 en pp. 105-107.

### **Conclusión**

La república central representa un periodo fundamental para la historia del poder judicial en México. La denostación de la constitución de 1836 como exótica, ilegítima, o extranjera respecto la tradición constitucional nacional, simplemente no corresponde con la realidad. Bien al contrario, ella fue el resultado de un ponderado diagnóstico de los problemas que habían aquejado al país durante la república federal, en particular, el desorden constitucional y la incapacidad de garantizar los derechos. Efectivamente, para el grupo de políticos que impulsó el congreso constituyente en 1835, el poder judicial debía convertirse en el “verdadero garante de los derechos individuales”, pero para ello primero tenía que ser un verdadero poder. Con dicho propósito la constitución de 1836 estableció una serie de principios sobre el poder judicial: independencia real frente a los poderes ejecutivo y legislativo, capacidad para organizarse a sí mismo, e integración por profesionales del derecho. Sin embargo, como se ha visto a lo largo de los capítulos, existieron varios desamparos que obstaculizaron la materialización del poder judicial según la constitución. La contraposición entre los principios y desamparos del poder judicial resultó muy significativa, pues evidenció problemas importantes que, con menor o mayor intensidad, se presentaron en distintos momentos a lo largo del siglo XIX.

El desamparo económico, sin duda el más significativo, varió según los departamentos. Mientras en algunos los magistrados y jueces recibieron sus sueldos con cierta regularidad, lo que implicó que los abogados tuvieran mayor incentivo para pretender los empleos, en otros prácticamente no recibieron recursos, lo que ocasionó que los tribunales y juzgados suspendieran funciones. Ello implicó graves problemas y amenazas para la administración de justicia, pues los negocios civiles y las causas criminales quedaban paralizadas, con las consiguientes pérdidas económicas y la impunidad de los crímenes, mientras que las poblaciones de muchas cárceles aumentaban al encerrarse a muchas personas detenidas que no recibían condena. Además, en muchas ocasiones los tribunales y juzgados manifestaron que de prolongarse las condiciones de miseria en que se hallaban, podría suceder que los magistrados y jueces terminaran por cometer delitos como el soborno y la prevaricación.

El desamparo profesional, es decir la falta de abogados en los departamentos, reveló una gran diferencia regional en lo que se podría denominar la cultura de formación jurídica.

En las vastas extensiones de los ámbitos territoriales del norte y sureste residieron muy pocos abogados, muchos de los cuales estudiaron y se recibieron en otros ámbitos territoriales. En los ámbitos territoriales del centro-sur, centro-occidente y occidente-centro-norte se concentró la mayoría de los abogados. Más aún, en cinco grandes capitales del país se formaron casi todos los abogados: México, Guadalajara, Puebla, Zacatecas y Michoacán. A casi dos décadas de la independencia, era tangible el peso que aún tenía el precedente histórico novohispano, con sus antiguos colegios y escuelas, así como los espacios jurídicos articulados por las Audiencias de México y Guadalajara. Sin embargo, también es perceptible que en nuevas capitales comenzaban a estudiar y recibirse generaciones recientes de abogados, como en Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Veracruz, Oaxaca, y Chiapas, aunque en dimensiones dispares. Debido a la falta de abogados en algunos departamentos, y de abogados dispuestos a desempeñarse como magistrados y jueces en otros, en muchos casos fue preciso designar interinos legos. En prácticamente todos los casos las autoridades políticas y judiciales tuvieron una imagen muy negativa sobre su desempeño, el cual, sin embargo, se vieron precisados a admitir debido a las circunstancias. En algunos casos, como el Departamento de Jalisco, fue evidente la confrontación entre las visiones de justicia letrada y lega. También en el Departamento de Oaxaca, donde además se añadía el elemento indígena.

El desamparo competencial, es decir la opresión que en muchas ocasiones ejercieron las autoridades políticas y militares sobre el poder judicial, al inhibir o impedir sus facultades y atribuciones, tornó en ilusoria la independencia que se le había reconocido constitucionalmente. Por dicha razón, en muchos departamentos se dificultó cuando no imposibilitó la organización y funcionamientos de los tribunales y juzgados. En particular debe destacarse que, debido a los constantes pronunciamientos y rebeliones armadas, los militares asentaron sus reales en prácticamente toda la geografía nacional. Como nunca, ejercieron un control directo sobre los escasos recursos públicos disponibles, en muchas ocasiones de manera ilegal. En incontables ocasiones los magistrados, jueces y funcionarios judiciales se quejaron de la manera arbitraria en que se distribuían los recursos de los departamentos, a pesar de que debían repartirse de manera equitativa entre los empleados públicos. Además, en muchos lugares, como en el Departamento de Guanajuato, los militares se convirtieron en las autoridades de facto.

El 20 de junio de 1840, cuando una comisión especial del congreso presentó un proyecto de reforma de la constitución de 1836, ésta estaba completamente desprestigiada. Ello se debió a que el adverso contexto económico, político y social durante el cual se promulgó impidió su cumplimiento en la práctica. También contribuyó la campaña de propaganda negativa que los federalistas emprendieron contra ella. En el proyecto de reforma, se proponían importantes modificaciones que, en sustancia, contrariaban los principios que la constitución estableció respecto el poder judicial. Sin embargo, en forma de voto particular, Pedro Ramírez, miembro de la comisión y federalista moderado, no solamente defendió que debían protegerse los principios del poder judicial, sino que incluso debía añadirse una nueva facultad al mismo, la defensa de la constitución. Su voto es muy importante, pues, como se ha visto, partió de un reconocimiento de la importancia del poder judicial según la constitución de 1836. De acuerdo con Ramírez, en momentos críticos, no temió oponerse a los poderes ejecutivo y legislativo para garantizar el orden constitucional y los derechos. Efectivamente, en numerosas ocasiones, la suprema corte había utilizado el único recurso jurídico con que contaba, de apelar al supremo poder conservador, para que éste declarara nulos los actos, decretos, y leyes inconstitucionales y anticonstitucionales. En vista de dicho antecedente, e inspirado en Tocqueville, Ramírez propuso que la suprema corte debía conocer de la constitucionalidad de los actos y normas.

Tras el pronunciamiento formalizado con las Bases de Tacubaya de 28 de septiembre de 1841, fue imposible culminar con las reformas a la constitución de 1836, y con la sanción de las bases orgánicas el 15 de junio de 1843 ella finalmente quedó derogada. Sin embargo, el papel que desempeñó el poder judicial durante la república central no fue olvidado. Como había propuesto originalmente Pedro Ramírez en su voto de 1840, los proyectos constitucionales posteriores contemplaron que el poder judicial debía ejercer atribuciones en defensa de la constitución y en la protección de los derechos.

En el proyecto de constitución de Yucatán presentado el 23 de diciembre de 1840 por la comisión de reformas del congreso del estado, integrada por Manuel C. Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, se establecía como atribución de la corte suprema “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiera infringido el código fundamental o las leyes,

limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas”. En el preámbulo del proyecto, también influida por Tocqueville, la comisión justificó que “al engrandecer el poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su felicidad y vigilancia”.<sup>1</sup> La facultad de amparo de la corte suprema fue reconocida en la constitución yucateca de 1841.

Los proyectos de constitución del frustrado congreso constituyente de 1842 también otorgaron facultades al poder judicial para la defensa de la constitución y la protección de los derechos. La comisión especial encargada de elaborar el proyecto de constitución estuvo integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, José Fernando Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Durante las discusiones la comisión se dividió en dos grupos. El 25 de agosto, Díaz, Ladrón de Guevara y los dos Ramírez, como mayoría de la comisión, firmaron un proyecto de constitución. Al día siguiente, 26 de agosto, Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, como minoría, firmaron otro proyecto en forma de voto particular. Tras debatirse ambos proyectos en el congreso, la comisión finalmente llegó a un acuerdo, y el 2 de noviembre se presentó un proyecto común.<sup>2</sup>

Según el proyecto de la mayoría, la suprema corte podía “suspender, por una sola vez, la ejecución de las órdenes” del gobierno nacional cuando ellas fueran inconstitucionales. Los tribunales superiores también podían ejercer dicha atribución respecto las órdenes del gobierno nacional o la propia suprema corte. El proyecto de la minoría contempló medidas para “conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades”. Entre ellas estaba que cualquier persona podía reclamar ante la suprema corte “todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados, que se dirijan a privar... alguna de las garantías que otorga esta

---

<sup>1</sup> Véase *Proyecto de constitución...* pp. 15-16.

<sup>2</sup> Los proyectos de constitución de la mayoría y la minoría de la comisión especial del congreso constituyente de 1842 pueden consultarse en HDBNE. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 1842. El proyecto común de la comisión también se publicó en dicho periódico el 9 de noviembre de 1842.

constitución”. Tras deliberar la corte decidiría “definitivamente” del reclamo por “mayoría absoluta de votos”. Interpuesta la reclamación, durante los quince días posteriores a la publicación de la ley u orden, los tribunales superiores podían mandar la suspensión del acto reclamado. Además, según el proyecto de la minoría, la suprema corte fungiría como mediadora ante la cual el presidente de la república (de acuerdo con su consejo), los diputados, senadores, y las legislaturas estatales, podían reclamar cualesquiera leyes dada por el congreso nacional que fuesen “anticonstitucionales”. Tocaría a la corte circular el reclamo entre las legislaturas estatales, mismo que debía presentarse dentro de un mes de publicada la ley, y, en un plazo máximo de tres meses, las legislaturas darían su voto en el sentido de “si es o no es inconstitucional” la ley. Tras la votación la corte se limitaría a publicar el resultado. El proyecto común adoptó las medidas contempladas en los proyectos de la mayoría y la minoría, salvo que la suprema corte fungiría como mediadora de los reclamos sobre la anticonstitucionalidad de las leyes.

Mariano Otero, quien había sido miembro de la minoría en 1842, en voto particular sobre dictamen de la comisión de constitución presentado al congreso el 5 de abril de 1847, señaló que “los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán mas. Esta garantía solo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente”.<sup>3</sup> En el acta de reformas constitucionales del 18 de mayo de 1847, se estableció que, “si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas”. También se estipuló que “los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución

---

<sup>3</sup> El “Dictamen de la mayoría de la comisión de constitución, y voto particular de uno de sus individuos, presentados al congreso constituyente en la sesión de 5 de abril de 1847” puede consultarse en HNDM. *El Republicano*, 15 y 16 de abril de 1847.

y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.

Como es bien sabido, la constitución de 1857 consagró el juicio de amparo como institución ejemplar del derecho mexicano, el cual, tras múltiples reformas, continua vigente hoy día. Mediante sus sentencias se “ampara y protege” a las personas vulneradas en sus derechos. Finalmente, tras una historia accidentada, se materializó el ideal pretendido originalmente por la constitución de 1836, de convertir al poder judicial en el “verdadero garante de los derechos individuales”.

### Siglas y referencias

ACSCJN, M, AE	Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fondo <i>México</i> , serie <i>Asuntos Económicos</i> , Ciudad de México.
ACSCJN, M, PHSXIX	Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fondo <i>México</i> , serie <i>Penal Histórica S.XIX</i> , Ciudad de México.
AGN, GSXIX, GSS	Archivo General de la Nación, fondo <i>Gobernación Siglo XIX</i> , sección <i>Gobernación Sin Sección</i> , Ciudad de México.
AGN, J, J	Archivo General de la Nación, fondo <i>Justicia</i> , sección <i>Justicia</i> , Ciudad de México.
AGN, J, JA	Archivo General de la Nación, fondo <i>Justicia</i> , sección <i>Justicia Archivo</i> , Ciudad de México.
BDH	Biblioteca Digital Hispánica, Biblioteca Nacional de España, en <a href="http://www.bne.es/es/Catalogos/BibliotecaDigitalHispanica/Inicio/index.html">http://www.bne.es/es/Catalogos/BibliotecaDigitalHispanica/Inicio/index.html</a>
BLAC	<i>Benson Latin American Collection</i> , Universidad de Texas en Austin.
HDBNE	Hemeroteca Digital Biblioteca Nacional de España, en <a href="http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm">http://hemerotecadigital.bne.es/index.vm</a>
HNDM	Hemeroteca Nacional Digital de México, en <a href="http://www.hndm.unam.mx/index.php/es/">http://www.hndm.unam.mx/index.php/es/</a>

### Periódicos

*Águila Mexicana*, México.  
*El Amigo del Pueblo*, México.  
*La Antorcha*, México.  
*Boletín Oficial del Gobierno de Yucatán*, Yucatán.  
*El Boletín Republicano*. México.  
*La Columna de la Constitución Federal de la República Mexicana*, México.  
*Correo de la Federación Mexicana*, México.  
*El Constitucional*. Yucatán.  
*El Cosmopolita*, México.  
*Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, México.  
*Diario del Gobierno de la República Mexicana*, México.  
*El Diario del Imperio*. México.  
*El Fénix de la Libertad*, México.

*El Fénix Periódico Político y Mercantil*, Campeche.  
*El Foro*, México.  
*Gaceta del Gobierno de México*. México.  
*Gaceta del Gobierno Imperial de México*. México.  
*Gazeta de México*. México.  
*El Gladiador*, México.  
*La Hesperia*, México.  
*El Invitador*, Puebla.  
*La Lima de Vulcano*, México.  
*El Mercurio Poblano*, Puebla.  
*El Monitor Constitucional*, México.  
*El Mosquito Mexicano*, México.  
*El Observador Duranguense*, Durango.  
*El Observador Judicial*, México.  
*El Observador de la República Mexicana*, México.  
*El Oriente*. Veracruz.  
*El Procurador del Pueblo*, México.  
*El Radical*, México.  
*La Razón del Pueblo. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, Yucatán.  
*El Regenerador*, Yucatán.  
*El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, Durango.  
*El Republicano*, México.  
*Revista Positiva*, México.  
*El Sol*, México.  
*El Siglo Diez y Nueve*, México.  
*El Siglo Diez y Nueve. Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán*, Yucatán.  
*El Universal, Periódico Independiente*, México.  
*La Verdad Desnuda*, México.  
*La Voz de México*, México.

ACEVEDO HURTADO, José Luis

“Reglamentación para la administración de justicia en el Departamento de Zacatecas, 1837-1846”, en TERÁN FUENTES, Mariana y Édgar HURTADO HERNANDEZ, 2016, pp. 225-265.

*Actas del Congreso...*

*Actas del Congreso Constituyente del Estado Libre de México*, revisadas por el mismo Congreso, e impresas de su orden, México, Imprenta a cargo de Martín Rivera, 1824-1826, vs. ts.

*Acta del I. Ayuntamiento...*

*Acta del I. Ayuntamiento y vecindario de la ciudad de Aguascalientes sobre separarse del estado de Zacatecas erigiéndose en territorio: representación de los mismos al congreso de la unión y resolución de éste*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1835.

AGUILAR RIVERA, José Antonio

*El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/16/tc.pdf>

“Lecciones constitucionales: la separación de poderes y el desencuentro constitucional (1824-1835)”, en NORIEGA ELÍO, Cecilia y Alicia SALMERÓN (coords.), 2009, pp. 97-109.

ALAMÁN, Lucas

*Defensa del exministro de relaciones D. Lucas Alamán en la causa formada contra él y contra los exministros de Guerra y Justicia del vice-presidente D. Anastasio Bustamante, con unas noticias preliminares que dan idea del origen de esta, escrita por el mismo exministro quien la dirige a la nación*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.

*Historia de México, con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del estado en que se hallaba el país en el mismo año*, México, Imprenta de Victoriano Agüeros y compañía, 1885, t. V.

“Examen de la organización general de la administración pública”, en *Revista de administración pública*, (abr.-jun:50), 1982, pp. 69-77.

ALMADA, Francisco

*Diccionario de historia, geografía y biografía chihuahuenses*, Chihuahua, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1827.

ALMONTE, Juan Nepomuceno

*Guía de forasteros, y repertorio de conocimientos útiles*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1852.

ANDREWS, Catherine

“Discusiones en torno a la reforma de la constitución federal de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)”, en *Historia Mexicana*, LVI:1 (jul.-sep. 2006), pp. 71-116.

“¿Reformar o reconstituir? El debate en torno al destino de la Constitución federal y el sistema de gobierno (1830-1835)”, en LANDAVAZO, Marco Antonio y Agustín SÁNCHEZ ANDRÉS, (coords.), 2008, pp. 15-42.

*Entre la espada y la constitución. El general Anastasio Bustamante, 1780-1853*, México, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 2008.

“El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en NORIEGA ELÍO, Cecilia y Alicia SALMERÓN, 2009, pp. 111-133.

*De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017.

“El legado de las siete leyes: una reevaluación de las aportaciones del constitucionalismo centralista a la historia constitucional mexicana”, en *Historia Mexicana*, LXVIII:4 (abr.-jun. 2019), pp. 1539-1591.

ANNA, Timothy E.

*Forging Mexico, 1821-1835*, Lincoln y Londres, University of Nebraska Press, First Bison Books, 2001.

*Antología del centenario...*

*Antología del centenario. Estudio documentado de la literatura mexicana durante el primer siglo de independencia, obra compilada bajo la dirección del señor licenciado don Justo Sierra, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, por los señores don Luis G. Urbina, don Pedro Henríquez Ureña y don Nicolás Rangel, primera parte (1800-1821)*, México, Imprenta de Manuel León Sánchez, 1910, vol. II.

*Apelación al tribunal...*

*Apelación al tribunal de la opinión pública, que interpone el c. José Manuel Zozaya, por la injusta y atroz exclusiva ejercida por el señor gobernador y Junta Departamental de México, para la provisión de los juzgados de primera instancia*, México, Imprenta del Iris, 1839.

ARNOLD, Linda

*Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

ARRIAGA, Juan Carlos y Adela VÁZQUEZ TREJO

“Miguel María Arrijoja”, en SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Cancilleres de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2009, t. I.

ARRILLAGA, Basilio

*Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la república mexicana formada por orden del supremo gobierno*, México, Imprenta de J. M. Lara, ts. 1834, 1837, 1838, 1839.

ÁVILA, Alfredo

“La presidencia de Vicente Guerrero”, en FOWLER, Will (coord.), 2008, pp. 75-96.

ÁVILA, Alfredo y María Eugenia VÁZQUEZ SEMADENI

“El orden republicano y el debate por los partidos”, en ÁVILA, Alfredo y Alicia SALMERÓN (coords.), 2012, pp. 21-50.

ÁVILA, Alfredo y Alicia SALMERÓN (coords.)

*Partidos, facciones y otras calamidades. Debates y propuestas acerca de los partidos políticos en México, siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, Consejo Nacional para la Cultura y Las Artes, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

“Autoridades del estado y vecinos de Arizpe”

“Autoridades del estado y vecinos de Arizpe leen, debaten y aprueban plan de Urrea para volver a federalismo”, consultado en <http://sitios.colson.edu.mx/pronunciamientos/2015/11/26/autoridades-del-estado-y-vecinos-de-arizpe-leen-debaten-y-aprueban-plan-de-urree-para-volver-a-federalismo/>

BERRUETO GONZÁLEZ, Arturo

*Diccionario biográfico de Coahuila*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, 1999.

BOCANEGRA, José María

*Memorias para la historia de México independiente, 1822- 1846*, México, Imprenta del gobierno federal en el exarzobispado, 1892, 2 ts.

BRAVO, Nicolás

*Manifiesto del Exmo. Señor D. Nicolás Bravo, general de división, benemérito de la patria y primer vicepresidente de la república mexicana*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828.

*Breves observaciones...*

*Breves observaciones sobre el nombramiento de jueces de primera instancia y sobre la conducta del ministerio de justicia en este importante asunto hechas por varios letrados de esta capital*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831.

BUSTAMANTE, Carlos María de

*Diario histórico de México, 1822-1848*, en VÁZQUEZ, Josefina Z. y Héctor Cuauhtémoc HÉRNANDEZ SILVA, *Diario histórico de México, 1822-1848*, México, El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2001 [CD-ROM].

*El gabinete mexicano durante el segundo periodo de la administración del excelentísimo señor presidente don Anastasio Bustamante, hasta la entrega del mando al excelentísimo señor presidente interino don Antonio López de Santa-Anna, y continuación del cuadro histórico de la revolución mexicana*, México, Imprenta de José M. Lara, 1842, t. I.

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Porrúa, 1978, t. I.

## CÁMARA DE SENADORES REPÚBLICA MEXICANA

*Planes en la nación mexicana*, México, El Colegio de México, Senado de la República, 1987, ts. I-IV.

## CAÑEDO GAMBOA, Sergio Alejandro

“Merchants and Family Business in San Luis Potosí, México: The Signs of an Economic Upsurge, 1820-1846 (tesis de doctorado) San Diego, University of California, San Diego, 2011.

## CASARES G. CANTÓN, Raúl E. (dir.)

*Yucatán en el tiempo: enciclopedia alfabética*, Fundación CARES, Mérida, Yucatán, 2004, versión Cd-Rom.

## CASTRO, Miguel Ángel y Guadalupe CURIEL (coords.)

*Publicaciones periódicas mexicanas del siglo XIX: 1822-1825*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

## CAVAZOS GARZA, Israel

*Diccionario biográfico de Nuevo León*, Monterrey, Grafo Print Editores, 1996.

*Colección de decretos y órdenes...*

*Colección de decretos y órdenes del estado libre de Oaxaca*, Oaxaca, Imprenta dirigida por el c. Lorenzo Aldeco, 1829, t. I.

*Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo...*

*Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco. Comprende la legislación del Estado desde 14 de septiembre de 1823 a 16 de octubre de 1860*, Guadalajara, Tipografía de M. Pérez Lete, 1876, t. VIII.

*Colección de los decretos y órdenes de interés común...*

*Colección de los decretos y órdenes de interés común que dictó el gobierno provisional en virtud de las bases de Tacubaya*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1850, 3 ts.

*Colección de los decretos y órdenes más importantes...*

*Colección de los decretos y órdenes más importantes que expidió el primer congreso constitucional del estado de Puebla en los años de 1826, 1827 y 1828*, Puebla, Imprenta del gobierno a cargo del c. Mariano Grijalva, 1828.

*Colección de leyes y decretos publicados...*

*Colección de leyes y decretos publicados en el año de 1839*, México, Edición del Constitucional, Imprenta en Palacio, 1852.

## COMMONS, Áurea

*Cartografía de las divisiones territoriales de México, 1519-2000*, México, Instituto de Geografía, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

*Conducta del gobierno...*

*Conducta del gobierno sobre la persona y causa del exministro don Lucas Alamán, o sea justa necesidad de la pronta restitución de la Corte Suprema de Justicia*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón

*Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

COSTELOE, Michael P.

*La primera república federal de México: 1824-1835, un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975.

*The Central Republic in Mexico, 1835-1846: Hombres de Bien in the Age of Santa Anna*, Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, 1993.

*La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna, México*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

COUDART, Laurence

“La libertad de imprenta en los informes ministeriales: comunicación gubernativa, dinámicas legales y periodísticas (1821-1867)”, en *Historia Mexicana*, LXIX:1 (jul.-sept. 2019), pp. 205-255.

CRUZ BARNEY, Óscar, Héctor FIX-FIERRO y Elisa SPECKMAN GUERRA

*Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.

*Cuestión del día...*

*Cuestión del día o nuestros males y sus remedios*, México, Imprenta de Martín Rivera, a cargo de M. González, 1834.

CUEVAS, Luis G.

*Porvenir de México o juicio sobre su estado político en 1821 y 1851*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851.

*Diario de las actas y discusiones...*

*Diario de las actas y discusiones de las cortes*. Legislatura de los años de 1820 y 1821, Madrid, 1821, t. XV.

*Diario de las sesiones...*

*Diario de las sesiones de cortes. Legislatura Extraordinaria*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1871.

“Diploma de la Universidad de Yucatán”

“Diploma de la Universidad de Yucatán, confiriendo al cura José Canuto Vela el título de doctor en filosofía [manuscritos] / Rector Antonio Mediz...[et.al.]”, consultado en [http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium\\_zui.pl?fn=5479&jzd=/janium/AP/XL-025/d.jzd](http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium_zui.pl?fn=5479&jzd=/janium/AP/XL-025/d.jzd) (Acceso: 16 de enero de 2019)

*Documentos oficiales que se publican...*

*Documentos oficiales que se publican por orden del Supremo Gobierno sobre la declaración hecha por cuatro de los Excelentísimos señores miembros del Supremo Poder Conservador el 13 del pasado mayo, relativa a la ley de igual fecha de marzo sobre ladrones*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, Calle de los rebeldes número 2, 1840.

*Documentos que manifiestan lo ocurrido...*

*Documentos que manifiestan lo ocurrido con ocasión de la última ley sobre ladrones, impreso por acuerdo del Supremo Poder Conservador*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1840.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO

*Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta del Comercio a Cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, ts. I-IV.

EL COLEGIO DE MÉXICO

*Historia general de México, versión 2000*, México, El Colegio de México, 2016.

“Elecciones primarias”

“[Elecciones -primarias de la sección 7a. del distrito de Mérida] [manuscritos] / Isidro Rejón...[et.al.]”, consultado en [http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium\\_zui.pl?fn=5059&jzd=/janium/AP/XXIX-1837-1\\_2-017/d.jzd](http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium_zui.pl?fn=5059&jzd=/janium/AP/XXIX-1837-1_2-017/d.jzd) (Acceso: 16 de enero de 2019)

ENCISO CONTRERAS, José

“El proyecto de código civil presentado al segundo congreso constitucional del estado libre de Zacatecas, 1829”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho* (XXIII: ene.-jun. 2011), pp. 227-238.

EROSA BARBACHANO, Arturo

*Biografía del Dr. Agustín Jorge O’Horán Escudero*, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2005.

FOWLER, Will (coord.)

*Gobernantes mexicanos, I: 1821-1910*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, t. I.

FOWLER, William y Humberto MORALES MORENO (coords.)

*El conservadurismo mexicano en el siglo XIX*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Saint-Andrews University, Gobierno del Estado de Puebla, México, 1999.

FUENTES GARCÍA, José

*Coahuila. Historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, 2010.

GALANTE, Mirian

“La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, en *Revista Complutense de Historia de América*, 37 (2011), pp. 93-115.

GALINDO Y GALINDO, Miguel

*La gran década nacional, o relación histórica de la guerra de reforma, intervención extranjera y gobierno del archiduque Maximiliano. 1857-1867*, México, Imprenta y fototipia de la secretaría de fomento, 1905, t. II.

GALVÁN RIVERA, Mariano

*Guía de forasteros político-comercial de la Ciudad de México para el año de 1842, con algunas noticias generales de la república*, México, Librería de Galván, 1842.

*Guía de forasteros en la Ciudad de México para el año de 1854. Contiene las partes política, judicial, eclesiástica, militar y comercial*, México, Imprenta de Santiago Pérez y compañía, 1854.

GAMBOA LÓPEZ, Antonio

*Diccionario enciclopédico de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas, 2000, IV vs.

GARCÍA CRESCENCIO, Alma Delia

“Francisco Manuel José Sánchez de Tagle y Varela. Vida política y obra poética en la Ciudad de México, 1782-1824” (tesis de licenciatura), México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, 2011.

GARRIGA, Carlos

“El federalismo judicial mexicano (1824-1835)”, en ROJAS, Beatriz (coord.), 2017, pp. 154-271.

GAXIOLA, F. Jorge

“Los tres proyectos de Constitución de 1842”, en CÁMARA DE DIPUTADOS, 1978, pp. 641-688.

GLANTZ, Margot (coord.)

*Del fístol a la linterna. Homenaje a José Tomás de Cuéllar y Manuel Payno en el centenario de su muerte, 1994*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Pedro A. LÓPEZ SAUCEDO

*La defensa del federalismo por un juez federal. El celo por la procuración de justicia del juez José Antonio Zorrilla durante las sublevaciones centralistas en Yucatán en 1829 y 1834*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

GREEN, Stanley

*The Mexican Republic: The First Decade, 1823-1832*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1987.

GUTIÉRREZ VILLARREAL, Francisco Javier

*Nuevo León y sus juristas en la encrucijada de la historia de 1824 a nuestros días*, México, Fondo Editorial de Nuevo León, 2014.

HALE, Charles A.

*El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI, 1995.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime

“El asesor letrado en la transición jurídica en Michoacán: entre el antiguo régimen y el sistema constitucional (1776-1835)” (tesis de doctorado), Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2015.

HERRERA Y LASSO, Manuel

“Centralismo y federalismo (1814-1843)”, en XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, 1978, pp. 593-637.

IBARRA PALAFOX, Francisco (coord.)

*Juicios y causas procesales en la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, 2010.

*Informe de la suprema corte de justicia...*

*Informe de la suprema corte de justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, en que se proponen varias medidas, para el arreglo de la administración de justicia*, México, Imprenta del Águila, 1833.

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

*Enciclopedia política de México. Congresos Constituyentes y Legislaturas de México siglos XIX-XX*, Senado de la república LXI Legislatura, México, 2010, t. VII.

*Enciclopedia política de México. Poder judicial de la federación y jurisprudencia político-electoral*, Senado de la república LXI Legislatura, México, 2010, t. VI.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

*Estado de Jalisco. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Puebla. División Territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Veracruz-Llave. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Tabasco. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Chiapas. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Michoacán de Ocampo. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Tamaulipas. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Nuevo León. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

*Estado de Chihuahua. División territorial de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo

*El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, México, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

*Formación y discurso de los juristas. Estudios y exámenes recepcionales de los abogados en Querétaro en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, 2008.

LAU JAIVEN, Ana

*Las contratas en la Ciudad de México. Redes sociales y negocios: el caso de Manuel Barrera (1800-1845)*, México, Instituto Mora, 2005.

LANDAVAZO, Marco Antonio y Agustín SÁNCHEZ ANDRÉS

*Experiencias republicanas y monárquicas en México, América Latina y España. Siglos XIX y XX*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

LEÓN MATAMOROS, María Graciela

*Del discurso exaltado a la actuación indulgente: debate y aplicación de las leyes de expulsión de españoles en México, 1827-1833*, México, Instituto de Ciencias Sociales, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.

*Leyes constitucionales de México...*

*Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX. Discurso que como delegado de la Academia Central Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente*

*de la Real de Madrid, pronunció el Lic. José M. Gamboa, México, Oficina tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.*

“Libro donde se asienta”

“Libro donde se asienta el otorgamiento de grado doctoral a los señores Sierra, Manuel José Delgado, Domingo Campos, Antonio Mediz y Fernando de la Luz Patrón, por parte de la Universidad Literaria] [manuscritos] / Sierra...[et. al.]”, consultado en

[http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium\\_zui.pl?fn=5344&jzd=/janium/AP/XXXVI-1841-106/d.jzd](http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium_zui.pl?fn=5344&jzd=/janium/AP/XXXVI-1841-106/d.jzd) (Acceso: 16 de enero de 2019)

LIRA, Andrés

“La recepción de la Revolución Francesa en México, 1821-1848 José María Luis Mora y Lucas Alamán”, en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, X:40 (otoño 1989), pp. 5-27.

*Lucas Alamán*, México, Cal y Arena, 1997.

“Propiedad e interpretación histórica en la obra de Manuel Payno”, en GLANTZ, 1997, pp. 123-134.

“Patrimonios hereditarios bajo el orden constitucional de 1824. Tres casos: 1826, 1828 y 1830”, en LUNA-FABRITIUS, Adriana, Pablo MIJANGOS Y GONZÁLEZ y Rafael ROJAS GUTIÉRREZ, 2012, pp. 153-182.

LÓPEZ GONZÁLEZ, Georgina

*La organización para la administración de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.

LUNA-FABRITIUS, Adriana, Pablo MIJANGOS Y GONZÁLEZ y Rafael ROJAS GUTIÉRREZ (coords.)

*De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)*, México, Taurus, 2012.

MAEDA VILLALOBOS, Luis

*Dos coahuilenses en la historia de la patria. General Andrés S. Viesca Bagües y la batalla de Santa Isabel de 1866. General Jesús González Herrera custodio del presidente Juárez en La Laguna*, Saltillo, Gobierno del Estado de Coahuila, Consejo Editorial del Estado, Colegio Coahuilense de Investigaciones Históricas, 2006.

MALO, José Ramón

*Diario de sucesos notables de don José Ramón Malo (1832-1853). Arreglados y anotados por el P. Mariano Cuevas S. J.*, México, Patria, 1948, t. I.

MÁRQUEZ CARRILLO, Jesús

“De la Academia de Derecho Teórico Práctico al Colegio de Abogados”, consultado en <http://www.archivohistorico.buap.mx/tiempo/2001/num20.htm> (Acceso: 25 de septiembre de 2018)

MARTÍNEZ ALARCÓN, Ángel Rafael

“190 aniversario de la promulgación de la Constitución Política del Estado de Veracruz 1825-2015”, consultado en <https://cronicadelpoder.com/2015/06/01/190-aniversario-de-la-promulgacion-de-la-constitucion-politica-del-estado-de-veracruz-1825-2015/> (Acceso: 15 de enero de 2019)

MARURE Alejandro

*Efemérides de los hechos notables acaecidos en la república de centro-américa desde el año de 1821 hasta el de 1842, seguidas de varios catálogos de presidentes de la república, jefes de estado, etc.* Edición facsimilar, Tipografía Nacional, 1895, de la original publicada en Guatemala, Imprenta de la Paz, 1844.

MAYAGOITIA, Alejandro

“Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ars Iuris* (27: 2002), pp. 339-474. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2445/2299>

“Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) [Primera parte]”, en *Ars Iuris* (28: 2002), pp. 445-576. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2465/2319>

“Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) [Segunda parte]”, en *Ars Iuris* (29: 2003), pp. 337-426. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2478/2332>

“Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) [Tercera parte]”, en *Ars Iuris* (30: 2003), pp. 393-474. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2500/2354>

“Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) [Cuarta parte]”, en *Ars Iuris* (31: 2004), pp. 441-464. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/view/2521/2375>

MAYAGOITIA STONE, Alejandro

“Los abogados y el Estado mexicano: desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2005, pp. 263-406.

MCNEIL, Anne Worthington Surget

“The Supreme Hamonizing Power (El Supremo Poder Conservador) 1837-1841 (tesis de maestría), Austin, The University of Texas, 1969.

*Memoria de la primera secretaría...*

*Memoria de la primera secretaría de estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, leída al soberano congreso Constituyente en los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1846, por el ministro del ramo, c. José María Lafragua, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1847.*

MÉNDEZ PÉREZ, Juan Ramón

“La traición en contra de un prócer. Proceso y martirio de don Vicente Guerrero”, en IBARRA PALAFOX, Francisco (coord.), 2010, pp. 263-322.

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo

*El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011.

MORA, José María Luis

*Revista política de las diversas administraciones que la república mexicana ha tenido hasta 1837*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2014.

MORALES MORENO, Humberto

“La formación de los abogados y sus vínculos con el estado (Puebla, 1745-1861)”, en CRUZ BARNEY, FIX-FIERRO y SPECKMAN GUERRA (coords.), 2013, pp. 109-128.

MUSACCHIO, Humberto

*Milenios de México*, México, Hoja, 1999, 3 vs.

NIETO CAMACHO, Ana Lilia

“La imposible negación: la relación entre poderes en Durango en los años de posguerra”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* (38: jul.-dic. 2009), pp. 111-136.

NÚÑEZ GARCÍA, Víctor

“Los orígenes del liberalismo mexicano. Elites y grupos de poder en Puebla (1833-1857)”, en *Secuencia*, (78: sept.-dic. 2010), pp. 45-87.

NORIEGA, Alfonso

*El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972, t. I.

NORIEGA ELÍO, Cecilia

*El constituyente de 1842*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

- NORIEGA ELÍO, Cecilia y Alicia SALMERÓN (coords.)  
*México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto Mora, 2009.
- Obras poéticas del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle...*  
*Obras poéticas del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle recogidas y ordenadas por su hijo don Agustín, quien las publica a nombre de todos sus hermanos*, México, Tipografía de R. Rafael, 1852, 2 ts.
- ORTEGA NORIEGA, Sergio  
*Sinaloa. Historia breve*, México, Secretaría de Educación Pública, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- PANTOJA MORÁN, David  
*El supremo poder conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, 2005.
- “Las Siete Leyes Constitucionales. Presupuestos históricos y teoría constitucional subyacentes al diseño de sus instituciones”, NORIEGA ELÍO, Cecilia y Alicia SALMERÓN (coords.), 2009, pp. 165-200.
- PEREDO FERNÁNDEZ, Roberto  
*Nuevo diccionario biográfico de Veracruz*, Xalapa, Fundación Colosio Veracruz, 2004.
- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
*Apuntes legislativos*, México, Sexagésima Primera Legislatura, Instituto de Investigaciones Legislativas Guanajuato, 2010.
- PORRÚA,  
*Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, México, Porrúa, 1995, IV ts.
- Proceso instructivo...*  
*Proceso instructivo formado por la sección del gran jurado de la cámara de diputados del congreso general, en averiguación de los delitos de que fueron acusados los exministros don Lucas Alamán, don Rafael Mangino, don José Antonio Facio y don José Ignacio Espinosa*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1833.
- Proyecto de constitución...*  
*Proyecto de constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su comisión de reformas para la administración interior del estado*, Mérida, Yucatán, Imprenta de Lorenzo Seguí, 1841.
- Proyecto de ley...*  
*Proyecto de ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, presentado por la Comisión Primera de Justicia de la*

*Cámara de Diputados en la sesión del día 22 de octubre del corriente año, México, Oficina de José M. Lara, calle de la Palma número 4, 1838.*

*Proyecto de reforma de las leyes constitucionales...*

*Proyecto de reforma de las leyes constitucionales de la república mexicana, iniciado por los individuos de la comisión especial nombrada por la cámara de diputados para entender en este asunto, y leído en la sesión de 30 de junio del presente año, México, Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, calle de Medinas, número 6, 1840.*

QUIJANO TORRES, Manuel

*200 años de administración pública en México. Los gabinetes en México: 1821-2012, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2012.*

QUEZADA, Sergio (ed.)

*El primer Congreso Constituyente de Yucatán. Actas de sesiones, 1823-1825, Universidad Autónoma de Yucatán, Instituto de Historia y Museos de Yucatán, 2016.*

RABASA, Emilio

*El artículo 14, estudio constitucional y El juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión, México, Porrúa, 2000.*

RAIGOSA GÓMEZ, Tania Celiset

“La administración de justicia en Durango (1857-1867)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (XX:2008), pp. 213-231.

“Representación de los ciudadanos de Oaxaca”

“Representación de los ciudadanos de Oaxaca”, consultado en <https://arts.st-andrews.ac.uk/pronunciamientos/getpdf.php?id=85>

“Representación que los vecinos”

“Representación que los vecinos de Ciudad Victoria de Durango dirigen a su excelentísimo ayuntamiento, con el objeto de que se promueva por conducto del gobierno de este Departamento la reunión de una asamblea nacional, encargada de reformar la Constitución de 1824”, consultado en <https://sas-space.sas.ac.uk/7233/52/A00664.pdf>

RIVERA SALDAÑA, Óscar

*Diccionario biográfico de la heroica Matamoros, Matamoros, Librería Española, 2011.*

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno

*La república mexicana en 1846, o sea directorio general de los supremos poderes y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nación, México, Imprenta de J. M. Lara, 1845.*

RODRÍGUEZ O., Jaime E.

“Oposición a Bustamante”, en *Historia Mexicana*, XX:2 (oct.-dic. 1970), pp. 199-234.

*El nacimiento de Hispanoamérica. Vicente Rocafuerte y el hispanoamericanismo 1808-1832*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

ROJAS, Beatriz (coord.)

*Procesos constitucionales mexicanos: la constitución de 1824 y la antigua constitución*, México, Instituto Mora, 2017.

ROMERO FLORES, Jesús

*Diccionario michoacano de historia y geografía*, Morelia, Talleres Tipográficos de la Escuela Técnica Industrial Álvaro Obregón, 1960.

ROUAIX, Pastor

*Diccionario geográfico, histórico y biográfico del estado de Durango*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1946.

SÁNCHEZ DE TAGLE

*Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado: El Anteojo, contra el proyecto de la primera ley constitucional, que presentó al congreso la comisión de reorganización*, México, Imprenta del Águila, 1835.

SANCHIZ, Javier, Víctor GAYOL y AMGH

Árbol genealógico de “Manuel Roberto Sansores Correa”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=sansores+correa&oc=0&p=manuel+roberto> (Acceso: 30 de agosto de 2019)

Árbol genealógico de “José Felipe Estrada Fuente”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=estrada+fuentes&oc=0&p=jose+felipe> (Acceso: 30 de agosto de 2019)

Árbol genealógico de “Juan de Dios Híjar Díaz de Benavente”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=hijar+diaz+de+benavente&oc=0&p=juan+de+dios> (Acceso: 26 de septiembre de 2018)

Árbol genealógico de “José María Foncerrada Gómez”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=es&n=foncerrada+gomez&oc=0&p=jose+maria> (Acceso: 26 de septiembre de 2018)

Árbol genealógico de “Tomás Antonio O’Horán Argüelles”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en

<https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=o+horan+arguelles&oc=0&p=tomas+antonio> (Acceso: 27 de septiembre de 2018)

Árbol genealógico de “José Encarnación Cámara Vergara”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&p=jose+encarnacion&n=camara+vergara> (Acceso: 27 de septiembre de 2018)

Árbol genealógico de “Gregorio Cantón Cervera”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=canton+cervera&oc=1&p=gregorio> (Acceso: 27 de septiembre de 2018)

Árbol genealógico de “Paulino Raigosa Arroyo de Anda”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&p=paulino&n=raigosa+arroyo+de+anda> (Acceso: 21 de noviembre de 2018)

Árbol genealógico de “Miguel María Arrijoa Freyre”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=arrijoa+freyre&oc=0&p=miguel+mari+a> (Acceso: 14 de enero de 2019)

Árbol genealógico de “José Manuel Lebrija Illanes”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&n=lebrija+illanes&oc=0&p=jose+manuel> (Acceso: 15 de enero de 2019)

Árbol genealógico de “Domingo María José Antonio Pérez Fernández”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&p=domingo+maria+jose+antonio&n=perez+fernandez> (Acceso: 15 de enero de 2019)

Árbol genealógico de “Manuel Prisciliano Antonio Ruiz de Tejada Borica”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&p=manuel+prisciliano+antonio&n=ruiz+de+tejada+borica> (Acceso: 15 de enero de 2019)

Árbol genealógico de “Miguel Atristain Barroeta”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=es&n=atristain+barroeta&oc=0&p=miguel> (Acceso: 15 de enero de 2019)

Árbol genealógico de “Ignacio Guerra-Manzanares Guerra-Manzanares”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=en&p=ignacio&n=guerra+manzanares+guerra+manzanares> (Acceso: 15 de enero de 2019)

Árbol genealógico de “Pedro Mariscal Espinosa”, Seminario de Genealogía Mexicana, consultado en <https://gw.geneanet.org/sanchiz?lang=es&n=mariscal+espinosa&oc=0&p=pedro>

SANTA MARÍA, Miguel

*Exposición y protesta de Miguel Santa María, ciudadano mexicano, ante el supremo poder judicial, por atentados perpetrados contra la nación y notoria violación de las leyes cometida en la persona del protestante*, México, Imprenta a cargo de Miguel González, 1834.

“Se habilita provisionalmente”

“[Se habilita provisionalmente a Gregorio Cantón y José Isidro Rejón a consultar en las causas criminales a los jueces de primera instancia y a los magistrados suplentes en los casos de imposibilidad de los propietarios] [impresos] / José Segundo Carvajal, Secretario General Francisco Genaro Cisero”, consultado en [http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium\\_zui.pl?fn=7676&jzd=/janium/AP/III-1823.043/d.jzd](http://acervo.bibliotecavirtualdeyucatan.com.mx/janium-bin/janium_zui.pl?fn=7676&jzd=/janium/AP/III-1823.043/d.jzd) (Acceso: 16 de enero de 2019)

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

*Cancilleres de México*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2009, t. I.

SERRANO ORTEGA, José Antonio

“Sobre la revolución territorial de los pueblos. Diputación provincial y ayuntamientos en Guanajuato, 1822-1824”, en *Relaciones Estudios de Historia y sociedad*, (147: verano 2016), pp. 155-195.

SIMS, Harold

*The Expulsion of Mexico's Spaniards, 1821-1836*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 1990.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.)

*Memorias de la secretaría de Justicia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y Faustino José MARTÍNEZ MARTÍNEZ

*Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2002.

SOLARES ROBLES, Laura

*Una revolución pacífica. Biografía política de Manuel Gómez Pedraza*, México, Instituto Mora, Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Querétaro, 1996.

*Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855. El caso de Michoacán*, Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, Instituto Mora, 1999.

SORDO CEDEÑO, Reynaldo

*El congreso en la primera república centralista*, México, El Colegio de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993.

“El constitucionalismo centralista en la crisis del sistema federal”, NORIEGA ELÍO, Cecilia y Alicia SALMERÓN (coords.), 2009, pp. 135-163.

SOTO-RODRÍGUEZ, Omar

Árbol genealógico de “Rafael Montalvo Baranda”, Genealogías mexicanas, consultado en <https://gw.geneanet.org/genemex?lang=en&n=montalvo+baranda&oc=0&p=rafael> (Acceso: 30 de agosto de 2019)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*La suprema corte de justicia, sus orígenes y primeros años 1808-1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, t. IV.

*Ministros 1815-1914. Semblanzas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, 3 vs.

*Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, t. I.

TENENBAUM, Bárbara A.

*México en la época de los agiotistas 1821-1857*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

TERÁN FUENTES, Mariana y Édgar HURTADO HERNANDEZ (coords.)

*Oscilaciones del federalismo mexicano. De la confederación a la república liberal*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Taberna Librería Editores, 2016.

TORRES FREYERMUTH, Amanda Úrsula

““Los hombres de bien” en Chiapas. Un estudio de la élite política chiapaneca, 1825-1835” (tesis de doctorado), México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.

VALDÉS ACOSTA, José María

*A través de las centurias. Historia genealógica de las familias yucatecas. Obra especial que contiene apuntes históricos, relatos genealógicos, reseñas biográficas, páginas literarias, antiguos documentos y relatos, etc*, Mérida, Yucatán, Talleres “Pluma y Lápiz”, 1926, t. II.

*A través de las centurias. Historia genealógica de las familias yucatecas. Obra especial que contiene apuntes históricos, relatos genealógicos, reseñas biográficas, páginas literarias, antiguos documentos y relatos, etc...* tomo póstumo del autor, editado, revisado y anotado por Jorge Ignacio Rubio Mañé, Mérida, Yucatán, 1931, t. III.

VÁZQUEZ, Josefina Zoraida

“Iglesia, ejército y centralismo”, en *Historia Mexicana*, XXXIX:1 (jul.-sept. 1989), pp. 205-234.

“El fracaso del liberalismo centralista mexicano”, en *Anuario del Instituto de Estudios Histórico-Sociales*, 11 (1996), pp. 109-121.

“Centralistas, conservadores y monarquistas 1830-1853”, en FOWLER, William y Humberto MORALES MORENO (coords.), 1999, pp. 115-133.

“Los primeros tropiezos”, en EL COLEGIO DE MÉXICO, 2016, pp. 525-581.

VÁZQUEZ SEMADENI, María Eugenia

*La formación de una cultura política republicana. El debate público sobre la masonería. México, 1821- 1830*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, El Colegio de Michoacán, 2010.

VELASCO HERRERA, Omar

“Política, ingresos y negociación: el arrendamiento de las casas de moneda de Guanajuato, Zacatecas y la ciudad de México frente a la construcción de la Hacienda pública nacional, 1825-1857” (tesis de doctorado), México, Instituto Mora, 2016.

*Vindicación de la primera sala...*

*Vindicación de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, sobre la acusación hecha contra ella ante la cámara de diputados del congreso general, por la honorable legislatura del estado de México*, México, Imprenta a cargo de Miguel González, 1834.

*Voto fundado de uno de los ministros...*

*Voto fundado de uno de los ministros de la corte suprema de justicia en la causa instruida contra Amado Ortega por el robo sacrilego que ejecutó de un copón con hostias consagradas en la parroquia del sagrario de esta capital*, México, Imprenta del c. Alejandro Valdés, dirigida por José María Gallegos, México, 1833.

XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo I, historia constitucional 1812-1842*, México, Manuel Porrúa, 1978.

ZAVALA, Lorenzo de

*Obras. El Historiador y el representante popular. Ensayo crítico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969.

ZORRILLA, Juan Fidel y Carlos GONZÁLEZ SALAS

*Diccionario biográfico de Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Editorial Jus, 1984.

ZÚÑIGA Y ONTIVEROS, Mariano de

*Calendario manual y guía de forasteros en México para el año de 1818*, Oficina de Zúñiga, s/a.

<b>Tabla. Opiniones de las autoridades departamentales sobre temas relativos al poder judicial del proyecto de reformas a la constitución presentado al congreso el 30 de junio de 1840</b>									
<b>Dictamen</b>	<b>En contra o favor de la Constitución de 1836</b>	<b>Autoridad que debe designar a los funcionarios judiciales</b>	<b>Magistrados y jueces deben ser letrados o podían ser legos</b>	<b>Magistrados y jueces deben ser perpetuos o temporales</b>	<b>Suprema Corte puede proponer iniciativas de ley</b>	<b>Número de instancias que deben tener los juicios</b>	<b>Tribunales deben ser colegiados o unitarios</b>	<b>Magistrados y jueces deben fundar sus sentencias</b>	<b>Facultades del ejecutivo para vigilar la correcta administración de justicia</b>
Junta Departamental de Sonora (21 de noviembre de 1840)	A favor	Tribunales superiores deben nombrar a los jueces y a los asesores	Jueces no deben ser letrados obligatoriamente	Sin opinión	Sin opinión	Dos instancias	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de Oaxaca (16 de diciembre de 1840)	Ni a favor ni en contra	Sin opinión	Magistrados y jueces pueden ser letrados o legos, pero preferiblemente letrados	Temporales	Sí, pero en materias de su ramo	Dos instancias, con ciertas condiciones	Colegiados	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de Guanajuato (25 de diciembre de 1840)	En contra	Juntas Departamentales deben nombrar a los magistrados de los tribunales superiores y tribunales superiores a los jueces	Magistrados y jueces deben ser legos preferiblemente	Temporales	Sí, pero en materias de su ramo	Dos instancias en algunos casos y en otros casos tres instancias	Sin opinión	Obligatoriamente	Sin opinión
Tribunal Superior de Puebla (26 de diciembre de 1840)	Sin opinión	Autoridades judiciales deben designar a funcionarios judiciales	Magistrados y jueces deben ser letrados. Únicamente en Departamentos donde no sea posible deben ser legos	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Dos instancias en algunos casos y en otros casos tres instancias	Sin opinión	Sin opinión	No deben aumentarse
Junta Departamental de Jalisco	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión	Sí. Además, debe facultarse a la Suprema Corte para	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión	No deben aumentarse

(26 de diciembre de 1840)					dar reglamentos en materias de su ramo				
Junta Departamental de Querétaro (31 de diciembre de 1840)	Sin opinión	Suprema Corte debe designar a los magistrados y asesores y tribunales superiores a los jueces	Sin opinión	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de Veracruz (31 de diciembre de 1840)	Sin opinión	Autoridades judiciales debían designar a los funcionarios judiciales aunque con cierta intervención del ejecutivo	Sin opinión	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Dos instancias en algunos casos y en otros casos tres instancias	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de Puebla (31 de diciembre de 1840)	Sin opinión	Suprema Corte debe designar a los magistrados de los tribunales superiores y tribunales superiores a los jueces	Sin opinión	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Tres instancias	Sin opinión	Sin opinión	Deben aumentarse
Junta Departamental de Coahuila (28 de enero de 1841)	En contra	Suprema Corte debe designar a los magistrados y asesores de los tribunales superiores y tribunales superiores a los jueces y sus asesores	Sin opinión	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Tres instancias	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de Chiapas	Sin opinión	Suprema Corte debe designar a los magistrados de los tribunales	Magistrados y jueces pueden ser legos en caso de no existir letrados	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Dos instancias	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión

(30 de enero de 1841)		superiores y tribunales superiores a los jueces							
Junta Departamental de Aguascalientes (9 de febrero de 1841)	En contra	Suprema Corte debe designar a los magistrados de los tribunales superiores y sus asesores	Sin opinión	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de San Luis Potosí (24 de febrero de 1841)	Sin opinión	Suprema Corte debe designar a los magistrados de los tribunales superiores	Sin opinión	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Tres instancias	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de México (22 de marzo de 1841)	En contra	Juntas Departamentales deben nombrar a los magistrados de los tribunales superiores	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión	Dos instancias	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión
Junta Departamental de Nuevo León (27 de marzo de 1841)	Sin opinión	Juntas Departamentales deben nombrar a los magistrados de los tribunales superiores y a sus asesores	Sin opinión	Sin opinión	Sí, pero en materias de su ramo	Sin opinión	Sin opinión	Obligatoriamente	Sin opinión
Junta Departamental de Zacatecas (5 de abril de 1841)	En contra	Suprema Corte debe designar a los magistrados de los tribunales superiores y sus asesores	Sin opinión	Solo los magistrados de la Suprema Corte deben ser perpetuos los demás funcionarios judiciales deben ser temporales	Sí, pero en materias de su ramo	Tres instancias	Sin opinión	Obligatoriamente	No deben aumentarse

Junta Departamental de Chihuahua (15 de abril de 1841)	Sin opinión	No deben realizarse cambios	No deben realizarse cambios	No deben realizarse cambios	No deben realizarse cambios	No deben realizarse cambios			
Junta Departamental de Michoacán (25 de junio de 1841)	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión	Temporales	Sí, pero en materias de su ramo	Tres instancias	Sin opinión	Sin opinión	Sin opinión

## Apéndice. Abogados residentes en los departamentos<sup>1</sup>

### Abogados en Yucatán<sup>2</sup>

1. **Gregorio Cantón Cervera.** Nació en Mérida en 1798. En 1830, siendo aún bachiller (cursó la “jurisprudencia teórico-práctica”) fue habilitado por el gobierno de Yucatán para consultar en las causas criminales a los jueces de primera instancia y a los magistrados suplentes en los casos de imposibilidad de los propietarios. En 1840, fue designado juez propietario del juzgado del Distrito de Tekax. Ese mismo año fue designado fiscal del Tribunal Superior de Yucatán para cubrir la vacante tras el fallecimiento del fiscal Ortiz de León.<sup>3</sup>
2. **José Encarnación Cámara Vergara.** Nació en Mérida en 1801. En 1833, fue designado magistrado de segunda instancia para el despacho de las causas criminales en Yucatán, empleo que desempeñó al menos hasta 1836. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Yucatán, cargo que probablemente desempeñó hasta la disolución del tribunal en 1840.<sup>4</sup>
3. **José Felipe Estrada Fuente.** Nació en Campeche en 1785. En 1812, se recibió como abogado en lugar desconocido. Entre 1823-1825, fue legislador en el primer Congreso

---

<sup>1</sup> Respecto al Apéndice debe advertirse que debido a la naturaleza de las fuentes no fue posible integrar un registro exacto de los abogados residentes en los departamentos de México durante la república central, por ello, deben tenerse en consideración varias cuestiones. Primero, las fechas de los registros de los abogados residentes en los departamentos varían en cada uno. Segundo, aunque se consultaron fuentes producidas entre 1837-1843, en los casos excepcionales de los Departamentos de México y Jalisco, ante la falta de ellas durante esos años, fue necesario recurrir a fuentes publicadas en 1845 y 1847 respectivamente. A pesar de su extemporaneidad, se optó por incluirlas, no solamente debido a su importancia, sino también porque su fecha de publicación no era muy lejana a la cronología de la investigación. Tercero, por falta de fuentes, en los Departamentos de Sonora, Nuevo León, Sinaloa, Querétaro y Yucatán el registro solamente incluye a los abogados que se desempeñaron como magistrados y jueces propietarios, y en el Departamento de México, a los abogados que residieron en la Ciudad de México. Cuarto, para evitar duplicidad, se han eliminado los abogados repetidos. Quinto, los años en que los abogados se desempeñaron como magistrados y jueces se establecieron según los registros que pueden consultarse en ACSCJN, *M, AE*. En vista de todas las razones referidas, es preciso reiterar que el Apéndice no es, y tampoco pretende ser, un registro exacto sobre los abogados residentes en los departamentos de México durante la república central. Solamente constituye una herramienta para formular apreciaciones generales, especialmente importantes para definir los ámbitos territoriales, mediante los cuales se analiza la organización y funcionamiento del poder judicial en México durante la república central.

<sup>2</sup> Por falta de información, únicamente fue posible incluir en el registro a los abogados que se desempeñaron como magistrados y jueces en el Departamento de Yucatán.

<sup>3</sup> Véase SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “Gregorio Cantón Cervera”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-833945. “Se habilita provisionalmente”. HNDM. *Boletín Oficial del Gobierno de Yucatán*, 5 de junio de 1849. *El Universal. Periódico Independiente*. 10 de febrero de 1851. *El Siglo Diez y Nueve*, 13 de enero de 1852. *El Fénix. Periódico Político y Mercantil*, 25 de marzo de 1849. *El Siglo Diez y Nueve. Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán*, 10 de enero de 1843. *La Razón del Pueblo. Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Yucatán*, 17 de junio de 1870. VALDÉS ACOSTA, *A través de las centurias*, pp. 487-489, t. II.

<sup>4</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3439-1-831410, exp. MEX-3444-4-832548, exp. MEX-3372-1-833689. SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “José Encarnación Cámara Vergara”. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 42. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve. Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán*, 22 de septiembre de 1842, 7 de enero y 4 de abril de 1843.

Constituyente de Yucatán. En 1835, fue designado juez suplente del Juzgado de Distrito de Campeche. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Yucatán, cargo que probablemente desempeñó hasta la disolución del tribunal en 1840.<sup>5</sup>

4. **Antonio Medíz y Chacón.** Entre 1822-1825, fue alumno del “curso de filosofía” impartido por el colegial mayor Buenaventura Pérez en el Colegio de San Ildefonso de Mérida, Yucatán. Antes de 1833, en fecha sin especificar, se desempeñó como promotor fiscal suplente Tribunal de Circuito de Yucatán. En 1833, se desempeñó como "colega" del Tribunal de Circuito de Yucatán y fue uno de los pretendientes al cargo de promotor fiscal de dicho tribunal. El 27 de enero de 1840, fue designado juez propietario del juzgado del Distrito de Campeche.<sup>6</sup>
5. **Rafael Montalvo y Baranda.** Nació en Campeche en 1808. En 1828, solicitó y obtuvo la dispensa de estudio de un curso y medio de cánones. En fecha desconocida se recibió como abogado en México. En 1832, fue designado juez suplente del Juzgado de Distrito de Campeche. Entre 1835-1837, fue legislador del congreso constituyente que promulgó la constitución de 1836. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Yucatán, cargo que probablemente desempeñó hasta la disolución del tribunal en 1840.<sup>7</sup>
6. **Tomás Antonio O’Horán y Argüello.** Nació en Campeche en 1775. En fechas sin especificar estudió en el Colegio de San Ildefonso de Mérida, Yucatán y en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México. En 1805, se recibió como abogado en la Ciudad de México. Estaba matriculado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1816, fue designado oidor de la Real Audiencia de Guatemala. Entre 1823-1824, fue uno de los miembros del Segundo Triunvirato que gobernó las Provincias Unidas del Centro de América. En 1825, fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de Guatemala que se instaló en ese año. En 1831, fue designado magistrado propietario de segunda instancia para despacho de los asuntos civiles en Yucatán y en 1833 se confirmó dicho nombramiento. En 1834, fue designado magistrado propietario de tercera instancia en Yucatán. Entre 1835-1837, fue legislador del congreso constituyente que promulgó la constitución de 1836. En

<sup>5</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3722-3-891387, exp. MEX-3439-1-831410, exp. MEX-3445-3-832387. QUEZADA, *El primer Congreso*. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve. Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán*, 22 de septiembre de 1842 y 7 de enero y 29 de abril de 1843. SANCHIZ, GAYOL y AMGH, *Árbol genealógico de “José Felipe Estrada Fuente”*. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 525. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 111.

<sup>6</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-831993. “Libro donde se asienta”. HNDM. *El Boletín Republicano*. 3 de enero de 1868. *Boletín Oficial del Gobierno de Yucatán*. 5 de marzo de 1850. *El Constitucional*. 30 de diciembre de 1867. *El Fénix. Periódico Político y Mercantil*. 25 de octubre de 1851. *La Razón del Pueblo*. 3 de julio de 1873. *El Regenerador*. 26 de febrero y 11 de abril de 1855. *El Siglo Diez y Nueve*. 31 de enero de 1845, 11 de marzo de 1862, 30 de diciembre de 1867, 27 de febrero de 1868. *El Siglo Diez y Nueve. Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán*. 28 de enero de 1843. “Diploma de la Universidad de Yucatán”. VALDÉS ACOSTA, *A través de las centurias*, p. 230, t. III.

<sup>7</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3741-3-908383, exp. MEX-3446-4-831993, exp. MEX-3445-3-832387, exp. MEX-3444-4-832546, exp. MEX-3440-3-834056. HNDM. *Correo de la Federación Mexicana*, 6 de abril, 29 de abril y 15 de mayo de 1828. HNDM. *El Sol*, 2 de marzo y 14 de abril de 1828. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 428. SOTO-RODRÍGUEZ, *Árbol genealógico de “Rafael Montalvo Baranda”*. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 376. HNDM. *Correo de la Federación Mexicana*, 6 de abril, 29 de abril, y 15 de mayo de 1828. *El Sol*, 2 de marzo y 14 de abril de 1828.

1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Yucatán, cargo que probablemente desempeñó hasta la disolución del tribunal en 1840.<sup>8</sup>

7. **Francisco Ortiz de León.** En 1813, se recibió como abogado en lugar desconocido. De acuerdo con su propio testimonio: “Hizo la independencia de toda la Huasteca, parte de la Sierra y sus costas, proporcionó dinero para la división militar que operó allí y puso a disposición del nuevo gobierno más de doscientas leguas con los puertos de Tampico y Tuxpan, habiendo hecho reinar el orden en medio de la revolución”. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado en los Partidos de Huejutla, Yahualica, Chicontepec, Villa de Valles y Tampico. En 1821, fue designado alcalde de Huejutla dónde “fundó una casa de educación, sin haber fondos ni dinero a la mano de que disponer, en donde han sido educados e instruidos hasta la presente mas de cuatrocientos niños”. En 1821, fue designado por la Regencia del Imperio de Agustín de Iturbide juez letrado de Pánuco y Tampico. En 1821, fue elector de partido en la Ciudad de México. En 1822, fue acusado de republicano y detenido por órdenes del gobierno imperial de Iturbide durante cuatro meses, tras los cuales fue declarado inocente. En 1826, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Entre 1829-1830 y 1831-1832, fue diputado por México en el congreso nacional. En fecha sin especificar fue designado por el gobierno de Veracruz juez letrado de Cosamaloapan. En 1832, fue uno de los pretendientes para obtener en propiedad la plaza de Juez de Distrito de Veracruz, misma que obtuvo en noviembre, pero en 1834 fue declarado nulo el nombramiento. En 1834, fue uno de los pretendientes a la plaza de promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Campeche y fue designado asesor letrado del territorio de Tlaxcala. En 1837 fue designado fiscal del Tribunal Superior de Yucatán, cargo que desempeñó hasta su fallecimiento en 1838.<sup>9</sup>
8. **José Isidro Rejón.** En 1830, siendo aún bachiller (cursó la "jurisprudencia teórico-práctica") fue habilitado por el gobierno de Yucatán para consultar en las causas criminales a los jueces de primera instancia y a los magistrados suplentes en los casos de imposibilidad de los propietarios. En 1837, fue elegido compromisario en las elecciones primarias para la renovación del Ayuntamiento de Mérida. El 27 de enero de 1840, fue designado juez propietario del juzgado del Distrito de Mérida.<sup>10</sup>
9. **Manuel Roberto Sansores Correa.** Nació en Mérida en 1805. Fue uno de los alumnos de José Antonio García “primer catedrático de filosofía” del Seminario Conciliar de Yucatán

<sup>8</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3439-1-831410; exp. MEX-3444-4-832543. MARURE, *Efemérides*, p. 29. SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “Tomás Antonio O’Horán Argüelles”. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 429. VALDÉS ACOSTA, *A través de las centurias*, pp. 216-217, t. III. EROSA BARBACHANO, *Biografía*, pp. 14-15, 26. Entrada de Tomás Antonio O’Horán en CASARES G. CANTÓN, *Yucatán en el tiempo*. MAYAGOITIA, “Las listas de matriculados”, p. 442. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 394-395.

<sup>9</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3448-6-831593, exp. MEX-3446-4-831999, exp. MEX-3465-2-836880, exp. MEX-3446-4-831997, exp. MEX-3446-3-831924, exp. MEX-3440-1-833945. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 399, 401, t. VII. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 401; “Las listas impresas [Cuarta parte]”, p. 457.

<sup>10</sup> Véase “Elecciones primarias”; “Se habilita provisionalmente”. HNDM. *Boletín Oficial del Gobierno de Yucatán*. 17 de noviembre de 1849. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 8 de abril de 1844. *El Fénix. Periódico Político y Mercantil*. 25 de marzo de 1849. *El Siglo Diez y Nueve*. 11 de marzo de 1862, y 12 de septiembre de 1861.

tras la independencia, “inició su curso el 24 en el orden cronológico, el día 19 de octubre de 1819 y lo concluyó después de doce funciones literarias, el 24 de julio de 1821”. En 1837 fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Yucatán, cargo que probablemente desempeñó hasta la disolución del tribunal en 1840.<sup>11</sup>

- 10. José Antonio Zorrilla Ladrón de Guevara.** En fecha sin especificar, obtuvo una beca de oposición para estudiar en el Colegio de San Juan de Letrán de la Ciudad de México, donde, según su propio testimonio, dio “lecciones de derecho patrio y serví en propiedad una cátedra, desempeñando esos destinos y despachando como abogado los expedientes del Colegio sin emolumento alguno por las escaseces del erario público”. En 1813, se recibió como abogado en México. En 1817, desde Yucatán se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1822, fue designado secretario de la Comandancia General de Yucatán. En fecha sin especificar, se desempeñó como fiscal de los tribunales de segunda y tercera instancia de Yucatán. En 1826, fue uno de los pretendientes al empleo de juez del Tribunal de Circuito de Yucatán, Chiapas y Tabasco. Probablemente se le nombró como tal ese mismo año, o en 1827, cargo que desempeñó al menos hasta 1839. En 1831, fue designado magistrado de tercera instancia en Yucatán. En 1837 fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Yucatán, cargo que probablemente desempeñó hasta la disolución del tribunal en 1840.<sup>12</sup>

### Abogados en Tabasco<sup>13</sup>

1. **Manuel Antonio Méndez.** En 1843, era magistrado suplente del Tribunal de Segunda Instancia de Tabasco.
2. **Diego Santa Cruz.** En 1810, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1843, era juez de primera instancia del Distrito del Centro de lo criminal y de Hacienda en el Departamento de Tabasco.
3. **Bernardo del Águila.** En 1836, se recibió como abogado en Guatemala, y en 1843, fue habilitado para ejercer la profesión en México.

<sup>11</sup> Véase HNDM. *El Fénix Periódico Político y Mercantil*, 20 de octubre de 1851. HNDM. *El Diario del Imperio*, lunes 8 de enero de 1866. SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “Manuel Roberto Sansores Correa”. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 429.

<sup>12</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3708-1-894026, exp. MEX-3439-1-831410, exp. MEX-3442-2-833350. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve. Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán*, 7, 12 de enero y 22 de septiembre de 1843. GONZÁLEZ OROPEZA y LÓPEZ SAUCEDO, *La defensa del federalismo*, han abordado el desempeño de José Antonio Zorrilla Ladrón de Guevara como magistrado del Tribunal de Circuito de Yucatán, Chiapas y Tabasco durante las “sublevaciones centralistas en Yucatán” en 1829 y 1834. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 472-473. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 111. HNDM, *El Siglo Diez y Nueve. Periódico del Gobierno del Estado de Yucatán*. 7 de enero, 12 de enero, y 22 de septiembre de 1843.

<sup>13</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, f. 285, “Lista nominal de los letrados y notarios existentes en este Departamento”, Tabasco, 30 de octubre de 1843. A los nombres contenidos en dicha lista original se añadió en primer lugar a Manuel Antonio Méndez, quien como magistrado suplente del Tribunal de Segunda Instancia de Tabasco elaboró la lista.

4. **Diego Castillo.** En 1838, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1842, era auditor de guerra del ejército en Jalapa.

### Abogados en Chiapas<sup>14</sup>

1. **Antonio Tomás Robles.** En fecha sin especificar, de acuerdo con su propio testimonio, estudió “dos cursos de filosofía en la Universidad de Guatemala, sufrió un riguroso examen de suficiencia para recibir el grado de bachiller. El año de 1800 pasó a estudiar retórica, en el de 1801 en la misma universidad sostuvo un acto público en el que defendió la doctrina contenida en un tratado impreso con el título de prelecciones a los libros de elocuencia. Analizó las oraciones de Cicerón prolegi llamilia; pro llione; pro Marcelo; y la de Demóstenes pro Corona; asignando los géneros a que pertenece cada una, explicando las partes de que constan”. “En segundo curso en la misma Universidad las clases de derecho civil y canónico, en cuyas facultades, habiendo defendido varios actos públicos con el mayor lucimiento, recibió el grado de bachiller en ambos derechos”. En 1807, se recibió como abogado en Guatemala. De 1808 a 1824, se desempeñó como asesor letrado de los juzgados de primera instancia en Guatemala. En 1812, fue designado "teniente de la segunda compañía de milicias disciplinadas de Guatemala" y en 1813 ascendió a "capitán del mismo batallón". En fecha sin especificar, fue designado asesor de guerra honorario. En 1826, en la capital de Chiapas desempeñó la "cátedra de prima de leyes" en la “Universidad”. En 1826, pretendió el juzgado de Distrito de Chiapas, en fecha sin especificar fue designado juez del mismo, empleo al que renunció en 1829. Entre 1825-1830, fue miembro de la "Junta Consultiva" del gobierno de Chiapas. Entre 1833-1835, fue diputado del Congreso de Chiapas. El 27 de septiembre de 1837 fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chiapas, cargo que desempeñó hasta el 22 de abril de 1842, cuando falleció.<sup>15</sup>
2. **José Mariano Coello.** Nació en San Cristóbal de las Casas en fecha desconocida. En 1812, se recibió como abogado en Guatemala. En 1824, era miembro del Ayuntamiento de Comitán. Entre 1825-1830, fue magistrado de la Suprema Corte de Justicia de Chiapas. En 1832, era miembro de la “Junta Consultiva” del gobierno de Chiapas. En 1835, era gobernador de Chiapas. El 27 de septiembre de 1837 fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chiapas, sin embargo, no llegó a desempeñarse como tal y renunció en agosto de 1839.<sup>16</sup>
3. **Francisco Guillén.** En 1813, se recibió como abogado en Guatemala.
4. **Mariano Rojas.** En 1824, se recibió como abogado en Guatemala. En 1825, era diputado en el Congreso de Chiapas. Entre 1825-1830, fue miembro de la “Junta Consultiva” del gobierno de Chiapas. En 1826, fue designados magistrado de la Suprema Corte de Chiapas, cargo que

<sup>14</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, f. 269, “Lista de los abogados y escribanos de este Departamento”, Chiapas, 18 de enero de 1842.

<sup>15</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3708-1-894013, exp. MEX-3438-1-831059. TORRES FREYERMUTH, “Los hombres de bien”, pp. 189, 237. AGN, *J, J*, vol. 208, exp. 13.

<sup>16</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832717, exp. MEX-3372-4-833655. HNDM. *Gaceta del Gobierno Imperial de México*, 8 de junio de 1822. TORRES FREYERMUTH, “Los hombres de bien”, p. 357. GAMBOA LÓPEZ, *Diccionario enciclopédico*, p. 278, v. I.

desempeñó en distintos años. Entre 1827-1828, fue diputado por Chiapas en el congreso general. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chiapas, cargo que desempeñó al menos hasta 1843 cuando fue designado asesor letrado general del Departamento de Chiapas.<sup>17</sup>

5. **Emeterio Celedonio Pineda.** En 1824, se recibió como abogado en México. En 1826, fue designado magistrado de la Corte Suprema de Chiapas, cargo que desempeñó en distintos años. En 1829, era gobernador de Chiapas. Entre 1825-1830, fue miembro de la “Junta Consultiva” del gobierno de Chiapas. En 1832, era secretario del gobierno de Chiapas. El 27 de septiembre de 1837 fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chiapas, cargo que desempeñó al menos hasta marzo de 1843, cuando fue declarado magistrado del tribunal.<sup>18</sup>
6. **Mariano Troncoso.** En 1827, se recibió como abogado en Chiapas.
7. **Manuel Larrainzar.** Nació en San Cristóbal de Las Casas en 1809. En fechas sin especificar, realizó sus primeros estudios en San Cristóbal y los concluyó en el Colegio de San Ildefonso en la Ciudad de México. En 1832, se recibió como abogado en el Estado de México. En 1832, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Entre 1834-1835, fue designado magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Chiapas. Entre 1835-1837, fue legislador en el congreso constituyente que promulgó la constitución de 1836. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chiapas. En 1841, se desempeñaba como diputado por Chiapas en el Congreso, luego, ese mismo año, como miembro de la Junta de representantes de los Departamentos. En 1843, era miembro de la Junta de Notables.<sup>19</sup>
8. **Enrique Ruiz.** En 1833, se recibió como abogado en Chiapas.
9. **José Gabriel Suasnavar.** En 1835, se recibió como abogado en Chiapas.
10. **José Vito Coello.** En 1835, se recibió como abogado en Chiapas. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chiapas, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>20</sup>
11. **Ramón Larrainzar.** En 1835, se recibió como abogado en Chiapas.

<sup>17</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNDM. *El Sol*, 20 de febrero de 1825. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 397, t. VII. TORRES FREYERMUTH, “Los hombres de bien”, pp. 189, 192.

<sup>18</sup> Véase HNDM. *Águila Mexicana*, 17 de noviembre de 1826. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. TORRES FREYERMUTH, “Los hombres de bien”, pp. 189, 257, 261. PORRÚA, *Diccionario Porrúa*, p. 2 731, t. III.

<sup>19</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3448-5-831547, exp. MEX-3442-2-833380. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 428, 444. TORRES FREYERMUTH, “Los hombres de bien”, pp. 359, 453. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, pp. 200, 218, 230. *El Siglo Diez y Nueve*, 26 de noviembre de 1841. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 345-346. LÓPEZ GONZÁLEZ, *La organización*, p. 181. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, pp. 45, 115. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 26 de noviembre de 1841. GAMBOA LÓPEZ, *Diccionario enciclopédico*, pp. 253-254, v. II. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 1 568, v. 2.

<sup>20</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-2-833390. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843.

12. **José Armendaris.** En 1837, se recibió como abogado en Chiapas.
13. **Fernando Larrainzar.** En 1838, se recibió como abogado en Chiapas.
14. **Francisco Robles.** En 1839, se recibió como abogado en Chiapas.

### **Abogados en Ciudad de México<sup>21</sup>**

1. **José Joaquín Aviles y Quiroz**
2. **José María Aguirre**
3. **Juan Antonio Arce**
4. **José Ignacio Anzorena**
5. **Basilio José Arrillaga**
6. **Mariano Aguilar y López**
7. **José María Aguilar y López**
8. **Manuel Arrieta** Se recibió como abogado en 1819. Entre 1820-1824, se desempeñó como subdelegado de Xochimilco. En 1824 aparece matriculado en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. En 1825, era juez letrado de Chilapa. Entre 1825-1827, se desempeñó como juez letrado de Actopan. Entre 1827-1828, se desempeñó como primer relator de la Audiencia del Estado de México. Entre 1828-1836, se desempeñó como juez letrado de Actopan. Entre 1836-1837 se desempeño como juez letrado de Texcoco. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de México, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>22</sup>
9. **Manuel Agreda**
10. **Manuel Alas**
11. **Pedro Ahumada**
12. **Luis Aguilar y Medina**

---

<sup>21</sup> Registro elaborado con base en “Abogados. Lista de los residentes en la Ciudad de México”, en “*La república mexicana en 1846. O sea, directorio general de los supremos poderes, y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nación*”, por el licenciado Juan Rodríguez de S. Miguel, Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma número 4, 1845, pp. 182-187”. Véase RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana*. La lista fue compilada en 1844 o 1845.

<sup>22</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-5-893883. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 463-464. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 101.

**13. Carlos María de Bustamante**

**14. José María Bocanegra**

**15. Agustín Buenrostro**

**16. José Rafael Berruecos**

**17. Francisco Barrera y Prieto**

**18. Francisco María Beteta**

**19. Pedro Berazueta**

**20. José Ramón Betancourt.** En 1838, se recibió como abogado. En 1838, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. En fecha sin especificar, recibió el grado doctoral. Entre 1838-1839, se desempeñaba como asesor letrado de la dirección general de la armada. En 1840, era comisario de guerra y marina. En 1842, fue designado fiscal segundo del Tribunal Superior de México en carácter de “comisión”, pero fue cesado del empleo ese mismo año.<sup>23</sup>

**21. Manuel Buenrostro**

**22. Francisco Belaunzarán**

**23. José Ignacio Baz**

**24. Antonio María Campos**

**25. José María Castro y Aragón**

**26. Florentino Conejo**

**27. Manuel José Cortázar**

**28. José María Casasola**

**29. José María Cuevas**

**30. Manuel Castañeda y Nájera**

**31. Joaquín Cardoso y Torija**

**32. Ignacio Cid del Prado**

---

<sup>23</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 271, exp. 2. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 477-478.

**33. José Miguel Callejo**

**34. Presbítero Gaspara Cortázar**

**35. José Guadalupe Covarrubias**

**36. José María Covarrubias**

**37. Bernardo Couto**

**38. Luis Gonzaga Chávarri**

**39. Vicente Chico Sein**

**40. Mariano Domínguez Ortiz**

**41. Agustín Díaz**

**42. Macario del Río**

**43. Pedro Diez de Bonilla**

**44. Manuel Díaz**

**45. José María Esquivel y Serruto.** En 1798, se recibió como abogado. En 1801, aparece matriculado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1820, fue elegido elector parroquial de la Parroquia del Sagrario para la elección de diputados a Cortes de 1822 y 1823. Entre 1824-1825, se desempeñó como juez letrado de Texcoco. En fecha sin especificar, se desempeñó como magistrado del Supremo Tribunal del Estado de México. En 1837, se desempeñaba como magistrado letrado del Supremo tribunal de Guerra y Marina. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de México, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>24</sup>

**46. Mariano Esteva**

**47. Agustín Escudero y Vizcarra**

**48. Agustín Escudero y Solís**

**49. Luis Ezeta**

**50. Hilario Elguero**

---

<sup>24</sup> Véase HNDM. *Gaceta del Gobierno de México*, 7 de diciembre de 1820. HNDM. *El Sol*, 12 de enero de 1825. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas de matriculados”, p. 404; “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 523-524. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 101.

### 51. Juan José Flores Alatorre

**52. Ignacio Flores Alatorre.** En fechas sin especificar, antes de 1826, desempeñó: "las asesorías de la primera brigada" y las de los juzgados ordinarios de la Ciudad de México; como rector del Colegio Mayor de Santos en dos ocasiones, su consiliario y abogado y su tesorero; consiliario del Ilustre y Real Colegio de Abogados. En 1826, era abogado de pobres de la Ciudad de México. En 1826, solicitó la promoturía fiscal del Tribunal de Circuito de México. Entre 1830-1833, fue secretario del gobierno del Distrito Federal. En 1833, solicitó ser designado promotor fiscal interino del Tribunal de Circuito de México por fallecimiento del propietario Ignacio Blanco. En 1834, fue repuesto en el empleo de secretario del gobierno del Distrito Federal. En 1834, fue uno de los pretendientes de la plaza de promotor fiscal del Tribunal de Circuito de México. En 1835, fue nombrado promotor fiscal interino del Juzgado de Distrito de México pues el propietario, Manuel Cortázar, fue electo diputado del Congreso general. En 1835, fue nombrado juez de letras provisional de la Ciudad de México tras el fallecimiento del juez Juan Nepomuceno Márquez. En 1839, fue nombrado juez propietario del juzgado primero del ramo criminal de la Ciudad de México. Se desempeñó en dicho juzgado hasta 1842, cuando fue promovido al juzgado tercero de lo civil, por jubilación de su propietario José Ignacio Alva. Se desempeñó en dicho juzgado al menos hasta 1843.<sup>25</sup>

### 53. Juan José Flores Alatorre y Espino

### 54. Alonso Fernández y Pérez

### 55. Manuel Fernández Alfaro

### 56. Agustín Flores Alatorre

### 57. Bernardo González Angulo

**58. Agustín Gómez Eguiarte.** En 1773, se recibió como abogado. En 1780, aparece matriculado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados. En 1793, siendo asesor real de las cajas de la Corte, fue elegido como uno de los consiliarios más antiguos del Ilustre y Real Colegio de Abogados. En 1796, 1801 y 1804 era asesor real de las cajas. En 1821, fue designado subdelegado de Ixtlahuaca. En 1822, era juez letrado de Ixtlahuaca. En 1825, fue nombrado juez letrado de Toluca empleo que desempeñó hasta 1826. En 1827, fue nombrado magistrado del Tribunal de Justicia de Michoacán. En 1831, fue nombrado consejero del Consejo de Gobierno del Estado de México y tras concluir dicho empleo retornó a desempeñar la magistratura en Michoacán. En 1835, fue designado fiscal de la Audiencia del Estado de México y del Tribunal Superior del Estado de México en el que

---

<sup>25</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3741-1-908019, exp. MEX-3446-4-832008; exp. MEX-3446-4-831996, exp. MEX-3445-1-832452, exp. MEX-3445-3-832384. HNDM. *La Verdad Desnuda*, 24 de abril de 1833; *El Cosmopolita*, 17 de febrero de 1838; *El Sol*, 19 de enero de 1830; *El Siglo Diez y Nueve*, 12 de febrero de 1843 RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Primera parte]", p. 534.

se desempeñaba en 1837. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de México, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>26</sup>

**59. José María Garayalde.** En 1821, se desempeñaba como asesor letrado segundo en el Tribunal del Consulado de México. Entre 1826-1839, se desempeñó como secretario de la suprema corte de justicia. En 1839, fue excluido de aspirar en propiedad a una de las judicaturas del Departamento. En 1839, fue designado juez interino del juzgado segundo del ramo civil de la Ciudad de México, en sustitución del propietario Agustín Pérez de Lebrija. Desempeñó el juzgado hasta diciembre de 1840, pues en enero de 1841 Lebrija comenzó a desempeñarlo.<sup>27</sup>

**60. Luis Galán**

**61. José Gabriel Gómez de la Peña**

**62. Francisco Garza**

**63. Ramón Gamboa**

**64. Luis Gonzaga Gordo**

**65. Bernardo Gárate**

**66. Ignacio Guimbarda**

**67. Miguel González Cosío**

**68. Luis González Movellán**

**69. Ignacio Garfias**

**70. Francisco Granados y Medina**

**71. José María González de la Vega**

**72. José Luis Gutiérrez Valdés**

---

<sup>26</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-4-893865. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNDM. *Gazeta de México*, 5 de febrero de 1793. HNDM. *Gaceta del Gobierno Imperial de México*, 18 de mayo de 1822. HNDM. *El Sol*, 24 de julio de 1826. HNDM. *El Sol*, 15 de enero de 1831. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 28 de junio de 1842. MAYAGOITIA, “Las listas de matriculados”, p. 414. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 101.

<sup>27</sup> Véase HNDM. *Gaceta Imperial de México*, 5 de enero de 1822; *Águila Mexicana*, 6 de junio de 1826; *El Cosmopolita*, 2 de febrero de 1839 y 24 de diciembre de 1842; *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 21 de junio de 1843 y 3 de noviembre de 1843. *El Fénix de la Libertad*. 20 de junio de 1833. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 540. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 89.

**73. José Joaquín Huarris**

**74. Esteban Hernández**

**75. José María Inclán**

**76. Cayetano Ibarra**

**77. José María Jáuregui**

**78. José María Jiménez.** Fue diputado por Puebla en el Congreso Constituyente de 1824. En 1824, solicitó al Congreso Constituyente del Estado de México "se le cuenten, para recibirse de abogado, dos años que practicó antes de graduarse en derecho civil y que se le dispense igual tiempo de asistencia a la Academia de Derecho Teórico Práctico". En la sesión del 7 de septiembre de 1824 se discutió su petición no se consideró necesaria la dispensa pues se consideró con aptitud suficiente para el desempeño de la profesión y se pidió una ley general de la que beneficiase a los pasantes que estuvieran en el mismo caso que Jiménez. En 1826, era juez letrado de Ixmiquilpan y ese mismo año fue nombrado Prefecto de Taxco. En 1826, fue nombrado juez del Juzgado de Distrito de Tabasco. En 1827, fue nombrado Prefecto de Cuernavaca. Entre 1831-1832, fue diputado del Congreso del Estado de México. Fue elegido diputado para los congresos de 1837-1838 y 1839-1840. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado cuarto del ramo civil de la Ciudad de México, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>28</sup>

**79. Agustín Jáuregui**

**80. Luis Lozano**

**81. José María Lacunza**

**82. Francisco María Lombardo**

**83. José Antonio Macías**

**84. Francisco Molinos del Campo**

**85. Juan Mier Altamirano**

**86. Donaciano Mendoza**

---

<sup>28</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3708-1-894034, exp. MEX-3449-4-834620. HNDM. *El Sol*, 28 de julio de 1824, 2 de junio de 1826, 10 de enero de 1828, 12 de mayo de 1831 y 15 de junio de 1832; *Aguila Mexicana*, 11 de septiembre de 1824; *El Siglo Diez y Nueve*, 14 de diciembre de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 379. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 441-442. QUIJANO TORRES, *200 años de administración pública*, pp. 287, 303, 320, 322. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Segunda parte]", pp. 340-341. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 218.

## 87. José Montaña

**88. José María Muñoz de Cote.** Entre 1827-1829, se desempeñó como asesor general de artillería. En fecha sin especificar fungió como miembro honorario de la junta para la formación de códigos. En 1834, se desempeñó, durante algunos meses, como juez letrado interino de la Ciudad de México por enfermedad del juez José Mariano Ruiz de Castañeda. En 1831, fue nombrado consejero sustituto del consejero propietario en el consejo de gobierno del Estado de México. En fechas sin especificar: fungió de consejero propietario y por algunos meses se ocupó provisionalmente del gobierno del Estado de México. En fechas sin especificar: se desempeñó como ministro suplente de la segunda sala del Tribunal de Guerra y Marina y sirvió por más de un año la plaza de síndico primero del Ayuntamiento de la Ciudad de México. En 1838, se desempeñó como juez letrado interino de Tlalpan. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado tercero del ramo criminal de la Ciudad de México, el cual probablemente desempeñó hasta 1843.<sup>29</sup>

## 89. José Mariano Moya

**90. José Antonio Madrid.** En fechas sin especificar, realizó estudios de gramática latina y Derecho Canónico en el Seminario Conciliar (“tuve todas las funciones públicas y privadas destinadas el más distinguido mérito y que de la misma clase fueron las calificaciones con que se me honró”); fue practicante en el despacho del licenciado Pedro García García; cursó “el tiempo establecido por la ley” en la Academia de Derecho Teórico Práctico. En 1827, se recibió en el Estado de México. En fechas sin especificar, después de 1827, se desempeñó como: abogado de pobres en la suprema corte de justicia; fiscal de la Audiencia del Estado de México; consejero del Consejo de Gobierno del Estado de México; diputado del Congreso del Estado de México; juez interino de Tlalpan; fiscal de imprenta en la Ciudad de México; “individuo de la junta sinodal de abogados y de la de arreglo de estudios”. Entre 1837-1838, fue diputado suplente por México en el Congreso. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado quinto del ramo civil de la Ciudad de México, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>30</sup>

## 91. Cristóbal Martínez de Castro

## 92. Juan Montes de Oca

## 93. Mariano Macedo

## 94. Manuel Morales

<sup>29</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-4-832311, exp. MEX-3733-4-893881. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 387-388.

<sup>30</sup> Véase BLAC, *Miscellaneous Manuscript*, fólder 303, Arnold, Linda / Archivos y Fondos digitalizados / TSJ EdoMx AbogEsc en pdf / 224-1827. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-822936. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 30 de agosto de 1843. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 441. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 355-356.

**95. Teófilo Marín**

**96. José Mariano Michelena**

**97. Juan Gómez Navarrete**

**98. Ignacio Nájera**

**99. Félix Osores**

**100. Juan Obregón**

**101. Francisco de Borja Olmedo.** En 1820, se recibió como abogado. En 1820, se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México En fechas sin especificar, se desempeñó como fiscal de la Audiencia del Estado de México y como magistrado del Tribunal Supremo del Estado de México. En 1837, fue designado fiscal del Tribunal Superior de México, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>31</sup>

**102. Bernardino Olmedo.** En 1826, era “juez de hecho” de la Ciudad de México. En 1826, fue designado agente fiscal segundo de la Audiencia. En 1829, fue designado relator segundo de la Audiencia. En 1830, fue designado juez letrado de Tlalpan. En 1830, era relator primero interino de la Audiencia. En 1831, era secretario segundo del Supremo Tribunal del Estado de México. Entre 1832- 1837, se desempeñó como magistrado interino de la Audiencia. En 1834 y 1836 era “sinodal de abogados de la Junta del Estado”. En 1838, era oficial mayor de la segunda secretaría del Tribunal Superior de México. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado del ramo civil de Toluca, el cual desempeñó hasta 1841, cuando fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de la Ciudad de México. Probablemente se desempeñó como tal hasta 1843.<sup>32</sup>

**103. Francisco Olaguibel**

**104. Francisco Osorno**

**105. José Ramón Peza**

**106. Canónigo Francisco Patiño**

**107. Manuel Posada y Garduño**

---

<sup>31</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-4-893869. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 397. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 101.

<sup>32</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-4-893870 y exp. MEX-3462-2-835505. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 396-397.

**108. José María Puchet.** Nació en Puebla en 1787. En 1810, se recibió en la Ciudad de México. Entre 1821-1822, fue diputado a las Cortes de España por la Provincia de Puebla. En 1824, fue nombrado decano de la “Audiencia” de Puebla. Fue diputado del Primer Congreso Constituyente del Estado de México. Entre 1826-1830, fue consejero del Consejo de Gobierno del Estado de México. En fecha sin especificar, antes de 1830, estuvo comisionado por el gobierno general como asesor letrado de la Comandancia General del Distrito Federal. En 1830, fue nombrado juez letrado provisional e interino del Distrito Federal tras la muerte del juez José Daza y Antazo, empleo en el que desempeñó hasta 1839. En 1835, se desempeñó como asesor letrado de la Comandancia General del Distrito Federal. En 1839, fue nombrado juez propietario del juzgado primero del ramo civil de la Ciudad de México, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>33</sup>

**109. Manuel Peña y Peña**

**110. Agustín Pérez de Lebrija.** Nació en Veracruz. En fechas sin especificar, estudió gramática como colegial porcionista en el Nacional y Primitivo Colegio de San Juan de Letrán y concluyó los estudios en dos años “teniendo cuatro oposiciones públicas en las que tuvo el primer lugar lo mismo que en toda gramática y retórica”. En el mismo Colegio, cursó filosofía durante tres años, “obtuvo en cada uno de ellos el primer lugar de los presidentes de academias, habiendo tenido en la Universidad tres actos públicos, siendo el de matemáticas sobresaliente por haber defendido en el la obra de Don Benito Bailo se le dio el primer lugar del curso de artes y se le distinguió por su maestro, por no haber premios en el Colegio, con una obra selecta de filosofía y graduado de bachiller en esta facultad se le aprobó completamente por la universidad, quien le dio uno de los primeros lugares”. Estudió como colegial porcionista en el Colegio Seminario en el cual fue votado para “sostener el acto menor de estatutos” que defendió públicamente en la Universidad y después compitió el acto mayor, “que no tuvo efecto por haberse visto antes en la necesidad de borrar; pero continuo sus cursos, habiéndosele nombrado por el Dr. Don Matías Monteagudo para sostener, como lo hizo, el acto mayor de estatuto de la cátedra de víspera de la Universidad, donde se graduó de bachiller de cánones, previas las leccioncillas de estilo”. Al tiempo de ser pasante cursó "el tiempo necesario" en la Academia de Derecho Teórico-práctico “donde desempeñó a satisfacción de ella varios discursos que hizo sobre distintos puntos de teórica y de práctica que se le encomendaron”. En 1813, se recibió como abogado en México. Impartió como "académico voluntario” ejercicios en la Academia de Derecho Teórico-Práctico y en 1813 sostuvo la "primera réplica del ejercicio literario que [la Academia] dedicó al ilustrísimo señor don Antonio Bergosa y Jordán". En 1814, defendió el acto literario que la Academia dedicó al Ayuntamiento Constitucional y por ello fue premiado con el nombramiento de "académico de mérito". En 1815, fue nombrado secretario de la Academia de Derecho Teórico-Práctico. En 1817, fue nombrado revisor de la misma "para que calificase el mérito de los papeles de los cursantes para su impresión, desempeñando ambos cargos con toda exactitud y esmero a entera satisfacción de aquel

---

<sup>33</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-822936, exp. MEX-3439-5-831084. *Diario de las actas y discusiones...* Sesión extraordinaria de la noche del 15 de abril de 1821, p. 1. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 222. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 426.

cuerpo”. En 1818, fue nombrado por el arzobispo defensor supernumerario del juzgado de testamentos, capellanías y obras pías del Arzobispado de México “cuyo destino ha servido con toda honradez y actividad” el cual desempeñó al menos hasta 1821. Entre 1821-1823, se desempeñó como consiliario del Ilustre y Real Colegio de Abogados. En 1821, fue nombrado juez letrado del juzgado que sirvió Juan José Flores Alatorre (lo sirvió al menos once meses). Entre 1822-1824, se desempeñó como juez letrado de la Ciudad de México. Entre 1825-182, fue diputado por Veracruz en el congreso nacional. En 1830, estuvo encargado del gobierno del Distrito Federal. Entre 1830-1831, fue juez letrado de la Ciudad de México. En 1831, fue nombrado Ministro del Supremo Tribunal de Guerra. Fue legislador en el congreso constituyente de 1835-1837. Entre 1837-1838, fue senador en el congreso nacional, fue senador en el congreso de 1839-1840 y entre 1838-1839 se desempeñó como ministro del Interior. En, fue nombrado juez propietario del juzgado segundo del ramo civil de la Ciudad de México, el cual comenzó a desempeñar hasta el 1 de enero de 1841, mismo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>34</sup>

111. **José Ignacio Pavón y Jiménez**
112. **José María Paredes y Arrillaga**
113. **Gregorio Palacios Lanzagorta**
114. **Luis Pereda**
115. **José Mariano Pérez**
116. **José Francisco Portilla**
117. **Domingo María Pérez y Fernández**
118. **Manuel Piña y Cuevas**
119. **Agustín Pámanes**
120. **Ignacio Peña y Barragán**
121. **Lucio Padilla y Gómez**
122. **Ramón Pacheco**
123. **Andrés Quintana Roo**

---

<sup>34</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-822936, SORDO CEDEÑO, *El congreso*, pp. 429, 442, 443. QUIJANO TORRES, *200 años de administración pública*, pp. 324, 327. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 396, 404, 442 t. VII. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 416.

**124. José María Gutiérrez Rosas.** En fechas sin especificar, “Hizo su carrera de estudios en el Colegio Seminario de esta Corte [de México], obteniendo el primer lugar en su curso de filosofía, los actos de Estatuto en Cánones y Leyes ganados en competencia, la presidencia de Academias en la misma forma, interinamente las Cátedras de Retórica, de Física y Matemáticas, y de Cánones, y en propiedad la Cátedra de primianista de Leyes, que sirvió tres años; y en la Universidad de esta Corte tuvo todo género de funciones literarias, varias oposiciones a las Cátedras de Jurisprudencia y substituciones de la Cátedra de Decreto, y de la Prima de Cánones”. En 1791, se recibió como abogado en la Ciudad de México y ese mismo año se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados. En 1801, era relator de la Audiencia de México. En fechas sin especificar, durante más de un año se desempeñó como relator en la sala del crimen y durante cuatro años y medio como relator en la sala de lo civil. En 1803, le fue otorgado el título de "Caballero Maestrante de Ronda". En 1806 y 1812 era secretario del fisco del Santo Oficio. En 1814, fue nombrado por el virrey Calleja Director del Montepío de Ánimas. En 1818, el virrey Apodaca le otorgó por un servicio la vara de regidor perpetuo contador de menores de la Ciudad de México, empleos que sirvió desde 1818 hasta 1820, cuando se extinguieron los regidores perpetuos. En 1820, el virrey Apodaca lo nombró "Juez conservador de la concordia" para la fábrica de puros y cigarros, y se desempeñó como tal al menos hasta 1823. En 1821, fue nombrado magistrado honorario de la Audiencia de México. En fecha sin especificar, fue condecorado con la Cruz de la Orden Imperial de Guadalupe. En 1825, era oidor de la Audiencia de México y fue nombrado presidente de la Audiencia de México tras la separación del Estado de México. En 1827, fue nombrado ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México del cual era presidente en 1834. Entre 1836-1837, se desempeñó como magistrado letrado del Supremo Tribunal de Guerra. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de México, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>35</sup>

**125. Florentino Robredo.** En 1805, se recibió como abogado en México. En 1806, aparece matriculado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En fechas sin especificar, durante el virreinato, desempeñó por dos años la abogacía de pobres. En 1812, fue designado subdelegado de Mexitlán de la Sierra. En 1815, era subdelegado de Zacualtipán. En 1818, era justicia de Mexitlán. En fechas sin especificar, se desempeñó como secretario de Anastasio Bustamante cuando era capitán general de las provincias internas de Oriente y Occidente. En 1825, fue designado prefecto del Distrito de Huejutla. En 1832, fue designado magistrado interino de la Audiencia del Estado de México. En fecha sin especificar, se desempeñó como asesor letrado en Toluca. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de México, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>36</sup>

**126. José María Ramos Villalobos**

<sup>35</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833020, exp. MEX-3443-5-833022. MAYAGOITIA, “Las listas de matriculados”, pp. 420-421.

<sup>36</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-4-893866. HNDM, *Gaceta del Gobierno de México*, 26 de septiembre de 1815. GALVÁN RIVERA, *Guía de forasteros político-comercial*, p. 56. ZÚÑIGA Y ONTIVEROS, *Calendario manual*, p. 147. MAYAGOITIA, “Las listas de matriculados”, p. 453; “Las listas impresas [Tercera parte], p. 408.

127. **Cayetano Rivera**
128. **Manuel Rosales y Alcalde**
129. **Luis G. Rivera de Neira**
130. **Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel**
131. **Pedro Rafael Rebollar**
132. **Juan Rodríguez Puebla**
133. **José Rafael Suárez Pereda**
134. **Felipe Sierra**
135. **Atilano Sánchez**
136. **Angel María Salgado**
137. **Domingo Saviñón y Zozaya**
138. **Ignacio Sierra y Rosso**
139. **Feliciano Sierra y Rosso**
140. **Francisco Sánchez y Ovalles**
141. **José Gabriel Sagaceta**
142. **José María Tamayo y Parra.** En fecha sin especificar, antes de 1833: por tres años se desempeñó como "abogado de indios de lo criminal" y se desempeñó como asesor letrado de la Comandancia General de México. En 1827, era abogado de pobres en la Ciudad de México. En 1831, era síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México. En 1831 solicitó una plaza vacante del Supremo Tribunal de Guerra. En 1833, solicitó la plaza de promotor fiscal del Tribunal de Circuito de México vacante por el fallecimiento de Ignacio Blanco. Entre 1833-1834, era magistrado suplente del Supremo Tribunal de Guerra. En fecha sin especificar, fue designado magistrado suplente de la suprema corte. En 1836, fue nombrado juez letrado interino de la Ciudad de México para sustituir al juez José María Gallegos y en 1837 aún se desempeñaba como tal. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado quinto del ramo criminal de la Ciudad de México, en el cual se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Véase ACSCJN, *M. AE*, exp. MEX-3440-1-822936, exp. MEX-3438-2-830952, exp. MEX-3446-4-831978, exp. MEX-3445-2-832479. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 19 de julio de 1843. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [tercera parte]", p. 442. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*. 19 de julio de 1843.

143. **Ruperto Teija y Senande**
144. **Agustín Vallarta**
145. **Pedro Verdugo**
146. **José Mariano Sáenz de Villela.** En 1812, se recibió como abogado. En 1812, se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1820, fue designado para la subdelegación de Ixmiquilpan por el virrey conde del Venadito. En 1824, era juez letrado de Ixmiquilpan. En 1837, era juez de letras de Tlalnepantla. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de México, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>38</sup>
147. **José Arcadio Villalva**
148. **Pedro Velez**
149. **Francisco Javier Villagomez**
150. **Tomás Villalva**
151. **Francisco Villavicencio**
152. **Pablo Vergara**
153. **José Manuel Zozaya Bermúdez**
154. **Anastasio Zerezero**
155. **José María Zúñiga**
156. **Presbítero Rafael Zavala**

### **Abogados en Puebla<sup>39</sup>**

1. **Manuel Abelleira.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1815, se recibió como abogado en la Ciudad de México.

<sup>38</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833024. HNMD, *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNMD. *Gaceta del Gobierno de México*, 28 de septiembre de 1820. *Actas del Congreso...* p. 48. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Tercera parte]”, p. 421; “Las listas impresas [Cuarta parte]”, p. 461. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 101.

<sup>39</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, ff. 299-318, “Registro de los letrados y escribanos residentes en el Departamento de Puebla, con expresión de sus nombres, fecha de sus despachos, carrera, servicios que han prestado al público, y notas por las faltas en que han incurrido, y que se remite al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, conforme a lo mandado por el supremo gobierno de la nación”, Puebla, 2 de diciembre de 1843.

2. **Manuel Abelleira y Guzmán.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1842, se recibió como abogado en Puebla.
3. **Pascual Almazán.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo, “donde leyó curso de arte y sirvió cátedra de sagrados cánones y derecho civil”. En 1835, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez letrado de del Partido de Tepeji. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Zacapoaxtla y ese mismo año fue designado juez interino del juzgado de Tepeji. En 1840, fue designado juez propietario del juzgado de Tehuacán el cual desempeñó hasta 1843.<sup>40</sup>
4. **Pedro Aguirre.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario y en el Colegio del Espíritu Santo. En fechas sin especificar, en el segundo impartió una cátedra de latinidad. En 1843, era oficial mayor de la secretaría de gobierno y se desempeñaba como secretario interino.
5. **Ramón Aguirre.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1842, se recibió como abogado en Puebla.
6. **José Ildefonso Amable.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio San Ildefonso. En 1827, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez letrado del Partido de Texcoco; en Puebla: síndico del ayuntamiento de Puebla, alcalde primero asesor del batallón de milicia activa, vocal y secretario de la junta departamental. En 1843, fue designado vocal de la Asamblea Departamental de Puebla.
7. **Juan Nepomuceno Anzures.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1834, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar fue síndico del Ayuntamiento de Puebla. En 1843, era magistrado suplente del Tribunal Superior de Puebla.
8. **Manuel María Anzures.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1829, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar: fue asesor letrado de los Partidos de Tuxpan y Chicontepec; juez letrado de Tuxpan, Chicontepec y Ometepec y de Ometepec, Zacapoaxtla, Huejotzingo; tasador de costas en los tribunales de Veracruz. En 1840, fue designado juez propietario del juzgado de Huejotzingo y ese mismo año permutó empleo con Joaquín Miguel Gallegos, juez propietario de Zacapoaxtla, juzgado en el cual se desempeñó hasta fecha desconocida. En diciembre de 1843, tenía la plaza de segundo secretario del Tribunal Superior de Puebla y se desempeñaba como juez del juzgado de Teziutlán.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784 y exp. MEX-3449-1-834419. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 125, v. 1.

<sup>41</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-831999, exp. MEX-3741-3-908315, exp. MEX-3446-4-832003, exp. MEX-3467-5-834927, exp. MEX-3442-5-833466, exp. MEX-3449-1-834419, y exp. MEX-3450-5-834315.

9. **Juan José Aranda.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo, “donde leyó curso de artes y sirvió el empleo de vicerrector”. En 1840, se recibió como abogado en Puebla. En fecha sin especificar, se desempeñó como síndico del Ayuntamiento de Puebla.
10. **Vicente Armijo.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo. En 1840, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, se desempeñaba como promotor fiscal de hacienda interino.
11. **Pedro Nolasco Arriaga.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo. En 1829, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de los Partidos de Zacatlán y Tetela, abogado de pobres en el Tribunal Superior de Puebla, juez letrado de los partidos referidos y de Huejotzingo, Teziutlán y Zacatlán. En 1835, fue nombrado magistrado suplente del tribunal de Puebla. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Teziutlán, el cual desempeñó hasta fecha desconocida. En 1843, era juez del juzgado de Zacatlán.<sup>42</sup>
12. **Miguel Arrijoja.** Nació en Puebla en 1807. En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario, “donde ha sido secretario y catedrático de derecho natural”. En 1829, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, desempeñó la asesoría letrada de Matamoros, el juzgado letrado del mismo, la primera secretaría del Tribunal Superior de Puebla, el juzgado segundo criminal de Puebla. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de la capital, en el que se desempeñó hasta finales de ese año, o principios de 1840, cuando renunció. En 1840, fue elegido vocal propietario de la Junta Departamental de Puebla. En 1843, era vocal de la Asamblea Departamental de Puebla y fue designado diputado al congreso general.<sup>43</sup>
13. **Francisco Banuet.** En 1835, se recibió como abogado en Oaxaca.
14. **Joaquín Bustos.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario y el Colegio del Espíritu Santo. En el primero desempeñó “la cátedra de derecho natural. En 1838, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez interino de Tuxpan y Ometepec. En 1843, era juez propietario del juzgado de letras de Zacapoaxtla.
15. **José Trinidad Caballero.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo, “donde sirvió la cátedra de sagrados cánones”. En 1830, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, era provisor y vicario general del Obispado de Puebla.

---

<sup>42</sup> Véase MORALES MORENO, “La formación de los abogados”. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 463. HNNDM. *El Mercurio Poblano*. 24 de agosto de 1844 y 22 de octubre de 1845. *El Siglo Diez y Nueve*. 19 de junio de 1844 y 9 de septiembre de 1844. MORALES MORENO, “La formación de los abogados”.

<sup>43</sup> Véase SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “Miguel María Arrijoja Freyre”. HNNDM. *La Hesperia*, 10 de octubre de 1840; *Diario del gobierno de la república mexicana*. 30 de diciembre de 1842 y 4 de octubre de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 32, 479, 519, t. VII. ARRIAGA y VÁZQUEZ TREJO, “Miguel María Arrijoja”. NÚÑEZ GARCÍA, “Los orígenes del liberalismo”.

- 16. Presbítero Juan Francisco Cabañes.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario y el Colegio de San Pablo. En el segundo “ha sido rector y catedrático de filosofía, derecho natural y civil”. En 1838, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, desempeñó interinamente el curato de Molcaxac. En 1843, era copropietario del curato de Santiago Tecali.
- 17. Julián Cantú.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado del Partido de Acatlán, juez letrado del mismo, del tercero del ramo criminal de la capital de Puebla. En 1843, era juez letrado del juzgado primero del ramo criminal de la capital de Puebla y secretario del Ilustre Colegio de Abogados de Puebla. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado tercero del ramo criminal, en el que se desempeñó hasta 1840, cuando fue designado juez propietario del juzgado primero del ramo criminal de la capital. Se desempeñó en dicho juzgado al menos hasta 1843.<sup>44</sup>
- 18. José Manuel Cardoso y Torija.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1838, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como diputado del congreso de Puebla, juez interino del juzgado primero del ramo criminal de la capital de Puebla y la abogacía de pobres en el Tribunal Superior de Puebla.
- 19. José María Carrasco.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1837, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1843, se desempeñaba como propietario de la segunda secretaria del Tribunal Superior de Puebla.
- 20. Atenógenes Castellero.** Nació en San Andrés Chalchicomula en 1790. En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario y el Colegio de San Pablo. Fue rector del segundo. En 1827, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de los Partidos de Chietla, Chiautla y Acatlán, juez letrado de Zacatlán y Tetela, juez letrado del partido de Huachinango, diputado del congreso general entre 1831-1832 y legislador en el congreso constituyente de 1835-1837. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Huachinango, en el cual se desempeñó al menos hasta 1843. En 1843, fue electo vocal de la Asamblea Departamental de Puebla.<sup>45</sup>
- 21. José María del Castillo Quintero.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario, “donde sirvió la secretaria y las cátedras de derecho natural y civil”. En 1824, se recibió como abogado en Puebla. En 1828 era diputado del Congreso de Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla se desempeñó como: consejero del gobierno, vocal de la junta departamental y fiscal interino de los tribunales. En 1841, fue designado juez propietario del juzgado primero del ramo civil de la capital, en el que se desempeñó

<sup>44</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834419. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 108. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 488. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*. 25 de marzo de 1850.

<sup>45</sup> Véase INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 401, 405 t. VII. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 427. NÚÑEZ GARCÍA, “Los orígenes del liberalismo”. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*. 11 de octubre de 1849.

al menos hasta 1843. En ese año también era rector del Ilustre Colegio de Abogados, presidente de la junta lancasteriana, despachaba la auditoría de guerra y fue nombrado vocal de la Asamblea Departamental de Puebla.<sup>46</sup>

- 22. Presbítero Francisco Cordero.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1835, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, se desempeñaba en el Obispado de Puebla en la “misa de casamientos” y la sacristía del convento de Santa Catarina.
- 23. Marcos Díaz de Celis.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1822, se recibió en la Ciudad de México. En 1824, fue designado magistrado de la Corte de Justicia de Oaxaca. Entre 1827-1828, fue diputado por Oaxaca en el congreso nacional. En fechas sin especificar, se desempeñó como abogado defensor de pobres en el Ayuntamiento de Puebla y en los tribunales del estado, fiscal de los mismos y de imprenta, magistrado interino de segunda instancia, asesor letrado de los Partidos de Cholula y Huejotzingo, juez letrado de Tepeaca. En 1831 fue designado tercer fiscal de los "tribunales superiores" de Puebla. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Puebla, cargo que desempeñó hasta 1843.<sup>47</sup>
- 24. Juan Bautista Dondé.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso, donde según su propio testimonio, obtuvo "buenas calificaciones... cursó jurisprudencia hasta haber sustentado el acto de estatuto de cánones en la Universidad de dicha capital, su título de bachiller en cánones, haber sido admitido en la Academia de Derecho Teórico Práctico y cursado en ella el debido tiempo, de certificado de su práctica, la dispensa que se le concedió por el soberano Congreso general de diez y ocho meses que le faltaban de práctica". En 1825, se recibió en la Ciudad de México. Entre 1825-1826, fue diputado por Yucatán en el congreso nacional. En 1838, era promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Puebla y ese año fue designado magistrado del Tribunal Superior de Puebla, para cubrir la plaza vacante tras la muerte del magistrado Carlos García, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>48</sup>
- 25. José Mariano Duarte.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo, “donde leyó curso de artes”. Sobre su educación, según su propio testimonio: “Hizo su carrera literaria bastante lucida en el Colegio Carolino de esta capital en el cual obtuvo y desempeñó satisfactoriamente las cátedras de latinidad, curso de artes y leyes”. “Estudió teología y jurisprudencia y fue graduado de bachiller en aquella y en

<sup>46</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-5-832631, exp. MEX-3443-1-833557, y exp. MEX-3462-2-835517, HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 1 de julio de 1843, 15 de enero de 1843 y lunes 21 de noviembre de 1842; *El Mercurio Poblano*, 5 de diciembre de 1843. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 21 de noviembre de 1842, 15 de enero y 1 de julio de 1843. *El Mercurio Poblano*. 5 de diciembre de 1843.

<sup>47</sup> Véase *Colección de los decretos y órdenes más importantes...*, p. 100. *Colección de decretos y órdenes...*, p. 115. HNDM, *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNDM. *El Sol*, 10 de enero de 1827.

<sup>48</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-831993, exp. MEX-3443-1-833557, exp. MEX-3443-3-833129. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 397, t. VII. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 108.

derecho civil después del grado igual en filosofía”. En 1824 fue designado por el ayuntamiento de Puebla como uno de los jurados para la calificación de las “causas contra ladrones y asesinos”. En 1825, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, según propio testimonio, “fue fiscal de imprenta, sinodal en varios exámenes de abogados, asesor de la comandancia general y ejerció su profesión de postulante con aprecio y satisfacción pública, patrocinando a inmenso número de pobres hasta el año de 1827, que fue nombrado asesor de los partidos de Tehuacán y Tepeji, cuyo destino despacho con acierto, dedicación y probidad hasta agosto de 1832, que se le nombró juez segundo de letras civil de esta capital [de Puebla]”. En fechas sin especificar, también se desempeñó como asesor letrado en Atlixco, Tochimilco, Matamoros, Tepeaca, San Andrés Chalchicomula; fue nombrado magistrado de la Corte de Justicia de Oaxaca; fiscal de los "tribunales superiores" de Puebla; se desempeñó como Prefecto de Puebla. En 1837, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Puebla, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843. E se año fue nombrado diputado suplente para el congreso general.<sup>49</sup>

**26. Manuel María Durán.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1836, se recibió como abogado en Veracruz. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado del Partido de Misantla en Veracruz; en Puebla, como juez letrado interino de Tepeaca y San Andrés, propietario del de Acatlán. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de San Andrés Chalchicomula. No se tiene noticia de cuánto tiempo lo desempeñó. En 1843, se desempeñaba como juez del juzgado segundo del ramo criminal de la capital.<sup>50</sup>

**27. Mariano Escandón.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, desempeñó interinamente los juzgados de Atlixco y Matamoros. El 11 de mayo de 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Chiautla, en el cual se desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>51</sup>

**28. José Trinidad Fernández de Lara.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1828, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla: se desempeñó como asesor letrado de los Partidos de Zacatlán y Tetela, Tepeaca y San Andrés, diputado del congreso del estado, juez letrado propietario de Tehuacán; y desempeñó la fiscalía del Tribunal Superior de Veracruz. En 1830, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Tepeaca, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833557, exp. MEX-3440-1-833934. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 479, t. VII. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 517.

<sup>50</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 108. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 517.

<sup>51</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784.

<sup>52</sup> Véase MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 529. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-2-833345, y exp. MEX-3440-3-834066.

- 29. José María Fernández de Lara.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió en Puebla. En fechas sin especificar, desempeñó interinamente en Puebla: la asesoría letrada de Amozoc y Tecali, Tehuacán y Tepeji, fue secretario de la prefectura de la capital, juez letrado de Acatlán. Fue secretario del Tribunal Superior de Oaxaca. El 13 de octubre de 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Tlacolula, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida. En 1843, era juez letrado del Partido de San Andrés.
- 30. Manuel Fernández Leal.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario y en el Colegio de San Pablo. En 1828, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como diputado del congreso estatal de Veracruz, y en Puebla: asesor letrado de los partidos de Chiautla, Chietla y Acatlán, Atlixco y Tochimilco, y juez letrado de Tochimilco.
- 31. Mariano Flores Alatorre.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio San Ildefonso. En 1837, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar se desempeñó como síndico del Ayuntamiento de Puebla. En 1843, era secretario de la Junta Departamental de Puebla.
- 32. Pedro García Ochoa.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo. En 1841, se recibió en Puebla.
- 33. Joaquín Miguel Gallegos.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1807, se recibió en la Ciudad de México. Sobre sus estudios, según propio testimonio, comentó que estudió "gramática latina en casa particular". En el Colegio Seminario, "en 1796 fue admitido en el "aula de filosofía", sustentó "acto de lógica en el primer año y en el último", en 1798 presentó "acto público de física, metafísica, ética, habiendo obtenido el primer lugar en las calificaciones públicas que se hicieron". Graduado como "bachiller en filosofía" y cánones en la Universidad de México. Sobre sus estudios en el Colegio Seminario comentó que: "comencé a cursar la cátedra de cánones y la de leyes... en el primer año logré beca de merced, en el segundo tuve por mañana y tarde acto público de concilios e historia eclesiástica y a continuación obtuve el de estatuto de cánones (en premio de un examen) el cual sustenté por mañana y tarde y en que merecí algunos aplausos públicos". En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado del gobierno político y militar de la provincia de Tlaxcala y en Puebla: asesor letrado los Partidos de Amozoc y Tecali, juez letrado de Tepeaca, Huejotzingo, Huachinango, Zacapoaxtla, primer secretario del tribunal superior. En 1826, fue designado asesor general de Tabasco. En 1828 fue designado ministro del Tribunal Superior de segunda instancia de Tabasco. En 1834, fue nombrado juez de letras interino del juzgado segundo de lo criminal de la capital de Tabasco, el cual desempeñó por tres meses. En 1840, fue nombrado juez interino del juzgado de Zacapoaxtla y ese mismo año propietario del mismo. También en 1840, permutó su empleo con Manuel María Anzures, juez propietario del juzgado de Huejotzingo. En 1843, se desempeñaba como abogado de pobres en el Tribunal Superior de Puebla.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-4-832583.

- 34. Presbítero Manuel Ladrón de Guevara.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario y en el Colegio de San Pablo. Del segundo fue “rector... catedrático de derecho natural y civil”. En 1838, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como promotor fiscal del tribunal de la fe y cura interino de San Marcos. En 1843, era cura propietario de Amozoc.
- 35. Juan Gómez.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1836, se recibió como abogado en Puebla.
- 36. Nicolás González.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1843, se recibió como abogado en Puebla.
- 37. José Ignacio González Pérez de Angulo.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. Licenciado por la Nacional y Pontifica Universidad y por decreto del supremo gobierno se le habilitó para ejercer la profesión. En fechas sin especificar se desempeñó como cura de Coyomeapan y San Salvador el Verde. En 1843, era cura de San Martín Texmelucan.
- 38. Bernardo González Pérez de Angulo.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1809, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, fue diputado en las Cortes de España, del congreso nacional, asesor letrado del cuerpo nacional de artillería, comisario general, secretario de Hacienda y de Relaciones Exteriores, superintendente de la casa de moneda y auditor honorario de ejército.
- 39. Alberto Herrero.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1820, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de los Partidos de Tepeaca y San Andrés, fue alcalde primero, magistrado suplente de los tribunales del estado, ministro de inspección de estos y abogado de pobres interino.
- 40. Pedro Miguel Herrera.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1829, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como promotor fiscal de la hacienda del estado y del Ilustre Colegio de Abogados, magistrado suplente y fiscal del Tribunal Superior de Puebla.
- 41. Domingo Ibarra.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso. En 1836, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como síndico del ayuntamiento, alcalde primero, sinodal del Ilustre Colegio de Abogados. En 1843, era presidente del Tribunal Mercantil de Puebla.
- 42. Juan Nepomuceno Ibarra.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1838, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla, desempeñó los juzgados de Tuxpan y Huejotzingo y la secretaría primera del tribunal superior. En 1843, era juez letrado propietario de Tepeji.

- 43. José María Ibararán.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo, “donde ha sido secretario y catedrático de latinidad”. En 1841, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, desempeñaba interinamente el juzgado de Chiautla.
- 44. Presbítero José Mariano Insunza.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en los Colegios Carolino, Seminario y San Pablo. En el último, “fue rector... [y] catedrático por muchos años de derecho civil”. En 1830, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como secretario del gobierno del estado y cura de Tlatlauquitepec. En 1843, era consiliario y sinodal del Ilustre Colegio de Abogados.
- 45. José Rafael Insunza.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1829, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como diputado del congreso estatal, promotor fiscal de su hacienda. En 1843, era consiliario y sinodal del Ilustre Colegio de Abogados y magistrado suplente del Tribunal Superior de Puebla.
- 46. Miguel Jiménez.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1834, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez interino de Tuxpan y Teziutlán y vocal de la Junta Departamental de Veracruz. En 1843, era juez letrado propietario de San Juan de los Llanos. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de San Juan de los Llanos, el cual desempeñó al menos hasta 1843.<sup>54</sup>
- 47. José Guadalupe León Armas.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Tepeji, el cual desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>55</sup>
- 48. Mariano León.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1835, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, era magistrado suplente del Tribunal Superior de Puebla.
- 49. Manuel Ignacio Loaiza.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1828, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como diputado del congreso estatal, síndico del ayuntamiento, alcalde primero, fiscal del tribunal, promotor fiscal de imprenta, socio del tribunal de circuito, suplente del de distrito. En 1843, era magistrado suplente del Tribunal Superior de Puebla.
- 50. Manuel del Llano Villaurrutia.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Carolino y el Colegio de San Ildefonso. Sobre su educación, en propio testimonio, refirió: "Habiendo recibido el grado de bachiller en artes en la Universidad de México y aprobado *quad omnia* pasé en octubre de setecientos noventa y ocho a estudiar ambos derechos en el más antiguo Colegio de San Ildefonso, cuya beca vestí y en los tres años de cursante, estudié el segundo libro de las Decretales por el señor

---

<sup>54</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784.

<sup>55</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784.

González y el cuarto de la Instituta por Pichardo. Tuve en este tiempo tres actos o exámenes, dos de Constitución y uno voluntario, veinticuatro comentarios del citado González y doce párrafos de Instituta de dicho Pichardo y en el voluntario diez títulos de [ilegible] en la materia de contratos, pudiendo decir que en este periodo casi no hubo canon o ley en los cuerpos de derecho canónico y civil que no hubiera registrado. Logré en estos actos, que cada uno de los primeros fue de dos horas de ejercicio, con cuatro de réplicas, y el tercero de hora y media, las más recomendables y sobresalientes calificaciones, de las que estila el Colegio y concluidos estos ejercicios, en un concurso de los más crecidos y aventajados de aquél tiempo, fui primer nombrado en segundo lugar para el acto estatuto de dicho Colegio, e igualmente merecí al catedrático de instituta de la Universidad, que me propusiera el que sustentara el estatuto de esa cátedra". En 1804, se recibió en la Ciudad de México. En fechas sin especificar: abrió un despacho en la capital de Puebla; sirvió como jurado calificador de impresos, primer fiscal de imprenta; asesor letrado del cuerpo de artillería de Puebla; regidor de Puebla; fue asesor letrado primero propietario de la capital de Puebla; magistrado de los tribunales superiores de Puebla; asesor letrado de la comandancia general; suplente del tribunal de circuito de Puebla; se desempeñó como magistrado interino de los tribunales superiores de Puebla durante cuatro años. En 1833 fue designado socio de la Academia teórico-práctica de Puebla. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Puebla, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>56</sup>

**51. José Juan Llufríu.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso. En 1826, se recibió como abogado en Puebla. En fecha sin especificar, se desempeñó como alcalde primero de Puebla. En 1843, era Prefecto del Distrito de Puebla.

**52. José Mariano Marín.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1806, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, en Puebla, fue síndico del ayuntamiento, abogado de pobres del mismo, vocal de la junta provisional, secretario de la primera que en 1821 se instaló en esta ciudad, dos veces diputado del congreso nacional, una vez senador, consejero del gobierno, gobernador, consejero del consejo de gobierno nacional, magistrado de segunda y tercera instancia de los tribunales del estado, rector del Ilustre Colegio de Abogados; también magistrado de la Audiencia de México y secretario del Estado y del despacho de gracia y justicia. En 1843, era asesor letrado del Tribunal Mercantil de Puebla.

**53. José Manuel Marín.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1824, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de los Partidos de San Juan de los Llanos, Zacapoaxtla, Teziutlán, Atlixco Tochimilco y Matamoros, juez letrado del juzgado segundo del ramo criminal en Puebla, sinodal del Ilustre Colegio de Abogados. En 1843, era juez letrado del juzgado segundo de lo civil en Puebla. En 1839, fue designado juez

---

<sup>56</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX- 3444-5-832631. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. MÁRQUEZ CARRILLO, "De la Academia de Derecho". RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 108.

propietario del juzgado segundo del ramo civil de la capital de Puebla, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>57</sup>

- 54. José Antonio Marín.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar fue juez letrado interino de Huachinango y propietario del de Zacatlán. En 1843, era juez letrado de Huejotzingo. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Zacatlán y también fue designado juez interino del juzgado primero del ramo criminal de la capital. En 1840, fue designado juez interino del juzgado tercero del ramo criminal de la capital. En 1843, se desempeñaba como juez del juzgado de Huejotzingo.<sup>58</sup>
- 55. Francisco de Paula Marín.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1841, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
- 56. Luis Gonzaga Mateos.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, fue síndico del ayuntamiento. En 1843, era secretario del Tribunal Mercantil de Puebla.
- 57. José María Mora.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1827, se recibió en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, fue dos veces alcalde primero, asesor letrado interino de Cholula y Huejotzingo, juez letrado de éste, sinodal del colegio de abogados. En 1843, fue electo diputado suplente para el congreso nacional.
- 58. Tomás Morán.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario y en el Colegio de San Pablo. En 1843, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, era donde rector y catedrático de derecho civil en el Colegio de San Pablo.
- 59. José María Morán.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1805, se recibió en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, en Puebla, fue síndico y regidor del ayuntamiento, procurador de pobres del mismo, vocal de la junta provincial, jefe superior político, asesor letrado primero de la capital, ministro decano de la primera audiencia del estado, ministro interino de segunda instancia, consiliario del Ilustre Colegio de Abogados y magistrado suplente del Tribunal Superior de Puebla.
- 60. Manuel Muñoz Trujillo.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1807, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fecha sin especificar, se desempeñó como diputado en el congreso estatal de Puebla.

---

<sup>57</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833557. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 108. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 359.

<sup>58</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834962, exp. MEX-3462-2-835514. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 517, t. VII. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 359. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 1 741, v. 2.

- 61. Manuel María Ochoa.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, fue asesor letrado de los Partidos de Tepeaca y San Andrés, ministro interino de segunda instancia y juez del juzgado primero del ramo criminal. En 1843, era juez del juzgado tercero de lo civil y sinodal del Ilustre Colegio de Abogados.
- 62. Manuel Ordaz.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1842, se recibió como abogado en Puebla.
- 63. Juan José Otero.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1835, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez interino de Matamoros y sirvió en propiedad el juzgado de Tehuacán.
- 64. José Antonio del Palacio.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario de Morelia. En 1834, se recibió como abogado en Michoacán. En fecha sin especificar desempeñó la fiscalía del tribunal de justicia de Michoacán, así como juez letrado de los Partidos de Tepeji y Zacapoaxtla en Puebla. En 1839, fue designado juez interino del juzgado de Zacapoaxtla. En 1840, fue designado juez propietario del juzgado de Tepeji, el cual desempeñó hasta fecha desconocida. En 1843, desempeñaba la primera secretaría del Tribunal Superior de Puebla.<sup>59</sup>
- 65. José Antonio Pérez Martín.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1837, se recibió en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, se desempeñó como fiscal del Tribunal Superior de Puebla. En 1843, era secretario de la Junta de Fomento de Puebla.
- 66. Cayetano María Pérez de León.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso. En 1812, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez letrado de Actopan en el Departamento de México, juez letrado del juzgado de la capital de Oaxaca, magistrado de la primera audiencia de Oaxaca, juez de circuito de los Departamentos de Veracruz, Puebla y Oaxaca, promotor fiscal de Hacienda pública. En 1843, era magistrado suplente en el Tribunal Superior de Puebla.
- 67. Mariano José Pineda.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Carolino, “donde fue colegial de oposición y catedrático de latinidad”. En 1815, se recibió como abogado en la Ciudad de México. Desde 1824, se desempeñó como asesor letrado de los Partidos de Tehuacán y Tepeji; en 1826 se le designó asesor de Cholula y Huejotzingo y después de Tepeaca y San Andrés Chalchicomula, en cuyo empleo estuvo hasta 1831. En 1831, fue designado abogado de pobres de los tribunales superiores de Puebla. En fechas sin especificar: fue oficial mayor de la sala de justicia del obispado; asesor letrado de los Partidos de Atlixco, Tochimilco, Matamoros y Acatlán; abogado de pobres. En 1832 fue designado juez de letras primero propietario del ramo criminal de Puebla empleo del que fue "despojada a merced de una ley de circunstancias" en 1833 y

---

<sup>59</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834419. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 405.

retornó a la defensoría de pobres. En 1831 y 1832 era magistrado suplente de los "tribunales superiores" de Puebla. Desde 1834 hasta 1837 se desempeñaba como fiscal segundo de los tribunales de Puebla. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Puebla, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>60</sup>

- 68. Manuel Ponte y Pozo.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1830, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, fue síndico y regidor del ayuntamiento, fiscal de imprenta, sinodal del Ilustre Colegio de Abogados y magistrado suplente de los tribunales del estado.
- 69. José Mariano Pontón.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo “donde ha servido las cátedras de latinidad, la de derecho natural, y hoy [en 1843] la de civil”. En 1832, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, era sinodal del Ilustre Colegio de Abogados, juez del juzgado tercero del ramo criminal y vocal suplente de la Asamblea Departamental de Puebla. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Atlixco, en el que se desempeñó hasta 1841, cuando fue designado juez propietario del juzgado tercero del ramo criminal de la capital. Se desempeñó como tal al menos hasta 1843.<sup>61</sup>
- 70. Mariano Portal.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1807, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
- 71. Rafael Porras.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio del Espíritu Santo. En 1840, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, desempeñaba la cátedra de filosofía en el Colegio del Espíritu Santo.
- 72. Plácido Quantli.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1832, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como síndico y regidor procurador de pobres. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Tuxpan, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida. En 1843, era magistrado suplente del Tribunal Superior de Puebla.<sup>62</sup>
- 73. José Miguel Quintana.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como síndico del ayuntamiento y suplente del juzgado de Huejotzingo. En 1839 fue designado juez interino del juzgado de Chiautla y en 1840 fue designado propietario de dicho juzgado, el cual desempeñó al menos hasta 1843.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX- 3444-5-832631. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 15 de octubre de 1832. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 421. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 108.

<sup>61</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-2-835514. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 8 de octubre de 1843. *El Mosquito Mexicano*. 7 de julio de 1835. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 108. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 423.

<sup>62</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3470-3-840784.

<sup>63</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834419. HNDM. *El Invitador*. 14 de julio de 1826. *El Fénix de la Libertad*. 15 de octubre de 1832.

- 74. Juan Nepomuceno Ríos.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1840, se recibió como abogado en Puebla.
- 75. José Antonio Rivera Franquis.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario, “donde fue catedrático de filosofía y derecho natural”. En 1839, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como síndico del excelentísimo ayuntamiento. En 1843, era secretario del ayuntamiento.
- 76. José Ignacio Rojas.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1836, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en el Colegio del Departamento de Puebla fue catedrático de latinidad. En 1843, impartía la cátedra de derecho natural en dicho colegio y era, secretario primero del Tribunal Superior de Puebla.
- 77. José Manuel Remero.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Carolino. En 1830, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, fue vocal de la junta provincial y asesor letrado de los partidos de Tepeaca y San Andrés.
- 78. Octaviano de la Rosa.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1835, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como síndico del ayuntamiento y alcalde primero. En 1843, era tasador de costas del Departamento de Puebla.
- 79. Miguel María de la Rosa.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1830, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como síndico del ayuntamiento, alcalde primero y tasador de costas.
- 80. Joaquín Ruiz.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1837, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como síndico del ayuntamiento y fiscal del Tribunal Superior de Puebla.
- 81. Miguel Sales.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1838, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como síndico del ayuntamiento e interinamente como juez letrado de Zacatlán.
- 82. José Antonio Salazar.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1843, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, desempeñaba una de las cátedras de latinidad en el Colegio Seminario.
- 83. Manuel Saldaña.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario, “donde sirvió las cátedras de filosofía y de derecho natural”. En 1841, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como fiscal del Tribunal Superior de Puebla.

- 84. José Juan Sánchez van den Eynde.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso. En 1829, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de los partidos de Tehuacán y Tepeji, consejero del gobierno del estado, juez letrado de Tepeji y juez del juzgado segundo de lo criminal de Puebla. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Tehuantepec, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida. En 1840, fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de la capital. Se desconoce el tiempo que desempeñó dicho juzgado. En 1843, era juez letrado de Acatlán.<sup>64</sup>
- 85. Presbítero José María Sánchez.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario, “donde sirvió la secretaría”. En 1843, se recibió como abogado en Puebla e impartía la cátedra de derecho natural en el Colegio Seminario.
- 86. Doctor Francisco Serrano.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de los partidos de Tlapa y Ometepec. En 1843, era promotor fiscal de la curia eclesiástica y doctor en sagrados cánones.
- 87. Santiago Saviñón.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio de San Ildefonso. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como síndico del ayuntamiento, juez letrado propietario de Teziutlán y Huejotzingo. En 1839, fue designado juez propietario de Huejotzingo, Es probable que renunciase al nombramiento pues el juzgado de Huejotzingo estaba vacante.
- 88. Miguel Tagle.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1824, se recibió en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, en Puebla, se desempeñó como síndico del ayuntamiento, abogado de pobres del mismo, alcalde primero, magistrado suplente de los tribunales del estado, fiscal interino de los mismos, juez letrado del juzgado tercero de lo criminal, sinodal del Ilustre Colegio de Abogados. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado primero del ramo criminal de la capital de Puebla, pero renunció al empleo. En 1843, era vocal de la Junta Departamental de Puebla.
- 89. Andrés María Torres.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1836, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez letrado interino de Ometepec, Tuxpan y Tehuacán. En 1843, era juez del juzgado segundo de Matamoros.
- 90. Francisco de Paula Vargas.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1840, se recibió como abogado en Ciudad de México. En fechas sin especificar, se desempeñó como fiscal del tribunal superior. En 1843, era asesor de los fiscales militares y auditor de guerra honorario.

---

<sup>64</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833450. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [tercera parte]”, p. 429.

- 91. José Mariano Veadas.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1835, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, fue juez letrado interino de Tuxpan. En 1843, era juez letrado propietario de Tlapa.
- 92. Manuel Veitia.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1830, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado interino de los partidos de Atlixco, Tochimilco y Matamoros.
- 93. Miguel Vidal.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez letrado interino de Matamoros. En 1843, era juez letrado propietario del juzgado primero de Matamoros.
- 94. Julio Vidal.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1842, se recibió como abogado en Puebla.
- 95. Manuel Urrieta.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1839, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como abogado de pobres interino en Puebla.
- 96. Manuel Urrita.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1837, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar se desempeñó como juez letrado interino de Zacapoaxtla. En 1843, era abogado de pobres del Ayuntamiento de Puebla.
- 97. Joaquín Zamacona y Morfi.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1835, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, fue agente del banco de amortización y secretario del Ilustre Colegio de Abogados. En 1843, era jefe de la sección del crédito público.
- 98. José María Zamacona y Anzures.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1835, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, en Puebla, fue síndico del ayuntamiento, alcalde primero y tesorero del Ilustre Colegio de Abogados. En 1843, era primer suplente del Tribunal Mercantil de Puebla.
- 99. Francisco Zerón.** En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario. En 1836, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó como secretario segundo del Tribunal Superior de Puebla, juez letrado interino de Acatlán, San Andrés y Zacatlán. En 1843, era juez letrado propietario de Atlixco. En 1841, fue designado propietario del juzgado de Atlixco, el cual desempeñó hasta 1843.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3467-5-834963, exp. MEX-3462-2-835512. HNDM. *Diario del Gobierno de la Republica Mexicana*, 15 de julio de 1846. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [tercera parte]”, p. 472.

## Abogados en Veracruz<sup>66</sup>

1. **Antonio María Salonio.** Nació en Veracruz en 1805. En fechas sin especificar, realizó sus estudios en el Colegio Seminario de Puebla, fue discípulo de Mariano Castellero y realizó sus prácticas profesionales en el estudio de "Urrita". En 1828, se recibió como abogado en Puebla. En fechas sin especificar, se desempeñó asesor letrado de los cantones de Córdoba y Veracruz, juez letrado de primera instancia en distintos cantones de Veracruz. En 1828, era teniente tasador de costas en Veracruz. Entre 1830-1832, fue diputado en el congreso estatal de Veracruz. En 1834, fue designado juez interino de segunda instancia de Veracruz. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Veracruz, cargo que desempeñó hasta 1838, cuando comenzó a desempeñarse como gobernador de Veracruz. Se desempeñó como gobernador hasta 1841. Poco después de renunciar, retornó a su empleo de magistrado del tribunal superior, el cual desempeñó al menos hasta 1843.<sup>67</sup>
2. **Ramón Ruiz.** En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Veracruz, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>68</sup>
3. **José María Blanco.** Nació en Veracruz en 1803. En fechas sin especificar, realizó estudios "Teórico-prácticos" en la Universidad de Alcalá de Henares en la que recibió el grado de doctor en Derecho civil en julio de 1828. En 1831, se recibió como abogado y fungió como juez sustituto de los tribunales de segunda y tercera instancia. También en 1831, fue nombrado juez de letras del cantón de Córdoba. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado del cantón de Veracruz. En 1834, fue designado suplente del juez de segunda instancia de Veracruz. También en 1834, fue uno de los pretendientes para ser juez del Juzgado de Distrito de Veracruz y ese mismo año fue pretendiente de la promotoría fiscal del Juzgado de Distrito de Veracruz. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Veracruz, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, ff. 287-289, "Noticia de los letrados y escribanos que existen en el Departamento de Veracruz, con expresión de la fecha y lugar de su examen, opinión que disfrutaban, y de las multas, suspensiones y demás demostraciones que han sufrido, la cual se da al Ministerio de Justicia e Instrucción pública en cumplimiento de suprema orden comunicada en 10 de noviembre de 1841", Veracruz, 10 de noviembre de 1843. A los nombres contenidos en dicha lista original, se han añadido en los primeros seis lugares a los magistrados del Tribunal Superior de Veracruz que al momento de elaborarse la lista estaban vivos, salvo el magistrado José Felipe Oropeza, quien ya estaba incluido en la lista original. El 1 de diciembre de 1843, Antonio María Salonio remitió una comunicación al ministerio de Justicia e Instrucción Pública en que incluyó algunos datos sobre el abogado Manuel Gómez, no referidos en la lista original. Véase AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, f. 296.

<sup>67</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-3-833124, exp. MEX-3372-4-833656. HNDM. *El Cosmopolita*, 31 de octubre de 1838. HNDM. *La Voz de México*, 4 de febrero de 1879. HNDM. *El Procurador del Pueblo*, 12 de febrero de 1834 y 22 de febrero de 1834. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 424, 494, 518, t. VII. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [tercera parte]", p. 424. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 109. PEREDO FERNÁNDEZ, *Nuevo diccionario*, p. 334. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 2 690, v. 3.

<sup>68</sup> Véase HNDM, *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 110.

<sup>69</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-832001, exp. MEX-3446-2-832230. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Primera parte]", pp. 478-479.

4. **José Agapito Muñoz y Muñoz.** Entre febrero y abril de 1835 se desempeñó como juez suplente del juzgado de Distrito de Veracruz. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Veracruz, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>70</sup>
5. **Antonio María Rivera.** Nació en Jalapa en 1801. En fechas sin especificar, realizó sus estudios en Puebla. Entre 1833-1834, fue diputado por Veracruz en el Congreso nacional. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Veracruz, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>71</sup>
6. **Ramón Seoane.** Fiscal del tribunal superior. En fechas sin especificar, "cursó respectivamente con el aprovechamiento más sobresaliente en el Seminario Palafoxiano de esa ciudad [de Puebla] las cátedras de derecho natural, civil y canónico" desde el 2 de enero de 1826 hasta el 3 de enero de 1829 y "en ese tiempo hizo las diez leccioncillas que previenen los estatutos de la misma universidad". Realizó sus prácticas en el bufet del abogado José María Crespo. También realizó prácticas con el abogado José Agustín Vallejo en Puebla. En 1832, se recibió como abogado en Puebla. En 1832, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. En 1833, fue nombrado asesor letrado interino del cantón de Misantla en Veracruz y recibió la propiedad del mismo en 1834, año en que también fue designado asesor letrado propietario del cantón de Orizaba. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado primero del ramo criminal de Jalapa, el cual renunció ese mismo año. También en 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de Orizaba, el cual desempeñó hasta fecha desconocida. En 1840, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Veracruz, para cubrir la vacante tras renuncia del fiscal José Trinidad Fernández de Lara, cargo en el que se desempeñó hasta 1843.<sup>72</sup>
7. **José María Gallegos.** En 1805, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado del Distrito de Jalacingo y del Partido de Papantla.
8. **Manuel Antonio de la Cabada.** Nació en 1779. En 1806, se recibió como abogado en la Ciudad de México. Fue designado vocal propietario de la primera Diputación Provincial de Veracruz instalada en marzo de 1822. Entre 1825-1826, fue elegido diputado para el congreso estatal de Veracruz entre 1825-1826. Sancionó la primera Constitución política de Veracruz de 1825. En 1826, fue elegido senador por Veracruz en el congreso nacional. El 31 de julio de 1838, fue designado juez propietario del juzgado de ramo civil de

---

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 110. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 193.

<sup>70</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-3-832399, exp. MEX-3445-3-832381, HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Segunda parte]", p. 388. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 110. LÓPEZ GONZÁLEZ, *La organización*, p. 285.

<sup>71</sup> Véase HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 404, 456, t. VII. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Segunda parte]", p. 404. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 110.

<sup>72</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834066 y exp. MEX-3440-3-834066. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843; *El Siglo Diez y Nueve*, 28 de diciembre de 1843. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Segunda parte]", p. 432. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 110.

Veracruz, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida. El 2 de mayo de 1840, fue designado juez propietario del juzgado de San Andrés Tuxtla, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>73</sup>

9. **José Mariano Jáuregui.** En 1818, se recibió como abogado en la Ciudad de México. Sancionó la primera Constitución política de Veracruz de 1825. Entre 1825-1826, fue diputado del Congreso de Veracruz. Entre 1827-1828 fue senador en el congreso estatal de Veracruz. En 1830, fungió interinamente como magistrado superior de justicia de Veracruz. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo civil de Córdoba, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>74</sup>
10. **Sebastián Camacho.** En 1822, se recibió como abogado en México en 1822
11. **José Manuel Moreno Cora.** En 1825, se recibió como abogado en Veracruz. Entre 1825-1826, 1827-1828, fue diputado en el congreso estatal de Veracruz. Entre 1831-1832, fue senador por Veracruz en el congreso nacional. Fue legislador en el congreso constituyente de 1835 que promulgó la constitución de 1836. El 2 de mayo de 1840, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de Orizaba, el cual nunca llegó a desempeñar y al cual renunció en enero de 1842.<sup>75</sup>
12. **José Julián Tornel.** En 1825, se recibió como abogado en Veracruz. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de Orizaba, el cual renunció ese mismo año.<sup>76</sup>
13. **Julián Antonio del Hierro.** En 1826, se recibió como abogado en México,
14. **Joaquín Antonio de Hoyos.** En 1827, se recibió como abogado en Veracruz. En 1832, se desempeñaba como asesor letrado general de Tabasco. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de Jalapa, el cual desempeñó hasta su

<sup>73</sup> Véase HNMD. *El Oriente*, 22 de septiembre de 1826; *El Siglo Diez y Nueve*, 27 de febrero de 1844; *El Sol*, 14 de septiembre de 1825. MARTÍNEZ ALARCÓN, “190 aniversario”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565 y exp. MEX-3449-4-834588. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 485. HNMD. *El Oriente*. 22 de septiembre de 1826. *El Siglo Diez y Nueve*, 27 de febrero de 1844. *El Sol*, 14 de septiembre de 1825. PEREDO FERNÁNDEZ, *Nuevo diccionario biográfico*, p. 63.

<sup>74</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565. HNMD. *Correo de la Federación Mexicana*. 3 de enero de 1828. *El Sol*. 14 de septiembre de 1825 y 24 de julio de 1830. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 23 de enero de 1842. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 494, t. VII. MARTÍNEZ ALARCÓN, “190 aniversario”.

<sup>75</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-4-834588. AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 37, ff. 231-232. HNMD. *Águila Mexicana*. 8 de noviembre de 1825. *El Cosmopolita*. 22 de abril de 1843. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 17 de septiembre de 1844. *El Fénix de la Libertad*. 9 de enero de 1833. *El Oriente*. 1 de octubre de 1826. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 428.

<sup>76</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565 y exp. MEX-3443-1-833567. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 167. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 444. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 480, t. VII. PEREDO FERNÁNDEZ, *Nuevo diccionario biográfico*, p. 357.

renuncia en octubre de ese año. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Jalacingo, el cual desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>77</sup>

15. **Juan Sánchez.** En 1829, se recibió como abogado en Veracruz.
16. **Ramón María Terán.** En 1829, se recibió como abogado en Veracruz.
17. **Pedro Abraham Rojas.** En 1829, se recibió como abogado en México.
18. **José Felipe Oropeza.** En 1830, se recibió como abogado en Veracruz.
19. **José Manuel Lebrija.** Nació en México en 1802. En 1820, se recibió como abogado en México. El 31 de julio de 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de Veracruz, el cual desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>78</sup>
20. **Jacinto Rojas.** En 1830, se recibió como abogado en Veracruz.
21. **José María Cordera.** En 1833, se recibió como abogado en Veracruz. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo civil de Jalapa, en el que se desempeñó al menos hasta diciembre de 1843.<sup>79</sup>
22. **Manuel Tejada y Borica.** Nació en México en 1811. En 1833, se recibió como abogado en México. En 1841, fue designado juez propietario del juzgado de Acayucan, el cual desempeñó hasta fecha desconocida. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de Orizaba y ese mismo año fue designado juez propietario del juzgado del ramo civil de Orizaba.<sup>80</sup>
23. **Tomás González.** En 1833, se recibió como abogado en Veracruz.

---

<sup>77</sup> Véase HNDM. *El Sol*, 18 de agosto de 1832. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565. El periódico *El Cosmopolita*, en su número correspondiente al 17 de octubre de 1838, con evidente pretensión propagandística, retomó la noticia de la renuncia del juez Joaquín Antonio de Hoyos. AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 15, ff. 87-88. HNDM. *El Sol*, 18 de agosto de 1832.

<sup>78</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565, exp. MEX-3445-3-832402, exp. MEX-3446-4-831974, exp. MEX-3446-4-831976, exp. MEX-3465-2-836924. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 110 t. VI. SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “José Manuel Lebrija Illanes”.

<sup>79</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 2 de agosto de 1843. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565y exp. MEX-3445-2-832489, exp. MEX-3477-1-838277.

<sup>80</sup> Véase BLAC, *Miscellaneous Manuscript*, fólter 303, Arnold, Linda / Archivos y Fondos digitalizados / TSJ EdoMx AbogEsc en pdf / 369-1833. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 5 de octubre de 1842; *El Siglo Diez y Nueve*, 13 de octubre de 1842 y 7 de enero de 1843. SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “Manuel Prisciliano Antonio Ruiz de Tejada Borica”. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 103.

- 24. Francisco María de la Llave.** En 1834, se recibió como abogado en México. El 31 de julio de 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de Córdoba, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>81</sup>
- 25. Luis G. Gago.** En 1834, se recibió como abogado en Veracruz. El 2 de mayo de 1840, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de Veracruz, en el cual se desempeñó durante tiempo desconocido.<sup>82</sup>
- 26. Paulino Pérez.** En 1834, se recibió como abogado en Puebla.
- 27. José María Aparicio.** En 1835, se recibió como abogado en Veracruz.
- 28. José María Valdez.** En 1835, se recibió como abogado en Veracruz.
- 29. Antonio Aragón López.** En 1835, se recibió como abogado en Guanajuato. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez de Tuxtla. El 17 de febrero de 1842, fue nombrado juez propietario del juzgado de San Andrés Tuxtla.<sup>83</sup>
- 30. Manuel María Zárate.** En 1835, se recibió como abogado en Puebla. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de Jalapa, el cual desempeñó al menos hasta 1843.<sup>84</sup>
- 31. Mariano Brito.** En 1838, se recibió como abogado en Yucatán.
- 32. Ángel Claro.** En 1838, se recibió como abogado en Yucatán.
- 33. Eduardo Guevara.** En 1842, se recibió como abogado en Veracruz.
- 34. Clemente López.** En 1842, se recibió como abogado en Veracruz.
- 35. Ignacio de la Llave.** En 1842, se recibió como abogado en México.
- 36. Rafael Valdez Alfonso.** En 1842, se recibió como abogado en México.
- 37. Bernardo Valdez.** En 1814, se recibió como abogado en Puerto Príncipe, Cuba.

---

<sup>81</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-1-833565. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 9 de enero y 17 de diciembre de 1842. *El Siglo Diez y Nueve*. 19 de marzo, 11 de julio y 9 de septiembre de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 354.

<sup>82</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 205, exp. 37, ff. 231-232. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 536. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 8 de febrero de 1843 y 18 de septiembre de 1844. *El Siglo Diez y Nueve*, 27 de enero de 1845. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 26 de marzo de 1846. *El Universal*, 13 de mayo de 1851.

<sup>83</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 205 exp. 33, ff. 214-217.

<sup>84</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 205 exp. 15, ff. 87-88. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 2 de agosto de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [tercera parte]”, p. 470. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 514, t. VII. PEREDO FERNÁNDEZ, *Nuevo diccionario biográfico*, pp. 390-391.

**38. Manuel Gómez.** En 1837, se recibió como abogado en la Ciudad de México.

### Abogados en Oaxaca<sup>85</sup>

1. **José Simeón Arteaga.** Se recibió en Oaxaca en 1834. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca, cargo que desempeñó al menos hasta marzo de 1843. En 1843, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.<sup>86</sup>
2. **Antonio Mantecón.** En 1806, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1843, era deán de la santa iglesia catedral y obispo electo de la Diócesis de Oaxaca.
3. **Luis Castellanos.** En 1809, se recibió como abogado en Ciudad de México. En 1843, era prebendado de la santa iglesia catedral de Oaxaca.
4. **José Mariano Montealegre.** En 1822, se recibió como abogado en México. En 1823, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>87</sup>
5. **José María Moreno.** En 1824, se recibió como abogado en Puebla. Entre 1829-1830, fue diputado por Puebla en el Congreso nacional. Entre 1828-1832, se desempeñó como juez del Juzgado de Distrito de Veracruz. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>88</sup>
6. **Pedro Mariscal.** Nació en Oaxaca en 1799. En 1836 fue designado juez propietario del juzgado de Distrito de Oaxaca. En 1839 la suprema corte declaró vacante el juzgado y, por ende, perdió la propiedad del empleo. En, 1838 fue designado juez propietario del juzgado de Ixtlán, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida. En 1840, fue nombrado juez letrado interino de Miahuatlán.<sup>89</sup>

---

<sup>85</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, f. 295. “Noticia que este superior tribunal remite al supremo gobierno de los abogados y escribanos que existen en este Departamento, con expresión del lugar y fecha en que se recibieron, en cumplimiento de la circular de 15 de septiembre del presente año”. Oaxaca, 7 de noviembre de 1843. A los nombres contenidos en la lista original se añadió en el primer lugar a José Simeón Arteaga, quien se desempeñó como magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca y se tiene noticia de que estaba vivo al momento de elaborarse la lista.

<sup>86</sup> Véase HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 465-466. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 459, t. VII. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 225, v. 1.

<sup>87</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 377-378.

<sup>88</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3741-2-908188, exp. MEX-3448-6-831593. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 399, t. VII. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 385.

<sup>89</sup> Véase SANCHIZ, GAYOL y AMGH, Árbol genealógico de “Pedro Mariscal Espinosa”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-4-832534, exp. MEX-3444-3-832769, exp. MEX-3450-5-834311.

7. **Mariano Mariscal.** En 1827, se recibió como abogado en México. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>90</sup>
8. **Ignacio Ibáñez.** En 1831, se recibió como abogado en Puebla. En 1843, era fiscal del Tribunal Superior de Oaxaca.
9. **Lope San Germán.** En 1834, se recibió como abogado en Oaxaca. En 1843, era auditor de guerra.
10. **José María de León.** En 1834, se recibió como abogado en Oaxaca. En 1837, fue designado asesor letrado general interino del Departamento de Oaxaca, empleo en el que se desempeñó hasta 1838, cuando fue designado juez letrado interino del Marquesado. El 13 de octubre de 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Villa Alta, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida. En 1843, era magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca.<sup>91</sup>
11. **Benito Juárez.** En 1834, se recibió como abogado en Oaxaca. En 1843, era juez de lo civil y de hacienda.
12. **Juan Narciso Garrido.** En 1834, se recibió como abogado en Oaxaca.
13. **Aurelio Bolaños.** En 1834, se recibió como abogado en Puebla. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Oaxaca, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843<sup>92</sup>
14. **Francisco Enciso.** En 1834, se recibió como abogado en México.
15. **Juan José Serrano.** En 1836, se recibió como abogado en México.
16. **Julián Bolaños.** En 1837, se recibió como abogado en Oaxaca.
17. **Juan Nepomuceno Cerqueda.** En 1837, se recibió como abogado en Oaxaca.
18. **Marcos Pérez.** En 1838, se recibió como abogado en Oaxaca.
19. **José Inés Sandoval.** En 1838, se recibió como abogado en México.
20. **Manuel Orozco Colmenares.** En 1838, se recibió como abogado en México.
21. **Francisco María de Cházari.** En 1840, se recibió como abogado en México. En 1843, era Provisor.

---

<sup>90</sup> Véase HNDM, *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 513, t. VII.

<sup>91</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-4-833449.

<sup>92</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843.

- 22. José Cayetano Castellanos.** En 1840, se recibió como abogado en Oaxaca.
- 23. José María Núñez.** En 1841, se recibió como abogado en México.
- 24. Francisco Santaella.** En 1841, se recibió como abogado en Oaxaca.
- 25. José Antonio Moreno.** En 1842, se recibió como abogado en Puebla.

### Abogados en Querétaro<sup>93</sup>

1. **Mariano Oyarzábal.** Entre 1835-1837, fue diputado por Querétaro en el congreso constituyente que promulgó la constitución de 1836. En 1839, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Querétaro y se desempeñó como tal al menos hasta 1843.<sup>94</sup>
2. **Nicolás Guillén.** En 1830, era magistrado suplente en el tribunal de justicia Querétaro. En 1839, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Querétaro y se desempeñó como tal al menos hasta 1843.<sup>95</sup>
3. **Gervasio Antonio de Irayo.** En 1819, era subdelegado en la villa de Cadereyta en Querétaro. En 1826, se recibió como abogado en Querétaro. En 1827, fue designado fiscal suplente del tribunal de justicia de Querétaro. En 1839, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Querétaro y se desempeñó como tal al menos hasta 1843.<sup>96</sup>
4. **Ignacio Reyes.** En 1830, solicitó al congreso nacional la dispensa de tres cursos de cánones, misma que obtuvo. En 1839, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Querétaro y se desempeñó como tal al menos hasta 1843.<sup>97</sup>
5. **José María Angulo.** En 1828, se recibió en el Estado de México. En 1828, era escribiente de la primera sala de la suprema corte de justicia. En 1828, fue nombrado juez letrado de Mexitlán y en 1829 renunció a la plaza de escribiente. En 1839, fue designado juez

---

<sup>93</sup> Por falta de información, únicamente fue posible incluir en el registro a los abogados que se desempeñaron como magistrados y jueces en el Departamento de Querétaro. Las noticias sobre las fechas de titulación de Gervasio Antonio de Irayo, Antonio Soto y Miguel Alva en JIMÉNEZ GÓMEZ, *Formación y discurso de los juristas*, pp. 646-648, 651-652.

<sup>94</sup> Véase SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 428. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 28 de junio de 1843. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843.

<sup>95</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 28 de junio de 1843. HNDM. *El Sol*, 14 de marzo de 1830. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843.

<sup>96</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 28 de junio de 1843. JIMÉNEZ GÓMEZ, *Formación y discurso de los juristas*, p. 646. HNDM. *Gaceta del Gobierno de México*, 23 de octubre de 1819. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843.

<sup>97</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 28 de junio de 1843. *Leyes constitucionales de México...* p. 588. HNDM. *El Sol*, 9 y 19 de mayo de 1830. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [tercera parte]", p. 401. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 526, 528, 531, t. VII.

propietario del juzgado de Mexitlán. En 1840, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Querétaro y se desempeñó como tal hasta 1843.<sup>98</sup>

6. **José Joaquín Avilés y Pruneda.** En 1820, se recibió como abogado. En 1825, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en 1825. Entre 1825-1826, fue senador por Sonora y Sinaloa en el congreso nacional. En 1826, fue designado juez del Tribunal de Circuito del Rosario, empleo que desempeñó hasta 1829, cuando fue designado juez del Tribunal de Circuito del Parral. Entre 1829-1833, se desempeñó como juez del Tribunal de Circuito del Parral. En fecha desconocida, en 1835 o 1836, fue designado Juez del Tribunal de Circuito de Durango. En 1839, siendo juez propietario del Tribunal de Circuito de Durango, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Querétaro y en 1843 fue declarado magistrado cesante del tribunal.<sup>99</sup>
  
7. **Joaquín Peña.** En 1839, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Querétaro. No se tiene noticia si desempeñó el empleo o cuanto tiempo.
  
8. **Ignacio Pérez Gallardo.** Nació en México. En fechas sin especificar, fue “Colegial en el nacional de San Ildefonso... donde estudió gramática, filosofía, leyes y cánones, con aprovechamiento manifestado, así en los exámenes que dio, como en los ejercicios y actos públicos que tuvo, particularmente en el de leyes que presidido por el señor doctor don Tomás Salgado, sustentó en la Universidad el día 18 de marzo de 1809, defendiendo toda la obra de las recitaciones del Heineccio”. En 1821, se recibió como abogado y fue designado juez de letras en Sonora. En 1823, fue designado vocal de la Diputación Provincial de Sonora. En 1825, fue designado asesor letrado general del estado interno de Occidente. En 1826, desempeñó la abogacía de pobres en Guadalajara y se desempeñó como asesor letrado del juzgado de la villa de Lagos. En 1826, fue designado magistrado del tribunal de justicia Querétaro el cual desempeñó hasta febrero de 1830. En 1830, desempeñó la fiscalía del Tribunal de Chihuahua y ese mismo año fue designado juez del Tribunal de Circuito del Rosario, en el cual se desempeñó hasta 1833, cuando renunció. En 1834, fue designado magistrado suplente de la suprema corte de justicia. En 1833, fue designado magistrado del tribunal de justicia de Querétaro, el cual desempeñó al menos hasta 1837. En 1837, aparece matriculado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1840 fue designado fiscal del Tribunal Superior de Querétaro, empleo que desempeñó hasta ese mismo año cuando falleció en la miseria por la falta de paga de sueldos.<sup>100</sup>

<sup>98</sup> Véase BLAC, *Miscellaneous Manuscript*, fólder 303, Arnold, Linda / Archivos y Fondos digitalizados / TSJ EdoMx AbogEsc en pdf / 13-1828. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3438-2-830971, exp. MEX-3449-1-834410. AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 8, exp. 12. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 28 de junio de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 458. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*. 16 de marzo de 1843.

<sup>99</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3708-1-894000, exp. MEX-3438-1-831056, exp. MEX-3446-4-832005, exp. MEX-3446-4-832003, exp. MEX-3465-1-836739, exp. MEX-3733-4-893875, exp. MEX-3440-1-833930, SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 444. HNDM, *El Siglo Diez y Nueve*, 2 de febrero de 1842. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 409, t. VII. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 467-468. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p.182. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 254, v. 1.

<sup>100</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834421, exp. MEX-3733-3-893816, exp. MEX-3462-2-835520, exp. MEX-3438-1-831060, exp. MEX-3348-2-831683, exp. MEX-3443-5-833027. AGN, *J, J*, vol. 215, exp.

- 9. Francisco de Paula Espejo.** En fechas sin especificar, se desempeñó como abogado de pobres en México y fue relator del Tribunal Superior de México. Entre 1833-1834, se desempeñó como abogado de pobres en el Estado de México. Entre 1835-1837, se desempeñó como juez de primera instancia de Actopan. En 1842, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Querétaro y se desempeñó como tal al menos hasta 1843.<sup>101</sup>
- 10. Miguel Alva.** En 1832, se recibió como abogado en Querétaro y ese año fue nombrado juez letrado interino del juzgado más antiguo de la capital de Querétaro. En 1834, fue nombrado juez letrado interino de Cadereyta. En 1835, fue nombrado asesor letrado provisional de los jueces de Cadereyta. En 1841, el juez Jesús Hernández Soto, desde San Luis Potosí, renunció al Juzgado del Distrito del Centro de Tamaulipas, del cual era propietario. Ese mismo año, el Tribunal Superior de Tamaulipas publicó la convocatoria para su provisión y, el mismo día, aprobó que Miguel Alva la desempeñara interinamente, como el propio abogado solicitaba. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado de Tolimán, el cual probablemente desempeñó hasta 1843.<sup>102</sup>
- 11. Félix Alva.** En 1831, fue designado juez segundo de paz del Ayuntamiento de Querétaro para administrar justicia y suplió el juzgado letrado menos antiguo de la capital “por turno”. También en 1831, fue nombrado juez letrado interino más antiguo de Querétaro, por la promoción de su titular José María Ramos Villalobos y en 1832 el gobernador le confirió la propiedad del empleo. En varias fechas, sin especificar: fungió como fiscal suplente e interino de los tribunales de segunda y tercera instancia de Querétaro. Durante la vigencia de la constitución estatal reformada de 1833 dejó de servir su juzgado al cual retornó en 1834. En 1835, el gobernador declaró cesado a Alva en el empleo de juez letrado y fue nombrado asesor letrado provisional de los jueces del distrito de la capital, empleo que desempeñó hasta marzo de 1838. En 1839, fue nombrado alcalde primero de la capital y se desempeñó como juez de primera instancia y magistrado suplente. En 1842, fungía como magistrado suplente del tribunal superior y fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de la capital, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>103</sup>
- 12. Francisco Granados de Medina.** En fechas sin especificar: culminó “cuatro cursos completos de teórica en leyes”, durante tres años fue practicante en el oficio público del escribano Felipe Solís y siete meses en el de Francisco González Ruvalcaba, el gobernador de Jalisco le concedió el grado de “bachiller en leyes”. En 1834, se recibió como abogado en San Luis Potosí. En fechas sin especificar: se dedicó al despacho de asuntos civiles y criminales en la Audiencia de Guadalajara, “informando en los estrados

---

18. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 22 de marzo de 1834. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 26 de abril de 1834. MAYAGOITIA, “Las listas impresas de matriculados [Segunda parte]”, p. 417.

<sup>101</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-2-835520, exp. MEX-3448-4-831501, exp. MEX-3476-1-837926. AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 23 y exp. 40. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 28 de junio de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 522. HNDM, *El Siglo Diez y Nueve*. 16 de marzo de 1843.

<sup>102</sup> Véase JIMÉNEZ GÓMEZ, *Formación y discurso de los juristas*, pp. 647-648. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 13 de enero de 1842. AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26, ff. 163-176. AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26.

<sup>103</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26.

con aplauso de todos los concursantes”, durante tres años fue practicante en el estudio del licenciado Gregorio Dávila, durante cinco meses en el del licenciado Benito Azcárraga y tres meses en el del licenciado Apolonio Arroyo. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado de Cadereyta, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>104</sup>

13. **José María Jubera.** Nació en Querétaro en 1812. En 1833, se recibió como abogado en México. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado de San Juan del Río, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>105</sup>
14. **Antonio Soto.** En 1836, se recibió como abogado en Querétaro. Entre 1837-1838, fue alcalde del Ayuntamiento de la capital. En 1838, “por turno” desempeñó “los juzgados” de la capital de Querétaro. En diversas fechas, sin especificar, consultó asuntos criminales de diferentes juzgados del departamento. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado de Jalpan, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>106</sup>
15. **José Ignacio Villaseñor.** En 1842, fue designado juez propietario del juzgado del ramo civil de la capital, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>107</sup>

#### **Abogados en Guanajuato<sup>108</sup>**

1. **Mauricio López de Lara.** En 1799, se recibió como abogado en Jalisco.
2. **Manuel Gómez Linares.** En 1811, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
3. **Víctor Márquez.** En 1813, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
4. **Manuel Baranda.** En 1823, se recibió como abogado en México.
5. **Juan Morales.** En 1826, se recibió como abogado en Guanajuato.
6. **Domingo Espinosa.** En 1827, se recibió como abogado en el Estado de México.

<sup>104</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3445-1-832443. AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26, ff. 163-176. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 15 de noviembre de 1844. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 184. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 559.

<sup>105</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26.

<sup>106</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26.

<sup>107</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 215, exp. 26. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 466. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 527, 529, 531, t. VII.

<sup>108</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, “Lista de los abogados y escribanos que residen en este Departamento de Guanajuato, expresándose acerca de ellos las circunstancias que se previenen en la circular que con fecha 10 del mes próximo pasado de noviembre [de 1841] se expidió por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública”, ff. 258-259, Guanajuato, 20 de diciembre de 1841.

7. **Lorenzo Arellano.** En 1828, se recibió como abogado en el Estado de México.
8. **Esteban Hernández García.** En 1828, se recibió como abogado en el Estado de México.
9. **Agapito Anda.** En 1830, se recibió como abogado en Jalisco.
10. **José María Ginori.** En 1831, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
11. **Francisco Calderón.** En 1832, se recibió como abogado en Guanajuato.
12. **Octaviano Muñoz Ledo.** En 1832, se recibió como abogado en Jalisco.
13. **Francisco Camarillo.** En 1833, se recibió como abogado en Jalisco.
14. **Mariano Alcántara.** En 1833, se recibió como abogado en Guanajuato.
15. **Manuel Torrin.** En 1834, se recibió como abogado ante la Dirección General de Instrucción Pública.
16. **Anastasio Echegoyen.** En 1834, se recibió como abogado en Guanajuato.
17. **Juan Espinosa.** En 1834, se recibió como abogado en Guanajuato.
18. **Demetrio Montes de Oca.** En 1834, se recibió como abogado en Guanajuato.
19. **José de la Luz Rosas.** En 1834, se recibió como abogado en Guanajuato.
20. **Antonio Aragón López.** En 1835, se recibió como abogado en Guanajuato.
21. **Agustín González.** En 1835, se recibió como abogado en Michoacán.
22. **Teodoro Bravo.** En 1836, se recibió como abogado en el Estado de México.
23. **Bonifacio Palomino.** En 1837, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
24. **Juan Palacios.** En 1837, se recibió como abogado en Guanajuato.
25. **Francisco Villaseñor.** En 1838, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
26. **Manuel Guadalupe Morelos.** En 1838, se recibió como abogado en Guanajuato.
27. **Benito Abad Arteaga.** En 1838, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
28. **Manuel Aguilar y Sánchez.** En 1838, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
29. **Apolonio Arrillaga.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.

- 30. Francisco González Jaso.** En 1839, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 31. Juan José Bermúdez.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.
- 32. Felipe Sánchez.** En 1840, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 33. Óstulo Loza.** En 1840, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 34. Luis Moncada.** En 1841, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
- 35. José María Moncada.** En 1841, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
- 36. Isidro Moncada.** En 1841, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
- 37. Ponciano Burquiza.** En 1841, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 38. Néstor Hernández.** En 1841, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 39. Hipólito Gómez.** En 1841, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 40. Antonio Aguado.** En 1841, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 41. José María Esquivel y Salvago.** En 1804, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1804, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. En 1811, era capitán y comandante de las tropas urbanas de Irapuato. En 1824, fue uno de los legisladores del primer congreso constituyente de Guanajuato. En 1835, fue elegido gobernador de Guanajuato. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Guanajuato, en el que se desempeñó al menos hasta 1843. Residente en la capital.<sup>109</sup>
- 42. Francisco Robredo y Béjar.** En 1808, se recibió como abogado en Jalisco. En 1809, se matriculó en el Ilustre y Real Colegio de Abogados. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Guanajuato, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>110</sup>
- 43. Francisco de Paula García.** En 1802, se recibió como abogado en Jalisco. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Guanajuato, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-3-835893. SERRANO ORTEGA, “Sobre la revolución territorial”, p. 188. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Apuntes legislativos*, p. 18. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 453, t. VII. MAYAGOITIA, “Las listas de matriculados”, p. 404.

<sup>110</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-3-835893. MAYAGOITIA, “Las listas de matriculados”, p. 452; “Las listas impresas [Cuarta parte]”, p. 460. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 99.

<sup>111</sup> Véase HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 100.

- 44. Jacinto Rodríguez.** En 1826, se recibió como abogado en Guanajuato. Entre 1831-1832, fue diputado por Guanajuato en el congreso nacional. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Guanajuato, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>112</sup>
- 45. José Pérez Marañón.** Desde 1814, y durante fechas sin especificar, estudió en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México como “colegial pensionista”. En 1824, se recibió como abogado en México. En 1824, desde Guanajuato se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Fue diputado suplente en el Congreso Constituyente de Guanajuato de 1824. Entre 1825-1826, se desempeñó como asesor letrado de los juzgados de primera instancia. Entre 1826-1828, fue diputado del congreso estatal de Guanajuato. Entre 1827-1828, se desempeñó como primer asociado del Tribunal de Circuito. Entre 1829-1831, se desempeñó como Consejero de Gobierno. Entre 1831-1833, se desempeñó primer como vicegobernador y durante unos meses como gobernador de Guanajuato. Entre 1830-1834, fue vocal de la junta que examinaba a los abogados. Entre 1825-1832, fue jurado de imprenta. Entre 1833-1836, se desempeñó como asesor letrado de los juzgados de primera instancia. En 1835, fue designado ministro de la tercera sala del Supremo Tribunal de Guanajuato, y en 1836, fue designado fiscal segundo de dicho tribunal. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Guanajuato, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>113</sup>
- 46. José María Liceaga.** En 1810, se recibió como abogado en la Ciudad de México. Entre 1818-1824, se desempeñó como “patrono” de presos de las cárceles. Fue diputado de la Diputación Provincial de Guanajuato durante todo el tiempo de su duración. Entre 1821-1823 fue regidor segundo. Entre 1824-1827, fue magistrado del Tribunal Supremo de Guanajuato. Entre 1827-1837, fue juez del Juzgado de Distrito de Guanajuato. En fechas sin especificar, durante seis años, se desempeñó como asesor letrado de la comandancia general. En 1837, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Guanajuato, empleo que desempeñó hasta febrero de 1841, cuando fue designado magistrado para ocupar la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado Rivera. Se desempeñó como tal hasta 1843.<sup>114</sup>
- 47. Vicente Rodríguez.** En 1830, se recibió como abogado en Guanajuato. En 1841, se desempeñaba como fiscal del Tribunal Superior de Guanajuato.

---

<sup>112</sup> Véase HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 400, 453, 511, t. VII. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 99.

<sup>113</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-5-832602. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 418.

<sup>114</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-4-832532, exp. MEX-3444-5-832588, exp. MEX-3444-5-832611, exp. MEX-3449-1-834401, exp. MEX-3462-2-835496. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 100. PORRÚA, *Diccionario Porrúa*, p. 1 996, t. III.

### Abogados en Michoacán<sup>115</sup>

1. **José Antonio Castro.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. Fue diputado por Michoacán en el Congreso Constituyente de 1822. En 1825, fue designado gobernador de Michoacán. En 1828, fue designado abogado de pobres de Guadalajara. En 1830, fue designado asesor letrado del cantón de Sayula. En 1831, fue designado promotor fiscal juzgado del Tribunal de Circuito de Rosario, empleo que no llegó a desempeñar. En 1833, fue designado magistrado de la tercera sala del Tribunal de Jalisco. En 1834, fue designado asesor letrado del cantón de la Barca. En 1835, fue designado magistrado del tribunal de justicia de Michoacán. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, empleo que desempeñó hasta junio de 1840 cuando se separó por la falta de recursos económicos.<sup>116</sup>
2. **Clemente Valdés.** En 1829, fue designado juez suplente del juzgado de Distrito de Michoacán, al que renunció en 1832. En 1835, fue designado magistrado del tribunal de justicia de Michoacán. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843, cuando falleció.<sup>117</sup>
3. **Manuel Teodosio Alviréz.** En 1827, se recibió como abogado en Michoacán. En 1833, fue designado suplente del juzgado de Distrito de Michoacán. En 1835, fue designado magistrado del tribunal de justicia de Michoacán. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>118</sup>
4. **Tomás Mariano de Bustamante.** En 1797, se recibió como abogado en Michoacán. Estaba matriculado en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. En 1835, fue designado magistrado del Tribunal de Michoacán. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>119</sup>

---

<sup>115</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, “Lista de los abogados residentes en el departamento y de los más que se han recibido en el tribunal del mismo”, ff. 252-253, Michoacán, 17 de diciembre de 1841. A los nombres contenidos en la lista original se añadieron en los primeros seis lugares a los magistrados del Tribunal Superior de Michoacán que al momento de elaborarse la misma estaban vivos. No se incluyó a los abogados que de acuerdo con la propia lista residían en otros departamentos. Las noticias sobre las fechas de titulación de Antonio Bribiesca y Manuel Teodosio Alviréz en HERNÁNDEZ DÍAZ, “El asesor letrado”, cuadro 9. “Abogados titulados en el Tribunal Superior de Michoacán: 1827-1832”, p. 610.

<sup>116</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3507-1-847320, exp. MEX-3439-1-831404, exp. MEX-3448-2-831693, exp. MEX-3443-5-833033, exp. MEX-3449-5-834682. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 354, t. VII. ROMERO FLORES, *Diccionario michoacano*, p. 79.

<sup>117</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3438-1-831055, exp. MEX-3448-6-831594, exp. MEX-3443-5-833033. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo y 30 de mayo de 1843.

<sup>118</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3448-2-831684, exp. MEX-3443-5-833033. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 457. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 106. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 147, v. 1. ROMERO FLORES, *Diccionario michoacano*, pp. 19-20.

<sup>119</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833033. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 484. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 106.

5. **Mariano Tercero.** En fechas sin especificar, realizó estudios en el Colegio de San Nicolás Obispo y en el Seminario Tridentino de San Pedro en el que obtuvo "beca de gracia". En 1803, obtuvo el título de bachiller en cánones en la Universidad de México. Fue legislador por Michoacán en el congreso constituyente de 1822. En 1829, fue designado juez suplente del juzgado de Distrito de Michoacán, cargo al que renunció en 1832. En 1835, fue designado fiscal del tribunal de justicia de Michoacán. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>120</sup>
6. **Antonio Bribiesca.** Estudió en el Colegio Seminario de Morelia. En 1827, se recibió como abogado en Michoacán. En fechas sin especificar: suplió varias veces al defensor del juzgado de capellanías y de la Mitra de Morelia, desempeñó las asesorías letradas de "Oriente y Poniente". En 1831, fue designado asesor letrado interino "del Norte". Entre 1831-1832, fue magistrado suplente y fiscal del tribunal de justicia de Michoacán. En 1832, fue designado juez letrado de primera instancia de Zamora. En 1833, se desempeñó como gobernador de Michoacán. En 1833, fue designado magistrado propietario del Tribunal de Michoacán. En 1833, fue designado juez suplente del juzgado de Distrito de Michoacán, cargo que desempeñó hasta 1834. En 1837, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Michoacán, en el cual se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>121</sup>
7. **Isidro Huarte.**
8. **José María Izazaga.**
9. **Manuel Arellano.**
10. **Mariano Rivas.** En 1827, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era cura del sagrario y provisor.
11. **Francisco A. Benítez.** En 1828, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era juez letrado interino de Pátzcuaro.
12. **Pedro Espinosa.** En 1829, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era oficial escribiente del obispado.
13. **Juan Manuel Olmos.** En 1830, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era vocal de la junta departamental.
14. **Gregorio Ceballos.** En 1831, se recibió en Michoacán. En 1841, era magistrado suplente del tribunal superior.

---

<sup>120</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3448-6-831594, exp. MEX-3443-5-833033. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 354, t. VII... RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 106.

<sup>121</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3448-2-831684, exp. MEX-3446-3-831918, exp. MEX-3733-5-893889, exp. MEX-3443-5-833033. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. ROMERO FLORES, *Diccionario michoacano*, p. 59. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Primera parte]", p. 480.

15. **Juan B. Ceballos.** En 1831, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era relator del tribunal.
16. **Juan de Dios López de Lara.** En 1831, se recibió en Michoacán. En fechas sin especificar, se desempeñó como juez de Uruapan.
17. **Onofre Calvo Pintado.** En 1832, se recibió como abogado en Michoacán.
18. **Rafael Puga.** En 1832, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era juez letrado interino en Morelia.
19. **Francisco Silva.** En 1832, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era Prefecto del Poniente.
20. **Ignacio Silva.** En 1832, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era juez letrado interino de Puruándiro.
21. **Casto Ramírez.** En 1833, se recibió como abogado en Michoacán.
22. **Antonio del Palacio.** En 1836, se recibió como abogado en Michoacán.
23. **José de la C. Román.** En 1833, se recibió como abogado en Michoacán.
24. **Agustín Norma.** En 1834, se recibió como abogado en Michoacán. En fechas sin especificar, se desempeñó como secretario del tribunal, juez de distrito y en 1841 era juez letrado interino de Uruapan.
25. **Julio Pedrosa.** En 1834, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era juez letrado interino de Colima.
26. **José María Carriedo.** En 1834, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, se desempeñaba como suplente del tribunal superior y notario del juzgado de testamentos.
27. **Vicente Rincón.** En 1834, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, se desempeñaba como magistrado suplente del tribunal superior.
28. **Agustín González.** En 1835, se recibió como abogado en Michoacán. En fechas sin especificar, se desempeñó como relator del tribunal superior.
29. **Lorenzo Rubio.** En 1835, se recibió como abogado en Michoacán.
30. **José María Valdez.** En 1835, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era juez letrado interino de los Reyes.
31. **Rafael Verduzco.** En 1836, se recibió como abogado en Michoacán.
32. **Julián Herrera.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán.

33. **Francisco Contreras.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era notario del sagrario.
34. **Ignacio Aguilar.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era catedrático de derecho del seminario.
35. **Presbítero Clemente Munguía.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era catedrático del seminario.
36. **Francisco Figueroa.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era secretario del tribunal superior.
37. **Antonio Rayón.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán.
38. **Magdaleno Galván.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán.
39. **Antonio Ojeda.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán.
40. **José María García.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán.
41. **Francisco Araujo.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán.
42. **Manuel Godínez.** En 1838, se recibió como abogado en Michoacán.
43. **Presbítero Pelagio Labastida.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era promotor fiscal de la curia.
44. **Jesús Calderón.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.
45. **Presbítero Victoriano Treviño.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.
46. **Esteban González.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era notario del provisorato.
47. **Antonio Moral.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.
48. **José Dolores Menda.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán. En 1841, era catedrático de latinidad.
49. **Brígido Oliden.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.
50. **Francisco Soto.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.
51. **Agustín Tena.** En 1839, se recibió como abogado en Michoacán.
52. **Presbítero Rafael Conejo.** En 1840, se recibió como abogado en Michoacán.

- 53. Ramón Araujo.** En 1841, se recibió como abogado en Michoacán.
- 54. Antonio Aguilar.** En 1841, se recibió como abogado en Michoacán.
- 55. Dolores Parra.** En 1841, se recibió como abogado en Michoacán.
- 56. Luis Couto.** En fechas sin especificar, se recibió como abogado en México.
- 57. Ignacio Lamadrid.** En fecha sin especificar, se recibió como abogado en Jalisco.
- 58. Pedro García.** En fecha sin especificar, se recibió como abogado en Jalisco.
- 59. Florentino Mercado.** En fecha sin especificar, se recibió como abogado en México.
- 60. Juan Climaco Fontán.** En fecha sin especificar, se recibió como abogado en Jalisco.
- 61. José María de la Parra.** En fecha sin especificar, se recibió como abogado en Jalisco.

### Abogados en Jalisco<sup>122</sup>

- 1. Juan de Dios de Híjar.** Nació en Compostela en 1771. En fechas sin especificar, estudió en el Seminario Conciliar de Guadalajara. En 1789, en el seminario, desempeñó un acto de lógica y en 1790 de “filosofía moral, de metafísica y de física, obteniendo por premio primer lugar”. En fechas sin especificar, cursó teología en el Seminario “concluyendo en la universidad cinco meses que me faltaban cuando esta se instaló: e incontinenti recibí los grados menores de ambas facultades”. En 1797, sustentó en la universidad el acto estatuto de cánones y se le confirió el grado menor de leyes. En 1804, se recibió como abogado en Jalisco. En 1810, fue designado teniente letrado y asesor ordinario. En fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado. En 1815, era alcalde ordinario de Compostela. En 1820, fue designado juez letrado de Guadalajara. En 1823, fue designado juez de Hacienda ¿de Guadalajara? Entre 1824-1837, se desempeñó como magistrado del tribunal de justicia de Jalisco. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Jalisco, cargo que desempeñó al menos hasta 1843. En 1837, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Elaborada con base en “Lista de los abogados que actualmente existen en el estado de Jalisco, con expresión de la fecha en que fueron recibidos”, Jalisco, 24 de julio de 1847, en HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 16 de agosto de 1847. La lista original registra un total de 137 abogados. Sin embargo, para efectos del presente Apéndice, únicamente se contempló a los abogados residentes en Jalisco recibidos antes de la entrada en vigor de las Bases Orgánicas, sancionadas el 15 de junio de 1843.

<sup>123</sup> Véase SANCHIZ, GAYOL y AMGH. Árbol genealógico de “Juan de Dios Híjar Díaz de Benavente”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-5-893897. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 100. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 17 de julio de 1843.

2. **Apolonio Arroyo.** En 1805, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era asesor letrado de Sayula.
3. **Jesús Moreno.**
4. **Manuel Fuente Pacheco.** Nació en 1781. En 1814, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era promotor fiscal en Guadalajara.
5. **José María de la Campa Cos.** En fechas sin especificar: “Estudió gramática en el Colegio Seminario, fue decurión de colegiales y seglares, ocupó el lugar primero entre mas de ochenta condiscípulos en la clase de retórica y sufrió al fin un examen público de toda ella, distinguiéndole siempre sus catedráticos con certificaciones de mérito. En el primer curso de filosofía: tuvo lugar de primer rector y se le señaló para tener acto de lógica y metafísica. En el segundo año, tuvo ya lugar de presidente y fue igualmente señalado para tener acto de física, sustentando uno de filosofía moral en esta Universidad nacional, y obteniendo al fin, en la acostumbrada repartición de lugares supra *locum in recto*. Aquello en dos actos de repetición en filosofía; y uno en sagrados cánones. Concluidos los cuatro cursos de jurisprudencia: su catedrático de prima de leyes doctor Don Francisco Antonio Velasco, le confirió el acto mayor estatuto que sustentó en la propia Universidad. Los señores rectores de ella: lo agraciaron con grados de diezmo para que tomase el de filosofía y leyes, en que fue aprobado *nemine* discrepante. Hizo cinco oposiciones: a las cátedras de mínimos, medianos y filosofía vacantes en el de San Juan, tuvo en ellas un 3er lugar, tres segundos y en propiedad la cátedra de mínimos y menores de que le expidió título el superior gobierno”. Realizó cuatro años de práctica en el estudio del doctor y maestro Pedro Vélez. En 1816, se recibió como abogado en Jalisco. En 1817, fue designado agente fiscal de lo criminal por la Audiencia de Guadalajara. En 1822, fue designado promotor fiscal del juzgado de Hacienda ¿de Guadalajara? A partir de 1823, en fechas sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de los juzgados de Tlaltenango, Jocotepec, San Gabriel, Tototlán, Santa María del Oro, San Cristóbal y Tepatitlán. En 1823, era asesor letrado del alcalde de Guadalajara. En 1822, se desempeñó como “juez de alzadas”. En 1821, 1822 y 1823, se desempeñó como “juez de hecho” designado por el ayuntamiento de Guadalajara. En 1826, fue nombrado fiscal del tribunal de justicia de Zacatecas. Entre 1829-1830, se desempeñó como diputado por Jalisco en el congreso nacional. Durante seis años, en fechas sin especificar, se encargó de los asuntos jurídicos de las religiosas dominicas de Santa María de Gracia. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Jalisco, cargo que desempeñó al menos hasta 1843. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.<sup>124</sup>
6. **Francisco Cortés.** En 1816, se recibió como abogado en Jalisco.
7. **Vicente Ríos.** En 1818, se recibió como abogado en Jalisco. Entre 1829-1830, fue diputado por Jalisco en el congreso nacional. En fechas sin especificar, durante ocho años, fue magistrado del tribunal de justicia de Jalisco, empleo que desempeñaba en 1837.

<sup>124</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-831958. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 17 de julio de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 399, t. VII. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 487. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 100.

En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Jalisco, cargo que desempeñó al menos hasta 1843. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.<sup>125</sup>

8. **Doctor Manuel Ramírez.** En 1818, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era prebendado en Guadalajara.
9. **Doctor Juan N. Cumplido.** Nació en 1793. En 1819, se recibió como abogado en Jalisco.
10. **Vicente González Castro.** Nació en 1790. En 1820, se recibió como abogado en Jalisco.
11. **Pedro Samartín.** En 1820, se recibió como abogado en Jalisco.
12. **Doctor Ignacio García.** En 1820, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era chantre de la santa iglesia catedral de Guadalajara.
13. **Doctor Francisco Murillo.** Nació en 1796. En 1820, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era provisor en Guadalajara.
14. **José Justo Corro.** Nació en 1794. En 1821, se recibió como abogado en Jalisco. En 1824, era diputado del congreso estatal de Jalisco. En 1827, fue designado miembro del tribunal especial designado para conocer de la acusación contra el tribunal de Jalisco. Entre 1827-1828, se desempeñó como senador por Zacatecas en el congreso nacional. En 1829, fue designado primer suplente del Juzgado de Distrito de Jalisco. Entre 1831-1832 fue senador por Zacatecas en el congreso nacional. Entre 1836-1837, se desempeñó como presidente interino de la república mexicana. En 1840, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Jalisco para cubrir la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado Jacinto Robles, sin embargo, al ser vocal de la junta departamental, no se desempeñó como tal. En 1843, fue designado nuevamente magistrado del tribunal superior. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.<sup>126</sup>
15. **Buenaventura Sánchez Leñero.** Nació en 1797. En 1822, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era juez de distrito.
16. **José Luis Verdía.** En 1825, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era prebendado.

<sup>125</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833021. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 100. HNMD, *El Siglo Diez y Nueve*. 17 de julio de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 399, t. VII.

<sup>126</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3438-1-831053, exp. MEX-3444-1-832843, y exp. MEX-3449-4-834621. AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 46. HNMD, *Águila Mexicana*. 13 de julio de 1824. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 195. HNMD, *El Cosmopolita*, 1 de junio de 1842. *El Sol*, 13 de septiembre de 1832. *El Fénix de la Libertad*, 9 de enero de 1833. *La Hesperia*, 20 de febrero de 1841. *El Sol*. Viernes 23 de febrero de 1827. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 100. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 55, 413, 453, 477, t. VII. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 711, v. 1. PORRÚA, *Diccionario Porrúa*, pp. 971-972, t. I.

- 17. Ignacio Arce.** En 1825, se recibió como abogado en Jalisco.
- 18. Crispiniano del Castillo.** Nació en 1803. En 1826, se recibió como abogado en Jalisco. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del Partido de Zapotlán El Grande. Ese mismo año renunció al juzgado.<sup>127</sup>
- 19. Pedro García.** Nació en 1802. En 1826, se recibió como abogado en Jalisco.
- 20. Antonio Brizuela.** Nació en 1802. En 1826, se recibió como abogado en Jalisco.
- 21. Jacobo Vallejo.** Nació en 1805. En 1826, se recibió como abogado en Zacatecas.
- 22. Luis G. Martínez.** Nació en 1804. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
- 23. Ignacio J. Vergara.** Nació en 1799. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
- 24. Antonio Castro.** Nació en 1800. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.
- 25. Miguel Castellanos.** Nació en 1785. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. En 1837, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Jalisco, en el que se desempeñó hasta fecha desconocida.<sup>128</sup>
- 26. Ricardo Villaseñor.** Nació en 1807. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era fiscal del Supremo Tribunal de Jalisco.
- 27. Guadalupe Baz.** Nació en 1805. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
- 28. Domingo Maciel.** Nació en 1805. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. En 1838, renunció al juzgado del Partido de La Barca.<sup>129</sup>
- 29. Cirilo Pérez.** Nació en 1803. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. En fechas sin especificar, se desempeñó como: defensor de pobres y presos, conjuez en asuntos del tribunal de justicia de Jalisco, asesor letrado interino de Guadalajara, Sayula y Lagos, fiscal de Hacienda. En 1837, fue designado juez letrado interino de Etzatlán. En 1838,

---

<sup>127</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212. En su comunicación del 9 de junio de 1838 de 1838 al Tribunal Superior de Jalisco Crispiniano del Castillo explicó que renunciaba al juzgado: por “la necesidad de educar a mi familia y los compromisos que tengo contraídos con varias personas que me han encargado la dirección de sus negocios, me impiden radicarme fuera de esta capital [de Guadalajara]”. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-2-833379 y exp. MEX-3442-2-833379.

<sup>128</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-3-835909. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 100.

<sup>129</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212, exp. MEX-3443-5-832976, exp. MEX-3442-2-833381 y exp. MEX-3442-2-833381.

fue designado juez propietario del juzgado de Zapotlán El Grande, el cual desempeñó hasta 1839 cuando renunció.<sup>130</sup>

- 30. Jesús Camarena.** Nació en 1803. En 1828, se recibió como abogado en Jalisco.
- 31. Eugenio Urdiain.** Nació en 1806. En 1828, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era presbítero en Guadalajara.
- 32. Francisco González Ruvalcaba.** Nació en 1802. En 1828, se recibió como abogado en Jalisco. En 1837, fue designado juez letrado interino de Sayula. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de Guadalajara, el cual desempeñó hasta 1843, cuando fue designado juez propietario del juzgado primero del ramo criminal (también denominado juzgado tercero de letras) de Guadalajara.<sup>131</sup>
- 33. Martín Flores.** Nació en 1803. En 1829, se recibió como abogado en Jalisco.
- 34. Espiridión López Portillo.** Nació en 1806. En 1829, se recibió como abogado en Jalisco. En 1840, fue nombrado juez propietario del juzgado de Bolaños, el cual desempeñó hasta 1841, cuando renunció. En 1847, se desempeñaba como promotor fiscal de Jalisco.<sup>132</sup>
- 35. Lázaro J. Gallardo.** Nació en 1805. En 1829, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era notario de la curia eclesiástica en Guadalajara.
- 36. Gregorio Dávila.** En 1829, se recibió como abogado en Jalisco.
- 37. Magdaleno Salcedo.** Nació en 1803. En 1830, se recibió como abogado en Jalisco.
- 38. Joaquín Angulo.** Nació en 1804. En 1830, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era gobernador de Jalisco.
- 39. Antonio Escoto.** Nació en 1805. En 1830, se recibió como abogado en Jalisco. En fecha sin especificar: se desempeñó como conjuez en distintos negocios civiles y causas criminales. En 1830, fue nombrado asesor letrado substituto de Sayula. En 1831-1832, fue diputado en el congreso estatal de Jalisco. En 1833, fue nombrado asesor interino del Cantón de Autlán. En 1834, fue nombrado magistrado interino de la tercera sala del tribunal de justicia de Jalisco. En 1834 fue nombrado jefe político de Tepic y Profesor de Derecho Patrio de la Universidad de Guadalajara. En 1834, fue elegido diputado por Jalisco para el congreso nacional. En 1837, se desempeñó como conjuez en varios asuntos del tribunal. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo civil de Guadalajara, el cual desempeñó hasta 1841, cuando renunció. Fue nombrado miembro de la Junta de Representantes o Consejo de los Departamentos (1841-1843), encargo al

<sup>130</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-832976, exp. MEX-3443-4-833212, exp. MEX-3442-2-833379, exp. MEX-3372-3-833636, exp. MEX-3372-3-833641, exp. MEX-3440-1-833953 y exp. MEX-3449-1-834422. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 8 de diciembre de 1842.

<sup>131</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212 y exp. MEX-3443-5-832976. AGN, *J, J*, vol. 196, exp. 15, ff. 106-107.

<sup>132</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-1-834408. AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 5, ff. 78, 80, 82.

que renunció. En 1842, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Jalisco, para cubrir la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado Foncerrada, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>133</sup>

- 40. Ramón López.** Nació en 1807. En 1830, se recibió como abogado en Jalisco. En fechas sin especificar: se desempeñó como conjuer en distintos asuntos del tribunal de justicia de Jalisco y fungió como asesor letrado de Colotlán y Autlán. En 1838, fue designado juez propietario del Partido de Autlán, el cual desempeñó hasta 1842, cuando renunció.<sup>134</sup>
- 41. José María Araujo.** Nació en 1798. En 1831, se recibió como abogado en Jalisco.
- 42. Juan Antonio Robles.** Nació en 1811. En 1831, se recibió como abogado en Jalisco. En fechas sin especificar, desempeñó la defensoría de pobres y presos. En 1832, substituyó temporalmente al asesor letrado de Tepic. En 1834, desempeñó temporalmente la asesoría letrada de Sayula. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Etzatlán, el cual desempeñó hasta 1842, cuando fue designado juez propietario del juzgado primero del ramo criminal (también denominado juzgado tercero de letras) de Guadalajara. En 1843, fue nombrado juez propietario del juzgado primero de lo civil (también denominado primero de letras) de Guadalajara.<sup>135</sup>
- 43. Pablo Navarrete.** En 1831, se recibió como abogado en Jalisco.
- 44. José Castillo Negrete.** Nació en 1802. En 1832, se recibió como abogado en Jalisco. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Ahuacatlán, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambio en el juzgado.<sup>136</sup>
- 45. Ignacio Cruz.** Nació en 1813. En 1832, se recibió como abogado en Jalisco. En 1840, fue nombrado juez propietario del juzgado del Partido de Tepatitlán, el cual desempeñó hasta 1842, cuando renunció. En 1847, era asesor letrado de Lagos.<sup>137</sup>
- 46. Félix Pérez Maldonado.** Nació en 1807. En 1832, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era jefe político en Colotlán.

<sup>133</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212. AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 5, ff. 78, 80, 82 y exp. 20. HNDM, *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 30 de mayo de 1842 y 14 de julio y 10 de octubre de 1843. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 29 de octubre de 1843. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 20 de octubre de 1841. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 520.

<sup>134</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212, y exp. MEX-3443-5-832976. AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 24, ff. 228-231.

<sup>135</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212, exp. MEX-3446-4-831990 y exp. MEX-3448-1-831605. AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 32, ff. 275-277; y vol. 196, exp. 16, ff. 109-110. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 407.

<sup>136</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212 y exp. MEX-3442-2-833379. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 497.

<sup>137</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834404 y exp. MEX-3449-1-834405. AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 14, f. 157.

- 47. Nicolás Gil.** Nació en 1809. En 1838, renunció al juzgado de Ahuacatlán. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.<sup>138</sup>
- 48. Ignacio Gil Romero.** Nació en 1810. En 1832, se recibió como abogado en Jalisco. Entre 1834-1838, se desempeñó como asesor letrado de Tepic. En 1837, fue designado juez letrado interino de Tepic. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Tepic, el cual desempeñó hasta su renuncia, probablemente en 1842.<sup>139</sup>
- 49. Feliciano González.** Nació en 1809. En 1832, se recibió como abogado en Jalisco.
- 50. Juan de Dios Navarro.** Nació en 1805. En 1833, se recibió como abogado en Jalisco. En fechas sin especificar, desempeñó la defensoría de pobres y presos, la asesoría letrada de Tepic durante dos meses y la asesoría letrada de Colotlán. En 1837, fue designado juez letrado interino de Teocaltiche. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del Partido de Teocaltiche, en el cual probablemente se desempeñó hasta 1843 pues no hay noticias de cambios en el juzgado.<sup>140</sup>
- 51. Crisanto Mora.** Nació en 1804. En 1833, se recibió como abogado en Jalisco.
- 52. Vicente Calvillo.** Nació en 1809. En 1833, se recibió como abogado en Jalisco. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Lagos, el cual probablemente desempeñó hasta 1843, pues no se tiene noticia de cambio en el juzgado.<sup>141</sup>
- 53. Rafael Díaz.** Nació en 1804. En 1833, se recibió como abogado en Jalisco. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del Partido de Lagos, el cual desempeñó hasta 1839, cuando renunció. En 1840, fue nombrado juez propietario del juzgado del Partido de Ameca. Ese mismo año se desempeñó como juez interino del juzgado del Partido de Tepatitlán. En 1843, fue nombrado juez propietario del juzgado del Partido de Etzatlán. En 1847, era asesor letrado primero de Guadalajara.<sup>142</sup>
- 54. Bartolomé Quintero.** Nació en 1804. En 1833, se recibió como abogado en Jalisco. En fechas sin especificar desempeñó varias comisiones militares, por las que en 1832 le fue otorgado el grado de subteniente por Anastasio Bustamante. En 1835, se desempeñó como asesor letrado de Colima y fue secretario particular del general Miguel Barragán. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del Partido de Mascota, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambio en el juzgado.<sup>143</sup>

<sup>138</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212, exp. MEX-3443-5-832976 y exp. MEX-3442-2-833379.

<sup>139</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212 y exp. MEX-3443-5-832976. AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 11, f. 149; y exp. 12, f. 151. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 197. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 546.

<sup>140</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212 y exp. MEX-3443-5-832976.

<sup>141</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 21 de diciembre de 1842.

<sup>142</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212, exp. MEX-4109-1-834404 y exp. MEX-3449-1-834407. AGN, *J, J*, vol. 196, exp. 22, ff. 130-131.

<sup>143</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212.

- 55. Ignacio P. Villanueva.** Nació en 1813. En 1834, se recibió como abogado en Jalisco.
- 56. Juan Navarro.** Nació en 1802. En 1834, se recibió como abogado en Jalisco.
- 57. Ramón J. Navarro.** Nació en 1808. En 1834, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.
- 58. Leonardo Angulo.** Nació en 1804. En 1834, se recibió como abogado en Jalisco. En fecha sin especificar, se desempeñó como asesor letrado de Sayula. A fines de 1838, o principios de 1839, fue nombrado juez propietario del juzgado de Colotlán, al que renunció poco tiempo después. En 1839, fue nombrado juez propietario del juzgado de Tepatitlán, al cual renunció ese mismo año. En 1847, era secretario del ayuntamiento de Guadalajara.<sup>144</sup>
- 59. Manuel Rioseco.** Nació en 1801. En 1834, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.
- 60. Juan Climaco Fontán.** Nació en 1813. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era visitador de causas de robo en Guadalajara.
- 61. José María Corona.** En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
- 62. Joaquín Peral.** Nació en 1814. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
- 63. Juan N. Cervantes.** Nació en 1814. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
- 64. Juan Gutiérrez Mallen.** Nació en 1810. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
- 65. Dionisio Rodríguez.** Nació en 1810. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
- 66. José Jesús Escobedo.** En 1835, se recibió como abogado en Jalisco. En 1839, fue nombrado juez propietario del juzgado del Partido de Colotlán, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambio en el juzgado.<sup>145</sup>
- 67. Francisco Jáuregui.** Nació en 1812. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco. En 1840, fue nombrado juez propietario del juzgado del Partido de Tepatitlán, al cual renunció ese mismo año.<sup>146</sup>
- 68. Joaquín Castañeda.** Nació en 1816. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
- 69. Plutarco García Diego.** Nació en 1815. En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.

---

<sup>144</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 42, f. 324. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-833958, y exp. MEX-4109-1-834404. HNDM. *El Republicano*, 2 de septiembre de 1846.

<sup>145</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-833958. AGN, *J, J*, vol. 194, exp. 43, f. 333.

<sup>146</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834404, y exp. MEX-3449-4-834617.

- 70. Diego Ignacio Trejo.** Nació en 1811. En 1836, se recibió como abogado en Jalisco. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado de Bolaños, el cual desempeñó hasta 1843, cuando fue nombrado juez propietario del juzgado de Ameca.<sup>147</sup>
- 71. Eduardo González Lares.** Nació en 1811. En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
- 72. Tomás I. Guzmán.** Nació en 1812. En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
- 73. Pedro Orozco.** Nació en 1813. En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
- 74. Doctor Francisco P. Vereá.** Nació en 1813. En 1836, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era prebendado.
- 75. Ignacio Garavito.** Nació en 1814. En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
- 76. José Escoto.** Nació en 1803. En 1832, se recibió como abogado en Querétaro en 1832. En fechas sin especificar, es desempeñó como: fiscal sustituto del tribunal de justicia de Querétaro; conjuer en varios asuntos del tribunal de justicia de Querétaro; alcalde tercero de la ciudad de Querétaro. En 1837, era juez interino de primera instancia de Ahuacatlán. En 1838, fue nombrado juez propietario del juzgado de Tepatitlán, el cual desempeñó hasta 1839, cuando fue nombrado juez interino del recién creado juzgado de San Juan de los Lagos, el cual obtuvo en propiedad ese mismo año. Probablemente se desempeñó en dicho juzgado hasta 1843, pues no hay noticias de cambios.<sup>148</sup>
- 77. Miguel España.** En 1834, se recibió como abogado en Chihuahua.
- 78. Francisco Figueroa.** Nació en 1815. En 1837, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era asesor letrado de Cocula.
- 79. Doctor Ignacio Guerra.** En 1837, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era prebendado en Guadalajara.
- 80. José María P. Valdés.** Nació en 1814. En 1838, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era magistrado del Supremo Tribunal de Jalisco.
- 81. Juan Romero.** Nació en 1806. En 1838, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era asesor letrado de Colotlán.
- 82. Emigdio Alfaro.** Nació en 1806. En 1839, se recibió como abogado en Jalisco.
- 83. Doctor Juan N. Camarena.** Nació en 1815. En 1839, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era promotor fiscal de la curia eclesiástica en Guadalajara.

<sup>147</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 13, ff. 154-155; vol. 196, exp. 24, ff. 146-147.

<sup>148</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833212, exp. MEX-3443-5-832976, y exp. MEX-3372-6-833928. JIMÉNEZ GÓMEZ, *Formación y discurso de los juristas*, p. 648.

- 84. José María Pesquera.** Nació en 1812. En 1839, se recibió como abogado en Jalisco.
- 85. José María Herrera.** En 1839, se recibió como abogado en Jalisco.
- 86. Jesús M. Rivas.** En 1839, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era asesor letrado de La Barca.
- 87. Joaquín Velasco.** En 1840, se recibió como abogado en Zacatecas.
- 88. Jesús López Portillo.** Nació en 1818. En 1840, se recibió como abogado en Jalisco.
- 89. Urbano Tovar.** Nació en 1816. En 1840, se recibió como abogado en Jalisco.
- 90. Antonio Brambila.** Nació en 1810. En 1840, se recibió como abogado en Jalisco.
- 91. Cristóbal Hermosillo.** Nació en 1814. En 1841, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era presbítero en Teocaltepeque
- 92. Moisés Ramírez.** Nació en 1812. En 1841, se recibió como abogado en Jalisco.
- 93. José María Ulloa.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas. En 1847, era empleado en la aduana en Guadalajara.
- 94. José María Castillo.** Nació en 1816. En 1841, se recibió como abogado en Jalisco.
- 95. Gerónimo Gutiérrez.** Nació en 1818. En 1841, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era oficial segundo de la secretaría de gobierno de Jalisco.
- 96. Jesús Guzmán.** Nació en 1813. En 1837, se recibió como abogado en Jalisco. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado del Partido de Autlán, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambio en el juzgado.<sup>149</sup>
- 97. Juan Francisco Montemayor.** Nació en 1796. En 1842, se recibió como abogado en Jalisco.
- 98. Jesús Agras.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
- 99. Damián Sousa.** Nació en 1803. En 1842, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era oficial del obispado en Guadalajara.
- 100. Pablo Hernández Gamiño.** Nació en 1818. En 1842, se recibió como abogado en Jalisco.
- 101. Ignacio Sánchez Esteves.** Nació en 1817. En 1842, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era defensor de obras pías.

---

<sup>149</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 195, exp. 24, ff. 228-231.

- 102. Camilo Anaya.** Nació en 1815. En 1842, se recibió como abogado en Jalisco.
- 103. José Ana Padilla.** Nació en 1815. En 1843, se recibió como abogado en Jalisco.
- 104. Francisco Paula Arroyo.** Nació en 1821. En 1843, se recibió como abogado en Jalisco.
- 105. Ignacio Salcedo Morales.** Nació en 1817. En 1843, se recibió como abogado en Jalisco. En 1847, era asesor letrado segundo de Guadalajara.
- 106. Anacleto Egria.** Nació en 1808. En 1843, se recibió como abogado en Jalisco.

### Abogados en Zacatecas<sup>150</sup>

- 1. José María Bracho.** En fecha sin especificar se recibió como abogado en Jalisco.
- 2. Rafael Álvarez de la Bandera.** En 1821, se recibió como abogado en Jalisco. Entre 1821-1824, se desempeñó como juez letrado de La Barca. En 1824, fue asesor letrado en Jalisco y Michoacán. En fechas sin especificar fue asesor letrado en San Luis Potosí y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Nieves, en el que se desempeñó hasta su renuncia en 1841.<sup>151</sup>
- 3. Santiago Ruiz de Villegas.** En 1824, se recibió en Zacatecas. Entre 1827-1828 y 1831-1832, se desempeñó como diputado por Zacatecas en el congreso nacional. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Zacatecas. Sin embargo, comenzó a desempeñarse como tal hasta 1842, cuando dejó la gubernatura del departamento que desempeñaba desde 1837. En 1842, falleció.<sup>152</sup>
- 4. Juan Gutiérrez Solana.** En 1824, se recibió como abogado en Jalisco. Fue elegido diputado suplente por Zacatecas en el congreso nacional entre 1827-1828. Entre 1833-1834, fue diputado por Zacatecas en el congreso nacional. Durante la primera república federal, formó parte de una comisión para elaborar un código civil en Zacatecas. En 1837, fue confirmado como fiscal del Tribunal Superior de Zacatecas. Ese mismo año fue ascendido a magistrado tras el fallecimiento del magistrado Manuel Felipe García, cargo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>153</sup>

<sup>150</sup> Elaborada con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, ff. 260-261, “Lista de los abogados que hay en el Departamento de Zacatecas, con expresión de la fecha y lugar en que se recibieron”, Zacatecas, 24 de diciembre de 1841.

<sup>151</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, f. 26, exp. 14, f. 157 y exp. 34, ff. 266-268. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037 y exp. MEX-3442-6-833549.

<sup>152</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 38. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-4-835616. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 398, 402, t. VII.

<sup>153</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833035. ENCISO CONTRERAS, “El proyecto de código civil”. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843.

5. **José María Ledezma.** En 1824, se recibió como abogado en Zacatecas.
6. **Pablo González Hermosillo.** En 1826, se recibió como abogado en Jalisco.
7. **Luis de la Rosa Oteiza.** En 1826, se recibió como abogado en Jalisco.
8. **Marcos González Camacho.** En 1826, se recibió como abogado en Zacatecas.
9. **Casiano González Veyna.** En 1826, se recibió como abogado en Jalisco. Fue diputado por Zacatecas en el congreso constituyente de 1835-1837 que promulgó la constitución de 1836. En 1837, fue designado juez letrado interino del juzgado de Jerez. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de la capital de Zacatecas, el cual desempeñó hasta 1839, cuando fue designado fiscal del Tribunal Superior de Zacatecas. En 1839, fue designado fiscal para cubrir la plaza vacante por promoción del fiscal Beltrán y se desempeñó en el cargo al menos hasta 1843.<sup>154</sup>
10. **José Gregorio de Llamas.** En 1826, se recibió como abogado en Zacatecas.
11. **Juan José Valenzuela.** En 1826, se recibió como abogado en Zacatecas.
12. **José María de la Campa.** En 1826, se recibió como abogado en Zacatecas. En 1837, fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Zacatecas, empleo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>155</sup>
13. **Florentino Barragán.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
14. **Jacobo María González Vallejo.** En 1827, se recibió como abogado en Zacatecas.
15. **Juan Ortega.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
16. **Julián Rivero.** Nació en Zacatecas en 1803. En 1816, comenzó su "carrera literaria". Estudio en el Colegio de San Luis Gonzaga "latinidad y retórica con aprovechamiento". Obtuvo del rector y catedráticos certificados "muy honoríficos". En el Seminario Conciliar de Guadalajara estudió "curso de artes, mereciendo el segundo lugar en la distribución de ellos, que se hizo al principio, el cual le fue confirmado en el bejamen a la conclusión del curso". Sostuvo un "acto público de filosofía", dedicado al obispo de Guadalajara, en el que replicaron los doctores Pedro Vélez, Jacinto Cano, Melchor Torrescano, y Antonio Pacheco Leal. En México, en el Colegio de San Ildefonso, estudió

---

MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Primera parte]", p. 437. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 111.

<sup>154</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-6-833925, exp. MEX-3443-5-833037, exp. MEX-3444-2-832739, exp. MEX-3372-6-833925. HNMD. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 12 de febrero de 1843. HNMD. *El Siglo Diez y Nueve*, 2 de noviembre de 1841. SORDO CEDENO, *El congreso*, p. 429. HNMD. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 111.

<sup>155</sup> Véase RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana*, p. 111. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 518, t. VII.

"cánones y leyes, dedicándose también a la lectura de los publicistas de mejor nota". En 1824 sostuvo un "acto de leyes, cánones y derecho público" dedicado al Congreso Constituyente de Zacatecas, el cual "mereció... certificados muy satisfactorios de sus réplicas", que fueron los licenciados Mariano Marín, Carlos María de Bustamante, Manuel Diez de Bonilla y Santiago Villegas. En Guadalajara realizó su práctica en los buffets o estudios de los licenciados Noguerras, Negrete y Foncerrada, los dos primeros asesores letrados y el último fiscal del Tribunal Superior de Jalisco "mereciéndoles la confianza de que le encomendasen el despacho de varios negocios, en que abrió dictámenes y pedimentos fiscales que fueron aprobados por sus maestros". Oresentó ante dichos maestros los "exámenes particulares en teórica y práctica" para preparase al examen para recibirse de abogado, que presentó y aprobó ante el Tribunal Superior de Jalisco el 3 de mayo de 1827. En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. En 1827, fue promotor fiscal en los "juicios por jurados establecidos por las leyes del congreso" de Jalisco. Se desempeñó como abogado particular en Zacatecas y fue nombrado por el segundo congreso constitucional redactor de las actas de sesiones. Fue nombrado asesor letrado de Zacatecas. Fue nombrado por el gobierno estatal como vocal de la comisión redactora del proyecto de códigos. En 1834, fue nombrado propietario del juzgado segundo de letras de la capital de Zacatecas, magistrado interino de la primera sala del Tribunal Superior de Zacatecas, diputado propietario por Zacatecas para el congreso nacional. Fue legislador en el congreso constituyente de 1835-1837 que promulgó la constitución de 1836. En distintos años antes de 1837, ayudó a completar las salas del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de la capital de Zacatecas, en el cual se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>156</sup>

**17. Francisco Ignacio Gordo.** En 1827, se recibió como abogado en Zacatecas.

**18. José María Ruiz de Esparza y Peredo.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.

**19. Teodosio Lares.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco. En 1827, se recibió en Jalisco. En 1827, por nombramiento del gobierno ejerció como "asesor en causas de oficio" por impedimento de los asesores ordinarios. En 1828, se desempeñó como magistrado suplente del Tribunal Superior de Zacatecas. Entre 1828-1829, fue fiscal de imprenta de Aguascalientes. Entre 1829-1830, fue asesor letrado interino de los Partidos de Aguascalientes, Pinos y Juchipila. En 1830, fue asesor letrado de los Partidos de Sombrerete, Nieves y Mazapil y magistrado interino de la primera sala del Tribunal Superior de Zacatecas. Entre 1830-1831 fue magistrado interino de la segunda sala del Tribunal Superior de Zacatecas. En 1831, era magistrado interino de la primera sala. En 1831, fue designado juez propietario del juzgado primero de letras de la capital de Zacatecas, permutó por el juzgado segundo de letras de Aguascalientes (sin especificar cuando), que sirvió hasta 1833. Entre 1833-1835, se desempeñó magistrado interino de

---

<sup>156</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 14, f. 157. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 6 de julio de 1843. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 429. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3733-4-893864, exp. MEX-3444-2-832750. HNDM, *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 6 de julio de 1843. ENCISCO CONTRERAS, "El proyecto de código civil", pp. 55-56. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 406, t. VII.

la tercera sala del Tribunal Superior de Zacatecas. En 1835, renunció a la magistratura interina y retomó el despacho en el juzgado segundo de letras de Aguascalientes. En 1836, obtuvo licencia para desempeñarse interinamente como director del “establecimiento literario del Departamento de Zacatecas”, cargo que desempeñó hasta 1837. En 1837, fue designado juez provisional del juzgado primero de letras de la capital de Zacatecas. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado del ramo civil de la capital de Zacatecas, el cual desempeñó hasta 1839, cuando fue designado ministro del Tribunal Superior de Zacatecas. En 1839, fue designado magistrado para cubrir la plaza vacante por fallecimiento del magistrado Vélez, y se desempeñó como tal al menos hasta 1843. En 1842, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.<sup>157</sup>

**20. Domingo Arreaga.** En 1828, se recibió como abogado en San Luis Potosí.

**21. José Gerardo García Rojas.** En 1828, se recibió como abogado en Jalisco. En 1831, durante cuatro meses, sin especificarse cuales, fungió como asesor letrado de la comandancia general en San Luis Potosí. En fechas sin especificar, anteriores a 1837: ejerció como abogado particular en Zacatecas durante nueve años, enseñó las cátedras de Derecho Público y Canónico en el Colegio Guadalupano Josefino de San Luis Potosí. En 1838, comenzó a servir interinamente el juzgado segundo de Aguascalientes, mismo que probablemente desempeñó hasta su designación como juez propietario del juzgado civil de la capital de Zacatecas en 1839, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>158</sup>

**22. Fernando Calderón.** En 1829, se recibió como abogado en Jalisco.

**23. Bibiano Beltrán.** En 1829, se recibió como abogado en Jalisco. En 1837, tras la promoción del fiscal Gutiérrez, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Zacatecas, que desempeñó hasta 1838 cuando fue designado magistrado del tribunal para cubrir la plaza que había renunciado el magistrado Robles, cargo que desempeñó al menos hasta 1843. En 1842, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.<sup>159</sup>

**24. Ignacio Jayme.** En 1829, se recibió como abogado en Jalisco. En 1837, fue designado juez letrado interino del juzgado de Fresnillo. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Villanueva, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>160</sup>

<sup>157</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-6-833513, exp. MEX-3442-6-833549 y exp. MEX-3443-5-833037. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 345. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 514, 528, 530, t. VII. LÓPEZ GONZÁLEZ, *La organización*, p. 181. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 1 566, v. 2.

<sup>158</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037, exp. MEX-3733-5-893888, exp. MEX-3444-2-832759, exp. MEX-3733-4-893861. AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 14, f. 157. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 24 de octubre de 1841; y 30 de septiembre de 1844.

<sup>159</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833035 y exp. MEX-3443-1-833556. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 475-476. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 111. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 521, t. VII.

<sup>160</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, f. 26. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037.

- 25. Jesús Martínez Morentín.** En 1829, se recibió como abogado en Jalisco.
- 26. Fermín Carreón.** En 1830, se recibió como abogado en San Luis Potosí. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Pinos, el cual desempeñó al menos hasta 1843.<sup>161</sup>
- 27. Ramón López.** En 1830, se recibió como abogado en Jalisco.
- 28. Vicente Rodríguez.** En 1830, se recibió como abogado en Guanajuato.
- 29. Rafael de las Piedras y Piedras.** En 1830, se recibió como abogado en Zacatecas.
- 30. Joaquín Calderón.** En 1831, se recibió como abogado en Zacatecas. En 1842, fue designado juez propietario del juzgado de Nieves, mismo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>162</sup>
- 31. Isidro Arreaga.** En 1831, se recibió como abogado en Zacatecas.
- 32. Anastasio Gámez.** En 1831, se recibió como abogado en Zacatecas. En 1837, fue designado juez letrado interino del juzgado de Villanueva. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Juchipila, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>163</sup>
- 33. Roque Jacinto González.** En 1831, se recibió como abogado en Zacatecas. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Tlaltenango pero ese mismo año renunció.<sup>164</sup>
- 34. José María Esparza Macías.** En 1831, se recibió como abogado en San Luis Potosí. En 1837, fue designado juez letrado interino del juzgado de Sombrerete. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Sombrerete. En 1839, fue designado juez propietario del juzgado de Fresnillo. En 1841, fue designado juez propietario del juzgado segundo del ramo criminal de la capital de Zacatecas, en el que sirvió al menos hasta 1843.<sup>165</sup>
- 35. Luis Galindo.** En 1832, se recibió como abogado en México. En 1833, era diputado del congreso estatal de Zacatecas. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de

<sup>161</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 491.

<sup>162</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, f. 26. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037. AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 43, ff. 321-323. HNDM. *El Cosmopolita*, 26 de febrero de 1840. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 17 de agosto de 1843.

<sup>163</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, f. 26. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037 y exp. MEX-3442-6-833550.

<sup>164</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, f. 26. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037 y exp. MEX-3372-6-833920.

<sup>165</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, f. 26 y exp. 13, f. 155. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037, exp. MEX-3449-4-834592 y exp. MEX-3462-3-835535. GALINDO Y GALINDO, *La gran década nacional*, p. 678, t. II. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 522. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 481.

Nieves. Ese mismo año fue designado juez propietario del juzgado de Tlaltenango, el cual desempeñó al menos hasta 1843.<sup>166</sup>

36. **Antonio Dávalos.** En 1832, se recibió como abogado en Jalisco.
37. **Francisco de Paula Rodríguez.** En 1833, se recibió como abogado en Michoacán.
38. **Miguel España.** En 1834, se recibió como abogado en Chihuahua.
39. **Paulino Raigosa.** Nació en Villa del Refugio Zacatecas en 1811. En 1834, se recibió como abogado en Jalisco. En 1841, fue designado juez propietario del juzgado de Fresnillo, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>167</sup>
40. **José Cecilio Acosta.** En 1834, se recibió como abogado en Zacatecas. En 1840, fue designado juez propietario del juzgado de Jerez, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>168</sup>
41. **Jesús Escobedo.** En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
42. **Francisco Jáuregui del Castillo.** En 1835, se recibió como abogado en Jalisco.
43. **Francisco Navarro.** En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
44. **Alejandro F. del Hoyo.** En 1836, se recibió como abogado en México.
45. **José María Medina.** En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
46. **Manuel José de Aranda.** En 1837, se recibió como abogado en Zacatecas.
47. **Mariano Bernaldez y Zamarripa.** En 1838, se recibió como abogado en Jalisco.
48. **Agustín Llamas.** En 1839, se recibió como abogado en Zacatecas.
49. **Matías Noriega.** En 1839, se recibió como abogado en Zacatecas.
50. **Ramón Talancón.** En 1836, se recibió como abogado en México.

---

<sup>166</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037, exp. MEX-3372-6-833920, exp. MEX-3446-4-831992, exp. MEX-3446-4-832003 y exp. MEX-3446-831990.

<sup>167</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-2-835533, SANCHIZ, GAYOL y AMGH, “Árbol genealógico de “Paulino Raigosa Arroyo de Anda”. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de abril de 1842 y 10 de mayo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [tercera parte]”, p. 395. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 514, t. VII.

<sup>168</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-4109-1-834591, exp. MEX-3462-2-835533. *Acta del I. Ayuntamiento...* Fue diputado del Congreso de 1850-1851 por el estado de Zacatecas. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 518, t. VII.

51. **Antonio Gaytán.** En 1839, se recibió como abogado en Zacatecas.
52. **Manuel Lisaola.** En 1840, se recibió como abogado en Zacatecas.
53. **Luis López.** En 1840, se recibió como abogado en Zacatecas.
54. **José María Cabral y Rodríguez.** En 1840, se recibió como abogado en Zacatecas.
55. **Mariano Moreda.** En fecha desconocida se recibió como abogado en México.
56. **Francisco Belaunzaran.** En 1838, se recibió como abogado en México.
57. **Joaquín Velasco.** En 1840, se recibió como abogado en Zacatecas.
58. **Salvador de la Torre.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
59. **Santiago Acevedo.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
60. **Pablo Gordo.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
61. **Antonio Campa.** En 1841, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
62. **Francisco de Borja Jayme.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
63. **Jesús Agras.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
64. **José María Hernández de Ulloa.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
65. **José María Serrano.** Nació en 1802 o 1803. En fechas sin especificar, anteriores a 1837, se desempeñó como juez letrado propietario del juzgado de Nieves, juez letrado interino del juzgado de Tlaltenango y del juzgado segundo de Aguascalientes, último que desempeñó hasta 1837. En 1837, era juez interino del juzgado primero de la capital de Zacatecas. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Jerez. En 1840, fue designado juez propietario del juzgado de Sombrerete, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>169</sup>

### **Abogados en Aguascalientes<sup>170</sup>**

1. **Pablo González Hermosillo.** En 1826, se recibió como abogado en Jalisco.

---

<sup>169</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037, exp. MEX-3449-4-834592 y exp. MEX-4109-1-834591.

<sup>170</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, ff. 321-322, “Noticia de los abogados y escribanos que hay en el Departamento de Aguascalientes, con expresión de las fechas y lugares en que se recibieron”, Zacatecas, ¿19? de diciembre de 1843.

2. **Felipe Cosío.** En 1828, se recibió como abogado en Jalisco. En 1838, fue designado juez propietario del juzgado de Juchipila, pero ese año renunció al mismo.<sup>171</sup>
3. **Domingo Arteaga.** En 1828, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
4. **Isidro Arteaga.** En 1831, se recibió como abogado en Zacatecas.
5. **Antonio Dávalos.** En 1832, se recibió como abogado en Jalisco.
6. **Francisco Galindo.** En 1834, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
7. **Andrés López Velarde.** En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
8. **Luis G. López.** En 1840, se recibió como abogado en Zacatecas.
9. **Francisco B. Jaime.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
10. **José María Ávila.** En 1841, se recibió como abogado en Jalisco.
11. **Alejandro López de Nava.**

#### **Abogados en San Luis Potosí<sup>172</sup>**

1. **Mariano Fernández de Castro.** En 1803, se recibió como abogado. En 1820, fue designado juez letrado y de Hacienda de Guadalajara. En 1824, siendo secretario del gobierno de San Luis Potosí, fue designado magistrado de la primera sala del tribunal de justicia de San Luis Potosí. En 1833, se desempeñó como juez letrado de San Juan del Río. En 1838, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de San Luis Potosí y se desempeñó como tal hasta 1843.<sup>173</sup>
2. **José Guadalupe de los Reyes.** En 1815, se recibió como abogado. Fue legislador por San Luis Potosí en el congreso constituyente de 1823-1824 que promulgó la constitución de 1824. En 1824, siendo diputado por San Luis Potosí en el congreso, fue designado magistrado de la primera sala del Tribunal de San Luis Potosí. Entre 1831-1832, fue gobernador de San Luis Potosí. Entre 1837-1838, y 1839-1840, fue senador por San Luis

---

<sup>171</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 206, exp. 4, f. 26. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833037, exp. MEX-3442-6-833550 y exp. MEX-3442-1-833275.

<sup>172</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, f. 267, “Lista de los abogados y el único escribano que existen en el Departamento de San Luis Potosí”, San Luis Potosí, 12 de enero de 1842. A los nombres contenidos en dicha lista original, se han añadido en los primeros siete lugares a los magistrados del Tribunal Superior de San Luis Potosí que al momento de elaborarse la lista estaban vivos.

<sup>173</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3708-1-893988 y exp. MEX-3446-4-832005. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 109.

Potosí en el congreso. En 1838 fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de San Luis Potosí. En 1843, fue declarado magistrado del tribunal.<sup>174</sup>

3. **Juan Pablo Bermúdez.** Entre 1829-1830, fue diputado por San Luis Potosí en el congreso nacional. En 1838, fue designado como magistrado del Tribunal Superior de San Luis Potosí, empleo que desempeñó hasta 1842, cuando falleció.<sup>175</sup>
4. **Ignacio Sepúlveda.** En 1825, se recibió como abogado en Jalisco. En fechas sin especificar, se desempeñó como: asesor letrado en San Luis Potosí, rector interino del Colegio de San Juan Bautista de Guadalajara en el cual desempeñó la cátedra de filosofía. Entre 1826-1828 asesoró a la comandancia general de San Luis Potosí. En 1830, era secretario del gobierno de San Luis Potosí. Entre 1831-1832, fue diputado por San Luis Potosí en el congreso nacional. En 1832, fue designado magistrado del Tribunal de San Luis Potosí. En 1834, fue designado Juez de Distrito de Guaymas. En 1838 fue designado como magistrado del Tribunal Superior de San Luis Potosí. Pero al desempeñarse como gobernador, hasta 1842 retornó al despacho de la magistratura y la desempeñó al menos hasta 1843.<sup>176</sup>
5. **José María Bravo.** Fue legislador en el congreso constituyente entre 1835-1837 que promulgó la constitución de 1836. En 1838, fue designado como magistrado del Tribunal Superior de San Luis Potosí. En 1840, se matriculó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. No se tiene noticia cuanto tiempo se desempeñó como tal. En 1843, fue declarado magistrado del tribunal.<sup>177</sup>
6. **Luis Guzmán.** En 1838 fue designado fiscal del Tribunal Superior de San Luis Potosí pero se desempeñó como magistrado en sustitución del magistrado propietario Sepúlveda que se desempeñaba como gobernador. Probablemente ese mismo año retornó al desempeño de la fiscalía.<sup>178</sup>

---

<sup>174</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3708-1-893988. CAÑEDO GAMBOA, “Merchants and Family Business”, nota 31, p. 115. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 364, 442, 494, 608, t. VII. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 442. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Tercera parte]”, pp. 400-401; “Las listas impresas [Cuarta parte]”, p. 460. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 109. LÓPEZ GONZÁLEZ, *La organización*, p. 291.

<sup>175</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-1-834128. AGN, *J, J*, vol. 216, exp. 41. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 400, t. VII.

<sup>176</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-831992, exp. MEX-3446-2-832225, exp. MEX-3446-3-831926, exp. MEX-3446-4-832009, exp. MEX-3445-4-832251, exp. MEX-3444-5-832628, exp. MEX-3443-4-833203, exp. MEX-3372-6-833915. CAÑEDO GAMBOA, “Merchants and Family Business”, nota 31, p. 115. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 402, 491, 518, t. VII. *Memoria de la primera secretaría... p. 87. Proceso instructivo... p. 201.* HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [tercera parte]”, p. 432. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 115. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 232. LÓPEZ GONZÁLEZ, *La organización*, p. 181.

<sup>177</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833203 y exp. MEX-3440-1-833946. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 480. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 109.

<sup>178</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-6-833915 y exp. MEX-3467-2-834742. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 565.

7. **Tirso Vejo.** En 1828, se recibió como abogado en el Estado de México. En 1830, era diputado en el congreso estatal de San Luis Potosí. Entre 1831-1832, fue diputado suplente por San Luis Potosí en el congreso nacional. Entre 1831-1832, se desempeñó como secretario del gobierno de San Luis Potosí. Fue legislador por San Luis Potosí en el congreso constituyente de 1835 a 1837 que promulgó la constitución de 1836. En 1838 fue designado magistrado suplente del Tribunal Superior de San Luis Potosí. En 1838, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Tamaulipas. Poco después renunció al nombramiento. Ese mismo año de 1838 fue designado magistrado del Tribunal Superior de San Luis Potosí, para ocupar la vacante tras el fallecimiento del magistrado Ruiz. Probablemente desempeñó la magistratura hasta 1843, cuando fue declarado fiscal del Tribunal Superior de San Luis Potosí. En 1828, se recibió como abogado en el Estado de México en 1828. Magistrado del tribunal superior.<sup>179</sup>
8. **Mateo Terán.** En 1827, se recibió como abogado en México.
9. **Vicente de Busto.** En 1838, se recibió como abogado en México.
10. **Marcelino Castro.** En 1837, se recibió como abogado en México.
11. **Tirso Castro.** En 1841, se recibió como abogado en México.
12. **Antonio E. Valdés.** En 1826, se recibió como abogado en Jalisco.
13. **Joaquín Reyes.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
14. **Mariano Villalobos.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
15. **Juan Ortega.** En 1827, se recibió como abogado en Jalisco.
16. **Pablo R. Gordo.** En 1840, se recibió como abogado en Zacatecas.
17. **Pomposo Zepeda.** En 1837, se recibió como abogado en Querétaro.
18. **Crescencio María Gordo.** En 1837, se recibió como abogado en Querétaro.
19. **Ponciano Arriaga.** En 1831, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
20. **Ramón Adame.** En 1829, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
21. **Nicolás Ontañón.** En 1831, se recibió como abogado en San Luis Potosí.

---

<sup>179</sup> Véase INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 402, 406, 527-528, 531, t. VII. BLAC, *Miscellaneous Manuscript*, folder 303, Arnold, Linda / Archivos y Fondos digitalizados / TSJ EdoMx AbogEsc en pdf / 375-1828. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-4-833203, HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 19 de octubre y 30 de octubre de 1841 y 16 de marzo de 1843. HNDM. *El Sol*, 6 de febrero de 1831 y 13 de marzo de 1832. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [tercera parte]", p. 455. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 109.

- 22. Jesús Hernández Soto.** Nació en Celaya el 4 de agosto de 1812. En 1831, se recibió como abogado en San Luis Potosí. En fechas sin especificar: asesoró a los alcaldes de la capital de San Luis por encargo del tribunal de justicia, ejerció la abogacía como defensor de reos y como apoderado de varios particulares. En 1833, era oficial mayor del gobernador de San Luis Potosí Vicente Romero. En 1833, fue designado juez letrado y de hacienda de la capital de Querétaro. En 1834, era asesor letrado interino de la capital. Fue abogado defensor del exgobernador de San Luis Potosí Vicente Romero. Entre 1836-1838, asesoró sin dotación en distintos negocios civiles y causas en San Luis Potosí. En 1837, fue designado juez letrado interino del “Distrito de Nieves y Mazapil” por el tribunal de justicia de Zacatecas, empleo que rechazó. En 1839, se desempeñó como juez letrado interino del Juzgado del Partido del Venado en San Luis Potosí. En 1839, fue designado juez letrado propietario del Juzgado del Distrito del Centro en el Departamento de Tamaulipas, cargo que desempeñó hasta su renuncia comunicada desde San Luis Potosí en 1841.<sup>180</sup>
- 23. Manuel Palazuelos.** En 1829, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
- 24. Manuel María de Castañeda.** En 1834, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
- 25. Mariano Ávila.** En 1834, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
- 26. Alejo O. de Parada.** En 1834, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
- 27. Luis Díaz de León.** En 1838, se recibió como abogado en San Luis Potosí.
- 28. Manuel Patiño.** En 1839, se recibió como abogado en San Luis Potosí.

### Abogados en Durango<sup>181</sup>

- 1. Joaquín Escobar.** En 1833, fue designado magistrado de la primera sala del Tribunal Supremo de Durango. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Durango, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>182</sup>
- 2. José Ignacio Sariñana.** En 1833, fue designado magistrado de la primera sala del Tribunal Supremo de Durango. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal

<sup>180</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834061, exp. MEX-3465-1-836721, exp. MEX-3741-4-908487, exp. MEX-3440-3-834055 y exp. MEX-3467-1-834704, HNDM. *El Cosmopolita*, 15 de enero de 1842. *El Fénix de la Libertad*, 22 de febrero de 1833. *El Observador Judicial*, 27 de octubre de 1842. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 566-567.

<sup>181</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, ff. 271-272, “Lista de los abogados y escribanos existentes en este departamento”, Durango, 13 de enero de 1842. A los nombres contenidos en dicha lista original se han añadido en los seis primeros lugares a los magistrados del Tribunal Superior de Durango que al momento de elaborarse la lista residían en el departamento.

<sup>182</sup> Véase HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 14 de marzo de 1833. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-5-835722.

Superior de Durango, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1842 cuando falleció.<sup>183</sup>

3. **Juan José Subizar.** En 1833, fue designado magistrado de la primera sala del Tribunal Supremo de Durango. Entre 1833-1834, fue diputado por Durango en el congreso nacional. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Durango, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>184</sup>
4. **Juan José Valenzuela.** Entre 1827-1828, fue senador en el congreso estatal de Durango. En 1833, fue designado fiscal suplente del Tribunal Supremo de Durango. En 1839, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Durango para cubrir la plaza vacante tras la renuncia del magistrado José María Hernández, y se desempeñó como tal al menos hasta 1843.<sup>185</sup>
5. **Francisco Landa.** Nació en Durango. "En el año de 1800 emprendió su carrera en el Colegio Nacional de San Ildefonso de México, en donde estudio gramática, filosofía, cánones y leyes, con un aprovechamiento bien acreditado en los exámenes y actos públicos, obteniendo en la última facultad, el preferente lugar que llaman de estatuto y que le sirvió como de escala para ser después nombrado, en el mismo colegio, presidente de academia en la referida facultad mayor". En fechas desconocidas, realizó sus prácticas en Durango y recibió el grado de doctor en sagrados cánones en Guadalajara. En fechas sin especificar se desempeñó como alcalde en Durango. En 1822, fue designado juez de letras de Durango y luego desempeñó el juzgado de hacienda pública, asesoría militar" y "presidencia del tribunal superior de alzadas de minería"; se desempeñó como juez letrado cerca de cuatro años. En 1826, era juez del juzgado de Distrito de Durango y en ese mismo año dejó de desempeñare como tal al ser designado diputado para el congreso nacional. Entre 1827-1828, y 1829-1830, fue diputado por Durango en el congreso nacional. En fecha desconocida retornó al despacho del juzgado de Distrito de Durango, empleo al cual renunció en 1833. En 1833, fue designado magistrado de la segunda sala del Tribunal Supremo de Durango. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Durango, cargo en el que se desempeñó al menos hasta 1843 cuando falleció.<sup>186</sup>
6. **José Pedro Escalante y Herranti.** En fechas sin especificar, cursó los últimos meses de su práctica en el bufet del abogado José Pedro García y García, "en cuyo tiempo le advertí una conducta arreglada, aplicación al estudio, instrucción en ambos derechos, y actividad

<sup>183</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 32. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 14 de marzo de 1833.

<sup>184</sup> Véase HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 14 de marzo de 1833. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 402, t. VII. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 15 de enero de 1843. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [tercera parte]", p. 474. ROUAIX, *Diccionario*, p. 436.

<sup>185</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 12. HNDM. *Correo de la Federación Mexicana*, 11 de febrero de 1828. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 14 de marzo de 1833. HNDM. *Registro Oficial del Gobierno del Departamento de Durango*, 28 de julio de 1842. HNDM. *El Sol*, 2 y 29 de febrero de 1828. *El Mosquito Mexicano*. 10 de julio de 1835.

<sup>186</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3741-1-908048, exp. MEX-3708-1-893993, exp. MEX-3448-2-831694 y exp. MEX-3462-5-835719. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 397, 399, t. VII.

en el trabajo. Habiendo procedido al examen que acostumbro hacer a mis discípulos, dedicándome al efecto varios días, lo encontré instruido en las instituciones civiles y libros de las decretales con la concordancia del derecho nacional, y orden de seguir toda clase de juicios en nuestra práctica. También lo hallé instruido en el derecho público, natural y de gentes con arreglo a los principios de Vatel y Bentham y sobre todo en nuestra constitución federal". En 1827, se recibió como abogado. En 1837, fue confirmado como fiscal del Tribunal Superior de Durango, cargo en el que se desempeñó hasta 1841, cuando fue promovido a magistrado del tribunal para ocupar la plaza vacante por renuncia de Marcelino Castañeda. Se desempeñó como tal al menos hasta 1843. Se recibió en 1827. Fiscal del tribunal superior.<sup>187</sup>

7. **Rafael Bracho.** En 1808, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
8. **Francisco Robles.** En 1815, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
9. **Agustín Gámez.** En 1815, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
10. **Miguel Zubiría.** En 1825, se recibió como abogado en Jalisco.
11. **Francisco Elorriaga.** En 1824, se recibió como abogado en Jalisco.
12. **Eustaquio Fernández.** En fechas sin especificar, se recibió como abogado en Tamaulipas. En 1842, era magistral de la Santa Iglesia Catedral.
13. **Arcadio Pacheco.** En 1827, se recibió como abogado en México. En 1839, fue designado juez provisional del juzgado del ramo civil de la capital de Durango. Ese mismo año obtuvo la propiedad del juzgado del ramo criminal de la capital de Durango. En 1841, fue promovido por el tribunal a juez propietario del juzgado del ramo civil de la capital de Durango, el cual desempeñó al menos hasta 1843.<sup>188</sup>
14. **Manuel Ignacio Fierro.** En 1826, se recibió como abogado en México. Entre 1830-1831, era oficial mayor de la secretaría de gobierno de Durango. En 1830, fue elegido diputado suplente para el congreso general. En octubre de 1835, era secretario del gobierno de Durango. En 1837, fue designado juez propietario del juzgado de Santiago Papasquiario, que probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticia de cambios en el juzgado.<sup>189</sup>

<sup>187</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3438-6-830853. RAIGOSA GÓMEZ, "La administración de justicia en Durango", pp. 218, 225. HNDM. *El Mosquito Mexicano*, 10 de julio de 1835. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. MAYAGOITIA, "Las listas impresas [Primera parte]", p. 519. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 480, t. VII.

<sup>188</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 11 y exp. 25. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-833931 y exp. MEX-3462-2-835492. BLAC, *Miscellaneous Manuscript*, folder 303, Arnold, Linda / Archivos y Fondos digitalizados / TSJ EdoMx AbogEsc en pdf / 285-1827. HNDM. *Diario del gobierno de la república mexicana*, 15 de octubre de 1843. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 30 de octubre de 1842, 15 de enero, 16 de julio y 5 de octubre de 1843.

<sup>189</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833015 y exp. MEX-3446-4-831992. HNDM. *El Sol*, 7 de diciembre de 1830, 8 de febrero y 17 de noviembre de 1831.

- 15. José María Hernández.** En 1828, se recibió como abogado en Durango. En 1833, renunció como juez suplente del Juzgado de Distrito de Durango. En 1833, fue designado magistrado de la segunda sala del Tribunal Supremo de Durango. Fue legislador en el congreso constituyente de 1835-1837 que promulgó la constitución de 1836. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Durango, cargo en el que se desempeñó hasta su renuncia probablemente a principios de 1839.<sup>190</sup>
- 16. Cristóbal Revueltas.** En 1828, se recibió como abogado en Durango. En 1833, fue nombrado ministro del Supremo Tribunal de Justicia de Durango en calidad de suplente del ministro más antiguo de la segunda sala del tribunal. En 1837, fue designado juez propietario del juzgado del ramo criminal de la capital de Durango, pero no desempeñó en dicho juzgado pues por la ausencia del juez propietario del juzgado del ramo civil de la capital de Durango José Ignacio Iturribarria, se desempeñó como juez interino de éste último juzgado hasta 1838, cuando fue designado ministro suplente del Tribunal Superior de Durango. En 1839, fue promovido a juez propietario del juzgado del ramo civil de la capital de Durango, mismo que desempeñó hasta en 1840 o 1841.<sup>191</sup>
- 17. Ladislao Escalante.** En 1830, se recibió como abogado en México.
- 18. José Palao.** En 1828, se recibió como abogado en Jalisco. En 1834, era magistrado de la Alta Corte de Justicia de Sinaloa. Fue uno de los legisladores del congreso de constituyente de 1835-1837 que promulgó la constitución de 1836. En 1837, fue designado juez propietario del juzgado de Cuencamé, es probable que lo desempeñara hasta 1843 pues no hay noticias de cambios en el juzgado.<sup>192</sup>
- 19. José Fernando Ramírez.** En 1832, se recibió como abogado en Zacatecas.
- 20. José Antonio Berdugo.** En 1832, se recibió como abogado en Durango.
- 21. José María Esparza y Peredo.** En 1829, se recibió como abogado en Jalisco.

<sup>190</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-832018. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 12. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 428. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 14 de marzo de 1833. NIETO CAMACHO, “La imposible negación”, p. 124. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 566. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 199. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 477, t. VII. ROUAIX, *Diccionario*, p. 196.

<sup>191</sup> Véase ACSCJN, *M, AE* exp. MEX-3443-5-833015, exp. MEX-3442-4-833440, exp. MEX-3462-2-835492 y exp. MEX-3448-5-831544. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 4, exp. 13, exp. 25. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 14 de julio y 1 de diciembre de 1842, 1 de enero, 2 de marzo, 11 de junio, 6 de julio, 16 de julio, 5 de octubre y 24 de diciembre de 1843 HNDM. *El Cosmopolita*, 21 de enero de 1843. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 14 de marzo de 1833. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Cuarta parte]”, p. 460. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 72, t. VII.

<sup>192</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833015, exp. MEX-3416-3-828589 y exp. MEX-3463-2-835851 HNDM, *El Fénix de la Libertad*. 18 de febrero, 4 de abril de 1834. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 25 y exp. 31. HNDM, *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 13 de marzo, 21 de agosto de 1842 y 6 de julio de 1843. HNDM, *Diario del Gobierno de la República Mexicana*. 15 de octubre de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 406, t. VII. ALMONTE, *Guía de forasteros*, p. 61. GALVÁN RIVERA, *Guía de forasteros en la Ciudad de México*. ALMADA, *Diccionario*, p. 485.

- 22. Florencio Lodoza.** En 1832, se recibió como abogado en Durango. En 1837, fue designado juez propietario del juzgado de San Juan del Río. En 1839, fungió como juez suplente del juzgado del ramo criminal de la capital de Durango. Es probable posteriormente continuara desempeñando el juzgado de San Juan del Río hasta 1842 o 1843 pues no hay noticias de cambios en el juzgado.<sup>193</sup>
- 23. Marcelino Castañeda.** En 1832, Se recibió como abogado en México. En 1832, se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. En fechas sin especificar, fue diputado en dos ocasiones en el congreso estatal de Durango. Entre 1833-1835, se desempeñó como secretario de gobierno. En 1835, fue designado abogado de pobres. Entre 1835-1837, fue magistrado propietario del tribunal de justicia de Durango. Entre 1837-1839, se desempeñó como gobernador de Durango. En 1837, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Durango. Probablemente comenzó a desempeñarse como tal hasta 1839 y en 1840 renunció al empleo.<sup>194</sup>
- 24. Pedro Hernández.** En 1833, se recibió como abogado en Durango. En 1837, fue designado juez propietario del juzgado del Partido de Nombre de Dios, mismo que sirvió hasta 1840, cuando fue nombrado juez del recién creado juzgado segundo del ramo criminal de la capital de Durango que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>195</sup>
- 25. José Ramón Ávila.** En 1832, se recibió como abogado en Durango. Entre 1834-1835, se desempeñó como promotor fiscal interino del “Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito de Durango”. En 1837, fue designado juez propietario del juzgado de Tamazula, el cual probablemente desempeñó hasta 1843 pues no hay noticias de cambios en el juzgado.<sup>196</sup>
- 26. Juan Nepomuceno Palacios.** En 1833, se recibió como abogado en Durango.
- 27. Luis Mariano Mercado.** En 1831, se recibió como juez en Veracruz. En fechas sin especificar, se desempeñó como: abogado particular en negocios civiles y causas criminales en Orizaba, asesor letrado en Orizaba, profesor de las cátedras de Artes y Jurisprudencia en el “Colegio Nacional del Estado de Veracruz”. En 1834, desempeñó el juzgado segundo letrado de Zacatecas. Entre 1834-1837, desempeñó el juzgado letrado de Fresnillo, del cual era propietario. En 1837, fue excluido por las autoridades políticas departamentales de optar los juzgados de Zacatecas. En 1841, fue designado juez propietario del juzgado de Nombre de Dios, en el que se desempeñó al menos hasta 1843.<sup>197</sup>

<sup>193</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833015. AGN, *J, J*, vol 210 exp. 9. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 29 de julio de 1843. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 349.

<sup>194</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-2-832748 y exp. MEX-3449-4-834619. AGN, *J, J*, vol. 210, exp. 25, “Sobre la provisión de una magistratura en el Tribunal Superior del Departamento de Durango”. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, pp. 493-494. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 3, 525, 527, t. VII. PORRÚA, *Diccionario Porrúa*, p. 647, t. I.

<sup>195</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833015, exp. MEX-3449-2-834450, exp. MEX-3445-2-832513 y exp. MEX-3462-2-835493. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 15 de enero y 6 de julio de 1843.

<sup>196</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833015.

<sup>197</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-2-835493. “Representación que los vecinos”. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 12 de febrero y 16 de julio de 1843.

28. **Benigno Silva.** En 1841, se recibió como abogado en Durango.
29. **Aniceto Barraza.** En 1841, se recibió como abogado en Durango.
30. **Luis Muguero.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
31. **Rodrigo Durán.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
32. **Jesús Arellano.** En 1841, se recibió como abogado en Zacatecas.
33. **Manuel Herrera.** En 1841, se recibió como abogado en Durango.
34. **Benito Calderón.** En 1841, se recibió como abogado en Durango.
35. **Loreto Márquez.** En 1841, se recibió como abogado en Durango.
36. **Mariano Pereyra.** En 1828, se recibió como abogado en Jalisco.

#### **Abogados en Tamaulipas<sup>198</sup>**

1. **Doctor José Núñez de Cáceres.** En 1796, se recibió como abogado en Santo Domingo, capital de la Isla Española. En 1827, llegó a México y en fechas sin especificar se desempeñó como abogado en Puebla. En 1829, obtuvo carta de naturalización. En 1831 fue declarado fiscal de la corte de justicia de Tamaulipas.
2. **Doctor Simón de Portes.** En 1821, se recibió como abogado Puerto Príncipe, Cuba. En 1827, se desempeñó como asesor letrado general en Tabasco. Desde fechas sin especificar, y hasta 1830, se desempeñó como asesor letrado en el cantón de Tampico.
3. **Doctor José Eustaquio Fernández.** En 1833, fue uno de los fundadores del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Durango, secretario y examinador sinodal del mismo Colegio.
4. **José Núñez de Cáceres.** En 1831, se recibió como abogado en Tamaulipas. Entre 1831-1833, se desempeñó como abogado particular. Entre 1833-1838, se desempeñó como fiscal del tribunal de justicia de Tamaulipas y de hacienda pública. Entre 1838-1839, se desempeñó como magistrado del Tribunal Superior de Tamaulipas.<sup>199</sup>
5. **Miguel Alva.** En 1831, se recibió como abogado en Querétaro.

---

<sup>198</sup> Registro Elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, “Lista nominal de los señores abogados y escribanos que existen en la comprensión de este departamento, que se remite al excelentísimo señor ministro de Justicia e Instrucción Pública en cumplimiento de la suprema circular de 10 de noviembre del año anterior”, ff. 278-280, Tamaulipas, 28 de febrero de 1842.

<sup>199</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-1-833954. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 392. RIVERA SALDAÑA, *Diccionario biográfico*, p. 403. ZORRILLA y GONZÁLEZ SALAS, *Diccionario biográfico*, p. 345.

6. **Marcelo Vega.** En 1835, se recibió como abogado en Querétaro. En 1836, en Querétaro, se desempeñó como alcalde cuarto. Entre 1836-1839, en Querétaro, se desempeñó como asesor letrado de los jueces de la capital. En 1840, fue designado juez letrado del Distrito del Norte en el Departamento de Tamaulipas.<sup>200</sup>
7. **Vicente Osdorgoite.** En 1828, se recibió como abogado en el Estado de México. En 1842, era juez de hacienda.
8. **Juan Pablo Morales.** En 1818, se recibió como abogado en Puerto Príncipe, Cuba.
9. **Agustín Menchaca.** En 1839, se recibió como abogado en Puebla.
10. **Rafael Delgado y Aranda.** Entre 1827-1828, se desempeñó como senador por Coahuila y Texas en el congreso nacional. En 1827, fue designado fiscal de la tercera sala del tribunal de justicia de Coahuila y Texas. En 1834, fue designado juez del juzgado de Distrito de Nuevo León. En 1838, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Tamaulipas, sin embargo, nunca se desempeñó como tal pues continuó desempeñando el juzgado de Distrito de Nuevo León hasta fechas sin especificar.<sup>201</sup>
11. **Francisco Valdés.** En 1829, se recibió como abogado en el Estado de México. En 1842, era juez del juzgado letrado del Distrito de Matamoros. El 3 de enero de 1838 fue designado magistrado del Tribunal Superior de Tamaulipas. Poco después renunció al nombramiento.
12. **Miguel Lazo.** Nació en México el 5 de octubre de 1809. En 1834, se recibió como abogado en San Luis Potosí. En fechas sin especificar, cursó las cátedras de Derecho Civil y Canónico en el Colegio Guadalupano Josefino de San Luis Potosí. Realizó prácticas durante 7 meses en el estudio o bufet de Fermín Carreón. Realizó prácticas durante 14 meses con Ponciano Arriaga, asesor primero de la capital de San Luis. Realizó prácticas durante 12 meses con Nicolás Ontañón, asesor segundo de la capital de San Luis. En 1837, fue “asesor voluntario” de los juzgados de primera instancia en Santa Anna de Tamaulipas. En 1839, fue designado juez propietario del Juzgado del Distrito del Sur en el Departamento de Tamaulipas, cargo que desempeñó probablemente hasta 1843, cuando el gobierno nacional general ordenó su destitución y expulsión del departamento.<sup>202</sup>
13. **Manuel Gómez.**

---

<sup>200</sup> JIMÉNEZ GÓMEZ, *Formación y discurso de los juristas*, p. 651.

<sup>201</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3448-2-831702 y exp. MEX-3446-2-832227, HNDM. *El Sol*, 25 de julio de 1827. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 51, t. VII. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 511.

<sup>202</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3440-3-834061. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 29 de septiembre de 1842. AGN, *J, J*, vol. 204, exp. 28, ff. 181-185. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 346.

### Abogados en Nuevo León<sup>203</sup>

1. **José de Jesús Dávila y Prieto.** En fechas sin especificar, “En el Colegio [Seminario] de Monterrey hizo toda su carrera literaria con bastante lucimiento”. En 1830, se recibió como abogado. Entre 1830-1834, se desempeñó como magistrado del Tribunal de Nuevo León. Entre 1831-1832, fue diputado suplente por Nuevo León en el congreso nacional. Fue legislador en el congreso constituyente de 1835-1837, que promulgó la constitución de 1836. En 1837, era uno de los magistrados del tribunal de justicia de Nuevo León y fue designado vocal de la junta departamental. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Nuevo León, cargo en el que se desempeñó hasta 1839, cuando fue designado gobernador de Nuevo León.<sup>204</sup>
2. **Ramón Guerra.** Nació en 1799 o 1800. En 1829, se recibió como abogado en Nuevo León. En fechas sin especificar: se desempeñó como defensor de pobres, secretario del gobierno de Nuevo León, magistrado y fiscal del Tribunal de Nuevo León y asesor letrado de los estados internos de oriente. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Nuevo León, cargo en el que se desempeñó hasta 1842, cuando se le aceptó la renuncia que a fines de 1841. En 1843 fue designado magistrado del Tribunal Superior de Nuevo León.<sup>205</sup>
3. **Pedro Agustín Ballesteros.** En 1825, fue designado magistrado del tribunal de justicia de Nuevo León, el que probablemente desempeñó hasta 1828, cuando renunció. Durante fechas sin especificar, se desempeñó como magistrado del Tribunal de Circuito de Nuevo León. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Nuevo León, y se desempeñó como tal hasta fecha desconocida. En 1843 fue confirmado como magistrado del tribunal superior.<sup>206</sup>
4. **Juan Nepomuceno de la Garza y Evia.** Nació en Monterrey en 1799. En fechas sin especificar, “de edad de 12 años entró de colegial con beca de erección en el Seminario de esta capital [de Nuevo León]. Desde este tiempo comenzó a dar muestra de su talento y gran disposición para el estudio tanto en cátedra, en que sobresalió siempre a los más de sus condiscípulos, como en sus diversas opiniones en que justamente se mereció el aplauso del señor rector y demás concurrentes. Pasó a estudiar filosofía y desde luego fue uno de los cursantes mas distinguidos. Obtuvo el cargo de presidente de academia y fue

<sup>203</sup> Por falta de información, únicamente fue posible incluir en el registro a los abogados que se desempeñaron como magistrados del Tribunal Superior de Nuevo León.

<sup>204</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-4-832584, exp. MEX-3443-5-833017, exp. MEX-3372-3-833593 y exp. MEX-3440-3-834065. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 400, 479, t. VII. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 428. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 510. CAVAZOS GARZA, *Diccionario biográfico*, p. 126. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 766, v. 1.

<sup>205</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3462-4-835590, exp. MEX-3444-4-832584 y exp. MEX-3440-3-834065. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 480, t. VII. SORDO CEDEÑO, *El congreso*, p. 442. CAVAZOS GARZA, *Diccionario biográfico*, pp. 254-255.

<sup>206</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3438-2-830931, exp. MEX-3443-5-832982, exp. MEX-3372-6-833929, HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. HNDM. *El Sol*, 20 de junio de 1825. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 193. CAVAZOS GARZA, *Diccionario biográfico*, p. 40.

nombrado para sustentar los actos públicos, que, según las constituciones del Seminario, se presentan en el primero y tercero año del curso de filosofía, lo que hizo con general aceptación y aplauso de los circunstantes y a satisfacción de sus sinodales, siendo por tanto acreedor a que su catedrático en la distribución de lugares que se hace al fin de cada curso, graduando el mérito y aprovechamiento de cada cursante, lo colocara en uno de los mas condecorados. Siguió su carrera dedicado al estudio de la sagrada teología, en que no desmintió el alto concepto que justamente se había merecido. En el año de 1824, siendo aún cursante de teología, el venerable cabildo sede vacante la extendió el título de catedrático de filosofía que el llenó completamente, añadiendo nuevo lustre a su carrera y cubriendo de honor al Seminario. En el mismo año se estableció la cátedra de jurisprudencia y el fue uno de los matriculados en ella. La pesada carga del curso de artes no le fue obstáculo para distinguirse entre sus compañeros y hacer los más grandes y rápidos progresos en ambos derechos. Al fin de su teoría sustento un acto público de esta facultad en que defendió las materias de Murello y Vinio que el catedrático les señaló. En dicho acto se mereció la aprobación general y confirmó el concepto elevado que el público tenía de sus alcances, aplicación y aprovechamiento”. En 1829, se recibió como abogado en el Estado de México. Entre 1829-1833, se desempeñó como magistrado del tribunal de justicia de Nuevo León. Entre 1833-1834, se desempeñó como asesor letrado general de Nuevo León. En 1834, fue brevemente gobernador interino de Nuevo León. Durante cuatro años, en fechas sin especificar, desempeñaba la cátedra de jurisprudencia. En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Nuevo León, y se desempeñó como tal durante tiempo desconocido. En 1843 fue confirmado como magistrado del tribunal.<sup>207</sup>

5. **Domingo Martínez.** En 1837, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Nuevo León, y se desempeñó como tal hasta tiempo desconocido. En 1843, fue confirmado en el empleo.<sup>208</sup>
6. **José María Martínez.** En 1837, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Nuevo León. En 1843, fue declarado magistrado cesante del tribunal.<sup>209</sup>

---

<sup>207</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-4-832585 y exp. MEX-3440-3-834065. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 15 de febrero de 1842. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. GUTIÉRREZ VILLARREAL, *Nuevo León y sus juristas*, p. 33. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 545. CAVAZOS GARZA, *Diccionario biográfico*, pp. 204-205. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 1 104, v. 2.

<sup>208</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3443-5-833017 y exp. MEX-3440-3-834065. HNDM. *El Registro Oficial. Periódico del Gobierno del Departamento de Durango*, 2 de abril de 1843. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 1 758, v. 2. CAVAZOS GARZA, *Diccionario biográfico*, pp. 320-321.

<sup>209</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3444-4-832584 y exp. MEX-3440-3-834065. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, p. 362.

### Abogados en Coahuila<sup>210</sup>

1. **Rafael Eca y Múzquiz.** En 1824, siendo jefe político, fue elegido diputado por la provincia de Coahuila para integrar el congreso del estado interno de oriente. Se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Entre 1825-1826, fue diputado por Coahuila y Texas en el congreso nacional. En 1838, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Coahuila, y se desempeñó como tal durante tiempo desconocido. En 1843, fue declarado magistrado del tribunal.<sup>211</sup>
2. **Manuel Carrillo.** En 1815, se recibió como abogado. En 1827, fue designado magistrado de la tercera sala del Tribunal de Coahuila y Texas Entre 1831-1832 y 1833-1834, fue senador por el estado de Coahuila y Texas en el congreso general. En 1837, era gobernador del Departamento de Coahuila. En 1838, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Coahuila, cargo en el que se desempeñó durante tiempo desconocido. En 1843, fue declarado magistrado del tribunal.<sup>212</sup>
3. **Juan Vicente Campos.** Fue diputado del Primer Congreso Constituyente del Estado de Coahuila y Texas. Entre 1829-1830, diputado por Coahuila en el congreso nacional. En 1838, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Coahuila, probablemente desempeñó el cargo hasta 1843, cuando fue declarado magistrado del tribunal, pues no hay noticia de cambios.<sup>213</sup>
4. **José María de Aguirre.** En 1826, se recibió en la Ciudad de México. En 1826, solicitó al congreso del Estado de México la dispensa del último curso para graduarse de bachiller en derecho canónico, la cual le fue concedida. En 1827, fue designado asesor letrado general del estado de Coahuila. En 1838, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Coahuila, probablemente desempeñó el cargo hasta marzo de 1843, cuando fue declarado magistrado del tribunal, pues no hay noticia de cambios.<sup>214</sup>

<sup>210</sup> Registro Elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, “Lista nominal de los letrados y escribanos que existen en este Departamento de Coahuila, con expresión de la fecha y lugar de su examen”, f. 264, Coahuila, 22 de diciembre de 1841. A los nombres contenidos en dicha lista original, se han añadido en los tres primeros lugares a los magistrados del Tribunal Superior de Coahuila que al momento de elaborarse la lista estaban vivos.

<sup>211</sup> Véase HNDM. *Águila Mexicana*, 6 de marzo de 1824. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 395, t. VII. BERRUETO GONZÁLEZ, *Diccionario*, p. 159. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Segunda parte]”, pp. 388-389.

<sup>212</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 31 de marzo de 1833. HNDM. *El Sol*, 25 de julio de 1827 y 29 de septiembre de 1830.

<sup>213</sup> Véase HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. FUENTES GARCÍA, *Coahuila*, p. 59. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, pp. 399, 491, t. VII. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 99. BERRUETO GONZÁLEZ, *Diccionario*, pp. 81-82.

<sup>214</sup> Véase BLAC, *Miscellaneous Manuscript*, folder 303, Arnold, Linda / Archivos y Fondos digitalizados / TSJ EdoMx AbogEsc en pdf / 1-1826. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. *Actas del Congreso...* pp. 88, 90, 98, 105. MAEDA VILLALOBOS, *Dos coahuilenses*, pp. 28-29. HNDM. *El Sol*, 25 de julio de 1827. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 212. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 99. BERRUETO GONZÁLEZ, *Diccionario*, pp. 10-11.

5. **Santiago Rodríguez.** En 1834, se recibió como abogado en Jalisco. En 1838, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Coahuila. No se tiene noticia sobre el tiempo que desempeñó el empleo. En 1841, cubrió la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado Borrego. Probablemente desempeñó el cargo hasta marzo de 1843, cuando fue declarado fiscal del tribunal, pues no hay noticia de cambios.<sup>215</sup>
6. **Salvador Carrillo.** En 1828, se recibió como abogado en Jalisco.
7. **Juan Nepomuceno de Arizpe.** En 1833, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
8. **Juan González.** En 1828, se recibió como abogado en Jalisco.
9. **José Antonio Rumayor.** En 1829, se recibió como abogado en Jalisco.
10. **Antonio Valdés Carrillo.** En 1829, se recibió como abogado en México.
11. **Rafael de la Fuente.** En 1828, se recibió como abogado en Jalisco.
12. **Juan Antonio de la Fuente.** En 1834, se recibió como abogado en Jalisco.
13. **Policarpo Velarde.** En 1832, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
14. **Miguel Blanco.** En 1839, se recibió como abogado en la Ciudad de México.

#### **Abogados en Sinaloa<sup>216</sup>**

1. **José María Loza.** En 1839, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Sinaloa y en 1843 fue declarado magistrado cesante del tribunal.<sup>217</sup>
2. **Mariano Amezcua.** En 1828, se recibió como abogado en el Estado de México. En 1839 fue confirmado magistrado del Tribunal Superior de Sinaloa, y se desempeñó como tal durante tiempo desconocido, en 1843 fue declarado magistrado del tribunal.<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3450-5-834318. HNDM. *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 14 de marzo de 1843. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 21 de noviembre de 1842. NORIEGA ELÍO, *El constituyente de 1842*, p. 207. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 71. BERRUETO GONZÁLEZ, *Diccionario*, pp. 507-508.

<sup>216</sup> Por falta de información, únicamente fue posible incluir en el registro a los abogados que se desempeñaron como magistrados del Tribunal Superior de Sinaloa.

<sup>217</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833424. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 109.

<sup>218</sup> Véase BLAC, *Miscellaneous Manuscript*, fólder 303, Arnold, Linda / Archivos y Fondos digitalizados / TSJ EdoMx AbogEsc en pdf / 14a-1828. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3442-3-833424. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843.

3. **José Antonio Verdugo.** En 1839, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Sinaloa. Únicamente se desempeñó como tal durante tres meses, en fechas sin especificar.<sup>219</sup>
4. **José de la Herrán.** En 1839, fue confirmado fiscal del Tribunal Superior de Sinaloa, y se desempeñó como tal durante tiempo desconocido, en 1843 fue declarado fiscal del tribunal.<sup>220</sup>

### Abogados en Chihuahua<sup>221</sup>

1. **José María Bear.** Nació en 1805 o 1806. En 1831, se recibió como abogado en México. En 1830, solicitó al congreso nacional la dispensa de quince meses de práctica forense. En 1831, se recibió en México. En 1831, desde Chihuahua se matriculó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Entre 1831-1832, se desempeñó como asesor letrado general del estado de Chihuahua. En 1832, fue designado magistrado propietario de la segunda sala del tribunal de justicia de Chihuahua, cargo que desempeñó hasta 1837. En 1838, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Aguascalientes. Sin embargo, no se desempeñó como tal pues el tribunal nunca se instaló. En 1839, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chihuahua, cargo que probablemente desempeñó hasta 1843, cuando fue declarado magistrado del tribunal.<sup>222</sup>
2. **Miguel Mier y Altamirano.** En 1839, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chihuahua, cargo en el que probablemente se desempeñó hasta 1843, cuando fue declarado magistrado del tribunal.<sup>223</sup>
3. **José Rafael Revilla Lugo.** En 1840, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Chihuahua, para ocupar la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado José Antonio

<sup>219</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3463-2-835851. HNMD, *El Registro Oficial. Periódico del gobierno del Departamento de Durango*. 31 de marzo de 1842, 6 de abril de 1845, 7 de enero de 1847, 26 de marzo de 1848. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 604, t. VII.

<sup>220</sup> Véase HNMD. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843.

<sup>221</sup> Registro elaborado con base en AGN, *J, J*, vol. 159, exp. 10, “Lista nominal de los letrados y escribanos que existen en este departamento, con expresión del lugar en donde se recibieron, fecha en que lo verificaron, opinión que disfrutaban y penas que les han sido impuestas, formada en cumplimiento de la orden del excelentísimo señor presidente provisional de la república librada a este superior tribunal por el señor ministro de justicia e instrucción pública en 15 de septiembre de este año”, f. 292, Chihuahua, 6 de noviembre de 1843. A los nombres contenidos en dicha lista original, se han añadido en los tres primeros lugares a los magistrados del Tribunal Superior de Chihuahua que al momento de elaborarse la lista estaban vivos.

<sup>222</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3446-4-832004 y exp. MEX-3733-4-893862. HNMD. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. HNMD. *El Sol*, 19 y 20 de mayo de 1830. MAYAGOITIA, “Las listas impresas [Primera parte]”, p. 474; “Las listas impresas [Cuarta parte]”, p. 445. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 98. INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, *Enciclopedia política*, p. 477, t. VII. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 325, v. 1. PORRÚA, *Diccionario Porrúa*, p. 401, t. I.

<sup>223</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833821 y exp. MEX-3466-2-837734. HNMD. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 98. ALMADA, *Diccionario*, p. 36.

Ruiz de Bustamante Gutiérrez. Probablemente se desempeñó como tal hasta 1843, cuando fue declarado magistrado del tribunal.<sup>224</sup>

4. **Victoriano Guerra.** En 1826, se recibió como abogado en Jalisco. En 1839, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua, se desempeñó como tal hasta 1840, cuando renunció.<sup>225</sup>
5. **Juan Nepomuceno Urquidi.** En 1837, se recibió como abogado en México.
6. **Manuel Muñoz.** En 1842, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1843, era fiscal suplente del Tribunal Superior de Chihuahua.
7. **Laureano Muñoz.** En 1841, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1843, era promotor fiscal de hacienda en la capital de Chihuahua.
8. **Mónico Ruiz.** En 1838, se recibió como abogado en Durango.
9. **Ignacio Ochoa.** En 1838, se recibió como abogado en Durango. En fechas sin especificar, se desempeñó como abogado de pobres del superior tribunal de Chihuahua y en 1843 era juez letrado interino del Distrito de Guadalupe y Calvo.
10. **Juan Nepomuceno Bárcenas.** En 1843, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
11. **Antonio Prado.** En 1843, se recibió como abogado en la Ciudad de México. En 1843, era juez letrado interino del ramo de lo criminal de la capital de Chihuahua.
12. **Inocente Rubio.** En 1843, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
13. **Antonio Jaque.** En 1843, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
14. **José María Urquidi.** En 1835, se recibió como abogado en el Estado de México. En 1843, era juez letrado del Distrito de Ciudad Hidalgo del Parral.
15. **Francisco Robles.** En 1815, se recibió como abogado en la Ciudad de México.
16. **Agustín del Avellano.** En 1833, se recibió como abogado en Chihuahua.
17. **Pedro [ilegible].** En 1836, se recibió como abogado en Jalisco.
18. **Antonio Ochoa.** En 1838, se recibió como abogado en la Ciudad de México.

---

<sup>224</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3449-5-834654. HNDM. *El Siglo Diez y Nueve*, 16 de marzo de 1843. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *La república mexicana en 1846*, p. 98. MUSACCHIO, *Milenios de México*, p. 2 541, v. 3. ALMADA, *Diccionario*, p. 597.

<sup>225</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3372-5-833821, exp. MEX-3449-4-834618 y exp. MEX-3462-2-835491. ALMADA, *Diccionario*, p. 317.

**19. Juan Antonio Villaroel.**

**20. José del Avellano.**

**21. Francisco Holguín.**

### **Abogados en Sonora<sup>226</sup>**

- 1. Juan Esteban Milla.** Nació en Guatemala. Entre 1821-1822, fue diputado a Cortes Generales de España por la provincia de Comayagua. En 1838, fue confirmado como magistrado del Tribunal Superior de Sonora, empleo que desempeñó al menos hasta 1843.<sup>227</sup>
- 2. Pedro Sabás Bermúdez.** En 1832, era juez letrado de Culiacán Sinaloa. En 1838, fue designado magistrado del Tribunal Superior de Sonora, el cual desempeñó entre 1839-1841, pues en el último año huyó de Sonora hacia Sinaloa, aparentemente por la persecución por parte del gobernador Manuel María Gándara.<sup>228</sup>

---

<sup>226</sup> Por falta de información, únicamente fue posible incluir en el registro a los abogados que se desempeñaron como magistrados del Tribunal Superior de Sonora.

<sup>227</sup> Véase ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3476-1-837899. *Diario de las sesiones...* p. 2. ALMADA, *Diccionario*, p. 412.

<sup>228</sup> Véase AGN, *J, J*, vol. 213, exp. 6. ACSCJN, *M, AE*, exp. MEX-3466-1-837666. HNDM. *El Fénix de la Libertad*, 18 de febrero de 1834.

### **Anexo 1. Magistrados propietarios de la suprema corte<sup>1</sup>**

1. José María Aguilar y López (fiscal entre 1838-1843)
2. José Joaquín Avilés y Quiroz (1837-1843)
3. José María Bocanegra (1837-1843)
4. José Sotero Castañeda (1837-1843)
5. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete (1837-1843)
6. Pedro Martínez de Castro (1837-1844)
7. José Antonio Méndez (1837-1843)
8. Juan Bautista Morales (fiscal en 1837 y magistrado entre 1837-1843)
9. Manuel de la Peña y Peña (1837-1843)
10. Quintana Roo. Andrés (1837-1843)
11. Juan Bautista Raz y Guzmán (magistrado en 1837 cuando fallece)
12. Felipe Sierra (1841-1843)
13. Pedro Vélez (1837-1843)

---

<sup>1</sup> Sobre los magistrados propietarios de la suprema corte durante la república central véanse SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La suprema corte*; y *Ministros 1815-1914*.

## Anexo 2. Magistrados propietarios de los tribunales superiores<sup>1</sup>

### Tribunal Superior de Yucatán

Magistrados	Salas
Tomas Antonio O'Horán (1837-1840)	Primera
Rafael Montalvo y Baranda (1837-1840)	Segunda
Roberto Sansores (1837-1840)	Primera
José Antonio Zorrilla Ladrón de Guevara (1837-1840)	Segunda
José Encarnación Cámara (1837-1840)	Primera
José Felipe Estrada (1837-1840)	Segunda
Francisco Ortiz de León (1837-1838)	Fiscal
Gregorio Cantón	El 7 de marzo de 1840 fue designado fiscal para cubrir la vacante tras el fallecimiento del fiscal Francisco Ortiz de León.

### Tribunal Superior de Chiapas

Magistrados	Sala
Mariano Rojas (1837-1843)	Primera
Mariano Coello (1839)	Segunda
Manuel Larrainzar (1837-¿?)	Primera
Emeterio Celedonio Pineda (1837-1843)	Segunda
Antonio Tomás Robles (1837-1842)	Primera
José María Ortiz (1837-1838)	Segunda
José Vito Coello (1837-1843)	Fiscal

### Tribunal Superior de México

Magistrados	Sala
Agustín Pomposo Fernández de San Salvador (1837-1842)	Primera
José María Rosas (1837-1843)	Segunda
Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera (1837-1840)	Tercera
José María Zamorano (1837-1843)	Primera
Mariano Buenabad (1837-1843)	Segunda
José María Esquivel y Serruto (1837-1843)	Tercera
Mariano Sáenz de Villela (1837-1843)	Primera

<sup>1</sup> Los años en que los magistrados desempeñaron sus empleos se establecieron según los registros que pueden consultarse en ACSCJN, *M*, *AE*.

Florentino Robredo (1837-1843)	Segunda
Manuel Arrieta (1837-1843)	Tercera
Agustín Gómez Eguiarte (1837-1843)	Primera
Luis Iturbe y Alamán (1837-1843)	Primera
Francisco de Borja Olmedo (1837-1843)	Fiscal
José Antonio Sánchez de la Barquera (1840-1843)	Cubrió la plaza vacante tras el fallecimiento de Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera
José Antonio Romero (1842)	Cubrió la plaza vacante tras el fallecimiento de Agustín Pomposo Fernández de San Salvador
José Ramón Betancourt (1842)	Fiscal

### Tribunal Superior de Puebla

Magistrados	Sala
Carlos García (1837-1838)	Primera
Carlos María de Zamacona (1837-1843)	Segunda
Marcos Díaz de Celis (1837-1843)	Segunda
Antonio Fernández de Monjardin (1837)	Primera
Manuel del Llano Villaurrutia (1837-1843)	Segunda
Mariano José Pineda (1837-1843)	Primera
José Mariano Duarte (1837-1843)	Fiscal
Juan Bautista Dondé (1838-1843)	El 1 de octubre de 1838, fue designado magistrado para cubrir la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado Carlos García.

### Tribunal Superior de Veracruz

Magistrados	Sala
Antonio María Salonio (1837-1838, 1841-1843)	Primera
Ramón Ruiz (1837-1843)	Segunda
José María Blanco (1837-1843)	Primera
José Agapito Muñoz y Muñoz (1837-1843)	Segunda
José Felipe Oropeza (1837-1843)	Primera
Antonio María Rivera (1837-1843)	Segunda
José de la Trinidad Fernández de Lara (1837-1839)	Fiscal
Ramón Seoane (1840-1843)	En enero de 1840, fue designado fiscal para cubrir la vacante tras renuncia del fiscal José Trinidad Fernández de Lara

### Tribunal Superior de Oaxaca

Magistrados	Sala
Juan José Quiñones (1837-1843)	Primera
Mariano Mariscal (1837-1843)	Segunda
José María Moreno (1837-1843)	Primera

José Simeón Arteaga (1837-1843)	Segunda
Aurelio Bolaños (1837-1843)	Primera
José Mariano Montealegre (1837-1843)	Segunda
Demetrio del Castillo (1837-1839)	Fiscal
Pedro José Beltranena (¿?-1843)	En fecha desconocida fue designado magistrado

### Tribunal Superior de Querétaro

Magistrados	Sala
Mariano Oyarzabal (1839-1843)	Primera
Felipe Sierra (1839)	Segunda
Nicolás Guillén (1839-1843)	Primera
Gervasio Antonio de Irayo (1839-1843)	Segunda
José Joaquín Avilés y Pruneda (1839-¿?)	Primera
Ignacio Reyes (1839-1843)	Segunda
Joaquín Peña (1839-¿?)	Fiscal
José María Pérez Gallardo (1840)	El 24 de agosto de 1840 fue designado fiscal del Tribunal, empleo que desempeñó hasta noviembre de 1840, cuando falleció por la miseria consecuente a la falta de paga de sueldos.
José María Angulo (1840-1843)	En marzo de 1840 fue designado magistrado del tribunal.
Francisco de Paula Espejo (1842-1843)	El 7 de febrero de 1842 fue designado fiscal

### Tribunal Superior de Guanajuato

Magistrados	Sala
José María Esquivel y Salvago (1837-1843)	Primera
Miguel de Rivera y Llorente (1837-1840)	Segunda
Francisco Robredo y Béjar (1837-1843)	Primera
Francisco de Paula García (1837-1843)	Segunda
Jacinto Rodríguez (1837-1843)	Primera
José Pérez Marañón (1837-1844)	Segunda
José María Liceaga (1837-1841, 1841-1843)	Fiscal. En febrero de 1841 fue designado magistrado para ocupar la plaza vacante tras el fallecimiento de Miguel de Rivera y Llorente.

### Tribunal Superior de Michoacán

Magistrados	Sala
José Antonio Castro (1837-1840)	Primera
Clemente Valdés (1837-¿?)	Segunda
Manuel Teodosio Alviréz (1837-¿?)	Primera
Tomás Mariano Bustamante (1837-¿?)	Segunda
Mariano Tercero (1837-¿?)	Primera

Antonio Sánchez de la Barquera (1837)	Segunda
Antonio Bribiesca (1837-¿?)	Fiscal

### Tribunal Superior de Jalisco

Magistrados	Sala
José Antonio Fuentes (1837-1842)	Primera
Juan de Dios Híjar (1837-1843)	Segunda
José María de la Campa Cos (1837-1843)	Primera
José María Foncerrada (1837-1841)	Segunda
Vicente Ríos (1837-1843)	Primera
Jacinto Robles y Velázquez (1837-1840)	Segunda
Miguel Antonio Castellanos (1837-¿?)	Fiscal
Antonio Escoto (1842-1843)	El 15 de enero de 1842, fue designado magistrado para cubrir la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado José María Foncerrada.
Juan Francisco Palafox (1843)	En enero de 1843, fue designado magistrado para ocupar la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado Antonio Fuentes
José Justo Corro	El 7 de marzo de 1840, fue designado magistrado para cubrir la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado Jacinto Robles, sin embargo, al ser vocal de la Junta Departamental, no se desempeñó como tal.

### Tribunal Superior de Zacatecas

Magistrados	Sala
Jacinto Robles y Velázquez (1837)	Primera
Juan José Vélez (1837-1838)	Segunda
Santiago Ruiz de Villegas (1842)	Primera
Rafael de las Piedras y Piedras (1837-1841)	Segunda
Manuel Felipe García (1837)	Primera
José María de la Campa (1837-1844)	Segunda
Juan Gutiérrez Solana (1837, 1837-1843)	Fiscal. En noviembre de 1837 fue designado magistrado para ocupar la plaza vacantes tras el fallecimiento de Manuel Felipe García
Viviano Beltrán (1838-1838, 1838-1843)	En noviembre de 1837, tras la promoción del fiscal Juan Gutiérrez Solana, fue designado fiscal, cargo que desempeñó hasta octubre de 1838, cuando fue designado magistrado del tribunal para cubrir la plaza que había renunciado el magistrado Jacinto Robles y Velázquez.

Teodosio Lares (1839-1843)	En febrero de 1839, fue designado magistrado para cubrir la plaza vacante por fallecimiento del magistrado Juan José Vélez.
Casiano González Veyna (1839-1843)	En febrero de 1839, fue designado fiscal del Tribunal Superior de Zacatecas, para cubrir la plaza vacante por promoción del fiscal Beltrán.

### Tribunal Superior de Aguascalientes

Magistrados	Sala
José Gerardo García Rojas (1838)	Primera
Gabriel Gómez de la Peña (1838)	Primera
José María Bear (1838)	Primera
Julián del Rivero (1838)	Segunda
Luis Zeferino Montes y Otamendi (1838)	Fiscal

### Tribunal Superior de San Luis Potosí

Magistrados	Sala
José Manuel Ruiz de Aguirre (1838)	Primera
Mariano Fernández de Castro (1838-¿1843?)	Segunda
José Guadalupe de los Reyes (1838-¿1843?)	Primera
Juan Pablo Bermúdez (1838-1842)	Segunda
Ignacio Sepúlveda (1838, 1842-1843)	Primera
José María Bravo (1838-¿?)	Segunda
Luis Guzmán (1838-¿1843?)	Fiscal. El 14 de marzo de 1838 fue designado como fiscal. Se desempeñó como magistrado en la plaza que ocupada en propiedad Sepúlveda en tanto era gobernador del Departamento. Probablemente en mayo retornó al despacho de la fiscalía y la desempeñó hasta marzo de 1843, cuando fue declarado magistrado cesante del tribunal.
Tirso Vejo (1838-¿1843?)	El 24 de marzo de 1838 fue designado magistrado para ocupar la vacante tras el fallecimiento del magistrado José Manuel Ruiz de Aguirre.

### Tribunal Superior de Durango

Magistrados	Sala
Joaquín Escobar (1837-1843)	Primera
José Ignacio Sariñana (1837-1842)	Primera
Juan José Subizar (1837-1843)	Segunda
José María Hernández (1837-¿1839?)	Segunda

Marcelino Castañeda (¿1839?-1840)	Segunda
Francisco Landa (1837-1843)	Primera
José Pedro Escalante y Herranti (1837-1843)	Fiscal. En febrero de 1841 fue promovido para ocupar la plaza vacante por la renuncia de Marcelino Castañeda
Juan José Valenzuela (1839-1843)	En marzo de 1839 fue designado magistrado para cubrir la plaza vacante tras renuncia de José María Hernández.

### Tribunal Superior de Nuevo León

Magistrados	Sala
José de Jesús Dávila y Prieto (1837-1839)	Primera
Ramón Guerra (1837-1842)	Segunda
Pedro Agustín Ballesteros (1837-¿?)	Primera
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia (1837-¿?)	Segunda
Bernardo Guimbarda (1837)	Primera
Domingo Martínez (1837-¿?)	Segunda
José María Martínez (1837-¿?)	Fiscal

### Tribunal Superior de Tamaulipas

Magistrados	Sala
José Núñez de Cáceres (1838-1839)	Primera
Juan Martín de la Garza Flores (1838)	Segunda
José María Aguirre (1838)	Primera
Francisco Valdés (1838)	Segunda
Antonio Valdés (1838)	Primera
Rafael Delgado y Aranda (1838)	Segunda
Tirso Vejo (1838)	Fiscal

### Tribunal Superior de Coahuila

Magistrados	Sala
Rafael Eca y Múzquiz (1838-¿1843?)	Primera
Valeriano Borrego (1838-1840)	Segunda
Manuel Carrillo (1838-¿1843?)	Primera
José María Goribar (1838-1841)	Segunda
Juan Vicente Campos (1838-¿1843?)	Primera
José María de Aguirre (1838-¿1843?)	Segunda
Santiago Rodríguez (1838,1841-¿1843?)	Fiscal

### Tribunal Superior de Sinaloa

<b>Magistrados</b>	<b>Sala</b>
José María Loza (1839-¿1843?)	Primera
José Palao (1839)	Primera
Mariano Amezcua (1839-¿1843?)	Primera
José Antonio Verdugo (1839)	Segunda
José de la Herrán (1839-¿1843?)	Fiscal

### Tribunal Superior de Chihuahua

<b>Magistrados</b>	<b>Sala</b>
José Antonio Ruiz de Bustamante Gutiérrez (1839-1840)	Primera
Victoriano Guerra (1839-1840)	Primera
José María Bear (1839-¿1843?)	Primera
Miguel Mier y Altamirano (1839-¿1843?)	Segunda
Manuel Simón de Escudero (1839-1840)	Fiscal
José Rafael Revilla Lugo (1840-¿1843?)	El 3 de octubre de 1840 fue designado magistrado para ocupar la plaza vacante tras el fallecimiento del magistrado José Antonio Ruiz de Bustamante Gutiérrez.

### Tribunal Superior de Sonora

<b>Magistrados</b>	<b>Sala</b>
Juan Esteban Milla (1838-1846)	Primera
Manuel María Gaxiola (1838)	Primera
José Palao (1838)	Primera
Pedro Sabas Bermúdez (1838,1839-1841)	Segunda
Juan Tello Orozco (1838)	Fiscal

### Anexo 3. Jueces propietarios de los juzgados letrados<sup>1</sup>

#### Juzgados letrados de Yucatán

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado de Mérida	Distrito de Mérida	Distrito de Mérida	Civil y Criminal	José Isidro Rejón (1840)
Juzgado de Campeche	Distrito de Campeche	Distrito de Campeche	Civil y Criminal	Antonio Mediz (1840)
Juzgado de Tekax	Distrito de Tekax	Distrito de Tekax	Civil y Criminal	Gregorio Cantón (1840)

#### Juzgados letrados de México

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado primero del ramo civil de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Civil	José María Puchet (1839-1843)
Juzgado segundo del ramo civil de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Civil	José María Garayalde (1839-1840). Agustín Pérez de Lebrija (1841-1843)
Juzgado tercero del ramo civil de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Civil	José Ignacio Alva (1839-1841). Ignacio Flores Alatorre (1842-1843).
Juzgado cuarto del ramo civil de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Civil	José María Jiménez (1839-1843)
Juzgado quinto del ramo civil de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Civil	Antonio Madrid (1839-1843)
Juzgado primero del ramo criminal de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Criminal	Ignacio Flores Alatorre (1839-1842)
Juzgado segundo del ramo criminal de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Criminal	José Francisco Herrera (1839-1840). Bernardino Olmedo (1841-¿1843?)

<sup>1</sup> Los años en que los jueces desempeñaron sus empleos se establecieron según los registros que pueden consultarse en ACSCJN, *M, AE*.

Juzgado tercero del ramo criminal de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Criminal	José María Muñoz de Cote (1839-¿1843?)
Juzgado cuarto del ramo criminal de la Ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Criminal	Gabriel Gómez de la Peña (1839-1843)
Juzgado quinto del ramo criminal de la ciudad de México	Distrito de México	Ciudad de México	Criminal	José María Tamayo (1839-1843)
Juzgado del ramo civil de Toluca	Distrito de Toluca	Partido de Toluca	Civil	Bernardino Olmedo (1839-1841). José Antonio Bucheli (1841-1843)
Juzgado del ramo criminal de Toluca	Distrito de Toluca	Partido de Toluca	Criminal	José Antonio Bucheli (1839-1841). Manuel Gracida (1841-¿1843?)
Juzgado de Cuernavaca	Distrito de Cuernavaca	Partido de Cuernavaca	Civil y Criminal	José Ignacio Boneta (1839-1843)
Juzgado de Texcoco	Distrito de Texcoco	Partido de Texcoco	Civil y Criminal	Esteban Pérez Rivas (1839-1842) Juan Alva (1842-1843).
Juzgado de Tulancingo	Distrito de Tulancingo	Partido de Tulancingo	Civil y Criminal	Miguel Torres y Artazo (1839-1843)
Juzgado de Acapulco	Distrito de Acapulco	Partidos de Acapulco y Tecpan	Civil y Criminal	Manuel Gracida (1839-1841). Juan María Mirafuentes (1841). Julio Romero (1842-¿1843?)
Juzgado de Cuautitlán	Distrito de Cuautitlán	Partidos de Cuautitlán y Zumpango	Civil y Criminal	José María González Guerra Garay (1839-¿1843?)
Juzgado de Tula	Distrito de Tula	Partido de Tula	Civil y Criminal	Pedro Pérez Alamillo (1839-¿1843?)
Juzgado de Chilapa	Distrito de Chilapa	Partido de Chilapa	Civil y Criminal	Joaquín Mier y Noriega (1839-¿1843?)
Juzgado de Sultepec	Distrito de Temascaltepec	Partidos de Sultepec, Zacualpan y Tejupilco)	Civil y Criminal	Buenaventura Lozano (1839-¿1843?)
Juzgado de Taxco	Distrito de Taxco	Partido de Taxco	Civil y Criminal	Pedro María Conejo (1839-1842). Carlos

				Franco (1842-¿1843?)
Juzgado de Mexitlán	Distrito de Mexitlán	Partido de Mexitlán	Civil y Criminal	José María Angulo (1839). Dionisio Fernández Barberi (1839-1840). Agustín Calderón (1840-1842). José Mariano Morales (1842-¿1843?)
Juzgado de Coyoacán	Distrito de México	Partido de Coyoacán	Civil y Criminal	José del Villar y Bocanegra (1839-¿1843?)
Juzgado de Chalco	Distrito de Texcoco	Partido de Chalco	Civil y Criminal	José María Godoy (1839-¿1843?)
Juzgado de Tlalnepantla	Distrito de México	Partido de Tlalnepantla	Civil y Criminal	Carlos Franco (1839-1842). Pedro María Conejo (1842-1843)
Juzgado de Teotihuacán	Distrito de Texcoco	Partido de Teotihuacán	Civil y Criminal	José Ignacio Lovis y Llano (1839-1845)
Juzgado de Tixtla	Distrito de Chilapa	Partido de Ciudad Guerrero	Civil y Criminal	Joaquín Pérez Gavilán (1839-¿1843?)
Juzgado de Morelos	Distrito de Cuernavaca	Partidos de Ciudad Morelos y Jonacatepec	Civil y Criminal	José Mariano Morales (1839-1842). Agustín Calderón (1842-¿1843?)
Juzgado de Zacualtipán	Distrito de Mexitlán	Partidos de Zacualtipán, Huejutla y Yahualica)	Civil y Criminal	Juan del Castillo (1839-¿1843?)
Juzgado de Temascaltepec	Distrito de Temascaltepec	Partido de Temascaltepec	Civil y Criminal	Pablo Martínez Cabrera (1839-¿1843?)
Juzgado de Ajuchitlán	Distrito de Taxco	Partido de Ajuchitlán	Civil y Criminal	Félix Valois de Rojo (1839)
Juzgado de Teleoloapan	Distrito de Taxco	Partido de Teleoloapan	Civil y Criminal	Manuel Guerra Ganancia (1839). Juan María Mirafuentes (1839-1841). Vicente Botello (1841-1845)
Juzgado de Ixtlahuaca	Distrito de Toluca	Partido de Ixtlahuaca	Civil y Criminal	Mucio Barquera (1839-¿1843?)
Juzgado de Tenango	Distrito de Toluca	Partido de Tenango del Valle	Civil y Criminal	José Anacleto Ontiveros (1839-1841). Alejandro Villaseñor (1841-¿1843?)

Juzgado de Tenancingo	Distrito de Toluca	Partido de Tenancingo	Civil y Criminal	Mariano Solórzano (1839-1843)
Juzgado de Pachuca	Distrito de Tulancingo	Partidos de Pachuca y Apam	Civil y Criminal	Amado Beltrán (1839-1843)
Juzgado de Actopan	Distrito de Tula	Partido de Actopan	Civil y Criminal	Luis Monter y Otamendi (1839-1843)
Juzgado de Huichapan	Distrito de Tula	Partido de Huichapan	Civil y Criminal	José María Ilzarbe (1839). Pedro González de la Vega (1839-¿1843?)
Juzgado de Jilotepec	Distrito de Tula	Partido de Jilotepec	Civil y Criminal	Vicente Botello (1839-1841). Juan María Mirafuentes (1841-¿1843?)
Juzgado de Ixmiquilpan	Distrito de Tula	Partidos de Ixmiquilpan y Zimpan	Civil y Criminal	Mariano Almaraz (1839-1843)
Juzgado de Tlaxcala	Distrito de Tlaxcala	Partido de Tlaxcala	Civil y Criminal	Gaspar Antonio Rocha (1839-¿1843?)
Juzgado de Huamantla	Distrito de Tlaxcala	Partidos de Huamantla y Tlaxco	Civil y Criminal	José Manuel Ruiz Sotomayor (1839-1842) Manuel Sánchez Hidalgo (1842-¿1843?)

#### Juzgados letrados de Puebla

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado primero del ramo civil de la capital de Puebla	¿?	Partidos de la Capital y Cholula	Civil	Mariano Ortiz de Montellano (1839-1841). José María del Castillo Quintero (1841-1843)
Juzgado segundo del ramo civil de la capital de Puebla	¿?	Partidos de la Capital y Cholula	Civil	José Manuel Marín (1839-1843)
Juzgado tercero del ramo civil de la capital de Puebla	¿?	Partidos de la Capital y Cholula	Civil	Manuel María Ochoa (1839-1843)
Juzgado primero de lo criminal de la capital de Puebla	¿?	Partidos de la Capital y Cholula	Criminal	Miguel Tagle (1839) Julián Cantú (1840-1843)
Juzgado segundo del ramo criminal de la capital de Puebla	¿?	Partidos de la Capital y Cholula	Criminal	Miguel María Arrijoja (1839-¿1839-1840?). José Juan Sánchez (1840-¿?)

Juzgado tercero del ramo criminal de la capital de Puebla	¿?	Partidos de la Capital y Cholula	Criminal	Julián Cantú (1839-1840). José Mariano Pontón (1841-1843)
Juzgado de Tepeaca	¿?	Partido de Tepeaca	Civil y Criminal	José Trinidad Fernández de Lara (1839-1843)
Juzgado de Atlixco	¿?	Partido de Atlixco	Civil y Criminal	José Mariano Pontón (1839-1841). Francisco Zerón (1841-1843)
Juzgado de Matamoros	¿?	Partido de Matamoros	Civil y Criminal	Miguel Vidal
Juzgado de Tehuacán	¿?	Partido de Tehuacán	Civil y Criminal	Luis Diez de Bonilla (1839-¿1839 o 1840?). Pascual Almazán (1840-1843)
Juzgado de Huejotzingo	¿?	Partido de Huejotzingo	Civil y Criminal	Santiago Saviñón (1839). Manuel María Anzures (1840). Joaquín Miguel Gallegos (1840-¿?)
Juzgado de Acatlán	¿?	Partido de Acatlán	Civil y Criminal	Andrés Zapata (1839-1841)
Juzgado de San Juan de los Llanos	¿?	Partido de San Juan de los Llanos	Civil y Criminal	Miguel Jiménez (1839-1843)
Juzgado de San Andrés Chalchicomula	¿?	Partido de San Andrés Chalchicomula	Civil y Criminal	Manuel María Durán (1839-¿?)
Juzgado de Zacatlán	¿?	Partido de Zacatlán	Civil y Criminal	José Antonio Marín (1839)
Juzgado de Huachinango	¿?	Partido de Huachinango	Civil y Criminal	Atenógenes Castellero (1839-1843)
Juzgado de Teziutlán	¿?	Partido de Teziutlán	Civil y Criminal	Pedro Nolasco Arriaga
Juzgado de Tepeji	¿?	Partido de Tepeji	Civil y Criminal	José Guadalupe León Armas (1839-¿?). José Antonio del Palacio (1840-¿?)
Juzgado de Chiautla	¿?	Partido de Chiautla	Civil y Criminal	Mariano Escandón (1839-¿?) José Miguel Quintana (1840-1843)
Juzgado de Tlapa	¿?	Partido de Tlapa	Civil y Criminal	José María Durango (1839-¿?)
Juzgado de Zacapoaxtla	¿?	Partido de Zacapoaxtla	Civil y Criminal	Pascual Almazán (1839). Joaquín Miguel Gallegos (1840). Manuel

				María Anzures (1840-¿?)
Juzgado de Tuxpan	¿?	Partido de Tuxpan	Civil y Criminal	Plácido Quantli (1839-¿?)
Juzgado de Ometepec	¿?	Partido de Ometepec	Civil y Criminal	Guillermo de los Cobos

### Juzgados letrados de Veracruz

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado del ramo civil de Veracruz	Distrito de Veracruz	Partidos de Veracruz, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla	Civil	Manuel Antonio de la Cabada (1838-¿?) (1840-¿?) Domingo Pérez Fernández (1841-¿?)
Juzgado del ramo criminal de Veracruz	Distrito de Veracruz	Partidos de Veracruz, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla	Criminal	José Manuel Lebrija (1838-¿?) José María Aragón (1843-¿?)
Juzgado del ramo civil de Jalapa	Distrito de Jalapa	Distrito de Jalapa	Civil	José María Cordera (1838-1846)
Juzgado primero del ramo criminal de Jalapa	Distrito de Jalapa	Distrito de Jalapa	Criminal	Ramón Seoane (1838). Luis Gonzaga Gallo (1839-¿?)
Juzgado segundo del ramo criminal de Jalapa	Distrito de Jalapa	Distrito de Jalapa	Criminal	Joaquín Antonio de Hoyos (1838). Manuel María Zárate (1839-1843)
Juzgado del ramo civil de Orizaba	Distrito de Orizaba	Distrito de Orizaba	Civil	José María de los Ríos (1838-¿?) Manuel Tejada y Borica (1842-¿?)
Juzgado del ramo criminal de Orizaba	Distrito de Orizaba	Distrito de Orizaba	Criminal	José Julián Tornel (1838). Ramón Seoane (1838-¿?) José Manuel Moreno Cora (1840-1842)
Juzgado del ramo civil de Córdoba	Distrito de Córdoba	Distrito de Córdoba	Civil	José Mariano Jáuregui (1838-¿?)
Juzgado del ramo criminal de Córdoba	Distrito de Córdoba	Distrito de Córdoba	Criminal	Francisco María de la Llave (1838-¿?)
Juzgado de Acayucan	Distrito de Acayucan	Distrito de Acayucan	Civil y Criminal	Felipe Jacinto Tenorio (1838-¿?) Francisco Galindo y Tijerina (1839-

				¿?) Manuel Tejada y Borica (1841-¿?)
Juzgado de Tampico	Distrito de Veracruz	Partido de Tampico	Civil y Criminal	Antonio Guerra Manzanares (¿1839?-¿?)
Juzgado de San Andrés Tuxtla	Distrito de Veracruz	Partidos de San Andrés y Santiago Tuxtla	Civil y Criminal	Manuel Antonio de la Cabada (1840-¿?) Miguel María Jiménez (1841-¿?) Antonio Aragón y López (1842-¿?)
Juzgado de Jalacingo	Distrito de jalapa	Partidos de Jalacingo y Papantla	Civil y Criminal	Joaquín Antonio de Hoyos (1839-¿?)

### Juzgados letrados de Oaxaca

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado del ramo civil de la capital de Oaxaca	¿?	¿?	Civil	Pedro José Beltranena (1838-¿?)
Juzgado del ramo criminal de la capital de Oaxaca	¿?	¿?	Criminal	Lope San Germán (1838-¿?)
Juzgado del Marquesado	¿?	¿?	Civil y Criminal	-
Juzgado de Zimatlán	¿?	¿?	Civil y Criminal	Miguel Atristáin (1838-¿?)
Juzgado de Tlacolula	¿?	¿?	Civil y Criminal	José María Fernández de Lara (1838-¿?)
Juzgado de Ejutla	¿?	¿?	Civil y Criminal	Ignacio Guerra Manzanares (1838-¿?)
Juzgado de Huajuapán	¿?	¿?	Civil y Criminal	Ignacio Ibáñez (1838-¿?)
Juzgado de Tlaxiaco	¿?	¿?	Civil y Criminal	José Rafael Torija (1838-¿?)
Juzgado de Miahuatlán	¿?	¿?	Civil y Criminal	N. Troncoso
Juzgado de Ixtlán	¿?	¿?	Civil y Criminal	Pedro Mariscal (1838-¿?)
Juzgado de Tehuantepec	¿?	¿?	Civil y Criminal	Juan Sánchez van den Eynde (1838-¿?)
Juzgado de Villa Alta	¿?	¿?	Civil y Criminal	José María León (1838-¿?)

Juzgado de Teotitlán	¿?	¿?	Civil y Criminal	Mariano Moreda
----------------------	----	----	------------------	----------------

### Juzgados letrados de Querétaro

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado del ramo civil de la capital de Querétaro	¿?	¿?	Civil	José Ignacio Villaseñor (1842-¿1843?)
Juzgado del ramo criminal de la capital de Querétaro	¿?	¿?	Criminal	Félix Alva (1842-¿1843?)
Juzgado de San Juan del Río	¿?	¿?	Civil y Criminal	José María Jubera (1842-¿1843?)
Juzgado de Tolimán	¿?	¿?	Civil y Criminal	Miguel Alva (1842-¿1843?)
Juzgado de Cadereyta	¿?	¿?	Civil y Criminal	Francisco Granados de Medina (1842-¿1843?)
Antonio Soto	¿?	¿?	Civil y Criminal	José Ignacio Villaseñor (1842-¿1843?)

### Juzgados letrados de Jalisco

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado primero del ramo civil de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Civil	Juan Francisco Palafox (1838-1843). Juan Antonio Robles (1843)
Juzgado segundo del ramo civil de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Civil	Antonio Escoto (1838-1841)
Juzgado primero del ramo criminal de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Criminal	Eusebio Anaya (1838-1842). Juan Antonio Robles (1842-1843). Francisco González Ruvalcaba (1843)
Juzgado segundo del ramo criminal de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Distrito de Guadalajara	Criminal	Francisco González Ruvalcaba (1838-1843)
Juzgado de Lagos	Distrito de Lagos	Partido de Lagos	Civil y Criminal	Rafael Díaz (1838-1840). Vicente

				Calvillo (1839-¿1843?)
Juzgado de Teocaltiche	Distrito de Lagos	Partido de Teocaltiche	Civil y Criminal	Juan de Dios Navarro (1838-¿1843?)
Juzgado de la Barca	Distrito de la Barca	Partido de Tepatitlán	Civil y Criminal	Domingo Maciel (1838). Matías Flores (1838-1839)
Juzgado de Tepatitlán	Distrito de la Barca	Partido de Tepatitlán	Civil y Criminal	José Escoto (1838-1839). Leonardo Angulo (1839). Francisco Jáuregui (1840). Ignacio Cruz (1840-1842). Matías Flores (1842-¿1843?)
Juzgado de Sayula	Distrito de Sayula	Partido de Sayula	Civil y Criminal	José María Contreras (1838-¿?)
Juzgado de Zapotlán El Grande	Distrito de Sayula	Partido de Zapotlán El Grande	Civil y Criminal	Crispiniano del Castillo (1838). Cirilo Pérez (1838-1839). Fermín González (1839-¿1843?)
Juzgado de Etzatlán	Distrito de Etzatlán	Partido de Etzatlán	Civil y Criminal	Juan Antonio Robles (1838-1842) Rafael Díaz (1843)
Juzgado de Ameca	Distrito de Etzatlán	Partido de Ameca	Civil y Criminal	Ignacio Serratos (1838-1839). Rafael Díaz (1840-1843). Diego Ignacio Trejo (1843)
Juzgado de Autlán	Distrito de Autlán	Partido de Autlán	Civil y Criminal	Ramón López (1838-1842) Jesús Guzmán (1842-¿1843?)
Juzgado de Mascota	Distrito de Autlán	Partido de Mascota	Civil y Criminal	Bartolomé Quintero (1838-¿1843?)
Juzgado de Tepic	Distrito de Tepic	Partido de Tepic	Civil y Criminal	Ignacio Gil Romero (1838-¿1842?)
Juzgado de Ahuacatlán	Distrito de Tepic	Partido de Ahuacatlán	Civil y Criminal	Nicolás Gil (1838). José Castillo Negrete (1832-¿1843?)
Juzgado de Colotlán	Distrito de Colotlán	Partido de Colotlán	Civil y Criminal	Matías Flores (1838) Leonardo Angulo (¿1838-1839?) José Jesús Escobedo (1839-¿1843?)

Juzgado de Bolaños	Distrito de Colotlán	Partido de Bolaños	Civil y Criminal	Leandro Bermúdez (1838-1840). Espiridión López Portillo (1840-1841). Diego Ignacio Trejo (1842-1843)
Juzgado de San Juan de los Lagos	¿?	Partido de San Juan de Los Lagos	Civil y Criminal	José Escoto (1839-¿1843?)

### Juzgados letrados de Zacatecas

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado del ramo civil de la capital de Zacatecas	Distrito de Zacatecas	Distrito de Zacatecas	Civil	Teodosio Lares (1838-1839). José Gerardo García Rojas (1839-1844)
Juzgado primero del ramo criminal de la capital de Zacatecas	Distrito de Zacatecas	Distrito de Zacatecas	Criminal	Casiano González Veyna (1838-1839). Julián del Rivero (1839-1843)
Juzgado segundo del ramo criminal de la capital de Zacatecas	Distrito de Zacatecas	Distrito de Zacatecas	Criminal	José María Tello de Orozco (1839-1840). José María Esparza Macías (1841-1844)
Juzgado de Fresnillo	Distrito de Fresnillo	Distrito de Fresnillo	Civil y Criminal	José María Tello de Orozco (1838-1839). José María Esparza Macías (1839-1841). Paulino Raigosa (1841-¿1843?)
Juzgado de Sombrerete	Distrito de Sombrerete	Distrito de Sombrerete	Civil y Criminal	José María Esparza Macías (1838-1839). José María Serrano (1840-¿1843?)

Juzgado de Jerez	Distrito de Jerez	Distrito de Jerez	Civil y Criminal	José María Serrano (1838-1840). José Cecilio Acosta (1840-1844)
Juzgado de Tlaltenango	Distrito de Tlaltenango	Distrito de Tlaltenango	Civil y Criminal	Roque Jacinto González (1838). Luis Galindo (1838-1844)
Juzgado de Pinos	Distrito de Pinos	Distrito de Pinos	Civil y Criminal	Fermín Carreón (1838-1843)
Juzgado de Villanueva	Distrito de Villanueva	Distrito de Villanueva	Civil y Criminal	Ignacio Jayme (1838-¿1843?)
Juzgado de Juchipila	Distrito de Juchipila	Distrito de Juchipila	Civil y Criminal	Felipe Cosío (1838). Anastasio Gámez (1839-1843)
Juzgado de Nieves	Distrito de Nieves	Distrito de Nieves	Civil y Criminal	Luis Galindo (1838). Rafael Álvarez de la Bandera (1839-1841). Joaquín Calderón (1842-1843)

#### Juzgados letrados de Durango

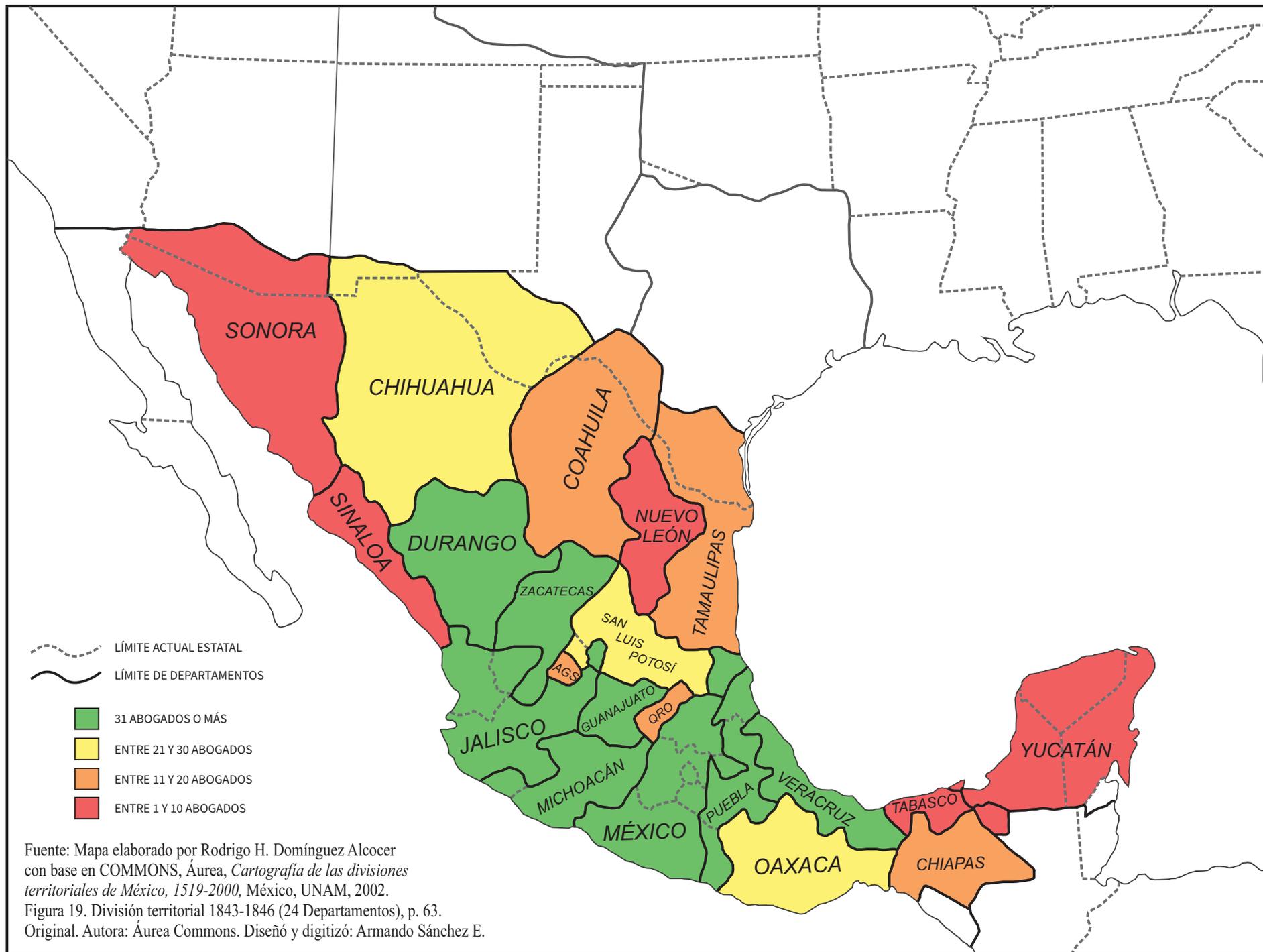
<b>Designación</b>	<b>Circunscripción territorial</b>	<b>Circunscripción jurisdiccional</b>	<b>Ramos</b>	<b>Jueces propietarios</b>
Juzgado del ramo civil de la capital de Durango	Distrito de Durango	Partidos de Durango, San Dimas y San Francisco del Mezquital	Civil	José Ignacio de Iturribarría (1837-1839). José Cristóbal Revueltas (1839-1840 ó 1841). Arcadio Pacheco (1841-1843)

Juzgado primero del ramo criminal de la capital de Durango	Distrito de Durango	Partidos de Durango, San Dimas y San Francisco del Mezquital	Criminal	José Cristóbal Revueltas (1837-1839). Arcadio Pacheco (1839-1841)
Juzgado segundo del ramo criminal de la capital de Durango	Distrito de Durango	Partidos de Durango, San Dimas y San Francisco del Mezquital	Criminal	Pedro Hernández (1840-1843)
Juzgado de Nombre de Dios	Distrito de Durango	Partido de Nombre de Dios	Civil y Criminal	Pedro Hernández (1837-1840). Luis Mariano Mercado (1841-1843)
Juzgado de San Juan del Río	Distrito de Durango	Partido de San Juan del Río	Civil y Criminal	Florencio Lodoza (1837-¿1842-1843?)
Juzgado de Cuencamé	Distrito de Cuencamé	Distrito de Cuencamé	Civil y Criminal	José Palao (1837-¿1843?)
Juzgado de Tamazula	Distrito de Santiago Papasquiario	Partido de Tamazula	Civil y Criminal	José Ramón Ávila (1837-¿1843?)
Juzgado de Santiago Papasquiario	Distrito de Santiago Papasquiario	Partidos de Santiago Papasquiario, Indé y El Oro	Civil y Criminal	Manuel Ignacio Fierro (1837-¿1843?)

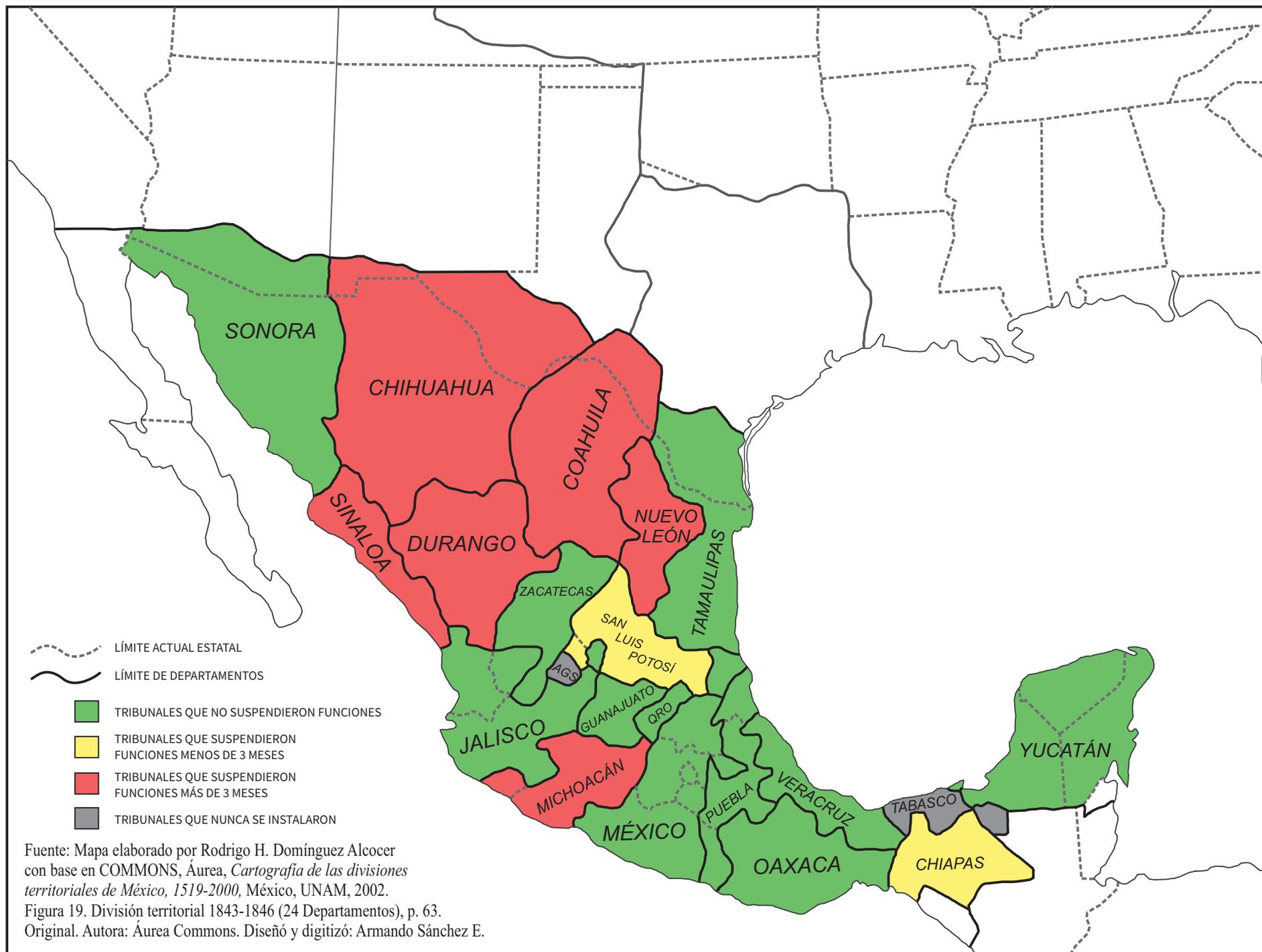
#### Juzgados letrados de Tamaulipas

Designación	Circunscripción territorial	Circunscripción jurisdiccional	Ramos	Jueces propietarios
Juzgado del Distrito del Centro (Juzgado de Ciudad Victoria)	Distrito del Centro	Distrito del Centro	Civil y Criminal	Jesús Hernández Soto (1839-1841)

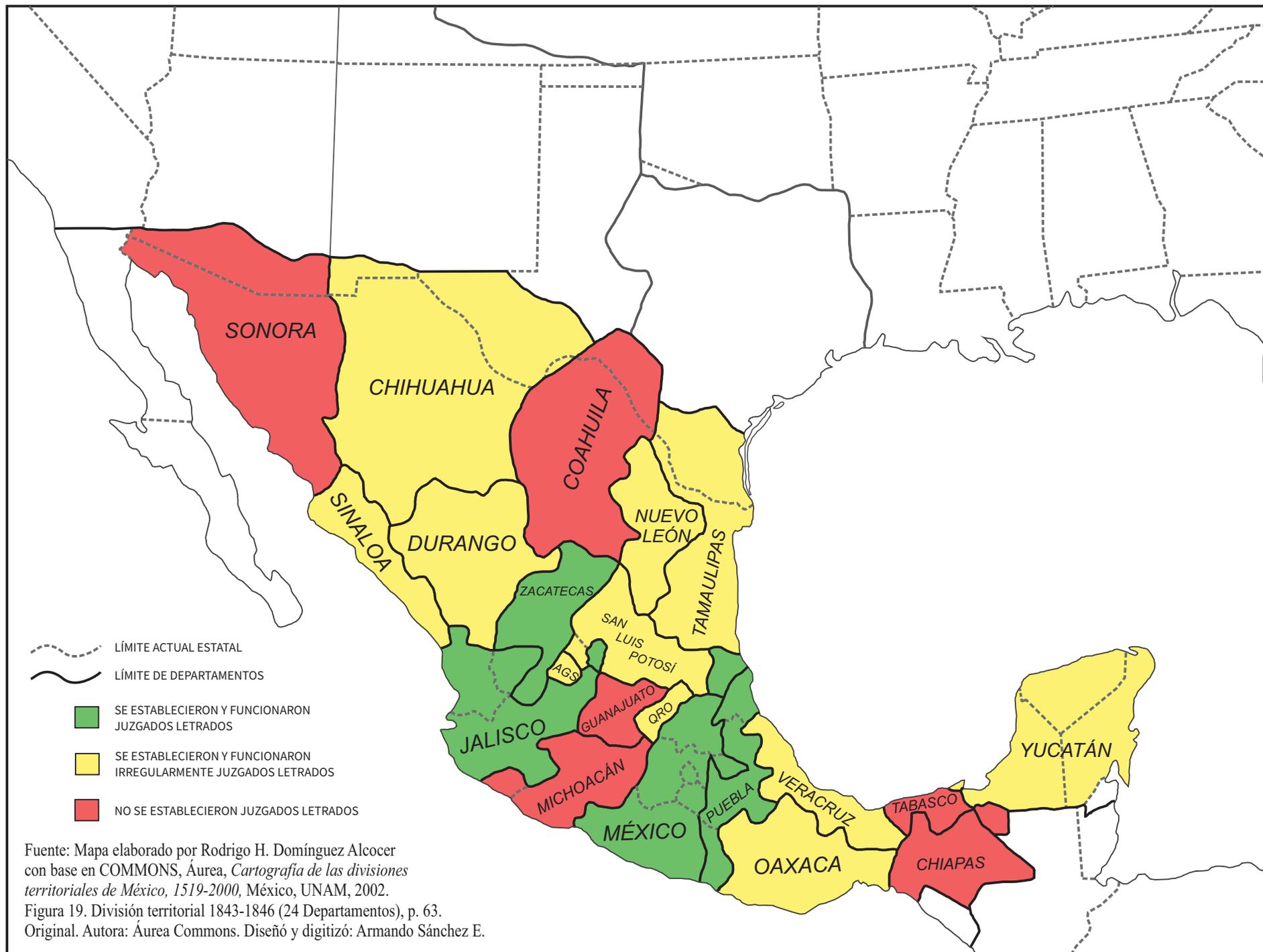
Juzgado del Distrito del Sur (Juzgado de Santa Anna)	Distrito del Sur	Distrito del Sur	Civil y Criminal	Miguel Lazo (1839-1843)
Juzgado del Distrito del Norte (Juzgado de Matamoros)	Distrito del Norte	Distrito del Norte	Civil y Criminal	Marcelo Vega (1839-1841)



Mapa 1. Abogados residentes en los departamentos



Mapa 2. Actividad de los tribunales superiores



Mapa 3. Actividad de los juzgados letrados